

DE
ya
en
s.
de
II.
19.
53.
D.
IV.
55.
ova

no 12.
257

248.

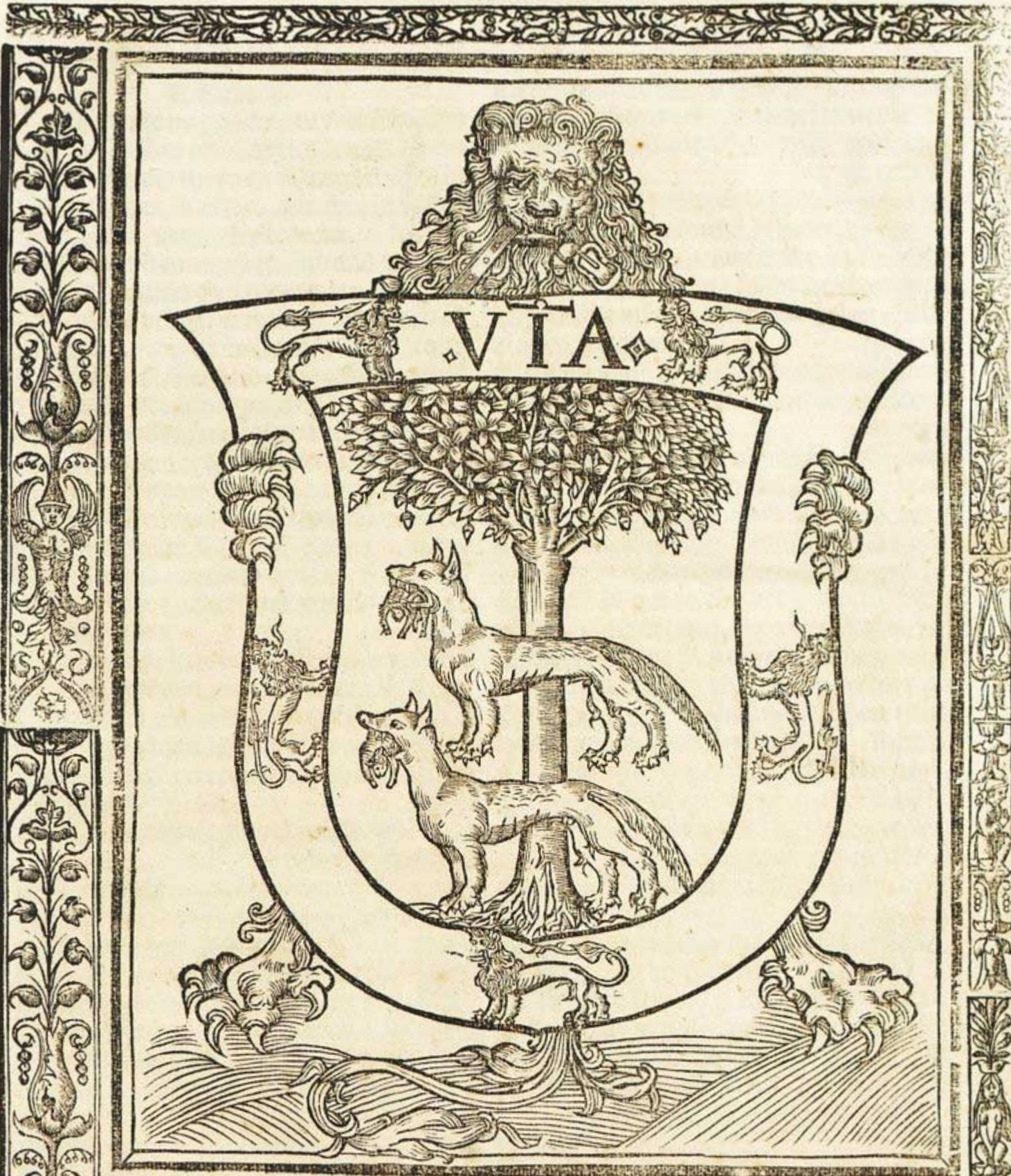
UVA.BHSC



175

175

UVA.BHSC



¶ El fuero privilegios fran-
quezas ⁊ libertades delos Caualleros hijos
dalgo del señorio de Vizcaya : confirmados
por el emperador y Rey nuestro señor y delos
Reyes sus predescosores.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several lines and is very light and difficult to read.

Começa la tabla del fuero de vizcaya.

CDela. A.

Amiráte no pueda auer en Vizcaya
 titulo dlos priuilegios. ley. ix. fo. viij
Alcaldes del fuero en vizcaya q̄ aya cin
 copuestos por su alteza por merindades
 titulo delos juezes / ley tercera. fo. ix.
Alcaldes q̄ conozcá de q̄ntidad de fasta
 xvij. m̄s titulo dlos juezes. ley. iij. fo. ix
Alcaldes delas herrerias en q̄ cosas co
 nozcá / ley. v. del dicho titulo. fo. ix
Alcaldes dl fuero no conozcá dlo crimē
 titulo dela bordē del pceder. ley. v. fo. xvj
Alcaldes dl fuero rescibā escriptos d le
 trados conocidos firmados enl ti. bordē dl
 pceder enlas causas crimina. ley. vi. f. xvj.
Acusaciō ni dñuciaciō especial no se re
 sciba titulo dlas acusaciōes. ley. j. fo. xvj
Acusar p̄so por dlito no se pueda por o
 tro sin ser libre del primero titulo dela car
 cel. ley quinta. fo. xix
Acusar due la rebeldia el acusador ē fin
 del llamamiēto ti. dla carcel. ley. xiiij. fo. xxi
Acusador enlos delitos arduos aya ele
 ciō de reproducir los testigos en via ordi
 naria o llevar recetores. ley quinze. titulo
 dela carcel. fo. xxi
Actor pueda elegir via d asētamiēto en
 asēcia dl reo. ti. dlos iuzios. ley. xii. f. xv
Asentamiēto como se ha de pber y pce
 der enel y delos derechos del executor enl
 titulo delos iuzios. ley. xv. fo. xv
Actor como ha de acusar la rebeldia al
 reo titulo delos iuzios ley. viij. fo. xv
Administrador sea delos hijos y descē
 diētes el padre o la madre el q̄ biuo q̄dare
 titulo delos menores ley primera. fo. xxxij
Alimētos como se há d tasar alos padres
 y donadores ti. dlos alimētos. ley. iij. f. xxxij
Alimētos deuiedo alos padres los bie
 nes obligados por ellos no seā en ajenados
 titulo delos alimentos ley. ij. fo. xxxij
Audiēcias q̄ haga el corregidor cada se
 mana titulo delos iuzios ley. v. fo. xiiij.
Arboles como se há de cortar por los do
 nadores titulo dlas vēdidas. ley. ix. f. xxvij
Apelaciō se interponga dela sentencia
 del alcalde del fuero al corregidor y su te-

niēte titu. dlas apelaciōes. ley. j. fo. xxxvij
Apelaciō se interponga del teniente ge
 neral al corregidor titulo delas apelacio
 nes. ley. ij. fo. xxxvij
Apelaciō se interpōga dl corregidor pa
 diputados y dla forma dl proceder y sentē
 ciar dlos ti. dlas apelaciōes. ley. iij. f. xxxvij
Apelacion no vaya fuera de vizcaya de
 quinze mil m̄s abaxo titulo delas apela
 ciones. ley quarta. fo. xxxix
Apelado de. xv. mil m̄s abaxo la forma
 de proceder enella titulo delas apelacio
 nes. ley quinta. fo. xxxix
Apelado d. xv. mil abaxo dl corregidor
 a diputados dla forma dl pceder y sniar
 dlos. ti. dlas apelaciōes. ley. vi. fo. xxxix
Audiēcias dōde y como las an d hazer
 los fiscales. ti. dlos p̄onazgo. ley. iij. f. xlv
Acusado por dlicto pueda hazer su yno
 cēcia y el actor no. ti. dla carcel. ley. ix. f. xx
Apelaciō aya dl alcalde del fuero al cor
 regidor y dl corregidor a diputados y dla
 forma dl pceder y sentenciar dlos titulo
 delas apelaciones ley sexta. fo. xxxix
Apelaciō de. xv. mil abaxo sobre rayz o
 otra cosa q̄ no sea de dinero como se ha d li
 q̄dar titulo delas apelaciones ley. ix. fo. xl
Apelaciō en causas criminales ciertas
 haya lugar para diputados titulo delas
 apelaciones ley diez. fo. xl
Arboles nadi sea ofado defollar titulo
 delas penas ley quatorze. fo. xlviij
Arboles secos y peq̄ños como baras y
 piertigas y argomas en poca cātidad no
 se denuncie ti. delas penas. ley. xvj. fo. xlix
Acarear puede cada vno madera y pie
 dra por heredad ajena titulo delas labo
 res. ley tercia. fo. xxxiiij

CDela. B.

Bienes rayzes de ningū culpado d viz
 caya puedā ser cōfiscados titulo dela
 carcel. ley. xxv. fo. xxiiij
Bienes muebles y rayzes donādo algu
 no todos q̄ bienes muebles se cōprehēden
 titulo delas doctes. ley. xiiij. fo. xxx
Bienes muebles q̄riēdo algūo donar o
 mandar teniēdo descendientes a estranos

Tabla del fuero de Vizcaya.

pueda disponer asta el quinto no mas titulo de las dotes. ley. xiiij. fo. xxix

Dela. C.

Quarta real de merced de las lanzas mayores ti. de los privilegios. ley. vj. fo. vj

Carta real contra fuero sea obedecida y no cumplida ti. de los privilegios. ley. xj. f. vij

Carta real para que salgan de vizcaya los nuevamente convertidos titulo de los privilegios. ley. xiiij. fo. vij

Carta real que aya contra la dicha provision sea obedecida y no cumplida titulo de los privilegios. ley. xiiij. fo. vij

Cartas reales originales esten en la anti-gua de gernica ti. de los privilegios. ley. xvij. f. viij

Cesion y traspaso no tome de otro escriuano ni procurador titulo de los escriuanos. ley. viij. fo. xiiij

Clerigo no sea procurador en juzgio secular titulo de los escriuanos. ley. ix. fo. xiiij

Corregidor y su teniente como an de dar escriuano acompañado en los pleytos criminales titu. de las acusaciones. ley. ij. fo. xvj

Como se an de cerrar las heredades titulo de las penas. ley. iij. fo. xlvij

Cerrar y vsar heredades en eridos altos titulo de las penas. ley. iij. fo. xlvij

Con marcas ni represarías no se tomén navios que vinieren con vituallas en las abras titulo de las vituallas. ley. iij. f. xlvj

Carta o cedula real en fauor de los nuevamente convertidos sea obedescida y no cõplida ti. de los privilegios. ley. xv. fo. viij

Confirmacion y juramento de la Reyna catholica. fo. liij

Confirmacion y juramento del rey catholico. fo. liij

Cõfirmaciõ de la Reyna doña Juana. f. lv

Como se presento el fuero en el Consejo Real. fo. lvj

Confirmaciõ del emperador del fuero y privilegios. fo. lvj

Cedula de Lepadorpa imirel fuero. f. lvj

Como los procuradores presentaron el fuero en la junta. fo. lvij

Cõuenido no pueda ser vizcayno fuera de vizcaya por dmadã algũa ni acusaciõ en prima instancia ti. de los juzgios. ley. j. f. xiiij

Carta real de sobre ello titulo de los juz

gios. ley segunda. fo. xiiij

Carta real cõ su notificaciõ y obediencia eto de sobre ello ti. de los juzgios. ley. iij. f. xiiij

Carceles aya dos en vizcaya y de la forma y oficiales dõllas ti. de la carcel. ley. j. f. xix

Carcel de las dos qdãera pueda elegir cada llamado titulo de la carcel. ley. ij. f. xix

Carcelero que derechos ha y de la despensa de la carcel ti. de la carcel. ley. iij. fo. xix

Carcelero que presiones ha de poner al preso titulo de la carcel. ley. quinta. fo. xix

Carcelero que pena ha por el preso q se le fuere titulo de la carcel. ley sexta. fo. xix

Caminos de que grandor han de ser entre puertos y ferrerías titulo de los caminos. ley segunda. fo. xxxvi

Camino el que ocupare que pena ha titulo de los caminos. ley tercera. fo. xxxviij

Carta real pa las penas q se apliquen pa los caminos ti. de los caminos. ley. v. f. xxxviij

Dela. D.

Donador donando la cosa y tornada a el por caso no lo enajene en extraños ti. de las dotes y donaciones. ley. xvij. f. xxx

Deputados estado el pleyto ante ellos como an de dar ynibicion titulo de las apelaciones. ley. xj. fo. xli

Donde y como se a de correr monte en vizcaya titulo de correr monte. ley. j. fo. xli

Descomuniõ no se lea por cosas de poco valor ni por causa criminal titulo de los patronazgos. ley. iij. fo. xlv

Dela. E.

Executor muriendo o remouido hecha execuciõ y otro faziendo remate q derechos hã ti. de los juezes. ley. xiiij. fo. x

Executor no lleue derechos ni salario sin primero ser pagado el acreedor titulo de los juezes. ley. xiiij. fo. x

Executor no lleue diezmo de execucion q hiziere al fiador de remate titulo de los juezes. ley. quinze. fo. x

En q lugares a de jurar el rey quando va a vizcaya ti. de los privilegios. ley. ij. fo. v

El obispo y sus oficiales no vsen en vizcaya mas dlo cõtenido en las prouisiones reales ti. de los patronazgos. ley. iij. fo. xli

Executor no lleue diezmo de execuciõ q hizierẽ al fiador de remate titulo de los jue

Tabla del fuero de Vizcaya.

- zes. ley quinze. fo. x
- E**xecutor no lleue diezmo de execuciō q̄ se cōtinua apedimiēto d̄ opositoros acredores por respecto d̄llos titulo. delos juezes. ley. xvi. fo. xi
- E**xecutor q̄ no hizo execuciō primero y la haze en bienes d̄ fiador de raygamiēto lleue diezmo/ ti. d̄ios juezes. ley. xvij. fo. xi
- E**scriuano del numero y no otros hagan los contractos y testamentos y obligaciones extra judiciales titulo delos escriuanos. ley primera. fo. xij
- E**scriuano qualquier natural del señorio de buena fama se pueda asentarse ante el corregidor y teniente titulo delos escriuanos. ley segunda. fo. xij
- E**scriuano que venga a este señorio con pesquisidor dexe aca los processos originales titulo delos escriuanos. ley. iij. fo. xij
- E**scriuanos en los casos de apelacion den los processos oreginalmente titulo de los escriuanos. ley quarta. fo. xij
- E**scriuanos que derechos han de llevar titulo delos escriuanos. ley. v. fo. xij
- E**scriuanos no aboguen ni procurē por otros. titulo delos escriuanos. ley. vi. f. xij
- E**mplazado como ha de ser el reo titulo delos juyzios. ley siete. fo. xiiij
- E**xecucion cōtra el cōdenado como se ha de hazer hecha la notificacion en causa criminal ti. dela carcel. ley. xviii. fo. xxi
- E**xecutiuo mandamiento como se ha de prouer ti. d̄las entregas. ley. i. fo. xxiiij
- E**xecutiuo mandamiento no se de sino por cosa liquida z liquidada titulo delas entregas. ley segunda. fo. xxiiij
- E**xecuciō por deuda sin delito o casi no se aga a vizcayno en la p̄sona ni casa ni en armas y cauallo titulo delas entregas. ley tercera. fo. xxiiij
- E**xecutor no entre en casa de vizcayno a executar Titulo delas entregas. Ley quarta. fo. xxiiij
- E**xecutados no sean los bienes que no viere el executor en la execucion titulo delas entregas. ley quinta. fo. xxv
- E**xecucion que se hiziere al deudor se le notifiq̄ titulo d̄las entregas ley. vi. fo. xxv
- E**ngano auiedo en el troque y cambio dela tercia parte haya enmiēda titulo de los troques y cambios. ley. i. fo. xxvij
- E**mpeñando alguno rayz se prefiera el profinco por el t̄to titulo delos empeños ley primera. fo. xxvij
- E**mpeñando el deudor la prenda y conociendo el empeño sobre la quātidad prestada sea creydo el credor en su juramento titulo delos empeños. ley. ij. fo. xxvij
- E**mpeñando alguno la cosa y no la quitando como la vendera el credor titulo de los empeños. ley tercera. fo. xxviii
- E**xido como se gana para hederficar en el ferreria y molino titulo delas labores ley quarta. fo. xxxiiij
- E**derficar qualquier casa puede el vizcayno en lo suyo ayū que le denuncien nueva labor titu. delas labores. ley. ij. fo. xxxiiij
- E**xido ocupado ya por vno conuidigaça si otro lo quita que pena ha titulo d̄las labores. ley nueue. fo. xxxv
- E**derficar queriendo dos dueños de vn suelo qual se prefiere al otro titulo d̄las labores. ley sexta. fo. xxxiiij
- E**spacio que ha de dexar el que haze ferreria o molino de jufo al de suso. titulo delas labores. ley siete. fo. xxxiiij
- E**xecutores no puedan denunciar pecados publicos en general sino en particular titulo delos juegos. ley. iij. fo. l
- D**ela. f.
- R**ejadores de remate que da el comprador en remate que sea raygado y el proceder de contra el titulo delas entregas. ley ocho. fo. xxv
- F**idores de remate como han de ser conuenidos ti. delas entregas. ley. ix. f. xxv
- F**ijos del primer matrimonio como excluyen a los del segundo titulo delas dotes. ley tercera. fo. xxviii
- F**erreria y molino se nõbrē expecialmente en los dotes y donaciones generales d̄ casa y caseria ti. delas dotes. ley. xi. fo. xxix
- F**ijos que son apartados por los padres dela berencia que drecho h̄ en las fuefias titulo delas dotes. ley dezinueue. fo. xxx
- F**erreria o molino de muchos yaziendo desbaratada como algū parcionero la deue llevar ti. delas labores. ley. i. f. xxxii

Tabla del fuero de Vizcaya.

Ferrería o molino en el suelo o muchos de que forma y manera se puede edificar titulo de las labores. ley. y. fo. xxxiii

Ferrería o molino de suso como puede retener el agoa en puyzio de los de jufo titulo de las labores. ley. viij. fo. xxxv

Fieles de cada pueblo hagá informació de los caminos al corregidor y su teniente y ordē d'ello ti. d'los juegos. ley. x. fo. li

Fusta o nauio qviniere cō vituallas este nueue dias en plancha titulo de los mantenimientos. ley segunda. fo. xlvj

Ferrería o molino o n'ueuo como se puede edificar en puyzio de los antiguos de los caminos titulo de las labores. ley. x. fo. xxxv

Fuego nadi sea osado poner a sabiendas alas casas o panes titulo de las penas ley diez. fo. xlvij

Fuego alas sierras y pastos rasos como se puede poner titulo de las penas. ley. xj. y. xij. fo. xlvij

Fuego pueda poner cada q'l a su algue- ral o argomal ti. d'las pēas. ley. xij. f. xlvij

Dela. G.

Guamē como se puede poner a los hijos aptados en aq'llo q se les mada titulo de los testamentos. ley. vij. fo. xxxj

Ganado q algūo allare ē su heredad lo pueda ecorralar ti. d'las penas. ley. ij. f. xlvj

Ganado de echapastos o fuera nadi sea osado de lo traer pa lo reuēder titulo de las penas. ley cinco. fo. xlvij

Ganados de los pastos bueys y mulas o tal nadi sea osado de lo junzir o llevar titulo de las penas. ley sexta. fo. xlvij

Ganados como sean de echar alas sierras altas titulo de las penas y daños. ley primera. fo. xlvj

Dela. J.

Juezes del cōdado y señorio cōtinuen sus officios en el entretato q n'ueuo rey q suscede vēga a jurar y puea titulo de los priuilegios. ley tercera. fo. vj

Justicias d'este señorio sepōgā por el rey titulo de los juezes. ley primera. fo. ix

Juez q veniere por corregidor a este señorio sea licenciado y de linaje y d'limpia sangre titu. de los juezes. ley. ij. fo. ix

Juezes hordinarios y pēsq'idores q ve-

nierē a este señorio y cōdenarē a algūo en pena o dinero o d'otro apelado d'ello o toz gue la apela. ti. d'los pēsq'idores. ley. j. f. xj

Juez algūo d'este señorio no pceda o offi- cio en d'lito algūo excepto en ciertos ti. d'la hordē d'el pceder en lo criminal ley. j. f. xvj

Juez de officio pceda cōtra testigos fal- sos y sobornadores ti. d'la horden del pro- ceder en lo criminal. ley segunda. fo. xvj

Juezes en q casos puedā pceder ti. d'la hordē d'el pceder ēlo criminal. ley. iij. f. xvj

Juezes quādo puedā pceder de officio y en que casos titulo de la horden del pro- ceder. ley quarta. fo. xvj

Juez en la causa criminal de que forma ha de proceder titulo de las acusaciones. ley quarta. fo. xvij

Jndicios bastātes para tormētos bastē para condenar en ciertos casos titulo de las acusaciones. ley diez. fo. xvij

Juez no pceda ptra el cōpado pdonado por el acusador ti. d'la carcel ley. xxiij. f. xxiij

Juramēto q aya lugar en yglia jurade- ra titulo de los juramentos. ley. j. fo. xxiij.

Juramēto como lo ha de hazer el here- dero por la deuda de su auctor titulo de los juramentos. ley. ij. fo. xxiij

Juezes de la chancelleria de valladolid guarden el fuero titulo de los caminos. ley sexta. fo. xxxvij

Jnstancias no aya mas de dos en pley- to de tres mil marauedis abaxo titulo de las apelaciones. ley. viij. fo. xxxix

Juegos no castigue la justicia pasados dos meses ti. de los juegos. ley. ij. fo. xliij

Jugar puedā sin pena fuera d' taberna fasta dos reales ti. d'los juegos. ley. iij. fo. l

Juezes algūos no sentēciē pleyto algūo sino por el fuero auiedole assi los deste se- ñorio como de la corte y chācelleria de va- lladolid titulo de los que desemparan los solares. ley tercera. fo. liij

Dela. L.

Lanças mareātes y mercedes d'el pa- dre q muere aya el hijo titulo de los priuilegios. ley. vj. fo. vj

Llamamiēto de gēte mādādo hazer el rey a los vizcaynos como hā o salir titulo de los priuilegios. ley. v. fo. vj

Tabla del fuero de Vizcaya.

Leyes del fuero se guarden al pie dela letra excepto en las demãdas de quiniẽtos mrs abaxo y daños de heredades titulo de los iuzios. ley. xiiij. fo. xv

Llamado como y por quien ha de ser el culpado y de los derechos de los oficiales por ello titu. dlas acusaciõs. ley. vi. fo. xvij

Llamamiẽto como ha de ser afixado y notificado ti. dlas acusaciõs. ley. vij. f. xvij

Llamamiẽto a muchos como ha d ser afixado y notificado titulo de las acusaciones. ley. viij. fo. xvij

Labradoriega casa q̄ alguno tẽga no la desampare ni dere yerma titulo de los que desamparan los solares. ley. prima. fo. li

Labradoriega casa que no se diuida titulo de los que desamparan los solares ley. segua. fo. li

Las rentas z lo q̄ tiene el rey en vizcaya titulo de los priuilegios ley. iiii. fo. vi

Lantos no se hagã a muerto: y la ordẽ dellos titulo de los priuilegios. ley. vij. fo. l

Dela. Ad.

Merindades quãtas ay en este señorio y de los merinos dellas titulo de los juezes. ley. vij. fo. x

Merinos en la merindad de vizeaya dos titulo de los juezes ley. viij. fo. x

Matrimonio seyendo suelto sin hijos el q̄ biuo q̄da como a de gozar dla casa z caseria titulo de las dotes ley. ii. fo. xxviii

Mejoramiẽtos y plãtios q̄ haze l q̄ biuo queda casandose segũda vez q̄ en los abra titulo de las dotes ley. iiii. fo. xxviii

Muger por maleficio d̄l marido no sea tenuta titulo de las dotes ley. v. fo. xxviii

Marido pueda enajẽar lo mejorado durãte matrimonio ti. dlas dotes ley. vi. f. xxix

Marido no venda ni enajene bienes algunos no mejorados cõstãte matrimonio titulo de las dotes ley. ix. fo. xxix

Marido y muger obligados en vno muerto vno dellos como se a de pagar la deuda titulo de las dotes ley. ix. fo. xxix

Marido z muger casando se todos sus bienes seã comunes y de entrãbos en posesion y propieadd si huieren hijos titulo de las dotes ley primera. fo. xxviii

Marido y muger teniẽdo hijos legitimos o nietos puedã dar sus bienes a vno q̄l quisiere aptãdo a los otros y a falta a quiẽ y como titulo de las dotes ley. xi. fo. xxix

Menor se pueda enmãcipar a los diezcho años titulo d̄los menores ley. ij. fo. xxxij

Montes de erideo se vẽdã a los dueños de ferrerías titulo del mantenimiento de las ferrerías ley primera. fo. xxxvij

Missas nuevas zc. no vayan ecepto los de dentro del tercero grado titulo de los juegos ley quinta. fo. l

Molineros q̄ quãtidad hã de llevar por moler titulo de los juegos. ley. ix. fo. li

Monipodios que no se hagan titulo de los juegos. ley. xij. fo. li

Dela. P.

Peso que han de tener los molineros y dela forma del pesar titulo de los juegos. ley. viij. fo. li

Pena del hijo o donatario ingrato titulo de las penas ley. xxij. fo. xlix

Probança bastante qual es para el daño z fuego en sierra titul. de las penas. ley. xxi. fo. xlix

Pena del que quebrantare asauendas cuua que tenga sidra ajena titulo de las penas ley. xx. fo. xlix

Pena del q̄ quebrãtare ferreria asauẽdas titulo de las penas. ley. xix. fo. xlix

Pena del q̄ entrare en heredad ajena por fuerça del dueño titulo de las penas ley diezcho. fo. xlix

Pena del q̄ arrãcare o pusiere mõjones en lo ajeno ti. de las penas. ley. xvij. fo. xlix

Pena del despoblador de heredades ajenas titulo de las penas ley. xv. fo. xlviii

Passar pueda qualquier por heredad de otro cerrada a pie titulo. de las penas ley. viij. folio. xlviii

Puercos a engordar pueda traer cada q̄l en su mõjonado y d̄la pena si passan alo ajeno titulo de las penas ley. vij. fo. xlvij

Patrones d̄ monesterios de vizcaya seã defendidos en sus patronazgos titulo de los patronazgos ley primera. fo. xli

Por deudas vẽdidos los bienes del marido de como ha de gozar del vsufructo de

Tabla del fuero de Vizcaya.

- dela mitad de los bienes dela muger titulo de las dotes. ley. vij. fo. xxix
- C** Provisiones del papa contra los patronazgos de los dichos monesterios no se admita titulo de los patronazgos ley. ij. fo. xli
- C** Peso de venas ni fierro no este sino en los puertos y ferrerias titulo del mantenimiento de las ferrerias. ley. ij. fo. xxxviii
- C** Peso del quintal de fierro y vena sea de ciento y quarenta y quatro libras y en las rēterias aya pesa de vna libra titulo del mantenimiento de las ferrerias ley. iij. fo. xxxviii
- C** Penas arbitrarias se apliquen para los reparos de los caminos titulo de los caminos ley quarta. fo. xxxvij
- C** Pena del que passare gueldo por heredad ajena ti. de los caminos ley. j. fo. xxxvi
- C** Padre a hijo ni hijo a padre no se puedan obligar antes o al tiempo del casamiento titulo de las obligaciones ley. j. fo. xxxvi
- C** Pena del que pidiere deuda ya pagada Titulo de las obligaciones. ley segunda. folio. xxxvj
- C** Plantar como se deuen los Arboles entre las heredades Titulo de las plantas ley quinta. fo. xxxvj
- C** Plantando alguno el suelo ajeno pierda lo plantado titulo de las Plantas ley quarta. fo. xxxvj
- C** Plantando mançanos en el suelo común sin diuidir / la forma que se a de tener titulo de las plantas ley segunda. fo. xxxv
- C** Plantas de plaça comun de entre casas cuyas han de ser titulo de las plantas ley primera. folio. xxxv
- C** Presentado alguno ala carcel la orden que ha de tener Titulo de la Carcel. ley quatorze. folio. xxi
- C** Perdonando los parientes del muerto como vale el perdon titulo de la Carcel ley. xxiii. fojas. xxiii
- C** Plegones y aforamiētos y dela forma dellos titulo de las entregas ley. vij. fo. xxv
- C** Prescriue se el derecho de executar por diez años y la ypotecaria emista por quize y la real y personal por diez Titulo de las prescripciones ley primera. fo. xxiii
- C** Prescriue se la possession con tutulo y buena fe por año y dia titulo de las prescripciones ley. ij. fo. xxiii
- C** Prescriue se entre ausentes y hermanos y coherederos por quinze años titulo de las prescripciones ley. iij. fo. xxiii
- C** Prestamero ni merino no prenda a nadi sin mandamiento de juez saluo delinquendo titulo de la carcel. ley. xxvj. fo. xxiii
- C** Preso seyēdo el reo despues de condenado como ha de ser oydo titulo de la carcel ley. xix. folio. xxi
- C** Preso seyendo el reo serenciado en quanto a los bienes de condenacion pecuniaria y costas ha de ser oydo titulo de la carcel ley veynte. fo. xxij
- C** Prouança no aya lugar concluyendo el culpado con la prouança sumaria para en definitiva titulo de la Carcel. ley. onze. fo. xx
- C** Proceso de otro pleyto finescido nadi presente en el processo del pleyto que trata sino en cierta forma titulo de la carcel ley diez. fo. xx
- C** Presentando se algunos / de muchos llamados como se han de proueer del processo titulo de la carcel ley. viij. fo. xx
- C** Presentandose los llamados sean proueydos de copia del processo y testigos con sus nombres oreginalmente titulo de la carcel ley. vij. fo. xx
- C** Probança no se tome ad perpetuam rey memoria in lo ceuil sin audiencia de parte ti. de las acusaciones ley. xi. fo. xviii
- C** Preso nadi pueda ser por delicto sin ser llamado so el arbol excepto en ciertos casos en esta ley declarados titulo de las acusaciones ley cinco. fo. xvij
- C** Preso nadi pueda ser sin informacion bastante para se llamar avn que se le mude a parecer en persona titulo de las acusaciones ley tercera. fo. xvij
- C** Pena de rebelde y dela despensa que ha de pagar al que le emplazo titulo de los iuzios ley. xiiii. fo. xv
- C** Preso el vizcayno en villa por deuda nombrado bienes en la tierra llana y con fiança dela tierra llana sea suelto titulo de iuzios ley. vi. fo. xiiii

Tabla del fuero de Vizcaya.

Procurador nadi sea sin que sepa leer y escriuir titulo de los escriuanos y procuradores. ley. vij. fo. xij

Prestamero mayor no ponga mas de vn lugar teniente titulo de los juezes. ley sesta. fo. ix

Prestamero ni merino ni teniente suyo no entren ni esten en el regimieto de vizcaya titulo de los que han de entrar en el regimiento. ley primera. fo. xj

Dela. Q.

Que el rey venga a vizcaya a jurar y confirmar los priuilegios della titulo de los priuilegios. ley primera. fo. v

Dela. R.

Residēcia hayā de hazer todas las vezes q̄l corregidor los alcaldes d̄l fuero y ferrerias y deputados de vizcaya titulo dela residencia. ley primera. fo. xj

Residēcia hayā d̄ hazer p̄stamero y merinos todas las vezes quel corregidor y de quē ternan sus officios y varas en el interin ti. dela residencia. ley. ij. fo. xj

Recetador de mal hechores no aya pena saluo quādo recetare sentēciados y aco- tados ti. de los recetadores. ley. j. fo. xvij

Rayz op̄rada por marido y muger p̄stā te matrimonio aq̄l suelto la aya el p̄fincos d̄ dōde p̄uene ti. d̄ las dotes. ley. viij. f. xxix

Rayz q̄ tēga en tierra llana vezino d̄ alguna villa dispōga della conforme al fuero de vizcaya ti. de las dotes. ley. xv. fo. xxx

Rayz cōprada durāte matrimonio no sea auida por mueble sino por rayz y troncal titulo de las dotes. ley. xvj. fo. xxx

Rayz ningū vizcayno pueda donar a estraño teniendo p̄fincos titulo de las dotes. ley. xvij. fo. xxx

Rayz q̄n lo hereda abintestato titulo de los testamentos. ley. viij. fo. xxxij

Rayz q̄ heredare padre o madre d̄l fijo no la pueda mandar a fijos de otro matrimonio ti. de los testamētos. ley. ix. fo. xxxij

Recusacion como se a de hazer titulo de las recusaciones. ley primera. fo. xxxij

Rayz nadi pueda mādā a estraños teniendo p̄fincos avn q̄ no tēga descendētes titulo de los testamentos. ley. x. fo. xxxij

Regir y gozar como deue el q̄ toma he-

redad de otro a media ganancia titulo de las plantas. ley tercera. fo. xxxv

Rentero alguno d̄ renteria no tēga trato de hierro ni hazero titulo del mantenimiento de ferrerias. ley quarta. fo. xxxvij

Dela. S.

Salario d̄l corregidor d̄ vizcaya pague el rey d̄ su casa ti. d̄ los juezes. ley. x. fo. x

Salario d̄ los alcaldes d̄l fuero pague el rey de su casa real y quāto titulo de los juezes. ley. xj. fo. x

Salario y derechos de prestamero y merino titulo de los juezes. ley. xij. fo. x

Sala y dia de audiēcia de los vizcaynos en la corte y chancelleria titulo de los priuilegios. ley. xx. fo. viij

Sobre carta como se ha de sacar titulo de los iuyzios. ley. ix. fo. xv

Sobre carta como se deue notificar y pceder sobre ella ti. d̄ los iuyzios. ley. x. fo. xv

Sobre carta y pdenaciō d̄lla como se deue notificar ti. de los iuyzios. ley. xj. fo. xv

Sentēcia como la a de dar el juez titulo dela carcel ley. xvj. fo. xxj

Sentencia como se notificara al reo titulo dela carcel ley. xvij. fo. xxj

Sentencia quando la deue dar el juez titulo de las sentēcias ley primera. fo. xxiiij

Salario alguno por sentēciar no lleuē juezes titulo d̄ las sentēcias ley. ij. fo. xxiiij

Salario algūo no lleuē juezes avn q̄ bayan a fuera parte a expedir o proueer algū aucto titulo d̄ las sentēcias ley. iij. fo. xxiiij

Salario conueniēte se tasse por el corregidor a los executores q̄ bah a fuera en lo crimen a executar p̄da o preuder sin embargo del aranzel titulo de los q̄ desamparan los solares ley quarta. fo. liij

Dela. T.

Tormento en vizcaya no lo aya titulo de los priuilegios ley. xij. fo. vij

Testigo q̄ sea reproduzido pidiēdo lo el reo q̄ sea oydo titu. d̄ la carcel ley. xij. fo. xxj

Troq̄s y cābios hechos en fraude de p̄fincos si excede la vna cosa ala otra la tercia pte ti. de los troq̄s y cābios ley. ij. fo. xxvij

Troque y cābio do huuo engaño la tercia pte se emiēde ti. d̄ los troq̄s. ley. j. f. xxvij

Testamēto fecho por marido y muger

Tabla del fuero de Vizcaya.

enfermo si lo loare el otro y el enfermo mu-
riere dētto de año y dia q̄ el biuo no lo pue-
da reuocar ti. d̄los testamētos ley. i. fo. xxx

¶ Testamēto fecho en p̄sencia de escriua
no publico no se pueda reuocar en p̄sencia
de testigos sin escriuano publico titulo de
los testamentos ley. ij. fo. xxx

¶ Tutores y curadores seā satisfechos de
su trabajo ti. d̄los menores ley. iij. fo. xxxij

¶ Tormento en vizcayno en q̄ casos a lugar
titulo delas acusaciones ley. ix. fo. xvij

¶ Testamēto pa le hazer cada vno pueda
dar poder a otro y dela forma q̄ para ello
ha de tener z guardar el tal comisario titu-
lo delas testamētos ley. iij. fo. xxx

¶ Testamēto si se haze sin escriuano q̄ testi-
gos hā de interuenir y como se han de exa-
minar z publicar ti. d̄los testa. ley. iij. f. xxxj

¶ Testamēto haziēdo se sin escriuano en
tal testamēto no se pueda mādar a eitraños
mas d̄l q̄nto ti. d̄los testamētos ley. v. f. xxxj

¶ Testamēto puedā hazer marido z mu-
ger jūta o apartadamēte z disponer d̄lo su-
yo apartādo a quiē quisierē zc. titulo d̄los
testamētos ley. vi. fo. xxxj

¶ Tiro de poluora nadi sea osado de tirar
a otro titulo delas penas ley. ix. fo. xlvij

¶ Tauernero algūo no tēga en su casa ni
comarca juego de naypes ni naypes ni da-
dos ni tablero ni bolas titulo delas jue-
gos ley. xij. fo. l

¶ Uero de poluora nadi sea osado de tirar
a otro titulo delas penas ley. ix. fo. xlvij

¶ Uauernero algūo no tēga en su casa ni
comarca juego de naypes ni naypes ni da-
dos ni tablero ni bolas titulo delas jue-
gos ley. xij. fo. l

¶ Uero de poluora nadi sea osado de tirar
a otro titulo delas penas ley. ix. fo. xlvij

¶ Uauernero algūo no tēga en su casa ni
comarca juego de naypes ni naypes ni da-
dos ni tablero ni bolas titulo delas jue-
gos ley. xij. fo. l

¶ Uero de poluora nadi sea osado de tirar
a otro titulo delas penas ley. ix. fo. xlvij

¶ Uauernero algūo no tēga en su casa ni
comarca juego de naypes ni naypes ni da-
dos ni tablero ni bolas titulo delas jue-
gos ley. xij. fo. l

¶ Uero de poluora nadi sea osado de tirar
a otro titulo delas penas ley. ix. fo. xlvij

¶ Uauernero algūo no tēga en su casa ni
comarca juego de naypes ni naypes ni da-
dos ni tablero ni bolas titulo delas jue-
gos ley. xij. fo. l

¶ Uero de poluora nadi sea osado de tirar
a otro titulo delas penas ley. ix. fo. xlvij

¶ Uauernero algūo no tēga en su casa ni
comarca juego de naypes ni naypes ni da-
dos ni tablero ni bolas titulo delas jue-
gos ley. xij. fo. l

cosa alguna de ceuil ni crimen que aya co-
metido fuera ay n que se halle fuera titulo
delos priuilegios ley. xix. fo. viij

¶ Clara ningun juez ni executor delas vi-
llas traya en la tierra llana titulo. delos
juezes ley. ix. fo. x

¶ Virgo no pueda pedir moça ni padreni
madre por ella d̄spues de dos años q̄ fuere
d̄sflorada ti. d̄las p̄scripciōes ley. iij. f. xxij

¶ Uendiendo alguno sus bienes rayzes
como y de que forma los ha de aforzar titu-
lo delas vendidas ley. primera. fo. xxvj

¶ Uendiendo se bienes rayzes dela tierra
llana a falta de profincos se admitā los no
profincos por la ley tanto por tanto titulo
d̄las v̄didas. ley. segūda y tercera. fo. xxvj

¶ Uendiēdo algūo sus bienes y aforzados
dadas las fiāças por el p̄fincos no aya lugar
arrepētimiēto ti. d̄las v̄di. ley. iij. fo. xxvj

¶ Uēder como se deuē los bienes por deli-
to z maleficio ti. d̄las v̄didas ley. v. fo. xxvj

¶ Uēdidos los bienes sin aforzar los p̄fin-
cos se admitan dentro de tres años titulo
delas vendidas ley. vj. fo. xxvij

¶ Uēdedor cumunero cō otro con que de
fianças no sea tenuto de diuidir titulo de
las vendidas ley. vij. fo. xxvij

¶ Uender como se deuen los bienes obli-
gados por alimentos titulo delas vendi-
das ley. viij. fo. xxvij

¶ Uizcaya tome la boz y defensa d̄la offen-
sa d̄l p̄nder o injuria fecha por algū cōce-
jejo delas villas a vizcayno titu. si algū cō-
cejo de villa p̄ndare a vizcayno. ley. j. fo. xli

¶ Uituallas y prouisiones traydas de fue-
ra y descargadas en los puertos deste seño-
rio para v̄der nadi sea osado delas llevar
fuera titulo delas vituallas ley. j. fo. xlvj

¶ Uisitar a muger parida q̄ ningūo haya
titulo delos juegos ley. vij. fo. l

¶ Uizcaynos q̄ biuen fuera de vizcayna seā
auidos por hijos dalgo probādo q̄ ellos o
sus padres z abuelos nascierō en vizcayna
titulo delos priuilegios ley. xvj. fo. viij

¶ Uizcaynos en sus casas puedā v̄der y
cōprar titu. delas vituallas ley. iij. fo. xlvj

¶ Uizcaynos q̄ biuen fuera de vizcayna seā
auidos por hijos dalgo probādo q̄ ellos o
sus padres z abuelos nascierō en vizcayna
titulo delos priuilegios ley. xvj. fo. viij

¶ Uizcaynos en sus casas puedā v̄der y
cōprar titu. delas vituallas ley. iij. fo. xlvj

¶ Uizcaynos q̄ biuen fuera de vizcayna seā
auidos por hijos dalgo probādo q̄ ellos o
sus padres z abuelos nascierō en vizcayna
titulo delos priuilegios ley. xvj. fo. viij

¶ Uizcaynos en sus casas puedā v̄der y
cōprar titu. delas vituallas ley. iij. fo. xlvj

¶ fin dela tabla.

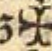


O el arbol de guernica do se suele hazer las juntas generales deste muy noble y leal señorio de Vizcaya. a cinco dias del mes de Abril año del nascimiẽto de nro salvador Jesu chri- sto de mil y quiniẽtos y veynte y seys años. Estando so el dicho ar- bol en jũta general asignada y aplazada: el muy noble señor licẽcia- do Pedro girõ de loaysa corregidor deste dicho señorio E los seño- res dõ Juã alõso de Alduxica y Butrõ señor de aramayona. E dõ Juã de Arteaga y Gáboa señor dõ la casa y solar de Arteaga E otros muchos caualleros/escuderos/ fi- jos dalgo õl dicho señorio de vizcaya cuyos nõbres por su plixidad no van escriptos E los fieles pcuradores dõ los cõcejos y anteyglesias õl dicho señorio q̃ sus nõbres debarõ serã declarados En p̃sencia de nos Yñigo vrtiz d̃ ybarguẽ y Martin de ba- saraz escriuanos de sus magestades y sus notarios publicos en la su corte y en todos los sus reynos y señorios/ y escriuanos dela junta y corregimiẽto del dicho señorio de vizcaya E assi estando en la dicha junta los sobredichos caualleros / escuderos fijos dalgo/ y los procuradores y fieles delas dichas anteyglesias y pueblos q̃ son los siguientes. Por la anteyglesia de sancta Maria de mundaca/ fernãdo vrtiz de Arecheta. y por la anteyglesia de sant Andres de Pedrenales/ Juã perez de learre- ta. y por la anteyglesia de sancta maria d̃ Arpee de busturia/ Rodrigo d̃ santarena/ y ochoa de dolara. y por la anteyglesia de sancta maria de Aldurueta / Juan saez de Aldurueta. y por la anteyglesia de Ugarde de muxica / Pedro de aguirre. y por la anteyglesia de Arrieta/ Juan de arrieta. y por la anteyglesia de Aldẽdata/ Ochoa de Aldarmer. y por la anteyglesia de Ajanguiz/ Martin de ortuçar/ y Juan de çaballa y por la anteyglesia de Arraçua/ Martin vrtiz de carra escriuano. y por la anteygle- sia de Hereño/ Domingo de cea. y por la anteyglesia d̃ Ybarrãguelua/ Ochoa ruyz de garrasteliz. y por la anteyglesia d̃ Sautiguiz Pedro d̃ oçollo. y por la anteyglesia de Cortecubi. Juan de terliguiz / y Juan ruyz de basoçabal. y por la anteyglesia de Yzpazter/ Rodrigo d̃ veytia. y por la anteyglesia d̃ Machitua/ Juã de vracãdi. y por la anteyglesia de Uedarõña/ Juã de olabe. y por la anteyglesia d̃ Aldurelaga/ Mar- tin de telacche. y por la anteyglesia de Mauarniz/ Juã de echebarria. y por la ante- yglesia de Guicaburuaga/ Ochoa lopez de gorortica. y por la anteyglesia de Alden- dera Garcia de algorta. y por la anteyglesia de Uirriatua/ Juan de garduca. y por la anteyglesia d̃ Lenaruça/ Martin de hiurrabaso. y por la anteyglesia d̃ Arbacegui/ Juan de garro. y por la anteyglesia de Xemeyn/ Martin perez de gauiola. y por la anteyglesia de Echebarria/ Andres de maguregui. y por la anteyglesia de Amoro- bieta/ Martin de jaureguibarria. y por la anteyglesia de Echano/ Martin fernan- dez de epalça. y por la anteyglesia de Uaracaldo/ Juan vrtiz de vrculu. y por la ante- yglesia de Uegoña/ Pedro de salzedo. y por la anteyglesia de Abando/ Martin de echaso. y por la anteyglesia de Saldacano/ Martin d̃ leque. y por la anteyglesia de Arrigozriaga/ Martin dela rina escriuano. y por la anteyglesia de Arrãcurdiaga/ Pedro de hormacche. y por la anteyglesia de Ueçama/ Pedro de basabil. y por la anteyglesia de Herãdio/ Martin vrtiz de aguirre. y por la anteyglesia de Suecho Juan de murua. y por la anteyglesia de Uerango / Ochoa vrtiz de guecho. y por la anteyglesia d̃ Sopelaña/ Juã delarrabõdo. y por la anteyglesia de Uurduliz/ Mar- tin de repela. y por la anteyglesia d̃ Sorliz/ Sant juan de goytisolo. y por la anteygle- sia de Lemoniz/ Sant juan de gacitua. y por la anteyglesia de Aldaruri/ Juan de vni- baso. y por la anteyglesia de Gatica/ Pedro de arauide. y por la anteyglesia de Lau- quiniz/ Pedro de lauquiniz. y por la anteyglesia de Basigo/ Juan gõcalez dela ren- teria. y por la anteyglesia d̃ Aldecaur/ Martin perez de çorroça. y por la anteyglesia

de Albuguia / Yñigo de bilela. z por la anteyglesia de fruñiz / Juá ochoa d' mugerra. z por la anteyglesia de fica / furtuño de landaeta. z por la anteyglesia de Aldeñaca / Juan de echebarria. z por la anteyglesia de Lemona / furtuño de atucha. z por la anteyglesia d' Ibiurre / Juá dela sarte. z por la anteyglesia de Arançaçu / Juan de megaray. z por la anteyglesia de Dima / Juá de artadi. z por la anteyglesia de Eanuri / Juan vrtiz de arriquibar. z por las anteyglesias de Castillo / y Eleuaeytia / Juan d' emegaray. z por la anteyglesia de Olabarrieta / Juan de guinea. z por la anteyglia de Ebidea / Ochoa vrtiz de guerra. E ansi estando juntos los sobredichos caualleros / escuderos fijos dalgo z procuradores conel dicho señor corregidor en la dicha junta general asignada z aplazada en presencia de nos los sobredichos escriuanos y entendiendo en las cosas cúplideras a seruicio de dios nuestro señor z de sus magestades del emperador Rey don Carlos y Reyna doña Juana su madre nros señores y ala buena administraciõ d' su justicia biẽ z paz z sosiego z qetud d' los dichos caualleros escuderos fijos dalgo y d' todos los moradores deste dicho señorio y de su buena gouernaciõ entre otras cosas ablarõ y platicarõ como el fuero del dicho señorio de Vizcaya fue antiguamẽte escripto y hordenado y en tiẽpo q' no auia tanto sosiego y justicia ni tãta copia de letrados ni espiencia de causas en el dicho señorio como al p'sente dios loado ay a cuya causa se escriuierõ en el dicho fuero muchas cosas q' al p'sente no ay necesidad de ellas y otras q' d' la misma manera segũ curso del tiẽpo y espiencia estã supfluas y no se platicã y otras q' al p'sente son necessarias pa la paz y sosiego dela tierra y buena administraciõ dela justicia se dexarõ de escriuir en el dicho fuero y se vsa y platica por vso y costũbre y alas vezes sobre lo tal ay pleytos y rescibẽ las partes mucha fatiga y costa en puar como ello es d' vso y de costũbre / y se guardã y esso mismo en puar como las otras leyes q' en el dicho fuero estã escritas se vsan y se platicã y sobre ello se recrecẽ muchas costas y fatigas y pleytos y differẽcias / y muchas vezes los juezes dudã en la discesiõ delas causas / y por ouiar las dichas costas pleytos y differẽcias y puãças q' assi se recrecẽ entre partes y para q' mejor y mas claramẽte las dichas leyes del fuero de vizcaya se entiendã y estẽ clarificadas quitãdo dellas lo q' es supfluo y no puechoso ni necessario y añadiẽdo y escriuiẽdo en el dicho fuero todo lo q' estaua por escriuir q' por vso y costumbre se platica pa q' assi escripto y reformado el dicho fuero y las leyes del en todo lo necesario sobre lo q' en el dicho fuero estuuiere escripto no ay a necesidad ninguna delas ptes hazer pbança alguna sobre si el dicho fuero z las leyes del son vsadas y guardadas o no q' las ptes seã releuadas de semejãtes puãças y costas en las leyes q' assi en el dicho fuero reformado estuuiere seã guardadas y por ellas los pleytos deste dicho señorio seã descedidos y juzgados acordarõ q' deuiã de diputar psonas de letras y de ciẽscia y cõciẽscia y espiemẽtados en el dicho fuero vsos y costũbres y libertades de Vizcaya y dar poder a ellos pa q' ellos viesen el dicho fuero q' esta escripto y las leyes d' l' y los priuilegios y libertades y vsos y costũbres q' este dicho señorio tiene / y sobre juramẽto q' hiziesen q' biẽ y fielmente sin parcialidad algũa mirãdo solamẽte al seruicio d' dios y de sus magestades y ala buena gouernaciõ d' la trã y ala buena administraciõ d' la justicia cõ mucho zelo del bien y paz delos vezinos y moradores de vizcaya entẽderiã en la dicha reformaciõ / y assi jurado jũtamẽte cõ el dicho señor corregidor los tales assi deputados hiziesen la dicha reformaciõ d' el fuero vsos y costũbres y priuilegios / y para ello todos jũtamẽte d' vna cõformidad nõ brarõ al bachiller Juá sanchez de vgarte / y al licenciado Diego ochoa de muxica / y al bachiller Martin perez de burgoa / y al bachiler Ortun sanchez de ciraruysta y a Lope y bañes de vgarte y a Rodrigo martines de velẽdiz / y a ochoa vrtiz de gue

cho, z a Ochoa de velédiz, z a Pedro d baraya alcalde dl fuero d vizcaya, z a yñigo vrtiz de ybarguē, z martin vrtiz de çarra, z martin saez de oyquina, z ochoa vrtiz de guerra, z pero martinez de luno. Porq̄ entēdiã q̄ eran psonas letrados y estilados enel dicho fuero/vfos/z costūbres/priuillegios/z libertades de vizcaya/abiles z suficiētes/espertos y de ciēcia z cōciēcia tales q̄ biē z fielmente ordenariã y reformariã el dicho fuero vfos z costūbres/ priuillegios/ z libertades del dicho señorio, porēde q̄ alos susodichos jūtamente cō el dicho señor licēciado Pedro girō de loaysa corregidor de vizcaya/dauã z dierō todo su poder cūplido z bastāte pa q̄ hecha la dicha solēnidad de juramēto veã el dicho fuero escripto z los pūillegios/frāquezas z libertades vfos z costūbres escriptos y por escreuir q̄ los caualleros/escuderos fijos dalgo deste dicho noble señorio de vizcaya tienē z lo reformē escriuiēdo todo lo necesario para la buena gouernaciō dla tierra z decisiō delos pleytos dlla z sosiego z paz delos moradores della. Quitādo lo superfluo z no necessario/añadiēdo z mēguādo como biē visto les fuere y q̄ escriuã todo ello por capitulos y leyes dl fuero y q̄ ocupē en hazer la dicha reformaciō veynte dias y q̄ se les pague por cada vn dia q̄ assi ocuparē el salario q̄ les esta asignado y q̄ fecha la dicha reformaciō y escripto/el dicho fuero los sobredichos z los letrados diputados y regidores deste dicho señorio se jūtē conel dicho señor corregidor enel primer regimiēto q̄ despues dela dicha reformaciō hizierē y ende todos ellos rebeã y recorra lo q̄ assi los sobredichos deputados ordenarē y escriuierē z assi recorrido z cōcertado por todos/lo fagã sacar en limpio z signado delos escriuanos dla jūta y regimiēto de vizcaya q̄ ala sazō fuerē z sellado por el sello dl dicho señorio de vizcaya lo embiē a sus magestades a pedir z suplicar lo cōfirme por ley z fuero z derecho pūillegios z libertades/z mādē q̄ por las dichas leyes del dho fuero z no por otras se descidan z determinē todos los pleytos q̄ por las dichas leyes se pudierē descidir assi eneste señorio de vizcaya como fuera della entre vizcaynos por los señores presidēte z los del su muy alto consejo z presidēte z oydores d sus reales audēcias dla villa de valladolid z ciudad de granada z su juez mayor de Vizcaya q̄ enla dha villa de valladolid reside z por todos los juezes z justicias destos sus reynos z señorios sin q̄ ningūa delas partes litigātes tēgan necesidad de hazer prouāça algūa sobre si las dichas leyes sean vsadas y guardadas z pa nōbrar z criar procuradores q̄ ala corte han de yr a suplicar la dicha cōfirmaciō z las otras cosas q̄ por instruciō vbierē de llevar z para hazer la dicha instruciō q̄ los dichos procuradores hã de llevar conel dho fuero dixerō q̄ dauã z dierō poder cūplido z bastāte alos diputados y regidores del dicho señorio z alos dichos diputados de suso nōbrados para hazer la dha reformacion del dicho fuero z alos dichos regidores del dicho condado para lo recorrer z cōcertar z pa criar los dichos procuradores q̄ ala corte hã de yr/z para les asignar tiēpo z salario/z para hazer la dicha instruciō dixerō q̄ dauã z dierō todo su poder cūplido z bastāte por si y en nōbre dlos dichos pueblos sus partes z de todo este dicho señorio de vizcaya en junta general cō todas sus incidēcias/z depedencias/anexidades/z conexidades/con libre y general administraciō z obligaciō d sus psonas z vienes/ z dlos dichos cōcejos sus partes de aver firme rato z grato estable y valedero en todo tiēpo dl mūdo todo lo que por los sobredichos en razon delo sobredicho fuere fecho z otorgado/z so la dicha obligaciō los relleuarō de costas y de toda carga de satisfdaciō so la clausula dl derecho Judiciū nisi iudicatū solui. z otorgaron carta de poder bastāte fuerte z firme y rogarō a nos los dichos escriuanos q̄ assi lo diessemos signado z alos presentes q̄ fuessen dello testigos alo q̄l fuerō p̄sentes por testigos Juã de çarate teniēte general de prestamero en vizcaya, z Rodrigo de çarate teniēte de prestamero en busuria z

Marquina. z furtun yñiguiz de ybarguē. z Pedro ochoa de galarça. Escriuanos
Martin de basaras. Yñigo vrtiz.

Despues delo susodicho en la casa de Martin saez dela naja q̄ es fuera d̄ la no-
ble villa d̄ biluao a diez dias d̄l mes d̄ Agosto año d̄l nascimiēto d̄ n̄ro señor jesu
christo de mil z quiniētos z veyn̄te z seys años. estado ende el muy noble señor licē-
ciado Pedro girō de loasa corregidor deste dicho noble señorio de vizcaya en p̄sena-
cia de nos Martin ybañes de çarra z Pedro ochoa de galarça escriuanos de sus
magestades z sus notarios publicos en la su corte y en todos los sus reynos y seño-
rios escriuanos dela j̄uta y regimiēto deste noble señorio de vizcaya y de los testigos
de yuso escriptos parecierō presentes el bachiller Juā saez de ygarte y el bachiller
Martin perez de burgoa. y el bachiller furtū saez de ciraruysta. y Lope ybañes de
ygarte. z Rodrigo martinez de velēdiz. z Ochoa vrtiz de guecho. z Ochoa de velen-
diz. z Yñigo vrtiz d̄ ybarguē. z Martin vrtiz de çarra. z Martin saez de oyquina. z
Ochoa vrtiz de guerra. z Pedro martinez d̄ luno. Edierō al dicho señor corregidor
q̄ su merced les avia embiado mād̄ar q̄ viniessen ende p̄sonalmēte a entēder en la re-
formacion del fuero de vizcaya y q̄ ellos obedesciēdo a su mād̄amiēto estauā prestos
de hazer todo lo q̄ deuiessen. E luego el dicho Corregidor les dixo como en j̄uta ge-
neral de vizcaya les auā dado poder a ellos para q̄ j̄utamēte cōel dicho señor corre-
gidoz entēdiessen en la reformaciō del dicho fuero z vsos z costūbres de vizcaya z hi-
zo ver el dicho poder q̄ su thenor es este q̄ d̄ suso esta encorporado / y les mād̄o q̄ ante
todas cosas fiziessen el juramēto z solēnidad cōtenido en el dicho poder y aq̄l hecho
no partiessen desta villa de Biluao durāte el termino de veyn̄te dias fasta acabar d̄
reformat el dicho fuero y q̄ los dichos veyn̄te dias comēcassen a correr de oy. E lue-
go el dicho señor corregidor hizo traer ante si vna cruz  z vn libro de euāgelios y
abrio el dicho libro y sobre las letras de vn euāgelio puso la dicha cruz z hizo a to-
dos los sobredichos / poner sus manos derechas sobre la cruz z las palabras d̄l sc̄to
euāgelio y les hizo jurar diziēdo les vosotros z cada vno z qualquier d̄ vos jurays
a dios z a sancta maria z a todos los sanctos z sanctas d̄ la corte del cielo z ala señal
dela cruz z alas palabras d̄l sancto euangelio q̄ cō v̄ras manos auēys tocado q̄ deste
poder z comissió q̄ la j̄uta / caualleros / escuderos / hijos dalgo / z procuradores / z cō-
cejos deste noble z leal señorio de vizcaya vos ha dado pa reformar el fuero de viz-
caya vsos z costūbres priuillegos z libertades della vsareys biē fiel y lealmēte z sin
ningū odio ni parcialidad / ni algū dolo ni fraude entēdereys en la dicha reforma-
cion y las cosas q̄ vieredes q̄ son vtiles y prouechosas a seruicio de dios y de sus ma-
gestades z ala buena gouernaciō z administraciō dela justicia z biē z vtilidad d̄ los
moradores deste dicho señorio de vizcaya aquellas ordenareys z las q̄ no fuerē ta-
les z no fuerē vtiles y puechosas quitareys y en todo como buenos z fieles christia-
nos zelosos del pro z biē dela republica vsareys en todo lo que ordenaredes como
buenos republicos z los sobredichos z cada vno dellos respondieron / si juro. E
luego el dicho señor corregidor les hecho la confusion del juramento diziendo les
si assi hizieredes dios vos ayude en este mundo en los cuerpos / y en el otro a vue-
stras animas de su sancto parayso. E si lo contrario hizieredes a cada vno de vos
que lo contrario hiziere / vos lo demande mal y caramente en este mundo / y en el
otro a vuestras animas condēne alas penas infernales como a malos christianos
z malos republicos q̄ jurā en vano el santo nōbre d̄ dios y se perjura y los sobre di-
chos y cada vno dellos respondieron amen. el dicho señor corregidor mando a los
sobre dichos que todos ellos veniesen ala dicha casa z lugar do estauan cada dia
dos vezes en la mañana alas seys horas / y estuuiessen hasta las diez horas que son

quatro horas entendiendo en la dicha reformation / y despues de medio dia venie-
sen ala vna hora y estuuiesen fasta las cinco q̄ son otras quatro horas so pena q̄ el
que no veniese en la dicha hora perdiese el salario de aquel dia z los otros que venie-
sen continuasen la obra adelante juntamente conel / z mando a nos los dichos es-
criuanos que fuessimos presentes a todo ello / y luego nos dio y entrego estado pre-
sentes los sobre dichos vn fuero de Elizcaya signado de ochoa de ciloniz escriua-
no para que los sobre dichos diputados viesen las leyes del z las reformasen con-
forme al poder que tenian z los sobre dichos diputados dixieron que a todo ello
eran contetos y les plazia / y fueron presentes por testigos el dicho Juan de carate
teniente general de prestamero / z Ortun saez de susunaga diputado del dicho con-
dado / y Lope ybanes de mugaguren.

Despues dello suso dicho en la dicha casa de martin saez d̄ la naja a veinte dias
del mes de Agosto del dicho año de mil y quinietos y veynte y seys / estado jun-
tos el dicho señor corregidor z los dichos diputados z nombrados para la dicha
reformation del dicho fuero en presencia de nos los dichos Martin ybanes / y Pe-
ro ochoa de galarca escriuanos y testigos de yuso escriptos los sobre dichos seño-
res corregidor z diputados dixeron que ellos auian passado el fuero viejo lo mejor
que les auia parescido y reformado quitando lo que era superfluo y asentado y
escripto otras cosas que tenian de fuero y costumbre que no estauan primero escri-
ptas que ende mostraron z hizieron leer a nos los dichos escriuanos todo asen-
tado por memoria y porque era necessario que se escriuiese en nuevo libro lo que
tomauan del dicho fuero viejo / y lo que auian nueuamente escripto de sus fue-
ros y costumbres todo en buen horden y estilo y en assi hordenar si todos pre-
sentes estuuiesen que se podría mas dilatar / y avn al dicho señorio de Elizcaya y ve-
sinos del sele recreceria mucha costa y por escusar la costa y abreuia el buen des-
pacho y porque mejor fuere echo assi en estilo y orden como en bien declarar las le-
yes del dicho fuero dixeron que deuan de encargar y encomendar / y que encarga-
uan y encomendauan al bachiller Martin perez de Burgoa letrado del dicho
señorio de Elizcaya / y a Yñigo vtiz de ybarguen sindico del dicho señorio juramē-
tados para reformar el dicho fuero que presentes estauan para que ellos juntamē-
te tomassen los dichos fueros viejo y nuevo que assi anian reformado y lo llevasen
configo y se juntasen en la yglesia de nuestra señora sancta Maria el antigua dela
villa de guernica / y dentro en la dicha yglesia que hiziesen nuevo libro de todas las
dichas leyes viejas y nuevas por ellos reformadas poniendo las dichas leyes por
titulos y capitulos en orden en buen estilo declarando clara y auertamente la dis-
cesion de cada vna dellas / y que no se ocupasen en otros negocios / fasta que escri-
uiesen y acabasen el dicho libro / no añadiendo ni menguando en cosa alguna de su
stancia capitulo ni ley alguna del dicho fuero que por ellos se auia aprouado y re-
formado / y q̄ assi hecho y escripto lo truxiesen en este mismo lugar / assi el dicho fue-
ro viejo como lo que ellos auian hordenado y lo que los dichos bachiller Yñigo vt-
tiz escriuiesen y hordenasen para que por ellos juntamente con los señores del regi-
miento conforme ala comisión a ellos dada lo corrigiesen y aprouasen / y por la
ocupacion que en assi hordenar el dicho fuero deuan auer los dichos bachiller
Martin perez z Yñigo vtiz le assignaron a los dos su cierto salario y les entrega-
ron los dichos fueros / y los dichos bachiller Martin perez de burgoa y Yñigo vt-
tiz de ybarguen acetaron y rescibieron el dicho fuero viejo y las leyes nueuamente
reformadas y quedaron de hazer el dicho libro y dello traer escripto segun y como
les era cometido y contanto hasta quel dicho libro fuesse hecho / el dicho señor cor-

regidor despido el ayuntamiento de los dichos reformadores y les mando que fuesen a sus casas/alo qual fueron presentes por testigos. Testigos que fueron presentes san Juá dela rēteria/ y Ochoa ortiz de guerra / y Juan perez d' yzaçabal y otros.

A despues de lo suso dicho en la dicha casa de Al Martin saez dela naja q̄ es fuera dela noble villa de Biluao a veynte y vn dias del mes de Agosto año del nascimiēto del n̄ro señoz Jesu christo de mil y quinientos y veynte y seys años estando ende el dicho señoz licenciado Pedro giron de loaysa corregidor deste dicho señorio de Vizcaya y en presencia de nos los dichos Al Martin yuañes de çarra y Pero ochoa de galarça escriuanos de sus majestades y dela junta y regimiento de Vizcaya parecieron ante el dicho señoz corregidor los sobre dichos licenciado Diego ochoa de murica y los bachilleres Juan saez de vgarte/ y Al Martin perez de burgoa/ y Ortun sanchez de cirarruysta/ y Lope yuañes de vgarte/ y Rodrigo martinez de velendiz/ y Ochoa de velendiz / y Pedro de varaya alcalde del fuero/ y Yñigo vrtiz de ybarguē/ y Al Martin vrtiz de çarra/ y Al Martin saez de oyquiña/ y ochoa vrtiz de guerra/ y Pero martinez de luno nombrados y deputados y juramentados para hazer la dicha reformacion del dicho fuero/ y el licenciado Ortun lopez de garita letrado d̄l dicho señorio / y Ortun sanchez de susunaga deputados/ y Lope yuañes de otaola/ y frácisco degoycoolea/ y Sancho vrtiz del puerto/ y Rodrigo ybanes de numiará/ y Lope yuañes de vrtubia/ y Juan vrtiz d' biteri/ y Al Martin de vrtiquiça/ y Pedro de vasabil / y Al Martin vrtiz de aguirre regidores del dicho señorio de Vizcaya/ y asi todos jutos los sobre dichos bachiller martin pezez d' burgoa/ y Yñigo vrtiz de ybarguē reformadores del dicho fuero mostrarō y p̄sentarō ante todos ellos vn libro escrito dela letra del dicho Yñigo vrtiz q̄ es el fuero deste señorio d' Vizcaya q̄ ellos auia escripto y trasladado d̄lo q̄ los dichos reformadores escriuierō quitado del viejo lo q̄ era superfluo y añadiēdo lo q̄ por costūbre tenia y se vsaua como mejor les auia parecido segū Dios y sus cōciencias q̄ es este q̄ de yuso su tenor esta encoorporado y assi mismo el fuero viejo q̄ el dicho señoz Corregidor les dio/ y lo q̄ sus mercedes en la reformaciō escriuierō para q̄ el dicho señoz Corregidor y los otros de suso cōtenidos q̄ para esto estauā jutos en regimiēto cōforme al poder q̄ en jūcta general fue dado viesen y recorriesen lo vno y lo otro/ y q̄tasen lo q̄ les pareciese q̄ se deuia quitar / y esso mismo pusiesen lo q̄ se deuia poner/ y luego por mādado del dicho señoz Corregidor/ y los otros suso dichos. Nos los dichos escriuanos ante todos ellos leyamos todo lo q̄ assi en reformaciō del dicho fuero y costūbres auian hecho y escripto y esso mismo las leyes del fuero viejo y platicado entre todos ellos sobre cada capitulo y ley del dicho fuero reformado y fuero viejo todos ellos de vna cōformidad dixierō q̄ el dicho fuero q̄ nueuamēte se auia reformado estaua biē y cōforme a los priuilegios y libertades fueros y costūbres de Vizcaya y q̄ el dicho fuero assi reformado/ nos los dichos escriuanos sacassemos en limpio y signassemos de n̄ros signos y sellado cōel sello de Vizcaya diesemos a los procuradores q̄ ellos nōbrarian pa q̄ truxesen cōfirmādo de su majestad y fuese guardado por fuero y derecho/ y este auto mandaron a nos los dichos escriuanos lo asentassemos y al pie deste auto escriuiesemos el dicho fuero/ reformado fueron presentes por testigos/ Juan de çarate prestamero de vizcaya / y Lope / yuañes de mugaguren escriuano/ y Diego de Samarripa.

Comiencan los priuilegios / franquezas / z libertades del señorio de Vizcaya y sus aderentes. Titulo primero.

Le y primera.



Rimeramente dixeron que los vizcaynos auian de priuilegio y de fuero y vso y costumbre que cada y quádo que el señor de Vizcaya subcede nueuaméte en el dicho señorio agora susceda por muerte de otro señor que de primero era agora por otro titulo qualquier que sea que el tal señor que assi nueuaméte suscede en el dicho señorio seyendo de hedad de los quatorze años / aya de venir en persona a Vizcaya z hazer les sus juramentos y prometimiétoz z cōfirmar les sus priuilegios y vsos y costumbres franquezas y libertades y fueros y tierras y mercedes que del tienen siendo requerido para ello por los dichos Vizcaynos / y si despues que assi fuere requerido en vn año cumplido no viniere a hazer la dicha confirmacion y juramétoz que los dichos Vizcaynos assi dela tierra llana de Vizcaya como delas villas y encartaciones y durangueses no les respondan ni acudan al dicho señor ni a su thesozerno ni recaudador cō los derechos y censos que tiene sobre las villas y otras caserías censuales d Vizcaya. Y q si su señoria embiare mandamientos o prouisiones en el entre tanto sean obedescidas y no cōplidas. Pero que los derechos delas albalas delas ferrerías que ha de auer el señor que es o fuere de Vizcaya agora venga a jurar o no / que los aya con q / cosa alguna de los dichos censos o derechos de antes que assi veniere a confirmar y jurar despues de requerido no aya / saluo despues que assi veniere y confirmare y jurare / y que si el dicho señor fuere menor de los quatorze años que en tal caso que en la su corte do quier que estuuiere sea tenido de lo confirmar y jurar por si y sus administradores los dichos priuilegios y franquezas y fuero de Vizcaya. Y toda via des que fuere dela hedad de los quatorze años sea tenido de venir a Vizcaya y ende cōfirmar y hazer los dichos juramentos en la forma que dicha es de suso.

Le y. ij.

Otro si dixerō que auian de fuero que venido su alteza a Vizcaya aya de jurar alas puertas dela villa de Biluao en manos del regimiento della que promete como rey y señor de guardar ala tierra llana de Vizcaya y villas y ciudad del y durangueses y encartaciones y a los moradores en ellas y en cada vna dellas todos sus priuilegios franquezas y libertades / fueros y vsos y costumbres y tierras y mercedes que del han / segun los ouieron en los tiempos passados y les fueron guardados. Y dende ha de venir a sanct Meteri celedon de larrabeçua / y ende en manos de clerigo sacerdote que tenga el cuerpo de dios nuestro señor consagrado en las manos ha de jurar lo mesmo que bien y verdaderaméte guardara y terna y bara tener y guardar a los Vizcaynos y delas encartaciones y durangueses caualleros escuderos hijos dalgo todas las franquezas y libertades fueros y vsos y costumbres que ellos han y ouieron en los tiempos passados hasta aqui / y las tierras y mercedes que del Rey su padre y de los otros Reys / assi como reyes y señores de Vizcaya tuuieron en la manera y forma que dellos tuuieron y dellas vsaron. Y de de veniendo para guernica en lo alto de arechabalaga le hã de rescuir los Vizcaynos y befar le la mano como a su rey y señor. Ansi venido ala dicha guernica so el árbol della donde se acostumbra hazer las junctas de Vizcaya ha de jurar y cōfirmar todas las libertades y priuilegios y franquezas y fueros y vsos y costumbres que los dichos Vizcaynos han y tierras y mercedes que han del Rey y de los se-

Titulo primero de los priuilegios de Vizcaya.

ñores passados d'los guardar y tener y m'adar tener y guardar/ y d'ede ha de yr ala villa de vermeo d'onde en santa Eufemia d'la dicha villa/ z antel altar d'la dicha ygle sia estando ende el clerigo sacerdote reueftido teniēdo en las manos el cuerpo d' dios confagrado ha de poner la mano en el dicho altar z jurar lo mesmo que bien z verdaderamente guardara z mandara guardar todas las libertades z franquezas z priuilegios z vsos z costumbres que los Vizcaynos assi dela tierra llana como de las villas z ciudad y en cartaciones z durangueses della ouieron fasta aqui y en la manera que ellos han y huieron.

¶ Ley. iij.

Otro si dixerō q' auia de fuero z vso z costūbre q' agora v'ega el dicho se'or a vizcaya a dar y prestar el dicho juramēto z cōfirmaciō o no/ q' el corregidor y vedor d' Vizcaya y p'stadero y alcaldes z merinos della z sus lugar teniētes vsen en los dichos officios fasta en t'ato q' venido el dicho se'or d' Vizcaya a assi jurar z cōfirmar ballare causa z razō porque los d'ua p'uar z p'ueer como sea su seruicio.

¶ Ley. iiii.

Otro si dixerō q' auia por ley z por fuero q' los se'ores d' Vizcaya huierō siēpre en ciertas casas z caserias su cierta r'eta z censo en cada vn año ya tasado/ y en las villas d' Vizcaya assi mesmo segū los priuilegios que dello tienē/ z mas en las herrerias de Vizcaya/ y encartaciones z dur'angueses por cada quintal de hierro q' se labzare en ellas diez z seys dineros viejos/ z mas sus monasterios/ z mas las prebostades d'las dichas villas z otro pedido ni tributo ni alcuala/ ni moneda ni martiniega ni derechos de puerto seco ni seruicios nūca lo tuuierō antes todos los dichos Vizcaynos hijos dalgo d' vizcaya/ y encartaciones z dur'angueses siēpre lo fueron z son libres y esentos quitos z fr'aqueados de todo pedido/ seruicio/ moneda/ z alcabala/ z de otra qualquiera imposicion q' sea o ser pueda assi est'ado en Vizcaya y encartaciones z durango como fuera della.

¶ Ley. v.

Otro si dixerō q' auia por fuero z ley q' los caualleros escuderos omes hijos dalgo del d'ho cōdado y se'orio assi d'la tierra llana como de las villas z ciudad d' l' z sus aderētes siēpre vsarō z acostūbrarō yr cada z qu'ado el se'or d' Vizcaya los llamase sin sueldo alguno por cosas q' a su seruicio los mandase llamar / pero esto fasta el arbol malato que es en lujaondo/ pero si el se'or con su se'oria les mandase yr allende del dicho lugar su se'oria les deve mandar pagar el sueldo de dos meses si huieren de yr aquende los puertos/ z para allende los puertos de tres meses/ z assi dando el dicho sueldo ende q' los dichos caualleros escuderos hijos dalgo vsarō z acostūbrarō yr cō su se'oria a su seruicio doquier q' les m'adase / pero no seles d'ado el dicho sueldo en el dicho lugar nūca vsarō ni acostūbrarō passar del dicho arbol malato / z que la dicha esencion z libertad assi seles fue siempre guardado por los se'ores de Vizcaya.

¶ Ley. vi.

Otro si dixerō q' auia de fuero vso z costūbre z por los reyes de castilla como se'ores d' Vizcaya les fue siēpre guardado z cōfirmado z m'adado guardar por priuilegio q' todas las tierras y mercedes z monasterios z officios de Vizcaya su alteza diese z hiziese merced dellas a los caualleros escuderos hijos dalgo naturales y vezinos de Vizcaya y encartaciones z merindad de durango z bacando por muerte del vno hiziese merced de las tales tierras z mercedes z monasterios z officios a otro natural z vezino del dicho se'orio z no a otro alguno/ y que assi seba vsado z guardado z adelante sea assi vsado z guardado z q' las mercedes de las

lanças y ballesteros mareantes/ y de tierra su majestad sea seruido de les guardar los priuilegios que en su razon tienen que bacado por muerte del padre el hijo mayor legitimo susceda en la merced de las tales lanças y ballesteros mareantes y de tierra que su padre tenia/ y al tal hijo mayor y no a otro alguno haga merced de las tales lanças y ballesteros mareantes y de tierra que su padre tenia y a falta de hijo legitimo mayor haga merced dello a otro vezino natural y morador deste señorio y condado de Vizcaya a quien su majestad mas sea seruido y no a otro alguno que sea de fuera del dicho señorio y condado segun se contiene en vna cedula Real de merced que dello tienen/ que su tenor es este que se sigue.

Carta real. Rey. vij.

O el rey bago saber a vos los mis contadores mayores que los caualleros y escuderos y otras personas mis vassallos del mi condado de Vizcaya con las encartaciones que de mi tienen marauedis en tierras para lanças mareantes y ballesteros que se libran y pagã por la thesozeria del dicho condado de Vizcaya me hizieron relacion que segun las leyes y ordenanças de los Reyes mis antecessores cõfirmadas de mi q cada y quando acaesciere qualquier vacaciõ de las dichas tierras por fin de algũos de los dichos mis vassallos q de mi las tienẽ q si los tales q assi finauã dexauã hijos mayores legitimos q los dichos reyes mis antecessores y yo assi mesmo siẽpre huuimos pueydo y pueymos a los tales hijos mayores legitimos de las dichas tierras q los dichos sus padres teniã pidieron por merced q guardãdo las dichas leyes y ordenanças assi vsadas y guardadas les mãdase dar mi albala pa los dichos mis cõtadores mayores q cada y quando vacase algũas de las dichas tierras fuesen asentadas y los asentades en los mis libros de la dicha thesozeria de vizcaya a los dichos hijos mayores legitimos de los tales mis vassallos y no a otras psonas algũas avn q dellas les fuese hecha merced/ y yo tuue lo por biẽ porq vos mãdo q cada vez q vacarẽ qlesquier tierras de los dichos mis vassallos del dicho mi cõdado de vizcaya si los tales dexarẽ hijos mayores legitimos barones asentades en los dichos mis libros y nominas de las tierras de la dicha thesozeria de vizcaya las mis cartas y albalas de las mercedes q dellas fiziere a los dichos hijos mayores legitimos de los dichos mis vassallos y si por importunidad yo pueyere y hiziere merced de las tales tierras a qlesquier psonas y les diere mis albalas o cartas q aqllas seã auidas por obreticias y subreticias y no ayã vigoz/ y vos mãdo q tomeys el traslado desta mi albala signado de escriuano publico/ y lo pongays y asenteyys en los mis libros y sobre escriuayys este dicho mi albala y lo deys y torneys ala pte de los dichos vassallos del dicho cõdado de vizcaya pa q lo tẽgan pa guarda suya y no fagades ende al fecho a treze dias de Abril año del nascimẽto de nro señor Jesu xpo de mil y quatrociẽtos y cinquẽta y ocho años. Yo el Rey. Yo albar gomez de ciudad Real secretario de nro señor el rey la fiz escriuir por su mãdado y en las espaldas de la dicha cedula real esta escripto lo siguiente registrada. Asentose este albala del rey nro señor en los sus libros de las tierras q tiene rodrigo del rio por diego arias de auila su cõtador mayor y del su cõsejo. Rodrigo del rio asentose este albala del Rey nro señor en los sus libros de las tierras q tiene alfonso diaz de madrid por juã de viberio su cõtador mayor y del su cõsejo pedro de Gallad.

Rey. viij.

O trosi dixieron que auian de fuero y vso y costumbre que por quanto todos los omõtes vsas y eridos son de los hijos dalgo y pueblos de vizcaya/ y villa ninguna no se puede hazer ni la puede mãdar fazer el señor ni a la tal villa dar termino alguno q no se haga en lo de los hijos dalgo y pueblos. Porẽde que el señor de Vizcaya

Titulo primero de los priuilegios de Vizcaya.

no pueda mandar hazer villa ninguna en vizcaya sino estando en la junta de guerra y consentiendo en ello todos los Vizcaynos.

¶ Ley. ix.

Otro si dixieron que auian de fuero y vso y costumbre assi en la tierra llana de Vizcaya como las villas della y encartaciones y durangueses de ser libres y exentos de no auer almirante ni oficial suyo alguno ende ni acudir ni obedescer a sus llamamientos por mar ni por tierra ni le pagar derechos ni otra cosa alguna por cosa alguna ni por cosa que tomen con sus nabios por mar ni por tierra y esto por vso y costumbre de tanto tiempo aca que me moria de hōbres no es en contrario.

¶ Ley. x.

Otro si dixieron que auian de fuero vso y costumbre y libertad que los dichos vizcaynos y hijos dalgo fuessen y sean libres y esentos para comprar y vender y rescebir en sus casas todas y qualesquier mercaderias assi de paño como de hierro como otras qualesquier cosas que se puedan comprar y vender segun que fasta aqui siempre lo fueron.

¶ Ley. xi.

Otro si dixieron que auian por fuero y ley y franqueza y libertad que qualquier carta o prouision real que el dicho seño de vizcaya diere o mandare dar o proueer que sea o ser pueda contra las leyes y fueros de vizcaya directe o indirecte que sea obedescida y no cumplida.

¶ Ley. xij.

Otro si dixieron que auian de fuero y costumbre y franqueza y libertad que sobre delicto ni maleficio alguno publico ni priuado grande ni liuiano y de qualquier calidad y grauedad que sea agora sea tal que el juez de officio pueda proceder agora no/que a vizcayno alguno no se de tormento alguno ni menaza de tormento direte ni indirete en vizcaya ni fuera della en parte alguna.

¶ Ley. xiiij.

Otro si dixieron que por quanto todos los dichos vizcaynos son omes hijos dalgo y de noble linaje y limpia sangre y tenian de sus altezas merced y prouision real sobre y en razon q̄ los nueuamente conuertidos de judios y moros ni descendientes ni de su linaje no puedan biuir ni morar en vizcaya la qual dicha prouision real esta en este fuero y porque algunos pueden venir de reynos y señorios assi de portugal como de otras partes remotas o destes mismos reynos de castilla y no siendo conosciados ni auiendo noticia de su linaje y genealogia se podria cometer fraude contra la dicha merced y prouision y por euitar el dicho fraude dixieron que querian auer por ley y fuero que qualquiera que assi viniere a morar y vezindar a vizcaya tierra llana y villas y ciudad y encartaciones y durango sea tenuto de dar informacion bastante al corregidor y vedor del dicho condado o a su teniente juntamente con los dos diputados deste condado de su linaje y genealogia por la qual parezca y se aberigue ser de limpia sangre y no de judios ni moros ni de su linaje la qual dicha informacion dee y preste dentro de sesenta dias despues que assi entrare en vizcaya a ser vezino della so pena que no la dando y prestando/que si perseuerare en la dicha vezindad biuiendo en vizcaya de mas de los seys meses contenidos en la dicha merced y prouision caya y incurra en las penas della el tenor dela qual dicha prouision es este que se sigue.

¶ De los nueuamente conuertidos.

¶ Carta real. Ley. xiiij.



Dña Juana por la gracia de dios Reyna de Castilla / de Leon / de Granada / de Toledo / de Salizia / de Sevilla / de Cordoua / de Murcia / de Jaen / de los Algarues / de Algezira / de Gibraltar / de las yslas de Canaria / y de las yndias yslas y tierra firme del mar oceano. Princesa de Aragon / de las dos Sicilias / de Jerusalem . r̄c. Archiduquesa de austria / Duquesa de Borgoña / y de Brabate / Condesa de flandes / y de Tirol . r̄c. Señora de Vizcaya y de Molina . r̄c. A vos el mi corregidor o juez de residencia que es o fuere de aqui adelante y la junta procuradores y alcaldes hordinarios y dela hermandad de los hijos dalgo del mi muy noble y muy leal Condado y señorio de Vizcaya. Salud y gracia se pades / que ami ha seydo hecha relacion que algunas personas de las nueuamente conuertidas a nuestra sancta fee catholica de judios y moros y linaje dellos por temor que tienen dela inquisicion / y por ser esentos y dezir ser hidalgos se han pasado y pasan de estos mis Reynos y señorios de Castilla a viuir y morar en algunas Ciudades / Villas y lugares del dicho Condado y señorio de Vizcaya / y que si no se remediasse se podrian recrecer algunos daños y inconuenientes en mucho deservicio de dios y mio . Y agora por parte del dicho Condado y señorio de Vizcaya me fue suplicado y pedido por merced que acatando los muchos seruios que el dicho Condado y señorio de Vizcaya me ha hecho / y por la infamia que dello resciben / mandasse que ninguna de las dichas personas assi christianos nueuos de moros y judios como del linaje dellos / no se puedan auezindar en ninguna de las dichas ciudades villas y lugares del dicho Condado y señorio de Vizcaya ni en sus terminos / y si algunos huiesen auezindados los mandasse salir o que lo proueyesse como la mi merced fuese. E yo acatado lo suso dicho y por euitar los dichos escandalos y incoueniētes que se podria recrecer / y viēdo que cūple assi al seruiicio de dios y mio / y ala buena espidicio del santo officio de la inquisicio tuue lo por biē. Por ende por esta mi carta o por su tressado sinado de escriuano publico mado a vos el dicho corregidor o juez de residēcia y ala junta procuradores y alcaldes del dicho condado y señorio de vizcaya / y a cada vno de vos en vros lugares y jurisdicciones que luego que coēlla fuerdes requeridos fagays que todas y qualesquier personas assi de los dichos xpianos nueuos que se ouierē conuertido de judios y moros a nra santa fee catholica como del linaje dellos que estuieren auezindados y viuiere y morare en qualesquier de las dichas ciudades villas y lugares del dicho condado y señorio de vizcaya que dentro de seys meses primeros siguiētes que corriere del dia que esta mi carta fuere publicada en adelante / se vayan y salgā fuera de los dichos lugares y sus terminos / y que de aqui adelante no se pueda y a vezindar y morar en ningūo de los so pena de pdimiēto de bienes y las personas ala mi merced y que lo fagays pregonar publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostūbrados del dicho condado y señorio / por que venga a noticia de todos y no puedan pretēder y nozancia / y cumplays y guardeys y fagays tener y guardar y cumplir lo en esta mi carta contenido / y que no consintays ni deys lugar que agora ni de aqui adelante sean defendidos ni amparados por ningunas personas so las penas que vosotros de mi parte les pusieredes las quales yo por la presente les pongo y he por puestas / y si alguna o algunas de las dichas personas y otras qualesquier fueren venieren o pasaren en qualquier manera contra lo contenido en esta dicha mi carta o contra alguna cosa o parte della bagays executar en ellos las dichas penas que para lo assi hazer y cumplir y executar vos doy poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias y meriencias anexidades y conexidades / y los vnos ni los otros no bagades ende al so pena dela mi merced y de diez mil maravedis para la mi camara. Dada en la ciudad de Burgos a

Delos nueuamente conuertidos. Carta real.

ocho dias del mes de Setiembre año del nascimiento de nuestro señor Jesu chris-
to de mil y quinientos y onze años. Yo el rey. Yo Juan ruyz de calcena secretario
dela Reyna nuestra señora la fiz escriuir por mandado del señor Rey su padre /
mi magister et protonotarius Petrus doctor / Registrada Juan de trillanes.
Castañeda Chanciller.

¶ Ley. xv.

Otrofi dixieron y ordenauan y ordenaron y establescian por ley y fuero que
la dicha prouision real de suso contenida por ser como es muy necessaria al
seruicio de dios y de sus majestades / y ala bequiedad y sosiego delas conciencias
delos vezinos y moradores del dicho Condado que sea guardada en todo y por
todo. Y si por ventura alguno o algunos delos tales nueuamente conuertidos
o sus hijos o nietos negociarian de auer alguna cedula o merced de sus majesta-
des. Para que esten y viuan enel dicho Condado sin embargo dela dicha prouisi-
on real. Y esto seria de seruicio de dios y de sus majestades / y gran perjuizio
y daño delos vezinos de Vizcaya. Por ende que por obiar lo suso dicho ordena-
uan y bordenaron y establescian por ley que si alguno delos suso dichos tales ce-
dulas o prouisiones tienen ganadas o ganaren y mostraren que sea obedescida y
no complida y sin embargo / delo tal se guarde y cumpla la sobre dicha prouision.
Y que el sindico del Condado a costa del dicho condado figa la suplicaciõ dela tal
cedula y haga todos los actos necessarios para ello / ca al dicho sindico o sindicos
que son o fueren le dauan y dieron especial cargo y poder. Para que con mucha
diligencia soliciten y procuren la guarda / y conseruacion dela dicha prouision y
ordenacion.

¶ Ley. xvj.

Otrofi dixieron que todos los naturales vezinos y moradores desse dicho se-
ñorio de Vizcaya tierra llana villas ciudad encartaciones y durágueses erã
notorios hijos dalgo y gozauã de todos los priuilegios de omes hijos dalgo / y por
la esterilidad y poca distancia dela tierra y muy crescida y multiplicacion dela gen-
te della / muchos hijos delos naturales moradores del dicho señorio de Vizcaya se
casauã y tomauã sus vezindades y abitacion fuera de Vizcaya en las partes de Ca-
stilla y en otras partes y ende hazian su continua morada. Y los pueblos dõde abi-
tauan y morauan les echauan pechos imposiciones y otras cosas que omes hijos
dalgo no deuiã cõtribuir y ellos vnos por probeza y otros por estar assi vezinos y abi-
tantes y estrañados de Vizcaya en largo camino y otros quãdo querian prouar la
dicha hidalguia no erã conoscidos por sus pariétes por auer passado mucho tiẽpo
q̄ salierõ del dicho señorio de vizcaya por las quales causas y otras semejàtes por di-
ficultad y falta de puãças q̄ dauã por pecheros / y no gozauã dlas libertades q̄ por su
antiguo noble linaje deuiã gozar / y por euitar los dichos agrauios y otros que
dello se seguiã pedian y suplicauan a su majestad por ser los dichos Vizcaynos y
sus hijos y dependientes notorios hijos dalgo priuilegiados y franqueados segũ
fuero de España que por priuilegio y franqueza les concediese como la notorie-
dad de su noble linaje requeria / y como hasta aqui lo tenian y auian tenido que
qualquier hijo natural Vizcayno o sus dependientes que estouiesen casados o
auenzindados habitantes o moradores fuera desta tierra de Vizcaya en quales-
quier partes lugares y prouincias delos reynos de España mostrando y pro-
bando ser naturales Vizcaynos hijos dependientes dellos / a saber es que su pa-
dre o abuelo de partes del padre son y fuerõ nascidos enel dicho señorio d vizcaya y
prouando por fama publica q̄ los otros antepassados progenitores dellos de par-

tes del padre fueron naturales Vizcaynos / y todos ellos por tales tenidos y reputados les valiese la dicha hidalguia y les fuesen guardados los priuilegios franquexas y libertades que a ome hijo dalgo segun fuero de españa deuian ser guardados enteramente ayvn que no prouasen las otras calidades / que para su efecto segun derecho y leys destos reynos deuian prouar.

¶ Ley. xvij.

Otrofi dixieron que auian de fuero franqueza y libertad y establescian por ley que ningun natural ni estraño assi del dicho señorio de vizcaya como de todo el reyno de España ni de fuera dellos no puedan sacar a fuera deste dicho señorio para reynos estraños bena ni otro metal alguno para labrar fierro o azero so pena que la persona que lo sacare pierda la meytad de sus bienes y sea desterrado perpetuamēte destos reynos y la nao o baxel o otra qualquier cosa en que la sacare y la mercaderia que enella lleuare pierda y sea todo ello y la dicha meytad de bienes la tercia parte para los reparos delos caminos deste dicho señorio / y la otra tercia parte para el acusado / y la otra tercia parte para la justicia que lo executare.

¶ Ley. xviii.

Otrofi dixieron que querian y establescian por fuero y ley que todas las mercedes priuilegios franquexas y libertades que el dicho Condado y señorio tiene de sus altezas y todas las prouisiones reales y escripturas de sobre ello las originales se pongan y esten enel arca del dicho Condado que esta en guernica en la yglesia de nuestra señora santa Maria la antigua con este fuero original signado porque esten mejor guardadas / y que sus trassados signados y autorizados esten enel arca del mesmo Condado que esta y estuviere adonde el Corregidor del dicho condado estuviere y residiere / y que aya tres llaves cada arca / y las llaves esten en poder del Corregidor y deputados de Vizcaya sendas llaves de cada arca / y que el sello este en la arca de Guernica. Y que el corregidor cada vez que los dos deputados y los dos sindicos requerieren que de la llave para sellar qualquier carta que les pareciere ser en vtilidad y prouecho del Condado aya de dar la llave dentro de veynte y quatro horas para sacar el sello de la arca y passadas las dichas veynte y quatro horas / si el dicho Corregidor no diere la dicha llave los dichos dos diputados puedan descerrajar y tomar el sello y sellar las tales cartas sin pena alguna.

¶ Ley. xix.

Otrofi dixieron que auian de franqueza y libertad por merced de sus altezas y sus progenitores que por quanto los dichos Vizcaynos tenian su Juez mayor de Vizcaya que reside en su corte y chancelleria de Valladolid que conosce de todas sus causas en civil y crimen que ningun Vizcayno de Vizcaya tierra llana Villas y Ciudad della y de encartaciones ni durangueses por delito alguno vel quasi ni por deuda alguna no pueda ser conuenido hallando se fuera de Vizcaya por los alcaldes del crimen de sus altezas / ni por otro juez alguno de sus altezas / ni destos reynos y señorios / ni juzgado por ellos salvo por el dicho su juez mayor de Vizcaya / ayvn que los tales delitos y deudas sean hechos y contraydos fuera de Vizcaya en Castilla en qualquier parte della y que en caso que sean conbenidos o detenidos / luego sean remitidos para antel dicho su Juez mayor siendo pedida la dicha remission y declinada la jurisdiccion.

¶ Ley. xx.

Otrofi dixieron que por quanto los dichos Vizcaynos tenian merced franqueza y libertad por prouisiones reales de sus altezas y sus progenitores / q̄ en su

b ij

audiencia real de Valladolid antel reuerendo presidente y oydores que ende residen do se ven y tractan sus pleytos / Se les de en cada semana vna sala do se vean sus pleytos / y señaladamente el dia jueves / y acaesce que enel tal dia de jueves cae fiesta / y alas vezes no se les da el dia siguiente. Y avn que no caya fiesta enla tal sala quedan algunos delos dichos pleytos y processos comēçados sin se acabar de ver y no los continuan ni acaban de ver el dia siguiente. Lo quales en perjuizio delos dichos Vizcaynos y cōtra las dichas prouisiones reales y merced. Pdozende que suplicauan a sus majestades que quierā auer y estableser por fuero y ley / y q̄alos dichos Vizcaynos para ver los dichos sus pleytos se les de la dicha sala en cada vna semana / y señaladamente el dia jueves / y si enel tal dia cayere fiesta o huuiere impedimiento se les de el dia de viernes siguiente. Y si enel dicho dia jueves se quedare algun processo de pleyto començado auer / y por acabar que los dias siguientes que juridicos sean se continue de ver fasta que sea acabado / z sino fuere juridico ese otro dia siguiente / y que el effecto desta Ley no se pueda interromper por cedula en contrario que esta dada o se diere.

¶ Titulo segundo delos juezes y oficiales del dicho Condado y señorio z salario dellos y juezes pesquidores.

¶ Ley primera.



Kimeramente dixieron que auian de fuero vso y costumbre que todas las justicias del dicho Condado y señorio de Vizcaya y encartaciones y durangueses sean y ayā de ser de sus altezas como de Rey y señor de vizcaya. Y que assi corregidor y veedor y prestamero y alcaldes y merinos se han de poner por su alteza y no por otro alguno.

¶ Ley .ii.

O trosi dixieron que auian por ley y fuero y vso y costumbre antiguo que su alteza ponga vn Corregidor y veedor enel dicho Condado y señorio y encartaciones y durango que sea letrado doctor o licenciado y de linaje cauallero o hijo dalgo y de limpia sangre el qual dicho Corregidor aya de poner vn su teniente general solamente que resida en guernica y otro teniente enlas encartaciones / y otro enla merindad de durango / y que no pueda poner mas tenientes enla dicha su jurisdiccion / y que teniente alguno dela dicha encartacion ni dela merindad de durango no tenga jurisdiccion en Vizcaya fuera de sus juzgados. Pero que el dicho teniente general que reside en guernica hallando se enla dicha merindad de durango tēga jurisdiccion / y pueda conoscer de causas y traer bara assi en durango como en todas las otras villas y ciudad del dicho Condado / y conoscer de todos los pleytos y causas de Vizcaya / avn que se halle dentro delas dichas villas y ciudad excepto delos pleytos y causas delas dichas villas que tienen sus alcaldes ordinarios y alcalde mayor que es el dicho Corregidor. Pero si el dicho corregidor por causas justas acordare de cometer a alguno alguna pesquisa y el conoscimiento de algun pleyto especial que lo pueda hazer / avn que tenga los dichos tenientes.

¶ Ley .iii.

O trosi dixieron que auian de fuero y vso y costumbre en vizcaya que fuesen cinco Alcaldes del fuero puestas por su alteza que puedan conoscer delas causas ceuiles y pecuniarias solamente enlos partidos y merindades siguientes enlas merindades de Busturia y cornaça tres Alcaldes / y enlas merindades de vrobe y arratia y bedia dos alcaldes / y estos que sean raygados y abonados y moradores cada vno en su jurisdiccion y merindades / y que los dos alcaldes delas dichas me-

rindades de vribes y arratia y bedia no puedan conoscer ni tengan jurisdiccion en las otras merindades / ni los tres alcaldes de las merindades de busuria y çornoça en las otras merindades.

¶ Ley. iiii.

Otrofi dixieron que auia de fuero y vso y costumbre que en las merindades de vribes y arratia y çornoça y en otros lugares y ante yglesias y merindades han sus ciertos alcaldes de la tierra que han jurisdiccion fasta en cantidad de quarenta y ocho marauedis de moneda vieja q̄ son noueta y seys marauedis desta moneda / que al presente corre. Por ende que en los tales lugares los tales alcaldes que huuiere pueda conoscer hasta essa cãtidad y no de mas so la pena de las leyes que disponen contra las personas priuadas que juzgan y vsurpan jurisdiccion real.

¶ Ley. v.

Otrofi dixieron que auia en Vizcaya alcaldes de las herrerias que conoscen y juzgan los pleytos que acaescen entre los herreros de las herrerias y de los braceros que labran en las dichas herrerias. Y porque los dichos alcaldes so color dello se estiendan a conoscer amas entre otras personas y de cosas de fuera de las dichas herrerias y sus arragoas / y avn prouen de mandamientos executiuos de las sentencias que dan lo que peor es. Algunos dellos se atreuen traer bara de justicia. Lo qual es en perturbacion de la jurisdiccion real ordinaria. Dixierõ que querian auer y establescian por ley que los dichos alcaldes ni alguno dellos no traya bara de justicia ni den mandamiento executiuo alguno ni conoscan de otras causas excepto de las diferencias que acaescen dentro de las dichas herrerias y sus arragoas entre los masceros y obreros y braceros y arrendadores y dueños de las dichas herrerias y de fuera de las herrerias fasta en coãtia de veynte cargas de carbon / y treynta quintales de bena / y no sobre otros pleytos de dares y tomares avn que sean sobre fierro y bena o carbon ni dello depẽdiente excepto si lo tal esta o estuviere dentro de la herreria o arragoas della so las penas establescidas en derecho contra las personas priuadas que sin tener jurisdiccion juzgan y vsurpan la jurisdiccion real. Y que en cada vn año se muden los dichos alcaldes.

¶ Ley. vi.

Otrofi dixieron que los dichos Vizcaynos rescibiã agrauio y daño por andar en vizcaya muchos q̄ se llama prestameros y porq̄ es cosa cõueniẽte y muy necesario de ser ciertos y conoscer al que es o fuere p̄stamero assi para obedescer ala justicia y alas baras de su alteza / como para euitar resistencia y licita parapedir y demandar los agrauios al tal prestamero en su tiempo y lugar. Dixieron que auian de fuero y vso y costumbre que el prestamero mayor de Vizcaya no pueda poner en Vizcaya mas de vn lugar teniente que vse en el dicho officio en las merindades de busuria y vribes y arratia y bedia y çornoça y marquina y otro lugar teniẽte en la merindad de durãgo. Por quãto en los tiempos antiguos assi fue usado y acostumbraido y avn assi deue ser guardado segũ ley del ordenamiento real y que el tal lugar teniente sea raygado y abonado y de fuera del Condado de Vizcaya de allende de hebro y no natural de Vizcaya / el qual sea rescenido por prestamero en la junta general de Vizcaya so el arbol de guernica dando buenos fiadores llanos y abonados que sean del dicho condado de Vizcaya para pagar y satisfazer de los agrauios y daños q̄ hiziere y pagar lo juzgado y cõplir de derecho aq̄l q̄er q̄relloso y lo mesmo sea guardado en el teniẽte de p̄stamero q̄ posiere en la merindad de durãgo y q̄ el teniẽte q̄ fuere puesto en durango no pueda vsar del dicho officio fuera de la dicha merindad. Pero el lugar teniẽte q̄ fuere puesto en las otras

Titulo segundo de los priuilegios de Vizcaya.

merindades d' Vizcaya pueda vsar en todas las merindades de vizcaya z durágo. Pero q' el dicho p'stadero mayor pueda poner en su n'bre alguna p'sona q' ande cō el tal su lugar teniēte d' p'stadero para dem'adar rescuir y recaudar los derechos q' pertenesce al dicho officio de p'stadero mayor con q' no pueda hazer execucion alguna ni traer bara so pena q' el dicho p'stadero mayor pierda todos los derechos anexos y pertenescentes al dicho officio/ y sean aplicados para los reparos de los caminos z obras publicas del dicho condado por todo el tiēpo q' assi tuuiere mas tenientes z oficiales/ z de mas y allende que la tal persona ayvn que traya bara y mandamiento de juez no sea obedescido ni por le resistir caya vizcayno alguno en pena alguna y que las execuciones que hizierē sean ningunas y pague las costas de las partes/ pero que el dicho p'stadero mayor fallando se en el dicho condado pueda vsar del dicho officio ayvn que tenga a su lugar teniente.

¶ Ley. vii.

Otro si por quanto en el dicho condado de Vizcaya ay siete merindades. Conuiene a saber la merindad de Busturia y vrbie y arratia y bedia y coruoça y marquina/ y merindad de durágo/ y en cada vna ay vn merino / excepto en la merindad de vrbie que vsan dos ayvn que es vna merindad/ y los merinos de las dichas merindades ponen tenientes cada vno en su merindad ocultamente vn dia vno otro dia otro por manera que los dichos Vizcaynos no sauen a quien guardar o con quien vsar. Lo qual es de seruicio de su alteza/ z daño de la tierra y incōueniente. Por ende dixeron que auian de fuero y vso y costumbre que qualquier merino de cada vna de las dichas merindades pueda poner en su merindad vn lugar teniente y no mas / y este lugar teniente que sea hombre llano y abonado y sea puesto en la junta de aquella merindad publicamente dando fiadores raygados y abonados segun que en el sobre dicho capitulo se contiene. Pero que el merino mayor que assi pusiere su lugar teniente no pueda vsar en el dicho officio en quanto aquel lugar teniēte tuuiere ni pueda fazer execuciō alguna el merino mayor ni otro por el/ salvo aquel que assi fuere rescuido en la junta y no otro alguno/ z si cada vno de los dichos merinos mayores quisieren vsar por si el dicho officio que lo puedan hazer sino tuuiere teniente.

¶ Ley. viii.

Otro si por quanto la dicha merindad de vrbie es grande do no basta solo el vn merino de los dos que ende ay para complir bien cō los dela dicha merindad. Por ende dixeron que auian de fuero y establescian por ley que en la dicha merindad vsen ambos z dos los dichos merinos insolidum/ porque mejor siruā el dicho officio con que ellos o sus tenientes sean tomados y rescuidos con la fiança y manera y solēnidad que los merinos de las otras merindades.

¶ Ley. ix.

Otro si que ningun executor ni alcalde de las villas del Condado anden con bara en la tierra llana / porque assi lo auian de fuero y establescian por ley so pena que qualquier Vizcayno le pueda resistir y tomar la bara sin pena ni calūnia alguna dello y delo que sobre ello suscediere cō que primero le requiera q' la dexē.

¶ Ley. x.

Otro si dixeron que auian de fuero y de vso y costumbre que su alteza como señor de Vizcaya siempre tuuo por bien de pagar al corregidor de vizcaya el salario de su casa real como a su alteza le plazē/ por ende que auia por fuero y establescia por ley q' qualquier corregidor y veedor de Vizcaya aya de vsar y vse el dicho officio sin q' los Vizcaynos le den salario alguno y que el dicho corregidor ni su lugar

teniente ni comissario algũo fuyo no tomẽ ni rescuã salario alguno ni cosa algũa por vsar òl dicho officio ni por tomar ni por hazer pesquisa z inquisiciõ algũa q̄ sea agora sea pesquisa general/ agora especial y que vsen delos dichos officios sin rescuir rescio algũo/ so pena de caer en las penas establescidas por fuero z derecho cõtra los juezes que rescuen coechos con que puedã llevar los derechos ordinarios que manda el aranzel del reyno.

¶ Ley. xj.

Otrofi dixierõ que haviã de fuero z costũbre q̄ los dichos alcaldes del fuero ò vizcaya hã z tienẽ de su alteza de quitaciõ dos mil m̄s cada vno dellos en cada vn año los quales su alteza gelos mãda libzar en la thesozeria de vizcaya. Porẽde q̄ establesciã por ley que no seã osados de llevar acesorias ni rescio algũo por vsar y exercitar los dichos sus officios y sentẽciar ni otros ni mas derechos delos que les da el Aranzel del reyno so las penas contenidas en el capitulo ante deste.

¶ Ley. xij.

Otrofi dixierõ que auia de fuero y ò costũbre y establesciã por ley. q̄ el prestamero y el merino si algũa enterga y execuciõ y remate de algũos bienes hizierẽ en bienes de algũo por mãdado de juez/ aya por sus òrechos el diezmo ò la quãtia porq̄ la tal enterga y execuciõ y remate fueren hechos. y deste diezmo el tal prestamero o merino pague al sayon o merino chico q̄ fuere en hazer la dicha execuciõ el diezmo de su diezmo z no aya mas salario por execuciõ alguna q̄ haga saluo el dia del remate aya el tal prestamero o su teniente o el merino mayor veynte z quatro m̄s por el yantar de aquel dia òl remate/ pero si el tal remate hiziere el teniẽte de merino aya doze m̄s z no mas. y las otras bidas y venidas q̄ el prestamero y merino hizieren sobre causas criminales q̄ el juez por cuyo mãdamiẽto se hiziere le tasse segũ su aluedrio auido respecto ala calidad dela causa a q̄ fue el tal executor z la gente que llevarẽ lo que le paresciere que comunmente lo merecce.

¶ Ley. xiiij.

Otrofi dixierõ que auia de fuero z costũbre y establesciã por ley. q̄ por quãto en las tales entergas y execuciones y remates q̄ assi se hazẽ/ puede acaescer q̄ no ayã bienes q̄ bastẽ para la entera paga del acredor o acredores del principal z costas y el prestamero o merino juez executor querrã pedir y llevar todo su diezmo entera mẽte de aquella deuda porq̄ executo z avn solamẽte por hazer la execuciõ sin remate. Lo qual era en perjuizio delos acredores. porẽde q̄ establesciã q̄ si bienes ouiesse bastãtes para toda la deuda principal z costas / el tal executor pudiesse llevar todo su diezmo/ pero no fasta ser pagado el acredor de su principal z costas o contẽtado por el deudor. E si bienes bastãtes no ouiere q̄ en tal caso lieue solamẽte por salario de su diezmo libra por sueldo segũ la cãtidad delo q̄ mõtãrẽ los dichos bienes en remate z no mas. E avn esto siẽdo satisfecho el acredor segũ dicho es fasta la dicha cãtidad que los dichos bienes executados montaren.

¶ Ley. xv.

Otrofi hecha la dicha execuciõ si antes del remate ouiere mudãça delos tales executores por muerte o remouimiẽto ò tal forma que el que hizo la execucion no puede fazer el remate en tal caso el q̄ hizo la execuciõ lieue la mitad del dicho salario y el q̄ hiziere el remate la otra mitad con la distinció y en la forma q̄ dicha es.

¶ Ley. xv.

Otrofi por quãto en los tales remates se dan fiadores de remate por los cõpãdores delos bienes y acaesce q̄ los tales fiadores de remate presos por el execu

por el comprador no haze la paga z hazese execuciõ en los bienes delos tales fiadores y remate q̄ en tal caso el tal executor no lieue diezmo ni yantar ni otros derechos algunos excepto que por el dar dela posesiõ delos bienes o traer los fiadores de remate ala cadena lieuelo q̄ les da la ley del reyno por su Aranzel.

¶ Ley. xvj.

Otrofi por quãto acaesce que en las tales execuciones se opponẽ acredores con sus obligaciones z andãdo en pleyto el deudor cuple o satisfaze al acredor que pidio la tal execuciõ. z cõuiene a los otros acredores z oppositores cõtinuar z llevar a delãte la tal execuciõ assi en el mesmo deudor como en los tales fiadores d remate y en ellos z sus bienes hazer execuciõ / q̄ en tal caso el tal executor tã poco lieue diezmos ni derechos algũos delos tales oppositores ni executados saluo por la tal dacion de posesiõ lieuen lo que manda el fuero. y esto porque han llevado el dicho diezmo porque se hizo la execucion primero.

¶ Ley. xvij.

Otrofi por quanto acaesce q̄ algunos deudores por euitar execuciones y costas van ante el juez y desde la ora dan todos sus bienes por executados aforados vendidos z rematados y el mesmo deudor por si o con otros fiadores que se dizen de raygamiento entran por deudores z pagadores z fiadores de raygamiento y se obligã de estar en poder del executor por falta dela paga en tiẽpo / z acaesce q̄ el acredor pide execucion en bienes destos assi del deudor como de sus fiadores de raygamiento z ydo el executor a hazer execuciõ y aquella hecha esta en dubda si el tal executor ha de auer el dicho diezmo dela cãtidad q̄ se executa. ¶ Porẽde dixierõ que establescian por fuero z ley q̄ en tal caso el tal executor aya su diezmo en la forma y con la distinció suso declaradas con q̄ la execuciõ se haga en los bienes delos tales deudores o fiadores / ca por prender z traer solamente a los tales deudores z fiadores a su poder z carcel / aya solamente por leguas los derechos que le da el dicho aranzel z no diezmo alguno.

¶ Titulo. iij. Que los pesquisidores o tozguen apelacion y no executen. Ley primera.

Otrofi dixieron que auian de fuero y establesciã por ley. que por quãto acaesce q̄ quãdo algunos estan acusados z presos por algunos delictos liuianos los juezes los condenã no en pena corporal saluo en pecuniaria aplicãdola para alli do les parece z los condenados sentiẽdo se por agraviados apelan para los superiores assi dentro del condado como fuera del en caso que aya lugar / y los juezes ni les otorgan ni deniegan apelacion z los tienen presos z avn que los tales presos condenados offrescen fianças para pagar la dicha condenacion z lo juzgado no los quieren soltar diziendo que por la fatiga dela carcel de tanto tiempo fasta que el superior con vista del processo lo remedie estaran presos. ¶ Por euitar las presiones escogeran antes pagar la pena z condenacion que por ventura no fue legitimamente hecha. ¶ Porẽde por euitar semejante cobdicia y estorcion dixieron que ordenauan z ordenaron que qualquier juez que sea en Vizcaya / agoza sea ordinario agoza pesquisidor que venga dela corte en semejante causa donde no ouiere condenacion sino de dinero o destierro / y el condenado apelare que el juez sea tenuto de otorgar la apelacion que interpusiere para el superior / z mandar le soltar dando el cõdenado fiãças raygadas que se presentara ante el superior y q̄ estara a derecho z pagara lo juzgado y q̄ durãte la tal apelaciõ no se execute ningũa tal cõdenaciõ ni se haga otra inobaciõ exceto la dicha soltura. so pena q̄ lo que en cõtrario se hiziere

sea en si ningūo z de ningū valor y efecto y de más y allēde pague d pena el juez q̄ lo cōtrario hiziere diez mil m̄s/ la tercia pte pa la camara de su alteza z la otra tercia pte pa la pte cōdenada z la otra tercia pte pa los repos delos caminos de vizcaya.

Titulo. iij. residēcia delos alcades y

executores. **Ley primera.**



Erosi dixierō que auia de fuero y establescia por ley q̄ los dichos alcaldes del fuero z alcaldes de herrerias z diputados de vizcaya hagā residēcia todas aquellas vezes q̄ al corregidor de vizcaya z su teniēte se aya de tomar. y q̄ a los dichos alcaldes z juezes pues el corregidor q̄ fuere por tiēpo por juez de residēcia les ha de tomar residēcia tome tābien sus officios z los tenga z prouea a psonas auiles z suficiētes z legales z no les torne a los tales alcaldes los dichos officios si en su residēcia se les hiziere cargo algūo/ o cōdenaciō/ o remisiō pa la corte fasta en tanto q̄ de alla trayā despachados por sentēcia sus descargos z liberaciō z quitança z licēcia pa tomar y exercitar z vsar delos dichos officios.

Ley. ij.

Orosi dixierō que auia de fuero y establescia por ley. q̄ el prestamero z merinos de vizcaya z sus lugares teniētes ayā de hazer z hagā residēcia todas las vezes z al tiēpo q̄ el corregidor de vizcaya z su teniēte ouiere de hazer. E porq̄ por experiecia se ha visto q̄ alas vezes q̄ hā fecho residēcia los tales executores ponē en su lugar z de su mano executores teniētes/ y a esta causa z porq̄ acabados los treynta dias d residēcia se sabe q̄ hā de tornar a cobrar sus baras z vsar d sus officios nadi en la trāosa descubrir ni deponer ydad cōtra ellos de sus estorciones y peccados. Lo q̄l cesaria si los tales executores no ouieffen de tornar a tomar las dhas baras z officios d q̄ esta la tierra muy afligida z fatigada por no se poder tomar a ellos residēcia sin el dicho rescelo z segū z como se deue. Porēde por euitar el dho incōbeniēte dixierō que ordenauā z ordenarō q̄ pues a los tales executores el corregidor o juez de residēcia q̄ fuere por tiēpo les ha de tomar residēcia q̄ tābiē les tome las baras z las tēga z pōga de su mano por executores z oficiales omes llanos z abonados y de buena vida y legales y q̄ fiel y legalmēte vsen y exercitē los dichos officios / z no les torne las dichas baras z officios a los q̄ assi les toma residēcia fasta en tāto q̄ por su sentēcia seā dados por libres z quitos/ z si d la tal sentēcia ouiere apelaciō o remisiō o cargo alguno fasta en tanto q̄ trayan del consejo sentēcia de descargo z deliberaciō z licēcia para poder tornar a residir en los dichos officios.

Titulo. v. Que no entre en regimiento

executor ni otro sino official de regimiento.

Ley. primera.



Erosi dixierō que auia de fuero y establescia por ley. q̄ por quāto en los regimiētos q̄ se hazē en vizcaya do se juntā con el corregidor los diputados z los otros officiales d el regimiēto muchas vezes se platica y se tracta ende dela buena gouernacion dela tierra y delos excessos y estorciones z negligencia z sin justicia delos dichos executores/ y ala causa no es razō z justicia que estē en regimiēto ni suelē estar. Porēde q̄ ordenauā z ordenarō q̄ p̄stamero ni merino ni lugar teniēte suyo no entre ni este en regimiēto d vizcaya/ so pena d cinco mil m̄s por cada vez q̄ lo cōtrario hiziere pa los reparos delos caminos de vizcaya saluo si fuere official d el regimiēto z siēdo official del regimiēto pueda estar cō q̄ en las vezes que se ouiere de hablar en lo tocāte a ellos z sus officios salgan,

Titulo .vj. Delos escriuanos del numero

z instrumētos que hazen fe o no. y de sus derechos z procuradores delas audiencias de vizcaya. **¶ Ley primera.**



Inmeramēte dixierō que auia de fuero z vso z costūbre y establescia por ley que los numeros delos escriuanos delas merindades de vizcaya seā guardados en todo z por todo segū z como dispone z manda su numero z la ley dī ordenamiēto destos Reynos en las escripturas z cōtractos extra judiciales q̄ la dicha ley z numero declara. E las escripturas q̄ por otros escriuanos no numerados passarē siēdo las tales escripturas z contractos de aquellos q̄ la ley māda. que ante los dichos escriuanos del numero passen no hagā fe ni pueua alguna z sean ningunas z de ningun valor y efecto en juyzio z fuera del y en todo se guarde lo que la dicha ley z numero en su razon dispone en las dichas escripturas z contractos extrajudiciales.

¶ Ley. ij.

Otro si dixierō q̄ auian de fuero z vso z costūbre y establescia por ley que el corregidor de vizcaya z qualesquier sus teniētes z otros qualesquier juezes de sus altezas q̄ ayā z tengā jurisdiciō en el dicho condado z señorio z villas z ciudad del resciba en su audencia por escriuano a qualquier escriuano q̄ fuere de buena fama del cōdado de vizcaya assi dela tierra llana como delas villas en qualquier pleyto ciuil o criminal que el querelloso o demandāte llevarē para ante quien quisiere poner su querella o demāda z tomar su pesquisa por quāto assi lo auia de fuero z vso z costūbre en los tiēpos passados fasta agora. con q̄ seā los tales escriuanos naturales de vizcaya z juzgado del Corregidor de padre y abuelo z no a otros algunos. E que si rescibierē de hecho sus escripturas z auctos no hagā fe ni pueua en tiempo alguno en vizcaya ni fuera della. y el corregidor o otro juez que los rescibiere pague las costas z daños alas partes.

¶ Ley. iij.

Otro si por quāto en el dicho cōdado acaesce q̄ viene algū pesquisidor de su alteza o delos del su muy alto consejo y el tal juez trae cōsigo escriuano de fuera dī condado en cuya presencia haze su processo o procesos pesquisa o inquisiciones. E acabado el tiēpo de su officio se va sin dexar en el cōdado el oreginal o oreginales de los tales processos/ en lo qual recrece daño y peligro a este cōdado z vizcaynos por q̄ podria ser q̄ algo delo q̄ toca a su alteza z a su camara o obras publicas o republica del cōdado se solapasse y encubriessse z tābien por q̄ las prouanças z deposiciones de los testigos delas tales pesquisas serian necessarias quedar se en el cōdado/ agora para punir testigo falso si lo ouo como para lo reproducir en otros pleytos z processos siēdo necesario todo lo q̄l seria dificultoso z q̄si impossible hallarlo en escriuanos q̄ andā en la dicha corte/ yēdo z viniēdo y estrāgeros. Porēde lo autā por fuero y establescia por ley q̄ el tal escriuano al tiēpo q̄ assi fuere dī dho cōdado sea obligado d̄ dexar los d̄hos pcessos z actos oreginales en poder de algū escriuano del dicho cōdado q̄ fuere nōbrado y elegido por el corregidor d̄ vizcaya o su teniēte por memorial z inuētario y q̄ antes q̄ comiēce en el cōdado vsar de su officio sea obligado d̄ dar fiāças llanas z abonadas d̄lo ansi cūplir al corregidor pa lo asi fazer z cūplir y q̄ en este caso ētre otros sea el corregidor juez cōpetēte sobre el tal escriuāo pa le cōpeler z apm̄iar.

¶ Ley. iiij.

Otro si que en quāto a los derechos q̄ los escriuanos deste cōdado z señorio de vizcaya hā y deue auer lleuē solamēte los derechos q̄ māda el arāzel dī Reyno

y conforme a el Con q̄ en los casos z grados de apelació assi para ante el corregidor como para ante su teniente donde la vbiere que avn q̄ las prouanças de que se vbiere de hazer publicació estuviere en registro q̄ el tal escriuano sea obligado a cōfiar el original al letrado q̄ se hallare en el lugar z fuere de las calidades susodichas z no pueda apremiar a alguna d̄ las partes q̄ le saque el traslado pero q̄ en este caso pueda llevar el escriuano de cada vna d̄ las ptes vn m̄fi de cada foja z no mas avn q̄ las de vna z mas vezes so las penas cōtenidas en las dichas leyes del arázsel.

¶ Ley.v.

Otrofi en quanto a los pleytos z processos dela primera instácia assi de ante el corregidor como de ante otro juez los dichos escriuanos guardē el dicho arázsel en todo z por todo z al pie dela letra so la dicha pena con q̄ en las prouisiones q̄ en su presencia fuerē presentadas assi en lo crimen como en los ceuil originalmente que no passarō ni fuerō tomadas en su presencia pueda llevar por las entergar al letrado q̄ sea en el lugar z de las dichas calidades vn marauedi de cada foja de cada parte vna vez z no mas avn q̄ las de mas vezes pero por las amosstrar al juez para proueer algo no lieue cosa alguna so la dicha pena.

¶ Ley.vj.

Otrofi por quáto los dichos vizcaynos resciben mucha fatiga z daño irreparable en que algũos delos escriuanos delas audiencias delos dichos corregidor z sus teniētes z delos otros juezes no contentos con vn officio de ser escriuanos se entremetē a ser abogados z procuradores delas partes/ z lo q̄ peores abogã callada z solapadamēte en los mesmos processos de pleytos en q̄ son escriuanos por alguna delas partes de manera q̄ la parte cōtraria tiene al escriuano deuiēdole de tener fiel z comũ/ por aduersario z abogado dela pte lo mas delo qual causa por rescibir los dichos juezes en sus audiēcias escriptos sin q̄ vengã firmados de letrados z abogados conoscidos. Porēde no embargáte q̄ todo ello se hazia cōtra las leyes destos reynos pero porq̄ no basta lo establescido por las dichas leyes en vizcaya pa obiar los dichos fraudes z daños. Dixierō q̄ auian de fuero y establescia por ley q̄ ningun escriuano delas dichas audiēcias vsē delos dichos officios de abogado ni procurador siēdo escriuano z vsando el officio de escriuano en la tal audiēcia en publico ni en secreto so pena q̄ allende delas penas establescidas por fuero z por derecho qualquier escriuano que lo contrario hiziere por la primera vez caya z incurra en pena de cinco mil marauedis/ la tertia parte para los reparos del condado z la otra tertia parte para el acusador que acusare z la otra tertia parte para el ospital del lugar do lo tal acaesciere z para los pobres del. z por la segūda vez pague la pena doblada repartida en la manera sobredicha. z por la tercera vez caya z incurra en crimen de falsario y le den la pena de falsario z los juezes de vizcaya no resciban en sus audiencias escripto alguno sin que venga firmado del letrado o abogado conoscido so pena que por cada vez que lo rescibiere caya z incurra en pena de trezientos marauedis repartidos en la forma sobredicha/ ni resciba ni admita por procurador a escriuano de su audiēcia so la mesma pena/ y q̄ si el tal escripto se les p̄sentare firmado dela parte no le resciban sin q̄ resciban juramēto del en forma deuida de derecho z so cargo del dicho juramēto declare si lo ordeno el o quiē lo hizo z ordeno/ so la dicha pena repartida en la forma susodicha. E q̄ para en este caso los diputados de vizcaya sean juezes cōpetentes sobre los tales juezes.

¶ Ley.vij.

Otrofi por quáto en la dicha Vizcaya muchos legos dexádo otros officios que tienen por no trabajar andá en las dichas audiēcias a ser pcuradores de cau

Título. x. Delos rescitadores.

fas y lo que peoz es fin q̄ sepan leer ni escreuir/enlo qual los vizcaynos rescibē mucho agrauio z daño z la tierra fatiga/porq̄ por la insuficiēcia z inauilidad dellos se les pierdē los pleytos z andan las audiēcias llenas delos tales procuradores. Por ende dixierō que auian de fuero y establesciā por ley que ningūo sea osado de andar por procurador en las dichas audiēcias sin que sepa leer y escreuir y sea examinado por el corregidor de vizcaya o su teniēte. E dado z declarado por auile z suficiēte pa el dicho officio so la pena cōtenida en la ley ante desta repartido en la dicha forma z manera ni los dichos juezes lo consientan resciban ni admitan so la mesma pena a los dichos juezes en la dicha ley ante desta puesta.

¶ Ley. viij.

Otrofi por quāto por esperiēcia se a visto en vizcaya que a causa que los dichos procuradores que andan ende con los executores a pedir execuciones cōpran obligaciones y sentēcias de acredores con cessiones y poderes z lo mesmo hazē los mesmos executores y escriuanos q̄ andan conellos z assi hazen z cometē muchos fraudes y estorciones contra acredores z deudores por q̄ acaesce que cōpran las dichas cessiones a menosprecio z las executan por el todo z cobran assi el principal como las costas delos tales deudores z no acudē conello a los acredores al menos cō todo lo que deuen ni en tiēpo ni en forma/allende hazen sus partidos con los tales acredores assi sobre la deuda principal como sobre los derechos z costas. Lo qual es en grā perjuizio delos deudores z tābien delos mesmos acredores porque por causa delos tales partidos q̄ tienē hechos con los tales oficiales o esperan q̄ harā do podria auer yguala z cōcierto entre el acredor y el deudor no lo osan hazer/allende dello hazen otros fraudes z colusiones q̄ inuētan de cada dia z por ser juezes z traer como traē bara de justicia z oficiales no osan pedir dellos las partes justicia ni lo suyo ni acusar los ni demādar los z no embargāte q̄ todo ello era y es contra las leyes destos reynos q̄ proyben semejātes fraudes de pleytos z cōpras de cessiones a menosprecio y despues las execuciones por entero pero porque para obiar a los dichos fraudes no basta la prouision de las dichas leyes ni las penas dellas. Dixieron que auian de fuero y establesciā por ley que prestamero ni merino ni executor alguno ni escriuano ni procurador que andan en audiencias y execuciones no sea osado de tomar cession ni traspasso alguno de semejātes obligaciones y sentēcias que creedor tenga sobre deudor ni de hazer partido alguno con los tales acredores del principal ni costas ni derechos suyos ni de rescibir el pago ni otra cosa algūa de principal ni de costas ni de derechos del deudor para acudir conello al acredor so pena que por la primera vez todo lo que assi rescibiere lo bueluan y restituyan conel doblo el principal z costas al deudor de quien lo rescibieron z la pena del doblo paguen la tercia parte para el acusador z la otra tercia parte para las obras publicas z reparos delos caminos del condado z la otra tercia parte para el juez que lo executare. z por la segunda vez lo bueluan conel quatro tātō. z por la tercera vez con las setenas z mas que sean inhabilitados delos dichos officios. z las dichas penas sean repartidas en la forma suso dicha y de mas z allende las execuciones en que los dichos fraudes z partidos o alguno dellos interueniere seā ningūos z de ningū valor y efecto reseruādo al acredor su derecho a saluo para cobrar lo suyo en forma deuida. Y de mas y allende la tal cession y todo lo de ella subseguido sea ninguna z de ningun valor y efecto. Pero permitierō que el tal prestamero merino o executor pudiesse hazer qualquier gracia que quisiese de sus derechos al acredor con que la tal gracia ay n que se haga al acredor o a otro tercero alguno redunde z sea para en fauor del deudor z para el. y que el deudor no sea tenuto ni

obligado de pagar aquella cantidad de que fuere hecha la tal gracia salvo quisier
ron que el tal acredor cobrase y recibiese lo suyo del deudor y de su mano assi del pri
cipal como de costas y de los dichos derechos por evitar los dichos fraudes.

¶ Ley. ix.

Otro si dixieron que tenian de fuero que ningun clerigo pueda procurar ante
los dichos juezes seglares por persona alguna sino en caso suyo proprio o de
yglesia o de clerigo o de padre o madre o de menores y personas miserables ni los
dichos juezes le resciban.

Titulo. vij. de los juyzios y demandas.

¶ Ley primera.



Meramente dixierō que auian de fuero y vso y costumbre los dichos
vizcaynos y de franqueza y libertad que por delito alguno ni por otra
causa alguna no puedan ser sacados de su domicilio ni emplazados pa
ra la corte de su alteza ni su audiencia real ni para ante su juez mayor de
Uizcaya salvo por apelacion conforme a su fuero y ala prouisiō real que sobre ello
esta concedida y mandada dar por su alteza a los dichos Uizcaynos/cuyo tenor va
aqui puesto y enxerido excepto en los casos en la dicha prouision expressados.

¶ Carta real. Ley. ij.



Oña Juana por la gracia de dios reyna de Castilla/de Leon/de Grana
da/de Toledo/de Galizia/de Seuilla/d Cordona/de Murcia/De Jaē
de los Algarues/de Algezira/de Gibraltar/y de las yslas de Canaria /y
de las Yndias yslas y tierra firme del mar oceano. Princesa de Arago
y de las dos Secilias/de Jerusalem. Archiduquesa de Austria/ y duquesa de Bor
goña/y de Brauante/ꝛ. Condesa de flandes y de Tirol/ꝛ. Señora de Uizcaya y
de Molina. A los de mi consejo oydores dela mi audiencia y alcaldes dela mi casa
corte y chancelleria/y al mi juez mayor de Uizcaya/y al mi corregidor y alcades/y
otras justicias qualesquier de mi muy noble y leal señorio y condado de Uizcaya/
y a cada vno y qualquier de vos/y a otras qualesquier personas a quien toca y ata
ñe lo en esta mi carta contenido. Salud y gracia sepades que el bachiller Juan san
chez de vgarde / y el bachiller Juan alonso de vitoria/y el bachiller Sancho marti
nez de trupita/y Juan sanchez de aris en nombre del dicho Condado y señorio / y
como sus procuradores / y por virtud del poder que del dicho Condado y señorio
tienen/me hizieron relacion por su peticion que ante mi en el mi consejo fue presen
tada/ deziendo que el dicho Condado y señorio entre otros privilegios y liberta
des que tiene de los reyes de gloriosa memoria mis progenitores tienē vno en que
se contiene que los vezinos y moradores del dicho Condado y señorio villas y ciu
dad del no pueden ser sacados del dicho Condado y señorio en ningū caso avn que
sea de corte/excepto sobre caso de aloue o traycion o Rebuto o crimen de falsa mo
neda o falsedad de carta o sello del rey / y que en todos los otros casos avn q seā de
corte no puedā ser sacados del dicho cōdado y señorio/salvo por apelaciō / y ansī lo
tienē por fuero y por pūillegio / y por ordenaças hechas por el licēciado Barçilopez
de chincilla que fue al dicho Condado y señorio por mi mandado. Las quales por
el rey mi señor y padre / y por la reyna mi señora madre q ayā santa glia / fuerō cōfir
madas y mādadas guardar y de poco tiēpo a esta parte vos los dichos oydores y
juez de vizcaya q residis en mi corte y chācelleria vos auays mouido a dar mis pui
siones y cartas en p̄mera instācia cōtra los dichos fueros y pūillegios y ordenaças
lo qual dis que es en mucho agrauio y perjuyzio del dicho mi Condado y señorio

de Vizcaya / y es causa que en el aya muchos pleytos y debates y contiendas / y me suplicaron y pidieron por merced que acatando los muchos seruiçios que el dicho Condado y señorio me ha hecho. Y por quanto esto cumple al bien y pro comun generalmente de todos los Vizcaynos del / que sobre ello mandase proueer de remedio con justicia o como la mi merced fuese. Y porque mi merced y voluntades que al dicho Condado y señorio de Vizcaya le sean guardados los dichos sus priuilegios y libertades que tienen de los reyes de gloriosa memoria mis progenitores de que han gozado hasta aqui tuue lo por bien / y mande dar esta mi carta en la dicha razon / por la qual vos mando que agora y de aqui adelante guardeys y bagays guardar al dicho condado y señorio de Vizcaya y vezinos y moradores de el dicho priuilegio y fuero y ordenanças que cerca de lo suso dicho tienen y guardando lo y cumpliendo lo no deys ni libreyes mis cartas de emplazamientos para que sean sacados persona alguna del dicho señorio y condado / saluo en los casos suso dichos / o en alguno dellos / y no en otros algunos / y lo tengays puesto en vna tabla en vña audiencia del juzgado de Vizcaya / porque a todos sea notorio y si alguna carta contra ello dierdes o pasaredes que sean obedescidas y no complidas. Y que por no las complir no cayan en pena / ni sea procedido contra los vezinos del Condado y señorio / E si desto el dicho mi señorio y Condado quisiere mi carta de priuilegio / mando al mi Chanceller y notarios y otros oficiales que estan ala tabla de los mis sellos que sela den y libren y passen y sellen y los vnos y los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced y de diez mil marauedis para la mi camara a cada vno que lo contrario biziere / y de mas mandamos alome que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena sola qual mando a qualquier escriuano que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sinado con su sino porque yo sepa en como se cumple mi mandado dada en la ciudad de Burgos a veynte dias del mes de nouiembre año del nascimiento de nuestro señor jesu christo de mil y quinientos y siete años Yo el Rey. Yo lope conchillos secretario de la Reyna nra señora la fiz escriuir por mandado del Rey su padre / Conde alferes martinus doctor archidiaconus de Talavera. Licenciatus muxica. Doctor carbajal. El doctor palacio ruuios registrada Juan ramirez castaneda chanceller.

¶ Ley. iij.

En la noble villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y siete años: Antel señor licenciado alderete juez mayor del condado y señorio de Vizcaya villas y ciudad del con las encartaciones estando haciendo audiencia publica por ante mi francisco de escobar escriuano mayor del dicho condado y señorio y de los testigos de yuso escriptos Juan de arbolancha escriuano de su alteza en nombre y como procurador sindico del dicho condado y señorio de Vizcaya villas y ciudad del / presento esta carta y prouision de la Reyna nuestra señora la qual vista y leyda por el dicho señor juez dixo que la obedescia y obedescio con la reuerencia y acatamiento que deuia como a carta y mandado de su Reyna y señora natural / y en quanto al cumplimiento della dixo que la mandaua y mando guardar y complir y que se guardase y compliese en todo y por todo como en ella se contiene / y su alteza por ella lo manda. Y el dicho Juan de arbolancha en el dicho nombre lo pedio por testimonio testigos que fueron presentes Martin ruiz de muncharas / y Anton dozo / y Juã lopez de arrieta / procuradores en la dicha

audiencia. Y yo el dicho francisco de escobar escriuano suso dicho fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos y de ruego y pedimiēto del dicho Juan de arbolancha en el dicho nombre / y por mandamiento del dicho señor juez lo bize escriuir / y por ende fiz aqui este mi signo que es a tal en testimonio de verdad francisco de escobar.

¶ Ley. iiii.

V despues desto en la dicha villa de Valladolid a veynte y nueue dias de nouiēbre de mil y quinientos y siete años el señor licenciado alderete juez mayor de Vizcaya compliendo lo contenido en esta carta de su alteza mando poner y fue puesta en la audiēcia del dicho juzgado la tabla insertas en ella los capitulos que su alteza manda por esta carta. Y el dicho Juan de arbolancha pedio por testimonio testigos Juan gomez nebro escriuano del dicho juzgado / y fernando de vallejo escriuano / y Juan dortega escriuano francisco de escobar.

¶ Ley. v.

O trosi dixieron que auian de fuero y costumbre y establescia por ley que el corregidor de Vizcaya aya de hazer audiencia doquier que se ballare residiendo cada semana en tres dias cōuiene a saber el dia martes y el jueves y sabado. Y quando cayere dia santo de guardar en los tales dias de audiencia que la hagan otro dia siguiente no feriado y que en cada dia de audiencia se asiente a hazer la audiencia desde el dia de Pascua de resurrecion de nuestro señor hasta el dia de sant Miguel alas dos horas despues de medio dia y este haziendo audiencia hasta las cinco horas dese dia / y desde el dia de sanct Miguel hasta el dicho dia de Pascua de resurrecion siguiente se asiente a hazer audiencia ala vna hora despues de medio dia / este haziendo audiēcia hasta las quatro horas del dia. Y que hasta las dichas horas nadi se pueda dar por rebelde ni llevar se pena de rebeldia alguna / y que lo mesmo guarden y cumplan sus tenientes del dicho corregidor y alcaldes del fuero de Vizcaya so pena que el corregidor que no guarde la dicha hora pague cient maravedis por cada dia que lo quebrantare / los quales maravedis sean aplicados para los pobres del hospital del lugar do residiere / y los dichos sus tenientes y alcaldes del fuero paguen cada sesenta maravedis por cada dia que no lo cumplieren para los pobres del hospital buuiere en el lugar do residieren.

¶ Ley. vi.

O trosi dixieron que auian de fuero y establescian por ley que todo Vizcayno que fuere preso en qualquier villa o ciudad de Vizcaya y no tuuiere bienes en la tal villa que nombrando el tal preso bienes muebles o rayzes en la jurisdiccion de la tierra llana / y dando fianças dela jurisdiccion dela tierra llana que será los tales bienes nombrados por el deudor contiosos y sanos el tal deudor sea suelto y los bienes por el nombrados en la manera que dicha es sean executados y vendidos segun fuero dela tierra llana de Vizcaya / y que el corregidor de Vizcaya lo mande luego soltar sin dilacion alguna.

¶ Ley. vii.

O trosi dixieron que auian por fuero y por costumbre antigua y establescia por ley que quando algun vizcayno quisiere o entendiere pedir a otro alguna cosa por via de demanda ciuilmente / pueda yr al corregidor o alcaldes del fuero o sus tenientes y sacar su emplazamiēto cō plazo y termino de tres dias en q vaya declarada y expressada la cantidad o cosa sobre que en plaza y la causa porq le pide y cō el tal emplazamiēto emplaze a su deudor si pudiere ser auido en psona y fino ala casa de su morada haziendolo saber a su muger y hijos y familia por ante vn testigo

baron o muger / y si el emplazado le pidiere que le muestre el emplazamiento sea el emplazado obligado de le mostrar so pena que si no le mostrare no sea tenuto a venir / y si sobre carta le lleuare todo sea ninguno y el actor pague ante todas cosas las costas del reo / y que vno no pueda emplazar a otro para diuersos juyzios para vn dia.

¶ Ley.viii.

Otro si que assi seyendo emplazado el reo el actor sea tenuto al tercero dia de acusar la rebeldia al emplazado. y si en ese dia durante la hora dela audiencia sino le acusare el emplazamiento hecho quede circunduto como sino ouiera seydo el reo emplazado.

¶ Ley.ix.

Otro si acusada la dicha rebeldia en la forma que dicha es si el reo no veniere al plazo / pague por la rebeldia quatro marauedis conforme a la ley del Rey no y el aranzel / y que el actor pueda pedir sobre carta / y el juez gela de con termino y plazo de seys dias por tres plazos de dos en dos dias / y los mesmos seys dias por termino perentorio por la qual lleue el juez del actor conforme al aranzel sus derechos y el escriuano lleue vn Almaruedi dela rebeldia delo de mas conforme al aranzel.

¶ Ley.x.

Otro si assi sacada la dicha sobre carta el actor sea tenuto dela notificar por ante escriuano publico al reo en persona y siendo le assi notificar la dicha sobre carta el actor sea tenuto al plazo acusar la rebeldia antel juez q pueyo la dicha sobre carta / y pida condenacion contra el reo dela dicha demanda. y assi hecho el pedimiento por todo ese dia el juez sobre sea de no hazer condenacion / y quel dia siguiente siendo le pedido por la parte / pues el reo no parecio le condene en toda la cantidad que fuere pedida contenida en los dichos mandamientos y sobre carta y en las costas solo con el juramento dela parte.

¶ Ley.xi.

Otro si que assi hecha la dicha condenacion notifique la dicha sentencia al reo en persona o en la casa en la forma que dicho es / y siendo assi notificada si dentro del quinto dia pareciere antel dicho juez a apelar dela dicha sentencia y apelar que si la condenacion fuere de mil marauedis y dende abaxo sin las costas constando le al juez de como el dicho emplazamiento o la dicha sobre carta fue notificado en persona que en tal caso le deniegue apelacion. y todo otro qualquier remedio de nulidad o simple querrela o defension que alegare / y que sin embargo dello pidiendo lo el auctor le prouea de mandamiento executiuo / y proceda en la dicha execucion bien assi y a tan complidamente como si fuese sentencia diffinitiva por partes consentidas y pasada en cosa juzgada en pena y odio dela contumacia y rebeldia del dicho reo. Pero si la dicha cantidad fuere de mas de los dichos mil marauedis el juez le otorgue la apelacion para antel juez superior si la parte escogiere seguir su apelacion y si mas escogiere que antel dicho juez se tracte y discute el negocio que purgando ante todas cosas las costas el juez le oya / y el auctor ponga su demanda / y el Reo sus execiones / y proceda por via ordinaria.

¶ Ley.xii.

Otro si si el Reo assi emplazado pareciere al plazo dela sobre carta que purgado las costas sea oydo poniendo el actor su demanda / y el reo sus execiones por via ordinaria / y sino pareciere y al juez costare la sobre carta no se notifico en

persona en tal caso que en elecion sea del actor de pedir via de asentamiento en los bienes del reo o via de pzeua conforme a derecho o de esperar a quãdo pueda hallar al reo en persona para le notificar / y no se pueda hazer condenacion contra el tal ausente / saluo proceder por via de asentamiento o via d pzeua bordinariamete.

¶ Ley. xiiij.

Otrofi que la forma y borden suso declarados se aya y tenga y se guarde al pie de la letra en todo el dicho condado y señorio assi por el corregidor como por los alcaldes del fuero y sus tenientes en quales quiera de sus audiencias sobre todos y qualesquier bienes muebles y rayzes y esse mouientes sin embargo de qualquier ley del fuero y vso y costumbre y cirimonias que fasta aqui se ayan guardado vsado y acostumbrado todo lo qual en lo que es o puede ser contra esto lo reuocarõ y anularon y dieron por ninguno y de ningun valor y effecto excepto en las demandas de quinientos maravedis abaxo / y de los daños hechos por ganados en heredades ajenas y sus fructos. Ca en tal caso en elecion sea del actor conforme al fuero antiguo de prender a su deudor de prendas bibas si las ha y tener las encorraladas hasta en tanto que le de fiador de star a derecho / y pagar lo juzgado y dado el tal fiador luego suelte las tales prendas / y el fiador les asigne y sorte a qual de los juezes han de yr / y a que plazo / y al plazo asignado parescan las partes ante el tal juez / y ende el actor ponga su demanda y el reo sus execiones y defensiones y se proceda en la causa en via ordinaria / y siendo cõdenado el reo passado el termino y plazo de la paga. El actor prenda de prendas bibas que aya al tal fiador por el principal y costas / y las tengas encorraladas hasta que sea pagado y satisfecho / y peresciendo o faltando las tales prendas encorraladas pueda encorralar otras del dicho fiador fasta que consiga la dicha paga pero que assi la primera vez que encorralare como las otras el actor sea tenido de certificar y hazer saber assi al reo como al tal fiador luego en ese dia como le ha encorralado las prendas y porque cantidad y porque causa solas penas establescidas en derecho contra los que lieuan lo ajeno por su propia auctoridad por fuerça.

¶ Ley. xiiij.

Otrofi que qualquiera de las dichas partes que no paresciere a la dicha asignacion que siendo acusada la rebeldia por la parte que paresciere / pague de pena y rebeldia ala parte que paresciere doze maravedis / y mas la despena y jornal de se dia a albedio del juez.

¶ Ley. xv.

Otrofi en quanto ala dicha via y remedio de por via de asentamiento los dichos prestamero y merino y sus tenientes por yr a hazer el tal asentamiento o dar possession o possessiones o prendas lieuen por sus derechos solamete lo que manda y dispone el aranzel del reyno y no mas / y que sean sollicitos y diligentes en lo hazer so pena que allende de las penas del derecho / y las que el juez le pusiere pague al actor la despena y jornales de los dias que ocupare en venir por el albedio del juez que conosciere de la causa.

¶ Titulo. viij. de la forma y borden del proceder en las causas criminales.

¶ Los casos de officio de juez.

¶ Ley primera.

c liij



Rimeramente dixieron que auian de fuero y vso y costumbre franq̃za y libertad q̃ su alteza ni juez ni oficial suyo no pueda hazer ni m̃dar hazer de officio ni a pedimiento de delator fiscal o promotor ni de prestamero ni de merino pesquisa ni inquisiciõ alguna en Vizcaya sobre delito ni maleficio alguno saluo sobre robos y hurtos y sobre fuerça de muger y sobre muerte de hombre estranero que no tenga pariente alguno en la tierra y sobre los que andan a pedir en caminos y fuera de camino que les hagan cortesias para vino q̃ se llaman en el fuero pedires y sobre mugeres que son conosciadas por desuergonçadas y reuoluedoras de vezindades y ponen coplas y cantares a manera de libelo infamatorio que el fuero las llama profazadas y sobre alcabuetes q̃ el fuero llama rachaterias y sobre hechizeros y hechizeras. Y cõtra los q̃ caẽ en crimẽ de eregia y en caso de crimen lege magestatis. Y contra los que hazen falsa moneda. Y contra los que falsan y raen moneda y crimen de nefando contra natura. La sobre estos tales pueda fazer pesquisa y inquisicion y proceder contra ellos acatura y prision sin los mandar llamar so el arbol de guernica por los treynta dias que m̃da el fuero avn q̃ el delicto sea tã graue q̃ se pueda poner pena de muerte y en caso q̃ no los pueda hazer p̃der pueda p̃ceder por via de llamamiento so el dicho arbol.

¶ Ley. ij.

Otro si allende de contra los dichos mal hechores el juez pueda proceder de officio contra testigos falsos y sobornadores y corrompedores dellos / cuya falsedad estuviere aueriguada por el processo / agora por confession y variedad y cõtriedad del testigo / agora en otra qualquier manera con que no se haga nueva probança para aueriguar la falsedad / saluo por esperiencia del lugar y evidencia y vista ocular y reproduzimiento y acareamiento de testigos. Y que en este caso no pueda entender ni proceder el juez contra el tal testigo saluo durante el pleyto en que depuso el tal testigo y no despues de sentenciado / saluo si antes dela sentencia començare a proceder contra el dicho falso testigo. La en tal caso despues de principiado el procedimiento pueda proseguir y sentenciar en qualquier tiempo / assi ante de sentenciado en la causa principal como despues. Pero que a pedimiento dela parte contra quien depuso se proceda / contra el tal testigo en todo tiempo. Y que el testigo tal sea oydo en su justicia y pueda alegar y prouar su inocencia y descargo en forma comun y por qualquier via y forma que pudiere.

¶ Ley. iij.

Otro si allende de contra los dichos delinquentes el juez pueda proceder de officio y acatura contra los blasfemadores de dios nuestro seõor y sus sanctos que segun leyes del reyno y prematicas es la pena dellos treynta dias de carcel.

¶ Ley. iiij.

Otro si que allende de contra los dichos delinquentes el juez pueda proceder de officio contra los renegadores y blasfemadores de dios nuestro seõor y sus sanctos. Pero en semejãtes casos en los quales la pena por la ley del reyno y prematicas excede los treynta dias de carcel / no pueda proceder acatura saluo por via de llamamiento so el arbol.

¶ Ley. v.

Otro si dixieron que auian de fuero y vso y costumbre y estableciã por ley que ningun alcalde del fuero de Vizcaya pueda proceder ni entender en causa alguna criminal saluo el corregidor de Vizcaya y su teniente general y los otros tenientes del dicho corregidor cada vno en su lugar y jurisdiccion.

¶ Ley. vi.

Otrofi dixieron q̄ auian de fuero vso z costūbre y establescian por ley. que los dichos alcaldes d̄l fuero rescibā áte si en sus audiēcias escriptos d̄ letrados z abogados conoscidos cō q̄ vēgā firmados d̄ los tales letrados z abogados conoscidos z no de otra manera excepto en las demādas d̄ quātia de q̄niētos m̄s z dēde a baxo.

Titulo. ix. Delas acusaciones z denunciaciones z dela orden de proceder dellas.

LEY primera.

Dixeramēte dixierō que auia de fuero z vso z costūbre antiguo z inmemorial/ los dichos vizcaynos y establescia por ley q̄ ningūo por crimē ni delicto alguno arduo ni lebe pueda acusar particularmēte saluo d̄nūciar z acusar al tal delinquente o mal hechoz no lo nōbzando espacificadamēte sino generalmēte sin nōbzar ni especificar al denūciado o denūciados con que declare en su libello de denūciaciō el lugar z tiēpo mes y año y las otras solēnidades del derecho/ E q̄ ninguna acusaciō ni denūciaciō criminalmēte de otra forma intētada. el corregidor de vizcaya ni su teniēte la resciba ni la mādē rescuir ni por ella mādē pceder ni llamar ni p̄der. E si de hecho la rescibiere z mādare hazer probāça sobre ella/ z llamare o p̄diere en los casos q̄ lugar ouiere q̄ la tal pesquisa z llamamiēto z presiō z todo lo q̄ sobre ello se hiziere sea en si ningūo z d̄ ningūo valor y efecto. Y el corregidor o juez lo de y declare por tal si por la parte llamada o presa fuere oppuesto z alegado z concludo sobre este articulo. so pena que el juez sea tenido z obligado alas costas z daños z interese que se le recrescierē y que en ello sea la parte creyda en su juramēto y que toda via sea el processo ninguno. Pero si la parte no lo quisiere opponer n̄ ayudar se dello que vala el processo.

LEY. ij.

Otrofi dixierō q̄ auian de fuero z vso costūbre y establescia por ley/ que por quātodadas las tales quexas z denūciaciones el corregidor o su teniēte por ocupaciones o por otra causa no va a tomar las probāças en persona cōforme a derecho cometian la recepciō dela informaciō z probāça al escriuano dela causa o al q̄ le nōbzaua el d̄ actor por muy graue q̄ fuesse el delicto z ala causa se hazia z tomauā probāças solapadas z no siēpre verdaderas. de q̄ recrescia a los denūciados grā daño z incōueniēte por auer en vizcaya muchas parcialidades y enemistades/ z no auer tormēto avn cōtra testigos falsos en vizcaya. Porēde q̄ el corregidor z su teniēte seā tenudos de embiar con el tal rescebtor comisario por acōpañado a vno de los escriuanos de su audiēcia q̄ sea fiel y legal en el officio qual por el fuere deputado cō juramēto q̄ resciba antes o al tiēpo dela comisiō de ambos los tales escriuanos en forma deuida de derecho q̄ fiel y verdaderamēte tomarā z rescibirā la dicha probāça y que la ternan secreto della sin descubrir direte ni indirete a nadi excepto al tal juez fasta q̄ se publique. y esto solamente en los casos do el juez viere q̄ puede interuenir muerte o mutilaciō de miembro por el tal delicto o efusiō de sangre o de açotes o destierro perpetuo y q̄ el tal acōpañado vaya a costa del denūciador con q̄ en eleciō suya sea si mas quisiere traer los testigos personalmente ante el juez z no llevar el tal acōpañado ca en tal caso el juez sea tenuto de ser presente ala examinaciō de los tales testigos z si fuerē los testigos bascōgados q̄ no supierē la lēgua castellana los examine z tome con otro recetoz z interprete. Pero en todos los otros casos pueda el juez cometer la informaciō o prouança a qualquier escriuano natural d̄ vizcaya de buena fama q̄ no sea pariēte ni cuñado del acusadoz dētro del tercero grado. Lo qual se faga z cūpla so pena q̄ la pvança z informaciō q̄ cōtra lo susodicho se hiziere

Titulo. ix. Delas acusaciones z recepciones.

o tomare en casos q̄ aya parte denunciadoz sea en si ningūa y de ningū valor y efecto ni indicio ni probança antes siēdo lo pedido por el denunciado luego publicamēte sea quemado el original sin que della quede traslado alguno ni original por euitar ocasion que no queden los tales testigos assi tomados prendados y de mas z allen de el juez sea obligado a dar z pagar alas partes todas las costas daños z interesse que sobre ello se le recrescieren.

¶ Ley. iij.

Otro si dixierō que auia d̄ fuero y estableciā por ley que por quāto acaesce q̄ los juezes viēdo por las tales prouāças z informaciones agora por ser los delictos leues agora porq̄ contra el reo no ay bastāte ni suficiēte probança no dan sentēcia d̄ llamamiēto so el arbol sino dan mādamiēto para q̄ el reo parezca ante el personalmente y despues veniēdo el reo por inoportunaciō del q̄ denuncia le tiene preso en carcel publica o en algun lugar o poblado dādo le el poblado por carcel z porq̄ lo tales cōtra fuero q̄ dispone q̄ ninguno pueda ser preso sin q̄ primeramēte sea llamado so el arbol z acotado. Porēde dixierō q̄ estableciā q̄ ningūo fuesse mādadoz cōpelido assi venir personalmente sino por casos z delictos leues z pequenos y en caso que no aya bastāte z suficiēte probança avn q̄ el delicto sea graue y en tal caso venido assi el reo personalmente no pueda ser preso ni puesto en carcel publica ni en otra pte detenido con tal q̄ el tal reo denunciado de fiadores carceleros cometarienses de estar a derecho z pagar lo juzgado z dādo las dichas fiāças sin le mādār entrar en carcel ni pagar carceleria algūa el juez pidiēdo lo el reo le mādē proueer de copia z traslado del processō y q̄ se pueda yz a su casa so pena q̄ el juez q̄ lo cōtrario hiziere pague al tal reo todas las costas daños z interesse. z si el delicto fuere graue tal que no se deua dar en fiado z por su cōfession pareciere culpado que eneste tal caso le dexe yz y el juez de sentēcia de llamamiento contra el conforme al fuero.

¶ Ley. iiii.

Otro si dixierō q̄ auia de fuero z vso z costūbre y estableciā por ley q̄ en toda pesquisa y enquisiciō fecha sobre todos z q̄lesquier maleficios z crimines cometidos en vizcaya los juezes ayā de pceder z pcedā en la forma z manera siguiēte.

¶ Ley. v.

A los que por la tal pesquisa y enquisiciō fallarē tafiidos z alcāçados no los puedan mādār pceder ni hazer captura alguna en persona salvo dar sentēcia de llamamiēto por la qual mādē llamar a los tales malhechores z delinquētes so el arbol de guernica por los plazos de los treynta dias de diez en diez para q̄ dētro de los dichos plazos z cada vno dellos los tales malhechores se ayā de presentar en la carcel publica d̄l dicho cōdado a se salvar dela denunciaciō y pesquisa cōtra ellos fecha con cominaciō q̄ si se presentarē los oyrā z guardarā en su justicia y en su rebeldia procederā contra ellos a los condenar y sentēciar difinitiuamēte declarādo los por rebeldes z confusos z culpātes y hechores del delicto o delictos cōtra ellos denunciados z los acotaran y encartarā y procederā cōtra ellos a execuciō dela dicha sentēcia q̄ se diere excepto en los crimines z delictos de robo z hurto z los otros suso declarados en q̄ se permite captura d̄ officio de juez. E si el malhechor fuere tomado cō cuero z carne es a saber infragāte delicto q̄ es dētro de veynte z q̄tro oras despues de hecho el maleficio ca en tal caso dētro del dicho termino puedā ser presos sin llamar los en todos z qualesquier delictos de qualquier calidad q̄ sean. E assimesmo puedā proceder a captura sin los llamar so el arbol cōtra los estrājeros de fuera del corregimiēto de vizcaya en qualquier maleficio en todo tiēpo porq̄ se presume q̄ se ausentaran esso mesmo contra los hechizeros z bruxos z contra quiē lleuare mu-

ger por fuerça z assi llevada la tuuiere en su poder por fuerça que propriamente se dize fuerça de muger pero no por la defflorar por alagos z suasioness y engaños /saluo quando por fuerça publica la defflorare.

¶ Ley. vi.

Otrofi dada la dicha sentēcia de llamamiēto en presençia de escriuano publico por virtud dela dicha sentēcia o fee o testimonio della el prestamero de vizcaya o su lugar teniēte pudiēdo ser auido o en defecto del el merino dela merindad de bursturia o su lugar teniēte conel merino chico dela dicha merindad vayan so el dicho arbol de guernica y ende en presençia de escriuano publico publique la dicha sentēcia y llame a los tales malhechor o malhechores cōtenidos en la dicha sentēcia pa que se presenten en la carcel publica de vizcaya conforme z al tenor della z so las penas z cominaciones en la ley áte dsta y en la sentēcia d llamamiēto cōtenidas y q los dichos prestamero z su teniēte lleue por el tal llamamiēto veynte y quatro mrs z si el merino hiziere el llamamiēto doze mrs agora sea el tal llamado vno agora dos o tres o mas y el escriuano lleue sus dzechos cōforme alo q mada el arāzel /y el merino chico aya por sus derechos por el tal llamamiēto si es vno el llamado seys mrs z si fueren dos doze marauedis z si fueren tres diez z ocho marauedis z no aya mas derecho avn que sean mas los llamados.

¶ Ley. vii.

Otrofi hecho el dicho llamamiēto en la dicha forma z manera el escriuano en cuya presençia passo el dicho llamamiēto de fee z testimonio al tal delactor de como el tal llamamiēto se hizo la qual fee y testimonio sea tenuto el tal querelloso delo poner fixo en presençia de escriuano es a saber el traslado del tal testimonio en las puertas dela yglesia parrochial do fuerē vezinos o abitātes los tales llamados en dia domingo a ora de missa mayor dētro de quinze dias del dicho llamamiēto o notifique en persona a los tales llamados por escriuano publico sino quisierē affixar el dicho testimonio segū dicho es so pena que si dētro del dicho termino no affixare el traslado del dicho llamamiēto o no le notificare en persona como dicho es el tal llamamiēto quede circūducto z ningūo z de ningū valor z fuerça y sea fecho de nuevo el dicho llamamiēto z los juezes no pcedā por el dicho pmero llamamiēto.

¶ Ley. viii.

Otrofi por quanto en las tales notificaciones q se hazen en persona o se han de hazer segū en el capitulo antes deste. por experiēcia se ha visto q entre los q denūciā dela vna parte y dela otra los q assi son llamados ay colusiō siēdo muchos los llamados porque o por ser algūos delos tales llamados poderosos o fauorescidos o por otras causas tienē formas z maneras entresi q el dicho testimonio de llamamiēto no se notifique a ellos sino q se dissimule o dilate y q se notifique a los otros por auētura menos pudiētes z fauorescidos z avn menos culpados de q recrescen incōueniētes assi ala execuciō dela justicia z republica de quedar los delictos sin puniciō como alas partes. y no es justicia ni razon q lo tal este en mano y eleciō del q assi denūcia dissimular con los vnos z seguir a los otros z diuidir la continēcia dela causa. Lo qual se haria si a vnos vn tiēpo a otros en otro se notificasse lo qual es cōtra derecho z dar causa z ocasiō a fraudes z colusiones z por obiar esto dixierō que auia por fuero y estableciā por ley q el tal denūciador sea tenuto o d poner z affixar el dicho testimonio segū dicho es en la yglesia o yglesias parrochiales do assi biuieren z morarē los denūciados z llamados dētro del dicho termino o de notificar lo a todos los tales llamados en persona z dētro del dicho termino so pena que no lo affixado z notificādo a todos el tal llamamiēto quede por ningūo z circūducto z por

virtud del ninguno de los llamados ay n que el tal llamamiēto les sea notificado y en persona sea tenuto de se presentar en la dicha carcel ni por no se presentar caya ni incurra en pena algua y si de hecho por y nozacia de la dicha colusio y negligēcia se presentarē algunos de los tales llamados q̄ el juez q̄ mado hazer el tal llamamiēto constado le de la dicha colusio y de como no sea fixo su llamamiēto ni se notifico a todos en persona no pueda proceder en la dicha causa a mas de mada los soltar a los assi presentados sin les llevar el ni el prestamero ni carcelero derechos alguos luego ala ora. E cōdenar al tal denunciador en todas las costas y daños que los q̄ assi se presentarē fizierē o ayā fecho / y mas los derechos a los dichos oficiales y q̄ lo q̄ en cōtrario fuere fecho y pcedido sea en si ningūo y d̄ ningū valor y efecto con q̄ quede reseruado su derecho al denunciador en la causa principal pa q̄ la pueda seguir cōfor me ala dicha ley pa todos jūtamēte si no ouiere tomado coecho ca paresciēdo auer lo tomado padezca la pena de la ley y no pueda acusar a los otros.

¶ Ley. ix.

Otro si dixierō que auia de fuero yso y costūbre antiguo inmemorial y establescian por ley / q̄ por quāto los vizcaynos todos generalmēte son omesijos dalgo y vizcaya es esenta y muy priuilegiada nunca en ella ouo quistiō de tozmēto por delicto algūo q̄ fuesse grāde ni pequeño publico ni priuado. Porēde q̄ establescian por ley q̄ en vizcaya ni en otra parte algua por ningū d̄licto los juezes puedā poner a vizcayno algūo a quistiō de tozmēto direte ni indirecte ni amenaza ni cominaciō de especie algūo de tozmēto ecepto en los crimines de eregia y lege magestatis y de falsa moneda y peccado de contra natura que es sodomia.

¶ Ley. x.

Otro si dixierō que auia de fuero y establescia por ley por quāto por ser vizcaya mōtaña donde ay mōtes y mucho despoblado y tierra derramada por ser priuilegiado de no auer ende tozmēto alguno segun se cōtiene en la ley ante desta por delicto alguno y auer ende vādos y passiones por donde se hazē muchos delictos y maleficios secreta y abscondidamēte y de tal manera que no se pueden enteramēte prouar y ala causa quedā muchos delictos sin puniciō y los malechores son mas atreuidos para delinquir. Porēde por obiar lo susodicho ordenauā y ordenarō q̄ si los tales delictos fuesen de robo o hurto o ferida hecha con saeta o muerte fecha en yermo o de noche alebosamēte que en tal caso auiedo indicios y presumpciones tales q̄ si el malechor no siēdo fijo dalgo / justa y deuidamēte se podia poner a quistiō de tozmēto y las tales presumpciones y indicios sean bastātes para imponer y dar al vizcayno pena ordinaria ay n q̄ sea de muerte natural. pero en los otros delictos y maleficios no aya lugar pena ordinaria saluo arbitraria auido respecto y cōsideracion a los tales indicios y ala calidad del delicto y ala persona y estado y linaje y officio assi del deliquēte y acusado como del acusador y injuriado con q̄ la tal pena arbitraria no pueda ser de muerte ni cortamiēto de miēbro ni de efusio de sangre ni pena corporal ni desdizimiēto ni de perdimiēto de bienes ni de parte dellos ni pena de destierro que ecceda de tres años / y ay n el tal d̄stierro no sea de fuera de vizcaya ni de su jurisdiccion saluo dentro del corregimiento.

¶ Ley. xi.

Otro si dixieron que auian de fuero y establescian por ley / que por quāto en vizcaya ay las dichas passiones y opiniones y no tozmento para inquirir la verdad contra los testigos y ala causa ay muchos que agora por odio agora por interesse pecuniaria o otras causas que les mueuē se mueuen a testificar lo contrario de la verdad y muy de ligero y ay n dan a esto ocasion y lugar los juezes que sin

considerar lo que dispone la ley q̄ en causas ceviles y pecuniarias y criminales do solamēte ha lugar el tomar dela prouāça ad perpetuā reymemoriā las toinā muy de ligero cōtra el tenor y forma y ordē del derecho y lo q̄ peor es sin citaciō ni audiēcia dela parte cōtraria y assi solapadamēte y avn que la tal prouāça de derecho no valga nada ni faze fee procurarā muchos vizcaynos dela hazer por tener los tales testigos assi tomados prēdados para quādo quisierē mouer sobre ello pleyto o espora q̄ le sera mouido. Y que con los tales testigos su cōtrario fundara la intēciō contra el y assi le quita por esto copia y facultad de poder prouar su intēcion por ser los juezes faciles a ello agora por ynozācia agora por dolo o parcialidad de que resultā muchos incōueniētes. E por obiar alo susodicho y otros inconueniētes q̄ dello resultan establescia y establescierō q̄ ningū juez sea osado en pleyto algūo ceuil ni pecuniaria tomar prouança algūa ni mādar hazer ni cometer ad perpetuā reymemoria sin citacion ni audiēcia de parte so pena q̄ la tal prouāça en tiēpo algūo no haga fee ni prouança ni indicio algūo antes luego sea quemada el registro sin q̄ della quede copia ni trasumpto algūo porq̄ los tales testigos q̄ assi se tomarō por los prēdar tēgan libertad de dezir y poner la verdad en su tiempo y lugar. E allēde dello el juez q̄ la tal prouança tomare o mādare hazer o la cometiēre sin la dicha citaciō pague cinco mil mrs la meytad pa la parte cōtra quiē se tomo la tal prouāça / y la otra meytad para los reparos delos caminos del cōdado por cada vez q̄ lo contrario hiziere. Pero en quāto toca al tomar dela informaciō cōtra deudor fugitiuo o extranjero la dcloratoria de Toro q̄ habla sobre esto quede en su fuerça y vigor y esso mesmo aya lugar la prouança en causas criminales sobre hauer denunciado.

¶ Titulo. x. Delos resceptadores.

¶ Ley primera.

Qrosi dixierō q̄ auia de fuero y establescia por ley q̄ por quāto en vizcaya los malechores siēdo assi denūciados y llamados y en rebeldia sentēciados acotados y encartados y por tales publicados son resceptados y acogidos y mātenidos y fauorescidos / y ala causa tienē osadia pa mas mal. porēde por ebitar lo semeiate y otros incōueniētes q̄ desto subcedē. Dixierō q̄ ordenauā y ordenarō q̄ siēdo assi por maleficios algūos sentēciados y encartados y siēdo la tal sentēcia y encartamiēto publicada en algūa o algūas anteyglas por eseriuano publico en dia domingo en tiēpo dela missa mayor / por manera q̄ pueda venir a noticia de todos ninguno de tal pueblo sea osado de resceptar en su casa al tal sentēciado y acotado ni de le mātener ni fauorescer so las penas establescidas por fuero y derecho cōtra los tales resceptadores pero q̄ en vizcaya ecepto por ciertos delictos ningū vizcayno puede ser preso por maleficio algūo q̄ haga saluo ser llamado por treynta dias so el arbol de guernica y fasta en tanto q̄ passe el dicho plazo y termino y fasta que sea sentēciado segū el priuilegio dela tierra puede y a de andar libre y esento q̄ avn por el juez ante quiē es denūciado no puede ser preso / y porq̄ acaesce q̄ durante este tiēpo los tales malhechores se acojen por las casas y caserias dela tierra llana y entre amigos y pariētes y diziēdo q̄ los tales que assi los acojē son resceptadores los juezes del cōdado y otros juezes q̄ vienē por pesquisidores procedē como cōtra resceptadores y los prēdē y les hazē cōdenaciones. Lo quales cōtra derecho y el fuero y priuilegios dela tierra. Porēde q̄ ordenauā y ordenarō q̄ nungūo q̄ assi acogiere en su casa o cōpañia aun q̄ sepa q̄ es malhechor y q̄ aya cometido qualquier delicto y maleficio fasta en tātō q̄ sca sentēciado y acotado y encartado no sea auido por resceptador ni caya en pena de resceptador ni en otra algūa ni juez algūo del cōda

do ni pesquisidor pueda proceder contra el direte ni indirete so pena que lo que en contrario hiziere o sentenciare sea ninguno y de ningun valor y efecto.

Titulo.xj. Dela carcel publica del cōdado.

Le y primera.



Otro si dixierō q̄ auia de fuero y estableciã por ley q̄ enel dicho cōdado y señorio de vizcaya en dos lugares de vizcaya aya Carcel publica/la vna z principal en Guernica do suelē y hã de residir los corregidores y sus teniētes generales. Otra carcel do quier q̄ residiere o se hallare el corregidor de vizcaya residiedo y q̄ en q̄quiera destes lugares aya y tēga el dicho prestamero casa z lugar buena z suficiēte do tēga los presos biē guardados y cō buenas presiones de grillos y cadenas y otras presiones de fierro y con su cepo por manera q̄ no se le sueltē los presos malechores y q̄ se puedã enellos executar la justicia y tēga su buē carcelero raygado y abonado q̄ se de buen recaudo dela dicha carcel dela vna z òla otra so las penas establecidas en derecho cōtra los executores q̄ no ponē buena guarda enlos presos y del interesse delas partes. Y el carcelero q̄ el prestamero tuuiere enla carcel de guernica pueda executar el officio de prestamero solamente enlas merindades de busturia z marquina do esta la dicha carcel y no enlas otras merindades como al presente vsa. el qual sea de allēde Ebro y tal que tēga las otras qualidades que han de concurrir enel prestamero mayor.

Le y .ij.

Otro si dixierō q̄ por quãto en vizcaya a auido y a de auer la dicha carcel publica enlos dichos dos lugares. Porēde establescian por ley q̄ qualquiera delos dichos vizaynos que assi seã llamados assi por sentēcia de llamamiēto del corregidor como por sentēcia de su teniēte tengan liuerdad y elecion de se yr a presentar en qualquier òlos dichos lugares do fuere la dicha carcel publica agoza en guernica agoza do residiere el corregidor do mas quisiere cō q̄ el dicho corregidor o su teniēte pueda mādãr a los tales presentados parecer ante si so fidecustodia z buēa guarda a tomarles sus dichos vna vez y esto a costa y despēsa del mesmo presentado. E no pueda traer mas vezes a tomar cōfessiō y q̄ tomada ende su confessiō y pediēdo lo el preso luego sea mādado tornar z tomado ala carcel que escogio o escogiere y el juez le conceda y mādē so pena de mil m̄s por cada vez que lo contrario fiziere repartidos la meytad para el preso agrauiado. la otra meytad para los reparos y obras publicas del condado. E incurra enla dicha pena cada vez que le fuere pedido z no lo cumpliere ay n que le pidã muchas sobre vn caso.

Le y .iij.

Otro si por quãto siēdo assi presentados los dichos vizaynos siēdo assi llamados en algūo òlos d̄hos dos lugares de carcel publica por esperiēcia se a visto que por el dicho prestamero o sus teniēte y carceleros son fatigados z agrauados sobre y en razō dela despēsa q̄ les da estorciēdoles mas delo q̄ gastã. Porēde dixierō q̄ teniã por fuero y estableciã por ley q̄ a ningūo delos tales presos y p̄sentados les contaſse z fiziesse pagar el tal prestamero o carcelero mas de doze m̄s por cada vna comida siēdo contēto el tal preso de beuer sidra z no vino enla mesa. Pero si escogiere de beuer vino pague y le cuēte de despēsa dela mesa por cada comida quinze m̄s y no mas por la dicha despēsa ni cama. pero si el tal preso q̄siere proueer se de despēsa de suyo lo pueda fazer con q̄ pague por la cama buena z suficiēte tres m̄s por dia z noche y no se les lieue mas enlo vno y enlo otro so pena de pagar conel quatro tãto delo q̄ assi les lleuare a demas y allēde òlas otras penas establecidas en derecho

contra los juezes que hazen estorcion y lleuan derechos demasiados y sea reparada la dicha pena la meytad para las obras publicas y reparos del Condado. Y dela otra meytad/la meytad para el acusado/ y la otra meytad para los pobres del hospital del lugar que acaesciere / y que la mesma despensa y en la mesma cantidad se dee y exiba a todos aquellos que estuieren en poder de los dichos prestamero y su teniente y carceleros agora esten por los dichos crimines y delictos agora por otras qualesquiera causas / assi como por deudas o fianças de raygamiento o remate o en otra qualquier manera / y que sobre este caso en cada vna semana el Corregidor o su teniente en la visita que haze hazer en cada dia de sabado aya informacion dello y lo haga asentar en el libro dela carcel sola mesma pena / y que lo mesmo que se prouee sobre ello para la carcel del dicho prestamero y su teniente se haga y cumpla por los merinos de Vizcaya y sus tenientes en sus carceles que tuieren so la mesma pena y lo mesmo aya lugar en ellos / pero si alguno truxiere su cama en que duerma y su mantenimiento que en tal caso no pague el preso los dichos tres maravedis.

Ley. iiii.

Otrofi por quanto entre los tales llamados y presentados y presos y la calidad de sus maleficios y delictos ay y ha de auer differencia y no es justicia que aquel que no merezca pena de muerte ni otra alguna corporal sea agraviado de tanta prision o de hierros como el que lo merezca / y podria acaescer por passion o parcialidad del juez / y por obiar esto dixieron que auian de fuero y establescian por ley que en los que assi se presentaren aya tal calidad de prision qual fuere el delicto de que es acusado / y acatando la calidad dela pena dello y dela probança de sobre ello y dela pena que deue auer / y considerando la persona quien es / y toda via el albedrio del juez que dela causa conofce no excediendo sino moderado / y lo mesmo sea en lo de los merinos y sus tenientes.

Ley. v.

Otrofi dixieron que auian de fuero y establescian por ley que cada y quando alguno o algunos assi son llamados so el arbol de guernica sobre qualesquier casos criminales / y se presentaren los tales llamados en la carcel que hasta que de aquel caso sobre que son llamados sean absueltos o condenados ninguno los pueda llamar ni recomendar por otro crimen ni delicto alguno que sea agora sea mayor agora y igual o menor / ni pueda ser hecha pesquisa y enquisicion sobre otro delicto alguno / en quanto estuviere preso. Y si fuere absuelto fasta q sea en su libre poderio ecepto si ante q assi se presentare en cadena el tal o los tales fueren llamados. Pero ay en tal caso ay que por vn caso o por dos sean llamados hasta ser absueltos o condenados no sean tenidos de responder si no quisieren / saluo ala vna de las tales acusaciones hasta ser fenescida la vna. Y esto aya lugar constando que la tal querrela o denunciacion sobre q esta preso no es fecha fingida y cautelosa y maliciosamente. La qual cautela o fingimiento se entienda y se presume si el tal denunciado andouiere suelto dela dicha carcel o sobre fiadores carceleros / y no estuviere preso por su persona / pero si el acusado quisiere renunciar el fauor desta ley y responder a todas las acusaciones que le pusieren que lo pueda hazer.

Ley. vi.

Otrofi por quanto algunos assi llamados y presentados en poder del prestamero o merino se suelen ausentar y quebrantado la carcel o en otra manera por via que los denunciadores o demandadores no puedan alcanzar cumplimiento de ju

sticia ni lo suyo / lo qual se haze por la mala guarda de los tales executores / y por que ellos sean mas diligentes en la guarda de los tales presos / y los querellosos alcancen justicia / dixieron que establescian por ley que el prestamero o merino que assi tuuiere en su poder los tales presos sea tenido de los guardar bien y fielmente. Y si los soltaren y no los guardaren como deuen / si el preso merecia muerte / el que lo solto y no guardo bien y como no deuia / muera por ello / y si el preso no merecia muerte / y merecia otra pena corporal / si el que lo guardare se fuere con el / o soltare que aya aquella mesma pena que el mesmo preso deuia de auer / y si por mengua de guarda se fuere por negligencia del guardador / que este vn año en la cadena / y si el preso no merecia pena corporal / y era tenido de pagar pena o deuda de dineros / y se fuere con el o lo soltare a sabiendas sea tenido el que lo guardaua a pagar lo que el preso era tenido / y este medio año en la cadena / y si por negligencia se fuere sea tenido a pagar lo que el preso deuia / y este tres meses en la Cadena.

¶ Ley.vij.

Otro si dixieron que auian de fuero y establescian por ley que assi presentado el Reo llamado y puesto en poder de prestamero si pidiere copia de todo el processo con probança y pesquisa contra el hecha y tomada el Juez le mande proueer dello con todos los dichos y deposiciones de los testigos con sus nombres. Y si lo pidiere que se le dee originalmente / que originalmente se dee a su letrado siendo en el lugar y de las calidades suso declaradas / pagando le por ello al escriuano el salario que esta declarado. Y si pidiere que se le dee el traslado sacado en limpio que tambien se le dee pagando esso mesmo lo que esta declarado.

¶ Ley.viii.

Otro si / si fueren muchos los tales Reos llamados / y todos los llamados se presentaren al termino y plazo del llamamiento / y todos pidieren copia del processo que se les mande dar / y segun y de la forma de la ley ante desta. Pero si se presentaren algunos y no otros que en tal caso ay que los presentados pidan copia del original que no se les dee ni se les mande dar / saluo el traslado de la acusacion y de los dichos y deposiciones de los testigos que hazen y deponen contra los tales presentados con sus nombres / y no copia de aquello que esta prouado o toca a los otros llamados no presentados / excepto si fuere la causa sobre que es la denunciacion tan leue / y de tan poca importancia y interresse que ay por dar el original para poco perjuizio al denunciador que en tal caso en aluedrio sea del juez de mandar proueer del original o traslado como a el bien visto le fuere.

¶ Ley.ix.

Otro si siendo assi proueydo el Reo presentado de copia del processo pueda alegar y fundar su ynocencia y descargo por todas las vias que bien visto le fuere / y assi alegado y el pleyto concluso para prouea / el juez lo resciba a prouea en forma comun con los plazos o terminos del derecho / y rescibidos assi a prouea el reo pueda articular y probar las tachas de los testigos que contra el depusieron en dichos y en personas y su ynocencia y descargo por todas las vias de probança que de derecho lugar aya y viere que le cumple / el denunciador reproduzga los primeros testigos en los articulos primeros y articule y prouea si quisiere los abonos de sus testigos. Y si el Reo alegare perdon o transaction del delicto / o que estaua en el tiempo que el delicto se hizo en otro Lugar o otra exe-

cion nascida despues que passo el delicto en tal caso / sobre estas causas pueda el actor articular y probar lo que viere que le cumple. Pero sobre el acto del delicto ni indicio alguno el actor no pueda articular ni probar / y que presentado el interrogatorio el juez vea y examine si es tal qual dicho es el dicho interrogatorio / y si viere articulos impertinentes lo quite y teste / y si contra lo que dicho es el actor truxiere y presentare testigos sus dichos no hagan fee ni pueua ni indicio alguno antes sean quitados y alancados del processo y quemados. Y que el actor en la causa principal conuiene a saber sobre el acto del delicto despues de hecha la publicacion dela sumaria y primera informacion no pueda en la primera ni segunda ni otra instancia alguna presentar testigos ni probanca alguna / y si lo hiziere no haga fee ni indicio alguno.

¶ Ley. x.

Otro si que hordenauan y hordenaron y establescian por ley que en causa ni pleyto criminal ni ceuil alguno ninguna ni algunas delas partes pueda presentar en los pleytos que tratan / processos de otros pleytos fenescidos ni por fenescer / salvo que la parte que quisiere presentar el tal processo algunos actos o probanças del / pida al juez nombrando el processo o los actos del que le cumplen para el tal pleyto que trata que gelos mande dar / y el juez con citacion de la otra parte vea y examine si aquello que pide es pertinente o no / y si viere que le pertenesce le mande dar / y sino gelo deniegue. Y sin la dicha solenidad parte alguna presente tal processo de otro pleyto so pena que pague mil maravedis la meytad para los reparos delos caminos del Condado / y la otra meytad para la parte contra quien se presentare y que los tales processos y actos que de otra manera se presentaren / el juez mande alancar del processo.

¶ Ley. xj.

Otro si / si el reo presentado proueydo de copia del processo y informacion / por ventura confiando se de su justicia y ynocencia y dela probanca quisiere concluir con el mesmo processo y informacion contra el hecha auiendo el processo por hordinario y a los testigos en la sumaria informacion tomados por reproduzidos y como en via hordinaria tomados y concluyendo para en diffinitiva y pidiendo sentencia diffinitiva en tal caso / dixeron que auian por fuero y establescian por ley que el juez ouiesse y diesse el dicho pleyto por concluso para en diffinitiva / y que los testigos assi por el theo dados por reproduzidos sean auidos por tomados en via ordinaria / y que el denunciador no pueda hazer mas probanca alguna salvo alegar de su justicia y concluir para en diffinitiva / y assi concluso el juez de y pronuncie sentencia diffinitiva qual hallare por fuero y por derecho y lo que de otra manera se hiziere sea en si ninguno y de ningun valor y effecto / y el juez sea obligado alas costas danos y intereses delas partes / y si dela tal sentencia diffinitiva buuiere apelacion agoza ante los superiores dentro del Condado agoza para los juezes dela corte y chancelleria que reside en Valladolid que en tal caso en qualquiera delas dichas instancias los testigos assi dados por reproduzidos por el theo hagan tanta fee y probanca como si fueran tomados en via hordinaria con citacion de parte / y que para deponer sobre aquello que de primero depusieron o ser reproduzidos no puedan ser emplazados ni llevados en persona para los dichos superiores ni corte ni chancelleria por respecto y causa que no fueron examinados en via ordinaria. Ca mouiendo se por otros respectos puedan proceder los tales juezes de fuera parte conforme a derecho.

¶ Ley. xij.

Otrofi dixieron que auian por fuero y establescian por ley que siendo assi por el juez rescuados las partes apueua el reo pidiere que los testigos contra el tomados en la dicha sumaria informacion todos o algunos dellos para los reproducir ayá de deponer sus dichos y deposiciones ante el mesmo juez. Que en tal caso el reo sea oydo y q̄ el juez haga parescer ante si personalmente a los tales testigos y examinar los con mucha diligencia y cautela por do pueda sacar dellos y aueriguar la verdad segun y de la manera que viere que conuiene ala expedicion dela causa so pena que siendo lo assi pedido por el reo el testigo que no fuere examinado por el mesmo juez no haga fee ni probança ni indicio alguno con tanto que el tal testigo sea en la tierra o en parte que pueda venir ante juez.

¶ Ley. xiiij.

Otrofi ouiedo assi llamado el reo denunciado como tañido y alcáçado por la dicha pesquisa por los dichos treynta dias so el arbol de guernica el denunciador sea tenuto de acusar la rebeldia a los treynta dias del dicho llamamiento pareciendo ante el juez y en presencia de escriuano so pena que si no la acusare y en el dicho tiempo y ante el dicho juez que el dicho llamamiento quede circúduto y por ninguno y de ningun valor y effecto/ni el reo llamado caya ni incurra en cõfessa ni en rebeldia ni en otra pena alguna con que se le quede su derecho a saluo al denunciador para poder pedir y hazer nuevo llamamiento.

¶ Ley. xv.

Otrofi assi siendo acusada la dicha rebeldia en el dicho tiempo y lugar el día siguiente o dende en adelante el denunciador pueda parescer ante el juez con su testimonio de llamamiento y fixa o notificacion con fee y testimonio dela carcel publica del dicho Condado que tuuiere el juez que le llamare por do parezca que el tal llamado no se presento en la dicha carcel y hazer su pedimiento para que conforme ala dicha sentencia de llamamiento le mande declarar y declare al tal reo por rebelde y contumaz y confesso en el delicto sobre que fue denunciado y por tal declarando le/le sentencie y prosceda conforme a derecho y fuero. Y si el tal llamado se presentare en la otra carcel y no en la carcel del juez que llamo en tal caso el tal presentado sea obligado de traer y presentar ante el dicho juez testimonio signado de como esta presentado en la dicha carcel so pena que sea auido por rebelde/ y en tal caso pedido por el actor lo suso dicho/ y concluso el pleyto sobre el dicho articulo. El juez mande proueer y prouea lo siguiente.

¶ Ley. xvi.

Asa saber que vea la denunciacion y pesquisa z si viere que el delicto de que el reo es denunciado es tan graue que segun derecho siendo probado/ ha y deue interuenir pena de muerte o mutilacion de miembro o efusion de sangre o de acoytes o destierro de todo el Condado por cinco años/ y mas que en tal caso mande al tal denunciador que los testigos dela primera informacion y enquisicion los aya de reproducir y para ello si escogiere el actor de traer los en persona ante el juez que ende se examinen. Y si mas quisiere llevar resceptor se lee dee con el escriuano acompañado que lleue a su costa qual por el juez fuere deputado segun y de la forma y manera que por este fuero de antes fue y esta proueydo.

¶ Ley. xvii.

Otrofi reproducidos los testigos por el denunciador y presentada la probança al juez si el juez viere por ella y por los meritos procesales que ay suficiente y bastante probança para imponer pena ordinaria o arbitraria que en este caso

pediendo lo el actor de e y pronuncie sentencia diffinitiva condenado o absolviendo al reo segun que viere y ballare por fuero y derecho.

¶ Ley. xvij.

Otrofi que dada y pronunciada la dicha sentencia sea notificada al reo en persona pudiendo ser auida donde no en la casa de su morada do mas continuamente viue y mora haziendo lo saber a su muger y hijos o familia si lo ouiere o en defecto que no aya y tenga viuienda y morada y muger y hijos sea puesto y afixado el traslado dela dicha sentencia en la Yglesia parrochial do fuere cometido el delicto por manera que se presume que la dicha sentencia vino o pudo venir a su noticia.

¶ Ley. xviii.

Otrofi hecha la dicha notificacion en la dicha forma y manera y presentada y trayda al processo y ante el juez el denunciador pueda pedir tasacion de costas si buuo condenacion dellas / y aquella hecha y moderada por el juez si buuo en la tal sentencia condenacion de bienes para la camara de su alteza o para las obras publicas y reparos del Condado o para la parte o otra condénacion alguna de bienes assi como de restitucion incidenter dela cosa furtada o robada o tomada / o imbadida por fuerça o de otro daño o interese que en tal caso pediendo lo el actor se le de y mande dar su sentencia y condénacion y mandamiento executivo assi por ello como por las dichas costas y sea executado y llevado a pura y deuida execucion en los bienes del dicho reo condenado / los quales dichos bienes por la dicha condenacion se vendan y se puedan vender en la Yglesia parrochial / lo mueble y se mouiente la rayz todo juntamente en tres domingos en renque a quien mas por ello diere en el tercero domingo conforme a los bienes que el fuero antiguo de Vizcaya llama y dize de maletria / y assi sea el actor pagado y satisfecho dela dicha condenacion de costas y dello que fuere desposeydo y buuo sentencia en fauor / y tambien la dicha camara o republica del Condado delas dichas penas y que el comprador que saliere por los tales bienes sea seguro y le valga la dicha compra bien assi y atan complidamente como si por el mesmo denunciado y a su expreso consentimiento le fuera vendido y rematado.

¶ Ley. xix.

Otrofi si acaesciere que el tal reo por los executores fuere preso por virtud dela dicha condenacion y traydo ala Carcel publica al poder del prestamero / y ende puesto quisiere alegar de su ynocencia y descargo / y pediere que de los bienes y hazienda de que fue desposeydo sea reintegrado por quanto quisiere y es su voluntad de purgar las costas y prestar caucion y donea y suficiente de estar a derecho y pagar lo juzgado que en tal caso sobre la causa principal es a saber la dicha pena corporal o destierro sea oydo en su justicia bien y a tan complidamente como si el mesmo se buuiera presentado por via ordinaria y pueda alegar y probar de su ynocencia y descargo por toda la via que pudiere y entendiere que le cumple y traber los testigos contrarios assi en dichos como en personas / y si alguno o algunos delos dichos testigos contra el assi producidos y reproducidos quisiere que en la dicha via ordinaria sea venido personalmente ante el juez y se haze dueno de su primero dicho o alo retificar que sea oydo con que el tal testigo o testigos sean traydos a propia despésa del mesmo acusado y fueren biuos. Pero si fueren muertos o tan ausentes que su presencia no se espera de presto que en tal caso assi los tales testigos como todos los otros de quen el dicho reo no pediere que sean reproducidos en persona segun y dela manera

q̄ dicha es q̄ en tal caso en odio del dicho reo y de su rebeldia y cōtumacia bagã fee y entera puãça biẽ y asi y a tã cōplidamẽte como si fuesen reproduzidos y examina dos en via ordinaria cō citaciõ de parte asi en essa instãcia como en otra qualquier assi dentro del dicho condado como en corte y chãcelleria de Valladolid/ y que no puedan ser los tales testigos compelidos ni apremiados a yz en otra instancia ante los dichos superiores a dezir y deponer ni a retificar sobre la dicha causa/ y sobre lo que primero deposierõ/ y primero fue articulado ni otros ni mas testigos sobre ello el denunciador pueda p̄sentar en ningũa delas dichas instãcias. Pero q̄ sobre articulos nuevos y sobre cosas q̄ de p̄mero no fuerõ articuladas cõ q̄ depẽdan dela causa p̄ncipal y sea a ello tocãte y cõcerniẽte pueda p̄sentar mas testigos conforme a derecho/ y lo q̄ de otra manera se hiziere o se tẽtare p̄bar y hazer sea nigũo y de ningũ valor y effecto/ y no haga fee probanca alguna ni indicio.

¶ Ley. xx.

Otrofi en quãto toca a los bienes costas o marauedis en q̄ assi fue cõdenado y executado/ q̄ si la cõdenaciõ fuere de parte o cota de bienes y no de marauedis o cantidad cierta y determinada y su captura fue hecha dẽtro del año despues dela sentẽcia/ o se presento el mesmo reo dentro de ese mesmo año que en tal caso prestãdo la dicha caucion y fiança y purgãdo las costas los bienes le seã restituídos por que cõ ellos pueda defender se y alegar o p̄uar su ynocencia/ pero si la tal condenacion fuere hecha allende delas dichas costas y daños por coantia de marauedis fasta diez mil marauedis que en tal caso la execuciõ hecha por ellos y por las dichas costas y daños quede firme en odio de su delito y rebeldia y contumacia y en pena dello que no sea oydo sobre ello salvo sobre la dicha pena corporal y causa p̄ncipal.

¶ Ley. xxj.

Otrofi si fuere la condenaciõ dende arriba y executada y por execucion enajenados y trasportados sus bienes le sean bueltos con la dicha caucion purgando las costas segun que se prouee y manda en la condenaciõ que se haze de meytad o cota de bienes. Pero que ome zillo alguno ni desprecas ni pena ni derechos de ellos nõ los aya en Vizcaya ni los juezes della hagan dello condenacion ni execuciõ por quanto assi lo tuuieron los Vizcaynos de siempre aca por su fuero y libertad y lo establecian por ley. Pero si la tal presentaciõ ala carcel o captura fuere hecho despues de año y dia dela dicha sentencia que el dicho reo no sea oydo sobre la condenacion pecuniaria ni de bienes hasta en tanto que por sentencia diffinitiva sea dado por libze en quanto ala persona y a los dichos bienes/ y assi se entienda lo p̄ueydo en el capitulo ante deste y limitado. Y que lo suso dicho aya lugar quãdo el acusado rebelde fuere mayor: pero si fuere menor aya lugar el remedio de restitucion conforme a derecho con tal que purgue las costas.

¶ Ley. xxij.

Otrofi que los casos en que el reo merescẽ por el tal delito menor pena delas de suso declaradas que son assi como muerte/ y las otras que de suso declaradas son. Que en tal caso presentado el reo en la dicha carcel y q̄riendo alegar y mostrar de su ynocencia sea oydo y admitido a ello segun y dela manera que de suso se contiene excepto que en el tomar delas dichas prouanças ni informacion sumaria nõ sea tenuto el juez de dar escriuano de su audiẽcia acompaõado al resceptor que lleva el denunciador sino que el tal resceptor examine a los testigos conforme a derecho / y trayda la informacion y hecho el llamamiento segun dicho es sea afirado o notificado segun y dela manera que en los capitulos antes deste se contiene/ y sola pena en ella contenida y hecho el dicho llamamiento el actor sea

tenudo de acusar la rebeldia a los treynta dias y hazer las otras diligencias suso dichas y declaradas y esto hecho si el reo no se presentare el actor pida que en rebeldia sea condenado en lo por el denunciado y concluso el juez mande rescibir al presente a prueva en forma comū y el tal actor presente por resceptoro como el juez pueyere torne a reproducir sus testigos los tomados solamente/ y assi reproducidos y trayda su probança y echa publicacion y concluso el juez de y pronuncie sentencia segun que fallare por fuero y por derecho. La qual sentencia sea notificada en la forma suso proueyda/ y assi notificada por virtud dela tal sentencia se de mandamiento executiuo y se execute en los bienes del reo por la cantidad de costas o otra condenacion que fuere hecha/ y se vendan los bienes como bienes de maletria segun de suso esta declarado y de su montança y valor sean pagados de costas y dela dicha condenacion/ assi el actor como el resceptoro delas penas que fuere deputado dende si fuere preso el dicho reo y quisiere alegar y mostrar de su ynocencia / y que le sean bueltos los bienes que en tal caso que en quanto a los bienes o condenaciō de pena pecuniaria no sea oydo hasta la sentencia diffinitiva que por el juez le absuelva o condene moderando o aumentado o quitando la condenacion que asi le fue hecha en rebeldia segun que bien visto le fuere con que fasta tres mil maravedis o dende abaxo la dicha sentencia que se dio en rebeldia y se efecuto o se mando executar en odio del dicho delinquent e y en pena de su rebeldia y contumacia quede firme/ con mas las dichas costas. Pero en quanto ala otra pena criminal de destierro o otra pena que se le dio en pena del delicto allēde dela dicha pecuniaria lo pueda moderar o aumentar segun viere por los meritos procesales / y que lo mesmo se haga y cumpla si el dicho reo sin ser tomado de su voluntad fuere presentado en la dicha carcel assi en quanto ala pena corporal como pecuniaria y costas.

¶ Ley. xxiiij.

Otro si dixieron que auian de fuero antiguo y establescian por ley que sobre qualquier crimen o maleficio agora fuese de muerte o graue o libiano publico o priuado de que algun Vizcayno se aya queraxado o denunciado o denuncie al juez q̄ en tal caso si el tal denunciador se quisiere partir dela tal quera y denunciaciō y cōdescender se y perdonar ala parte sea libre para lo assi hazer en qualquier parte del pleyto despues de denunciado assi antes dela sentencia como despues de sentencia do antes que se haga execucion della realmente con que pida primero licencia y abolicion del juez conel juramento y solēnidad que manda el derecho / y que el juez sea tenudo de conceder la tal abolicion y licencia para assi perdonar mediante la dicha solēnidad sin embargo de qualquier sentencia que aya dado ni mādado executar ni grabedad o lebedad de delito o tal qual esta dicho/ y que siendo assi perdonado por la parte no pueda el juez de officio inquerir ni prosceder en la dicha causa a sentenciar ni a executar sentencia que ende aya dado agora sea en quanto ala pena corporal confiscacion de bienes o condenacion de maravedis o en otra cosa alguna excepto en las dichas causas criminales y delitos sobre que de officio puede inquerir y prosceder y p̄der suso declarados. Y lo mesmo aya lugar en todo qualquier sobre seymiento y suspension del pleyto y negocio assi comenzado que interuenga entre las dichas partes denunciador y acusado agora sea el tal suspēdimiēto o sobre seymiēto por poco tiempo o por mucho con que el dicho denunciador pida la dicha licencia y abolicion al juez segun que la ha de pedir quando perdona y que la tal suspension o sobre seymiento la pueda hazer el actor vna y dos y mas vezes quantas fuere su voluntad con la dicha licēcia y solēnidad y que el juez sea obligado alo assi hazer conceder y complir y guardar segū y dela forma que en esta ley

se cõtiene so la mesma pena en q̄ fue o fuere el mesmo reo cõdẽado y dlas otras penas establescidas por fuero y dr̄ho otra los juezes q̄ sin culpa ni causa y otra fuero y ley esc̄cutã sus snias y de mas y allẽde q̄ sin pena ni calũnia algũa se la puedã resistir la tal execuciõ y q̄ enste tal caso suspẽdido o p̄donado el juez no pueda poner d̄lactor ni p̄motor fiscal algũo asi enste señorio d̄ vizcaya como en la corte y chãcelleria d̄ vallã.

¶ Ley. xxiiij.

Otro si dixierõ q̄ auia de fuero y vso y costũbre y libertad y establescia por ley q̄ por q̄nto algũas vezes en vizcaya acescia algũos d̄lictos en q̄ algũa p̄sona fuesse muerto y el tal muerto dexaua padres o abuelos o hijos y depẽdiẽtes o h̄ros o sobrinos hijos de hermanos o tios h̄ros de su padre y madre / o p̄mos hijos d̄llos barones o hẽbras y algũos destos acusauã la tal muerte y despues por seruicio de dios y por q̄tar enemistades de los tales descẽdiẽtes o ascẽdiẽtes d̄l tal muerto o pariẽtes en los dichos grados de sufo declarados p̄donauã a los tales delinquẽtes y acaescia q̄ los otros pariẽtes d̄l muerto mas remotos en grado q̄ los de sufo declarados se asistiã o tornauã acusar la muerte del tal finado y se tornaua entrellos enemistades / y se re crescia mucho daño en la trã. E por ebitar semejãtes daños y porq̄ la paz les estaua muy biẽ. Ordenauã y ordenarõ q̄ quãdo q̄er q̄ semejãte muerte se acaesciere y el tal muerto dexare descẽdiẽtes o ascẽdiẽtes y tios y p̄mos hijos de h̄ros o algũos d̄llos / q̄ p̄donãdo ellos o los q̄ en q̄lquier d̄los dichos grados fuerẽ pariẽtes d̄l d̄ho finado q̄ el tal perdõ vala y los otros pariẽtes mas remotos d̄los dichos grados no puedã acusar ni insistir mas sobre la d̄ha muerte d̄spues d̄l dicho p̄don y no seã oydos sobre ello de juez algũo. pero si el tal muerto no tuuere pariẽtes descẽdiẽtes ni ascẽdiẽtes ni tios ni p̄mos en los d̄hos grados q̄ q̄lquiera d̄los otros pariẽtes d̄etro del q̄rto grado pueda acusar la muerte de su pariẽte / pero si este pariẽte q̄ acusare le perdona re q̄ los otros pariẽtes no puedã asistir ni acusar saluo si en la acusaciõ con el tal pariẽte q̄ querello y acuso asistio y acuso la muerte del dicho su pariẽte q̄ en tal caso qualq̄era dellos q̄ assi asistiere ay n̄ q̄ los otros p̄donẽ pueda p̄seguir su acusaciõ.

¶ Ley. xxv.

Otro si dixierõ q̄ auia de fuero y establescia por ley q̄ por ningũ delicto publico ni priuado grãde ni pequeño q̄ vizcayno algũo cometiere ni aya cometido ni p̄petrado bienes algũos suyos q̄ seã rayzes y en el infançonazgo y juzgado d̄ vizcaya sitos por ser como lon y fuerõ de siẽpre aca troncales y tales q̄ segũ el priuilegio y fuero de la tierra el trõco buelue al tronco y la rayz ala rayz no puedã ser cõfiscados ni aplicados ni adjudicados en poco ni en mucho para la camara y fisco de su alteza antes subcedã en ellos los hijos o descẽdiẽtes o ascẽdiẽtes / y los otros profincos de la linea de dõde depẽden y segũ el fuero tienẽ derecho d̄ subceder muerto el malechor. E lo mesmo sea en los bienes rayzes q̄ tuuere en la jurisdiciõ de las villas.

¶ Ley. xxvi.

Otro si dixieron q̄ auia de fuero y establescia por ley q̄ ningũ prestamero ni merino ni executor algũo sea osado de prender a p̄sona algũa en la tierra llana sin mandamiẽto de juez cõpetẽte ecepto en aquellos casos q̄ el derecho p̄mitte assi como infragãte delicto y en siguiẽte siẽdo le mãdado por juez cõpetente q̄ suelte algũ preso q̄ tẽga preso le suelte luego pagãdo los derechos de la salida y entrada q̄ son veynte y q̄tro m̄s por qualq̄er causa o deuda q̄ este p̄so y q̄ por la despẽsa o gasto q̄ ende aya fecho no le detẽga en poco ni en mucho dãdo le el tal preso p̄reda o fiador q̄ valga la tal costa o despẽsa so las penas establescidas en derecho cõtra a q̄llos q̄ cometẽ y fazẽ carcel puada y mas los daños y interesefes d̄la pte porq̄ acaescer puede q̄ la tal d̄spẽsa o gasto no este liq̄do y cũple d̄ dr̄ho esp̄so cõ dar p̄reda o fiador abonado.

Titulo. xij. De prescripciones.

LEY primera.

Otro si dixierō q̄ an de fuero y establescian por ley q̄ el derecho de executar por obligaciō personal y la executoria dada sobre ello se prescriba por tiēpo y espacio de diez años y no menos. po dōde en la obligaciō ay ypoteca o dōde la obligaciō es mista personal y real la deuda se prescriba por quinze años y no menos y que toda otra acciō real o personal se prescriba por tiēpo y espacio de quinze años.

LEY. ij.

Otro si dixierō que auia por fuero y establescia por ley q̄ el vizcayno seyēdo tenedor y poseedor de bienes muebles o rayzes o semouiētes en año y dia cō titulo y buena fee q̄ este tal por el dicho tiēpo prescriba el derecho y titulo de posesiō.

LEY. iij.

Otro si dixieron que auian de fuero y vso y costūbre q̄ toda acciō q̄ otro tēga sobre bienes rayzes entre estraños se p̄scriba entre p̄sentes por tiēpo de diez años y entre ausentes quinze años y entre hermanos o quoherederos en quinze años.

LEY. iiij.

Otro si dixierō q̄ auia por fuero y establescia por ley q̄ muchos en vizcaya eran fatigados por pleytos y contiēdas a instācia y pedimiēto de mugeres y de sus padres denūciādo cōtra ellos q̄ siēdo moças en cabello las deflozarō y q̄ se prosceda cōtra ellos por el esturpo cōforme alas leyes destos reynos y alas doctar. y segū la esperiēcia lo a mostrado muchos denūcia calūniosamēte y no siēdo deflozadas delos tales denūciados sino de otros en secreto y despues ellas mesmas induzen a sus amigos q̄ las publiquē por sus macebas y les bagā hazer tocados de mugeres a costūbre dela tierra porq̄ acaesce q̄ ya son de hedad crescida y pobres y se temē de quedar en cabello enuejezcidas y despues de cūplido su desseo si el amigo se le casa o se aparta le denūcia q̄ la deflozo y pide segū de suso y como el tal amigo no puede por trascurso de tiēpo prouar q̄ otro la deflozo se cōdena a q̄ la dote y a otras penas y costas. E por obiar esto y otros incōueniētes q̄ dello semejāte resultā. Dixieron q̄ ningūa muger ni su padre ni madre ni otro por ella pueda acusar ni pedir esturpo ni incesto alguno passados dos años del dia del tal esturpo o ajūtamiēto carnal ni por los juezes sea oydo sobre lo criminal. Y q̄ la dote cebilmēte pueda pedir dētro de cinco años y passado los dichos tiēpos los juezes no las oyā sobre ello en caso q̄ seā de hedad po siēdo menores tēgā el beneficio d̄la restitucion cōforme a derecho.

Titulo. xij. Delos juramētos.

LEY. primera.



Kimeramēte dixierō q̄ auia de fuero y vso y costūbre y establescia por ley q̄ en toda d̄māda q̄ el actor pusiere a su deudor o reo agora sea sobre acciō personal real o mista o de otra qualquier natura o calidad q̄ sea si la vna pte ala otra pusiere la defisiō d̄l pleyto y demāda en juramēto de cisorio descoje en su yglia juradera lo pueda hazer y valga y q̄ la parte sea tenuto d̄lo aceptar y hazer el tal juramēto o referir en la tal yglesia / y el juez sea tenuto de admitir y diferir o referir a voluntad delas partes ecepto siendo la demanda de quiniētos maravedis abaxo. Ea en tal caso passe el juramēto ante el juez sobre la cruz y con q̄ el tal juramēto en la tal yglesia en presencia d̄l escriuano se aya de hazer y prestar por el que lo aceptare sobre los euangelios y la cruz.

LEY. ij.

Otrofi dixieron que auian de fuero y establescian por ley que por quanto falle scido algun Vizcayno acaesce que a sus herederos y suscesores conuenian al gunos sus vezinos deziendo ser acredores de alguna cántidad o cosas y por causa q̄ no podian prouar su rescibo diferian el juramento a los tales suscesores conforme ala ley antes desta / y los tales suscesores se escusauan delo aceptar o referir deziendo ser menores o que no sabian del hecho dela tal deuda / o que no parecia escriptura de testamento ni obligacion por lo qual rescuiuá fatiga assi los vnos como los otros / y se alargauan los pleytos / por ende dixieron que ordenauan y hordenaron en tal caso agoza fuesen menores agoza mayores agoza buuiesse escriptura agoza no la buuiesse siendo diferido el tal juramento por el actor al tal reo suscesor el reo sea tenuto delo aceptar y hazer y prestar por si si fuere mayor o por sus administra dores siendo menor en la forma y manera y en el lugar que por el actor fuere pedi do y deciarado que el no sabe ni cree que el tal predecesor o actor supo deua aque lla cosa o cantidad sobre que es conuenido y que jurando lo assi sea dado por libre y no sea obligado a mas ni se pueda escusar delo hazer so pena que el tal juramento sea referido al actor / pero si el actor escogiere via de prueua por testigos o por toda otra manera o prueua sea oydo avn q̄ el tal suscesor sea menor y no aya escriptura.

Titulo. xiiij. de sentencias.

LEY. primera.

Trosi dixierō q̄ auia de fuero y establescia por ley q̄ qualq̄er de los dichos juezes sea tenuto de dar sentēcia en qualquier processo del dia q̄ le fuere entregado el processo concluso dētro de cinco dias si fuere interlocutoria y dētro de quinze dias si fuere diffinitiva so pena q̄ allēde de los gastos y interesse dela pte pague cient m̄s si estuuiere el pcesso pa interlocutoria y doziētos marauedis si estuuiere para en diffinitiva para los pobres del ospital del lugar.

LEY. ij.

Otrofi dixieron que auian de fuero y establescian por ley que por quanto los dichos juezes tienen sus salarios y quitaciones de su alteza q̄ por assi sentenciar en processo alguno no lleuen acesoria alguna agoza la pronun cian por si agoza a consejo de letrado y acesor direte ni indirete so pena que lo que assi lleuaren lo bueluan conel quatro tanto repartida la quarta parte ala parte y lo resto la tercia parte para el acusador / y la otra tercia parte para el juez que lo ex ecutare / y la otra tercia parte para los reparos de los caminos de Vizcaya.

LEY. iij.

Otrofi dixieron que auian de fuero y establescian por ley que los dichos juezes del condado y señorio de Vizcaya y escriuanos de su audiencia en los pleytos y causas que ante ellos penden solamente lleuen los derechos que manda el aran zel del reyno y no mas avn que vayan en persona los dichos juezes a expedir algū acto o a tomar prouança o examinar testigos y no mas directe ni indirecte so la di cha pena de quatro tanto repartida en la forma dela ley ante desta.

Titulo. xv. de recusaciones.

LEY. primera.

Otrofi dixieron que auian de fuero y establescian por ley que recusacion hecha de corregidor ni teniēte ni de alcalde d̄l fuero ni de diputado ni de letrado acesor de diputados despues del pleyto concluso para en diffini tiua no valga ni se admita por el juez no embargante q̄ el que recusa jure y diga y se offrezca a prouar q̄ la causa de recusaciō nueuamēte supo o interuino.

Titulo. xvj. Delas entregas y execuciones.

LEY primera.



Kimeramēte dixierō q̄ auia de fuero y estableciā por ley que presentada ante juez obligaciō o sentēcia o recaudo liquido/ los juezes dē sus māda miētos executiuos en forma deuida de derecho con q̄ el principal acredor si se hallare en el lugar en persona o en su ausencia el procurador suyo cō poder q̄ trayga especial y declarādo la cātidad q̄ tiene de rescebir y le māda cobrar jure en forma deuida de derecho y declare la cātidad que tiene de rescebir.

LEY. ij.

Otrofi / si fuere la tal obligaciō o recaudo de q̄ se pide execuciō no liquido o no de cantidad de dinero cōtado saluo de arreo de muger o otros bienes muebles o semouiētes assi como trigo o vino o vena o fierro o paño o tal que requiere antes de execucion liquidar y poner la en cantidad z mōtança dela cosa obligada. Dixieron q̄ estableciā que antes q̄ se de mandamiēto executiuo se de mandamiēto para la parte deudora q̄ sea presente ala liquidaciō y se liquide y hecha la liquidacion se de mandamiēto executiuo o si el acredor elegiera antes dela dicha liquidaciō mandamiēto executiuo se le de mādādo se en el tal mādamiēto que durāte el termino de los pregones y aforamiētos antes del remate se haga la dicha liquidaciō y se haga antes q̄ se haga el remate en la yglesia so pena q̄ si el tal remate se fiziere sin primero liquidar se la execuciō y lo de ella subseguido sea ningūo y pague las costas el acredor y se le quede su derecho a saluo pa tornar executar en forma deuida de derecho z si tal mādamiēto executiuo se pidiere de partes de algun cesionario por virtud de alguna cesion no se le de sin que primero parezca ser notificada al dcudor con tres dias antes / por escruano so la dicha pena.

LEY. iij.

Otrofi por quanto en vizcaya todos los vizcaynos son omes hijos dalgo z por tales conosciados tenidos y auidos y comūmēte reputados y han estado y estā en esta posesion vel casi de ser omes hijos dalgo no solamēte de padre y abuelo pero de todos sus antecessores y de inmemorial tiēpo aca y entre otros priuilegios z libertades y esen ciones dados por su alteza a los omes hijos dalgo es este. **Q**ue por deuda alguna que no descienda de delicto/ vel casi no sea preso el tal hidalgo ni tomada ni executada la casa de su morada z sus armas z cauallo y a este tal priuilegio expressamēte por el fidalgo no se puede renunciar. Dixieron que establecian por fuero z por ley que por deuda alguna que no descienda de delicto vel casi / vizcayno alguno sea preso ni detenido en carcel ni sea executada la casa de su morada ni sus armas ni cauallo ayn q̄ en la tal obligaciō o sentēcia contracto o escriptura por virtud de q̄ se pide captura d̄l y execuciō de su casa armas z cauallo expressamēte aya renunciado su fidalguia so pena q̄ allēde d̄ ser la dicha execuciō ningūa/ el juez q̄ diere mādamiēto d̄ captura cōtra vizcayno y su casa z armas z cauallo caya z incurra en pena de diez mil m̄s por cada vez q̄ lo mādare lo contrario repartidos la meytad dellos pa el tal vizcayno q̄ fuere mādado prēder y la otra meytad repartida en dos partes la vna meytad pa los pobres del ospital de esse lugar z la otra meytad para los reparos delos caminos de vizcaya.

LEY. iiij.

Otrofi dixieron que auian de fuero y establecian por ley que por quāto de derecho es que a cada qual su casa de viuir sea tuto refugio y los vizcaynos notoziamēte son fidalgos que por deuda alguna que no descienda de delicto vel

casí ellos no pueden ser presos ni las casas de sus moradas ni armas ni cauallos executados/ por ende en Vizcaya por deuda alguna que no descienda de delicto vel casí en casa d' ningú vizcayno prestamero ni merino ni executor sea osado de entrar a hazer execucion alguna ni acercarse ala tal casa con quatro braças al derredor có tra la voluntad de su dueño / saluo que entre con vn escriuano vn hōbre del tal prestamero o merino sin armas a ver los bienes que ay para executar z inuentar so pena que si entrare y si mas se acercare se le pueda resistir sin pena alguna. Pero si el tal executor mostrare mandamiento de juez competente para que prenda a algunos acorados o malhechores y quisiere entrar por ello a los prender en alguna de las dichas casas que lo pueda hazer y no se le haga resistencia alguna so las penas dela ley y del derecho sobre ello establecidas.

¶ Ley. v.

Otro si dixieron que auia de fuero y estableciã por ley que el executor hido có el tal mandamiento executiuo haga execucion a do está los mesmos bienes y q' los vea èla forma y manera suso dicha el o su hōbre cōel escriuano y hagã poner al escriuano por inuētario todos los bienes q' executare muebles y rayzes y semouiētes y los bienes muebles y semouiētes cada cosa nōbradamēte y asentado el numero y cãtidad y calidad o valor poco mas o menos / de forma q' si se trasportare se sepa la cãtidad o valor alo q' sera obligado el q' los trasportare poniēdo ende sus penas y posturas q' no los ausente de seys ciētos mrs / y el interesse dela parte y q' estē p'sos hasta q' los paguē / y q' la tal execuciō q' de otra manera se hiziere y lo q' dēde se suscediere sea ningūo / excepto q' por quanto podria acaescer q' el deudor aya y tenga buſto de vacas o otros buēys y vacas y ganados / y mulos z rocines / y otras bestias q' andã al tiēpo dela execuciō en los exidos y pastos q' en tal caso el executor aya informaciō assi del deudor como de algunos q' sepã y ayã noticia del tal ganado / y auida informacion la haga poner y asentado por acto y asentado de cerca dela dicha casa ay n' q' este ausente el tal ganado / pueda hazer execuciō como si p'sente estuuiere. Y si despues de assi hecha la dicha execucion el deudor los dichos bienes executados o algūa parte dellos vēdiere y trasportare incurra en las penas q' el executor le pusiere y este p'so / ay n' q' sea hijo dalgo o muger hasta q' los torne o pague su mōtãça y la dicha pena y allēde d'illo al cōprador d'los tales bienes sea tenuto d' tornar los tales y tã buenos y sin p'cio algūo / agora sea al t'po d'la execuciō el d'udor p'sente o ausente.

¶ Ley. vi.

Otro si q' hecha la dicha execuciō en la forma suso dicha el acredor le haga notificar a su deudor la dicha execuciō sino se hizo en su p'sona / y si podiere ser auido d'ētro de diez dias / y sino podiere ser auido se notifique en su casa a su muger o hijos o criados por manera que pueda venir a su noticia so pena que sea ninguna la dicha execucion / y lo que dende suscediere.

¶ Ley. vii.

Otro si q' hecha la dicha execuciō en la yglia en cuya parrochia se hiziere la tal execuciō se dē tres p'gonos y aforamientos en p'sencia de escriuano publico / y en la dicha yglia en tres domingos en rēque o cōtinuados ala hora d'la p'cesiō dela missa mayor del dia o ala hora del offrescer publicamēte a todos los bienes executados mueble o rayz y semouiēte / y q' al tercero p'gō y aforamiēto se vēdã y rematē los bienes muebles y semouiētes en quien mas por ellos diere. Y q' en esta mesma hora se heche la rayz para se rematar dēde pasado año y dia / y pasado el dicho año y dia se dē ala dicha rayz otros tres p'gonos en tres domingos en rēque por escriuano y ala hora suso dicha / y en el tercero domingo aquiē mas por ello diere se remate

y no antes/no obstante qualquier cōtracto o pacto q̄ la parte en cōtrario otorgare.

¶ Ley. viij.

Otrofi que en cada vno de los dichos remates el tal comprador que saliere de los dichos bienes muebles o semouientes o rayzes de vn fiador raygado y abonado dela dicha cantidad y costas q̄ se obliguē en forma a que el cōprador siēdo le sanos los bienes bara la paga dela deuda basta la cantidad que promete al plazo o plazos que el juez dela execucion del remate mandare/ o en defecto dello estando en poder del executor preso lo pagara consentiendo como consiente q̄ para ello se vendan sus bienes como bienes de maletria / y que el executor rescibida la fiança assigne alas partes y oppositores para que parezcan ante juez dela execucion al tercero dia a alegar cada vno su justicia/ y el acredor sea tenido si al remate no fuere presente el deudor de hazer notificar el dicho remate al dūdor en persona/ y si no podiere ser auido a su casa o muger o hijos o criados segun q̄ de suso en la execuciō esta declarado/ y lo faga notificar en esse dia del remate o el dia siguiente/ y assi notificado sea tenido el acredor de parescer ante juez el dia dela assignaciō cō todos los autos dela execucion/ y acusar la rebeldia al deudor y oppositores / y pedir confirmacion del remate so pena que no lo haziendo el dicho remate al dicho termino o no acusando la dicha rebeldia el dicho remate no le pueda confirmar el juez/ y mande notificar al acredor que parezca a ver hazer el dicho remate o alegar de su justicia / y que assi guardado lo suso dicho/ y acusada la rebeldia a los que parescerē ante el juez los mande oyr en su justicia assi deudor y oppositores / y proceda en la causa conforme ala ley segun hallare por fuero y por derecho. ¶ Pero si no huuiere oppositor alguno contra el dicho remate ante el dicho juez al tiempo y termino dela assignacion siēdo acusada la rebeldia por el acredor passado esse dicho dia el remate quede firme / y pidiendo lo el acredor el juez declare y pronuncie por tal declarādo el tiempo y forma que el comprador ha de tomar la possession y hazer la paga o prender se su fiador y vender sus bienes en defecto dello/ la qual sentencia y declaracion sea notificada assi al comprador como al deudor en la persona o casa y segun y dela manera que de suso esta declarado. ¶ Pero si algunos terceros oppositores parescieren ante el tal juez assi antes dela tal sentencia como despues antes q̄ el comprador sea puesto en possession de los bienes rematados sean oydos en su justicia y que el juez de la execucion sin embargo de su declaraciō los oya en su justicia y proceda en la causa segun hallare por fuero y por derecho. ¶ Pero que despues de dada possession al comprador no aya lugar su opposicion/ saluo en aq̄llos casos q̄ por via de restitucion o la otra qualquier via q̄ por fuero y derecho aya lugar siendo los tales oppositores o acredores dela anteyglesia do se dieron los pregones y aforamientos/ ca siendo de otra o de otro pueblo se oya conforme al derecho.

¶ Ley. ix.

Otrofi, si el tal comprador de los bienes executados y rematados no hiziere la paga en el tiempo y forma que por la sentencia de remate le fue mandado que el fiador o fiadores suyos de remate sean presos / y que el executor los lieue a su poder/ pero no los pueda apm̄iar ni cōpeler a tener los en carcel o en su casa/ saluo q̄ si lo pidierē les assigne vna villa o lugar cō su comaneza o algo d̄ comarca cō q̄ no salgan dēde sin licēcia del juez dela execuciō/ no obstāte la ley de los hijos dalgo so las penas q̄ el executor o el juez dela execuciō les pusiere/ y q̄ si q̄brātare la tal carcelleria sea executada en ellos la tal pena/ y agravada la p̄siō como el juez lo mandare/ y se diuida la pena / la meytad para el executor / y la otra meytad para los reparos y obras publicas del Condado / y assi presos despues de passado el noueno dia

e

se vēdan sus bienes como bienes de maletria y q̄ lo mesmo se guarde y cūpla en los fiadores q̄ fueren cōdenados por juez por fiadores como fiadores de raygamiēto.

Titulo. xvij. delas vendidas.

Le y primera.



Meramente dixierō que auia de fuero y establescian por ley q̄ si alguno quisiere vēder algunos bienes rayzes q̄ los vēda llamando primera-mente en la yglesia do es la tal heredad o rayz sita en tres domingos en renque en p̄sencia de escriuano publico al tiēpo dela missa mayor ala hora dela p̄cessiō o offrēda declarādo como los quiere vēder y si los quiere p̄fincos / y assi llamādo si durāte los dichos llamamiētos parecierē a se oponer algūos diziēdo q̄ son p̄fincos y q̄ quieren auer los dichos bienes como tales p̄fincos a p̄cio de omes buenos q̄ la tal opposiciōn hagā en p̄sencia de escriuano publico / y lo hagā notificar al tal vēdedor y del dia dela tal notificaciōn al tercero dia parezcā ambas las partes ante el corregidor o su teniēte o alcalde del fuero / y assi parecidos cada vno delas partes nōbre su hōbre bueno por ap̄resciador y vn tercero les nōbre el juez / y estos nōbrados juren q̄ biē y fielmente harā el ap̄resciamiento / y parecidos assi ante el dicho alcalde assi el vēdedor como el tal p̄fincos o p̄fincos presten ende cada dos fiadores raygados llanos y abonados el p̄fincos para hazer la paga en los tercios q̄ de baxo serā declarados. Y el vēdedor para fazer la veta / y q̄ los bienes serā sanos y buenos / y pase ende por cōtracto publico / y prestadas las dichas fiācas los tales ap̄resciadores seā cōpelidos aceptar y jurar y ap̄sciar so las penas q̄ el juez les pufiere a costa y despēsa delas partes / y su cōgruo salario / y hagā el dicho ap̄resciamiento jurādo segū dicho es / y veyendo a los dichos bienes y lo declarē en p̄sencia de escriuano publico / y sea notificado alas partes. Y si el p̄scio fuere de mil m̄s abaxo el tal p̄fincos sea obligado alo pagar luego / y si fuere dēde arriba en tres tercios / la tercia parte luego en notificādose el p̄scio / y el otro tercio dēde a seys meses / el tercero q̄ es la entera paga dēde a otros seys meses / y q̄ pasado q̄lquier de los dichos plazos en adelāte / el juez siendo requerido por parte del tal vēdedor con los tales actos y venta mande dar mandamiento para que los tales fiadores sean presos / y estando presos vendan sus bienes como bienes de maletria / y el executor lo haga y cumpla llevando sus derechos de execucion por la coantia que se executare / y con tanto quede la tal venta firme y valedera.

Le y. ij.

Otro si / si acaesciere que en los tales llamamientos concurren muchos profincos / y entre ellos vnos mas profincos que otros / y todos en ygual grado o de diuersas lineas vnos de partes del padre otros de partes dela madre / en tal caso dixieron que auian de fuero y establescian por ley que siendo los tales bienes del tronco y dela linea del padre se prefieran los profincos de aquella linea cada vno en su hordē y grado / es a saber el mas cercano y profincos se prefiera a los que son en grado mas remoto ayvn que los dela linea dela madre sean mas cercanos en deudo y en sangre / y si los dela tal linea del padre fueren muchos y todos yguales en deudo y sangre concurren por yguales partes / pero si los bienes fueren dependientes y del tronco dela linea dela madre concurren y se prefieran los profincos de aquella linea segun y dela manera que dicha es a los profincos de partes del padre : y si acaesciere que algunos de los dichos bienes no se dizen troncales saluo que alguno los compro o marido y muger los compraron de estraño en tal caso los de cada vna linea los ayvn a medias y concurren y se prefieran segun y en la forma y ma-

nera suso declarada. Pero si no los compraron de estraño sino porque venian y dependian del tronco y linea del marido o dela muger que en tal caso los profincos de aquella linea de donde los huieron comprado concurren y se preferã a los de la otra linea por su ordẽ y grado que de suso es declarado / y que lo que dicho es en las vêtas q̄ se hazẽ a volũtad / y por los mesmos dueños de los tales bienes rayzes aya lugar en toda rayz q̄ se veda en Vizcaya por via de execuciones enel admitir cõcurrir o p̄ferir vnos profincos a otros / y por la mesma orden y grado y tronco y linea se admitan ala compra de los tales bienes con que hagan la dicha paga al acredor o oppositores prestando las mesmas fianças / y por los mesmos plazos y terminos / y por aquella via y forma que de suso esta declarado a precio de los tales hombres buenos. Pero si acaesciere que a los tales tres llamamientos hechos ala rayz pariente alguno profinco no se opposiere ni recudiere que dẽde en adelante el dueño dela tal heredad la pueda vender a quien quisiere y pariente ni propinquo alguno no la pueda demandar al tal comprador por via ni manera alguna.

¶ Ley. iij.

Otro si dixieron que auian de fuero y establescian por ley que si acaesciere que en tal venta de bienes rayzes no recudiere pariente alguno mas profinco del vendedor que los otros profincos qualesquiera de aquel tronco y linea dentro del quarto grado se admitã y concurrã o se preferã por su orden y grado segun de suso esta declarado. Pero que los parietes de otra linea de do no dependẽ o puiene la tal heredad avn q̄ seã muy cercanos del tal vdedor seã auidos por estraños en q̄nto ala trõcalidad / pero a falta de los tales profincos se admitan y se preferen al retracto de los tales bienes conforme / y al tenor de las leyes del reyno. Pero que si en qualquier venta de bienes rayzes concurren al tal retracto el comunero y consozte / y el pariente profinco de dentro del quatro grado que se prefera el profinco al comunero y consozte / y el tal profinco lo aya segun y dela forma y manera y a los plazos y precio que de suso esta declarado en las cosas donde no ay comunion y consozteria. Pero en quanto no huviere ni concurren con el tal comunero profinco y pariente de aquella linea aya lugar la disposicion dela dicha declaratoria del reyno.

¶ Ley. iiij.

Otro si dixieron que auian de fuero y establescian por ley que dados los dichos llamamientos y prestadas las dichas fianças segun dicho es el tal vendedor al profinco o el profinco al vendedor no aya lugar a repentiẽto por la vna parte ni por la otra / sino que cada vno sea obligado ala compra y venta en lo que le atañe / excepto sino concurren el consentimiento de ambas las partes / y si acaesciere que alguno quiera vender todos sus bienes y haze llamamientos a vna o dos o mas heredades / y acude algun profinco y dize que quiere no todos los bienes que assi se venden saluo alguna o algunas heredades o parte dellas / y porque si este escoje el tal profinco tuviere seria perjuyzio al vendedor porque acaesceria que los bienes restantes no los podiese tambien vender por si como todos juntos. Por ende dixieron que ordenauan que el tal profinco ni su opposicion ni compra no fuesen admitidos / saluo si quisiere todos los dichos bienes.

¶ Ley. v.

Otro si dixieron que auian de fuero y establescian por ley que si acaesciere q̄ los tales bienes d̄ algũ vizcayno se veda por deuda o maleficio o delito q̄ en tal caso sin atender a año y dia siendo llamados en tres domingos en aq̄lla anteyglia donde son / y segun y dela forma que los otros bienes se puedan rematar enel tercero

domingo. Y si ende occurriere profinco o proficos se admita y cõcurrã y se pñerã se gũ y dela forma y manera q̄ en los otros bienes de suso esta declarado cõ que el tal profinco haga la paga dẽtro de nueue dias sin atẽder a los tercios y plazos q̄ de suso esta declarado cõ q̄ se le haga gracia dela tertia parte delo q̄ fuerẽ apresciados y pague los dos tercios al dicho noueno dia / y a falta del tal profinco o cõprador estrãno la ante yglia do estã sitos los tales bienes y vezinos y moradozes della sean obligados delos tomar y cõprar aquel mesmo p̄cio q̄ cõprara el p̄finco / es a saber quitãdo la tertia parte y haga la dicha paga dẽtro del dicho noueno dia y los bienes finquẽ por suyos para disponer dellos lo q̄ quisieren / pero si el tal p̄finco fuere hijo o nieto o visnieto de aq̄l cuyos son los bienes q̄ en tal caso los aya el cõla dicha gracia de pagar menos el tercio / y mas que tenga de plazo de pagar el p̄scio den- de a año y dia / y que su derecho no se prescriba por menos tiempo.

¶ Ley. vi.

Otro si dixierõ que auia de fuero y establesciã por ley que si acaesciere que algũ vizcayno vende bienes rayzes algũos de Vizcaya sin dar primero los dichos llamamiẽtos en la ante yglia q̄ en tal caso los hijos o parietes mas p̄fincos ò aq̄lla linea puedã sacar los tales bienes si acudierẽ dẽtro de Año y dia / y si acudierẽ despues de pasado año y dia no sea oydo ni admitido saluo cõ juramẽto y solẽnidad q̄ haga q̄ no supo dela dicha venta / ca en tal caso avn que acuda despues dentro de tres años del dia dela tal venta sea admitido segũ y dela forma que de suso esta dicho y declarado en caso que aya llamamientos.

¶ Ley. vii.

Otro si dixieron que auian de fuero y establescian por ley que por quanto acaesce que la tal heredad que se pone assi en venta y se dan llamamiẽtos es comũ assi del vendedor como de otro y recudiendo el profinco y oponiendo se ala dicha venta y dando se el y el vendedor las dichas fianças el profinco se excusa de hazer la paga hasta en tanto que el vendedor parta z diuida con los otros comuneros y cõsortes. Lo qual era en perjuizio del vendedor pues ya dio y presto fiadozes de saneamiento dela cota parte que vende por ende establescian por ley que siẽdo dadas las dichas fianças el vno al otro segun de suso esta declarado / no se pueda excusar el cõprador ò hazer la paga en los dichos tercios avn q̄ no se haga la dicha diuisiõ.

¶ Ley. viii.

Otro si dixieron que auian por fuero y establesciã por ley que si acaesciere que alguno que tenga sus allimentos y obsequias sobre algunos bienes que por ventura dono o docto / y porque no se le acude con los tales alimentos como se deue el haze llamamientos / y los pone en venta diziendo que el los vende para se mantener del p̄scio y quien los quiere comprar / y acaesce que por defraudar a su donatario haze los tales llamamientos / avn que en yglesia occultamente. Por ende por obiar semejantes fraudes dixieron que establescian por ley que en tal caso el tal donatario sea requerido a que le dec los allimentos / y despues de requerido y mandado por juez que cumpla el contracto / si no lo cumpliere el tal donador de tres llamamientos al tiempo dela missã mayor y ala hora dela offrenda y tañiendo la campana dos o tres golpes para que mejor pueda venir a noticia delas partes o profincos a quien toca y atañe / y en presençia de escriuano publico en la yglesia y al tercero domingo a quien los dichos allimẽtos le diere se rematẽ los dichos bienes y no en otra manera / y tãbiẽ en esto aya lugar el retracto delos profincos segun y como de suso esta declarado / y si no huuiere quien tome los bienes cõ el dicho cargo que los tales bienes quedan y tornan al dicho donador.

¶ Ley. ix.

Otrofi por quitar algunos inconuenientes y pleytos que recrēscen entre algunos padres que son vsufructuarios en su meytad en algunas caserías / y entre sus hijos y donatarios diziendo el hijo o donatario q̄ los robres q̄ nūca se esquilmarō los tales padres donadores no puedā esquilmar. y por q̄tar semejātes pleytos ordenaron y mandaron que el tal donador pueda roçar todo sobre que estuviere suficiente para roçar / saluo si el tal robre fuere antiguo / y nunca fue roçado / y estuviere derado sin roçar para que trayga bellota y fruto que esto tal no se roce y gozen del grano a medias.

¶ Titulo. xviii. de troques y cambios.

¶ Ley primera.

Otrofi dixieron que auian de fuero y establescian por ley que si algun vizcayno que tēga alguna heredad trocare o cambiare con otro a otra heredad y se reclamare dentro de año y dia alegando que fue engañado en el dicho troque y cambio que en tal caso si se hallare que en el tal troque y cambio huuo engaño dela tertia parte que el engaño sea emendado. Pero que en eleciō sea d̄la otra pte q̄ possyere la cosa d̄ hemēdar el engaño o boluer la cosa.

¶ Ley. ij.

Otrofi dixierō q̄ auia de fuero y establesciā por ley q̄ por quanto acaesce q̄ muchas vezes hazē los vizcaynos entre si los tales troques y cābios por defraudar a sus p̄ncos deziēdo q̄ el p̄uilegio q̄ tiene de p̄ncaje y del trōco los bienes no ha lugar en los troques y cābios / saluo en las cōpras y vētas. Por ende dixierō que do quier q̄ troq̄ y cābio interuēga d̄ heredades no aya lugar el dicho p̄uilegio ni sea oydo ni admitido p̄ncos a sacar la tal heredad trocada saluo si ende interueniere el dicho fraude y q̄ se p̄suma interuenir fraude de p̄ncos si la vna delas heredades trocadas y cābiadas excediere ala otra en valor la tertia pte / ca en tal caso sea oydo y admitido el tal p̄ncos segū y dela manera y cō las solēnidades y forma que se admite en las cosas vendidas / y assi mesmo se p̄suma el tal fraude si el vno o el otro se possē su heredad como de antes por si o su boz o por interpuestas personas en algun tiempo despues del troque.

¶ Titulo. xix. de empeños.

¶ Ley primera.

Otrofi dixieron que auian de fuero y establescian por ley q̄ si acaesciere q̄ algūo q̄ tēga algūa heredad o bienes algunos rayzes y los diere en empeño q̄ lo pueda hazer cō que el pariēte mas p̄ncos de aq̄lla linea tenga derecho de offrescer al acredor lo que dio sobre ello y gelo pueda sacar por el tanto dentro de año y dia y no despues.

¶ Ley. ij.

Otrofi dixierō q̄ auia de fuero y establesciā por ley q̄ si alguno tuuiere alguna p̄rēda de otro en empeño / y el dueño gela quisiere quitar pero acaesce entre el tal dueño y el acredor diferencia sobre la cantidad por quanto se empeño porq̄ el deudor dize por menos y el acredor por mas y por quitar esta duda dixierō que ordenauan y ordenaron que si por el acredor fuere conosciado tener la cosa empeñada del actor / y tambien por el deudor se confessare que le dio la cosa en empeño al tenedor y reo. Y no huuiere probança por que cantidad se empeño que el acredor y tenedor dela cosa sea creydo en su juramento sobre la dicha cantidad jurando solēnemente y en forma deuida derecho agora sea en la yglesia juradera

agora en manos de juez segun la forma y distincion de cantidad que de suso esta establescido sobre y en razon de los juramentos.

¶ Ley. iij.

Otro si si el tal acreedor por no le querer quitar el deudor las tales prendas las quisiere vender pueda y al juez y sacar del mandamiento para la parte para que las quite o en defecto dello licencia y facultad para que las pueda vender y notifique el tal mandamiento al deudor por ante escriuano publico y notificado si no gelas quitare al tercero dia o al plazo del mandamiento: pues por el mandamiento se le da licencia y facultad ponga la tal prenda en venta en la yglesia parrochial del deudor en tiempo de la missa mayor y ala hora de la offrenda o de la procesion en presencia de escriuano en tres domingos en renque y a falta de comprador el acreedor busque comprador y lo notifique y lo haga notificar al deudor para que o deee pujador o le pague la deuda con costas / y si dentro del tercero dia no le diere pujador ni le pagare el principal y costas la tal prenda quede y sea del primer comprador. Y si acaesciere que el tal deudor al dicho plazo diere pujador de la prenda parezca la tal puja en presencia de escriuano / y si el dia siguiente despues de la puja el pujador no le requiere el acreedor por escriuano con la paga / y que le deee la prenda que es otro dia siguiente el juez constando le de las dichas diligencias de mandamiento para el executor para que le prenda al tal pujador / y le lleue preso como fiador de remate y la manera de la tal preston y la venta de los bienes del tal pujador sea y se haga segun y de la forma que de suso esta establescido y ordenado / en quanto a los fiadores de remate. Y que el acreedor no sea tenuto de alargar la dicha prenda hasta que sea pagado y satisfecho de principal y costas. Y lo suso dicho aya lugar en caso que por el acreedor y por el deudor se conosca y confiesse estar la tal cosa en empeño. Pero no constando de contracto de empeño y negado se el tal empeño o por el dueño de la cosa o por el tenedor della que en tal caso probando el dueño de la cosa, La cosa ser suya el tenedor della sea tenuto de prouar tener la cosa por titulo de empeño.

Titulo. xx. de dotes y donaciones y pro

fincos y ganancias de entre marido y muger.

¶ Ley primera.



Inimeramente dixieron que auian de fuero y establescian por ley que casados marido y muger legitimamente si ouieren hijos o descendientes legitimos de en vno y quedaren de aquel matrimonio viuos siendo suelto el matrimonio todos sus bienes o ambos y dos muebles y rayzes asi en possessio como en propiedad ayn que el marido aya muchos bienes y la muger no nada / o la muger muchos y el marido no nada sean comunes a medias / y aya entre ellos hermandad y compania de todos sus bienes y en caso que el matrimonio se disuelua sin hijos ni descendientes por ser toda la rayz de vizcaya troncal que si en el tal matrimonio ambos marido y muger o alguno dellos truxiere en docte o donacion bienes rayzes. Los tales se bueluan y queden con el que los truxo / y si alguno dellos vino a casa y caseria del otro con docte o donacion de mueble y semouiente q̄ suelto el tal matrimonio sin hijos el tal o sus herederos o suscesores salgã con lo q̄ truxo y con la meyrad de los mejoramientos. Y multiplicado constãte matrimonio.

¶ Ley. ij.

Otro si que si acaesce que quien vino ala tal caseria fue muger con docte o arreo que esta tal / suelto el matrimonio o sin hijos o descendientes pueda estar fasta

año z dia estãdo en auito viudal y gozar del vsofructo de su meytad con q̄ no corte por pie porq̄ excede del vsofructo ni tã poco dela rama para mas dela prouisiõ de casa su leña z si mas pa mas cortare mõte algũo sea tenuto delo cõpẽsar en aquello q̄ tiene de rescebir. pero de todo lo al pueda gozar pa sus alimẽtos sin descuẽto algũo y lo mesmo sea enel varõ q̄ ala casa dela muger viniere. E passado el año z dia estãdo dẽtro z gozãdo delos fructos suso declarados pueda pedir cada vno d̄llos lo suyo como viere q̄ le cõple y goze los fructos fasta q̄ le pague su docte sin d̄scuẽto algũo y q̄ acabado el año z dia offreciẽdo le su rescibo sea tenuto de salir y no antes.

¶ Ley. iij.

Otro si dixierõ q̄ auia de fuero y estableciã por ley q̄ si acaesciere q̄ padre o madre en vizcaya o otro algũo con fijo o fija z cõ otra persona algũa en casamiẽto doctare z donare ofreciere z mãdare por cõtracto publico algũ solar suyo o casa o caseria cõ rẽtas y pertenescidos della o otros bienes rayzes algũos y effetuado el tal casamiẽto andãdo el tiẽpo fuere disuelto con fijos y descẽdiẽtes de aquel matrimonio y quedãdo biuo el padre o la madre y el tal q̄ biuo quedare / casare segũda vez o mas z ouiere fijos o descẽdiẽtes del tal casamiẽto segũdo o tercero no puedã auer parte con los fijos del primer matrimonio en los bienes rayzes q̄ assi enel primer casamiẽto por el tal cõtracto fuerõ doctados o donados / antes los ayã enteramente los tales fijos y descendientes del primer matrimonio.

¶ Ley. iiij.

Otro si dixierõ q̄ auia de fuero y estableciã por ley q̄ siẽdo los tales bienes doctados o donados enel primer matrimonio rayzes de q̄ quedã fijos o descẽdiẽtes si el padre o la madre que biuo queda se casare segũda o mas vezes y enel tal segũdo o tercero casamiẽto marido o muger fizieren algunos hedificios plãtios o mejora miẽtos en los bienes assi doctados y donados enel primer matrimonio la ppiedad de todos ellos ayã los hijos del primer matrimonio cõ los dichos hedificios z plãtios z mejoramiẽtos cõ q̄ seã tenudos los tales hijos de pagar el p̄scio dela meytad delo assi mejorado y hedificado al hõbre o muger q̄ assi viniere de fuera al segũdo o tercero matrimonio o a sus herederos apzesciãdo se lo tal mejorado por tres hõbres buenos y el tal heredero del primer matrimonio q̄ assi hereda lo assi mejorado sea tenuto d̄dar z pagar el dicho p̄scio dẽtro de vn año del dia q̄ fuere apoderado en lo assi mejorado y en apoderandose de y preste cauciõ suficiẽte de fiadores llanos z abonados delo assi cõplir z pagar estãdo los tales fiadores en poder del executor como fiadores d̄ remate. E si marido z muger durãte el segũdo y tercero matrimonio vbierẽ hijos o descẽdiẽtes en vno z hizierẽ algũas cõpras de bienes rayzes o los cõquistarẽ o heredarẽ los tales bienes seã comunes entre ellos z los puedã mãdar o dar a q̄lesquiera de sus hijos y descẽdiẽtes avn q̄ seã del dicho segũdo o tercero matrimonio apartãdo a los otros fijos cõ algũa pte de rayz poca o mucha avn q̄ lo tal cõprado o cõquistado sea dẽtro delos limites del cõtracto d̄l primer matrimonio.

¶ Ley. v.

Otro si dixierõ q̄ auia de fuero y estableciã por ley q̄ por ningũ maleficio o delicto q̄ haga o cometa el marido avn q̄ la muger sea sabidora pues ella no puede salir del mãdado de su marido se puedan vẽder ni enajenar bienes algũos dela muger saluo si ella fuere hechora enel tal maleficio o hiziere otro maleficio / ca en tal caso ayã z padezca la pena d̄la ley en la persona z bienes y en seguiẽte por el maleficio dela muger no sea tenido el marido ni sus bienes sino fuere sabidor del tal maleficio de antes que lo cometa / ca siendo sabidor ayã la mesma pena que su muger que delinquo pues no lo estoruo.

¶ Ley. vi.

Otrofi dixieron que auian de fuero y establescian por ley que si constate matrimonio entre marido z muger se hizierẽ algunas conquistas y mejoramiẽtos que el marido los pueda enajenar y se pueda vender por sus deudas con la calidad q̄ dispone la ley del reyno cõ q̄ en los bienes no multiplicados ni cõquistas se guarda la ley del reyno en seguiete si ambos marido z muger fueren obligados que en tal caso se guarde la ley del reyno.

¶ Ley. vij.

Otrofi dixierõ q̄ auia de fuero y establescia por ley q̄ vedida la meytad d los bienes pertenescietes al marido cõstate matrimonio por deuda o delicto q̄ haga z por fiaça q̄siere de mediar es a saber hauer su meytad en la otra meytad de su muger q̄ no lo pueda hauer antes sea enteramete de la muger cõstate matrimonio cõ q̄ dello se alimenten marido z muger z hijos sin lo enajenar / z suelto el matrimonio sin hijos si la muger no era tronquera sino auenediza salga con su dote. E si hijos ouierẽ de cosuno ella aya enteramete la dicha meytad en possession z propiedad segun de suso esta declarado sin parte del dicho su marido en propiedad.

¶ Ley. viij.

Otrofi dixierõ q̄ auia de fuero y establescia por ley por q̄ acaesce q̄ entre marido z muger cõstate matrimonio se hazẽ cõpras de heredades o bedifícios o mejoramiẽtos en tierra y heredad q̄ puiene del marido o d la muger z suelto el matrimonio sin hijos o descēdiẽtes ay debate entre los profincos de los quales lleuarã estos bienes. Porẽde ordenauã z ordenarõ q̄ los mejoramiẽtos hechos en tierra y heredad q̄ puiene del marido o si la tal cõpra venia de su tronco q̄ en tal caso muerto el marido los herederos z profincos suyos lo heredẽ pagãdo a la muger o a sus subcesores la meytad del justo precio de la tal cõpra o mejoramiẽto z si la tal cõpra o mejoramiẽto prouenia de la muger o su trõco / lo heredẽ sus profincos z subcesores pagãdo al marido o a sus subcesores tãbiẽ la meytad del justo precio dello con q̄ el marido o muger z q̄quiera dellos q̄ biuo quedare en su vida pueda gozar z poseer libremente la meytad y en fin de sus dias se haga z cõpla lo q̄ de suso esta declarado.

¶ Ley. ix.

Otrofi dixierõ q̄ auia de fuero y establescia por ley q̄ cõstate matrimonio el marido no pueda veder bienes algũos rayzes muebles y semouiẽtes q̄ no seã ganados durante matrimonio pertenescietes en la su meytad a la muger sin otorgamiento de la muger avn que los bienes prouengan de parte del marido.

¶ Ley. x.

Otrofi dixierõ q̄ auia de fuero y establescia por ley q̄ si por obligaciõ de ambos marido z muger por el todo insolidũ otorgada en caso q̄ la muger segũ ley del reyno se pueda obligar muerto el vno dellos se hiziere execucion en bienes del que biuo quedare / y el acredor rescibiẽre ende la paga que los herederos del que murio sean obligados a la paga de la meytad de la dicha deuda z costas.

¶ Ley. xi.

Otrofi dixierõ que auia de fuero y costũbre y establescia por ley q̄ qualquier hõbre o muger q̄ ouiere hijos de legitimo matrimonio pueda dar assi en vida como en el articulo de la muerte a vno de sus hijos o hijas legitimos o a nieto y descēdiẽte de su hijo o hija legitimo q̄ aya seydo falecido / todos sus bienes muebles z rayzes apartãdo con algũ tãto de tierra poco o mucho a los otros hijos o hijas y descēdiẽtes avn q̄ sean de legitimo matrimonio. E si hijos o descēdiẽtes legitimos de legitimo matrimonio no ouiere q̄ por essa mesma forma pueda dar z aptar a los

hijos naturales q̄ ouiere de muger soltera con q̄ hijos de mãceba no puedã subceder ni heredar en vida ni en muerte cõ los hijos o descēdiētes de legitimo matrimonio ecepto si el padre o la madre les mãdarẽ o dierẽ alguna cosa de reconocimiēto assi en mueble como en rayz con tãto q̄ no exceda del quinto de todos sus bienes. E si hijos legitimos ni naturales no ouiere/z ouiere hijos q̄ aya auido el ome casado de alguna muger. o la muger casada de algun ome en vida del marido legitimo o el marido en vida dela muger legitima o otros incapaces q̄ los tales hijos o hijas engēdrados en dañado ayūtamiēto no puedã subceder ni heredar en vida ni en muerte en bienes algũos del padre saluo si fuere legitimado por su alteza. Y en quãto ala madre tãpoco le puedan subceder en vida ni en muerte hijos q̄ aya auido muger de clerigo o frayle ni de tal ayuntamiēto por el qual merecia pena de muerte natural pero en tal caso el padre o la madre / para en alimētos les puedã dar z mãdar a los tales incapaces fasta el quinto de todos sus bienes muebles z rayzes z no mas. Y q̄ deste quinto salgã las animalias z mãdas gratuytas. pero si la muger ouiere hijos expurios de otra calidad no de clerigo ni frayle ni de tal ayūtamiēto porq̄ mereca muerte sino hijos de otra suerte. q̄ a los tales les pueda dar z mãdar todo lo suyo q̄ ouiere en mueble o semouiēte pero no la rayz porq̄ en ello han de subceder los profincos legitimos segun que adelante se declarara.

¶ Ley. xij.

Otro si dixierõ q̄ auia ð fuero y estableciã por ley q̄ si algũ ome o muger ouiere muchas casas ferrerias o moliēdas o otros heredamiētos z los quisiere dar o donar o vēder o enajenar a hijos o a otra persona algũa q̄ lo tal haga en presençia ð escriuano publico nõbrãdo enel tal cõtracto la tal casa o casas o ferreria o moliēdas que da o vēde por sus nõbres z linderos especificadamēte z si diere casa con sus pertenescidos do no aya semejantes ferrerias o moliēdas en tal caso vaste la generalidad q̄ da dona o vēde la tal casa z caseria cõ todos sus pertenescidos z lo mesmo aya lugar y en la mesma forma se dē las cosas q̄ el padre al hijo o hermano a hermano o otras qualesquier personas dierẽ vnos a otros en quãto a los bienes rayzes. Y q̄ dētro de la tal generalidad se cõprēdan y seã visto cõprēderse fuestras z asentamiētos dela yglesia z otros q̄lesquier bienes rayzes pertenesciētes ala tal casa z caseria.

¶ Ley. xiiij.

Otro si dixierõ q̄ auia de fuero y estableciã por ley q̄ por quãto acaesce q̄ algũo da a su hijo o otro heredero su casa z caseria con todos sus pertenescidos z cõ todos los bienes muebles y rayzes y ponē dubda si tal donaciõ general delos bienes muebles vale o deue valer / z a q̄ bienes muebles se ha de estēder. porēde por ebitar toda dubda. z incõueniēte dixierõ q̄ ordenauã q̄ el tal cõtracto valga z sea valido cõ q̄ interuēga apartamiēto delos bienes rayzes cõ tierra a los otros profincos como arriba esta declarado y en quãto ala donaciõ delos bienes muebles q̄ el q̄ da z dona pueda reseruar lo q̄ quisiere z lo reseruado sea pa quiē el quisiere z no reseruãdo cosa algũa la tal generalidad de bienes a el pertenesciētes se entiēda solamēte todo el aderesço y alajas necessarias para regir la tal caseria q̄ ouiere z las cubas z arcas z camas que ouiere en la tal casa que dona ecepto lo reseruado.

¶ Ley. xv.

Otro si dixierõ q̄ auian ð fuero z vso z costũbre y estableciã por ley q̄ qualquier ome o muger q̄ ouiere bienes muebles assi bacas o bueyz o otros qualesquier ganados z ropas de lino o lana o oro o plata / z otros qualesquier bienes muebles / en caso q̄ tēga hijos o descēdiētes o ascendiētes legitimos / pueda mãdar z disponer de todo lo tal fasta el q̄nto de todos sus bienes muebles z rayzes z no mas z a falta

delos tales descēdiētes z ascēdiētes legitimos pueda disponer de todo el mueble a su volūdad reseruādo la rayz para los pñncos trōqueros con q̄ si deudas ouiere z bienes muebles el q̄ tal rayz touiere dlo mueble se paguē las dūdas y no dla rayz.

¶ Ley. xv.

Otro si dixierō q̄ auia de fuero y establescia por ley por q̄ acaesce q̄ algun vezino de las villas de vizcaya entre otras tierras y heredades q̄ tiene sictas en el juzgado de la tal villa de dōde es / tiene z posee otras tierras y heredades sictas en el juzgado z tierra llana z assi trōcales z acaesce q̄ el tal suele disponer dlas tales tierras trōcales por si o a bueltas cō las otras heredades de la tal villa agora en vida agora en muerte. E ponē dubda si de los tales bienes trōcales ha de disponer segun q̄ de los otros q̄ no son trōcales. Porēde dixierō q̄ ordenauā z ordenaron q̄ el tal vezino de villa do los bienes segun ley del reyno son partibles q̄ toda la tal rayz q̄ tuuiere en la tierra llana z juzgado de vizcaya sea de la cōdiciō z calidad priuilegio z fuero que la otra rayz q̄ poseen los vizcaynos de la tierra llana trōcal z tal q̄ en vida y en muerte pueda disponer dello como podria disponer el vizcayno vezino de la tierra llana z sean admitidos pa la tal rayz los trōqueros pñncos como z segū se admitē a los bienes q̄ poseen vēden z mādān los vizcaynos vezinos de la tierra llana.

¶ Ley. xvi.

Otro si dixierō q̄ auia por fuero y establescia por ley q̄ toda rayz q̄ ome o muger comprarē o ayā cōprado en su vida q̄ lo tal no sea auido ni contado por mueble para lo enajenar ni disponer a volūdad antes sea auido z cōtado por rayz como si lo ouiesse auido de patrimonio z abolēgo z no pueda ser dado ni mādado a estraño saluo al heredero z profinco que de derecho conforme a este fuero lo deue heredar segun que los otros bienes rayzes que ouiere.

¶ Ley. xvij.

Otro si dixieron que auian de fuero y establescian por ley q̄ por quanto acaesce que algūo da lo suyo en su vida a su hijo o a otro heredero con cargo de allmentos z obsequias y el tal hijo o heredero muere en vida del tal padre o donador sin que dexē hijo ni descendiente / en tal caso dixieron que ordenauan que la tal donacion sea tornada al padre o al que la dio para vsar z hazer como de sus bienes propios y q̄ el tal donatario no pueda a falta de los herederos descendientes disponer de los tales bienes donados en vida ni en muerte.

¶ Ley. xviii.

Otro si dixierō q̄ auia de fuero y uso z costūbre y establescia por ley q̄ ome algūo ni muger no pueda hazer donaciō ni otra mādā o disposiciō a estraño auiedo descendientes o ascēdiētes legitimos o parientes pñncos de trauiessa del trōco dētro del quarto grado de bienes rayzes a algunos. Pero de lo mueble / pueda disponer a su volūdad como quisiere con q̄ auiedo descendientes o ascēdiētes legitimos no exceda del quinto de sus bienes q̄ de la rayz pueda disponer fasta el quinto por su alma avn que ayā los tales herederos legitimos o profincos.

¶ Ley. xix.

Otro si dixieron que auian de fuero z uso z costūbre y establescian por ley q̄ si acaesciere q̄ alguno que tēga casa z solar con su caseria z fueffas en su yglesia doctare o donare o en su fin mandare y dexare a algun hijo o descendiente o heredero suyo que en tal caso los otros hijos o hijas sin embargo de la tal donacion o manda tengan. Titulo y derecho de se poder mandar enterrar y sepultar en la tal buessa o fueffas de sus padre o madre / y esto que no les pueda impedir el heredero avn que diga que los tales sus hermanos z hijos de casa tienen sin aquellas

fueffas y sepulturas donde se enterrar y sepultar. Ca ayn que las tengã en otra parte pueden elegir libremente su sepultura donde estan sepultados sus padre o madre. Pero si acaesciere que los hijos de los tales hermanos tienen casas y caserías o propias sepulturas en otra parte donde se poder sepultar o parte de sepulturas que en tal caso los tales hijos de hermanos ni otros sus descendientes ni trasueros no se pueden mandar sepultar en las tales fueffas del tal heredero principal contra su voluntad. Pero en defecto que los tales hijos y descendientes y trasueros dentro del quatro grado no tengan sepultura propia o parte della / en tal caso libre y desembargadamente se puedan mandar enterrar en los tales sepulcros y fueffas de sus padres y abuelos y predecesores ayn que los tales que se buieren de enterrar sean legitimos o ilegítimos de qualquier calidad / y en quanto al sepultar el heredero principal ningun embargo ni impedimieto les pueda hazer cõ que en todos los casos suso declarados el derecho de asentar en la cabecera se le q̄de al tal heredero principal que assi suscede y hereda o a quien se le dota y manda la casa y solar principal.

Titulo. xxj. de testamētos y mādās y abintestatos

Le y primera.



Trosi dixieron que auian de fuero y establescian por ley que si el marido en su fin o enfermedad o sanidad y su muger hizierẽ testamēto y mādās de vn acuerdo y consejo o el testamento que hiziere el vno el otro lo loare y aprobare por bueno o retificare en vida del testador que muere que el tal testamento o manda y institucion y instituciones en el tal testamento contentas valgan y sean valederas / y que si el vno dellos fallesciere desde el tiempo del tal testamento dentro de año y dia el que dellos quedare biuo no lo pueda reuocar ni vender ni enajenar bienes algunos de los contenidos en el tal testamēto o mādā ni disponer dellos otra cosa alguna de lo contenido en el tal testamento ni por deudas que despues haga el tal que biuo queda se vendan ni executen / con que pueda disponer del vsofructo de su meytad sin daño de la propiedad todo el tiempo que biuiere a su voluntad / pero si ambos llegaren a biuir desde a año y dia cada vno dellos lo pueda reuocar y disponer otra qualquier vltima y postrimera voluntad.

Le y. ij.

Orosi dixieron que auian de fuero y establescian por ley que si alguno hiziere su testamento ante escriuano publico y testigos en que haze sus mandas y legatos y institucion de heredero / y assi hecho el testamento acaesce que despues de muerto el tal testador alguno de los hijos o profincos suyos se offrescẽ a prouar por testigos que el testador en presencia dellos buuo reuocado el testamēto assi hecho ante escriuano / y hecha otra disposicion o institucion de heredero / y porq̄ muchas vezes en las tales probanças se suele cometer fraude. Por ende por obiar lo tal dixieron q̄ ordenauan y ordenaron que el tal testamēto hecho en p̄sencia de escriuano publico y testigos no se podiese reuocar en quãto ala institucion o instituciones de heredero / en p̄sencia de testigos sin escriuano publico / antes valiese el primer testamēto hecho por escriuano no embargate q̄ en las otras mandas y legatos el testamento hecho por escriuano quedase por reuocado / probando la reuocacion con suficiente numero de testigos.

Le y. iij.

Orosi dixierõ que auia de fuero vso y costũbre y establescia por ley q̄ por quãto muchos en su fin no puedẽ ordenar ni hazer sus testamētos y mādās o ayn q̄

Titulo. xxj. De testamentos z mandas.

pueden no quieren declarar su postrimera volūdad y dan poder a algunos sus partes o amigos o muger al marido o el marido ala muger para q̄ falecido el q̄ auia de testar hagan los tales comissarios el tal testamēto z instituciō o instituciones de herederos z puede ser q̄ el tal falecido a derado hijos o descendiētes o profincos q̄ le han de subceder pupilos y pequeños y de tal edad z cōdicion z calidad q̄ los comissarios no puedē cōbeniētemēte elegir ni instituyz entre los tales menores qual es mas ydoneo o auile o suficiēte o conueniēte ala casa para heredar o regir toda la casa z caseria / y a esta causa por fazer se las tales elecciones entre niños z tā breue a vezes no subceden bien. **P**orende que estableciā q̄ el tal poder z comission valiesse con q̄ los comissarios puedā hazer la eleccion z institucion z nōbramiēto de heredero o herederos si los hijos o descendiētes o profincos z otrouero del testador fuerē al tiēpo que el testador falece de edad de poder se casar y en tal caso tēgan los tales comissarios termino de año z dia para hazer la tal instituciō o instituciones / pero si los tales hijos o subcessores fueren de edad de pupilar los comissarios tengan termino para instituyz todo el tiempo que los tales hijos o subcessores fueren menores de edad z disposicion de se poder casar z dende vn año cūplido y dētro deste termino en qualquier tiempo que ellos quisieren hagan la tal eleccion o instituciō. **E** la tal institucion que hizieren vala no embargante que el testador en su testamēto z postrimera voluntad no aya nombrado ni declarado a qual de sus hijos o descendentēs o subcessores le ayan de heredar o los comissarios nombrar y esleer. **P**ero si acaesce que enel tal transcurso de tiempo alguno o algunos de los tales comissarios falecen sin hazer la dicha eleccion que en qualquier o qualesquier comissarios que uiuos quedaren quede la dicha facultad insolidum.

¶ Ley. iiii.

Otro si dixieron que auian de fuero y establescian por ley que por quanto vizca ya es tierra montañosa z los vezinos z moradores della moran desuiados ynos de otros z al tiēpo que alguno tiene necesidad de hazer testamento no puede auer copia de escriuano publico ni de testigos tantos quantos requiere el derecho **P**orende dixieron que ordenauan z ordenaron que qualquier ome o muger que en los tales lugares de montaña hiziere su testamento y postrimera voluntad en presencia de dos omes buenos barones z vna muger que sean de buena fama rogados z llamados para ello / valga el testamento z postrimera voluntad con que los tales testigos se tomen ante juez hordinario z con citacion de parte / es a saber de los venientes abintestato mas profincos del dia que muriere el testador dentro de sesenta dias / siendo el heredero z los testigos en la tierra o siendo fuera / el tal heredero / dentro del mesmo termino el qual le corra despues que viniere ala tierra **Y** que si despues fuerē tomados no hagan fee ni prueua ni indicio sus dichos hallando se los testigos en la tierra / pero siēdo fuera del condado la parte los nombre z prueue la ausencia dellos z como eran al tiempo del testamento en la tierra z perdiendo lo la parte / el juez le de termino conuenible dentro de que los pueda traer. **Y** tomando los de otra manera no hagan fe segun dicho es. **E** si de nuevo la parte los quisiere reproducir lo pueda hazer en la forma que dicha es z dētro del mesmo termino con que el registro original z lo que se ouiere dado dello se rōpa z rasgue primero ante y en presencia de los mesmos testigos z assi rasgado que puedan deponer la verdad delo que saben.

¶ Ley. v.

Otro si dixieron que auian de fuero y establescian por ley que por quāto por se hazer los dichos testamētos ante y en presencia de testigos sin escriuano pu-

blico en ellos se hazen y cometen muchas fraudes segun la esperiencia lo ha mostrado / assi porque entre los herederos y sucesores y legatarios se hazen probanzas de testigos de diuersas maneras / y mandas no verdaderas como porque auezes vno de los testigos se pone y se atreue de suyo o encargandole el testador que escriua por memorial lo que el manda y dispone / y muerto el testador el escriuiente escriue su memorial por ventura como se le antoja añadiendo o menguando en su fauor y los testigos se refieren despues a el no teniendo en memoria lo que dispuso en presencia dellos el testador / y sobre esto nascen muchos pleytos y deuates / por ende por obiar todo ello dixieron que bordenauan y bordenaron que en ningun testamento ni vltima voluntad que no pasare en presencia de escriuano publico testador alguno que tenga descendientes o ascendientes pueda mandar a estranos mas dela quinta parte de sus bienes / dela qual quinta parte se ayen de sacar y hazer las animalias y mandas pias ante todas cosas / y en caso que no tenga descendientes o ascendientes pueda mandar el dicho quinto de su hacienda por su anima y no mas. Y esto se entienda en los bienes rayzes / pero de los bienes muebles no auiendo descendientes ni ascendientes / pueda mandar de ellos a su voluntad como quisiere con que dellos se cumplan ante todas cosas las animalias.

¶ Ley. vi.

Otro si dixieron que auian de fuero y establescian por ley que assi como marido y muger ambos juntamente pueden dar y donar o mandar lo suyo a vno de su hijos de muchos que ayen y tengan o descendientes o a falta de ellos a los ascendientes o tronqueros profincos de trabiessa apartando a todos los otros con poco o mucho de tierra / assi y dela mesma manera puedan ambos y dos en su fin y postrimera voluntad mandar lo / y distribuyr lo. Y no solamente ambos y dos juntamente. Pero cada vno dellos pueda por si / y apartadamente el vno sin el otro disponer de su meytad entre los dichos sus descendientes o ascendientes o trasuersales / segun y dela forma que de suso esta declarado.

¶ Ley. vii.

Otro si dixieron que por los padres y otros que disponian de sus bienes y herencia assi en vida como en muerte. Allende la tierra rayz con que apartauan a los otros hijos y profincos / y los excluyan de sus bienes legitima y herencia muchas vezes dauan y mandauan a los tales hijos y profincos apartados alguna suma de marauedis / o otros qualesquier bienes con algun grauamen que en los tales marauedis y bienes los padres o disponentes ponian a los tales apartados / y muchas vezes se dubdaua si el dicho grauamen se podia poner porque parescia que los tales bienes y marauedis suscedian en lugar dela legitima en la qual no ha lugar grauamen y se seguia pleytos sobre ello / y por quitar las dichas dubdas y ebitar los dichos pleytos dixieron q auia de fuero y establescia por ley q los padres o otros qualesquier disponietes en vida o en muerte no pueda poner en perjuizio dela legitima y delo que se deue a aquellos en quien la tal disposicion se haze grauamen alguno vinculo somission ni restitution en aquella tierra rayz con que hazen la dicha apartacion y exclusion porque la tal tierra de apartacion suscede en lugar dela legitima y de los bienes devidos / y si lo pusiere no valga y sca como si lo no huiera puesto. Pero si los tales padres o otros qualesquier disponentes en vida o en muerte / allende la tierra dela tal apartacion dieren donaren o mandaren a los tales hijos o hijas o profincos o otros qualesquiera alguna su-

ma de mrs en quanta quier cantidad que sea / o otros qualesquier bienes muebles rayzes semouientes derechos y acciones / avn que sean para docte o donacion proter nuncias o arras delos tales hijos o hijas o descendientes o propincos o otros qualesquiera apartados valga y aya lugar qualquier vinculo somision restitucio o otro qualquier grauamen y disposicion que los tales padres o disponentes en vida o en muerte pusieren y disposieren en los dichos maravedis y bienes dados o dexados allende la tierra rayz dela tal apartacion.

Ley. viij.

Otro si dixieron que auian de fuero y vso y costumbre y establescian por ley que si algun ome o muger moziere sin hazer testamento ni otra postrimera voluntad / y dexare hijos legitimos o descendientes aquellos hereden todos sus bienes por su grado y horden y a falta delos hijos y descendientes le sucedan y sean herederos los ascendientes por su grado y horden / es a saber en los bienes rayzes los de aquella linea de donde dependen los tales bienes rayzes o tronco / y a falta de ascendientes los parientes mas profincos o cercanos de la linea de donde dependen los tales bienes rayzes / y si el tal defuncto dexare bienes rayzes que huuo heredado o adquirido de partes del padre hereden los parientes de aquella linea por su horden y grado avn que biua la madre. E si huuiere bienes rayzes que haya heredado de partes dela madre / los parientes de partes dela madre en siguiete los heredē por su hordē y grado sin pte del padre si biuo fuere / y si fuere muerto sin parte delos parietes de parte del padre avn q seā mas cercanos en deudo o sangre. Pero en los bienes muebles le subcedā todos los parietes del padre y dela madre y gualmēte por su hordē y grado no auiedo ascēdientes / y si los parietes de partes del padre fuerē mas q los de partes dela madre o en cōtrario en tal caso los de partes del padre hereden la meytad / y los dela madre la otra meytad. Saluo si en su vida huuiese hecho el tal defuncto manda o donacion delos tales bienes muebles a alguno delos sus parietes o a otro estraño / y auiendo ascēdientes / los ascendientes por su horden hereden todos los bienes muebles y semouientes que el tal muerto dexare que en qualquier manera los aya auido y adquirido.

Ley. ix.

Otro si dixieron que auian de fuero y establescian por ley que si acaesciere que turbada la horden natural / el padre o la madre auiendo dos o tres o mas hijos a alguno delos tales hijos heredare o haya heredado los bienes y herencia que assi tenia el hijo por fin y muerte de su padre o madre / y assi heredando el tal padre o madre a su hijo se casare segunda o mas vezes / y huuiere hijo del tal matrimonio segundo o tercero que en tal caso el tal padre o madre no pueda dar ni mandar en vida ni en muerte ningunos bienes rayzes que assi heredo del hijo del primero matrimonio a hijo ni descendiente alguno del segundo ni tercero matrimonio / saluo a los hijos del primer matrimonio con que entre ellos pueda dar a quien quisiere o repartir como quisiere assi en vida como en fin de sus dias.

Ley. x.

Otro si dixieron que auian de fuero y establescian por ley que ome ni muger que no aya herederos descendientes ni ascendientes no pueda dar ni mandar por su alma mas dla qnta pte delos bienes rayzes / y avn este qnto no auiedo bienes muebles. Ca si huuiere mueble q mōtare la qnta pte dla rayz no pueda dar ni mādar en vida ni en muerte dlos bienes rayzes avn q seā cōprados o de otra qlder manera adqridos por el testador / saluo a sus herederos pfincos y trōqros q cōfor

me a este fuero deua heredar y que el testador elegiere y quisiere nõbrar que susce-
dan en ellos / avn que sean en grado mas remotos que otro o otros profincos trõ-
queros mas cercanos / avn que sean comprados o adquiridos en vida / apartando
alos otros parientes profincos con algo de rayz poco o mucho / y que dlo mueble
pueda hazer lo que quisiere.

**Titulo. xxij. delos menores y de
sus bienes y gouierno.**

Leý primera.



Rimeramẽte dixieron q̄ auia de fuero y establescia por ley q̄ fallecidos
marido o muger y q̄dado hijos o descēdiẽtes dellos. El padre o madre q̄
biuo q̄dare sea legitimo tutor y administrador delos tales hijos cõ q̄ en
el termino dela ley haga el inuẽtario y solẽnidad y cõla caucio y fiança q̄
la ley mada al tutor estraño y q̄ assi hecha la dicha solẽnidad z inuẽtario tome a su
poder alos tales menores y a sus bienes y el tal padre goze y lleue el vsofructo dlos
bienes de sus hijos todo el tiẽpo q̄ el o sus hijos o qualquier dellos estuuiere sin ca-
sar cõ tal q̄ sea tenuto d regir y administrar biẽ fiel y legalmẽte las psonas z bienes
dellos y delos criar y allimẽtar y enseñar y vezar leer y lo al segũ q̄ cõuene al tal pa-
dre para cõ sus hijos y assi se cõpensen los fructos cõ los dichos allimẽtos / otrosi
q̄ la madre no goze ni lleue el tal vsofructo ni sea tenuta de allimẽtar alos hijos si-
no quisiere en caso q̄ ellos tẽgã cõ q̄ sino q̄ becho el dicho inuẽtario y la dicha solẽ-
dad de tutris tẽga en su poder a sus hijos y a sus bienes gouernãdo los y criãdo los
y arrẽdãdo y aliãdo los bienes dlos todo el tiẽpo q̄ estuuiere en abito viudal / y
esto porq̄ el padre tiene poderio paternal en los hijos en todo el tiẽpo q̄ el hijo estu-
uiere por casar / pero no la madre. Y si acaesciere q̄ el tal padre quisiere renunciar al
tal vsofructo por se esonerar delos allimẽtar q̄ en tal caso no pueda ser tutor ni ad-
ministrador delos tales hijos y seã pueydos por el juez de tutores y administra-
dores y doneos y delos parietes mas cercano vno de partes del padre y otro de par-
tes dela madre alos quales seles entreguen los menores y sus bienes conel inuen-
tario y solẽnidad de vida de derecho y lo mesmo sea si la madre quisiere escusar se
dela dicha tutela y administracion y lo suso dicho aya lugar en tutela. Pero sien-
do los menores salidos de hedad pupillar y de poder nombrar curador espire la tu-
tela y administracion dela madre / con que dando cuenta dela administracion que
tuuo con pago y sus hijos y si ellos la nombrarẽ por curadorã lo pueda ser cõ que
faga la solẽnidad que en tal caso el derecho manda. Pero que el padre avn que sal-
gan sus hijos dela dicha hedad pupillar pues no se casa y los tiene en su poderio y
es vsofructuario delos bienes dellos pueda ser libremente su legitimo administra-
dor hasta que ellos sean emancipados. Pero en casando se padre o madre los me-
nores sean luego proueydos de otros tutores o defensores vno de partes del padre
otro dela madre segũ de suso esta declarado. Y que todo lo suso dicho aya lugar en
caso que el padre no aya proueydo en su testamento a sus hijos de tutor o defensor
ca en tal caso aquellos assi proueydos se prefieran ala madre y a todos los otros
parientes o profincos.

Leý. ij.

Otrosi dixierõ q̄ auia de fuero y establescia por ley q̄ no e bargãte q̄ segũ drechtõ
los tales curadores tienẽ en su poder alos tales menores y a sus bienes fasta q̄
ayã los veynte cinco años / po acaesce q̄ ay algũos menores q̄ antes del dicho tiẽpo
son sufficiẽtes sagazes y diligentes y tales que pueden gouernar a si y a sus bienes

porēde dixierō q̄ hordenauā y estableciā por ley q̄ q̄lquier ome o muger q̄ fuere de
 edad d̄ diez y ocho años cōplidos pueda p̄scer ante su juez y dar le informaciō de
 como es dela dicha edad y de tal entēdimiento y sagaz y diligente que bien puede
 por si regir y guardar alfiar y administrar a si y a sus bienes sin los tales curado-
 res/ y el juez auida informacion constandole dela dicha edad y suficiencia le de-
 clare por tal y le mande sacar del dicho poderio delos tales curadores y q̄ den y en-
 treguē los curadores al tal menor todos sus bienes con sus frutos y rentas.

¶ Ley. iij.

Otro si dixieron que auian de fuero vso y costumbre y establecian por ley q̄ los
 tales tutores y curadores delos tales menores sean satisfechos de su labor y
 trabajo y administracion que tuuieron delos dichos menores y sus bienes a albe-
 drio del juez/ considerando el respecto delos tales bienes y administracion y traba-
 jos que los dichos tutores o curadores tomaron moderadamente.

¶ Titulo. xxiij. delos allimentos y mante-
nimiento delos padres y abuelos.

¶ Ley primera.



Itemeramente dixieron que auian de fuero y establecian por ley q̄ por
 quanto acaesce q̄ algunos dan lo suyo en su vida a hijos o parientes en
 casamiento o por otra via con cargo de sus allimentos y obsequias y en
 vida delos donadores mueren los hijos o donatarios a quiē donarō los
 tales bienes dexando hijos o suscessores menores/ y los donadores a vezes por def-
 fraudar a los tales menores y hazer heredar lo q̄ assi donarō a sus hijos o alguno
 dellos q̄ q̄dan biuos/ agora por otras causas q̄ a ellos los mueuē hazē llamamien-
 tos en la yglia quiē los quiere allimentar y tomar aq̄llos bienes por ellos donados
 por los allimētos y lo hazē occultamēte y los tutores y administradores delos tales
 menores agora por no lo saber agora por participar en el fraude disimulan y cōsiē-
 ten q̄ los tales bienes se rematē en algunos estraños o en algunos delos hijos de
 los donadores/ y tãbiē dizē los tales donadores q̄ sus allimentos no los han de to-
 mar de manos de estraños/ sino de sus hijos o de parientes cercanos. Y por obiar
 los dichos fraudes y dar remedio al vno y al otro dixieron q̄ hordenauā y hordena-
 ron q̄ los tales llamamiētos hagā los tales donadores en la yglesia parrochial do
 son los tales menores con mandamiēto de su juez notificādo a los tales menores y
 a sus tutores y administradores si los buuierē y si no los buuierē haziēdo los pro-
 ueer de defensores legitimos/ y assi hecho los tales llamamiētos los tales tutores
 y administradores sean tenudos de oponer se y de dar los tales mantenimientos
 fiadores llanos para ello/ y sino los dierē ni hizierē la diligēcia q̄ deuiere los dona-
 dores pidan licēcia del juez para q̄ mande hazer delos tales bienes lo q̄ quisiere / y
 el juez mande q̄ nōbrē sendos hōbres buenos / y el les dee vn comū de medio y les
 mande q̄ vean los tales bienes y a los q̄ pidē allimētos para ver si los pidē con algu-
 na cautela/ y si se puedē proueer delos frutos delos bienes o no/ y si el juez viere q̄
 por cautela se pidē defienda que no se enajenē en perjuizio delos tales menores/ pe-
 ro si viere q̄ sin fraude los pidē y cō necessidad no se pudiēdo mantener cō el vso fru-
 cto dellos declare que libremente los puedan dar a otro hijo o heredero o a quien
 les paresciere / y lo que assi dieren vala sin embargo dela primera donacion cō que
 los tales menores ayā su recurso contra sus tutores y administradores dela negli-
 gencia que pusieron/ y si el abuelo donador fuere muerto y la abuela biua o en con-
 trario el que biuo quedare pueda demandar su mantenimiento delos bienes dela

me y tad del finado salvo si por cōtracto o conuencion de partes fuere puesto y asen-
tado otra cosa.

¶ Ley. ij.


Otro si dixieron que auian de fuero y establescian por ley que por quanto acae-
scen los padres o madres o otros algunos dan lo suyo a sus hijos o profincos
en casamiento o por otro titulo con la dicha carga de allimentos y obsequias e los
tales donatarios que assi resciben los dichos bienes con el dicho cargo que sus hi-
jos o sucesores en vida de los donadores hazen y contraen deudas y obligaciones
con que despues los acredores hazen execucion en los tales bienes y los quiere vē-
der y enajenar y se opponen ala execucion los donadores con su contracto o y pote-
ca anterior. Pero alega el acredor que con la mesma carga de allimentos quiere
los bienes y los puja en remate y porque no esta en razon que los tales donadores
especialmente siendo padre o madre de los tales donatarios de quien auian de re-
seuir sus allimentos los resciban de estraños / por ende que ordenauan y ordena-
ron que en vida de los tales donadores o de qualquier dellos que pretenda semeja-
te y poteca o titulo de allimentos sin consentimieto de tal donador por ninguna deu-
da ni delicto del dicho donatario ni de sus descendientes se puedan vēder ni enaje-
nar los bienes assi donados ni parte alguna dellos.

¶ Ley. iij.

Otro si dixieron que muchas vezes algunos dan y donan sus bienes a sus hi-
jos o a otros qualesquiera por titulo de docte o donacion proter nuncias o en
otra manera cō cargo de sus allimētos vestido y calçado / y despues assi o por mal cō-
tentamieto del donador o por q̄ el tal hijo o donatario no da biē al tal donador sus
allimētos vestido y calçado interuienen differēcias y pleytos sobre la manera como
le ha de dar los dichos allimētos vestido y calçado / y por obiar los semejantes pley-
tos proueyerō y ordenarō por fuero y ley y mandarō q̄ cada y q̄ndo semejante pley-
to se mouiere entre el tal donador y el donatario q̄ el corregidor o su teniēte o alcal-
de del fuero o otro juez ante quiē pendiere la causa auida cōsideraciō ala persona
del donador y ala cātidad mucha o poca de los bienes que dono tasse moderadamē-
te los allimētos de cada dia del tal donador e sus vestido e calçado con tanto que el
tal donador se pueda mātener honestamente de aq̄llo q̄ le tafare de forma q̄ por fal-
ta de allimētos no pueda venir a peligro de muerte ni en enfermedad.

¶ Titulo. xliij. delas labores y hedificios.

¶ Ley primera.

 **I**temeramente dixieron que auian de fuero y establescian por ley que si
muchos parcioneros tuuieren alguna ferreria o mollienda / y la tal fer-
reria o mollienda se desbaratare e yaziere algun tiempo assi desbarata-
da sin moler ni labrar y alguno o algunos parcioneros quisieren que se
repare y muela y labre y los otros parcioneros no quisieren que en tal caso horde-
nauan y hordenaron que el tal parcionero que quisiere reparar requiera por ante
escrivano publico a los otros parcioneros a que vengan alo reparar / y si assi reque-
ridos no lo quisieren hazer el tal parcionero que assi requiriere pueda reparar la
tal herreria o mollienda y hazer que labre y muela / y assi reparado la aya y tenga
sin que le entren en ella los otros parcioneros que no quisieren poner la costa de su
parte / y lleue la renta y frutos della sin descuento alguno ni compensaciō del pre-
cio y cantidad que puso en el tal reparo hasta que le paguen lo que ende puso cada
parcionero su racta / y pagando se le des de corriente y molliente.

¶ Ley. ij.

f iij

Otro si dixieron que auian de fuero y establescian por ley que qualquier Vizcayno pueda hazer en vizcaya en su heredad ppia casa fuerte o llana qual quí fiere/ y si alguno alguna contradición le hiziere o le denunciare nueva labor q̄ luego vayan ante el juez las partes/ y el juez sumariamente con audiencia de parte de tro de ocho dias tome y aya informacion si el tal suelo donde quiere hedificar por see pacificamente el hedificadoz con algun titulo por suyo proprio y cōstando le de tro de los dichos ocho dias dende al tercero dia prouea y mande y de licencia al hedificadoz para que hedifique cō q̄ primero dee y p̄ste fianças q̄ desmolera lo assi hedificado pareciendo en el pleyto ordinario auer hedificado en lo ajeno sin q̄ sea tenudo de atender los nouenta dias por manera q̄ de tro de los diez dias se expida el negocio de sobre el dicho articulo por el juez reservando alas partes su derecho para el articulo p̄ncipal o propiedad en via ordinaria so pena q̄ el juez q̄ mas dilatare o lo cōtrario hiziere pague ala parte hedificadoza todos los daños z intereses.

¶ Ley. iij.

Otro si dixieron que auian de fuero y establescian por ley q̄ qualquier vizcayno huuiere de edificar casa fuerte o llana/ si huuiere menester de passar por heredad ajena biga de lagar o otra madera o piedra lo pueda hazer pagando al dueño dela heredad el daño a vista y exsamen de dos omes buenos con q̄ no aya camino razonable y conueniente para el tal acarrear sin entrar en ajena heredad.

¶ Ley. iiii.

Otro si dixieron que auian de fuero y establescian por ley que por quāto los eridos y vsas de vizcaya son de los hijos dalgo della/ y algunos echan vidigaças en los rios y arroyos q̄ pasan por los tales eridos z ponē assi mesmo abeburreas q̄ son señal de casa para poner en aquel lugar do aq̄llas señales echan presa de herreria o molino o rueda do la tal casilla para hedificar ende ferreria o molino o rueda y lo hazen ocultamente y a fin de apropiar assi mesmos la tal heredad teniēdo la tal bidigaça echada en agua en año z dia occultamēte por que no se lo sepan / por ende dixieron que hordenauā y hordenaron q̄ el que huuiere de echar la tal bidigaça o poner abeburreas lo ponga publicamente y notificando en la anteyglesia de la heredad esta sita en presencia de escriuano en dia domingo en tiempo de missa y ala hora del offrescer y tañiendo y dando tres golpes ala campana mayor/ y declarando como tiene hechadas y alcāçadas las tales bidigaças y abeburreas y nombrādo el lugar de donde a donde y en tal caso si ninguno no se le opposiere o contradixiere dentro de año y dia aya ganado derecho de hazer y hedificar ende pressa herreria molino o rueda qual quisiere como en su heredad ppia/ y si alguna dela anteyglia le contradixiere dentro del dicho año q̄ no pueda hazer la tal labor o edificio de herreria o molino o rueda. Y si no huuiere contraditor o oppositor aya ganado como dicho es/ y sea tenudo de començar y hazer su labor y edificio hasta vn año cumplido despues que assi ganare el agua / y continuare su obra si quisiere/ y si dentro del año y dia no quisiere començar ni hazer la tal labor otro qualquier vizcayno de aq̄lla anteyglia lo pueda hazer haziēdo las mesmas diligēcias q̄ el primero y ganādo el agua como el sin cōtradiciō de aquel q̄ assi gano el agua ni de otra p̄sona algūa si p̄mero llegare a fazer despues de pasado año y dia/ y si el q̄ ganare el agua hiziere el dicho edificio y labor/ no pueda en aq̄l año ganar ni auer en otro lugar de erido o vsa otro edificio ni obra algūa/ po en lo suyo ppio pueda lo fazer.

¶ Ley. v.

Otro si dixieron q̄ auian de fuero y establescian por ley que por quanto acaesce que vn suelo o heredad do se puede hazer y hedificar ferreria molliēda o pre-

sa es de muchos parcioneros/ y alguno dellos para ganar cōtra los otros el agua y el derecho de hedificar hecha sus bidigaças y pone sus abeburreas en los lugares dela presa y ferreria sin los otros parcioneros sobre lo qual entre ellos recrescē debates/ por ende por los quitar de pleytos y contiēdas dixierō q̄ hordenauā y hordenaron que el parcionero que assi quisiere con las dichas diligencias ganar el agua notifique por ante escriuano publico a todos los parcioneros dela heredad o heredades do han de estar sitas presa o ferreria o mollienda en persona como quēre ende hedificar y tiene echada y puesta su bidigaça y abeburrea/ y del dia q̄ assi notificare dētro de treynta dias no se le oppusieren o contradixierē los parcioneros o alguno dellos pueda hazer su labor sin contradicion alguna delos otros avn q̄ digan y aleguen q̄ quieren hazer su parte cō que les pague a los otros parcioneros el p̄cio dela tal heredad q̄ les cupiere doblado a examē de tres omes buenos en dinero. Pero si dentro delos dichos treynta dias le hizierē cōtradicion/ qualquier parcionero o parcioneros/ q̄ assi le cōtradixiere aya cada vno dellos segun heredare el suelo la su rata parte en aquella obra y labor/ y hagan todos la obra y el edificio luego como se concertarē y si no se pudierē concertar del tiēpo en que han de comēçar parezcā ante el juez/ y el les de termino de quatro meses/ y si dētro del dicho termino alguno dellos no quisiere hedificar q̄ los otros puedan hedificar para si/ y pagar al tal q̄ no quiere hedificar el precio doblado dela parte q̄ ha en el tal suelo a examen de omes buenos/ y lo mesmo se entienda en los molinos q̄ se hedifican en las mareas/ y el suelo do ha de estar el cuerpo dela ferreria o mollienda aya la meytad y el suelo do ha de estar la presa/ la otra meytad/ y si las dos horillas dela presa fueren de dos o mas aya cada vna orilla su quarto. Pero por auer parte entre las heredades dela presa y la casa do ha de estar la ferreria o mollienda o en las heredades de entre el cuerpo dela casa y la madre del rio principal ala parte de baxo para pasar el agua por los calzes no ayan parte en el hedificio y labor/ ni puedan vedar de pasar el agua por las tales heredades desde la presa hasta el rio pagando al dueño dela tal heredad el precio doblado a examen de tres hombres. y lo que es dicho d̄ suso en los vizcaynos y personas priuadas lo mesmo sea/ si en los tales suelos y heredades fueren parcioneros y glesia o el seño.

¶ Ley. vi.

Otro si dixieron que auian de fuero y establescia por ley q̄ si acaesciere q̄ los suelos y sitios donde han de estar la presa o el cuerpo dela ferreria o molliēda ser de diuersos/ y q̄ los del vn sitio quierē hedificar y no los del otro y es duda qual sitio se ha de p̄ferir al otro en el hedificar o impedir. Dixieron q̄ hordenauā y hordenaron q̄ en tal caso se p̄fierā los dueños y parcioneros del suelo y sitio del cuerpo dela casa dela ferreria o mollienda a los dueños del suelo dela presa por via q̄ puedan apremiar los dueños del sitio del cuerpo dela ferreria y molliēda a los del sitio dela presa a hedificar y no los dueños del sitio dela p̄sa a los otros / y si los parcioneros dela p̄sa siēdo requiridos por los dueños del solar y casa de ferreria o molliēda no quierē hazer/ q̄ los dueños del tal solar y casa de ferreria o molliēda puedan hazer y hedificar avn q̄ contradigan los dela presa deziēdo q̄ no quierē hedificar.

¶ Ley. vij.

Otro si dixieron q̄ auia de fuero vso y costūbre y establescia por ley q̄ por quāto por auer en Vizcaya muchas ferrerias y molliendas hazē algunas perjuizio alas otras en hazer las presas tan altas q̄ el retenimiento del agua no dexa labrar libremente alas herrerias o molliendas q̄ de primero estauan hechas por la parte de suso sobre q̄ ay muchos debates/ por ende por los quitar y euitar dixieron q̄ orde

nauan q̄ qualquier q̄ de nueuo quisiere hedificar ferreria o moliēda cerca de otra que esta de primero / la haga en tal manera que el agua corra z no se detēga ni el retenimiento del agua dela presa no impida ala tal ferreria o moliēda susera antes el que assi hedifica de nueuo sea tenuto de dexar al hedificio de suso que de primero estaua espacio de tres remes comunes que corra el agua a examen de maestros de ribera. E si assi no gelos dexare sea tenido el dueño del hedificio yusero de abaxar la presa en tal forma z manera q̄ el hedificio de suso tenga el dicho espacio de corriēte los dichos tres remes fasta la queda del agua dela presa de baxo.

¶ Ley. viii.

Otro si dixieron que auian de fuero y establescian por ley q̄ por quanto en los tiēpos del estio las tales ferrerias z moliēdas tienē falta de agua y los hedificios suseros retienē el agua recogiendo lo para poder labrar. y de tal retenimiento redundanda perjuizio al hedificio yusero por no se dexar el agua correr libremēte. Porē de proueyēdo en todo que ordenauā z ordenarō que los dueños del hedificio susero puedan hazer el tal retenimiento de agua libremēte constando z aberiguando q̄ el hedificio yusero fue postrero y es susero primero. y cerrar toda la cōpuerta por do encaminan el agua / pero no constādo qual delos hedificios es anterior el hedificio susero no pueda cerrar toda la compuerta antes aya de dexar abertura de quatro dedos por do passe el agua libremēte para el hedificio de baxo. E si fuere cōpuerta de ferreria estos quatro dedos no sean dela cōpuerta dela rueda del maço / saluo dela delos barquines y esto mesmo sea delas moliēdas / y que lo dexa la dicha abertura como dicho es so pena delos interesses dela parte y de seys cientos marauedis por cada vez para los reparos delos caminos del condado.

¶ Ley. ix.

Otro si dixierō que auian de fuero y establescian por ley que por quāto teniēdo algunos assi echadas z puestas sus bidigaça z abeburreas en exido segū q̄ de suso esta declarado algūos las quitā por su propia autoridad furtible y ocultamēte. Porēde q̄ ordenauā z ordenaron q̄ ningūo sea osado delas quitar sin mandamiento de juez so pena de mil m̄s por la primera vez z por la segūda doblado la meytad para la parte q̄ las puso z la otra meytad para los reparos delas obras publicas de vizcaya z por la tercera vez muera por ello y essa mesma pena aya z incurra el que las pusiere en heredad ajena saluo en los exidos.

¶ Ley. x.

Otro si dixierō q̄ auia de fuero y establescia por ley q̄ por quāto acaesce q̄ algūos que tienē en su heredad ferreria o moliēda lo dexā caer z yazer z desbaratar q̄ no labrā ni muelē en grādes tiēpos y despues viēdo otros q̄ ya esta desbaratada y desamparada la tal ferreria z molienda se atreben a fazer por arriba o por abaxo otra ferreria o molienda en perjuizio dela antigua tomando o reteniēdo el agua. Y despues el dueño del tal hedificio antiguo quiere o sus herederos quieren hazer o rebazer herreria o molienda do de primero. y se le opponen y le contradize el dueño del hedificio postrero diziēdo que lo tiene hedificado y derecho adquerido sobre que ay debates. Porēde por quitar estas dudas dixieron que ordenauan z ordenaron que si alguno que tenga en su heredad tal hedificio estuviere desbaratado en qualquier manera z por qualquier tiempo avn que sea de ciento y de dozietos z mas años z parecierē ende reliquias o señales como de primero vuo ferreria o molienda assi como señal de presa calzes o señal de suelo de casa o arragoas o ciscos. Y de moliendas calzes z suelo de molino o alguna madera en la presa o otras señales claras z ciertas y ebidentes de herreria o molienda que en tal caso

pueda hazer el tal dueño del hedificio antiguo/hedificio nueuo o rebazerlo sin embargo de qualesquier hedificios de despues hechos assi por desuso como de yuso. y que este tal hedificio aya enel agua debaxo del estolde los dichos tres remes de corriente del agua y que al hedificio de suso no le haga impedimento alguno assi como de retenerle el agua antes los hedificios postreros le quitē todo el perjuyzio a examen de maestros aguanones.

Titulo. xxv. Delas plantas delos

arboles y delos otros frutos.

Ley. primera.

Dixieramēte dixierō que auia de fuero y estableciā por ley q̄ por quāto en muchos lugares de vizcaya ay dos o tres o mas casas hedificadas q̄ tienen sus delāteras z plaças en q̄ todos los vezinos comunmēte han derecho z alguno o algūos delos tales vezinos hazē en las tales plaças plātār arboles de diuerlas maneras con intēciō de auer para si el fructo dellos sin los otros vezinos q̄ hā parte en las tales plaças. Lo qual era en perjuyzio d los otros. Porēde q̄ ordenauā z ordenarō q̄ ningūo delos tales vezinos fueſſe ofado de cortar tales arboles z frutales q̄ assi estuuiere plātados ni los derramar ni sacudir el fructo dellos para los coger so pena que el q̄ assi derrocare cō bara o subiēdo arriba caya en pena de ciēto z diez m̄s para los otros parcioneros antes dexē caer de supo el tal grano y lo que asi cayere pueda cojer q̄en mas pudiere sin q̄ le impida el q̄ lo plāto pues lo fizo en lo comū. Pero cōformādose todos o los mas para lo derrocar z coger lo puedā fazer requeriēdo a los otros q̄ vayā z no lo queriēdo lo bagā los q̄ quisierē/ y q̄ la tal pena se aya de pedir por los otros parcioneros dētro de treynta dias y no despues. E los tales arboles frutos z plātios se estē en pie para el comū. E lo q̄ es dicho delos frutos z arboles de semejātes plaças sea y se estiēda y entiēda delos frutos z arboles q̄ fuerō y estā plātados en las esas y exidos cō q̄ a los plātadores se les pague por los pueblos z comuneros z cōsortes el plātio q̄ hizierō a examē de omes buenos auido consideracion solamēte lo que costo z valia al tiēpo y el dia que lo plantaron.

Ley. ii.

Otroſi dixieron q̄ auia de fuero y estableciā por ley q̄ por quanto acaesce dos o tres parcioneros tener algūa heredad comū sin partir y algūo dellos sin fazer saber a los otros sus cōsortes la plāta de māçanos sobre q̄ interueniā entrellos de uates. Porēde dixierō q̄ ordenauā q̄ si algūo tal plātia hiziere z los otros cōsortes dētro de año z dia lo cōtradixierē queriēdo le pagar la costa q̄ todos ayan comunmēte lo assi plātado segū por la racta q̄ hereda la heredad z passado el dicho tiēpo sin cōtradiciō no ayā parte los dichos parcioneros enel tal plātio ay n̄ q̄ lo quierā pagar si el plātador en otro lugar q̄ sea de aquel abolēgo o profinquez les quisiere dar otra tanta heredad como la plātada z aya la el plātador sin parte delos otros z sino pudierē dar les otra tal de aquel abolēgo o profinquez el plātador sea tenido de regir el tal māçanal z acudir con la meytad del grano z māçana a los parcioneros segū q̄ heredarē la heredad durante el tiēpo q̄ durare la dicha plātia y gastada la plātia la heredad quede comun segun q̄ de antes z assi se entiēda en los otros arboles.

Ley. iij.

Otroſi dixieron q̄ auian de fuero y establecian por ley q̄ algūo q̄ tēga heredad propia z la diere a otro q̄ la plāte a media ganācia mançanal/el plātador lo labre z cabe z crie y estercole el tal mançanal z assi criado el dueño y el plātador ayan a medias el grano dela mançana por todo el tiēpo q̄ turarē las dos tercias partes

delos mançanos y que hasta en tanto el plantador lo caue en cada año dos vezes y estercolar lo de tres en tres años hasta los doze años / y dende en adelante de cinco en cinco años / so pena que en el primer año que assi no lo labzare todo el grano sea del dueño dela heredad / y en el segundo año que assi no le labzare sean todos los mançanos del dueño dela heredad sin parte alguna del plantador. Pero labrando y estercolando segun dicho es / y gastadas las dos tercias partes / el plantador salga dela heredad y lo dexé libre a su dueño. Y durante el tiempo que duraren las dos tercias partes de mançanos / el dueño dela heredad del día que començaren a granar en adelante / lieue la meytad que es de dos granos el vno y que el tal plantador no sea osado de coger ni llevar grano alguno dela tal heredad sin sabiduria y requirimiento del dueño so pena que lo que assi llevare lo pague con el dobro / y el dueño dela tal heredad pueda libre y desembargadamente entrar éla dicha heredad ala vez como se rije y a pedir su grano y a requirir al plátador q̄ sea p̄sente alo coger y p̄tir.

¶ Ley. iiii.

Otro si dixieron que auian de fuero y establescian por ley que ninguno sea osado de plantar en tierra ni heredad ajena arbol ni fructo alguno assi como nozedo castaño o fresno o otro arbol sin licencia del dueño dela tal heredad so pena de forçador y que pierda todo lo que assi plantare y quede para el dueño del suelo o heredad sin parte del plantador con que las leys que de suso hablan sobre y en razon dela plantia de mançanos queden en su fuerça y vigor.

¶ Ley. v.

Otro si dixieron que auian de fuero y de vso y costumbre y establescian por ley q̄ por quanto acaesce que algunos plantan o tienen plátados arboles y fructos cerca delas heredades ajenas y ay debates entre el dueño dela heredad y el dueño delos arboles sobre el daño y el perjuizio que rescibe en su heredad delos tales arboles y dela sombra y rayzes y ramas d̄llos por no estar determinado por fuero d̄tro de que espacio puedē estar los dichos arboles dela tal heredad / por ende que ordenauan y ordenaron que ningun robre ni arbol pueda estar ni plantar se cerca de heredad de otro / que se labre si fuere robre dentro de doze braças y el fresno esso mesmo a doze braças y el castaño hasta ocho braças / y el nogal a seys braças / y el mançano perales niesperos bigueras y duraznos y otros fructos menudos a braça y media. E si mas acerca estuviere siēdo requerido el dueño del arbol por el dueño dela heredad sea tenuto delo cortar y arrancar excepto si estuviere plantado de tanto tiempo aca / que los antecessores del demandador nunca lo pedierō y los plátadores delos arboles son ya finados ca a estos tales no los pueda compeler alos cortar saluo hazer gelos alimpiar al compas y a medida cō cordel de partes de dō de es la heredad aque haze perjuizio. Pero si cerca de alguna heredad de pan llevar o viña o mançanal o huerta y sobre casa estuviere algun arbol por do al dueño dela heredad venga gran daño por causa del tal arbol estar sobre la tal heredad / y al dueño del arbol viene poco prouecho en tal caso las partes vayan ante el juez el qual les dee tres omes buenos para que vean el tal daño y si hallaren que el daño es tal que el arbol deue estar y no haze daño que no se corte / pero si hallaren q̄ haze daño y el arbol es de poco puecho q̄ se corte o alipie en la manera por do aq̄llos tres omes buenos fallarē / y aq̄llo vala / y sobre casa ajena no pláte d̄tro d. xxx. pies.

¶ **Titulo. xxvi. delas obligaciones y pagas** quales deuen valer o no.

¶ Ley primera.



Primera mente dixierō que auia de fuero y estableciā por ley q̄ por quāto acaesce q̄ padre o madre q̄ tienē hijos casan a alguno dellos z le doctā z mādan toda su casa z caseria. E algunos dellos antes q̄ case el hijo haze fazer al tal hijo en su fauor algūa obligaciō de algūa coantia o el mesmo padre o madre al tal hijo q̄ casa o a otro hijo q̄ tenga se le obliga por algūa coantia y esto hazen con cautela z por deffraudar o ala tal nuera q̄ viene por casamiēto por auerla mejor z mas honrrada z assi offreciēdo le todo lo q̄ tiene en publico y d̄ secreto tomādo del hijo obligaciones o por defraudar a los acredores q̄ por auentura el tal padre tenia de antes o busca despues para q̄ el hijo como anterior se les prefiera z por obiar esto z por q̄ semejātes obligaciones entre padres z hijos no valen z son simuladas z fingidas / pero por q̄ de hecho los vizcaynos no rescibā fatiga de pleytos dixierō q̄ ordenauan z ordenarō q̄ los tales fines de engaño no ayā lugar y q̄ ningūa obligaciō q̄ el padre o madre o algūo dellos fiziere al hijo o el hijo al padre o ala madre no valga la tal obligacion fuere antes o al tiempo del dicho casamien to y lo que es dicho delos hijos sea delas hijas.

¶ Ley. ij.

Otro si dixieron que auian de fuero y estableciā por ley que por quanto algunos acredores estando pagados z satisfechos maliciosamente con algunas obligaciones z recaudos hazen a sus deudores execucion z a vezes por no poder prouar la paga el deudor el acredor la cobra vna z dos z mas vezes. Por ende dixieron. Que ordenauan que si el tal acredor hiziere enterga por la tal deuda pagada z siēdo la deuda de tres mil marauedis abaxo el deudor pudiere prouar la paga con dos testigos barones o por carta de pago de escriuano publico z siendo la cantidad dela deuda de tres mil marauedis arriba por semejante carta de pago de escriuano publico o por cinco testigos barones de buena fama. El deudor sea dado por libre y el acredor condēnado en costas y en el doblo para el acredor.

¶ Titulo. xxvij. Delos caminos z carreras.

¶ Ley. primera.

Primera mente dixieron que auian de fuero y establecian por ley que ninguno sea osado de passar gueldo por heredad alguna que sea ajena saluo por camino real so pena que el que lo contrario fiziere caya z incurra en pena de mil marauedis la meytad para el dueño dela tal heredad que rescibe el daño la otra meytad para los reparos delas obras publicas del condado.

¶ Ley. ij.

Otro si dixieron que auian de fuero y establecian por ley que los caminos reales se abran / Que aya en ancho veynte pies / z porque los caminos de entre los puertos y herrerias z los caminos delos puertos dela mar es necessario que sean mas anchos porque quando se encontraren vnos carros con otros libremente puedan passar sin que se impidan vnos a otros. Por ende ordenaron que semejantes caminos sean en ancho / quatro braças z media. E si en algun lugar son mas estrechos o tales que por mucho que los reparen no pueden passar carros / en tal caso el dueño dela heredad mas cercana sea tenido de dar z complir los tales caminos a vista y examen de tres omes buenos pagando se le primeramente el precio a examen delos tales omes buenos / con el doblo y el tal precio pague el pueblo dela tal anteyglesia donde esta ficto el lugar.


¶ Ley. iij.

Otro si dixieron que auian de fuero y establescian por ley que por quanto muchos se atreuen a impedir los caminos publicos abiertos con plantias de arboles y otras cerraduras y impedimientos por apropiar assi la tierra y el suelo de que resulta daño ala tierra / por ende ordenaron que nadi sea osado de plantar arbol ni poner secto en camino publico abierto ni embargar lo / y si lo contrario hiziere seyendo requerido por qualquier vizcayno arranque y corte lo que assi planto y desembargue el camino hasta diez dias despues que fuere reqruido so pena de seys cientos mrs / la meytad para el acusado / y la otra meytad para los reparos de los mesmos caminos y los de aquella anteyglesia seyendo requeridos los fieles della por el prestamero o merino sean tenudos de lo arrancar y cortar y quitar el tal impedimiento y desembargar el camino / fasta otros diez dias y a falta dela dicha anteyglesia y pueblo qualquier del cōdado pueda llevar al prestamero o merino alo desembargar a costa dela tal anteyglesia y que a falta de otros el mesmo prestamero o merino lo pueda desembargar y llevar la dicha pena.

¶ Ley. iiii.

Otro si dixieron que por quanto los Vizcaynos tenian de su alteza para en el reparo de los dichos caminos vna merced y prouision real / por la qual se manda a los juezes del Condado que apremien a los pueblos a que reparē los caminos cada pueblo lo de dentro de su anteyglesia y hagan repartimiento o repartimietos necessarios para ello y que todas las penas arbitrarias de que han de hazer cōdenacion las apliquen para el reparo de los dichos caminos / y los tales juezes se excusan diziendo que de las tales penas la meytad han de aplicar para los tales reparos / y la otra meytad para la camara de su alteza / lo qual era en perjuizio dela tierra y contra el tenor y forma dela dicha prouision por que por ella se mada que todo lo apliquen para los dichos reparos por ende que hordenauā que pues que assi tenian la dicha meytad / y en Vizcaya ay extrema necessidad del reparo de caminos por ser muy fragosos y la tierra muy lluuiosa y muy fragosa de andar que todas las dichas penas apliquen los juezes para los dichos reparos sin disminuciō alguna ni sin aplicar parte alguna ala dicha camara / y porque para ello tengan mas causa de guardar esta ley y la dicha prouision el traslado dela dicha prouision se ponga al pie deste titulo en este fuero el tenor dela qual es este que se sigue.

¶ Carta real. Ley. v.

 **O**ña Juana por la gracia de dios Reyna de Castilla / de Leon de Aragon / de las dos Secillias / de Jerusalem / de Nauarra / de Granada / de Toledo / de Valencia / de Galizia / de Alalorcas / de Seuilla / de Cerdeña / de Cordoua / de Corcega / de Murcia / de Jaen / de los Algarues / de Algezira / de Sibraltar / de las yslas de Lanaria / y de las yndias yslas y tierra firme del mar oceano / Condessa de Barcelona / Señora de Vizcaya y de Hollina / Duquesa de Atenas y de Neopatria / Condessa de Ruyfelson / y de Cerdania / Marquesa de Oristā y de Sociano / Archiduquesa de Austria / Duquesa de Borgoña / y de Brauante / Condessa de flandes / y de Tirol. zc. A vos el que es o fuere mi corregidor y juez de residencia del mi noble y leal condado y señorio de Vizcaya o a vuestro lugar teniēte en el dicho officio y a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada / salud y gracia sepades que los procuradores generales desse dicho Condado me hizierō relacion por su petition / diziendo que en el dicho Condado y tierra llana ay muy malos caminos / y que por ser la tierra pobre y exteril no los han podido reparar de que han suscedido y susceden muchos daños y inconuenientes lo qual diz que se podria remediar con que vos y los otros juezes del dicho Condado aplicasedes

las penas pecuniarias que condenades para el reparo de los caminos publicos por ende que me supplicauan lo mandase assi proueer/ o como la mi merced fuese. Lo qual visto por los del mi consejo fue acordado que deuia mādarse dar esta mi carta en la dicha razon e yo tuue lo por bien. Por que vos mando que luego veays lo suso dicho e llamadas e oydas las partes a quien a tañe proueeays de manera que los dichos caminos que tienē necesidad de se reparar e aderescar en esse dicho cōdado e tierra llana se adoben e reparen a costa de los pueblos del dicho Condado e tierra llana pagando cada vno dellos por su pertenencia lo que le cupiere a pagar. Y por que de aqui adelante se puedan mejor aderescar e reparar vos mando que todas las penas arbitrarias que condenades las apliqueys para el reparo de los dichos caminos e las hagays cobrar e depositar en poder de vna buena persona de esse dicho Cōdado que sea llana e abonada para que se gastē en lo suso dicho a vista de vos el dicho mi corregidor e no en otra cosa alguna so pena que lo q̄ en otra cosa se gastare lo pagueys de vuestros bienes e no hagays ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mil maravedis para la mi camara. Dada en la villa de Madrid a quatorze dias del mes de Março año del nascimieto de nuestro saluador Jesu christo de mil e quinientos e diez e seys años/ Archiepiscopus granateñ. Licenciat^o de santiago/ Licēciatus poláco / fernandus epus almeriensis/ Licenciat^o de quoualla/ yo Bartolome ruyz de castañeda escriuano de camara de la Reyna nuestra señora la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo registrada. Licenciat^o rimenez/ Castañeda chanceller.

¶ Ley. vi.

Otro si dixieron que auian de fuero e establescian por ley que por quanto en las apelaciones que se interponen de las semejantes apelaciones de la ley ante desta para Valladolid los vizcaynos resciben grande agrauio e perjuizio por razon e causa que tienen la sobre dicha merced de su alteza para que los dichos juezes semejantes penas pecuniarias arbitrarias las apliquen al reparo de los dichos caminos / e acaesce que appela el condenado para Valladolid e ende por sentencia acrescientan o diminuyen la dicha pena o la confirman e las aplican para la camara de su majestad o a donde bien visto les fuere. Lo qual es contra la dicha merced / e en perjuizio de Vizcaya e estorbo del reparo de los caminos della. Por ende que hordenauan e hordenaron que semejantes condenaciones pecuniarias arbitrarias de que fuere apelado para Valladolid ante el juez mayor e suplicando del para ante el presidente e oydores en qualquier grado e instācia agora sea confirmada la sentencia dada en Vizcaya agora reformada acrescentando o disminuyendo sean tenudos los dichos juezes de la dicha corte e chancelleria de aplicar las dichas penas conforme ala dicha merced para los reparos de los caminos de Vizcaya solas penas en la dicha prouision real contenidas / e mas que todo lo que en contrario se hiziere sea ninguno e de ningun valor e efecto.

¶ Titulo. xxviii. del mantenimiento de las
berrerías e de los pesos dellas e de las benas.

¶ Ley primera.



Rzimeramēte dixierō q̄ por quāto en Vizcaya dlas berrerías recresce a su alteza grā seruicio e a los mozdadores della grā puecho. Y las tales berrerías tienē nescesidad de māttenimiento de montes para hazer carbon para labzar fierro / por ende dixieron que auian de fuero e establescian por ley que qualesquier montes que son de comunidad en exido / si antes son

cortados otra o otras vezes para mantenimiento de herreria que los dueños de los tales montes comunes y exidos seá tenudos de los dar para las herrerias a dueños y arrendadores dellas a precio y examen de tres omes buenos considerando el precio que anduviere en la comarca. Pero otros algunos no puedan auer los tales montes / salvo los dueños de herrerias o sus arrendadores / y si otros algunos los compraren que los tales compradores sean tenudos de los dar y alargar a los dichos dueños de herrerias y arrendadores pagando segun dicho es el precio de tres omes buenos. Y si algun dueño de herrerias o arrendador comprare los tales montes y otro dueño de la mesma herreria o de otra le demandare su parte sea tenido el comprador de gelo dar al precio que le costo porque comúnmente ayá mantenimiento las vnas y las otras. Pero ningun Vizcayno que ayá y tenga su heredad propia y mojonada de monte pueda ser compelido ni apremiado de lo dar sino quisiere / y en siguiente que los costales de carbon que andan en las herrerias de la medida antigua como se ha usado y acostumbrado en cada merindad so las penas establecidas en derecho contra los que usan con malos pesos / y malas medidas.

¶ Ley. ij.

Otrofi dixieron que auian de fuero y establescian por ley que por quanto muchos hazen ventas y reventas de las benas que van para las herrerias de las beneras en los caminos poniendo ende pesos para comprar y vender / lo qual era y es en perjuizio de su alteza y en daño de los dueños de herrerias de Vizcaya por ende que hordenauan y hordenaron que ninguno sea osado de poner ni tener peso de bena ni de hierro salvo en las herrerias o puertos donde se descarga la bena y se carga el hierro. Y los tales pesos ayán de poner los dueños y arrendadores de herrerias y abaxeleros que traen bena y que ninguno que no tuuiere herreria o parte della propia o arrendada no pueda comprar bena alguna en puerto ni en camino ni en herrerias ni fuera dellas so pena de seys cientos maravedis por cada vez que fuere hallado que ayá comprado. la meytad para el que le accusare / y la otra meytad para los reparos de los caminos del Condado / y mas que pierda la bena que assi comprare / la qual sea repartida en la dicha forma / ni sea osado de tener peso de bena ni de hierro fuera de los dichos lugares ninguno que no fuere dueño o arrendador de herreria o baxelero so la dicha pena repartida en la forma suso dicha ni estos lo puedan reuender. Otrofi que los mulateros que van a las beneras por vena para las herrerias lleuen buena bena marchante / y no piedra mala / ni los benaqueros consientan que cargue sino bena marchante so pena de seys cientos maravedis a cada vno por cada vez repartida en la manera suso dicha.

¶ Ley. iij.

Otrofi dixieron que auian de fuero y establescian por ley que por quanto el quintal de peso afinado del hierro que se labra en las herrerias de Vizcaya es de ciento y quarenta y quatro libras de cada diez y seys onças la libra / y en algunas herrerias suele auer menores / y en las renterias mayores pesos sobre que recrescian debates. Por ende que hordenauan y hordenaron que en las dichas herrerias y renterias ayá peso del dicho grandor y no mayor ni menor / y que sea y gual el peso de las herrerias con el peso de las renterias / y que en cada renteria y herreria ayá pesas de vna libra so pena de seys cientos maravedis por cada vez que fuere hallado el dicho peso desigual y mayor o menor la qual pena pague el dueño de la tal herreria o arrendador o el rentero qualquiera dellos que fuere hallado con peso de otra manera falso / la meytad para el accusador / y la otra meytad para los

los reparos delos caminos del Condado / y que los diputados de Vizcaya o qualquier dellos sean tenudos de visitar los dichos pesos cada vez que vieren que ay necesidad / y hazer los poner ciertos y afinados.

¶ Ley. iij.

Otrofi ordenaron por fuero y ley y mandaron que rentero alguno que tenga casa y cargo de renteria y guarda de fierros y azero en sus casas y lonjas no pueda tener ni vsar ningun tracto de comprar ni vender hierros ni azero alguno saluo solamente aya de vsar de guardar con mucha fidelidad los hierros y azeros que en su casa y lonja los dueños pusieren pues por ello le pagan su rentaje y salario / porque de auer vsado los renteros y lonjeros del tracto de comprar y vender hierros y azero por experiencia se ha visto los dueños delos tales hierros y azeros auer resceuido mucho daño z qualquier rentero o lonjero que vsare del dicho tracto de comprar o vender hierros o azero por cada vez que lo hiziere caya z incurra en pena de diez mil maravedis / la qual se reparta la meytad para el acusado / y la otra meytad para los reparos delos caminos.

¶ Titulo. xxix. de apelaciones.

¶ Ley primera.



¶ Primeramente dixieron que auian de fuero y establescian por ley que de qualquier sentencia que fuere dada diffinitiva o interlocutoria en caso que aya lugar apelacion por Alcalde del fuero de Vizcaya / o qualquier dellos aya lugar apelacion para ante el corregidor de Vizcaya o para ante su Teniente general a do mas quisiere el apelante / y que el Corregidor o su teniente o cada vno dellos conozcan en grado de apelacion conforme a derecho y fuero.

¶ Ley. ij.

Otrofi dixieron que auian de fuero y establescian por ley que de qualquier sentencia dada por el teniente general de corregidor assi diffinitiva como interlocutoria en caso que de derecho aya lugar en lo ceuil y crimē aya lugar apelacion para ante el corregidor / el qual como juez superior pueda conoscer y proceder en la causa segun hallare por fuero y derecho.

¶ Ley. iij.

Otrofi dixieron que auian de fuero y establescian por ley que de qualquier sentencia dada y pronunciada por el corregidor en causa ceuil y pecuniaria diffinitiva o interlocutoria de que de derecho aya lugar apelacion se pueda apelar para ante los diputados de Vizcaya. Y que agora por ellos si residen y estan en la audiencia del corregidor resciba la tal apelacion y rescibida se hagan los actos y processo de apelacion en la dicha audiencia hasta se concluyz para en diffinitiva o interlocutoria ayn que se hallen ausentes los diputados / y el pleyto concluso los diputados tomen el processo y con consejo y acuerdo de su letrado acesor que sea letrado conosciado y de dentro del Condado porque el fuero dela tierra y costumbre y estillo delas audiencias dellas ellos lo pueden mejor saber y estar en ello mas experimentados ordenen su sentencia con la qual y con el processo ayan de yr al corregidor que dio y pronuncio y sentencio primero y le requieran que mande ver el dicho processo y sentencia dellos y si le parece que se deve conformar con ellos y con la dicha su sentencia que ellos assi traen ordenada la firme y pronuncie con ellos / y hecha la tal diligencia si el corregidor responde que le entreguen el processo y la dicha sentencia para que la vea y delibere si lo deve assi hazer o no le atiendan los

diputados hasta tres dias siguientes / e si respondiēre que no se puede o no quiere conformar con ellos y con su sentencia sin atender le mas el dicho dia den y pronūcien la sentencia que assi traen de su acesoz ordenada / y vala como si fuese dada juntamente con el dicho corregidoz / y que el corregidoz no retenga el dicho proceso y sentencia mas del dicho termino so pena de cinco mil maravedis / la meytad para los diputados y parte apelante / y la otra meytad para los reparos del Condado / y mas el interese dela parte / por cada vez que retuviere dela qual sentencia de diputados aya lugar apelacion para ante el juez mayor de Vizcaya que reside en la corte y chancelleria de Valladolid y del para ante los señores presidente y oydores dela dicha corte / y que los plazos y terminos de apelar y presentar y seguir apelacion sean los mesmos que disponē las leys del reyno / e si alguna delas partes recusaren a los letrados del Condado que en tal caso los diputados tomen por acesoz a otro letrado de fuera del Condado sin sospecha.

¶ Ley. iiii.

Otro si dixieron que auian de fuero y establescian por ley q̄ por quāto los Vizcaynos siempre de su principio aca tuuieron por fuero que todos sus pleytos civiles y criminales fuesen fenescidos dentro del Condado por ser el fuero dellos del albedrio y exorbitante del derecho comun e los juezes superiores del audiēcia real en las dichas causas procederian mas conforme al derecho del reyno o comū que de su fuero / y porque ay en Vizcaya muchos pleytos delos quales casi esta ocupada la dicha audiencia real y los Vizcaynos se gastan y fatigā mucho en pleytos que alla salen por apelacion / por ende y por euitar los dichos inconuenientes dixieron que porque de diez o doze años a esta parte se hazian las apelaciones ala dicha corte y chancelleria y ala causa temian hecha vna ordenança confirmada por su alteza la qual queriā auer por fuero y ley / y era y es la siguiente. Que ningū pleyto civil ni pecuniaria que sea de cantidad o de valor de quinze mil maravedis abaxo sin las costas agora sea cantidad o mueble o sobre tierra rayz o sobre otra qualquier demanda no aya lugar apelacion ni nulidad ni simple querella ni otro remedio alguno de fuera del dicho Condado / salvo que ende sean fenescidos y acabados / y que si de hecho fuere apelado al juez mayor de Vizcaya o presidente y oydores la remitan para Vizcaya condenando en costas al apelante y los diputados y el corregidoz sin embargo dela tal apelacion executen la tal sentencia.

¶ Ley. v.

Otro si dixieron que auian de fuero y establescia por ley que en los dichos pleytos de quinze mil maravedis abaxo / sin las costas buuiesse las instancias siguientes / que de qualquier sentencia o agrauio de que de derecho aya lugar apelacion biziere qualquier alcalde del fuero / pueda el agraviado apelar ante el corregidoz o su teniente general / y que en elecion suya sea ante qual dellos / y dela sentencia que en este grado diere el teniente general pueda apelar el agraviado para ante el corregidoz y diputados juntamente y no ante los vnos sin los otros / y que ende ante el Corregidoz y su audiencia se pueda hazer la presentacion y fenescer se el pleyto hasta concludy para en diffinitiva y el pleyto concluso se entregue el processo al corregidoz para que lo vea y ordene en el sentencia y hordenada el processo sin la dicha sentencia entregue el corregidoz a los diputados tasando les la acesoz / y los diputados hordenen su sentencia a cōsejo de su acesoz y vengan con ella al corregidoz y gela amuestren y el corregidoz la suya a ellos y comunicadas entre ellos las dos sentēcias hallādo se cōformes de y pronūciē sentēcia todos e si en las dos sentēcias no buuiere cōformidad el corregidoz haga pescer an

se si al tal acesor o letrado de diputados y ambos y dos vea y platiquen el pceso y si se podieren cõformar en vno sentencien la den y pronuncien y no se pudiendo con- formar el corregidor y el tal acesor nõbren vn letrado tercero a costa de ambas las partes litigantes / y el tercero assi nõbrado lo vea y comunique conellos / y aquella sentẽcia cõla qual se cõformare el tal tercero se dee y pnũcie y firmẽ todos tres assi corregidor como acesor y tercero letrado diputado y dela tal sentencia no aya lu- gar appellacion ni nulidad ni via de simple querella ni otro remedio ni defension alguna / sino que aquella se execute como si fuese pasada en cosa juzgada y por par- tes consentida.

Ley. vi.

Otro si / si dela tal sentencia o agravio del alcalde del fuero elegiere el agravia do appelar para ante el corregidor immediate / que lo pueda hazer y q̄ el corre- gidor la resciba y proceda en la causa segun hallare por fuero y derecho / y que de- la tal sentencia del corregidor aya lugar appellacion para ante diputados / y que la appellacion se resciba en ausencia dellos por el mesmo corregidor y se proceda ante el hasta concludy se para en diffinitiva y concluso los diputados tomen su proces- so con su acesoria tasada / y vayan a su letrado acesor y trayan del la sentencia orde nada y gela muestren al corregidor y le requieran que se conforme cõellos y la pro- nuncie y firme / y si es conforme ala del corregidor lo haga / pero si discrepare el cor- regidor haga parescer ante si al tal letrado acesor si le paresce que lleva bemienda la sentencia de diputados y la comuniquen conel processo / y si se conformaren en vna sentencia bien y que la pronuncien el corregidor y diputados / y si no se confor- maren nombren segun que en la ley antes desta letrado tercero que con ellos lo co- munique y que lo que entre los tres la mayor parte acordare y ordenare esso se pro- nuncie y segun y dela manera y con la mesma despensa que en la ley antes desta / y que lo mesmo contenido en esta ley se haga y cumpla y se prouea quando en prime- ra instancia el teniente general començare a conoscer y fuere llamado del para el corregidor / y despues a los diputados segun y dela manera que dicha es de suso de forma que en pleyto que no exceda la dicha suma y coãtia delos quinze mil ma- rauedis sin costas y se començare fuera dela audiẽcia õl corregidor no pueda auer mas delas dichas tres instancias.

Ley. vii.

Otro si en los dichos pleytos y causas que no exceden la dicha cantidad de quẽ- ze mil marauedis sin las costas y se començaren ante el corregidor que el cor- regidor dee sentencia segun hallare por fuero y por derecho y dela tal sentẽcia aya lugar appellacion para ante diputados / los quales diputados concluso el pleyto en la manera que dicha es / tomen su processo con su acesoria y bordenen sentencia a consejo de su letrado acesor con la qual requieran al corregidor que la dee y pro- nuncie con ellos / y si fuere conforme ala suya lo haga y sino que se tenga y guarde la forma y borden y solẽnidad de suso en las dos leyes antes desta declaradas. y que assi en este caso como en los otros casos suso declarados en las dos leyes antes de- sta al tiempo que los dos letrados se han de juntar conel corregidor / el corregidor les tome juramento que bien y fielmente y sin odio ni parcialidad y sin dadiua ni coebo entenderan en el sentenciar de aquel processo / y la tal sentencia que assi se diere se mande executar por el Corregidor segun se contiene en las leyes antes desta.

Ley. viii.

Otro si dixieron que auian de fuero y establescian por ley que por quanto en los pleytos ceviles que no exceden de cantidad y valor de tres mil mrs ha auido

hasta aqui y ay tantas instancias como en los pleytos de mayor coantia de que son
 fatigados los litigantes / por ende dixieron que bordenauan y bordenaron que en
 ningun pleyto que sea de cantidad mueble rayz o semouiente que en cantidad y va
 lor no esceda de tres mil mrs sin costas no pueda auer en Vizcaya mas de dos in-
 stancias en las quales dos instancias se aya de tener y tenga la forma y ordē siguiē
 te / que si el pleyto fuere començado ante el alcalde del fuero dela sentencia o agra
 uio que el tal alcalde hiziere el agrauiado pueda apelar para ante el corregidor y di
 putados de Vizcaya juntamente / o para ante el teniente general z diputados de
 Vizcaya juntamēte. Y que en elecion sea dela parte para ante qual dellos quisiere
 apelar. Y si se apelare para ante el corregidor y diputados / el corregidor resciba la
 apelacion en presençia o ausencia de diputados y oya la causa y se concluya ante el
 para en diffinitiuo porque en aquella segunda instancia no han de ser rescibidos
 a prueua saluo sentenciar conel mesmo processo conforme ala ley del ordenamien
 to y que concluso el pleyto el corregidor vea el processo y ordene sentencia y llame a
 los diputados y les tasse la acesoria y les mande que traygan su letrado y acesor y
 traydo ante el corregidor y el tal letrado comuniquē el processo y sentencia. E si se
 conformarē biē y que la den y pronuncie el corregidor y diputados / y si no se cōfor
 marē el corregidor y el tal letrado nōbrē otro letrado del lugar el qual tercero a co
 sta de ambas partes litigantes venga y se junte con ellos y lo comuniquē / y entre
 los tres el iuzio y sentencia dela mayor parte se dee y pronuncie y se execute sin re
 medio de apelacion ni defension ni de nulidad ni de otro remedio alguno. Pero si
 el apelante escogiere apelar para ante el teniēte general de corregidor y diputados
 el tal teniēte resciba la apelacion en presençia o ausencia de diputados y proceda en
 la causa fasta bazer concluyr para en diffinitiuo no dādo lugar a probanças segun
 esta declarado. Y concluso vea el processo y visto lo mande entergar a dipu
 tados cō su acesoria mandando les q̄ la traygan dentro de vn breue termino los dos o el vno
 dellos firmada dellos y de su acesor / z si se conformarē la suya y la del teniēte pronū
 cien la / y en discordia se tenga y guarde la mesma forma y ordē q̄ se declara en la in
 stancia de ante el corregidor y diputados cō q̄ para la pronunciar conel teniente ge
 neral baste el vn diputado en tal que firmen los dos conel tal acesor. Pero si el
 pleyto fuere principiado ante corregidor de su sentencia aya lugar apelacion para
 ante diputados / y el mesmo corregidor la resciba segun de suso esta declarado / y p
 ceda hasta concluyr para en diffinitiuo y el processo concluso se entergue a los dipu
 tados con la acesoria los quales ordenen sentencia y a consejo de su letrado y acesor
 y ordenada requierā conella al corregidor / el qual si fuere conforme ala suya que el
 dio la pronuncie y confirme / y sino fuere conforme baga llamar al tal letrado ace
 sor y comunicando lo si no huuiere en los dos concordia nombrando a otro tercero
 letrado se tēga la mesma forma y orden q̄ de suso esta declarado en los casos que el
 pleyto no sea principiado ante corregidor. Y que los terminos para apelar z inti
 mar y presentar y concluyr y fenescer sean los mesmos terminos y plazos como dis
 ponen las leyes del reyno / y so la pena en ella contenida. Y que en las dichas cau
 sas en la tal segunda instancia que pronuncien por el mesmo processo sin nueuas pro
 uanças conforme ala dicha ley real / y que el corregidor y teniēte general en las di
 chas causas compelan al escriuano dela causa / para q̄ dee el processo o zeginal para
 en cada instancia y cada vez q̄ alas partes fuere necessario / pues acabado se el pley
 to en la segunda instancia se les ha de volver su processo o zeginal con los actos des
 pues susseguidos y es de poca cantidad.

Ley. ii.

Otro si dixieron que auian de fuero y establescian por ley q̄ por quanto la canti-
dad de los quinze mil mrs de q̄ no se puede apelar fuera del cōdado puede ser
no de dinero cōtado y es el pleyto sobre heredad rayz o otra cosa cuyo valor comū-
mente no llega a quinze mil mrs ni diez mil mrs y podria ser que por no estar auer-
guado el precio se otorgaria apelaciō o se retertia en valladolid. porēde q̄ ordenauā
y ordenarō q̄ el juez de aca de quiē fuere apelado ante q̄ otorgue o la deniegue siē-
do le pedido por la parte apelada llamadas las ptes tome informaciō de tres omes
buenos de precio comū de la cosa letigiosa con juramēto que bagā y lo haga asen-
tar en el processo y assi probea de respuesta diferiēdo o denegando conforme ala di-
cha ley so pena de seys ciētos mrs la meytad para los pobres del ospital del lugar/
la otra meytad para los reparos de los caminos.

¶ Ley. x.

Otro si dixierō que auian de fuero y establescian por ley q̄ por quāto la esperiē-
cia mostraua q̄ en las causas criminales los vizcaynos por qualq̄er pena por
pequeña q̄ fuesse solā y suelen apelar fuera del cōdado y seguir las apelaciones
fasta el fin por do redūdaua a los vizcaynos costa y fatiga. Porēde q̄ ordenauā y or-
denarō que en ningūa causa criminal en q̄ por el corregidor de vizcaya o su teniēte
fuere dada sentēcia en q̄ no interuenga pena de muerte ni de efusiō de sangre ni de
mutilaciō de miēbro ni de açotes o d̄ verguēça o otra algūa corporal o de infamia o
destierro de medio año fuera del cōdado o de vn año dētro en el o de confiscaciō de
bienes o condenaciō de pena pecuniaria de tres mil mrs arriba no aya lugar ape-
lacion para fuera de vizcaya ni de nulidad ni de simple querella ni defensiō ni otro
remedio algūo para ante el presidēte y oydores ni juez mayor de vizcaya q̄ en la di-
cha corte residē ni los juezes de aca la otorguē antes en las dichas causas se guar-
de y tēga en el apelar y sentēciar la forma y ordē siguiēte q̄ de la tal sentēcia q̄ el te-
niēte general diere la parte q̄ se sentiere agrauada pueda apelar para ante el corre-
gidor y diputados juntamēte y q̄ el corregidor resciba la tal apelaciō en ausencia
o presençia de diputados y rescibida prosceda en la causa por si sin diputados fasta
concluyr el pleyto fasta la sentēcia definitiva assi para la captura como para la sol-
tura como para rescibir a prueua y cōcluso para en definitiva el corregidor tome el
processo y ordene su sentēcia y entergue el processo con acesoria a los diputados los
quales trayan al corregidor su letrado acesor para q̄ comunique con el la sentēcia q̄
ellos con el corregidor an de dar y pronūciar y si ouiere entre ellos cōcordia la pro-
nunciē firmādola todos y en discordia del corregidor y el tal acesor letrado los dos
corregidor y letrado eligā y nōbren letrado tercero del lugar a costa de ambas las
partes y discutida por los tres y examinada la causa los votos de la mayor parte se
preferā entre los tres y la sentēcia se deçe y pronūcie cōforme al cōsejo y sentēcia de la
mayor parte con q̄ el tercero aya de sentēciar y firmar cōforme en las otras causas
y pleytos de quinze mil mrs abaxo y q̄ antes q̄ entren a comunicar la tal sentēcia el
corregidor resciba el juramēto y solēntad del tal letrado de diputados y tercero se-
gun q̄ esta declarado en las dichas leyes q̄ hablā y disponē de los pleytos y causas d̄
quinze mil mrs abaxo y la tal sentēcia q̄ diere quede firme y q̄ la tal segūda instācia
se prosceda a prueua y por los terminos y plazos y d̄ la forma q̄ en las leyes deste fue-
ro que hablā en las causas criminales esta declarado. Pero si la dicha causa fuere
principiada ante corregidor aya lugar apelaciō pa ante diputados jūtamēte cō el
corregidor y el corregidor resciba la apelaciō y prosceda en la causa o en p̄sencia o
ausençia de diputados segun q̄ esta probeydo en el caso q̄ se appela de su teniēte ge-
neral fasta la sentēcia definitiva excepto q̄ en la soltura o captura del acusado los di-

putados z su letrado z acesoz entiẽdã z conozcã juntamẽte conel corregidor z si en-
tre letrado acesoz dellos y el corregidor ouiere cõcordia aquello se prouea z in discor-
dia se guarde la forma de suso dclarada z lo mesmo para la sentẽcia difinitiuã porq̃
acaesce q̃ los corregidores o su teniẽte general en las dichas causas en las sentẽcias
que dan sobre y en razõ del destierro pronũciã y declarã q̃ el reo sea desterrado fue-
ra del cõdado por medio año de tiẽpo y dẽtro del cõdado de su pueblo vn año de tiẽ
po exprimiẽdo clausula de mas o menos quãto la volũtad delos tales juezes fuere
lo q̃l es o puede ser en perjuizio o en fraude dla dicha ley pa perturuar la jurisdiciõ
delos dños diputados q̃ en tal caso el corregidor o su teniẽte no puedã acrcetar el
tal año o medio año o tiẽpo de destierro. Y q̃ sin ãbargo dela dña clausula los dipu-
tados puedã conoscer conel corregidor o su teniẽte general segũ esta declarado,


¶ Ley. xj.

Otro si dixierõ q̃ auia de fuero y establesciã por ley q̃ en todas las causas q̃ assi
estuuierẽ debueltas por apelaciõ o nulidad o por otro remedio algũo ante los
diputados de vizcaya z antes dela difinitiuã se pidiere por algũa dlas ptes iniuiciõ
o reformaciõ de atẽrado o de otro agrauio q̃ los diputados lo puedã proueer / pero
enel tal prouer requieran primero al corregidor y se tenga la forma z ordẽ z mane-
ra que esta declarado z dado para enel sentenciar en difinitiuã.

¶ Titulo. xxx. De como si algun concejo z villa

de vizcaya prendare a algun vizcayno como an de recudir en su fauor.

¶ Ley. primera.

 Diferamẽte dixierõ que auia de fuero y establesciã por ley q̃ por quãto
los concejos delas villas deste condado poderosamẽte hazẽ prẽdas z ta-
las z otras muchas sinrazones a los vizcaynos z moradores dela tierra
llana de hecho z cõtra derecho por do resciben los vizcaynos mucho da-
ño z injuria z offensa. Porẽde dixierõ q̃ ordenauã z ordenarõ q̃ si algũa o algũas vi-
llas del dicho cõdado algũ leuãtamiẽto o assonada hizierẽ cõtra algũ vizcayno ve-
zino dela tierra llana haziẽdo algũas prẽdas o pñiones o otras sinrazones / y el tal
injuriado echare el apellido de vizcaya q̃ todos los vezinos z moradores dela tier-
ra llana sean tenidos de tomar la boz del tal injuriado dañado o prẽdado y de le ha-
zer hemẽdar lo q̃ assi le fuere hecho por la tal villa / z si fuere ballado el tal que assi
echare apellido fuere el culpante y los dela dicha villa ouieron justa causa que pa-
gue todas las costas daños z menoscabos que los de vizcaya rescibieren z mas
las costas que la tal villa hiziere.

¶ Titulo. xxxj. De como z donde y en

que manera han de correr monte.

¶ Ley. primera.

Diferamẽte dixieron q̃ auian de fuero y establesciã por ley q̃ por quãto los
vizcaynos vsan correr mõte de puercos mõteses z ossos z otros benados d
mõteria en sus mõtes z terminos do han vsado z acostũbrado de mõtear z
acaesce q̃ en lleuantãdo el puerco o venado passa a otras partes z mõtes z van tras
el puerco o venado los q̃ lo lleuãtarõ a otros terminos z jurisdicciones de otros hi-
jos dalgo sobre lo qual se recresciã debates. Porẽde dixierõ q̃ ordenauã z ordenarõ
q̃ qualquier vizcayno q̃ puerco o venado lleuãtare en su termino z jurisdiciõ dõde
a vsado z acostũbrado d correr mõte y el tal puerco o venado saliere a termino z mõ-
te z jurisdicion de otros hijos dalgo / el tal q̃ lo lleuanto pueda yz tras el z correr z
matar le a dõde dera z fasta do quier q̃ pudiere correr z matar z ningũo sea ofado

de gelo estozuar ni resistir por dezir que aquellos mōtes z terminos q̄ corren son de aquel q̄ lo quiere estozuar so las penas establescidas en derecho z si algūo matare el tal puerco o venado q̄ otro corre y despues el q̄ lo lleuātare llegare en aquel dia o otro dia ante de medio dia q̄ aquel puerco o venado matare sea tenuto delo dar a aquel q̄ lo lleuātō z corria tras el enteramēte so la dicha pena/ pero si algū vizcayno lleuātare puerco o venado en jurisdiciō de otro vizcayno dōde a acostūbado de correr monte z si otro alguno lo matare que lo pueda matar z auer para si sin pena alguna. E si alguna dubda o diferencia sobre ello ouiere que sea determinado segun leyes del reyno por el corregidor de vizcaya.

Titulo. xxxij. Delos patronazgos

z juezes ecclesiasticos z fiscales.

Ley. primera.



Si emperamēte dixierō que auia de fuero y establescia por ley q̄ por quāto en vizcaya ay monesterios patronazgos dellos patronazgo real y dellos deuiferos z deuifas q̄ de antiguamēte aca tuuierō z posseyerō los vizcaynos z omes hijos dalgo por titulo z deuifa cōsentiēdolo z aprouādolos todos los padres sanctos de roma z los reyes z principes de españa/ porēde q̄ ordenauan z ordenarō q̄ los tales vizcaynos z omes hijos dalgo sean defendidos en los dichos sus monesterios z deuifas segun que fasta aqui lo an seydo. E ninguno los ponga en ello impedimento alguno.

Ley. ii.

Otro si dixieron q̄ auia de fuero y establescian por ley q̄ por quāto todos los monesterios z patronazgos de vizcaya siēpre los tuuierō z tienē los vizcaynos z omes hijos dalgo della los vnos de su alteza z los otros delos deuiferos y q̄ assi auia de fuero z vso z costūbre. Y q̄ algūos clerigos o legos con osadia z fauores ganā z traē del papa o de otro plado bullas z cartas defaforadas obreticias pa despo seer a los tales vizcaynos de sus monesterios lo qual era y es en deseruicio de su alteza y en daño delos tales hijos dalgo patrones z deuiferos. Porēde ordenauan z ordenarō q̄ los dichos monesterios z patronazgos dellos ayā z tēgan los dichos vizcaynos assi de su alteza como de deuiferos segun que en los tiēpos passados z si algūos cōtra lo tal ganarē semejātes bullas o cartas defaforadas z leyerē en vizcaya seā obedescidas z no cūplidas por quāto assi lo auia de fuero. Eō q̄ los deuiferos dōlos tales mōsterios puedā demādar z auer sus deuifas segū z por la forma q̄ fasta aq̄ fue vso z acostūbrado en vizcaya ante el corregidor z teniēte general z alcaldes dōl fuero los q̄les seā juezes cōpetētes sobre monesterios z patronazgos de vizcaya.

Ley. iij.

Otro si dixieron q̄ auia de fuero y establescia por ley q̄ por quāto el obispo desta diocesis de calahorra z dela calçada z sus oficiales se entremetē a conoscer entre vizcaynos legos en muchos casos z tales q̄ la jurisdiciō pertenesce a su alteza z a sus juezes seglares z ala causa era deseruicio de su alteza z pturbaciō de su jurisdicion real y en grā daño delos vizcaynos/ sobre lo qual los vizcaynos ouierō recurso a su alteza/ z su alteza z sus pgenitores como reyes z señores q̄ de antiguamēte aca estan en possession vel casi de defender su jurisdiciō real y de alçar z quitar todas las fuerças q̄ se hazē z cometē en estos sus reynos z señorios avn q̄ se sagā z cometā por los obispos z perlados a legos/ z avn q̄ se hagā z cometā entre los mesmos plados ecclesiasticos z contra ellos z ala causa los vizcaynos ouierō recurso a su alteza z su alteza proueyo de cartas z prouisiones reales z sobre cartas y executorias pa conel

dicho obpo y sus oficiales en q auia de conoser y enteder entre los vizcaynos legos z no en mas / los qls dhos capitulos son los q se figue. porēde ordenauā z ordenarō q el treslado delas dichas puisiones reales y dlos dhos capitulos al pie dla letra se pōgā y se escriuā z asiētē al pie desto eneste fuero y q por ley z por fuero lo ordenauā y establescia todo lo enellas cōtenido.

Carta real primera.



Doña Juana por la gracia de dios Reyna de Castilla / de Leō / de Granada / de Toledo / de Galizia / de Seuilla / de cordoua / de Murcia / de Jaen / de los Algarues de algezira / de Gibraltar / z de las yslas de Canaria / z de las yndias yslas z tierra firme del mar oceano / Princesa de Aragō z de Hauarra z dlas dos Cecilias de Jberlz / Archiduqsa de Austria / Duqsa de Borgoña z de Brauāte. zc. Cōdessa d flādes z de Tirol. zc. Señora d Vizcaya z d Alholina. zc. A vos los puifores d obpado de Calahorra z d la calçada / z a los Arcipstes z vicarios z otros juezes d dho obpado q residis o residierdes de aq adelāte enel mi noble y leal cōdado de Vizcaya z a cada vno z qlquier de vos a quiē atañe y atañer puede lo q de yuso ensta mi carta sera cōtenido. Salud y grā biē sauedes o deuedes saber en como yo huue mādado dar vna mi carta pa vosotros / inserta enella otra d l rey mi seño z padre y d la reyna mi señoza madre q scā glia aya su tenoz delas qls es este q se sigue. **D**oña Juana por la grā de dios reyna de Castilla / de leō / de granada / de toledo / de galizia / de seuilla / de cordoua / de murcia / de jaē / d los algarues de algezira / de gibraltar / d las yslas de canaria / d las yslas yndias z tierra firme d l mar oceano / princesa de aragō / z d las dos cecilias de jberlz / archiduqsa de austria / duqsa d borjoña z de brauāte. zc. cōdessa de flādes z de tirol. zc. señoza de vizcaya z de molina. zc. A vos los puifores d obpado de Calahorra z d la calçada / z a los Arcipstes z vicarios z otros juezes ecclāsticos / z fiscales y notarios d l dho obpado q residis z residierdes de aq adelāte enel mi noble z leal cōdado z señozio de vizcaya z a cada vno z qlquier d vos a quiē toca y atañe lo enesta mi carta cōtenido. Salud z grā sepades q el rey mi seño z padre z la reyna mi señoza madre mādardō dar z dierō pa el obpo dessa yglia z pa vosotros vna su carta z cedula su tenoz de los qls es este q se sigue. **D**on fernādo z doña Ysabel por la grā de dios rey z reyna de Castilla / de leō / de aragō / de cecilia / de toledo / de valēcia / de galizia / de mallorcas / de seuilla / d cerdeña / de cordoua / de murcia / de jaē / d los algarues de algezira / de gibraltar Cōdes de barcelona / señozes de vizcaya z de molina / Duqs de atenas z de neopatria Cōdes d ruy sellō z de cerdania marqses de oristā z d gociano. A vos los q soys o fuerdes pmutores fiscales d l obpado de Calahorra z cada vno z qlquier de vos a quiē esta nra carta fuere mostrada o su treslado signado d escriuano publico. Salud z grā sepades q por pte d los vezinos d l nro muy noble z leal cōdado z señozio d vizcaya nos fue fecha relaciō por su peticiō diziēdo q vosotros z algūo de vos acusays a los vezinos legos de nro cōdado ansi hōbres como mugeres por cosas muy liuianas z ceviles z q cō amenazas q les bazeyz diziēdo q los qreys acusar diz q los aueys coechado z coechays en asaz qntias d mrs enlo ql diz q si assi obiesse de pasar diz q los vezinos z moradores d l dho cōdado recibiriā mucho agrauio z daño porēde q nos suplicauā z pedia por merced cerca d llo cō remedio de justicia les mādafemos puer mādadoles dar nra carta pa vos los dhos fiscales pa q no acusedes ni fiziesedes acusar a ningū vezino ni vezina d l dho cōdado q fuesen legos z d la nra jurisdiciō real si no fuese sobre caso q tocasse a nra scā fe catholica y q quādo los ouiesedes d acusar q pmeramente lo notificades al nro corregidor o juez pēqfidor d l dho nro cōdado z ouiesedes de dar ante ellos tales testigos d informaciō q les cōstase q era cosa justa acusar

ala tal persona que delinquierō y que lo lleuafedes por fee del juez como ante el di-
 stes la tal informacion y dende en adelante proseguiefedes vuestra accusacion y no
 en otra manera o cerca dello les mādafemos proueer lo q̄ la n̄ra merced fuese lo q̄l
 visto por los d̄l n̄ro cōsejo fue acordado q̄ deuiamos mādardar esta n̄ra carta y nos
 touimos lo por biē por la qual os mandamos q̄ agoza y de aqui adelante vos ni al-
 guno de vos no acuseys a ningū lego que sea vezino del dicho condado saluo crimi-
 nes ecclesiasticos en que segun de derecho se permite accusacion contra los legos
 y que en otra manera no intentedes accusacion alguna contra las personas le-
 gas que son de nuestra jurisdiccion real/lo qual vos mandamos que assi bagades y
 cumplades los que fueredes clerigos so pena d̄la nuestra merced y de perder la na-
 turaleza y temporalidades que auedes y tenedes en estos nuestros reynos y seades
 auidos por ajenos y estraños dellos/ y los que fuerdes legos so pena de confiscaciō
 de todos vuestros bienes para la nuestra camara y fisco los quales desde agoza si lo
 contrario hizierdes confiscamos y auemos por confiscados para la dicha nuestra
 camara y fisco sola qual dicha pena mandamos a qualquiter escriuano publico que
 para esto fuere llamado que de ende al que vos amostrare testimonio signado cō su
 signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy
 noble ciudad de Burgos a quatorze dias del mes de nouiembre/año del nascimiē-
 to de nuestro saluador Jesu christo de mil y quatro cientos y nouenta y vn años cō
 destable don Pedro fernandez de velasco condestable de Castilla/por virtud delos
 poderes que tiene del rey y dela reyna nuestros señores la mando dar. Yo Sancho
 ruyz de cuero secretario de sus altezas la fiz escreuir con acuerdo delos del su con-
 sejo. Gundisalvus licenciatus/ franciscus doctor y abbas/Alonso de quintanilla re-
 gistrada/frácisco ruyz/francisco de cisneros cháciller. El Rey. Venerables de
 los cabildos dela yglesia y obispado de Calahorra / Pero martinez de luno en nom-
 bre del mi noble y leal condado y señorio de Vizcaya me hizo relacion diziendo
 que el obispo que fue dessa dicha ciudad y obispado no lo pudiendo ni deuiēdo ha-
 zer/ y seyendo contra las leys y bordenanças de mis reynos diz que huuo puesto y
 criado enel dicho condado de Vizcaya / ciertos fiscales para que acusasen a los
 legos y ciertos juezes para conozcer de sus pleytos y causas/ los quales diz que sa-
 can alas tales personas de sus jurisdiccion y los lleuauan citados ante los tales jue-
 zes donde diz que son cohechados / y diz que los tales fiscales y acusadores y jue-
 zes son personas que deuiā ser punidos castigados de sus vicios y defetos de q̄ re-
 dundan en deseruicio de dios nuestro señor y mio y en daño delos vezinos y mora-
 dores del dicho condado/ y me supplico y pedio por merced enel dicho nombre que
 porque el Licēciado de astudillo mi corregidor q̄ fue enel dicho Condado auia de-
 clarado los casos de q̄ los juezes ecclesiasticos deuiā entēder cōtra legos manda-
 se que de aq̄llos conozciese y no de otros algunos/ y q̄ los juezes q̄ agoza estan fue-
 sen quitados/ y q̄ los de aqui adelāte fuesen puestos/ fuesen personas de sciēcia y cō-
 sciencia/ y q̄ las personas legas que assi huuiessen de demandar y acusar los deman-
 dasen y acusasen en su jurisdiccion y no fuesen sacados della o q̄ sobre todo les man-
 dase proueer de remedio con justicia o como la mi merced fuese. Porende yo vos
 ruego y encargo q̄ veades las cartas y prouisiones q̄ sobre razō delo suso dicho / yo
 he mādado dar y las guardedes y cumplades y las bagades guardar y cumplir se-
 gun q̄ en ellas se contiene/ y de aqui adelante los vicarios y juezes y fiscales y otros
 oficiales q̄ por vosotros en tanto q̄ essa yglesia esta sede vacante se huuiere de po-
 ner enel dicho Condado y señorio de Vizcaya y los q̄ el obispo q̄ fuere de essa yglesia
 y obispado/ assi mesmo los huuiere de poner los pongades y pongan q̄ seā p̄sonas

onestas y de buena fama y conciencia y tales q̄ sean pertenesciētes para los dichos officios y no consintades ni dedes lugar vosotros ni el dicho obispo q̄ ellos ni otro juez ecclesiastico algūo se entremeta a conoscer de causas algūas que pertenezcā a mi jurisdiciō real/saluo de aquellas cosas y casos q̄ de derecho pertenecen al fuero ecclesiastico y assi mesmo no cōsintades ni dedes lugar q̄ los dichos juezes ecclesiasticos en los casos q̄ de derecho les pertenescierē conoscer saquē alas personas legas y de mi jurisdiciō real fuera o sus arciprestazgos y jurisdicciones si fuerē los casos tales en q̄ los arciprestes y vicarios y otros juezes inferiores suelē y deuen conoscer en primera instācia ni q̄ les sea fecho otro agrauio algūo de q̄ tengā razō de se quejar. Dela villa de Madrid a veynte y siete dias de março de nouēta y nueue años. Yo el rey. por mādado del rey gaspar de gricio. El rey y la Reyna. Reuerēdo in christo padre obispo de Calahorra del n̄ro cōsejo. Pero martinez de luno en nōbre y como procurador dela junta/ caualleros escuderos y omes hijos dalgo del n̄ro noble y leal condado y señorio de vizcaya nos hizo relacion diziendo q̄ en v̄ras audiēcias v̄ros juezes y vicarios y oficiales y notarios diz q̄ lleuā ante el personas que ante ellos tratan pleytes derechos demasiados delos q̄ an de auer injusta y no deuidamēte en lo qual los vezinos del dicho cōdado an rescebido y rescibē mucho agrauio y daño y por ser los derechos tā crecidos y inmēsos/muchas psonas dexā de seguir sus pleytos y pierdē su derecho porq̄ muchas vezes acaesce q̄ se les lleuan mas derechos q̄ valē las cosas sobre q̄ pleyteā. y nos suplico y pedio por merced sobre ello les pueyessemos de remedio cō justicia o como la n̄ra merced fuesse y porq̄ como veȳs q̄ esto es cosa q̄ se deue remediar porq̄ grā cargo de cōciēcia es q̄ los semejātes derechos se lleuē porēde nos vos rogamos y encargamos q̄ luego agays hazer y agays arāzel delos derechos que de aqui adelante ayā de llevar vuestros juezes vicarios oficiales y notarios en el dicho Condado y que sean conforme a los aranzeles delos derechos que lleuan nuestras justicias y escriuanos del dicho condado donde vuestros oficiales notarios estuuieren y residieren por manera que de aqui adelante no se ayā de leuar ni lieuen mas los semejantes derechos demasiados q̄ fasta aqui se an leuado y lieuā cōforme a los dichos arāzeles q̄ tienē las dichas n̄ras justicias y los nuestros escriuanos del dicho cōdado. Dela ciudad de Toledo a cinco dias del mes de Junio de mil y quiniētos y dos años. Yo el Rey Yo la Reyna. por mādado del rey y dela reyna Gaspar de gricio. La Reyna. Reuerēdo in xp̄o padre obispo de Calahorra del mi cōsejo por parte del mi cōdado y señorio de vizcaya y d̄ las villas y ciudad y encartaciōes del/ me fue fecha relaciō diziēdo q̄ en v̄ra audiēcia v̄ros vicarios y puifozes y juezes y oficiales y notarios diz q̄ an leuado y lieuā alas psonas q̄ ante ellos an tratado y tratā pleytos derechos demasiados delo q̄ an de auer injusta no deuidamēte en lo q̄l diz q̄ los vezinos del dicho cōdado y encartaciones an recebido mucho agrauio y daño me suplico y pedio por merced sobre ello les mādassemos probeer y remediar o como la mi merced fuesse y porq̄ como veȳs q̄ esto es cosa q̄ se deua remediar porq̄ grā cargo o cōciēcia es q̄ los semejantes derechos se lieuen porēde/yo vos ruego y encargo q̄ luego hagays hazer y hagays arāzel delos derechos que de aqui adelāte ayā de llevar v̄ros puifozes y vicarios y juezes y notarios q̄ sean cōforme al arāzel delos derechos q̄ lleuan los mis escriuanos y justicias del dicho cōdado y encartaciones. Por manera q̄ de aqui adelāte no ayā de leuar ni lieuē mas los semejātes derechos demasiados que fasta aqui se an leua lieuan conforme al dicho arāzel q̄ tiene la mi justicia y los dichos escriuanos publicos del dicho condado y encartaciō lo qual demas y allēde de hazer lo que soys obligado yo lo recibire en seruicio. Dela villa de alcala de be

nares a cinco dias del mes de Julio de mil y quiniētos y tres años. Yo la Reyna. por mādado d'la Reyna. Gaspar de gricio. La Reyna Iteuerēdo in xpō padre obpo d' Calahorra del mi cōsejo / ya saueys como estādō en la ciudad de Toledo el año pasado quādō se acordo q' entrāsedes en el condādo de vizcaya se asento q' no pusiesedes en el dicho cōdado y encartaciones o tierra llana sino dos juezes y dos fiscales y q' no arrēdasedes la dicha fiscalia / porq' de arrēdarse el dicho condado recibia mucho agrauio y daño / porēde yo vos ruego y encargo q' no pōgays mas d'los dichos dos juezes y dos fiscales y no arrendeys la dicha fiscalia porq' si se arēdasse el tal fiscal buscaria formas y maneras y achaques cō q' fatigase el dicho cōdado y vezinos del en lo qual de mas y allēde de hazer lo q' deueys y soys obligado yo lo recibire en ello seruiçio dela villa de alcalá de henares a diez dias del mes de Julio de mil y quiniētos y tres años. Yo la Reyna. Por mādado d'la Reyna Gaspar de gricio. Y agora sabēd quel bachiller de vgarde y el bachiller de vitoria y juā sanchez d' ariz en nōbre y como pcuradores d' el mi noble y leal cōdado y señorio d' vizcaya me hizierō relacion deziēdo q' vos los dichos puifozes arcipstes y vicarios y juezes eccliaísticos auēys conosciendo y conosceys entre legos d' casos y causas mereprofanas vsurpādo mi jurediciō real no vos ptenesciēdo el conosciēto y q' vos los dichos escriuanos y notarios days fee d' llas y vos los dichos fiscales acusays ante vos los dichos juezes eccliaísticos a los dichos legos haziēdoles beraciones de q' las tales psonas recibē agrauio y que asunifino los cobechays y les cōdenays en penas pecuniarias aplicādolas al obpo desse obispado y a vosotros y a otros oficiales q' en vras audiencias se asientā y q' les lleuays derechos demasiados delos cōtenidos en el arāzel dela mi justicia y hazeys z cometeys otros casos y estorçiones en pjuyzio dela mi jurisdiciō real y q' en el dicho condado residis mas fiscales delos q' deueys residir de q' los vezinos del dicho cōdado an rescebido mucho agrauio y daño / lo qual todo pareceria por vna informaciō y por ciertos testimonios de que ante los d' el mi cōsejo fue hecha presentaciō y q' como quiera q' diuersas vezes vos a sido mādado vos nō entremetiesedes a conofcer ni conofciēdes de causas mereprofanas saluo de casos eccliaísticos y de aq'llos casos quel conosciēto dellos vos pertenesce las q' les estā declaradas y expācificadas por el licenciado a studillo oydor dela mi audiencia y q' no arrēdasedes los officios eccliaísticos y que no lleuasedes mas derechos delos cōtenidos en el aranzel de mi justicia y que en daño y p'juyzio dela mi jurisdiciō real y dela dicha carta y cedula suso encozporadas toda via diz que vsurpays mi jurisdiciō real z mis suditos y naturales son fatigados y que si assi huuiēse de p'assar el dicho condado z vezinos del recibirian gran agrauio y daño / y por parte delos dichos bachiller de vgarde y el dicho bachiller de vitoria y juan sanchez de ariz en nōbre del dicho condado me fue suplicado y pedido por merced cerca dello mandase proueer de remedio con justicia o como la mi merced fuese / lo qual visto en el mi cōsejo y cōsultado con el rey mi señor y padre queriendo proueer y remediar sobre todo ello / fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vosotros en la dicha razō z yo tuuelo por biē por la qual vos mādō q' yeades la dicha carta z cedula suso encozporadas y las guardedes y cumplades y fagades guardar y cumplir en todo y por todo / segun que en ellas se contiene y en guardando y cumpliendo las fagays luego hazer aranzel delos derechos que auēys de llevar conforime al aranzel delas mis justicias y escriuanos seglares que nueuamente fue hecho y le pongays y mandeys poner en vuestras audiencias y en cada vna dellas para que conforime a el lleueys los derechos y mando a vos los dichos fiscales que no arrendeys los dichos officios segun y como en las dichas cartas y cedula se contiene y vos los

b

Título. xxxij. Carta real.

Dichos juezes no conozcays delas dichas causas mereprofanas z delos otros ca-
sos que no vos pertenesce el conoscimiento dello de mas z allende de aquellos ca-
sos z cosas segun que fue declarado por el dicho licenciado astudillo / z no conde-
neys alas personas legas del dicho condado en penas pecuniarias ni las aplique-
ys para el dicho obispo del dicho obispado ni para vosotros ni para otra persona
lo qual vos mando que assi fagades z cumplades los que fuerdes clerigos so pena
dela mi merced z de perder la naturaleza z temporalidades que auedes z tenedes
en estos reynos z seades auidos por ajenos y estraños dellos z de caer en las penas
que caen z incurrén los juezes ecclesiasticos que no cumplen ni obtemperan los
mandamientos reales z a los que fuerdes legos so pena de cinquenta mil maraue-
dis para la mi camara los quales desde agora si lo contrario bizierdes vos conde-
no y he por cōdenados para la dicha mi camara so la qual dicha pena mado a qual
quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mo-
strare testimonio signado con su signo. porque yo sepa en como se cumple mi man-
dado. Dada en la villa de Madrid a dos dias del mes de Março año del nascimiē-
to del nuestro saluador Jesu christo de mil z quinientos z diez años. Yo el Rey.
yo Lope conchillos secretario dela Reyna nuestra señora la fiz escreuir por man-
dado del Rey su padre. Conde alferiz. ferdinadus tello licēciat^o. Doctor carbajal
Licenciatus de santiago. Licenciatus de aguirre. Doctor cabzero. Registrada. li-
cenciatus Jimenez. Castañeda chanciller. E agora Juan de arbolancha en nom-
bre z como procurador del dicho condado de vizcaya me hizo relacion por su pe-
ticion diziendo / que estando por vosotros obedescida z mandada guardar la dicha
carta delos dichos Rey z Reyna mis señores z mi sobre carta della diz que vos el
dicho prouisor que agora soys del dicho obispado diz que quereys hazer execucion
en los fiscales y en sus fiadores diziendo que tienen arrendada la dicha fiscalia no
lo pudiendo ni deuiendo hazer de derecho z siendo contra el tenor z forma dela di-
cha carta z sobre carta dello y que si assi pasasse que los vezinos del dicho condado
recibirian mucho agrauio z daño z me suplico z pedio por merced cerca dello con
remedio de justicia les proueyesse mandando les dar mi carta para que la dicha
carta z sobre carta suso encoorporadas fuessen cumplidas z guardadas segun que
en ellas se cōtiene o como la mi merced fuesse. Lo qual visto en el mi cōsejo fue acor-
dado que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon z yo tuuelo por bien
porque vos mando a todos z a cada vno de vos que veades la dicha carta que
los dichos Rey z Reyna mis señores z mi sobre carta della que suso van encoorpo-
radas z las guardedes z cumplades y executedes y hagades guardar z cumplir
y executar en todo z por todo segun que en ellas se contiene y en guardandolas z
cumplendolas no arrendedes la dicha fiscalia a persona alguna z si esta arrendada
deys por ninguno por qualquier arrendamiēto que della tengades o este fecho
en qualquier manera ni por virtud del dicho arrendamiento fagades ni madedes
hazer execucion en el dicho fiscal ni en sus fiadores mas que pongays vna persona
fiel z llana z abonada que tenga la dicha fiscalia z la huse y exercite sin hazer della
arrendamiēto a persona alguna y los vnos ni los otros no hagades ni fagan ende
por alguna manera so pena dela mi merced z delas penas cōtenidas en la dicha car-
ta z sobre carta z de como esta mi carta vos fuere notificada z la cumplierdes mado
a qualquier escriuano publico so la dicha pena q̄ para esto fuere llamado que de
ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porq̄ yo sepa en como
se cūple mi mado. Dada en la ciudad de segouia a catorze dias del mes de Setie-
bre Año del nascimiēto del nro saluador Jesu christo de mil z quinientos z quinze

años. Archiepiscopus granateñ. Licēciatus de santiago. Licēciat^o aguirre. episcopus almerie. doctor cabrero. Yo luy^s del castillo escriuano de camara dela Reyna nuestra señora la fiz escreuir por su mādado con acuerdo delos oydores del su cōsejo. Registrada licenciatus Jimenez. Castañeda chanciller.

Carta real segunda.



Oña Juana z don Carlos su hijo por la gracia de dios Reyna z Rey de Castilla/ de Leon/ de Aragon/ delas dos Sicilias de Jerusalē/ de Nauarra/ de Granada/ de Toledo/ de Valencia/ de Mallozcas/ de Seuilla/ de Cerdania/ de Lourdoua/ de Corcega/ de Murcia/ de Jaē/ delos algarues de algezira z de Sibraltar/ delas yslas de Canaria/ dlas yndias yslas z tierra firme del mar Oceano Condes de Barcelona Señores de Vizcaya z de Molina Duqs de Atenas z de Neopatria Cōdes de Ruysellō z de Cerdania Marq̄ses de Oristā z de Sociano Archiduques de Austria Duques de Borgoña de Brauāte Cōdes de flādes z de Tirol. zc. A vos los puifores dī obispado de Calahorra z dīa calçada z alos Arciprestes z vicarios z otros juezes dī dicho obpado q̄ residis o residierdes de aq̄ adelāte en nro noble z leal cōdado z señorio d vizcaya za cada vno d vos a q̄en esta nra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico. Salud z grā sepades q̄ Diego gris en nōbre dī Reuerendissimo cardenal z Oristā obpo de Calahorra del nro cōsejo z del licēciado dīa Torre su puifor z vicario general se p̄sento ante los del nro cōsejo en grado de suplicaciō z apelaciō nulidad z agrauio y en aq̄lla mejor forma z manera q̄ podia z de derecho deuia d ciertas cedula^s z cartas z sobre cartas q̄ fuerō dadas pa q̄ hiziesse^s aranzel delos derechos q̄ lleuays cōforme al aranzel delas nras justicias y escriuanos seglares z segū aq̄l lleuassedes los derechos y q̄ los fiscales no arrēdassen la fiscalia z diessedes por ningūo q̄lquier arrendamiēto q̄ tuuiesse^s hecho ni hiziesse^s execucion algūa por los m̄s del dicho arrendamiēto z si estaua fecho la diessedes por ningūa y q̄ no conosciessedes de otras cosas saluo delos declarados por el licēciado Astudillo ni cōdenassedes en penas pecuniarias ni las aplicassedes para la camara del obispo segun z mas larga mēte en las dichas carta z sobre carta se cōtiene las quales dīxo hablādo conel acatamiēto z reuerēcia q̄ deuia q̄ erā cōtra los dichos sus ptes muy injustas z agrauiadas porq̄ no se auia impetrado a pedimiēto de pte ni el dho cardenal ni los obispos q̄ antes del fuerō ni algūo dellos no auia sido llamados ni oydos pa dar las dichas cedula^s z cartas z sobre cartas q̄ auia seydo ganadas cō relaciō no verdadera z callādo la verdad y q̄ el perlado no tiene otros derechos algūos enel dicho cōdado saluo los dīa audiēcia los q̄les se auia lleuado z cobrado desde tiēpo inmemorial a esta parte z por arāzel antigua vsado z guardado z no era cosa nueva antes se vsaua en otros obispados destos reynos q̄ los derechos delas audiēcias ecclesiasticas son mayores z doblados q̄ en las audiencias seglares y q̄ seria notorio agrauio diminuyz los derechos q̄ desde tiēpo antiquissimo se auian lleuado z llenauā y q̄ los dichos officios de fiscalias siēpre se auia arrendado desde el dicho tiēpo inmemorial y q̄ seria grā agrauio ala dignidad episcopal z seria ocasion q̄ no se castigassen los peccados publicos porq̄ los fiscales no terniā cuydado q̄ tienen delos saber z acusar y q̄ en otras muchas partes se arriēdan los officios de alguazilazgos z officios y escriuanias especialmēte en tierras de señorios y se tolerā por ser cosa antigua z q̄ assi se deuia bazer eneste officio porque de mas de auer se arrendado antiguamēte auia dello gran necessidad y en se mandar q̄ no conosciessedes saluo delos casos que declaro el dicho licenciado basto no se les debiendo poner esta limitacion por que en la verdad ellos no conosciā de cosas mereprofanas ni de mas z allende delo

que les pertenesciã y que esto procurã los clerigos y otras personas del dicho condado porque los dichos clerigos estã metidos y obstinados en peccados publicos teniendo mancebas a pan y a cuchillo en sus casas y que los legos dexan sus mugeres legitimas y hazen vida con sus mancebas sin temor de dios nuestro señor que no querriã fiscal q̄ los acusase ni juez que los cõdenasse y que auia pocos dias q̄ se auian querado los del dicho condado de q̄ los fiscales y juezes les haziã agrauios y robos y se les auia dado vn juez en el condado para que hiziesse pesquisa sobre ello y no auia vsado dela comission antes se auian concertado con los dichos juezes viendo que no tenian que probar contra ellos y que vosotros en los casos que tenays jurisdiccion para conoser contra ellos les podriades condẽnar en penas pecuniarias y aplicar las al obispo y que assi se auia vsado y acostumbraido desde el dicho tiempo inmemorial y que no era contra derecho y que sobre poner fiscales y arrendar la fiscalia auia pleyto en roma entre vn obispo y el dicho condado se auia dado sentencia executoriales en fauor del dicho obispo. por ende que nos suplicauã en el dicho nõbre cerca dello le mandassemos proueer mãdando anular y reuocar las dichas cedula y sobre cartas y mandassemos que se guardasse lo que fasta aqui se auia vsado y guardado o como la nuestra merced fuesse sobre lo qual martin ybanes de garunaga diputado y gonçalo de goycolea regidor en nombre del dicho condado presentaron otra petition ante los del nuestro consejo en que dixieron que como quier que las dichas cedula y sobre cartas bos auian sido notificadas y las auades obedescido fasta agora no las auades cõplido y auades suplicado dellas y fecho execucion por la quãtia de los arrendamiẽtos de las dichas fiscalias y penas fiscales estãdo assegurados por el dicho condado los dichos arrendadores por virtud de las dichas cartas y sobre cartas porẽde que nos suplicauã q̄ sin embargo de la dicha suplicacion y de las razones en ella cõtenidas mãdassemos imbiar vna persona de nra corte a costa de culpados procediesse contra los q̄ fizieron las dichas execuciones y las diesse por ningunas y hiziesse restituyr qualesquier bienes y otras cosas que por esta causa les ouiesse seydo tomados y que avn que los vezinos del dicho condado cometiesse los dichos delictos como la otra parte dezia podian ser acusados por los fiscales sin que ouiesse arrendamiẽto de las dichas penas porque auiedo arrendamiẽto dellas se hazian muchos coechos y bexaciones y los delinquentes quedauã impunidos y nos suplicaban assi lo mandassemos proueer o como la nra merced fuesse. Lo qual todo visto por los del nro consejo fue acordado que deniamos mãdar dar esta nuestra carta en la dicha razõ y nos robimos lo por bien porq̄ vos mandamos que veays las dichas cartas y cedula y sobre carta de las q̄ de suso se haze menciõ y sin embargo de la suplicaciõ q̄ dellos fue interpuesta por parte de los dichos obispo de Calahorra y el licenciado de la torre su prouisor y vicario general en quãto toca a que las dichas fiscalias no se arriendẽ y que conozcays solamẽte en los casos que fuerõ declarados por el dicho licenciado aludillo y guardey y cõplays y hagays guardar en todo y por todo segun q̄ en ella se contiene y contra el tenor y forma de ellas contenido no vayays ni passays ni consintays y ni passar por alguna manera y assi mismo vos mãdamos que de aqui adelante vosotros ni los otros escriuanos y notarios y otros oficiales de vuestras audiencias no lleueys ni consintays que lleuen a los vezinos del dicho condado de los pleytos y negocios que ante vosotros trataren mas derechos de los que hebay a los otros vezinos de las otras Ciudades / y Villas / y Lugares de esse obispado. E los vnos ni los otros / no hagades ni hagan ende al por alguna manera. Dada en la villa de Madrid / a diez y ocho dias del mes de Abril.

año del nascimiēto del nuestro saluador Jesu christo de mil e quiniētos e diez e seys años archiepiscop^o granatē. licēciatus de santiago. y el doctor gueuara. licēciat^o polanco. doctor cabrero. licenciatus de aguirre. Yo bartolome ruyz de castañeda escriuano de camara dela reyna e del rey su hijo nuestros señores la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. registrada licēciatus ximenez. castañeda chanciller.

Ley. iij.

Otrofi dixieron que auian de fuero y establescian por le que por parte los vizcaynos bazian leer sobre hurtos de ortalizas e mançanas e fruta y entradas de heredades descomunones y censuras de que allende q̄ era en perturbaciō dela jurisdiccion real traer a legos por esta via ante los juezes ecclesiasticos era en gran daño delas animas porēde ordenauan e ordenarō q̄ no se lean tales cartas so pena de seys ciētos marauedis a cada vno q̄ la leyere para los reparos del cōdado/ saluo que puedā pedir e proceder ceuil e criminalmēte ante los juezes seglares cōforme a derecho. Otrosi que no se lean excomuniones sobre pleytos e causas criminales de qualquier calidad que sean so la dicha pena.

Ley. iiii.

Otrofi dixieron q̄ auia de fuero y establescia por ley q̄ por quāto el obispo desta diocesi embia a vizcaya oficiales fiscales e juezes dellos e no solamēte vno pe ro tres o quatro e mas e so color q̄ dizē q̄ entiēden sobre delictos ecclesiasticos e cōcerniētes a peccado e por ebitar de pecado a los vizcaynos hazē muchas estorziōes y los coechā e lo q̄ peoz es porq̄ tēgan mucho mas apejo pa assi robar e coechar los tales juezes tienē e fazē sus audiēcias por las anteyglias o en lugares yermos y d̄spoblados porq̄ los legos q̄ vā citados no fallē ende copia de letrado ni abogado ni de pcurador q̄ los defiēda deuiēdo los fazer segū derecho en los lugares mas insignes e poblados do estā e residē el corregidor de vizcaya o su teniēte general porq̄ las vezes q̄ los dichos fiscales se entremetē entre legos a conoscer de pleytos e causas me reprofanos los legos an recurso al corregidor o su teniēte pa q̄ los defiēda e ampeñe tal fuerça e bexaciō e como el corregidor e su teniēte como juezes d̄ su alteza estā en posesiō vel casi de siēpre aca de q̄tar e alçar toda fuerça q̄ por los plados e juezes ecclesiasticos se fazē e cometē a los legos estādo residēdo en su lugar el corregidor e su teniēte e los tales juezes fiscales luego el corrgegidor e su teniēte se ayūtan cō los tales juezes fiscales pa ver el pcesso e causa sobre q̄ se pcede cōtra legos e si es ecclesiastica o espiritual e tal q̄ el cōnoscimiēto della ptenesce al juez ecclesiastico gelo remitē e sino mādan lo retener e administrar justicia e tābien porq̄ el corregidor e su teniēte residē en las villas e lugares mas poblados e pncipales d̄l cōdado siēpre ay copia de letrados e pcuradores q̄ defiēdē las causas. porēde q̄ ordenauā e ordenarō q̄ en vizcaya no puedē vsar ni exercitar el d̄ho officio de fiscalia del obpo mas de dos fiscales en las villas e tierra llana y q̄ el vno d̄llos este e resida almenos su juez haga las audiēcias do residiere el corregidor/ y el otro este e resida o haga su juez las audiēcias do residiere el teniēte general e no en otra pte algūa porq̄ el corregidor e teniēte general siēpre estā cada vno en su partida e tienē casi a medias toda vizcaya e assi estā en dos p̄tidos della e porq̄ cō esto se ebitā los d̄hos incōueniētes e otros muchos q̄ suscederā si ende no residieffen q̄ sobre esto suplicā a su magestad māde pro ueer assi y q̄ el ouo aprouando lo assi puea los dichos fiscales e juezes porq̄ de otra manera abria en vizcaya escādalos intolerables y en seguiēte cōforme alas dichas prouisiones reales ordenauā e ordenarō q̄ los escriuanos e notarios de los dichos oficiales sobre y en razon de llevar sus derechos/ guarden el aranzel del reyno.

Titulo. xxxiiij. Delas vituallas y mantenimientos que vienen al Condado.

LEY primera.



Rimeramente dixieron que auian de fuero y vso y costumbre y estable-
blefcian por ley que por quanto de siempre aca tuuieron los Vizcaynos
costumbre antigua franqueza y libertad por ser Vizcaya tierra monta-
ñosa do no se siembra ni coje pan ni tienē las otras vituallas en la tierra
de que se puedan sustentan y se mantienen y sustentan del pan y carne y pescado / y
delas otras vituallas que seles vienen de francia y de Portugal y Ynglaterra y de
otros reynos / y acaesce que despues que assi vienen las dichas vituallas por mar y
se descargan en los puertos de Vizcaya. Algunos vizcaynos o de fuera parte sacan
las dichas vituallas para las vèder fuera de la tierra / y assi queda la tierra defrau-
dada. Por ende que bordenauan y bordenaron que las tales vituallas de pan y vi-
no y de otras qualesquier cosas de comer y de beuer despues que assi fueren descar-
gadas en los dichos puertos de Vizcaya para vender / ningūos seā osados delas sa-
car ni llevar a fuera parte comprado lo para lo reuender ni en otra forma sin ex-
pressa licencia y mandado de su alteza para proueer de bastimentos sus castillos y
lugares fronteros o para su exercito y armada y no en otra manera so pena quel q̄
lo cōtrario hiziere pierda la fusta y el nauio en que lo sacare y lleuare / y la tal mer-
caderia la meytad de todo ello para los reparos de Vizcaya / y la otra meytad para
el acusador / y el juez que lo sentenciaren a medias.

LEY. ij.

Otro si dixieron que auian de fuero y establefcian por ley que todo nauio o fu-
sta que viniere con la tal vitualla de fuera parte de la costa de Vizcaya que sea
compelido y apremiado a que descargue la meytad de la tal vitualla en Vizcaya
y la venda en la manera que entendiere que le cumple con que la otra meytad pue-
da llevar a do quisiere con que no sea para los enemigos de su alteza / ca en tal caso
siendo prouado cada vno le pueda tomar sin pena alguna la tal vitualla / con el fu-
ste y nauio en que lo lleuare y lo aya para si / y que la tal vitualla que assi veniere a
qualquier puerto de Vizcaya este en su plancha sin lo descargar vendiēdo a los viz-
caynos que la quisieren comprar nueue dias naturales sin poner le mas de vn pre-
cio / y passados los dichos nueue dias la pueda descargar y vender le lo mejor que
pudiere en la tierra so pena que el que le diere casa o lugar para lo lonjear durante
el dicho termino pague diez mil maravedis / la meytad para los reparos del Con-
dado / y la otra meytad para el acusador / y el juez que lo executare a medias / y que el
que lo comprare todo ello o la mayor parte en gruesso pierda el precio de la tal mer-
caderia y la vitualla quede con el dueño para lo vender. Y la dicha pena del precio
sea y se reparta en la manera suso dicha / y que durante el termino de los nueue dias
no se ponga sisa ni imposicion ala vitualla.

LEY. iij.

Otro si dixieron que auian de fuero y establefcian por ley que por quanto acae-
sce que a Vizcaya y puertos della y abras / vienen por mar fustas y nauios cō
las tales vituallas / assi de frãceses como de Bretones / y de otros reynos amigos
de su alteza / y en llegando alas tales abras y puertos algunos que tienen de su alte-
za repressarias o marca o contra marca toman las dichas naos y vituallas por do
no osan venir libzemēte con vitualla a Vizcaya por do los vizcaynos resciben muy
gran daño y fatiga por la dicha exterillidad de la tierra. Por ende que bordenauan

y bordenaron que ningunos que ayán y tengán repressarias ni marca ni cõtra marca sean offados de tomar a los tales nauios y fustas que assi llegaren con vituallas algunas o cosas de mantenimiento a Vizcaya y a sus abrias y puertos antes los deren venir y entrar y vender / libre y esentamẽte y segun dicho es en las leyes antes desta sus mercadurias de vitualla y comprar y llevar o retorno fierro o qualquier mercaderia que no sea vedada por las leyes destes reynos a do quisieren y por bien tuuieren con que no lo lieuen para los enemigos de su alteza so pena que todo lo q̄ en contrario hizieren o tentare bazer contra lo que dicho es sea en si ninguno y de ningũ valor y effecto / y los juezes y justicias de Vizcaya sin embargo de qualquier semejante repressaria o marca o contra marca les haga boluer a los que assi vienẽ con vitualla a Vizcaya y bazer que la vendan esentamente.

¶ Ley. iij.

Otro si dixieron que auian de fuero y libertad y estableciã por ley que todo vizcayno en vizcaya sea esento y libre de vender en su casa o comarca della pan y vino y carne y toda otra qualquier vianda o vitualla a prescio de los fieles de aq̄lla anteyglesia y lo mesmo sean para cõprar saluo si el pueblo o las dos partes del pueblo se concertaren a bazer alguna ordenança en contrario que lo puedã bazer y va la lo que assi ordenaren sin embargo desta ley.

¶ Titulo. xxxiiij. delas penas y daños.

¶ Ley primera.

Primamente dixieron que auian de fuero y uso y costumbre y estableciã por ley que por quanto en Vizcaya ay copia de muchos ganados y cria y la tierra es derramada las caserias cada vna por si con sus heredades sitas en montaña y en lo baxo / y porque los q̄ tienen ganados de bueys y vacas y cabras y de otra manera de ganados los echan a pascer cerca de sus casas sin guarda los tales ganados destruyen las heredades / no solamente de sus dueños / pero ay de los vezinos / lo qual se ebitaria si los dichos ganados sus dueños los echasen a los montes y eridos altos con guarda y piertiga segun el fuero viejo y uso y costũbre antigua. Por ende dixieron que bordenauan y bordenaron que todo y qualquier Vizcayno que aya y tenga tal ganado sea tenuto de lo hechar vna vez al dia por la mañana a los montes y eridos altos y pastos acostumbrados con guarda y piertiga que los guarde y traya de sol a sol so pena de cinquenta maravedis por cada vez para los reparos de caminos de su pueblo. Y bueltos de noches los tengan encorralados los ganados menudos assi como cabra y oueja y puercos / y tambien los ganados mayores si se abaxaren de los tales eridos y pastos / so pena que el dueño del tal ganado mayor assi como cauallar y cabras y otros ganados mayores paguẽ quatro maravedis y mas el daño solamente por lo de dia. Y si entrare de noche pague el daño doblado con la dicha pena doblada. Y que aberiguãdo la entrada del tal ganado por dicho de vn testigo o indicios que ygualen a dicho de vn testigo en quãto a la dicha pena y daño se crea el dueño de la tal heredad en solo su dicho y juramẽto sean las dichas penas para el dueño de la tal heredad. Y que la suso dicha pena sea por cada vna cabeça dellos.

¶ Ley. ij.

Otro si dixieron que auian de fuero y establecian por ley que por quanto los tales ganados hazen muchos daños en heredades ajenas / assi en panes como en las viñas mançanales viueros y buertas por mala guarda de los dueños de los tales ganados / por ende bordenauan y bordenaron que los tales dueños guardẽ

los tales ganados en tal manera / que no bagan daño. y si daño hizieren en heredad ajena entrando de dia paguen las penas contenidas en la ley ante desta. y el dueño de la tal heredad pueda encorralar y prender los tales ganados pudiendo lo hazer y tener las prendas hasta en tanto que sea pagado y satisfecho o se le dee prenda que lo vala / y sino las pudiere encorralar porque le buyeron en tal caso con la dicha informació y juraméto el dueño de los tales ganados gelos dee y entregue luego los dichos ganados para que los tenga encorralados o prendas que lo valan para que los tenga hasta que sea pagado y satisfecho / y auiendo la dicha informacion no se le alce sin lo assi hazer el tal dueño de ganados so pena de cient maravedis por cada vez para el dueño de la tal heredad.

¶ Ley. iij.

Otro si dixieron que auian de fuero y establescian por ley que por quanto acaesce que los dueños de las tales heredades se quejan de los dueños de los ganados que les hazen daño y los dueños de los ganados se quejan que el tal daño resciben por tener sus heredades mal cercadas sobre que ay debates. por ende dixieron que auian de fuero y establescian por ley y que hordenauan y hordenaron q siendo requerido el dueño de la tal heredad por el dueño del ganado que cierre su heredad que en tal caso el dueño de la tal heredad sea tenuto de la cerrar a vista y examéto tres hombres buenos elegidos cada vno el suyo y el tercero elegido y nombrado por los dos assi nombrados. y si assi a examen dellos no la cerrare el dueño del ganado no sea obligado a pena alguna / saluo al daño que assi le hizierō los ganados / Pero si acaesciere que despues del dicho requerimiento y pagado el dicho daño otra vez rescuiere daño por no la cerrar segun esta declarado el dueño del ganado no sea tenuto a daño alguno.

¶ Ley. iiij.

Otro si dixieron que auian de fuero y establescian por ley que si alguno cerrare o hiziere alguna lossa de pan y sembradura en sierra que sea vssa y erido común y algunos ganados le hizieren daño por ser los eridos en alto y montaña y comunes que el tal que assi sembrare se pare a su riesgo y ventura / y ningun dueño de ganado le sea tenuto de pagar daño alguno ni pena alguna excepto si se aueriguare que alguno le metio el tal ganado a sabiendas / ca en tal caso sea obligado a las dichas penas y daños. y el tal lossa hiziere en erido no pueda cerrar con balladar ni pared / saluo con secto y cogido el pan lo dere auierto en tres partes de portillos para q los ganados entren y pazcan libremente hasta que otra vez siembren.

¶ Ley. v.

Otro si dixieron que auian de fuero y establescian por ley que por quanto por los ganados que vienē a Vizcaya de bueys y vacas de asturias y de otras partes de mal de plumon recrescen muchos daños en los ganados de la tierra y en los montes y raras y pastos de la tierra. por ende que hordenauan y hordenaron que ningun Vizcayno de villas y tierra llana sea osado de traer a Vizcaya ganado alguno de fuera parte para lo vender y engordar y reuender / saluo para su casa para labrança y prouision della. y si acaesciere que algun extranjero lo truxere para vender ningun Vizcayno de tierra llana y villas sea osado de lo comprar para lo reuender saluo para prouision de su casa / so pena que el que lo contrario hiziere pierda el tal ganado que truxiere o comprare / y que sea adjudicado / la tercia parte para los reparos de caminos publicos de aquella anteyglesia do fuere tomado el tal ganado / y la otra tercia parte para el juez que lo executare / y la otra tercia parte q sea para el acusador que lo acusare con que qualquier carnicero publico del Cōda:

do sea libre para lo poder traer y comprar y traer en los dichos pastos a engordar para que lo pueda vender el mesmo y en su tabla de carniceria sin lo poder vender a carnicero ni otro alguño en gruesso y vaca y buey entero en el Condado ni fuera del so pena de cinco mil mrs por cada vez q lo contrario biziere reptidos en la dicha forma.

¶ Ley. vi.

Otro si dixieron que auian de fuero y establescian por ley que por quanto muchos se atreue ofadamete en Uizcaya llevar bueys ajenos o mulas o rocines o otras bestias de carga de los montes y pastos por su propia auctoridad sin licencia de su dueño y esto no con intencion de hurtar/saluo de labrar con ellos sus labores / y alas vezes se pierden los tales bueys y bestias / y alas vezes no. Y lo que peoz es por llevar dos o tres bueys o bestias en la dicha forma lleua mucho mas con que no trabajá o para en compañía de los que quieren llevar o porque los figuē de tras los tales bueys y bestias que assi lleuan / y acaesce que se pierden y enajenan / y porq allende de ser esto contra derecho es en gran perjuizio de la tierra y daño de los dueños de los tales ganados / y por lo euitar y tambien los pleytos y debates que sobre ello acaescen dixieron que hordenauan y hordenaron que ninguno fuese ofado de llevar ni tomar de los tales montes y pastos ni de otra parte por su auctoridad sin licencia de su dueño bueys y semejantes bestias o trabajo ajenos ni de los junzir ni trabajar con ellos so pena de trezientos maravedis por cada buey / y por cada mula o rocin o bestia que assi llevarē y lo truxierē con carga o en camino o los junziere por cada vez para el dueño del tal buey o ganado y allende de la dicha pena sea obligado a pagar con el doblo el valor y rescio al tal dueño de qualquier buey o ganado o bestia de los que assi fueren llevados y se perdiere y en seguiete por el otro ganado que en seguiendo tras el ganado que assi lleuan se ausentare y perdiere costado de como los lleuo y en defecto de probança el reo sea tenuto de jurar en su yglia juradera que el ni otro por su mandado no lleuo ni junzio ni cargo tales bueys ni bestias que le fueron demandados si dentro de año y dia sobre ello fuere conuenido y no despues / ca si los lleuo con intencion o proposito de furta los ay a la pena del ladron.

¶ Ley. vii.

Otro si dixieron que auian de fuero y establescian por ley que por quanto algu Uizcayno que tiene algun monte o termino mojonado de ay grano y bellota acaesce que trae de fuera parte puercos para engordar en aquel su mojonado por rescio que le dan los dueños de los tales puercos y assi traydos alas vezes los tales puercos se pasan del tal mojonado del que los trae a otros mojonados y terminos de otros y los dueños de los tales terminos do pasan y los hallan los tomā y encorralan y no los quieren boluer ni restituyr a aquel que los tiene a engordar ay n que les quiera pagar la pena o el daño deziendo que no son dueños de los tales puercos en que el tal dueño y señor de mojonado o monte rescuia agrauio y ay n sobre ello ay debates. Por ende por los euitar dixieron que hordenauā y hordenaron que qualquiera que assi hallando los tales puercos en su mojonado y monte donde ay vellota / o en alguna heredad cerrada que requeriendo el tal que los tiene a engordar que gelos deē y torne / sea tenuto de gelos boluer y dar queriendo le pagar la pena o calunia en que ay n los tales puercos caydo que es la siguiente / es a saber dos maravedis de cada puercos que hallare en su mojonado do huviere grano o bellota por cada vez de dia y de noche quatro maravedis ay n que el dueño principal de los puercos no los pida. Y esto dando le prenda el tal que los trae engordar la qual dicha pena sea para el dueño del tal monte que los prendo. Pero si

los tales puercos los hallare alguno en alguna su heredad cerrada y los encorralare quedando fiador el tal que trae los puercos a engordar de estar a derecho y pagar lo juzgado o el daño obligado sea el que los encorralo de los dar y alargar luego so pena de todos los daños y interese ala parte y dueño de los tales puercos y de cient maravedis por cada vn puercos para aquel que los trae engordar.

¶ Ley. viij.

Otro si dixieron que auian de fuero y establescian por ley que por quánto en Vizcaya ay mucha copia de heredades cerradas y monjonadas y muchos entrá y pasan por tales heredades cō intenció de no hazer daño ni injuria al dueño. Porē de que hordenauā y hordenarō q̄ qualquier persona pueda ser libre para entrar y passar por qualquier heredad que otro aya y tenga. Y esto por su persona avn q̄ la tal heredad este cerrada o monjonada. Pero si alguno entrare con carro o con bestia berrada por heredad ajena cerrada o monjonada contra la voluntad del dueño/que pague de pena por cada vez cient maravedis/la meytad para el dueño dela tal heredad / y la otra meytad para los reparos de los caminos de aquella comarca/ y mas el daño y el interese ala parte. Y si algũa persona entrare en heredad ajena/ y algun daño hiziere que pague el tal daño doblado / y si el dueño dela heredad siendo presente vedare a qualquier persona que no entre por la tal su heredad. E si sin embargo dello y contra su voluntad entrare allende de las otras penas establecidas en derecho pague de pena cient maravedis repartidos segun dicho es.

¶ Ley. ix.

Otro si diuieron que auian de fuero y establescian por ley que ningun Vizcayno en vizcaya sea osado de sacar ni tirar con ningun tiro de poluora cōtra amigo ni enemigo en tregua ni fuera de tregua so pena que qualquiera q̄ tirare a otro cō tiro de poluora aya pena de muerte de alebosso avn q̄ no aya becho daño cō tal tiro/ y q̄ essa mesma pena aya el señor o pariente mayor que lo mandare tirar.

¶ Ley. x.

Otro si dixierō q̄ auia de fuero y establescia por ley que ningũo sea osado en vizcaya poner fuego a sabiēdas a los panes y mieses del campo o casas para que mar en tregua ni fuera de tregua so pena de muerte de alebosso.

¶ Ley. xi.

Otro si dixieron que auian de fuero y establescian por ley que por quanto algunos ponen fuego y encienden las sierras y pastos que estan rasos sin arboles por amor dela yerua. Pero acaesce que el tal fuego que assi ponen sale delas tales sierras a algunos montes o heredades cercanas / y haze gran daño / y porque los tales que ponen el tal fuego sepan en que tiempo y lugar y de que forma le han de poner. Dixieron que hordenauan y hordenaron que pongan el tal fuego en tiēpo y en forma que no salga delas sierras rassa a los mōtes poblados y heredades cerradas por manera que pueda hazer daño so pena q̄ si assi salido el tal fuego en montes o heredades hiziere daño alguno / el que pusiere tal fuego si fuere mayor de catorze años pague el tal daño doblado ala parte dañada y mas de pena scys cientos maravedis por cada vez/la tertia parte para los reparos de los caminos/ y la otra tertia parte para el acusado/ y la otra tertia parte para el juez que lo executare. E si fuere menor de catorze años y no tuuiere bienes de que pagar constando que lo hizo por mandado de sus padres o amos que los tales padres o amos paguen la dicha pena y daño / avn que conste solo por dicho o confession del tal moço o moça / y sino pudiere constar / que el tal moço o moça sea desterrado de aquella anteyglesia por vn año / y qualquiera de aquella anteyglesia dentro del di-

cho año de destierro le acogiere en casa que pague la dicha pena y daño. E si fuere mayor de la dicha edad este preso en la carcel publica hasta que lo pague o le den cient açotes/qual el mas escogiere.

¶ Ley. xij.

Otro si dixieron que auia de fuero y estableciã por ley que por quãto por el poner del tal fuego en las sierras y exidos altos donde estã cerca arboles y plantios la experiencia muestra que en los tales montes saliendo el tal fuego haze gran daño / por ende por evitar el dicho inconueniente dixieron que hordenauan y hordenarõ q̄ ninguno fuese osado poner fuegos en las tales sierras y exidos altos a las biendas so pena que el que tal fuego pusiere ayn que no haga otro daño solo por la osadia pague cinco mil maravedis repartidos en la forma contenida en la ley antes desta y si fuere menor y tal que no tenga con que pagar la dicha pena sea desterrado de todo el Condado de Vizcaya por cinco años.

¶ Ley. xiiij.

Otro si dixieron que auian de fuero y establecian por ley que qualquiera fuese libre de poner fuego a su elgueral o argomal o heredad en tal manera q̄ el tal fuego no pase a otra heredad ajena ni a exido algũo so pena que si pasare el tal fuego a heredad ajena o a exido pague las sobre dichas penas y daño doblado/repartido en la forma en la ley antes desta declarada.

¶ Ley. xv.

Otro si dixieron que auian de fuero y establecian por ley que por quanto por el desollar y quitar la corteza a los arboles en los mōtes exidos o mōjonados cresce grã daño a los tales dueños y pueblos/porque luego se secã y se pierdẽ/por ende dixierõ que hordenauã y hordenarõ q̄ nadi sea osado de desollar y quitar corteza arrobze ni arbol en monjonado que tenga algũo ni en exido so pena que qualquiera q̄ desollare de cinco arboles abaxo/pague al dueño el daño doblado/ y mas seys cientos maravedis para los reparos de los caminos del Cōdado / y si desollare de cinco arboles arriba aya la pena del taladoz.

¶ Ley. xv.

Otro si dixieron que auian de fuero y estableciã por ley que qualquier que fuere taladoz y despobladoz de heredades ajenas a sabiendas que muera por ello. Y porque se puede dubdar qual se diga despobladoz de heredades ajenas. Dixierõ que hordenauan y hordenaron/ y declarauan y declararon q̄ aquel fuese auido por tal despobladoz el q̄ cortare de veynte pies de arboles frutales arriba/ y los q̄ cortaren dẽde abaxo seã desterrados d̄ todo el cōdado de Vizcaya por dos años y pague cōel quatro tãto el daño al dueño d̄ la heredad y los tales arboles frutales se entiẽdã cepas de viñas y mãcanos y castaños y nogales o otro arbol q̄ lleuare fruta de mätenimẽto/ pero sino lo cortare o talare cō dolo saluo pẽsando q̄ es suyo y no ajeno q̄ en tal caso no aya la dicha pena/ saluo que pague el daño conel quatro tanto/ y la pena sea arbitraria qual le pareciere al juez. Pero si lo que assi cortare en heredad ajena o arrancare o talare o roçare no fuere de los dichos arboles frutales saluo robres o otros arboles no frutales que pague el daño conel quatro tanto hasta cinco pies al dueño de la heredad/ y pague seys cientos m̄s de pena para los reparos d̄ los caminos/ y d̄ cinco pies arriba sea d̄sterrado d̄ todo el cōdado por dos años y pague el daño cōel q̄tro tãto al dueño/ y los dichos seys ciẽtos m̄s pa los caminos y si cortare algun pie de robze o arbol que estuviere sobre alguna heredad o en otro lugar por impedimiento o enojo que el haze sin auctoridad de juez o licencia de la parte que pague al dueño el daño conel quatro tanto y sea desterrado por vn año/

pero sino cortare robre o otro arbol por pie saluo lo roçare rama / o esquilmare q̄ pague al dueño del tal robre el daño y más ciēt marauedis de cada rama / fasta diez ramas en cada robre / la meytad para la parte / y la otra meytad para los reparos delos caminos del Condado.

¶ Ley. xvj.

Otrofi dixieron que auian de fuero y establescian por ley que por quanto so color delas cortas y talas de montes y frutales suso declaradas muchos denuncian criminalmente sobre otras cortas y roças de poca cantidad z importancia assi por argomas y baras y piertigas y por lo seco que se corta y se hazen processos grandes y se fatigan vnos a otros / y por evitar lo tal dixieron que bordenauan y bordenaron que por corta ni roça ni arrancar delo semejante nadi pueda denūciar criminalmente ni el juez resciba denunciaciō si enello no interuiene fuerça saluo que lo pida ceuil y pecuniariamente.

¶ Ley. xvij.

Otrofi dixieron que auian de fuero y establesciā por ley que qualquier que pusiere o arrancare mōjones en heredad ajena / o entre la ajena y la propia por su propia auctoridad sin mandado de juez o licencia dela parte caya z incurra en pena de seys cientos mrs por cada monjon por la primera vez / y por la segunda vez pague doblado / la meytad sea para el dueño d̄la heredad en cuyo perjuizio puso o arranco / y la otra meytad para los reparos delos caminos del Condado / y sea desterrado por vn año de Vizcaya / y por la tercera vez muera por ello.

¶ Ley. xviii.

Otrofi dixieron que auian de fuero y establescian por ley que qualquier que entrare en heredad ajena por fuerça del dueño o poseedor que otro tenga y posea por año y dia en haz y faz del tal forçador que por la tal osadia allēde delas otras penas establescidas por fuero y derecho pague y restituya conel doblo la tal heredad al tal poseedor y allēde d̄llo pierda q̄lquier d̄recho y aciō q̄ ende auia o p̄tēdia.

¶ Ley. xix.

Otrofi dixieron que auian de fuero y establesciā por ley que por quāto en auer ferrerías en Vizcaya redunda a su alteza gran seruicio y la tierra grā utilidad y prouecho z ala causa conuiene que seā defendidas y guardadas delos malhechores / y porque todas o las mas estan apartadas y en despoblado / por ende dixieron que bordenauan y bordenaron que qualquier que quebrantare ferreria o molienda o calzes o anteparas dellas o rompiere o foradare barquines asabiendas por su propia auctoridad muera por ello y pague el daño doblado al dueño.

¶ Ley. xx.

Otrofi dixieron que auian de fuero y establesciā por ley que qualquier que asabiendas trastornare o vertiere sidra que estuviere en cuba ajena cortandola o foradādola d̄ tal manera que se vierta toda o la mayor parte caya z incurra en pena de forçador y pague el daño doblado ala parte y esto sino lo hiziere con intenciō dela llevar furtada ca si con intencion dela hurtar lo hiziere aya la pena del ladrón y pague el daño doblado ala parte.

¶ Ley. xxi.

Otrofi dixieron que auian de fuero y establescian por ley que por quanto en los montes y sierras do semejantes cortas y talas se hazen y con semejante fue go se encienden y en la dicha forma los arboles se desuellan y se les quita la corteza son los tales lugares montañas y despoblados do con dificultad se podrian auer testigos de vista, y ala causa por falta de probança quedan los dichos delictos y malefi

ellos sin punir y castigar y los dueños de los mōtes y heredades danificados. Por ende dixierō q̄ bordenauā y bordenarō q̄ semejātes maleficios y daños hechos en los tales mōtes y lugares apartados se puedā prouar avn q̄ no aya testigos o vista por p̄sunciones violētas z indicios cō fama publica y q̄ por las tales p̄sunciones z indicios q̄ p̄bablymēte se p̄suma cōtra el delinquēte se pueda p̄ceder a le condenar al tal delinquēte por las penas suso declaradas y execuciō dellas cō q̄ no excedā de destierro y pena pecuniaria el qual destierro no exceda de vn año de fuera del cōdado y la pena pecuniaria de tres mil maravedis allende del daño dela parte.

¶ Ley. xxij.

Otrofi dixierō q̄ auia de fuero y estableciā por ley q̄ qualquier hijo o descēdiēte o pariete o estraño a quiē padre o madre o otro algūo le aya hecho heredo ro o donado todos sus bienes o la mayor parte dellos pusiere manos ayzadas en el padre o en la madre o en aql quiē le dono o docto lo suyo o cometiēre otras causas de ingratitud por las q̄les el derecho mada desheredar o denegar allimētos o reuocar la tal docte o donaciō q̄ cōstado desto y q̄rādose dello el tal injuriado y offendido dētro de año y dia pierda el tal hijo o descēdiēte pariete o donatario la tal herencia o bienes q̄ assi le fuerō doctados y donados cō q̄ el tal ofendido no le aya remitido o p̄donado la tal ofensa o ijuria al ijuriazor asi como comiēdo y beuiēdo cō el en vna mesa o ballādo le amigablymēte o por otros semejātes actos q̄ iduzē en remisiō y p̄do o disimulaciō y q̄ los tales bienes se buelua al tal donador ofēdido o ijuriazor.

¶ Titulo. xxxv. de los juegos y peccados publicos.

¶ Ley primera.



Otrofi dixieron que en razon de las penas de juego tenian vna p̄uision y merced de su majestad la qual auian guardado y vsado y que adelante ordenauā y ordenarō y estableciā que valiese por ley. el tenor de la dicha p̄uision real es este que se sigue.

Carta real. ¶ Ley. ij.



Oñ fernādo y doña ysabel por la gracia d̄ dios rey z reyna d̄ Castilla / d̄ Leō / de Arago / de Secilia / de Granada / de Toledo / de Valēcia / d̄ Galicia / d̄ mallorcas / d̄ Sevilla / d̄ Cerdeña / d̄ Cordoua / d̄ Corcega / d̄ murcia / d̄ Jaē / d̄ los Algarbes / d̄ Algezira / d̄ Sibraltar / d̄ las yslas d̄ Canaria / cōdes d̄ Barcelona / y señores d̄ Vizcaya / y d̄ molina / Duques d̄ Atenas / y de Neopatria / Cōdes d̄ Ruyssellō / y d̄ Cerdania / marq̄ses d̄ Oristā / y d̄ Sociano. A vos el q̄ es o fuere n̄ro corregidor o juez d̄ residēcia d̄l n̄ro noble y leal cōdado y señorio d̄ vizcaya o a v̄ro alcalde en el dicho oficio y a cada vno d̄ vos salud y gr̄a sepades q̄ juā lopez d̄ escoriaça diputado d̄l dicho n̄ro cōdado en nōbre d̄sse d̄ho cōdado y vezinos d̄l nos fizo relaciō por su peticiō q̄ enl n̄ro cōsejo fue p̄sentado dixiēdo q̄ el p̄stamero cō mada miēto d̄l lugar teniēte d̄ vos el d̄ho n̄ro corregidor diz q̄ āda faziēdo pesq̄sa general en cosas vedadas segū las leys d̄ fuero d̄sse d̄ho cōdado y señorio de vizcaya y p̄uilegios d̄lla / en especial p̄gūtādo q̄ digā q̄en y q̄les p̄sonas hā jugado dinero seco en q̄lq̄er manera alo q̄l si por nos le fuese dado lugar seria causa de se destruyr la tierra y q̄ si asi pasase q̄ el d̄ho n̄ro cōdado y vezinos d̄l rescibiria en ello mucho agrauio y daño y nos suplico y pedio por merced sobre ello les madafemos p̄uer y remediar cō justicia mādādo q̄ no se fiziesen las tales pesq̄sas generales sobre los d̄hos juegos o como la n̄ra merced fuese lo q̄l visto en el n̄ro cōsejo fue acordado q̄ deuiamos mādardar esta n̄ra carta pa vos en la d̄ha razō y nos touimos lo por biē. Por la q̄l vos mandamos que de v̄ro officio sin pedimēto de parte sobre los dichos juegos

no fagays ni cōsintays hazer pesquisa en esse dicho Cōdado de mas tiēpo de lo pasado de dos meses ni de lo de mas tiēpo pidays ni demādeys a los vezinos desse dicho condado de vizcaya de vño officio sin pedimiento de parte pena ni achaque ni sobre ello les fagays costas ni otros daños y no fagades ende al por alguna manera so pena dela nra merced y de diez mil mrs para la nra camara / y de mas mādamos al ome q̄ vos esta nra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parescades ante nos en la nra corte do quier q̄ nos seamos del dia q̄ vos emplazare hasta q̄nze dias primeros siguiētes so la dicha pena so la qual mādamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio sinado cō su signo porq̄ nos sepamos en como se cūple nro mādado. dada en la villa de Valladolid a diez y nueue dias del mes de Hebrero año del nascimiēto de nro saluador jesu xpo de mil y quiniētos y vn años. El cōde de cabra / don diego fernādez de cordoua conde de cabra por virtud de los poderes q̄ tiene del rey y dela reyna nros señores la mando dar con acuerdo del consejo de sus altezas / y o christoual de vitoria la hizo escriuir / Joannes doctor / franciscus licenciatus / Petrus doctor / registrada. Pedro gonçalez descobar / francisco de riba de neyra chanceller,

¶ Ley. iij.

Otro si dixierō q̄ acerca de los juegos en q̄ se juega dinero seco por muy poca cātidad q̄ jueguē los dichos omes hijos dalgo por su passatiēpo los juezes executores del dicho cōdado y señorio acusan a los tales jugadores de las penas de las leyes de estos Reynos y d̄llo los vizcaynos rescuiā mucha fatiga y p̄juizio / porq̄ ordenauā y ordenarō y de aqui adelāte queriā auer por ley y estableciā por fuero que ay n̄ q̄ se hallasen assi jugādo o jugasen o huiefen jugado hasta en cātidad de dos reales ay n̄ q̄ fuese en dinero seco no puedā ser acusados ni denunciados ni penados ni executados salvo si lo tal fuese jugado en taberna ca por el tal juego de taberna sean punidos sin embargo desta ley.

¶ Ley. iiij.

Otro si dixierō que algunos executores de vizcaya cō codicia de coechar a algunos denunciā generalmēte algños peccados publicos assi como juegos y macebas d̄ clerigos y hōbres casados y tomā sus informaçiōes cō escriuanos fauorables para su p̄posito / y despues o tomā testigos odiosos o sobornados o dexā d̄ saber la v̄dad porq̄ les dē algo y desto se d̄seruia dios y su majestad y la tierra resciba daño. Porēde por evitar semejātes casos ordenauā y ordenarō y estableciā por ley q̄ de aqui adelāte p̄stamero ni merino algūo no pueda semejāte peccado publico denunciar ni acusar generalmēte salvo particularmēte / y el corregidor o su teniente ante quiē fuere denunciado cometa la rebcepciō dela pbāça o informaciō ay n̄ escriuano y al fiel del tal pueblo do fuere vezino el tal acusado y tome por testigos sobre las tales macebas a las p̄sonas q̄ el fiel le truxiere q̄ seā de los vezinos del dicho pueblo d̄ buena fama y vida y abonados y no otros algūos. E si paresciere por los dichos de los tales testigos q̄ las tales mugeres estā amacebadas el juez p̄ceda y haga justicia y no cōsienta q̄ seā coechadas sin sentēcia. Y q̄ si la tal muger no fuere prouado que al tiēpo q̄ se acuso o seys meses primero estaua por tal maceba por auer seydo de ante de los dichos seys meses tal maceba y si prouare q̄ esta apartada del tal peccado y ha hecho en los dichos seys meses vida honesta y la baze al presente no sea punida ni le dee el juez la pena dela ley ni otra alguna.

¶ Ley. v.

Otro si dixierō q̄ por experiēcia se ha visto q̄ en vizcaya se hā recrecido muchos daños y incōueniētes y escādalos de auer ydo conuidados a missas nuevas / y

a bodas y bateos y a mortuorios y hōrras q̄ por ser los dichos icōueniētes notorios aqui no se declarā y por los euitar dixierō q̄ ordenauā y ordenarō y establescian por ley q̄ de aq̄ adelante ningun vizcayno hōbre ni muger pueda yz a fuera d̄ su prochia a ningūa missa nueva ni a epistola ni euangelio ni en la tal su prochia ni a fuera de ella a bodas ni a bateos algūos hōbre ni muger q̄ no sea ascēdiēte ni descēdiēte del tal missa cātano o pariēte trasuersal afin o cōsanguineo dētro del tercero grado cōbidado ni por cōuidar so pena de diez mil m̄rs al pariēte mayor de linaje q̄ fuere y a cada p̄sona particular mil m̄rs por cada vez q̄ fuere. **O**tro si q̄ no vayā a mortuorio ni hōrra algūa fuera de su parrochia saluo los sobre dichos pariētes y afines d̄l tal muerto de dētro d̄l quatro grado so la dicha pena / y q̄ los pariētes mayores puedan yz ala hōrra y mortuorio de sus pariētes y de su linaje avn q̄ sea fuera de su parrochia con los criados que tuuiere en su casa y con seys hombres mas quales el quisiere sin incurrir en la dicha pena / y si mas lleuare el z los que cō el fueren incurran en la dicha pena / y la pena se reparta en la forma següente / la tercia parte para la camara y fisco de sus majestades / y otra tercia parte para los reparos de los caminos del Condado / y la otra tercia parte para el acusador y el juez que lo executare a medias.

¶ Ley. vi.

Otro si dixieron q̄ en Vizcaya de muchos llantos y otros autos desonestos q̄ se hazian quando alguno muere se deseruia mucho dios nuestro señor y sus majestades / lo qual era en gran cargo de conciencia daño y p̄juizio y desonestidad de las tales personas que semejantes llantos z autos desonestos hazian y de toda la tierra. Y por ouiar y quitar lo tal / hordenauan y hordenaron y establescian por ley z de aqui adelante quando quier que alguno muere en vizcaya o fuera della por mar o por tierra persona alguna de toda vizcaya tierra llana villas y ciudad no sea osado de hazer llāto alguno mesando se los cabellos ni rascādo la cara ni descubriēdo la cabeça ni haga llātos cantādo ni tomē lucto de marga so pena de mil m̄rs cada vno que lo cōtrario hiziere por cada vez. La qual pena sea repartida segun y como en la ley ante desta se cōtiene. **P**ero permitimos que cada vno pueda mostrar su pesar dela tal muerte si quisiere llozādo honestamēte con que no dec las dichas bozes ni rasque la cara ni mese los cabellos. Y la muger por el marido / y el marido por la muger / y los hijos z yernos y nueras por los padres puedā hazer su llanto honesto sin caer en pena por ello. **P**ero despues que la cruz **H** y los clerigos venieren a do el tal cuerpo muerto estuviere a dar los responsos durante el tiempo q̄ la cruz **H** y clerigos ende estuviere / y despues que el cuerpo metierē en el cimiterio de la yglia a do se ha de enterrar todos cessen los tales llātos honestos y callē y no digan palabra publica alguna de llanto so la dicha pena / y despues de enterrado en adelante en la dicha yglesia ninguna muger haga llanto alguno publico en ningū tiempo por el tal finado so la dicha pena porque no es honesto que en lugar de orar y hazer limosna por el tal finado en las yglesias esten llanteando en desseruicio de dios. Y lo que peoz es estorbando los diuinos officios.

¶ Ley. vii.

Otro si dixierō q̄ en vizcaya acostubrā las mugeres yz a visitar a otras mugeres quando estā paridas acōpañadas y cō p̄sentes lleuādo las moças cargadas de presentes / y desto tal resulta daño en la tierra. Y por lo euitar hordenaron y mandaron / y establescieron por ley que de aqui adelante ninguna muger ni moça sea osada de yz ni vaya publica ni secretamente a visitar ninguna otra muger que este parida con presentes publicos lleuando moças cargadas con cestas ni en otra

manera so pena de seys cientos marauedis a cada muger o moça por cada vez repartida / la dicha pena segun y en la manera que en las leyes ante desta se contiene.

¶ Ley. viij.

Otrofi dixieron que hordenauan y hordenaron y establescian por ley que de aqui adelante todo molinero o molinera que sea en Vizcaya aya de tener y tenga en su molino pesos para pesar los currones de qualquier cebera que le lleuaren a moler que sea balança y pesas y no romana y que las pesas sean todas vnas en todo el Condado y marcadas con los fieles de la anteyglesia / y todos los tales currones resciba assi pesados / y quando los molieren los tornen dar pesados so pena q̄ el molinero o molinera que assi no tuuiere cada vno en su molino el dicho peso cō sus pesas y no rescibiere pesados los dichos currones de pan para moler y no los tornare a dar assi pesados caya z incurra por cada vez que lo contrario hiziere en pena de seys cientos marauedis / la meytad para los reparos de los caminos / y la otra meytad para el executor y justicia q̄ lo executare y pa el acusado q̄ le acusare.

¶ Ley. ix.

Otrofi por quanto en Vizcaya por no auer tassa de las libras que han de llevar los molineros por el moler del pan ha auido gran confusion de robo de los tales molineros y porque en algunos pueblos ay mas abundancia de agua y moliendas que en otros y en vn pueblo o valle acostumbrian llevar en mas cantidad el derecho de tal moler y en otros menos y en fin los molineros hazen a su voluntad por no auer tassa en pueblo alguno de que en los pueblos se recrece mucho daño y por lo tal obiar dixieron que hordenauan y hordenaron y establescian por ley que cada molinero pueda llevar por moler por cada hanega de trigo o borona cinco libras y no mas. y en las partes do acostubrian llevar menos que lleuen lo acostumbrado y no mas y por esta ley no pueda llevar mas de lo que acostumbrian llevar / y assi sea guardado y cumplido so pena de seys cientos marauedis por cada vez a cada molinero que lo contrario hiziere repartida en la manera suso dicha.

¶ Ley. x.

Otrofi dixieron que porque los caminos reales en cada pueblo esten mejor reparados y conseruados en el dicho reparo porque dello redunda gran seruicio a dios y a su majestad y mucho bien al cōdado q̄ hordenaua y hordenaron y establescia y establescieron por ley q̄ de aqui adelante en cada vn año los fieles de cada pueblo por el mes de mayo en todo el dicho mes visiten todos los caminos reales de su pueblo y tomen por memorial las partes donde ay necesidad de reparar los dichos caminos y lo que costara poco mas o menos los tales reparos. y este tal memorial los dichos fieles de cada pueblo o el vno dellos sea obligado de traer y presentar al corregidor de Vizcaya o su teniente y entregar al escriuano de la junta y regimiento de Vizcaya que residiere do el dicho corregidor o su teniente dentro de quinze dias que se compliran en quinze dias del mes de junio siguiente para que el dicho corregidor o su teniente probea sobre ello conforme ala prouision real que dello tiene Vizcaya como mejor viere que cumple al reparo de los dichos caminos so pena que los fieles de cada pueblo que assi no hizieren y cumplieren cayan z incurran en pena de seys cientos marauedis cada vno dellos la meytad para el acusado y la otra meytad para los reparos de los caminos y en esta mesma pena caya si la dicha informacion no truxieren verdadera.

¶ Ley. xi.

Otrofi dixieron que auian de fuero y establescian por ley q̄ por quanto con redes barrederas q̄ echã vizcaynos en las rias canales de vizcaya destruyẽ y des-

poblan todos los rios de pescado. Y en siguiente con cal y corteza de nuez que echã en los tales rios. Porende por ouiar esto dixieron que bordenauan y bordenaron que ninguno fuesse ofado de lançar red barredera en el agua dulce de ninguna ría canal ni echar cal ni corteza de nuez para matar y tomar pescado / so pena de seys cientos marauedis por cada vez a cada vno que lo contrario hiziere / la meytad para el acusado / y la otra meytad para los reparos delos caminos. Pero que desde la mar salada / es a saber de la barra arriba hasta do alança la mar salada que pueden echar red barredera libremente.

Ley. xij.

Otrofi dixieron que auian de fuero y establescian por ley que ningunos particulares ni concejo ni vniuersidad hagan monopodios algunos contra otra vniuersidad ni persona singular ni particular / so las penas establescidas en tal caso por las leyes destes reynos.

Ley. xiiij.

Ocaya dlos juegos dlas tabernas segũ q̄ por experiẽcia se a visto ha recrecido y recrece de cada dia muertes y feridas y blasphemias y pddidas de hacienda y escãda los y inconuenientes. Porende por euitar lo suso dicho / dixieron que bordenauan y bordenaron que tabernero alguno ni tabernera no sea ofado de tener en su casa naipes ni dados ni tabla de juego ni juego de bolas ni otro aparejo alguno de juego ni cõsienta ni dee lugar que en su casa ni comarca della se juegue dinero ni vino ni otra cosa alguna en poco ni en mucho no sea ofado a coger de noche en su casa a ningũ vezino del mesmo pueblo y anteyglesia / so pena de dos mil marauedis por cada vez que lo contrario hiziere repartidos / la tercia parte para el hospital y pobres de aquella anteyglesia do fuere la tal taberna / la otra tercia parte para los reparos delos caminos de la mesma anteyglesia / la otra tercia parte para el juez y acusado que acusaren y executaren a medias. E los tales jugadores por qualquier delos dichos juegos que se hallare que ayã jugado dinero o vino o fruta o pan o otra cosa algũa en poco ni en mucho pague la pena que dispone la ley del reyno contra los que juegan dinero seco repartida en la forma suso dicha.

Titulo. xxxvi. delos que desamparan los

solares que deuen el censo delos cent mil marauedis a su alteza.

Ley primera.

Otrofi dixieron que auia de fuero y establescia por ley q̄ por quãto en vizcaya ay algunas casas y caserías q̄ deue el cẽso delos ciẽt mil mrs delos buenos a su alteza / por quãto estã sictas y puestas cõ cargo del dicho censo en tierra y lugar del seõor. Y los tales mrs suelẽ repartir entre si los q̄ tienẽ y poseẽ estas tales casas y caserías / y alguno dellos por se excusar de cõtribuyr cõ los otros desampara y dexa de biuir en la tal casa q̄ deue / y ha de cõtribuyr y haze casa o va a morar a casa d infançonazgo libertada / y de alli rige y grãjea la caseria y heredades q̄ auia d cõtribuyr y avn dõta d caer ala casa de alli y ala causa recrescia a su alteza disminuyciõ ãla dicha su rãta y a los otros q̄ cõtribuyẽ daõo z pnyzio por que subtraydos vnos de assi cõtribuyr / cõuiene a los q̄ quedã de pagar z contribuyr toda la dicha suma. Porende por euitar lo suso dicho dixieron que bordenauan y bordenaron que todas las tales casas y caserías que deuen / y han de contribuyr en el dicho censo esten en pic / y no sean desamparadas ni assoladas. Y para en esto sea requerido qualquier delos tales que assi ha salido desamparãdo el tal solar

al lugar infançonado y franco y libertado por el prestamero de Vizcaya o su teniente para que buelua a hedificar y poblar el tal solar que ha de contribuir y que sea tenudo y obligado de lo hazer dentro de seys meses primeros siguientes despues q fuererequerido so pena que pasado el dicho termino y constando del dicho requerimiento por escriptano publico y por probança bastate como el tal solar que ha de contribuir esta despoblado y assolado que el corregidor de Vizcaya a pedimiento del prestamero o de qualquier de aquellos que contribuyen en el dicho censo haga al que assi defamparo y despoblo el dicho solar que lo torne a su propia costa a hedificar y poblar y mozar por manera que sepan los otros que contribuyē a quiē pedir en el tal solar / su parte / que le cabe de la dicha contribucion y le pzedra por ello y este preso hasta que lo haga y cumpla.

¶ Ley. ij.

Otro si dixieron que tenian de fuero y vso y costumbre y estableciā por ley que ninguno que posee y tuuiere y poseeyere algūa de las dichas casas y caserias que deuen el dicho censo a sus majestades no pueda vender ni enajenar ni trocar ni cambiar ninguna parte ni heredad alguna de la tal casa y caseria. Y que siempre este entera y sana para pagar a su majestad en cada año el dicho censo que deue por que por esperiencia se ha visto que enajenando se disminuyen las tales caserias / y el Rey rescibe perjuizio en su censo y renta y si alguno de fecho vendiere o enajenare tal parte de caseria o tierras que no vala y el que las comprare aya perdido el precio que por ello dio y torne al que suscediere en la tal casa y caseria todo lo q assi comprare sin rescuir el dicho precio que dio y pago por ella. Pero pueda el tal feitor y poseedor de la tal casa y caseria dar y donar en casamiento o en otra manera a vno de sus hijos legitimos y herederos apartando a los otros con tierra rayz segun que hazen y vsan los moradores de las casas y caserias de lo infançonazgo con el dicho cargo del dicho censo y esso mesmo por deudas se le pueda vender todo enteramente con la mesma carga del dicho censo / pero parte dello no se le pueda vender / salvo todo / porque siempre este sana y entera la tal casa y caseria.

¶ Ley. iij.

Otro si dixieron que auian de fuero y establecian por ley que por quāto los vizcaynos son libertados y esentos y priuilegiados de su alteza y de los otros reyes sus progenitores por los muy grandes y leales seruiçios que hizieron y hazen de cada dia a su alteza por sus personas y haciendas por mar y por tierra y por ser la tierra de tracto y la gente dada a pleyto / y toda tierra rayz della trōcal y priuilegiada y tal / que casi todos sus pleytos se puedē determinar por este su fuero el qual es mas de albedrio q de sotilleza y rigor de derecho / y a los Vizcaynos aprouecharia poco o no nada si en Vizcaya o fuera della assi en el consejo real como en la corte y chancelleria de su alteza no se huuiese de guardar el dicho fuero a los Vizcaynos / y si los juezes de vizcaya o fuera della huuiesen de sentenciar en los pleytos y causas della contra el dicho fuero y no segun el tenor del y se huuiesen de guiar en las tales sentencias por otras leyes del reyno o de derecho comun canonico o civil o opiniones de doctores / por ende que hordenauan y hordenaron que ningū juez que resida en Vizcaya ni en la dicha corte y chancelleria ni en el consejo real de su alteza ni otro qualquiera en los pleytos que ante ellos fueren dentre los Vizcaynos sentencien determinen y libren por otras leyes ni ordenaças algunas salvo por las leyes deste fuero de vizcaya los que por ellas se pueden determinar y los q por ellas no se podieren determinar determinen por las leyes del reyno y prematicas de su alteza con que las leyes deste fuero de Vizcaya en la decision de los pleytos de viz-

caya y encartaciones siempre se prefieran a todas las otras leyes y prematicas del reyno y del derecho comun y que todo lo que en contrario se sentenciare y determinare o se proueyere sea en si ninguno y de ningun valor y efecto y que avn que venga proueydo y mandado de su alteza por su cedula y prouision real primera ni segunda ni tercera fusion y mas sea obedecida y no cumplida como cosa desaforada de la tierra / y el letrado y abogado que derechamente abogare contra ley alguna deste fuero caya y incurra en pena de seys cientos marauedis por cada vez y mas q pague las costas de la parte por quien alegare y en la sentencia que se diere en aq̄l pleyto se haga la condenacion contra el abogado sin mas le citar ni llamar ni oyr sobre ello pues su dicsion sera clara por la ley del fuero y por lo que el tal letrado alegare que la pena de los seys cientos marauedis sea la meytad para los reparos de los caminos / y la otra meytad para el juez que lo sentenciare.

Ley. iiii.

Otro si dixieron que por quanto los executores deste condado no executan los mandamiētos en las causas criminales tan diligētēte como se deuan executar a causa de ser pocos los derechos que el aranzel manda / por ende por obiar lo suso dicho hordenarō y mādārō que el corregidor que es o fuere de Vizcaya vea el salario q̄ el tal executor deue auer por su trabajo por executar el tal mādamiēto.

Corregido y concertado fue este fuero y reformation con el oreginal que queda firmado de los dichos reformadores suso nombrados por nos Martin y banes de çarra / y Pero ochoa de gallarça escriuano seyendo testigos auer corregir y concertar el licenciado Pedro giron corregidor de Vizcaya / y el licenciado Budiel de cerbatos su teniēte / y Tomas de goycolea y otros / E yo Pero ochoa de gallarça escriuano de sus majestades / y su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos y señorios / y de la audiencia del corregimiento junta / y regimiento de Vizcaya presente a todo lo que de mi haze mencion en vno con Martin y banes de çarra escriuano de la dicha junta y regimiento / y lo hezimos escriuir y sacar este dicho fuero del dicho registro oreginal / q̄ assi queda firmado en nuestro poder en estas ciēto y siete fojas cō esta en q̄ va mi signo / y al pncipio va vna plana en blāco cō ciertas rayas / y porēde fize aq̄ este mio signo en testimonio d̄ vdad. Pero ochoa d̄ gallarça.

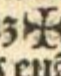
Eyo el dicho Martin y banes de çarra escriuano de sus majestades y de la jūta y regimiento de Vizcaya / presente fuy a todo lo suso dicho en vno con el dicho Pero ochoa de gallarça escriuano / y porēde fiz aqui este mi signo en testimonio de verdad. Martin y banes.

Confirmacion y juramento dela Reyna catholica.



Oña y sabel por la gracia de dios / Princesa de Asturias legitima heredera y suçessora de los reynos de Castilla / y de Leon / Reyna de Secilia / Princesa de Aragon / por parte de Lope de quincoces / mi guarda y vasallo y vezino de la mi villa de Bilbao por si y en nombre del corregidor alcaides deputados procuradores escuderos y omes buenos de la hermandad de las villas y tierra llana d̄l mi cōdado y señorio de Vizcaya y de las encartaciones y sus aderencias me fue con grande instancia suplicado y pedido por merced q̄ pues el por si y en el dicho nōbre y por virtud del poder q̄ tiene d̄ los dichos corregidor alcaides deputados procuradores escuderos y omes buenos de la hermandad de las dichas villas y tierra llana del dicho condado y señorio de Vizcaya / y de las encartaciones y sus aderencias sellado con el sello de la dicha hermandad y signado d̄ escriuano publico q̄ ante mi mostrō me aya obedecido y recebido por princesa y legitima

heredera z sucesora destos reynos de Castilla z de Leon z por señora delas dichas villas z tierra llana del dicho cōdado z señorio de vizcaya y delas encartaciones z sus aderēcias en los dias z vida del señor Rey dō Enrrique mi hermano z despues de sus dias por reyna z señora dellos lo qual por si y en el dicho nōbre me auia fecho pleyto z omenaje z juramēto en forma deuida en mi presencia segū q̄ todo mas largamēte auia passado z passo por ante Alfonso de auila mi secretario q̄ vsando de mi acostūbrada benignidad me pluguiesse aprobar z cōfirmar generalmēte a los dichos Corregidor/Alcaldes/Deputados/Procuradores/ Escuderos/z hōbres buenos dela hermandad delas dhas villas z tierra llana del dicho condado z señorio de Vizcaya cō las encartaciones z sus aderēcias todos sus priuilegios generales y especiales y fueros z vsos z costūbres z frāquezas z libertades segū y en la manera z por la via z forma q̄ les fuerō otorgados z confirmados por los reys de gloriosa memoria q̄ ayā santo parayso mis progenitores dōde yo vēgo z por las otras psonas q̄ hā tenido z tuuierō en señorio las dichas villas z tierra llana del dicho cōdado z señorio de vizcaya con las encartaciones z sus aderēcias en los tiēpos passados. E yo acatādo su grā lealtad de q̄ an vsado los dichos corregidor alcaldes diputados procuradores/ escuderos/ z hombres buenos dela dicha hermandad como sus antepassados y el zelo de su mucha fidelidad que les mouio a me dar y prestar la dicha obediēcia y señorio dlas dichas villas z tierra llana d̄l dicho cōdado z señorio d̄ vizcaya con las encartaciones z sus aderēcias como a princesa z legitima heredera z sucesora destos dichos reynos porq̄ no fuesse eximido ni apartado d̄la corona real dellos como de fecho ya estaua eximido z apartado dela dicha corona real por causa delas mercedes q̄ el dicho señor rey mi hermano tenia hecho delas dichas villas z tierra llana d̄l dicho cōdado y señorio de vizcaya con las encartaciones z sus aderēcias o dela mayor parte dello a algūos caualleros destos dichos reynos yēdo cōtra los dichos sus priuilegios z cōtra lo q̄ les tenia jurado de nūca eximir ni apartar las dichas villas z tierra llana del dicho cōdado z señorio de vizcaya con las encartaciones z sus aderēcias d̄la dicha corona real z la dicha suplicaciō z peticiō por el dicho Lope de quincoces a mi fecha por si y en el dicho nōbre ser justa tuue lo por bien z mādē dar esta dicha mi carta en la dicha razō por el thenor dela q̄l de mi proprio motu z cierta sciēcia y expressamēte lo aprueuo/ratifico z cōfirmo z si necessario es de nuevo otorgo alas dichas villas y tierra llana del dicho cōdado y señorio de Vizcaya con las encartaciones z sus aderēcias z a cada vna dellas todos los dichos sus priuilegios generales y especiales z cada vno dellos z todos sus fueros vsos y costūbres frāquezas z libertades segū z por la via z forma q̄ por los dichos reys mis progenitores z por las otras psonas q̄ han tenido z tuuierō en señorio las dichas villas z tierra llana d̄l dho cōdado z señorio de vizcaya cō las encartaciones y sus aderēcias z por cada vno dellos les fuerō cōcessos z aprouados z cōfirmados segū el thenor z forma d̄los dichos priuilegios y de cada vno dellos. E quiero y es mi merced y voluntad q̄ aquellos z cada vno z qualquier dellos sean guardados z obseruados alas dichas villas z tierra llana del dicho cōdado z señorio de vizcaya con las encartaciones z sus aderēcias z a cada vno dellos de manera q̄ gozē dellos enteramēte sin diminuciō algūa segū z por la via z forma q̄ gozarō dellos y de cada vno dellos en los tiēpos passados. Los quales dichos priuilegios generales y especiales fueros vsos z costūbres franq̄zas z libertades. Yo como pñcesa Reyna y señora delas dichas villas z tierra llana del dicho cōdado z señorio de vizcaya cō las encartaciones z sus aderēcias bago pleyto z omenaje vna z dos z tres vezes. vna z dos z tres vezes. vna z dos z tres vezes. segū fuero z costūbre de españa en manos

de Gomez manrique cavallero z ome hijodalgo que de mi lo rescibe z juro a nro señor dios z ala virgē sancta maria su madre z a esta señal de cruz  que corporal-
mēte tãgo con mi mano derecha z por las palabras delos sanctos euāgelios donde
quier q̄ estan de auer por ratos gratos firmes z valederos para agora y en todo tiē
po los dichos priuilegios generales y especiales fueros vsos z costūbres franque-
zas z libertades de las dichas villas z tierra llana del dicho cōdado z señorio de viz-
caya con las encartaciones z sus aderēcias z de cada vna dellas y q̄ no p̄re ni verne
contra ellos ni cōtra cosa algūa dellos agora ni en ningū tiēpo que sea por los men-
guar o quebrāt̄ar en todo ni en parte ni por otra razō ni causa q̄ sea o ser pueda d̄ fe-
cho z de derecho z ansi mismo q̄ no dare ni trocare ni cābiare ni enajenare agora ni
en ningū tiēpo que sea las dichas villas z tierra llana del dicho condado z señorio
de vizcaya con las encartaciones z sus aderēcias ni cosa alguna dello en persona ni
personas algunas de qualquier ley estado o condiciō q̄ sean saluo q̄ siēpre las guar-
dare z cōseruare para mi seruicio z para la dicha corona real de estos dichos reynos
por manera que no sean eximidas ni apartadas agora ni en algun tiēpo q̄ sea dela
dicha corona real. E assi mismo que defendere z amparare agora z de aqui adelan-
te y en todo tiēpo que sea alas dichas villas z tierra llana con las dichas encarta-
ciones z sus aderēcias de todas las personas del mūdo con mi persona y estado a
todo mi leal poder / z prometo ansi mismo q̄ quādo por permisiō de nro señor dios
yo fuere reyna y señoza de estos dichos reynos z señorios ratificare aprouare z con-
firmare esta dicha mi carta de priuilegio y todo lo en ella contenido z cada cosa z
parte dello z mandare dar dello mi carta de priuilegio / la mas fuerte z firme q̄ ser
pudiere / delo qual mande dar esta dicha mi carta firmada de mi nombre z sellada
con mi sello. Dada en la mi villa de Aranda a catorze dias del mes de Octubre año
del nascimiēto de nro señor Jesu christo de mil z quatrociētos z setēta z tres años.
Yo la princesa. yo Alfonso de auila secretario d̄ nra señoza la p̄ncesa la fize escreuir
por su mādado. En las espaldas estauā escriptos los nōbres siguientes. Sōçalo cha-
con. Gomez manrique archidiaconus toletanus z doctor Diego de ribera. Anto-
nius licēciatus. Luys de mesa. Hunius doctor. Petrus licenciatus,

Juramento y confirmacion del rey catholico.



A la yglesia de sancta maria la antigua q̄ es cerca dela villa de guernica
del noble z leal señorio z condado de vizcaya. A treynta dias del mes de
Julio año del señor de mil z quatrociētos z setenta z seys años estado en
la dicha yglesia presente el muy alto z muy esclarecido z muy poderoso
Rey don fernādo nro señor Rey de Castilla / de Leō / de Ecilia z de Portugal pri-
mogenito de Aragon A quien dios dexe biuir z reynar por muchos z largos tiēpos
con vitoria de sus enemigos z acrescentamiēto de muchos mas reynos z señorios
En presençia de nos Gaspar darino secretario del dicho señor rey z del su consejo.
E Juan ybañes de vnçeta escriuano del dicho señor rey z dela audiēcia del corregi-
dor z delos testigos de yuso escriptos / parecierō ante el dicho señor rey los señores
Corregidor z alcaldes dela hermandad z prestamero mayor z alcaldes del fuero z
procuradores emanēs z diputados del dicho condado veniēdo de su junta general
que juntamēte este dicho dia auian tenido z teniā so el arbol de guernica ayūtados
en la dicha junta general aplazada z asignada para lo de yuso contenido. El dicho
corregidor z alcaldes dela hermandad z prestamero mayor z alcaldes del fuero z
procuradores z diputados emanēs z cavalleros y escuderos z hijos dalgo z hōbres
buenos delas villas z tierra llana z ciudad de orduña del dicho noble z leal señorio
z condado de vizcaya. Especialmēte estando en la dicha junta el honrrado doctor

Juramēto y cōfirmaciō del Rey catholico.

de villalon del consejo del dicho señor rey nuestro señor z su corregidor z beedor en el dicho su señorio z condado de vizcaya y encartaciones z sancho lopez de vgarde z ochoa lopez de arana alcaldes dela hermandad del dicho condado y encartaciones z ciudad de borduña z sus aderētes y el noble cauallero ruy diez de mendoça presta mero mayor dela dicha vizcaya z pedro de auēdadaño vallestero mayor del dicho señor rey z fortun garcia de arteaga vassallo del dicho señor rey z pedro de salazar vassallo del dicho señor rey y el bachiller alfonso gonçalez de Eçija teniēte de corregidor z fortun sanchez de villela z diego lopez de anuncibay z martin yñiguez de curasti z pero martinez de aluis z juan yñiguez de ybarguen alcaldes del fuero dela dicha vizcaya por el dicho señor rey z ochoa sanchez de gozostiaga alcalde del dicho fuero por el dicho diego lopez de anuncibay z gonçalo gomez de butrō z ochoa ortiz de guecho z tristan diez de liguicamō z rodrigo ybañes de muncharaz vassallos del dho señor rey z rodrigo martinez de aluiz merino en la merindad de busturia por el dicho señor rey z rodrigo adan de yarca preboste dela villa de lequetio z martin roy z de barrueta y hernan ruy z de vgarde z sancho martinez de castillo z lope de vnçeta z rodrigo ybañes de madariaga z fortun ybañes de albiz z Martin ruy z de menceta z Ordoño de çamudio z Juan perez de yuieta z Martin sanchez de villela z rodrigo d' gareca z Aldendoça de arteaga z Ochoa ruy z de albiz z fernando ybañes de yraurigui z Yñigo ximenez de çangroñis z Juan sanchez de asua z Juan lopez de berriz z Martin de viscarra z Juan sanchez de tozrōtegui vassallos del dicho señor rey z Juan ortiz de arescurenaga y hernā martinez de hermēdurua z Juā yuañes de aroztigui z Juā fernādez de guō por la villa de Clermeo y el bachiller juan alonso de toloño z Juā sanchez de arana z Martin sanchez de çumelço por la noble villa de Çilbao z juan perez de otalora z juan yuañes de asteyza z ochoa de arandoño z Lope martinez dunda por la villa de durango z Juan sanchez de yuarra por la villa de valmaseda z Ochoa sanchez de orozco z Pero fernādez de arbieto z Pero martinez de mimença z Martin lopez de aguiñaga por la ciudad de Orduña z Juan martinez de amezqueta z Juan roy z de olea z Yñigo ximenez de arteyta por la villa de lequetio z Miguel yuañes de arancibia z Nicolas yuañes de licona por la villa de ondarroa z Diego perez de castro por la villa de castro de vidiales z Hurtun yñiguez de ybarguen z Hurtun sanchez de barrundo z Lope yuañes de mugaguren z Juan perez de guiliz z Juan perez de valaya por la villa de guernica z Juan ingles por la villa de plazencia z Juan yuañes de vnçeta z Lope de capitillo por la villa de portogalete z Martin perez d' alça z Lope de yuaseta por la villa de marquina z Juan ortiz de espilla por la villa de ermua z Pero yuañes de leniz por la villa de elorrio z fortun de viteri por la villa de villaro z rodrigo de çuasti por la villa z tierra dela reueçua z juan de arandia z fortun yuañes dugao por la villa de miraualles z juan ochoa de minchaca z fortun de villela por la villa de munguia z Yñigo lopez de ascarreta por la villa de guerricay z Martin perez de mendiola por la villa de regoytia z juan de ochandiano por la villa de ochandiano z Pero martinez de hermendurua z Pero martin su pmo z martin Ochoa de bastaran z sant juan de garunaga z fortun ortiz de ayquiz z Diego de telaechi z juan perez de madalbe z ramiro de moqueta z Juan de guiliz z Martin perez dolaeta z juan de sant juan duarana z Ochoa martinez dolaeta z Pero lopez delgueçabal z rodrigo de aguirre z Martin roy z de goycolea y pero fernādez de muguertegui y juan martinez de arrefeta y pedro d' lenis y pero çuri de acuriola y pero yuañes de legarra y martin ochoa d' orçça y martin d' jauregui y juan de ybeyaga z juan sanchez de cobeaga y yñigo de terlguiz por la

merindad de busturia / y fortun sanchez de llano / y martin sanchez de landaburu / y sancho ruyz de vgarde / y sancho de jauregui / y martin de madariaga / y juã perez de goyzi / y martin sanchez de gutialo / z andres de vsunfolo / y juã ortiz de aguirre / z juã de mostricauri / z martin perez de basabil / z pedro d rotaeta / z yñigo ximenez de çangroniz / z ochoa de çaballa / z martin sanchez de asua / z hortuño de beraça / z pedro de aquea / z diego perez de çangroniz / z juã yñiguez de mendieta / z ochoa de falzedo / z juã dela renteria / z juan perez darteta / z juã de vgarde / z yñigo ortiz d'fachaga / z juan perez de san pedro / por la merindad de vrobe / z fortuño de jauregui z fortuño de ciraruysta / z juã perez de artabe / z sancho de ybarra / por la merindad de arratia / z fortuño de torrecabal / por la merindad de bedia / z ferrando de trayna z rodrigo de andicono / z juan de mallea / z martin sanchez de vziçar / z ochoa de çuuieta / z martin d' murueta / z martin de vziarte por la merindad de durágo / z ochoa ortiz de guifacha / z juan de vzecha / por la merindad de çornoça / z lope de artibay / z Ochoa de ibafeta / z garcia de ybayguren / por la merindad de marquina / z diego fernández d' vgarde / y pero ortiz de anuncibay / por la merindad de lodio / z ochoa sanchez de guinea / por la merindad de hozosco / z otros muchos buenos hombres y escuderos del dicho condado / los dichos señores corregidor y alcaldes z diputados dela dicha merindad todos juntos de vna concordia y suplicaciõ por si y en nõbre de todos los caualleros y escuderos hijos dalgo y labradores / y de todas las otras personas de qualquier estado y condicion que sean delos vezinos z moradores en las villas y tierra llana y ciudad de Bordenõ del dicho condado y encartaciones y durango / dixieron z notificaron al dicho señor Rey que por quanto ellos auian y han de fuero y de vso y de costumbre loada y aprouada de diez y veynte y treynta y cinquenta y ochenta y cient años a esta parte y mas tiempo y tanto tiempo que memoria de hombres no es en contrario que quando viene nueuamente señor en el dicho condado de Vizcaya a rescebir el señorio d'lla el tal señor les ha de hazer juramento en ciertos lugares acostumbrados del dicho condado / de les cõfirmar y guardar todos sus fueros y priuilegios y buenos vsos y buenas costumbres y franquezas y libertades y mercedes y tierras y lanças y acostamientos y priuilegios z monasterios q̄ han y tienen delos señores de vizcaya sus antecessores o de su alteza y que ya su señoria sabia como seyendo su alteza y la Reyna nuestra señora principes herederos destos reynos por no ser ausentados de su corona real se alçaron por su alteza y estuuieron a su obediencia y mandamientos / y luego que la muy serenissima y esclarecida reyna doña Ysabel como legitima heredera sucesora heredo estos reynos de Castilla / y de Leon / a su alteza como su legitimo marido los procuradores del dicho condado fueron ala ciudad de Segobia ale presentar la obediencia juramento y fidelidad que como a su rey y reyna de Castilla y de Leon / y como a señores de vizcaya heran tenudos y obligados y le supplicaron q̄ veniesen a hazer el dicho juramẽto / y por quanto su alteza despues que huuo el regimiento ha estado muy ocupado en la guerra contra el rey de francia y su aduersario de Portugal no ha podido venir en persona a hazer el dicho juramẽto / y su alteza les seguro y prometio que lo mas ayna que pudiese vernia en psona al dicho condado a hazer el dicho juramento / y q̄ pues su señoria hera ay venido en la dicha yglesia de sancta maria el antigua dela dicha villa de guernica q̄ era vno delos lugares en q̄ su alteza auia d' hazer el dho juramẽto q̄ le supplicauã z pedia z supplicarõ z pidieron por merced que les hiziesse el dicho juramẽto segun que lo han de fuero y dela dicha costũbre. Y el dicho señor rey dixo que el hera alli venido para anfi como rey de Castilla y de Leon z como señor de vizcaya a hazer el dicho juramento y

que le plazia delo hazer / e luego dixo q̄ juraua e juro a dios e a sancta maria e alas palabras delos santos euāgelios donde quiera q̄ está / y ala señal dela cruz ✠ q̄ cō su mano real derecha corporalmete tañio en vna cruz q̄ fue tomada d̄l altar mayor dela dicha yglia con vn crucifixo enella q̄ su alteza juraua y cōfirmaua y juro e con firmo sus fueros y quadernos y buenos vsos y buenas costūbres / y priuilegios / y frāquezas / y libertades / y mercedes / y lanças / y tierras / y officios / y monesterios / q̄ los caualleros escuderos hijos dalgo labradores y otras psonas de qualquier estado y condiciō q̄ seā delas villas y tierra llana y ciudad de **B**orduña deste cōdado d̄ vizcaya y encartaciones y durangueses segū q̄ mejor les fue guardado en tiēpo de los otros **R**eyes y señores q̄ hā sido del dicho cōdado / y otro si dixo q̄ juraua y juro que no en ajenaria al dicho cōdado ni villas ni tierra llana ni ciudad ni nūgun casti llo ni fortaleza ni parte alguna del dicho cōdado y encartaciones y durango y si algo dello esta en poder de algunos grādes que su alteza lo porna en su libertad para su corona real y otro si dixo que juraua y juro que por quanto despues que su alteza reyna veyendo sus necessidades y la guerra injusta que los reys de francia y **P**ortugal contra su real persona y sus reynos han mouido los caualleros escuderos y hijos dalgo y dueñas y donzellas y labradores y cada vno en su estado delos vezinos y moradores deste condado y encartaciones y durāgueses con gran amor y lealtad le auian y han seruido y figuido y firuen y figuen y poniēdo sus personas y caudales y haziendas a todo riesgo y peligro como buenos y leales y señalados vallos y con aquella obediēcia y fidelidad y lealtad que le son tenudos y obligades y ayn de mas y allende delo que sus fueros y priuilegios les obligauan y apremiuan / y por tanto que juraua y juro y declaraua y declaro que por los tales tan grandes y tan altos y señalados seruios que ansī le han hecho y hazen de cada vn dia o le querran hazer de aqui adelante ansī por mar como por tierra que por los seruios que durante las dichas necessidades a su alteza hā hechos o bezieren de aqui adelante no sean vistos ni se entiendan ni se puedan entender ni interpetrar que hā quebrantado ni ydo ni venido contra los dichos sus fueros y priuilegios y vsos y costumbres y franquezas y libertades a que por los dichos seruios que ansī han hecho y haran de aqui adelante durante las dichas necessidades su alteza no se llamara a possession ni les madara ni apremiara en ningū tiempo ni por alguna manera que le hagan los dichos seruios en quebrantamiento delos dichos sus fueros y priuilegios / y que pues los dichos seruios le han hecho y haran de aqui adelante durante las dichas necessidades con gran amor y lealtad que tienen a su seruios y ala honrra y defensa delos dichos **R**eynos y señorios y ala restituciō de la corona **R**eal dellos allende delo que les obliga los dichos sus fueros y priuilegios y por tanto que todos los dichos sus fueros y buenos vsos y costumbres y frāquezas y libertades que su alteza les auia y ha jurado y confirmado les finquen y queden firmes y en su fuerça y vigor para adelante / y luego incontīnēte el dicho se ñor **R**ey nuestro se ñor el dicho dia y hora salio d̄la dicha yglia y so el arbol d̄ guer nica que esta junto con la dicha yglia su alteza se asento en vna silla de piedra que esta so el dicho arbol en su estrado y aparato real de brocado y estādo alli los dichos corregidor y alcaldes dela dicha hermandad y prestamero mayor y alcaldes del fuero y procuradores y diputados emanēs y caualleros y escuderos y hijos dalgo de suso nombrados por si y en nombre delos ausentes dixierō que lo rescibian y rescibieron afirmandose en la obediencia y rescuimiento que tenian hecho por rey de **C**astilla / y de **L**eon / y se ñor de **E**lzcaya y le besaron la mano e hizieron bala sobre ello segun costumbre dela dicha **E**lzcaya / el qual dicho juramento y rescuimiento

ansi hecho por los dichos corregidor y alcaldes dela hermandad y prestamero mayor y alcaldes del fuero y procuradores y diputados emaney caualleros y escuderos hijos dalgo de suso nombrados a vna voz dixieron que por si y en nombre de todos los ausentes ansi merindades como cōcejos y anteyglesias y personas singulares de los vezinos y moradores de las villas y tierra llana y ciudad del dicho condado y durango z encartaciones pedieron a nos los dichos secretario y escriuano suso dichos que les diesemos dello vn testimonio o dos o mas quātos les cumpliesen en publica forma. testigos que fueron presentes Pero lopez de padilla adelantado mayor de castilla / y don enrique enriquez hermano del almirante tio del rey nuestro señor / y rodrigo de ylloa contador mayor del dicho señor rey y del su consejo / y don pedro de estuñiga hijo mayor del conde de miranda / y el doctor juan diez de alcocer del consejo del dicho señor rey / y dō diego de acuña hijo del obispo de burgos / y don fernando de ayala hijo del mariscal don gracia de ayala / y pedro de camañas y luys gonçalez / y juan del castillo secretarios del dicho señor rey. Yo el Rey. E yo gaspar de arriño secretario del rey nuestro señor y del su consejo y su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos y señorios en vno con el dicho juan y banez de vnceta escriuano fiel del dicho Condado y señorio de Vizcaya y de los testigos suso nombrados presente fuy a todo lo sobre dicho z vi jurar al dicho rey nuestro señor y le vi firmar aqui su nombre y de su mandado a ruego del dicho Condado bize aqui este mio signo acostumbraado en testimonio de verdad Gaspar d'arriño.

Confirmacion de los fueros y priuilegios de Vizcaya por la Reyna doña Juana.



Doña Juana por la gracia de dios / Reyna de Castilla / de Leon / de Granada / de Toledo / de Gallizia / de Sevilla / de Cordoua / de Murcia / de Jaen de los Algabes / de Algezira / de Gibraltar / y de las yslas d' Canaria / y de las Yndias yslas y tierra firme del mar Oceano. Princesa de Aragon / y de las dos Secilias / de Jerusalem. Archiduquesa de Austria. Duquesa d' Borgoña / y de Brabante / zc. Condesa de flandes / y de Tirol. zc. Señora de Vizcaya / y de Molina. zc. Por quanto por vos el bachiller brizianos en nombre dela junta caualleros escuderos hijos dalgo del mi noble y leal condado y señorio de Vizcaya me bezistes relacion que bien sabia como por parte del dicho Condado me auia seydo suplicado que cumpliendo lo que era obligada fuese a hazer en el dicho Condado el juramento de guardar sus priuilegios y libertades y vsos y buenas costumbres que el dicho condado tiene como lo auia hecho los otros Reyes mis antecessores y me suplico y pidio por merced que pues por agora no auia dispusicion para poder yr en persona a hazer el dicho juramento que mandase cōfirmar los dichos priuilegios fueros vsos y buenas costumbres que el dicho Condado tiene o proueyese en ello como la mi merced fuese / y visto por los del mi consejo y consultado con el Rey mi señor z padre. fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon z yo tuue lo por bien y por la presente confirmo y apueuo los priuilegios fueros z vsos z buenas costumbres que el dicho Condado tiene segun y como los juraron y confirmaron el Rey mi señor z padre / y la Reyna mi señora madre que santa gloria aya / y los otros reyes mis predecessores / y mando q sean guardados y cumplidos segun y como en ellos se contiene y fasta aqui an seydo guardados / de lo qual vos mande dar esta mi carte firmada del Rey mi señor y padre y sellada con mi fello. Dada en la ciudad de Burgos a tres dias del mes de

Abzil año del nascimiennto de nuestro saluador Jesu christo de mil y quinientos y doze años. Yo el Rey. Yo miguel perez de almagar secretario dela Reyna nuestra señora la fize escriuir por mandado del rey su padre. Licenciatus capata. Licenciatus murica. Doctor carbajal. Licenciatus polanco. Licenciatus de sofa. Doctor cabrero. Registrada. Licenciatus ymenez. Castañeda chanceller.

En la villa de Valladolid a ocho dias del mes de Abril de mil y quinientos y veinte y siete años presentarō este fuero en consejo / Yñigo ortiz de ybarguen. y Pedro de baraya en nombre del señorio de Vizcaya. Ramyro del campo.

Confirmacion del Emperador.

En Carlos / por la gr̃a de dios Rey de Romanos. E. emperador semp Augusto. doña Juana su madre / y el mismo dō Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla / de Leon / de Aragō / de las dos Sicilias / de Jerusalem / de Nauarra / de Granada / de Toledo / de Valencia / de Salizia / de Mallorca / de Seuilla / de Algezira / de Gibraltar / de las yslas de Canaria / de las yndias yslas y tierra firme del mar Oceano / Cōdes de Barcelona / Señores de Vizcaya / y de Molina / duques de Atenas / y de Neopatria / condes de Ruyfellow / y de Cerdanya / marqueses de Horistan / y de Sociano. Archiduques de Austria. Duques de Borgoña / y de Brabante. Condes de flandes / y de Tirol. &c. Por quanto vos Pedro de baraya alcalde del fuero del nuestro muy noble y leal señorio de vizcaya / y vos Yñigo ortiz de ybarguen / procuradores del dicho señorio de Vizcaya / y en nombre del nos hizistes relacion por vuestra peticion diziendo que los Caualleros y escuderos y hijos dalgo dela tierra llana del dicho señorio tienen sus leyes y fuero y franquezas y libertades. Por donde se rigen y gouernan y se administra la justicia en el dicho señorio por los juezes del / el qual dicho fuero estaua confirmado y mandado guardar por los catholicos Reyes don fernando y doña ysabel nuestros señores padres y abuelos que santa gloria ayan / y por mi la reyna / y por los otros reyes de buena memoria que antes de nos fueron y que assi se ha vsado y guardado hasta agora y porque mejor se guarde y cumpla de aqui adelante nos suplicastes y pedistes por merced mandasemos aprouar confirmar el dicho fuero del qual hizistes presentacion ante nos sellado con el sello del dicho señorio y signado de los escriuanos dela junta y regimiento del. Y nos tuuimos lo por bien. Dozende por hazer bien y merced al dicho señorio de vizcaya y vezinos del por esta nuestra carta de nuestro propio motuo y cierta ciencia lo amos retificamos cōfirmamos y aprobamos el dicho fuero segun que en el se contiene y los priuilegios y franquezas y libertades del dicho señorio y tierra llana y villas y ciudad del / segun y por la via y forma que por los catholicos Reyes nuestros señores padres y abuelos fuerō confirmados y aprouados / y en el dicho fuero se contiene y mādamos a los de nuestro consejo presidentes y oydores delas nuestras audiēcias alcaldes de nuestra casa y corte y al nuestro juez mayor de Vizcaya y al q̃ es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia del dicho señorio y a su lugar teniente y a los alcaldes diputados procuradores prebostes prestameros y merinos escuderos y omes buenos del dicho señorio y tierra llana y a otros qualesquier nuestros juezes y justicias y a cada vno dellos en su juridiccion q̃ guarden y cumplan lo en esta nuestra carta cōtenido y que contra el tenor y forma d̃llo no vayan ni passen ni consientan yz ni passar por algũa manera y los vnos ni los otros no bagades ende al so pena d̃la nuestra mer-

ced y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a siete dias del mes de Junio Año del nascimiento de nuestro señor Jesu christo de mil y quinientos y veynte y siete años. Yo el Rey. Yo francisco delos cobos secretario de su cesarea y catolicas majestades la fize escriuir por su mādado. Cum postelanus/Licenciatus polanco. Licenciatus aguirre. Doctor gueuara. Acuña licenciatus. Martinus doctor. El licenciado medina, Registrada. Licēciatus rime nez. Orbina por chanceller.

El Rey.



Oz quanto vos Pedro de baraya alcalde del fuero del muy noble z leal señorio de Vizcaya/ y vos yñigo ortiz de ybarguen procuradores del dicho señorio/ y en nombre del me hizistes relacion que los catholicos Reyes mis señores abuelos que santa gloria ayen confirmaron y aprouaron z mandaron guardar el fuero de Vizcaya/ y que agora lo auia des traydo ante mi sellado con el sello del dicho señorio/ z signado de los escriuanos dela junta z regimiento del z ansi mismo por nuestra carta lo he confirmado y mādado guardar y me suplicastes que por hazer mas merced al dicho señorio de Vizcaya diesemos licencia para que el dicho fuero se imprima en molde z yo tuue lo por bien z por la presente doy licencia a qualquiera de los Impressores destos nuestros Reynos cōquē os concertardes para que puedan imprimir z imprimā en molde el dicho fuero de Vizcaya z cōfirmaciones del/ z dar os lo impresso por el precio que con el asentades sin que por ello cayan ni incurran en pena alguna con tanto que no puedā imprimir mas de los que se concertarē con vosotros para el dicho señorio/ z no los puedan vender a otra persona. fecha en Valladolid primero dias del mes de Junio de mil z quinientos z veynte y siete años.

Yo el Rey.

Por mandado de su magestad. francisco delos Cobos.

El aucto dela Junta.



O el arbol de Suernica donde se vsan hazer las juntas generales deste muy noble z muy leal señorio de vizcaya/ oy dia que se contaron tres dias del mes de Julio del año de nuestro saluador Jesu christo de mil z quinientos z veynte z siete años. Estando en junta general de los caualleros z procuradores dela tierra del dicho señorio de Vizcaya asignada z aplazada segun fuero/ vso z costumbre para lo de yuso contenido. El noble señor licenciado Pedro giron de loaysa corregidor y veedor deste dicho señorio z sus encartaciones por sus majestades/ y el licenciado gudiel de cerbatos su teniente general. y el señor don juan alonso de murica/ z butron señor d'aramayona/ y el señor don juan de arteaga/ z gamboa cuya es la casa z solar de arteaga/ z ochoa vrtiz

k ij

de guerra / por el señor martin ruyz de auendaño / z gamboa señor de villa real / z otros muchos caualleros y escuderos z hijos dalgo de vizcaya / z rodrigo martinez de velendiz / z furtun sanchez de susunaga diputados de Vizcaya / z pedro de solaça bal fiel dela anteyglesia de mundaca / z juan de arana fiel dela anteyglesia de sanct andres de pedrenales / z martin perez de echebarria fiel dela anteyglesia d busturia z martin delandaeta fiel dela anteyglesia de murueta / z yñigo de olaeta fiel dela anteyglesia de forua / z pedro yuanez de arribalçaga fiel dela anteyglesia de luno / z fernando de çauala fiel dela anteyglesia de ygarde de muxica / z martin sanchez de monestrio fiel dela anteyglesia de arrieta / z pedro de sagargazte fiel dela anteyglesia de mendata / z juan de aztobieta fiel de ajanguz / z rodrigo de çubiate fiel dela anteyglesia de arraça / z juan de gueslaraen fiel dela anteyglesia de hereño / z lope de acorda fiel dela anteyglesia de ybaranguelua / z juan de bea fiel denachitua / z fernã do de aldamiz fiel de gautiguiz / z pedro òla saga fiel de corteçubi / z juan de gallate fiel de yzpaçter / z martin de jauregui fiel de vedarona / z pero martinez de yturrioz fiel de murelaga / z rodrigo dela rynaga fiel de nabarniz / z juan ochoa de acuriola fiel de guyçaburuaga / z martin de aldeco fiel de amoroto / z fortuño de leaegui fiel de mendexa / z lope de aguirre fiel de çenarruçã / z juan de garro fiel de arbacegui / z miguel de arpec fiel de xemeyn z andres de maguregui fiel de hechebarria z martin de sarasua fiel de amorobieta / z pedro de yfassi fiel de echano / z martin de burdaria fiel de ybarruri / z juã sanchez d oca por la anteyglesia de gozocica / z gonçalo de susunaga por la anteyglesia de varacaldo z martin d ychasso fiel de auãdo / z pero martinez de helozrça fiel de galdacano / z martin de burdaria fiel de arrigoziaga y el mesmo martin de burdaria por arrãcudiaga / z pedro de vassauil por leçama / z juan ochoa de lucúdz fiel de çamudio / z diego de verria fiel de çondica y el mesmo diego por la anteyglesia de lujua / y fortuño de leura fiel de herandio / z diego de arechbualeta fiel de lejona / z juan òlarraondo fiel de sopelana / z juan de garay fiel de vrduliz z por maruri / z martin de astuy fiel de gatica / z pedro de aguirre fiel de lauquiniz / z Juan perez de vgalde fiel de vassigo / z Juan perez de errotaeta fiel de mecaur / z yñigo de vellela fiel de mûguia / z martinez d olagorta fiel de gamiz / z fancho de mãdaluniz fiel de fruniz / z furtuño de landaeta fiel de fuyça / z juan de echa uerria fiel dela anteyglesia de sancta maria de meñaca / z rodrigo de arraño fiel de lemona / z juan de yçaga fiel de yurrea / z pero yñiguez de lequerica por arançacu / z pedro de lexaraçu por la anteyglesia de dima y el dicho pero yñiguez por ceanuri z por castillo z vuidea z domingo de satuola por holauarrieta. Todos fieles z procuradores delos dichos concejos z anteyglesias dela tierra llana de vizcaya estando assi juntos so el dicho arbol en junta general segun que lo han de yso z de costû bre / en presencia de nos Al Martin yuañes de çarra z Pero ochoa de galarça escriuanos de sus Magestades en todos sus Reynos z señorios y escriuanos fieles dela Junta y Regimiento del dicho señorio z delos testigos yuso escriptos parecieron presentes en la dicha junta. El licenciado Sudiel de Ceruatos teniente de corregidor / z pedro de varaya alcalde òl fuero de vizcaya / z yñigo vrtiz d ybarguen procuradores dela dicha junta nombrados para suplicar a sus magestades confirmasse los priuilegios fueros z franquezas z libertades que este señorio de vizcaya tiene. E assi parecidos hizieron relacion como ellos en nombre del dicho señorio z junta caualleros escuderos hijos dalgo del auian suplicado a su magestad del emperador Rey nuestro señor confirmasse el fuero priuilegios franquezas z libertades de vizcaya presentando el dicho fuero que Vizcaya tiene que les fue a ellos entregado signado de nos los dichos escriuanos y que su magestad con

acuerdo de los señores del su muy alto consejo lo auia confirmado z mandado que para que mejor fuesse guardado fuesse imprimido en molde y porque por vista lo viessen presentaron el dicho fuero que a ellos les fue entregado con cierto aucto que parece por testimonio que da Ramiro de campo secretario de su magestad como el dicho fuero fue presentado ante su magestad en el su alto cōsejo z assi mesmo presentaron vna carta z prouision real firmada de su Cesarea nombre z sellada con su sello real refrendada de francisco de los cobos su secretario . y en las espaldas firmada de algunos del consejo de su magestad la qual dicha prouision z confirmacion va y esta en fin del dicho fuero . E assi presentada leer fizieron a nos los dichos escriuanos . E yo el dicho Pero ochoa de galarça la ley a voz alta z inteligible de forma que todos entendierō . E assi leydo el dicho señor corregidor z los dichos señores don Juan alonso de muxica z butron z don Juan de arteaga z gamboa z Ochoa vrtiz de guerra por el señor martin ruyz de auendaño z gamboa z los dichos diputados de vizcaya en nombre de toda la dicha Junta z de todo el dicho señorio de Vizcaya tomo la dicha Carta z Prouision real de confirmacion en sus manos z quitados sus bonetes la besaron y pusieron encima de sus cabeças y la obedescieron con el acatamiento deuido rogando a dios nuestro señor la Cesarea y catholica vida de su majestad alargue z guarde con acrescentamiento de su imperio y reynos como por su muy alto coraçon es desseado y en quanto al cumplimiento el dicho corregidor caualleros diputados fieles y procuradores dixieron que mandauan y mandarō quel dicho fuero de Vizcaya y todo lo en el contenido en iuzio z fuera del en todo z por todo de oy en adelante fuese vsado z guardado segun y dela manera que estaua escripto / z mandauan z mādaron quel dicho fuero fuesse imprimido segun z como su majestad por otra su cedula mandaua con la dicha confirmacion z con este su aucto / z mandaron a los señores del regimiento de vizcaya que luego diesen forma como el dicho fuero se imprimiese z de todo pidieron testimonio z que este aucto fuese asentado al pie del dicho fuero alo qual fueron presentes Juan vrtiz de çarate teniente general de prestamero / y rodrigo de çarate / z fernando de nauea tenientes de merino y prestamero / z furtun yñiguez de ybarguen / z sant juan dela renteria / z otros muchos . E yo el dicho martin yuañez de çarra escriuano presente fuy a todo lo suso dicho en vno con el dicho pero ochoa escriuano z testigos . z porēde fiz aqui este mi signo en testimonio de verdad.

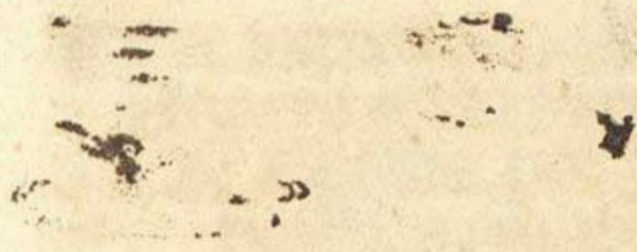
Martin yuañez,

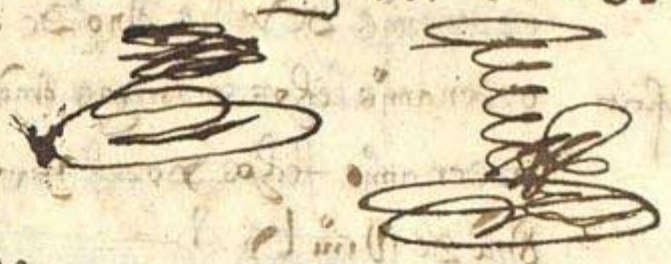
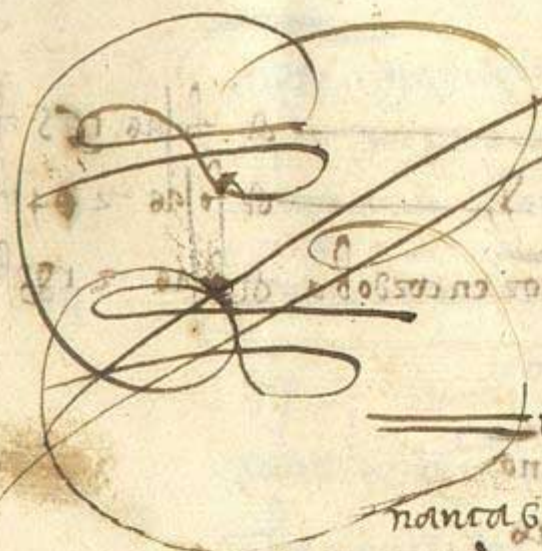
¶ A dios gracias.

**Fue impresso el presente Fuero z priuilegios de
Uizcaya En la muy noble z mas leal ciudad
de Burgos. por Juan de junta impressor
de libros. Acabose a veynte y quatro
dias del mes de Julio. Año dela
encarnacion de nuestro señor
Jesu christo de mil z qui-
nientos z veynte z
ocho Años.**



UVA.BHSC





En este libro estan escritas las leyes e orde-
nanzas q' fizo el señor Rey don Juan de gloriosa memo-
ria q' Dios diya padre de nro señor el Rey des de el año de el m^o
e y años fasta año de el m^o e de m^o mismo los q' fizo el dho señ
Rey en ordena^o año de l^o

Primeramente

fo. 1.	ordenamientos de madrid año de l ^o m ^o e y años	di folios 1	fol
fo. 1.	ordenamientos fechos en valladolid año de l ^o m ^o e y	di folios 3	fol
	ordenam ^o s fechos en ocaña año de l ^o m ^o e y	di folios 3	fol
fo. 12	ordenamientos fechos en palencia año de l ^o m ^o e y	di folios 7	fol
fo. 10	ordenamientos fechos en burgos año de l ^o m ^o e y	di folios 10	fol
	ordenamientos fechos en palencia año de l ^o m ^o e y	di folios 12	fol
	ordenamientos fechos en camoza año de l ^o m ^o e y	di folios 17	fol
	ordenamientos fechos en madrid año de l ^o m ^o e y	di folios 29	fol
	ordenamientos fechos en segovia año de l ^o m ^o e y	di folios 38	fol
	ordenamientos fechos en madrid año de l ^o m ^o e y	di folios 52	fol
	ordenamientos fechos en guadala ^o ra año de l ^o m ^o e y	di folios 95	fol
	ordenamientos fechos en toledo año de l ^o m ^o e y	di folios 99	fol
	ordenamientos fechos en madrid año de l ^o m ^o e y	di folios 100	fol
	ordenamientos fechos en valencia año de l ^o m ^o e y	di folios 110	fol
	ordenamientos fechos en valencia año de l ^o m ^o e y	di folios 125	fol

~~ordenam^{to} de valle dno de l y~~ a folas 105 fatura
~~ordenam^{to} fechos en burgos dno de l m y~~ a folas 204 fatura
~~ordenam^{to} fechos por el Rey nro senor en cordoba~~ a folas 183 fatura
 dno de Val^{encia} l y

ordenam^{to} de Madrid dno
 de Val^{encia} l y a folas

q se encomienden las execuciones a las justicias
 sobre los corregim^{tos} e alcaldias q se den a petragon de la
 C^{ab}dad o villa

alcaldias merindades alguazilagos ay an los naturales
 q sean vezinos e moradores de la C^{ab}dad o villa

q no ayegente el numero de caledos e regidores
 q no fayan mas de las ventos e propios de las au
 bades e villas

sobre los vagaminos
 q los coronades no ayen ofi^{os} saluos q fueren casados
 e no trayeren corona

sobre las posadas q se p^ugan
 q las cas q se duren contra estas ordenam^{tas} sean
 obedeadas e no cumplidas

ordenam^{tos} de valle
 dno de Val^{encia} l y a folas

q los naturales sean obedos de los ofi^{os}
 de las C^{ab}dades e villas q son vezinos e q sean vezinos
 diez años antes q se no ayegente el numero de los

l
 m
 m
 vi
 vi
 vi
 vi

allos y herederos q' no factan persona alguna
de los propios y rentas de las q'ales quier cas q' se diera
en contrario sean obedecidas y no cumplidas

Sobre las posadas q' se pagan

ordenamiento de ocana dño de xpo de foras d

sobre los corre q' se enbaze por ynformacion
q' yn quisidor no sea corre

q' se non dazaten las pagas de las villas e castillos
sobre los q' se desposom de furto

q' sea guardada la p'cedencia de las q' dades y villas
segund q' se guardo dntes q' los loyares y ellas fue
sendados

Sobre los q' se levantan contra los aldes y herederos

ordenamiento de palencia dño de foras
dño de go

q' sean p'cedios de los ofi'cos los naturales

q' se no dave gente el numero de aldes y heredi
res

q' los estranjeros no oviessen beneficios salvo los
q' tienen cas de naturaleza

q' las q' dades y villas sean helebadas de las
penas e enplazam'os por no cumplir las cas q' sobre
cas q' se dixeran contra las ordenancas por el rey
fechas y ordenadas

Sobre los q' se levantan contra los herederos e se que
ren q' se meten en los fechos del conceso

v Por q algunos señores pongan yntos sobre los
vezinos de las çbdades e villas de la corona real
q eran herederos q era causa de poblar los señorios
q se no lleuen /

vn Los grandes q tienen vezindad de las çbdades e
villas q no tomen posesion ni fagan otros agravios
q lego o lego no demande dinte juez eclesiastico cosa
q pertenesca o lo se çlazar / so çierta pena
sobre los çsulados q tienen las çbdades e los ayenda
dores los fatigan /

z Los peçlados no ayren den la çt de çl çey e las tercias
çlos çficiaes q vacaren q se consuman en los acceçtacion
tos /

zn sobre los çerços e beneficiados q compravan her
çdades e se çerdian los dias çl çey /

zm çfeno heben ças e enplaz am^o con çal los vezinos
de las çbdades e villas çalno en los çabados q
quieren las leyes e la çrdenancia de los çficiales
çel çey /

zmi sobre los çurtes çfeno çen çalno en çierta forma
ç se çuarden los çblicos de las çbdades e villas
ç tienen de los portad^{os} /

zbi q ponga çinen cosa los portad^{os} ç los lugares
ç çofundados /

zbn Los çerçidores que vacaren çor çnente çen çerta
manera ç çonsumen en los acceçtados /

sobre el q' hiziere alarde de mas de un cavallo
la pena q' ha de aver /

Los abades e villas non bien sus procuradores
quando las justicias o algunos sean pnestos en las corte
les e no en sus casas /

sobre las elecciones de los oficios q' se ordenen las costu
bres antiguas alas abades e villas /

Los correidores de los dños /

Los capitanes de las fronteras no sean por mandas
e pettelhos los unos alas comarcas de los otros /

Por q' algunos van a poblar senorios q' hacen los pe
sados e otros dice por los bienes q' se venden las abades
des /

La forma de la ordenancia fecho de los reyes e casti
llanas de numero de las abades ha de ser el
dñy confirmada /

q' no sean psoos los leytos de la jurisdiccion eclesiastica
en ayuda del brazo secular /

ordenamiento fechos en palencia
año de 1472

q' no se estufen de pagar las monedas saluolos q' estan
pnestos por saluados de ciertas penas /

Por q' los bienes de los pecheros se enafenguan en colettos
por se escalar de pagar q' todavia sean tributarios /

Por los q' eran pecheros q' se hizieron cavalleros q' peche
e paguen por las otras cosas q' se en /

ordenamiento fechos en
camoza año de 1472

q' se no acaegente al numero de los alcaides e regidores e
caballeros /

los q han de ser los ayuntamientos /

q no sen posadas a canallezo syn licençia de Jey
q un lego no demande d'otto dntez / neq so pena de Jey
sobre los ayuntamientos como se han de dar /

sobre los pleytos de las yentas e propios como se ha
de soldar /

sobre los portadepos los señores pongan qmen los
comen el lugar a costunbra de /

el q hiziere alarde de mas de con un canallo a la pena
q ha de aver /

q se guarden las costumbres antiguas q las cibdades e
villas tienen cerca de los yeguas e conuenciones /

q han estuados de guerra los oficiales de las
cibdades e villas /

ajendadores e yeguaradores e enpadronadores e
dores e desquisidores sean estuados de guerra /

q se guarde a las cibdades e villas lo q se otorgo a los
vagos de se el dno de castilla /

q el juego de los dados sea defendido por los condes q
tenen el dno de los castillos syn faltar las penas /

los eclesiasticos escusen a algunos q no paguen mone
das e derechos q se guarden las leyes q sobre ello fa
blan /

los pecheros de la ordenancia q se q comprase here
dados de los pecheros q se en por ellas /

los pecheros no hagan yeguarim en setmana syn ser
consentidores los yeguaradores e justicias /

por q se diron estuados de guerra e monesterios e
se fende q no paguen tributo / q se guarden las leyes
las mueres de los oficiales q se gozen de los preble
tos de sus maydos /

los condes q tienen condes no puedan no brar
salno de los q fueren por los condes e q no se m
de los pecheros e otros /

xx
xxi
xxii
xxiii
xxiiii
xxv
xxvi
xxvii
xxviii
xxix
xxx

sobre los q van a morar a logares de senorios y fazen
contratos firmas y enca non decesos/
los alcos de las cartas no fagan abenengas con
concelos/
las gentes q salieran de las qdades agoarden al Rey
sobre el Reyno/
los oficiales del Rey paguen los heramientos
quean catados los mal fechores y deudores de los
maestros y ordenes heritados de delinquiero
o fezeron la sedda/
los ayuntamis vala lo q fizere la mayor parte/
sobre los escandalos q son de personas poderosas
los heridores y oficiales den favor ala justicia
una persona q no aya un dno q se herim q el Rey
q no liebe salayo q non seruiere/
se den las q aya fuerca de ley todo lo sobre q
sobre los balades q no pueden ser por sus personas
confirmacion de la ordenancia q ninguno no ovide
mas de un dno de herimento q se pberere el
Rey el q se pongan en la ca de las clausulas
ordenamie fechos en mady d dxxxv

Año de mcccxxxv

h
m
m
v
vi
vii

sobre el acentam de ofiarios/
sobre los corregimie
sobre las recordias de los ayuntamis
los pecheros no pnedan fazer derrama de mas de
m v / qn licencia del Rey/
q se guardadas alas qdades sus prebilesos segund
fueron otorgados e firmados
los herandadores de man del dno de sus heran
damis e todos dnos de sus pnes/
de los monesteros q sean de los pecheros medianos o
fuerand de los q avien el ofiario q no tomen otros

Los ay monteros se tomen en los lugares q nuple
q no sean de los pecheros mayores.

q se cobren los fumos q ay de los q tienen vienes
en quales quier cabaxas e villas q se fueren mo
raz d otras ptes / para qn por los tales bienes d
los dexaren.

sobre los joyeros e mercaderes q no salean a vendz
alos affanales
sobre los portadgos.

Las jns no prendan qn mandami de jnez
q no se llene de deudas de paco de las penas
sobre los abaratos de las ynas

q se no den solaces y platas e jentas e pjos
sobre los pechos e deffamas q se pon yan en pgon
sobre los q compran pan vino e az e de q sea
en libertad de cada vno de lo vender tanto q no
aya osura

Los oficiales no affienden las jentas de los pjos
no cobz gante tales qmz fajas y mercados q se pa
tne de lcañala los lugares donde levaren las
mercaderias de las ynas

q ay non por los oficiales qalno en cañala los
q se non lleven ynas de pjos

o z senamientos fechos d d m fijos
en setonia dno de xxxm

- los dias del Snelo q se ven a dez contra dozes /
- los dias de las tierras,
- los dias de las mzas /
- los dias de las qmtraciones /
- los dias del oficio de las jentas /
- los dias de chomiller mayor /
- los dias de mayordomo mayor /
- de les pñano de las jentas /
- de los notarios /

2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

mayor como mayor de las yndias
contador mayor de las yndias
despensero de las yndias
secretos de despensadores
secretos de acaes de la corte
dies de los alcaziles como han de pnder e usar de los
ofizios e las penas q han de llevar de los enplá
zados e de los omesillos e setenas e platos de las
mantecas e de otros cosas
dies de adelantados e rinos
dies de escuranos de camara
escuranos de aduana
escuranos de la netria de la camara
escuranos de los acaes
porteros e porteros
el tenedor del hercitorio
el sello de la porada
los dies de los oficiales del Rey e de los cauallos
dies de montares
dies de los monteros de espinosa e banja
sobre los q andan con cas e demandaz secretos e
penas de la camara q vaya deplazado ende el die
de la justia e pasado en cosa juzgada e las
cas q dize contario sean obedecidas e no conp
das
ordenamientos fechos
en madrid dno de xxv
que no digente el numero de los oficiales
sobre las eleciones de hercitorios por cabales e villas
sobre las sopimones de los ayuntamientos
que guarden los prembios q tienen las cabales
de los ofizios q se pben
que sean sacados de los maestros e ordenes los
mal fechores

Vac
110
115
120
125
130
135
140
145
150
155
160
165
170
175
180
185
190
195
200
205
210
215
220
225
230
235
240
245
250
255
260
265
270
275
280
285
290
295
300
305
310
315
320
325
330
335
340
345
350
355
360
365
370
375
380
385
390
395
400
405
410
415
420
425
430
435
440
445
450
455
460
465
470
475
480
485
490
495
500
505
510
515
520
525
530
535
540
545
550
555
560
565
570
575
580
585
590
595
600
605
610
615
620
625
630
635
640
645
650
655
660
665
670
675
680
685
690
695
700
705
710
715
720
725
730
735
740
745
750
755
760
765
770
775
780
785
790
795
800
805
810
815
820
825
830
835
840
845
850
855
860
865
870
875
880
885
890
895
900
905
910
915
920

en q^{to} han de guardar los yecandadores los
mris de S^{ne} yecandam^o
los cu^o monteros q^{son} de los pecheros menores
q^{los} vasallos sean pagados de S^{no} y^{tas} en dinero
esta del barator / q^{se} guarden las leyes del
g^overno e las ordenanças
los oficiales q^{han} de estar en los ayuntam^{os}
sobre la y^ogenia de los corregidores
lo q^{han} de guardar los aposentadores e aposentor
q^{no} den las posadas de los oficiales menestales
d^otos oficiales por los años q^{vienen} a los
vnos de los otros
q^{las} m^zde q^{el} rey fiziere se guarden los phi
llos a los hijos d^olos
y clamaron las q^odades sobre los phillos de mo
nederos / fueron confirmados en esta forma
qⁿningunos no estusen a otros de pagar pedidos
sobre los estados q^{tenen} y^{tas} e monesterios
q^{todos} de una concordia sean en defend^{er} los q^{se}
tomare de la for^{za}
sobre los pesos e medidas ay^{tales} ordenanças
enestancia
el peso de la plata de burgos
el platero tenga señal conocida
el peso de oro el de toledo
q^{los} pesos sean y^{tales} en mercaderias e en carne
e pescado e lo otro
q^{cada} arrova ay^{ta} veinte y tres libras
q^{la} vara sea y^{ta}l q^{la} de toledo
la medida del pan la de om^{en}
q^{las} q^odades de q^uista q^{han} por pesos e medidas
de cada q^odad q^{las} ha de dar

Sobre los fraudes hazian canyados e merca-
 zes el valor del oro q' haya en ciertas penas
 q' en los cambios dimynuto q' queden sin
 berrades alas q' dades q' de d' q' d' ante seno d' ma
 sobre los q' fran merca deyas e otras cosas q' mas lo go
 q' prestu lo q' on de hazer las instrias sobre las
 q' m' uno no sea Satado de su propio fuero
 Salvo los casos de corte
 Los marcos de los e q' n' no se demanden
 sobre los q' d' dan d' de d' por Dios y n' de tra
 bado
 Sea l'ento el berrado
 sobre las feyas e mercados f'amos don de e
 como se ha de pagar el alcavala
 q' por pechos algunos no sean ap'ados m' ben d'
 de un labrador un par de boves
 de la manera q' se han de demandar las alcavalas
 sobre hazer de los d' de los aces e e q' n' no
 las instrias d' p' de d' pagar las monedas
 q' de las b'ndas sean gozadas de sus p'blejos
 / Ordenamis fechos de f'ores
 en toledo d'no de q' q' q'
 sobre la ordenaon de los pesos e medidas q' se
 emenda en m'anda el Rey q' toda via se gozede
 sobre los w'chos de los ayendadores
 Confirmaon de la ley de pagar de alcavala de las
 merca deyas de las feyas e mercados
 Los condadores de frades e f'agan f'ran m'
 e d' m' mo sin en lo q' los p'nsiere
 Los oficiales no haben d'no por d' no
 q' f'uer de f'idoz e q' n' no yennic el vn
 ofi'ao
 sobre la fe q' d' enia de los corzes e de los frades
 q' han de dar

l
 n
 m
 un
 v
 vi
 vii

los Ycaudadores fenescan cuenta de nro señ
dno de pnes de su Ycaudam e fasta lo faze
no ayen orao

como se han de demandar las alcavalas digno tiene
de fasta q sea difinido el pleyto

q sea defendido el pleyto de los dados

q como se desquiesdres fagan pagar de los bienes
de los culpantes el Salario

sobre los estrandalos q sean todos obedientes ala
justicia

Yevocacion de la elecion q ayen de faze los alcaldes

q allende m alguaciles no sean Ycaudadores m
ayen q los estruñanos no demanden sus addionias

los ordores no tengan de costam de qto m de congo
en pleyto

los fam hazes e estruñanos de ordores no gane
ras contra personas algunas Salvo en los casos de
corte manda el Rey a los de su congo e hanalle
zia e en otros q no son la tales cas

de los ordores q no tienen qnta con q no ayen
de leyto con los otros

confirmacion de la ley q los porres fiscales no dea
sen con delator

Por q no se con ohechados los q tienen mris de Rey
q las no se goarden las leyes sobre qto ordena
das

de qto ordenomcas fechas en
Guadalajara ano de 1555

los all de corte se con de e estruñan por sus
personas

ellos fayan desquiesda contra los transgresores de
las ordenancas de segouja

los aljurazdes mayores sean dos de qto contra
porre sentos q fagan qerto juram en esta forma

114
q m algunos oficiales no den favor contra la gente
ynjusta e no verdaderamente
sobre los yraudantes q esten los yraudadores o
sus fazedores con sus poderes pa daptar /
penas de lozeros q son las ymedas y
daz por propios
sobre los marcos de los escuianos q no faz
mrd de sona algunas
q se guarden las ordenanças de pesos e medidas
sobre los cohetos de los yraudadores
sobre yazon del pagar de las alcavalas de las
ferrias e mercados q se guarden las leyes
los q no fueren obedientes ala justicia q los faga
salir fuera
q los vizcos no den cas qn favor salvo en cierta
forma
q mandase fazer ciertas leyes pa adremar de los
reytos del aduenia qta en la yca p la ca q pmo
q el principal no dize q yndar de la tor
q los deigos no guardana las ordenanças del moyto
del dno e mo dno q se guarden las leyes
sobre los q w en portad yos
q los aldes del rey no llenen mas de yn de plaso
q se guarde lo q se guarda
q los deigos no qmze conyubir las ybrones e
gaxas q se guarden los dcs q sobre qto fablan
q las dehesas q son ytuadas pa mantenim de las
bestias de la yca q no pasan otras en ellas
sobre los corres q den fradores
q los plateros no den sobre cobre m azete sobre estano
sobre los lodos e moros q haya senales q se guarde las
leyes sobre qto ordenadas
q las justs no consentan a los canchadores poner des
ciento de batysa

q no de vasallos el Rey Saluo en cierta forma /
 las ayndas de bozas como se han de hazer /
 sobre los oficios de las abades han de hazer /
 sobre los coyrerims en forma de hazer /
 q se no paxan muchas exorbitancias de las cas so
 gran des penas
 sobre las pncipales de las abades
 venocion de qualesquier expetuarias de oficios
 por q se mueren dignos pleytos de lego o lego dinte
 las justicias eclesiasticas la pena q ha de aver /
 de pena con de los q se en q do volu a os
 q los canalleros armados no pogan Saluo en cierta
 forma
 q ninguno no se estu de por hazer por dezir
 q liben con señores
 venocion de camara y de camara y de camara
 monederos e otros oficiales como han de hazer de
 sus franquias
 de las escrivanas e notarias como se han de
 de hazer
 q los escrivanos pexen ante de los oficios eza
 de hazer
 q no vala las comsiones q se dieren de pte de
 penas puestas
 sobre los portados q fagan cierto / man los señores
 sobre las apelaciones de los lugares de omrpo
 sobre las sos pchas de los alcaides
 sobre los q son tomados por companas
 sobre los q se desposan de furto
 los des penseros como han de hazer de los oficios
 sobre las gajas q se den de hazer de los
 q no sa q monesa del Reyno so grandes penas

h
 m
 un
 v
 v
 v
 viii
 x
 x
 xi
 xii
 xiii
 xiiii
 xv
 xvi
 xvii
 xviii
 xix
 xx
 xxi
 xxii
 xxiii
 xxiiii
 xxv
 xxvi
 xxvii
 xxviii
 xxix
 xxx

Los Capellanes de la Capilla del Rey don Sancho q
es la ysta de toledo demando q se qdm de
aver dntelos aleds

los q no guardaren los juramis q fizieron los conya
tos q yuzdan sus bienes

q ciertos Capellanes de toledo q tiene phibido los
manden dntelos jnezes de clares

Y enocacion de quales qm Casas de juego q dio el
Rey pa los ofugos de las es^{ta} manas yns demas
del numero

Y enocacion de frangias de en padronadores e ofidres
q se goarden las leyes no sobrayante quales qm Casas
e sobras

ordenamis fechos en
villid dno de jly

no se barqna los miris de pedidos e monis e calavallas

q los affs no affe den las yentas de senozes

q los affs no fuyan baya de las yentas go ciertas penas

lynta con de to en q die se los senozes sus enen
tas por q no se fuyan tomas

q se de orden la hazienda del Rey

sobre los vstnarios e aynda de bodas e mante

ymis e Salarios de pes qm sidres

ayndas de costas como e d qmen se han de libraz

de plado o cahalero de mze se bix al Rey como

se han de libraz aynda de costa

sobre qm de las ayndas de casamio

q se no hbre vstnarios salvo de ciertos ofiaales

sobre los Salarios de los pes qm sidres q se cobren

de los bienes de los culpantes

quando algunos fueren cobragadas lo q se han de

libraz sobre las ytaones

24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Queros oficiales e hidalgos de cavallo comensa
yeros lo q los ha de ser librado sobre su yagon
sobre las suplicas al pp en fauor de algunos
Glos tales paxuen la costa
Glos mris q vacasen se den en mris en Glos libros por
tres años
Glos mris q vacaren de los q no oingre fijos se gnaude
en su dñada
Se no pasen yerrun raciones Salvo en su forma
Glos mris q vacaren Glos mris de pasados se no
den
Glos mris q ficiere de nuevo q era bien mris
Se fagan pesamias sobre las paxuas e henas e
tenencias de las villas e castellos
Se no hien tenencias de castellos de poblados
Se no ponga por salnado los mris de pmo de G
Deo fiziere mris
sobre los vultos de los mris q a q vacare se
no den
Hienca con de poderes e cedeñas q Dios Rey
oficiales de regimio e otros q vacaren se den
d personas de otras e Glos del regimio no consueza
Se de poder de las q dadas de villas personas
de poderosas
Glos leyes q vendiere o donaren quales q mris hienca
d personas de otras paxuen la quinta pte
de verdadero valor pael Rey
Se labren reales
Glos canalleros e hidalgos de las q dadas de villas
no vibiesen con senoz Salvo con el Rey q mandara
plataz sobre ello po de tanto algunos demere
al serbio suyo q los heaba
solal de pazo de an dñada de plado e oy dres

q algunos oydores vire con señores q lo defendan /
q mandara dar orden cerca dello /

q por algunas leyes e cosas q las mande declarar e mandara a los de su obediencia q lo platiquen e opriman /

q no trayan armas ni neguen dados q se no ayen en los oficios q se facen q se qm da de los q mal usaron e les de pena e los q bien usaron q les de galardón e como la just. tiene e acompañada q q restituayan los cortos, los terminos alas qdades sobre las cas de pdon se han de dar e librar e en q talos

q todas las cas e alualares se registren del rey e hador e de los otros q no vala /

q se no vedan bienes hayeres e enlogares de personas poderosas q mandara ver cerca dello q se tñe de los pñales q las qdades e villas tienen /

q los oficiales de la casa consentan cortar lena en los montes pa pñsio de sus casas /

q si fueren tomados algunos bienes de ellos q se tñe al rey q les mande satisfacer e verse de los culpables o de otros /

como los eclestiaicos han de pagar alcavala e han de venir a llamam. del rey /

q los eclestiaicos no emplasen por mris del rey / salvo ante la justia secular /

q ninguno affiel / ocofador / ofador de las sus fiestas q se llaman de yto / sobre los mris e ventos q pierda sus bienes /

q los lugares de señores no se avgan a los q vive con el rey lo q tomen so cortas penas /

- El 1 Los ofiziere algunos delitos por do seuan pda
 Sns bienes sean pael Rey
 El 4 Los eclestiaicos y ganeros no ayen benefiados
 Sns Rey q no les dara cas de naturales
 El 5 q mande y estuyz de neblla d. tole do q lo manda
 zondcer
 El 6 Los pecheros en madryal diron pctiçion sobre
 el pechar / yey q los q han aydo y acaones e
 ofiçios e no dnyen q pechen e yeno ca los p biles
 los q zene
 El 7 q algunos venden de sus ycaones fazies
 de vna dos por no pechar / q pechen segund secontiene
 en la ycaonesta en pda
 El 8 sobre los canalleros armados ayen debates mas q
 se goarden las leyes de camora dno de yey
 se valez dno de yly q hablan sobre ello
 El 9 el q se dny de delante se arincare canallero q sea
 por mano del Rey e en çerta forma
 El 10 q ninguno no se çuse de pechar por dezir q buie
 con qualqmez canallero
 El 11 manda el Rey q se goar de las dhas leyes de esta de
 clarad como se çtunde de yey de yey por arimas
 los tales canalleros e han de çabir al Rey
 sobre los çonanos de ymayas e del adien
 cia q no çabieren q pechen / manda q se goar de
 la ley de valez ano de yly
 El 12 Los q tiene los dhas ofiçios q no çobiere q
 pechen q ya es pberdo segund de çnpo
 El 13 Los q tema ycaones de la Reyna pechen / ynes
 çfazora Sns ofiçios por çn muerte
 sobre la çaca del pan pa fuerza del Reyno ma
 sa q se no çaquen

vij sobre los vrazos de los vasallos q no fagan saluo
 los mris q montan las fanas /
 v valdes queda pidiere q se fiziese hermandad sobre
 ciertos capitulos / el Rey lo otorgo /
 viij el Rey no faga mrd de moros ni de yndios en ga
 leas de las atarazanas
 vix q manda en menzaz las condiciones del quadero
 lo mandara vez /
 viij q no se den cas de alcargam de monedas a los
 ayto /
 lxiij el quadero de monedas es una vna ley q se oyo
 segund sempre se oieron q se q to q se oyo
 q se vera /
 lxxij las mrdes e hijos de vltos cavalleros q tose
 q sea fecho y el ayto de este caso e del ayto antes
 de este / el Rey o vera /
 lxxv q contadores no se partan mas mris de los aytos
 otorgados /
 lxxvi q los plados dntes q sean yca bnd a las d mrdes
 factam man q no fazer toma /
 lxxvii q por el Rey mandana fazer algunas obras e
 fizo mrd de los lugares q se los tales yca bnd /
 lxxviii q el Rey de olme e fizo carta ordenanca q se
 no dize ante q se los e de carnos derogada
 las leyes y enca con q al no los q oviere e fero
 q por la yca bnd de los mercaderes e fagan
 el Rey no valen cara e las mercaderias / q las q mra
 se q to tpo /
 lxxix q los vasallos q sean bndos q no comarcan
 q se paquen los q n dos q las q bndos dntes
 q staron del Rey

Ley vij q m^o uno no sea de la po^o de ra do de sus bienes
 e cosas qm ser o ydo y vend^o segund las
 leyes / Salvo q el maleficio fuere notorio
 Ley 12 q mande reparar los castillos fronteros q baste
 con escaynas
 Ley sobre los mantenim^os de canallas moros q se yoiba
 Franca qm mis
 Ley 1 sobre los monederos de las casas de monedas Fran
 cas de las atarazanas q se toma de los pecheros
 mayores q p^o sea q las sea guardadas qm sea q las
 Ley 4 q los q prendieren por qn qm adouyda qm
 mandam^o de nez m de acede q yncorra en aertas
 penas
 Ley 11 sobre los q ganancias pa q vengas nonbrados
 por p^oris sean obsecadas e no con dhas / q por
 q algunos conpzan para qones q yncorra en
 aertas penas
 Ley 11^o sobre el p^olo de tra q lo man den en men dar q se
 ay a ynformacion
 Ley 12 sobre un regim^o de rentas q se digm delante
 no p^onera de q
 Ley 13 corda sup al Rey q sobre ciertos p^oras de q
 echanan quertes los canallas de p^oria qfiso
 qm de los de uocag^o de los

Ordenam^o de valld de c^o y r^o
 dno de v^o m^o 1 dnos

1 sobre los canallas como deuen gozar de sus p^ontes
 4 sobre los monederos q no sean de los pecheros mayores
 u sobre los montes q v^o q sean qsonas qnfrac
 tes q no sca saftes m de otros vof^o los

un
b
y
uy
un
y
y
m
m
b
y
uy

Los señores no den escusa (a)onca de peditos e
 monas a los q fueron a beuz de sus tffas
 qd los jurados de Gmilla sean goardadas sus ph
 lesos e franquias
 sobre ciertos oficiales q biven en andalusia e gana
 zon puyelos q pchen en pechos reales coonca sales
 sobre las ferias e mercados francos q los no cya
 q no se pogan tributos e ynpndia (a)onca qn han
 da del rey
 de yeno ca (a)on de ciertos oficiales de cantados
 en cordona
 Los concejos pongan escudores pa yeraudar los pe
 didos e monas por q algunos canalleros se en
 hemeten en ello
 Los padrones se den al escrivano del Rey e lo
 progacion de diez años de la ley fecha qd lo que
 vaxare se con suma cierta quantia
 p yoga (a)on de dos años pa los yeraudadores que
 demanden lo q de ellos es deudo
 El ayendador de las mone das no pnda deman
 dar en los alarjams cosa alguna demas de los
 platos q fueren cotizados
 Y enca (a)on de oficiales de cantados
 q martin e yras e otros tributos se lieben segun
 se dio en broma
 Los mris de las yentas se pa gnen al yeraudador
 en el lugar donde se deven

Ordenamis fechos en
 Burgos dno de xviij m lviij

Glos q se llamare en fados pierda q no bienes /
 Glos señores de fias no son en faciones /
 sobre las cartelas e fiances q se fizen por no
 dechar /
 sobre los en fados montezos q tienen algunos
 caualleros q los tomen q sus fias /
 sobre las feyas e mercados francos q se guarde
 la ley q habla sobre ello /
 q todos los oficiales de corte no llouen deo de ma
 q valan las monedas de oro del reyno q bradas
 o cortadas tanto como las canas /
 q se no sa q moneda de oro ni de plata del reyno
 q los corre e alcaldes e alguaziles q merinos no
 atienden los ofiaos /
 q no se el rey ca de porre scym sobre pleytos q
 vendieren /
 a los alguaziles q euidores mayordomos q es qua
 nos de conajo no atienden ni sean fiadores de
 las ventas e propios /
 q la saca del pan sea comun q to do el reyno
 q los notarios e apostolicos no den fe e las scrip
 turas e conqatos de legos /
 sobre los monederos q mandara catar sus libros
 sobre las cosas q sa el rey por do q nta el di de la
 pte q no vala /
 q sean guardadas los pbletos alas qbzades e
 villas de ofiaos como de otras cosas /
 q se guarden las leyes e ordenanças q habla
 sobre los ofiaos de ceantados /
 Ordenamis de cordoua fechos por el d a r i
 Rey nro señor año de 1511 I v años

138
1
Confirmaçion de los quales se vayan a los
contadores

4
y
se guarde las leyes e p^maticas senaiones fe
chas por el Rey don Jⁿ
sobre los corvies de yntentes en q^a manera se han

5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

se enbiaz

se hben las cas q vacare de padre a fi
confirmaçion de la ley de no dar va fallos Salno
en cierta forma

que se llamaren en fados no seyen do q pierda
sus bienes
que se de fe te poreros contra el thenor de las leyes
no sean qn d^a persona ninguna

sobre las tomas que se guar den las leyes
sobre la elecion de los priores de las C^oudades e villas
que se vedada la saca del pan pa fuerza del Reyno
sobre las alcantes qhan de pagar los clerojos

que se de lego a lego no deman de dntez ne de ciertas penas
sobre los conserba dores si quanto se ofren den sus
dotes

que se hben los vasallos el tercio primero
sobre el q^uitar en los concejos e ayuntam^{to}
que se den cas de x^o y oala de vnos lugares con otros
que se no de q^uidad m^a villa m^a castello d^a persona estana
las monedas de oro e de plata o q^ubradas valgan como
sonas

que se tome la moneda
que se no saq moneda d^a fuera del Reyno
que se guarden las leyes e ordenanças fechas fasta
d^a qm por el Rey su padre Salno las q^u fueron de
rogadas e enmendadas

que se la saca del pan onde se vna pte d^a q^uta ceabta
la q^udrate de vnos de la frontera qn licençia del Rey

- 22 m notarios e apostolicos de las yndias no den fee en las
 cartas de este lego
 22 un q no den otros galinezos / Salvo los del rey e
 de la Reyna e Reyna e Infantes con la fe de la Just
 ante persona q dnde con ellos
 22 v Los alcaides de las Sacas no atenden los pessos m los
 den otros de los a yendadores e fagan cargo Inram
 22 v q se fagan puentes en los rios
 sobre los portad q no habe pena de descamynado
 22 vy Salvo el qn a qo tanto

The first part of the book is written
 by the hand of the same scribe
 who wrote the second part. The
 text is written in a cursive
 hand of the sixteenth century.
 The ink is dark and the
 paper is aged and yellowed.
 The writing is somewhat
 faded and difficult to read.
 The text is written in Latin.
 The first part of the book
 is written by the hand of
 the same scribe who wrote
 the second part. The text
 is written in a cursive hand
 of the sixteenth century.
 The ink is dark and the
 paper is aged and yellowed.
 The writing is somewhat
 faded and difficult to read.
 The text is written in Latin.

111
 112
 113
 114
 115

Dho q dezis que en algunas Cbdades e villas e lo
 uares de los mis Reynos hegeyan muy grandes danos
 e huaydos e bolliaos e muctes por rason de los vi
 frances e algunas otras personas vagamundos qn senor
 e qn ofiao q en ellos estan p q como quize q los aldes
 e heydores de las dhas Cbdades e villas qريان p ce
 za contra ellos fmandando los Salir de los dhos luga
 zes e por otra manera q se non cumplan sus mandamts
 dho por q algunas personas poderosas de los dhos
 lugares los defendyan e dauan favor como por que
 dezian los dhos vusfrances e vagamundos q de de
 no podian p ce der contra ellos por ende q dho alteza
 plo quise de mandar e ordenar por todos los mis Rey
 nos q los tales vusfrances e vagamundos no sean con
 sentidos estar en las Cbdades e villas e lugares so
 grandes penas exyles e criminales /

Disto vos Respondo q las leyes de los mis Reynos pue
 ran de to quanto cum ple las quales mando q sean guar
 dadas e executadas e se den pa ello las mis cas q
 cumplieren /

64

Dho q me fezistes relacion por el rason de adofiaos
 e señalares las personas q no son coronados hegeyan muchos
 danos e por las dhas coronas la m JUSTIAA no los podria
 castigar por ende q me suplicastes q mandase e orde
 nase q de colqm adelante las personas q fueren coronadas
 no pndiesen aver ofios algunos dho como all dias e
 meyndades e alguazilas vos e hegrims e de otras
 cosas quales q m ofiaos reales m pndiesen vusfrances
 por qn por otros grandes penas q aluo d q los coro
 nados q fasta dho ayrian vado de los dhos ofiaos q sen
 ellos como ofian

de lo vos respondo q no entiendo puez m dar de d qn adelante
de persona m personas q sean de ygo de corona oficios algos
dis como reynis f escuarias f alidias f merindades f
alguazilalgos m otros quales quier oficios pnc en las m
cabdades f villas de mis reynos salvo q fueren casados f no
traxer la corona m duto de clero / por q dices q en al
gund tpo / o por alguna manera lo ysuman no es m volun
tad q deudo en adelante ayen los dhos ofios malgunos
cotos / o q conya esto y fiziere algunas puidiones en al
guna manera de lazo o mando q se entienda q obrerica
o no paxer de m voluntad q q sean obedadas o no con q
zas m dñ con los tales m en alguna de ellos en alguna mana
los tales ofios m en alguno de ellos porca m las mas que
en con ygo de lo sean

214
De lo q me pedistes por qnto q por quanto los mis cabdades
f villas qnan do dices q yo yba dellas auja y recibid
y recibian muchos males f danos por yason de las posa
das de en yason de las casas f sus moradas f los muebles
quales esta todo destruydo como las de sonras q recibian por
ellos las asaldones f yntias f ofensas de e dñ q no
no podian bueramente salir de los lugares q pber sus her
dades q fazendas por no dexar sus casas m yeres q los
con dices q con fines de poca buerentia los dñes no
se cubraban q dñdo hien en las casas de los buenos de la m
corte f donde esto de todo pnduse yemediar f las posadas no
se dñen por la manera q se dan salvo como se fize en todos
los otros reynos q cada vno buca posada por su dñcio q
qcydas f no dubda q por ellos sea la m vida q sala d
mela q mas buer q de m q de los reyes m dñes q por
q los q continuan la m corte no sea mas costosa por muchas
f vca de las q legimas y razones q dello se podra dñer
por q donde esto no pnguese dñ m dñ de m dñ q dñ q dñ
q me ploguiese yemediar por q no fue tanto el mal qn
estos dposentamis fueren gozadas f yeluidas de

hues pedes las casas demoradas de los cuatros bincas
 de ducnas honestas de los aledos de yegados de los oficiales
 del yegimí fe justicia fe los villeros de pan duno e todos los
 mesones por q se pndiesen di posentari enellos los q viniesen ala
 my corte / fe por q esto fuese mejor guarda a los ms dposen
 tadres pndiesen mejor saber las casas e posadas q dby dria
 guardar q me supli caudex q mon das e ordenase e glos ms a
 posentadores no di posentase e yn dindaz conellos de dposen
 tadres quales diesen paces la q bda adria pnga donde
 la my corte fuese e q no diese posadas donde las dya qe
 era de guardar por el g d las yasones de dha

p

de esto vos respondo q me plase fe es my mand e ordeno e mando
 qe pnduen razonable mente las posadas quanto yo sola yegua
 sola my ganalleja e foyeremos en la q bda adria pnga
 cullen de de y meses fe qta de la mancia e platica qe deha
 tener e guardar yo lo fuyendo de ordenar segun cumplia
 dim scribio fe al bien de los ms Reynos e senoyos

12

Yo q me pedistes por mand qd a la my plogujese de pnd
 zar las dhas peticiones q por pte de los dha ms Reynos
 me heran fe qd q me plogujese demandar q las cas e so
 be cas q ontalo contendo enellas he otorgado por my fe
 ren dadas e can obedecidas e no cumplidas

p

de esto vos respondo q me plaze e q no lo mando e tengo
 por bien segund q me lo pedistes por mand q

Ordenamie de dallas
 Dño de Nñm e dños

1

Yo q me pedistes por mand qd e de q yo bien sabia en
 como el dño q nuso de mil e quatro cientos e tres e nuede
 dnos los yrrre de las dhas villas de los ms Rey
 nos q dha dño e foyeron por my mand e llamamy q las
 cortes q yo toue en la villa de m d q quando tome el yegimí
 de los ms Reynos me fizyero qantas peticiones y generales
 espcial mente una peticion en yason q noscan pby dha

Diebre contra lo qd dices e contra pte dello Sean ayndas por ob
 rretias e Subjetias e no paxer dem voluntad / a dny
 porreelas para qd dya lo contrario e a m qd en ellas se
 contenta dme non he qn cia mas sobre ello / e qn tales
 qn ez fime las e clausulas / Et mando q las tales cas sean
 obedcadas e no conplidas e q por las no conplz a dny q
 m sea mandado vna o dos o tres veces e mas no ~~caer~~ caer
 en pena alguna a q los a q n q se dixiere mas toda dia
 qn e bargo dellas e de alguna dellas se guarden e npla
 las dhas leyes por m fechas e ordenadas en razon dello nro
 dho e de cada una dello / e q algunos enplazamientos fueren
 hechos e males qn ez concijos e oficiales e personas por
 vntas de las tales me cas e de alguna dellas mando
 e ordeno q no sean tenidos de las e seguir por m por
 vnto e q por ende no caya en pena e en Rebel dia e sean
 tenidos de castas e de otra cosa alguna e cayan en otro
 caso mayor e menor / Et yo por esta m ca los disuelbo
 e do por libres e qntos de todo ello e de cada una e pte
 dello /

E yo yo alo q me pedistes por m e en razon de la qta petiao
 q me ayades dado en las dhas cortes e ay nntam e de m d d
 e habla en razon de las posadas q se dan a los q dindan e la
 m corte q fue e pnydo por tal manera q las me qdades
 e de las e los vezinos e moradores dellas no fuesen e
 los danos e males e agramos q porreellos fuesen e a
 qual vos yo respondiera q me plasia e ordeno q man
 dara q se paxase las posadas e de en d delante se
 fund q se fazia en otros Reynos / Et yo dera e ordeno
 pratica paele / lo q d dices q no fue m e d q guard
 dado dntes e bntad / e q no salnades qn e orden e
 pratica de ello fuese dada / Et q como q m e q fro d d d
 e q n q d por m e del tal vigor e fime las q d algunas
 cas yo dize en contrario dello fuesen obedcadas e no con
 plidas e esto no e bargo e por quanto yo mande de las

Sobre las comunes y grandes penas las m^s ciudades villas
digan de derechos las dhas. cosas por no jurar el am. y las
villas de conp^r. / Solo el y no hera ser bido por ser con
fucio de lo por m^s en començo de m^s heym^s e entan solem
nes cortes fura otorgado a todos los m^s heynos e las ab
dades e villas y cabria en ello gran ganajo por les ser
obstantado lo q con justicia y ason las dema ser goada
das e otorgado / por ende q d m^s qd plogun se demada
guardar alas dhas m^s ciudades todo lo sobre dho. y
otorgue de q las fize m^s doliendo las de de dgora de
de las qm^s penas e en plazam^s q por las cosas q yo y conyo
diere les fueren yonadas en tal manera q no yn curra en
las dhas penas m^s dema tenidos de p^rer a los dgos en plazam^s /
p. De fo vos hec pondo qm^s qd se demada pagar de se pa
gan las dhas posadas segund q vos yo hec pondo / las
dhas cortes e yntam^s q yo fize en la dha villa de ma
drid e hiego q tien d dar la orden e manera como pague
las dhas posadas /

ordenam^s fechos en toana

Dno de xv. m. cc. y. dnos.

1. Dho q me pedistes por m^s de rudo q la just^s canl e gi
unual de cada una de las ciudades villas de los m^s
heynos es dada a cada una de ellas antiguamente por los
heyes m^s anteciores e confirmada de m^s en diversa ma
neras segund q cada una de las dhas ciudades e villas lo
tiene por leyes de fuero e costumbres e yntales segund
los quales de m^s dha e fize cada una de ellas q q dier
ta de fo en los m^s heynos ay ley e ordenam^s y real e las
tales ciudades e villas no sean cobradas m^s ynto m^s dad
por m^s corr^r alguno salvo yendo p^rido por la mayor
pte de los dnos de qm^s qd cada una de las dhas
villas d dices a do e dices q qn la tal p^ricion y por
alguna yntam^s q con dha manera q no corr^r de alguna

de las / de lo qual yca via tres dignos / lo vno en ser q
 brantada la ley del dho / ordenam / lo otro en ser q brantados
 los vnos e costumbres de la tal qdad / villa los quales yo re
 ma pmetidos de guardar / Al tercero q era notorio q los tales
 corrigim^{os} las menos veces era q m^u chund bren so dyego se se
 tyese allj don de van / smtes se segua dizenoncs aduor
 dias e grandes costas / de por ende q me suplicas e q men
 dase guardar la ley del ordenam^o sobre dho q habla en esta va
 son en p^o q por quanto dny ptenesaa de cada dia deca q pbeeza la
 instraa de m^o Reynos e algunas v^o se podya ser q se via yn
 formado q en alguna / o algunas qdadcs e villas no semm^o tra
 la instraa como conviene e con se tal con d^o me podya mouer
 a obrar corr^o por aver verdadera ynformaaon de la tal qdad
 o villa pa sobre ello puer / por ende q quando los dy p^o v^o
 de obrar por la tal ynformaaon q le mandase pagar sn costa
 de los m^o de las m^o yentas cono de los del con ayso de la tal qdad
 o villa pnes q no yba d^o n^o pedim^o / p^o q deo pnes de fecha la yn
 qm^o q^o q yo mande obrar la tal costa de los culpantes por
 qellos / ovien pena e los no culpantes no padose se p^o e
 de esto vos respondo q es m^o m^o q se guarde la ley de la or
 denaa del con se q fiso el Rey don en r^o q m^o scnor e m^o pa
 dre q d^o p^o d^o q habla en esta yason la qgl pbee q los
 d^o los casos

4
 de lo que pedistes por m^o de seze do q de por aventura se
 yund la yn qm^o si no q fue se fecha por el tal yn qm^o si de se
 de q yose aver corr^o de la tal qdad o villa q no fue p^o corr^o qgl
 q ende fuera yn qm^o si de por quanto de fecha de caes a ya q
 quando los tales yn qm^o si de yobiana q ellos por altancar
 el conegim^o bns cana e cataban maneras no h^o atas pa lo al
 cancar q lo no faya de se mus q se yose q no amja de aver el
 corrigim^o

de esto vos respondo q de lo he d^o costunbrado de fazer e q me
 plase e tengo por bien q se guarde e faya d^o de qm^o
 de elant

1
m
Dijo que me pedistes por mandado de su Magestad que yo bien sabia en como de
cada año mandava despende mucho pan comido para
my de los vecinos e moradores de las m^{es} villas e castillos
fronteros contra esta de moros / lo qual yo mandava pagar
allos pagadores de las d^{has} m^{es} villas e castillos / e agora
de cierto qual mana teman ellos / o sus fazedores el paga
d^{or} de los vecinos e moradores de las d^{has} m^{es} villas e castillos
no cobrada de ello la m^{te} / lo que por era el pan que dia
de ser prestos los d^{hos} castillos fronteros para su bastam^{to}
e mantenimiento e otras necess^{er}idades no entienda / de lo que se
me podia hacer muy gran dano por no dar el d^{ho} pan
en las d^{has} m^{es} villas e castillos fronteros e que esto se h^{ic}e
cia por no se guardar la ordenancia de los Reyes mis antec^{es}
sores como conviene a saber que el pagador / o en lugar de
te vaya al castillo frontero tres veces el año e en fin del
año de los m^{es} e egiptos e oficiales del concejo
de tal villa / o castillo haga las pagas dando a cada uno lo
que oviere de aver de su pan comido faziendo cada año m^{te} de
de un canallo e carmas e vallesta e banca / e la m^{te}
que esto temia era esta que quando la tal villa / o castillo le
cobrada de que se vayan a fazer la paga como d^{ho} es /
despondran no temer libras por los m^{es} contadores m^{es}
e cobradores m^{es} pan para les dar que fuerdes de
o no e tales como son las e mengas / e manera
que por no esperar de paga e adian de cob^{er} e dar
tar con ellos / o con otros alguna ellos saban lugar e ho
ra e cargo de pan comido e otras cosas en dos tanto quanto pa
ra e mas de lo que razonable valha e los d^{hos} pagadores o
sus fazedores paga e empre bien a los egiptos e otras
e otras personas que algo valhan en las d^{has} villas e castillos
fronteros / por lo que les dava el libro de la paga todo e ha
de en que danan cuenta a los m^{es} contadores mayores de las
m^{es} cuentas / e el remedio que vos para era que yo man
dase fazer pesquisa sobre la d^{ha} y su e cobrada la d^{ha}

Remedia mandando dar pena a los Glotal fuese por que se es
 carmento de ellos e de otro exemplo e glo de delante de un plo
 fuese pues q yo he el pan de las tierras fazienda compra de cada
 dno (cuyo numero e de pan lo qual ye a bon los dnos pignorias e
 ellos e sus fazedores por hazer sus ganancias e pbechos de
 tenia de releuar el dho pan en las dhas villas e castillos al tpo
 q anya o deya q les yomandese so cierta pena poner el pan en
 grano e las dhas villas e castillos e no tpos segund las orde
 nomias de los Reyes mis anteciores e myas q mandase dar me
 cas y a los ms alreys de las ms villas e castillos fronteros e que
 mandasen e defendiesen a todos los dezinos de las ms villas e cas
 tillos q dho adim de aver pa qta de mis e pan q se no baratare m
 coherase con psona alguna e al no qesperase a vez la paxta
 e de lo no fuese e los fuese pbado q por el mesmo hecho perdie
 sen el pan e mis q de m ama e q de qm q con ello se vniata
 q p duse lo q dho dize e de fuese tomado la villa o castillo
 frontero q a l de glo pndiese mandar q no fuese snelto
 fasta lo yo saber

De estos y respondo q yo quando de obrar a era una buena
 psona q faga pccomsa e Sepa la verdad sobre ello por q se
 ha la taya dntem e yo mande pber sobre ello lo q tiple
 dim serbio /otto e q me plase e tengo por bien q se fuga e
 quonde dho q de d qm de delante segund q me lo pedistes por m
 por lo qual mande dar mis cas segun las pedistes por la dha
 vna pccion

De lo q me pedistes por m dezes q el fueso tolezano e el
 fueron de las leyes ay algunas leyes q dizen q fallen aend
 el padre o la madre deyan fillos e filias e las filias q dan en po
 derde sus hris pa lesten e aver de casar / q si ellas por q
 se casan q pierdan la herencia q les podya pteneser de sus
 padre e madre al q d acuerda con esto el fueso castellano e don
 la ley de la partida pone pena al q a furto se desposa con las
 tales / q por q de los tales casamts nacen contendas e crany
 tardes quedar syn pena es dar / o dia a los malos / por ende

un

que p[ro] quiese mandar q[ue] las d[ic]has leyes fuesen guardadas quando
dicaso venesen / no en adelante q[ue] por lo tanto de p[re]sente no adiese seydo
guardadas / y nos q[ue] por otras leyes no adrian seydo heuocadas /

1. De lo vos he respondido q[ue] es mi m[er]ced comando q[ue] se guarde las leyes q[ue]
sobre esto fablan segund q[ue] en ellas se contiene /
Dlo q[ue] me pedistes por m[er]ced deziendo q[ue] de v[os]to castumbre antigua
era q[ue] algunas de las abades o villas o lugares de los m[er]ces Reynos
ava p[ro]curacion e no conarcas o dema alle venir las apelaciones
de algunos lugares de los senorios q[ue] a t[er]ra nueva mental q[ue]
senozes e personas poderosas defendian q[ue] los de sus lugares
no fuesen con las d[ic]has apelaciones alas d[ic]has abades o villas
donde siempre se descombraban y lo q[ue] era d[ic]ho p[ro]curacion e
clam[or] me d[ic]ho y cal[or] e lo mismo q[ue] quando yo demanda ua mo
ne das q[ue] ven an t[er]ra lo sacro de los padrones de las d[ic]has agllos
lugares q[ue] son cabeza de p[ro]curacion / por lo qual los d[ic]hos senozes
perturbaban esta p[ro]curacion e faziendo q[ue] los d[ic]hos lugares no fuesen
de donde sola / por ende q[ue] me pedistes por m[er]ced q[ue] p[ro]veyese so
bre ellos mandando dar m[er]ced las q[ue] menester fuesen / guardada
la p[ro]curacion de cada una de las d[ic]has abades o villas segund q[ue]
segundo d[ic]te q[ue] los tales lugares fuesen dados /

De lo vos he respondido q[ue] es mi m[er]ced comando q[ue] se guarde e faga con
pla[ce]r segund q[ue] me lo pedistes por m[er]ced /

2. Dlo q[ue] me pedistes por m[er]ced deziendo q[ue] en algunas abades o villas
de m[er]ces Reynos / algunas personas poderosas o otras fazen ayuntam[en]tos
e se levantan contra los alcaides e heridores o oficiales fuzeros de
capitanes de la comunidad / e deziendo q[ue] los d[ic]hos alcaides e heridores
o oficiales no podran venir a fazer algunas cosas de las q[ue] p[ro]te
nes ajen al Regim[en] e constitucion q[ue] quando d[ic]ho los q[ue] uia
yn q[ue] p[ro]meramente se acordase con el comun / lo q[ue] es causa
de levantam[en]to e bollios e tal q[ue] da a villa / o los Reyes
m[er]ces d[ic]te q[ue] las cosas q[ue] estables a mos e ordenamos al Regim[en] de
las abades o villas se hegiere por ciertos alcaides e heridores
la p[ro]ncipal yntencion q[ue] fuera por e o n[on] faziendo muchos danos e de los
tales ayuntam[en]tos comunes e p[ro] se podra segund / por m[er]ced q[ue]
me pedistes q[ue] me p[ro] quiese de mandar dar m[er]ced las q[ue] menester

fuese ya q fuesen guardadas en este caso las ordenanças q los dho
 Reyes mis anteciores la dha yason feziero e son confirmadas
 demy conviene a saber q cada q dha o villa se yegiese segund
 sus lnsos o costumbres q alos q tales levantamys ayuntamys
 fiziese contra las dhas ordenanças q pasasen los aedes con
 los yegidores o ofiaales contra los tales por las penas e priones
 las dhas ordenanças contemdas at lo q los dho aedes e ofiaa
 les fiziese seguyendo las dhas ordenanças e sus dho costumbres
 q valiese o fuese firme / yo q si los del conu. contra ello fuese
 dezir q lo veniese mostrar ante m d

de esto vos yco pondo q lo q toca al yegim a los yegidores ptenca
 de hazer de sus ofiaos lo q venia des m m d e mand q se ha
 ya dho segund q lo han de costumbre / e q los aedes e instriaas
 paxan e faga lo q condi de van contra los q tales ayuntamys
 e levantamys fiziere d

Ordenamys fechos en palen
 cuela dno de vni yrb dnos

Alo q me pedistes por m d deziedo q me fuerada da qya
 petiaon en yason q no fuesen pbeidos de los ofiaos ppetuos de
 las mrs q dadas o villas / Salvo los mrs naturales de ellas
 q fuesen vezinos e moradores en ellas alo q l vos yo yco pobi
 q me plazia e deziede q esto no era dho guardado antes era
 q brantado / por ende q d m m d plo quese de lo mandaz guar
 dar de dho d delante / alo q l vos yrespond q m m d ce o ma
 do q se guar de la ley sobre esto / e ordenada / e q no pnodá aver
 mayan los tales ofiaos / Salvo el q fuere vezino / o morador de la
 dha q dadas o villa / e lugar donde vacaren los tales ofiaos / o
 seyendo natural de dho / e en vemedo all / e fazer en morada
 e no en otra manera d

Alo q me pedistes por m d deziedo q me omyerades dado qya
 petiaon q se no se qeantase el numero de los aedes e yegidores
 q estaua lmytado por los Reyes mis anteciores en algunas qn
 dadas de ellas de los mrs Reynos / alo qual vos mando e yo yco
 ponda q me plazia / e q esto yrespondia q me plazia / e q esto
 no era dho guardado antes qya q brantado en algunos lugares

e por ende q' lo que se di mi por d'elo mandaz guardar de d'qm
adelante / alo q' vos he respondido q' na peticon es justa e
conplida dim seruydo / Or q' m' m'rd es o mandado q' se guar
de e faga de d' de d' q' d' delante no se bargante e se quier
me cas e alualas q' en conuayto de ste yo d'ere / las quales
mando q' can obedea das e no conplidas q' se com adidas
por obreccias e subreccias / no se bargante q' vnten q' n'
q' n' las q' m'ez leyes e ansulas derogatorias e adiq' faga
e presa men saon de stam ley e vayan y nscitas en ella
e q' por las no conpliz no cayan a q' llos d' q' m' se d' d' q' rere
en pena m' en y de l' dia m' en costas al yunas /

uy p

Alo q' me pedistes por m' d' segundo q' la otra peticon q' me
fuera dada habla q' se guarde de la p'mitida e q' no
fue fecha e ordenada por el Rey don en r' q' m' padre e
m' genoz q' dios esto p' ayzo en yazon q' m' y m' d' e strangero
no ouiese benefi'io en los m' Reynos e q' se fazi en los o'tos
Reynos e q' como quier q' esto fuera por m' cotorgado q' se no qua
dava por ende q' me suplicaua des se pedias des por m' d' q' lo
mandaz guardar / alo q' vos he respondido q' me plase e e m'
voluntad e mando q' se guarde de d' de d' q' m' adelante saluo
en a q' llos d' q' m' yo he dado m' cas de naturales /

uy

Alo q' me pedistes por m' d' q' como quier q' las d'has peticones
fueran cotorgadas por m' a los o'tos p' r' e so tal vi q' o
firmeza q' algunas cas fuesen dadas por m' q' en conuayto
de d' sobre d' d' d' cotorgado fuesen q' las tales cas manda
m' e fuesen obedeadas e no conplidas / Or q' no se bargante
esto por quanto yo mandaua dar cas e sobre cas e conuayto
de lo d' cotorgado m' y p' m' o' las con m' y a q' r' aydas penas
las m' e q' d'ades e v'leas d' q' m' d' d'eres cauan las d'has
penas por no yncuiriz en la m' yza las q' ouer e conpliz / lo
e q' no era m' serbi'io por ser en conuayto de lo q' por m' en
conuenio de m' y q' m' e en ta' solemnes cortes fuera cotorga
do e todos los m' Reynos e q' las m' e q' d'ades e v'leas hea
ya en ello m' y q' r' an agrauio e d'ano por les q' r' antado lo q'
con iusticia e yazon les deuya ser guardado e d' d' q' m' d'

Et totu qd dcm / por ende q me suplicades q me ploguesse de
mandar guardar alas mys abdades e villas todo lo sobre dho
q dho las amia totu qd dcm de las adia fecho mrd. e lo mesmo las
cotas peticiones por my totu qd dcm de q no hazia atoramiento
yelenando alas dhas abdades e villas des de agora de q las
quier penas e enplazamie q por las cas q yo en contra yo dora
les fueren puestas en tal manera q no incurra las dhas penas
m Sean tomados de pte a los enplazamie e en las cas conte
nidos / alo. El vos hec pondo q me place e q vos lo totu go se
gunda e de la manera q por la dha peticion me lo padistes por m d
v p
Dho q me peditos dcm q en yason de la otra peticion de las so
bre dhas q hablan en yason q mandase guardar las ordenancas
q los yeres me dizeciores fizieran q eran confirmadas dcm co
mo los aedes e yegidores pnestos por my en las mys abdades e villas
dian de yegir e administrar la justia e yegim de las por qnado
muchas personas dho poderosas como otras comunes de los contes
e levantana e hazia bllagos e escandalos contra los mys aedes
e yegres e yegidores no dando lugar a q vlen de dho q solian e
eran acostumbrados de dar e specialmente en yason de yegir
mmento q no consentia en algunas cosas de las q se ordenava por
los dho aedes e yegres e yegidores go color q se hazen por m serbi
go e bien de las dhas abdades e villas e q por esto e adn por que
algunas vezes dicen q los yegidores hazen e ordena contra a q lo
q ellos quize e les no place q les de ybaria las cosas en como e
q otras muchas cosas de esta manera e yegim los mys yegidores
e hazer e ordenar q cumpla dcm serbicio e al bien de las dhas
abdades e villas e los jnados e onde los amia las cosas q pte
necian dcm dho e q como quize q de esta dha peticion hec
pondria yo q los yegidores vrasen de a q lo q amian de costun
brado en yason de yegim e q los aedes p adiesen en lo al de
la justia q por eso no cesavan las sobre dhas personas de tur
bar el yegim en algunas dcm abdades e villas e q amian don
los ayuntamie e como q los yegidores e aedes hazen contra de
yendo lo q los yegidores hablan e dize e ordenavan e q amian
ordenar e adn q hazia ayuntamie e de partam de concejos e
consejos e en los yegidores por tal manera q va en algunas de
las dhas abdades e villas e tienen q todo el pueblo comun han

de Hegir en los mrs Hegidores / e qd en esto yo no pueya podria
dececer tanto escandalo e boleyas q no seria m scibias m lego de
sogegar q podria cada dno conpldas mrs Cas e mandamto
e dno pechar mrs pechos e dno como otras muchas bezes ha dadas
Cada / e q pacto faze adia adido e ayna cada dia las dhas psonas
algunas d dhas por quanto de algunas q dadas en glo pbe
dha adia d dhas e los aledo e Hegidores p d dno guar
dando las ordenanzas e p searon sobre ello d dno no sona
pena alguna por ende las tales psonas adnq manifesta mte
yncurrieron en las penas contenidas en las mrs ordenanzas
e los mrs aledo e Hegidores fueron fatigados en pleytos e en
debates e la m corte sobre ello no cayendo d dno con
tenido en ellas / Por ende q me suplicauades q me ploguiese
mandar q las q dadas e d dhas como Heginos en q ay He
gidores no estouiesen con ellos en los ayuntamto e concejos
de ellos canalleros m escandalo e salvo los aledo e otras p
sonas q las ordenanzas q tienen de contentar q esten /
Cuyo d dno no se metan en los nego aios del Hegimto de las dhas
q dadas e d dhas / Salvo los mrs aledo e Hegidores / e q ellos
fiziesen todas las cosas q con ayso solya fazer e ordenar d dno
te q o biese Hegidores / e q de d dno d delante q se guardase
de q e fizea mte como en las dhas ordenanzas se continie
ne / e q en las q dadas e d dhas / onde no sonese ordenanzas
q se guardase d dno como e por la forma q se guardada e guarda
se en las q dadas e d dhas / onde las tiene / e q de alguna co
sa contra lo q se ordenase e fizease los d dno mrs aledo e
Hegidores q fiese decir q les He q fiese sobre ello por d dno
e m e q m ano por q en pasaban los fechos del concejo q se
nolo q fiesen hacer e d dno q e q cumplia Hegir sobre
ello d dno q lo embia se Hegir por q yo fizease sobre ello d dno
q m m d fuese / e q sobre esto mandase dar mrs Cas e sobre las
las q cumpliese q se guardase e cumpla ay / o lo qual vos He
por do q m m d es e mando q se guarden en este caso las ordenanzas
q sobre ello se ablan e las q dadas e d dhas e logares donde las ay
e donde no ay a las tales ordenanzas q se guardase lo q los d dno
q m d e tal caso / e q las mrs noticias se dan con q los q los

p[er]turbar[n] se[ñ]alre lo conyuro a las penas contemdas las di
 Has / ordenatas de las no[n] a las penas q[ue] fallare por di
 e sobre todo esto q[ue] sean dadas mis cas[as] e sobre las mas
 fuertes e bastantes q[ue] menaster fueran /
 D[ic]ho q[ue] me p[er]distes por m[is] d[ic]ho q[ue] algunos mis subditos e natura
 les vecinos e moradores en algunas mis cibdades e villas
 e logares de los mis Reynos e senorios q[ue] son de la m[is] corona de
 al heren here de los d[ic]ho de dehesas como de ynas e vinas
 e casas e huertas e prados e montes e otras ciertas heredades
 en algunas villas e logares e terminos e jurisdicciones e se
 norios d[ic]ho de canalleros e de bohetias como de abadesgo
 q[ue] son e o tieney d[ic]ho por titulos de herencia e donaciones
 como de compras q[ue] de ellos fazian / las quales d[ic]ho cas[as] e
 heredades e eran e son e francos e q[ue]ntos de no pagar cen
 so ni ympnisi[on] ni otro q[ue]nto alguno / q[ue] agora de m[is] po
 cutpo d[ic]ho de p[er]nes q[ue] yo hegnara algunos de los seno
 res de las tales villas e castillos e logares de los d[ic]ho
 senorios e otras personas d[ic]ho eley e otras como seglares
 deziendo q[ue] adrian por d[ic]ho de lo fazer e de adrian en q[ue]ntido
 e q[ue]ntido e q[ue]ntido e q[ue]ntido e q[ue]ntido de poner ympnisi[on]es
 e tributos e q[ue]ntos e las tales cas[as] e heredades e los fijos
 e eglimos de ellos / d[ic]ho algunas de las tales cas[as] e heredades
 eran forzas leuan los m[is]os m[is]os de d[ic]ho q[ue] de d[ic]ho de m[is]os
 de pagar de los d[ic]ho fijos e en censo d[ic]ho fueran aforadas
 e q[ue] d[ic]ho algunos no de los q[ue]nto pagar q[ue] fazian ordenatas
 e estatutos q[ue] persona alguna no les labrase las d[ic]ho heri
 dades e bienes ni les morasen en las d[ic]ho cas[as] e otras q[ue] las
 m[is]os agramadas fasta q[ue] por fuerza les adrian de pagar
 los d[ic]ho tributos e ympnisi[on]es / Por lo q[ue] los d[ic]ho
 mis subditos e naturales vasallos vecinos de las d[ic]ho
 mis cibdades e villas e logares de la m[is] corona adia hea
 vido e he abian m[is]os q[ue]nto agranyo e daño e q[ue]nto e q[ue]nto
 se dese despoplar las d[ic]ho mis cibdades e villas e loga
 res e poblar se los logares de los senorios e abadesgos
 por ende q[ue] me suplicaba des q[ue] me p[er]gome e de p[er]ber sobre
 ello como entendi[er]e q[ue] cumplidim[is]o mandando q[ue]
 lo no llebassen so grandes penas / D[ic]ho q[ue] vos hecpond[er]e

q m m d es comando e desiendo q nol seden las tales yn pusiõnes
e sensos q tributo m las ponga de d q m a delante segund q me lo pe
distes por m d

vij
Dlo q me pedistes por m d q por quanto muchas bezes avia acusado
e acusaba q algunos canones e plados e otras psonas
poderosas de m e Reynos e senorios q tiene vizindas en al
gunas m e abades e villas e logares de lam corona real q bi
ven e comen con cerca de las q cada quando vena a los tales
abades e villas e logares q se yntemeta de posar e posaban a si
ellos como los suyos en las tales e moradas de los vizinos e mo
radores de las tales abades e villas e logares q se toma va
por fuerza e contra su voluntad la yopa e pala e leña e otras
cosas muchas / e adn allende desto q habian de ellos otros mu
chos agravios e desonras e males e danos / q por los tales ca
ualleros e plados e senorios se grandes e poderosos no los po
dia resistir e q tenya por fuerza de sofiz e padecer los otros
agravios e danos e males / pende q me suplicauades q me plo
guese de pber sobre ellos / Dlo q l vos respondo q m m d es
comando e desiendo q se notaga de d q m a delante las tales cosas
pala q m m d eazmo sus e sobre las q pa ellos en pla

vij
Dlo q me pedistes por m d q por quanto los plados e derygos
de m e hege se avian entremetido e entremetia de ptre bar m
jurisdiccion de ppara do la d q m resistiendo a los m e juizes e
soficiales cada q en ellos se qryan qntemetes d q por via de es
comuniones como de rigor en tal manera q lam ynstia a pade
ce / e la jurisdiccion de los otros plados e derygos se alargaba /
ypende q me suplicauades q me plomese ordenar e mandar
q q algun lego e mandare alguna cosa en iuzio de otro
lego ante algun juez e de q ystia sobre cosa q pteneca a d m
jurisdiccion por el mesmo hecho e duse q l q soficio q tome se
en el lugar q abad e villa o lugar de los m e Reynos e senorios
e q q no tubiese soficio de nno q no lo pudiese aver de n e en de
lante / e de mas q pedase en pena cada vez q contra ello
pasase diez mill mris / e la mitad pa el acusado e la otra pa
deparacion de los muros de la d q abad e villa o lugar
dichos q se / Dlo q l vos respondo q m m d es comando e

tenes por bien que se haga e se guarde de hoy de aqui adelante segund
 con la materia que me lo pedistes por un mandado por la dicha vna peticion/
 Salvo en los casos que de di. ptenescan de su natura e fueren clericales
 q.tra de alluden desto que guarden las leyes reales sobre ello sabia/
 Dijo que me pedistes por un mandado que algunas m. abades e cano. por privile-
 jos de los reyes mis anteciores confirmados dem. algo de censados
 francos e quitos de monedas e otros pechos / Si los mis asenda-
 dores e poseedores de las mis monedas e portadgos q.los ynq. meta
 tanto que por fuerza contra yason e el tenor de los d.hos privilegios
 fazzan pagar las d. has monedas e portadgos / Por ende que me su-
 plicauades que me pluguiese de mandar guardar los d.hos privilegios
 en todo segund en ellos se contenia e mandar dar n. d. has pa-
 las instr. a. s. de las d. has abades q.los no consentan ynq. meta
 sobre ellos / A lo q. vos respondio que me mandado que se guar-
 den segund de esto las leyes sobre ello ordenadas /

R. Q.

T.

Dijo que me pedistes por un mandado que por quanto algunos plados de mis
 reynos d. q. m. habian sea y en dar la pte q. d. m. ptenes de las
 tercias de mis reynos de nueva se. las q. las ptes q. de los e
 a los clergicos de sus y. d. has ptenes a. / q. el tal asendamiento no se
 hazia segund unq. d. m. q. de mas q. llevaban ellos
 e los clergicos de sus y. d. has algunas cosas d. p. t. d. m. amente sea
 mandado las yentas de coronados e escudados de lo q. no daban
 pte d. m. / Si otro q. q. sacan de las d. has tercias muchas cosas
 so color de di. de mayor domas e sacustamas e en prestados
 no se de niendo cargar con alguna de ellos d. m. / Por ende que me su-
 plicauades que me pluguiese de ordenar e mandar que ynq. uno m.
 algunos plados m. sus vicarios e cabildos m. alguno de ellos no
 se q. temetusen de assendar de aqui adelante / La pte q. d. m.
 ptenes a. de las d. has tercias m. tomar m. llevar con alguna
 de ellos d. p. t. d. m. amente so color de coronados m. escudados m. ma-
 yordm. de m. sacustamas m. a. p. s. t. d. g. o. s. m. en otra manera
 alguna / so pena q. pagasen con el doble todo lo q. d. hoy de ni de
 lmasen / mandando luego fazer execucion por ello / q. su tempo-
 ralesades / A lo q. vos respondio que me plaze dello e tengo por
 bien e mando que se haga e guarde de hoy de aqui adelante / En la
 so e y. u. o. a los plados q. se no q. temeta m. con su o. a. sus
 vicarios m. cam. b. o. s. m. d. o. p. o. r. e. e. o. s. q. se q. temeta lo que

21
Dijere alas dhas mte terças m tome m heben m consenta tomar
m tenaz cosa alguna sellos m por cabja m hason sellos
Dijo q me pedistes por m d q por quanto yo oviera fecho m d
algunas psonas de algos oficios dhy de lam casa corte como
de algunas abades de villas e lugares de los mte Reynos e de
consun m esc e los pmos oficios q vacasen e q por virtud
de las tales mte fueron hechos a los tales oficios en algos
abades de villas / Et por quanto despues vacaron algos de los
tales oficios m yo fiziera m d de los dhos oficios a otras pso
nas / por ende q me suplicauades q me plaguese de ordenar e
mandar q quando de dhy adelante vacare qual quier e
quales q d oficios q yo oviera hecho m d a tales q m pso
nas q se con sumesen en ellos por manera q los tales ofe
tos fuese al numero q primeramente era / pncipal y otorgara
de los no dar fasta q fuesen con sumidos en los pmos e q
cual q los dize q los no fuesen m m dize a dci d glos d q me
los dhy dize / m fuesen conplidas las cosas q sobre ellos fuesen
dadas m a m q contenga en sy quales q m d en susulas de ro
tatorias m en otra manera alguna aviendo esto por ley e manda
do lo dhy guardar e n embargo alguno / Dijo qual vos res
pondo q me plaze e tengo por buen e mando q se guarde e haga
dhy de dhy adelante segund e en la manera e forma q me
lo pedistes por m d

24
Dijo q me pedistes por m d q por quanto los deanes e abades
e beneficiados de las abades de villas e lugares de mte Rey
nos e señorios fazia de cada dia comprar muchas dhy de
heredades como de dehesas o lo abapengo se p dala m ny
dhy on los mte pchos e dhy / por quanto las dehesas q eran
pobladas luego las despollava e los q labraba las heredades
luego los e m las abades e defendia por sus dnteros e fam
lizes e don no tan solamente a glos mas los q los dnteros
e son sus dntados defendia por familias e es m elmo
los q eran coronados adn q no eran de orden sacra e q de
ya q no les dema echar perdidos m otros pchos reales m
conq ples e adn dize q los tales sus familias no adrian de
venir a m dhy ante los mte juizes seculares e q cada q les

eran demandados los tales pechos o pedidos o eran demandados q
 veniesen a juizio ante los nros señores Regales / luego eran da
 das las cosas por los plados o por los señores ordinarios o by contra la m
 justicia como contra los señores o contra los cobradores de enpadrona
 dores / Et q por temor de las tales cosas se auian de demandar todo
 lo sobre dho e cada cosa de ello / e q dho se pedia la m justia qn f los
 nros pechos e dte de q dhas dhas q dades e villas e lugares de ma
 yor pñno por q auian de pechar e pagar lo q de ellos cada de pechar
 lo q de nros señores los tales señores e familiares e coronados
 e demas por esta causa no se fallada qm q se de en padro
 nador m cobrador / por ende q me suplicauades q me ploguiese en ello
 remediar por la via e manera q dho se bino / Enpliese / Et lo q
 vos he respondido q me mande q se guarden las leyes en esta ca
 so e ordenadas segund e en la forma e forma q en ellas se contie
 ne / Et q se den pa ello m e las q monester fueren /

Et lo q me pedistes por q dho se barga ante q las dhas dhas e villas
 e lugares de nros señores tengan sus fueros e sus derechos e
 buenas costumbres e adn en algunos pñños en q se contenga q al
 guno m algunos de los vezinos e moradores de las tales dhas
 villas e lugares no fuesen demandados en pñños qn dte
 los señores ordinarios de las tales dhas villas e lugares
 e la m corte e la m chancilleria se auian e dan e cada
 dia muchas cosas de enplazamiento contra los tales vezinos de las
 tales dhas villas e lugares de pedir m de algunas personas
 por ende los tales vezinos e moradores con fatiga de e muchas
 costas e de muchos danos e pñnas e por causa de ellos eran cobcha
 dos e mal llevados por ende q me suplicauades q me ploguiese
 de remediar en ello mandando q no se diesen las tales cartas de
 enplazamiento e pñno sobre ellos / qn des penas a los nros señores
 por q los guardasen dho / Et lo qn al vos he respondido q me
 es e mande q se guarde e se pñna de qn dte qn dte qn dte qn dte
 m dte las tales cosas / Salvo en aquellos casos q qnere las leyes
 de nros señores e la ordenança por qn fecha q habla q los m e son
 tales e los q de m han qn qn dte qn dte qn dte qn dte qn dte qn dte
 m corte

417

q' algunas personas singulares por sus intereses p'ios
 e por danar d' otros vena d' una corte d' demandar corrie pa
 las g'dades e villas donde eran vezinos e rezien d' caonpl
 deo d' un serbio e d' p'cho de la tal g'dad e villa pa lo
 de demandada q'dana e no b'aban algos personas por castigos
 pa ynformacion de su ynten q' e q' los yo mandada de d' b'ir
 e muchas vezes d' caonpl q' los tales t' pala d' h' a ynformacion
 q' eran familiares e parientes de d' g'los q' los no b'aban
 de eran f'gados e fugitados e de d' g'la mesma entencion del q'
 los p'gentada e q' yo por la tal ynformacion b'irada corr'ala tal
 g'dad e villa e tendiendo q' cumplia d' un serbio solo e de la
 foraban las tales g'dades e villas e y'eadnan exello my gra
 des danos ca como la experiencia lo avia mostrado e mostrada
 cada dia / muchos de los corrie y'ubalaban por allegar d' un
 oficio de un p'cho e curaban poco de la justicia e q' final
 estava el pueblo quando y'na e por quedaban quando paria
 por ende q' me sup' canades q' me p'lo y'ese quando d' uel e
 b'ir a los de los d' corrie de los tales casos e de sobre de ye
 de sobre e ynformacion e la m' corte mandase q' la tal
 ynformacion se sobre en personas buenas dignas de fee
 e de coer e sin sospecha de las ^{tales} p'tes e q' tal ynformacion
 no se y'nduse fallar e la m' corte mandase b'ir p'mera
 mente una buena persona ala tal g'dad e villa d' un costa pa
 q' y'ese un ynformacion sobre ello e la y'agrese d' un m'
 e q' por el e fallase q' no era necesario corrie q' lo no b'ia
 se e mandase pagar el tal salario e costas ala persona e p'
 zonas q' lo vena e denunciar d' un m' / A lo qual vos des
 pondo q' me plase e lo tento por bien e mando q' se guardese
 faga d' de d' q' m' d' delante

q' algunas personas por su e por quanto algunas de las d' has
 g'dades e villas tenian p'bles de los m' e d' un m' e d' un m'
 e confirmados por m' en los vezinos e moradores de ellas no
 pagase portadgos e otros algunos pesos e d' e e tributos
 en g'les q' un m' y'agres por d' pasasen e q' de poco t'po d'
 esta p'te en algunos lugares de e de nes e de nos e q' los
 medros de abades e q' les e de un m' d' pagar

los dhos dichos lo que en su mandamos que los dhos puz
lejos o dem mandamos a las dhas abades villas e lugares
que and puzio o dano e por ende q me suplicanades q me ploguie
se mandar q fuesen guar dadores dhos puzios en todo segund
q nellos se contiene q si conya el tenor de ellos en alguna abdad
o villa o lugar fuese costumbre alguno o algunos vezinos o mu
zades de las dhas abades o villas q pagasen los dhos por
tagos solos tomasen lo q dho llevaban por desampnados q los
juzes o alcaides de las dhas abades o villas podriesen hazer
deparayas sobre ellos en el qniera so dhas vezinos o mora
dores de las dhas abades o villas o lugares e sus bienes do
dho fuesen costumbres de pagar los dhos portaygos si fuesen
tomados los dhos desampnados en el qniera de los fallazen
en sus syndicaciones / dho q los dhas puzios q me mandamos q
mandamos q sean goar dados los tales puzios en el qniera q de
se de venir q se goar dades q

27

Lo q me pedistes por mdo q por quanto en muchas abades
villas e lugares de los mros Reynos e señorios dho sea
longos como abadesgos e ordenes e beatias e otros señorios
sede se acostunbraban de aver portaygos e pechos e barcajas
e fudas e castellerias los tomaban o buadan dho de moneda
dmonedada como de plata e ropas e de otras cosas / de q se no
deha pagar m dehan levar / qniera q tomaban por desca
mpnadas las cosas de q les no pagana los tales portaygos e tribu
tos e syndicaciones de qniera qniera dho por qniera qniera
vso e costumbre o por condiciones e castumbres q ordenara e pn
gieran los señores de los tales portaygos e tributos e syndica
ciones / q adn no tan sola mente fazian lo sobre dho / mas q cogia
los dhos portaygos e tributos en los dhos terminos e de los dhos loga
res / q con cobdia de ordenada no pon a los dhos logares e termi
nos q me cosiese los dhos portaygos / q si alguno o algunos
pasaban sin pagar los dhos portaygos q los tomaban o buadan
por desampnados todas las bestias e cosas q les o cosas q le
nava por cada dho qniera qniera personas adrian perdido e padia
muchos de sus bienes e meraderias / e q otros por no qniera
de / o por no tener favor pa mostiar qniera qniera de cobdiaz.

cohechava con los afendadores e coseidores de los tales portad
tos e tributos e ynpudyaones / por ende que suplicava des
que me pluguiese ordenar e mandar que no llenasen los tales por
tadgos e tributos e ynpudyaones de los tales cosas que ayo no
dejan pagar / e como yo no oviese mandado de dez recam
nado e el señor lo hecavado de los tales portadgos e tributos
e ynpudyaones por los lugares donde se de costunbrada
ahora con los dichos tributos e portadgos e ynpudyaones
quien los covee e hecavase / e que los omea de pagar los
dichos portadgos e tributos e ynpudyaones alla son que
pasasen por los tales lugares donde se de costunbrada
ofervada no fallasen ay quien los covee e hecavase pa
diesen pasar en pena alguna con todo lo que leasen / por lo
mismo me pluguiese de ordenar que no oviese en esto recam
nado alguno pberendo sobre ello otra pena hez onable se
haya de se poma en las condiciones de las mis ventras / por q
los mis subditos conaturales no hecavase tanto dano / lo
que vos hecavado que yo es e ordeno e mando que no osan
ni pagar ni heben portadgos e los lugares e de las otras
cosas que no de ben en ni hecavase en los lugares de se de
levar e pagar e de ellos quien los oviese de aver ponga que
los osan en los lugares de se de pagar / e de los no
oviese ni ponga e los que por ende pasaren en pagar el dho
portadgo no yncorra en pena de recamnado ni otra pena
alguna

Lo que me pedistes e yo mande que por quanto vos era dho que yo avia
mandado de algunas cosas firmadas de mi nombre e las dhas se
contenian que por quanto en algunas ciudades avia pbleso e orde
nanzas de tanto numero de hecadores e de algunos otros
dha / hoy en tpo del Rey don enffiq mi padre q Dios pdone
como despues que yo heynara eran de tantos mas hecadores
por lo que del dho señor Rey don enffiq mi padre e por lo que
yo mandara e los oficiales de hecadores se hecavase en las tales
ciudades hoy por mi parte como por hecavamiento que consu
me se fasta se tornados al numero de los dhos pbleso e

ordenancas / qd sobre esto aduan ydo algunas m^{tas} muy
 pmosas di algunas qddades / lo qd vos pna q no era m serbi
 no en quanto alas tales cas desia q fazia mencion de segun q
 vna se por fennuam por quanto segun costumbre los tales q
 cas q enpre se acostunbraban fennuar con condi qon dala
 m m d plognese o no en cotamanea q dno era pnia fennu
 gaao / lo otro por quanto podia q d q d q se le diese la
 fennua qon lo yo por dnd deca le diese el d o oficio q
 desia mas ptenesiente pa el tal oficio q no el q lo fennuase
 edo q desia mejor pa se biz dimo al d o oficio lo otro por
 quanto podia drace q lo fennuase padre en fijo o en yerno
 por lo caia con un fja soneta por le dar mejor mayd / lo q
 era scribio de dios o m o p besho del tal lugar de el tal d
 aces qese / por ende q me suplicaades q me plognese de fe
 vocar los tales cas en quanto desia de la fennua qon / q sola
 mente oviese fuerza los oficios q dase por muerte o en fof
 mana / q de d q m adelante las no qiese detz q q en m q dase
 de fca de la d h a fennua qon o no como viese q mas cumplia
 q m scribio edo qo q bien del lugar do esto dracesiere / lo
 q q en drades q cumplia dim scribio edo qo q bien de los m s
 fenyos / dlo qd vos respond q m m d os comando q
 lo de d q m adelante q guardo e faga d q segun q me
 lo pedistes por m d

ordenamie fechos en burgos

dno de n m x x x dnos

1 | Dlo q me pedistes por m d q me plognese mandata faga de
 mente a los q fizieron alarde de dno qn un cavallo q denoz q
 q me de d rases q dno solo faga alarde por diez / lo q era muy
 mal exemplo q en m de scribio / desto vos respond q vos lo tengo
 en scribio q me plase de lo mandar d q segun q me lo pedistes
 por m d / dlo q d copnes se plicastes q me pediste q por m d
 q mandase disponer de ello en tal forma q do tal manera q mon
 da de tal ca por q se guarde lo q d q fue ordenado q oviese
 vigor e fuerza de ley / desto vos respond q lo tengo por bien q
 mando q ordeno q d q lo fiziere q fue hidalgo q q
 ua diez dnos en las d raciones / q q fuese fome de menor em
 sa q le den gent d cotes

4 *Q* lo que me pedistes por mi que me ploguiese quando sobre se de
 por *vi* 26 alas mis abades e viueas de los mis Reynos q
 sobre se de *vi* 26 eno mas / q *mi* *vi* no nonbra m mande non
 bra q *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 Salno los q las abades e viueas
 entendierte q *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 por manera q libre mente
 las tales abades e viueas *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 q *vi* 26 *vi* 26 q *vi* 26
 ple *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26
 onja e estado de los *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26
 de los *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26
 tam q no sea labrados m seys meros / de lo vos *vi* 26 *vi* 26
 q de zido bien q *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26
 segund q me lo pedistes por mi / alo *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26
 q me ploguiese por mi q vos mandase dar de lo *vi* 26 *vi* 26
 vigor e fuerza de ley / de lo vos *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26
 en quanto ditane al nonbra de los *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26
 de las abades e viueas quales q me qes biend / q vos den
 ca sobre ellos q aya fuerza de ley

4 *Q* lo que me pedistes por mi que me ploguiese demandar q sobre en la
 casa e corte como en la m *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26
 q en los alguaziles e merinos q ende fueren q por manda de de
 los juces q *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26
 p *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26
 yonas algunas de *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26
 q *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26
 q *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26
 riores *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26
 Salno ende en las cárceles *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26
 de los *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26
 quando *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26
vi 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26
 und *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26
 sonas / alo *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26
vi 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26
 de lo *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26
 lo *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26
 q *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26 *vi* 26
 por mi

4 *Q* lo que me pedistes por mi que me ploguiese mandar guardar
 alas dhas abades e viueas de mis Reynos las costumbres

q^{ta}tema en hazon de los señores de los regimios de Guaymas
 e otros señores de las q^{ta}siempre fue costumbre de dar los d^{hos}
 señores capitulares de los regidores oficiales de las d^{has}
 ciudades e villas e de la mayor pte de ellas q^{ta} de vos he
 pond q^{ta} am^{ra} me place de guardar las costumbres q^{ta} de
 ella antiguamente fueron guardadas

en hazon de lo q^{ta} me pedistes de la q^{ta} q^{ta} por quanto algunas
 vezes yo he mandado a algunos corregidores e alguaciles a las
 d^{has} ciudades e villas e lugares a corregir los d^{hos} pueblos
 e ellos ponen por v^{ta} oficiales q^{ta} se les dilnenta el tpo de lo
 corrigim^{to} e q^{ta} algunas vezes se apoderan en tanto en las
 d^{has} ciudades e villas q^{ta} de los corregidores e moradores de ellas
 no pueden mostrar sus agravios por q^{ta} no tienen de ellos
 de lo mostrar q^{ta} no tienen p^{ta} labia como deuen p^{ta} q^{ta} de ella
 e alcancaz complim^{to} de p^{ta} e por la demora de el tpo pa
 san muy grandes agravios q^{ta} me podia des por q^{ta} mande
 ordenar q^{ta} en cierto tpo vayan p^{ta} a las d^{has} ciudades e vi
 llas pa^{ta} saber de como van los d^{hos} corregidores e de los agravios
 q^{ta} faz en por q^{ta} me lo sepa e p^{ta} como simple am^{ra} scri
 ba e de lo vos he pond q^{ta} me lo des q^{ta} de los d^{hos} duren
 de lo mas por dos años

En hazon de lo q^{ta} me pedistes de la q^{ta} q^{ta} los me
 canalleros frontales q^{ta} van por mandado por capitanes
 q^{ta} llevan ms^{ta} de cien caas por los d^{hos} van some q^{ta} nyo
 en sus poderes por las d^{has} e comarcas q^{ta} se les p^{ta} de man
 dan viandas e some de q^{ta} las p^{ta} muy mal tratados e co
 horcados de algo de los d^{hos} e mandado q^{ta} se les heben viandas
 de cinquenta e sesenta leguas como en mandada gente de for de
 nada mente e q^{ta} me pedrades por q^{ta} mande se p^{ta} e en ello
 como la m^{ra} fuese por mana q^{ta} cada capitán e capitania
 p^{ta} e en las comarcas q^{ta} me lo sepa e p^{ta} como me lo pedistes por q^{ta}
 q^{ta} do el tal capitán e viase q^{ta} no en de el tpo de lo vos he pon
 do q^{ta} me place q^{ta} se haga e cumpla de q^{ta} como me lo pedistes por q^{ta}

En hazon de lo q^{ta} me pedistes de la q^{ta} q^{ta} por quanto
 de los grandes cargos de los pechos e licencias de viandas e otras
 cosas a los ms^{ta} heales se van despoblando de un tanto m

tierra algunos de los vecinos pecheros della han de poblar a al
gunos lugares de senoyos donde son mas escusados e yelcuados
de los dhos pechos e tributos por mana q lo q estos tales amos de pechar
e cargar a los dchos pecheros q queda en las mrs e libdades
de las donde ellos pten e q se les ptece ia onde tanto como q si
en ello no se remediasse la muy tta se des poblaria mas de cadavia
e q me pediasse por mrd q en ello mandase e pberz por manera
q los q ptezo pa venir en los lugares de senoyos des de pmero
dia de dño del año q passo de m d octavo de setenta e vynte e
nueve años fasta d qm e ptezo de d qm adelante sean teni
dos de pagar pechos e mrd e los q los copiere de los dchos
cargos e pechos de los bienes q de xate e tiene en las dhas mrs
e libdades e villas e lugares donde p ymeramente bebian d
esto vos respondo q me plase dello e es m mrd e mando q se
cumpla segund me lo pedistes por mrd

110

En el dho dho q me fezistes yelacion q por quanto en algunas
de las mrs e libdades e villas han de costumbre antigua quando
algunos regimientos e escuadras de numero e otros oficios
vacan de ellos eijan e presenten otros en lugar de los vacos q
en a q los confirmam m mrd q de poco tpo dia vos fuera gna
tad esta costumbre e fueran por m pberz de algunas es
cuadras e otros oficios algunas personas qn se pben
tados e elegidos por los regidores segund la dha costumbre
e q por ende soades muy desagradados q me pediasse por
mrd q acerca dello me plogiese mandar guardar la dha
costumbre d q e d tan cumplidamente como en los tpos pa
sados vos fuera guardada e segund q lo yo pmeti e jura
re la sason q me fuera e regido el regim e goberna con de
m e Reynos e senoyos / de esto vos respondo q es m mrd q
se guarde la ordenanca sobre esto fecha

111

Despues de dada la dha respuesta me fezistes yelacion
q como qnra q las dhas mrs e libdades e dha bastar
pa q por quanto yo avia escuto de algunos dellos sobre este
mismo fecho onno aviendo q se d m e con los señores e de
vassallos d se d qnra e con qnra m qnra qnra e justicias
en muchas maneras como mas largamente se contiene en
la dha petuon vna sobre este articulo dada e mandada

Vlan tantos escandalos qd con la gran Syn Jason podria dca
 ebrez tanto dano sobreello q se dmdaya en m describas o
 muchamala discordia entre los cluytos e legos / e por locintar me
 pedistes qd qd mandase enello remediar con omne mscas
 pa los aradrianos carayptes e snerdarios e fiscales e lugares
 tenientes q no se temetan en ynterbar la m iusticia e medi
 caon en ynter los legos m e scutar sine bienes Syn aynda del
 braco Seglar Segund si e costumbre antigua / Certifiando
 los q si lo conyazo fiziesen q m mrd lococamentarya por
 mana q dcellos sca castigo e dscottos exen plo / Alor q vos
 Respondo q me plaze q es m mrd q vos sean dadas mscas
 pa los sobre dros sobreellos

ordenamientos fechos en palenaa

Eno de 1500

Oyo q por quanto dimes fecha yela caon q algunas psonas
 poderosas concejos e ombres q dades e otros eiles q en
 m tcan describio e muy gran dano e pnyzio de los concejos
 e moza dres pecheros e de las abdades e vicar e lugares de los
 mys reynos han escusado e dscusado de cada dia muchos de los
 pecheros e de las abdades e vicar e lugares de y de las
 monedas como de el pedid e de otros e q m mrd pechos reales
 e concejales e q m mrd de q m mrd e m mrd e m mrd e m mrd
 no estando asentados por saluados en los mscas libros / e los q
 qd estan asentados no de m mrd qd qd / Salvo tan sola
 mente en la mona e de m mrd pechar e pagar en todos los otros
 pechos segund sacetas leyes fechas e ordenadas e qas so
 bre ello dadas por los reyes onde yo vengo e n thenor de al
 guna de ellas es este qe qd / Son on y q por la gra de
 Dios Rey de castilla de leon de toledo de galizia de omilla
 de cordoba de murcia de jahen de algarbe de algezira e se
 nor de vizcaya e de molina / A todos los concejos e de los al
 guaziles e regidores e m mrd juizes e notarias e reynos al
 guaziles e maestres de las ordenes e de los comendadores e
 subcomendadores e de los castillos e de las fortalezas e de
 las canalleros e m mrd e de los regidores e de todos los otros

oficiales e d'portellados e b' e g' de todas las q'bdades e
villas e lugares de los nros Reynos e de E' q' m' e o' y los q' d'
de vos e d' E' q' m' e o' m' e tesozeros e j'canda d' r' e e j'canda
d' r' e e de las m' s j'ntas e p' r' d' o' s e d' e r' i' o' s e de todos los
c' r' o' s e r' i' b' u' t' o' s e p' e' d' o' s q' d' m' h' o' n' d' a' r' e e p' a' g' a' r' d' e' o' r' a
e d' i' q' m' a' d' e' l' a' n' t' e e' n' E' q' l' q' m' e o' s' o' q' u' a' l' e' s' q' m' e' d' e' v' o' s' a' q' m' e' n'
e' s' t' a' m' c' u' f' u' e' r' e' m' o' s' t' r' u' d' a' s' o' e' l' q' u' a' s' l' a' d' d' e' r' e' e' a' s' i' g' n' a' d' o' d' e' e' s' t' a'
p' n' / S' a' l' u' d' e' g' r' a' S' a' b' e' d' e' c' o' s' o' d' e' b' e' d' e' c' o' s' a' b' e' r' e' n' c' o' m' o' y' o' e' s' t' a'
y' o' d' e' o' r' a' c' i' a' m' i' n' y' n' o' b' l' e' q' u' d' a' d' d' e' t' o' l' e' d' o' m' a' n' d' e' d' i' a' v' n' a'
m' i' c' a' p' o' r' l' e' y' c' o' n' d' e' c' r' e' d' e' l' m' c' o' n' s' e' j' o' d' a' d' a' e' n' t' o' l' e' d' o' d' e' y' n'
t' e' p' o' d' y' o' d' i' a' s' d' e' f' e' b' r' e' r' o' d' e' e' s' t' e' a' n' o' e' n' q' u' e' e' s' t' a' m' o' s' d' e' l' a' d' a'
d' e' e' s' t' a' m' c' u' S' n' t' h' e' n' o' r' d' e' l' a' E' q' l' e' s' e' s' t' e' e' s' t' e' g' r' e' s' u' e' / D' o' n'
e' n' f' i' j' p' o' r' l' a' g' r' a' d' e' d' i' o' s' J' e' y' d' e' c' a' s' t' i' l' l' e' a' d' e' l' e' o' n' d' e' t' o' l' e' d' o'
d' e' g' a' l' z' i' a' d' e' c' o' m' i' l' l' a' d' e' c' o' r' d' a' b' a' d' e' m' i' n' z' a' i' a' d' e' s' a' l' h' e' n' d' e' a' l'
h' a' r' b' e' d' e' a' l' g' e' z' i' r' a' e' d' e' n' o' r' d' e' b' i' z' z' a' y' a' e' d' e' m' o' l' i' n' a' / S' i' t' o' d' o' s'
los c' o' n' c' e' j' o' s' c' a' l' e' d' o' s' j' u' r' a' d' o' s' j' u' r' e' s' j' u' d' i' c' i' a' s' m' e' y' n' o' s' a' l'
l' t' u' a' z' i' l' e' s' m' a' e' s' t' r' e' s' d' e' l' a' s' o' r' d' e' n' e' s' p' r' i' o' r' e' s' c' o' m' e' n' d' a' d' o' r' e' s'
e' n' t' o' c' o' m' e' n' d' a' d' o' r' e' s' a' l' c' a' y' d' e' s' d' e' l' o' s' c' a' s' t' i' l' l' o' s' e' d' e' l' a' s' a' s' f' i' e' r' t' e' s'
e' l' l' a' n' a' s' e' a' n' a' l' l' e' r' o' s' e' c' o' m' d' i' c' i' o' s' e' j' e' q' u' i' d' a' r' e' s' e' d' i' t' o' d' o' s'
los c' r' o' s' o' f' i' c' i' a' l' e' s' e' d' o' p' o' r' t' e' l' l' e' a' d' o' s' E' q' l' e' s' q' u' a' d' e' t' o' d' a' s' l' a' s'
q' u' d' a' d' e' s' v' i' l' l' a' s' e' l' o' g' a' r' e' s' d' e' l' o' s' n' r' o' s' J' e' y' n' o' s' e' d' e' E' q' l' e' s'
q' u' e' m' e' t' h' e' s' o' z' e' r' o' s' e' j' e' c' a' n' d' a' d' o' r' e' s' d' e' l' a' s' m' s' j' n' t' a' s'
q' u' e' d' e' o' r' a' s' o' n' s' o' d' e' c' r' e' d' i' t' a' d' e' l' a' n' t' e' e' n' E' q' l' q' m' e' o' s' e' d' e' E' q' l' e' s'
q' u' e' d' e' v' o' s' d' i' q' u' e' e' s' t' a' m' c' u' f' u' e' r' e' m' o' s' t' r' u' d' a' s' o' e' l' q' u' a' s'
l' a' d' d' e' r' e' e' a' s' i' g' n' a' d' o' d' e' c' o' m' u' n' a' n' o' p' n' S' a' c' a' d' o' c' o' n' a' u' t' o'
r' i' d' a' d' d' e' j' u' r' e' s' o' d' e' a' c' e' d' e' / S' a' l' u' d' e' g' r' a' S' e' p' a' d' e' s' q' u' e' s' o' b' r' e'
e' s' t' e' d' e' r' i' o' e' p' e' d' i' d' o' q' u' e' l' a' n' c' e' a' l' o' s' n' r' o' s' J' e' y' n' o' s' e' s' t' e' e' s' t' r' o'
d' i' n' o' e' p' a' s' o' d' e' o' r' a' d' e' m' e'
d' i' n' o' s' q' u' e' h' a' n' d' e' m' d' o' a' l' a' m' c' o' r' t' e' m' i' n' d' o' s' d' a' n' o' s' e' p' l' e' y' t' o' s' e'
c' o' n' t' i' e' n' d' a' s' / S' i' q' u' a' n' t' o' y' o' m' a' n' d' e' q' u' e' t' o' d' o' s' p' a' g' a' s' e' n' t' e'
d' e' o' y' e' s' i' n' t' o' s' c' o' m' o' n' o' e' s' i' n' t' o' s' S' a' l' u' o' c' a' n' a' l' l' e' r' o' s' e' d' u' e' n' a' s'
e' d' o' n' z' a' l' l' e' a' s' f' i' l' o' s' d' a' l' g' o' d' e' s' o' l' a' r' c' o' m' o' a' d' d' e' r' e' i' e' n' d' o' q' u' e' c' u' y' o' s'
a' l' g' u' n' o' s' e' r' a' n' p' u' b' l' i' c' a' d' o' s' d' e' q' u' e' t' e' m' a' p' u' b' l' i' c' o' s' d' e' l' o' s' J' e' y' e' s'
e' n' d' e' y' o' d' e' n' e' g' o' d' a' d' o' s' e' c' o' n' f' i' r' m' a' d' o' s' q' u' e' n' o' p' a' g' a' r'
e' n' n' a' g' u' n' p' a' y' o' / e' y' a' s' o' b' r' e' d' i' g' i' t' u' s' c' o' n' t' i' e' n' d' a' s' d' e' m' e' r' i' o'
q' u' e' s' t' i' o' n' e' s' e' d' e' b' a' t' e' s' d' e' l' a' n' t' e' e' l' J' e' y' d' o' n' i' n' m' p' a' d' r' e' q' u' o' s'
p' u' n' e' e' l' g' l' d' e' d' a' r' i' o' e' l' a' s' c' o' r' t' e' s' d' e' b' u' n' e' s' c' a' e' f' i' z' o' l' e' y'

qd el Rey qd oviere p' b'lejo q' sea q' no p'chase p'cho q' q'ro se b'eden
 de el solamente de las monedas / mas son de otros scribidos e p'cho
 q'yo echase m' de los p'chos concales q'los de los d'hos m'as p'chos
 deffama sen q' se oviere pa m' q' m' e pa sus menesteres pa lo
 q' m'ando dar sus cas / las Egle la una de ellas es este q' se
 oviere / don si por la gra de Dios Rey de Castilla de leon de
 toledo de galizia de s'villa de cordoba de murcia de jahen del
 algarve de algezira e senor de vizcaya e de molina q'los con
 cejos de los ayeres meynos e otros oficiales q' los q' m'ar
 de las q'udades de villas e lugares de los m'os Reynos q' algo
 ra son / o seran de aqui adelante e de Egle q' de Egle q' m'ar
 de vos q' esta m'ca vierdes / o el q' es lab' de ella q' m'ando de
 don salns q' sea de pades q' los q'omebrenos p'cheros de
 algunas de las d'has q'udades e villas e lugares de los m'os
 Reynos de nos q' m'ar e vizcaya q' muchos p'chos de las
 d'has q'udades e sus terminos se confisan de pagar los m'os
 p'chos q' se v'gan e perdidos e en p'chos e en los otros p'chos e
 deffama m' q' los concejos q' haia q' deffamagan q' se oviere en el
 q' m'ana pa nro scribido e pa sus menesteres / los v'nos por
 q'nos deffados de los monesteres e ordenes e de las y'gles
 mayores de las q'udades e los otros q' algunos de los m'os
 q' d'has e oficiales q' tienen algunos q' m'ar e q' m'ar q' m'ar
 q' los canaalleros e de m'ar q' los guardana e de f'ende q' m'ar
 manera q' m'ar q' de los v'nos q' m'ar de las d'has
 q'udades e villas e lugares e de sus terminos se confisan de
 los d'hos q' m'ar sobre d'hos q' viene sobre ellos gran costu
 ra de los m'os Reynos / q' pidieron nos por m'ar q' m'ar q' m'ar
 nos sobre ellos de f'ende q' nos tomamos lo q' m'ar q' m'ar
 mandamos hasta esta m'ca q' m'ar q' m'ar de ella como d'hos de
 todos q' m'ar q' m'ar de vos en v'ras q'udades e villas e lugares
 de nos Reynos e senorios q' no fueran canaalleros / q' m'ar de algo
 o d'has / o donzellas q' p'ch' en e p'agne q' todos los p'chos
 e perdidos q' m'ar e en p'chos e otros Egle q' m'ar q' m'ar q'
 nos mandaremos e los de las d'has q'udades e villas e luga
 res no / om' q' m'ar q' m'ar en Egle q' m'ar q' m'ar q' m'ar q'
 otros p'chos e deffama m' q' los concejos de las d'has q'udades
 e villas e lugares q' m'ar e deffama m' q' m'ar q' m'ar q' m'ar
 sus menesteres de ora e de aqui adelante e q' no d'has de

21
e doy fazer por cas m por philefos q as dhas ordenes como
nestoyos e q has sobre dhas o bdades de uiccas e lugares
vos dmo q daran en hazon de los dhas e m fads m por cotta
haz on alguna / ca m a mrd es q no sean m nge q m tos e sen
tos / Salvo tan solamente de las mas monedas los q sobre
ello o uera las mas cas o philefos / e los dnos m los q no
fagades ende al por alguna manera so pena de la m mrd e
de diez mll mns a cada vno de vos palana camara m lo
de xedcs de doy fazer e am p h z / Por q esta m ca es sellada
con mo sello de la poydad / ca m a mrd es q sea guardada e
cumplida como q fuese sellada con el mo sello mayor
q ada en Salamanta diez m de dias de abril dno de las
q mto de mo señor d n xpo de mll e qezientos e noventa
e siete dnos / nos el Rey / yo alonso huyz la fiz e q mza
Por mandado de mo señor el Rey / yo yo dnyendo q el Rey m
padre e señor / suo jeta con q dora çon e jeto d i çley
en quanto es p uado de des çargar a mos e çargar d çtos
e por ende yo dnyendo la ley q dho Rey m padre fiz o so
bre la dha hazon e es en corporada / mando q sea guardada
con uene a saber q lo q sabido e perdido q se lance q dho
dno pasado como creste q dho perdido q se lance este dno de la
data de q m ca e de lance e de dny adelante q m
juno no sea ç m ad m de ç m e a m q diga o mne q m
q tiene philefos de los Reyes onde yo den go so mos / e
m mrd q les sean guardadas los tales philefos en quanto
ditare alas monedas e no en al d a q los q los tales phi
lefos to ueren e por ellos se declarare q sean q m tos de las
dhas monedas e esten saluados en las condiciones de las
dhas monedas e los fueron guardadas fasta dny / e en
este dho pedido e ç m ven todos los çtos dny Reales
como con çales q todos pa çne q m mrd con dnyon dny
tales philefos como ç m fads como canalleros e alarde
e monteros e e ç mados de la corte e de çles q uabda
de ç uiccas e logares de los mo Reynos / e çto q de çua
les q dhas e monçteros e canalleros e ç m deros
e dnenas e çon çales fias de algo ç çtas qnales ç m z
e çonas como por ç m ç m fads se fucio çen çotta qual

quinze manna q sea / ca qto qnero q sea por ley e mando q sea pnbhada por
 todas las sabdades e vneas q ligueres de los me Reynos / por q cum
 ple a qd d m ser m / e de turen todas las dhas contendas e debates q
 sobre esta qnason nede n / e por q esta dha m ley sea mejor guarda
 da mando q sy alguna psona pbaie q alegare de se e d m f r de no
 pagar segund dho es en todos los pchos por dezir q son adre de
 alarde / dezir q phile ad / o mont no / o monedero / o d m o / o d m a es
 culad / o ocusada de algun genor / de ovdores / de contradres / de
 d p o sentadres / de c o r n a n o s / de notarios / o de c o t t o s / o f r i a l e s a
 n d l l e z o s / o d n e n a s / o d o n z e l l a s / o p s o n a s / e g l e s q n i z / o p o r f u e r o
 de la q b d a d / o v n e a s / o l i g e r e s / o l i b e r t a d / o e l t r a o n / q e g l a m r e / o l a
 tal psona pague por cada vez q dho alegare m l e m r i s l a t e r
 e r a p t e p a l a m l a m a r a / e l a q t t a t e r c e r a p t e p a l a s a b d a d / o d i l l a
 o l u g a r d e s t o d i c a s / e r e / e l a q t t a t e r c e r a p t e p a e l d i c u s a d o r / o
 d e m a n d a d o r / e d e m a s m a n d o q l a j u s t i a a d e l l i g e r e d o n d e e s t o d i c a
 es f i z e r e s o p e n a d e p a g a r e l s o f r i o q n i e g o q l o s o p i e r e a d i n q n o
 a y a d i c u s a d o r m d e m a n d a d o r q y n d a l i e g o p o r e s t a p e n a a a g l
 q e n e l l e a c a y e r e / o q h a y a n e n t a l c a s o p a q l a t e r c i a p t e q a n y a
 d e a d e r e l d i c u s a d o r / o d e m a n d a d o r / e d e l o n o f i z i e r e q l a j u s t i a
 t i a sea t e n i d a d p a g a r e s t a p e n a / e d i c a s / e r e q l q e n e s t a
 p e n a c a y e r e n o t o d i e r e b i e n e s p a l a p a g a r e q l o t i n e l o s p e z e r e e n
 p e n a d e c a d e n a p o r l a p r i m a v e z q p a g a d o s m e l c o e l a c a d e n a /
 e p o r l a s e g u n d a b e z q u a t r o m e s e s / e p o r l a t e r c e r a b e z q v o m e s e s
 o d y m a s c o n t i n u a r e e n e l l o n o s a l g a d e l a c a d e n a e n t o d o s l o s d i a s
 d e s u v i d a / p o r q v o s m a n d o d i c o d o s e d i a d a v n o s e d o s e n v r o s l i
 t a r a s / o j u r i d i c o r e s / o i n p l a d e s e s t a d h a l e y s e g u n d q e n e l l e a
 s e c o n t i e n e o l a p a g a d e s d i c h a p a g a r e v o s l o s d h o s s o f r i a l e s
 s o l a s p e n a s s o b r e d h a s / p o r q t o d o s e n g e n e r a l s e a n s a b i d r e s
 d e l l o / o l o s v n o s m l o s c o t t o s n o p a g a d e s m f a z a n e n d e a l p o r
 a l g u n a m a n a s o p e n a d e m l m z d e d e d i z m l l e m r i s d i c a d a v n o
 d e v o s / o d e l l o s p a l a m l a m a r a / e d e m a s a l o s q l o d i c h o f i z i e r e d e s
 o c o n p l z n o q s i e r d e s m a n d o a l o m e q v o s e s t a m c a m o q u a r e q
 v o s e n p l a z e q p r a d e s d i n t e m d o q u i e r e q y o s e a l o s c o n c e j o s
 p o r s u e p r i z o / o l o s s o t o s s o f r i a l e s p s o n a l m e n t e d e l d i a q
 l o s e n p l a z a r e f a s t a q u i e r e d i a s p r i m e r o s s e g u n t e s s o l a d h a
 p e n a d i c a d a v n o d e d e z i r p o r q l y a z o n n o c o n p l z d e s m m a n
 d a d o / e d e c o m o e s t a m c a v o s f i z i e r e m o s t r a d a s o l d o s q n t r a s
 l a d o q u i n a d o b o m o d h o s e l a c u n p l z e m a n d o d e l q n e r
 e s t a n a n o p n q p a c t o f u e r e l l a m a d o q d e e n d e a l q v o s l a
 m o s t r a r e t e s t i m o n i o s q n a s c o n d i n q u a n o p a q y o s e p r

Como se cumple mandado / dada en Toledo veynte e ocho
 dias de febrero año del nasamiento de nro señor jhn xpo de mill e
 qientos e noventa e ocho años / esta ley no se ovienda de
 ser guardada a los canalleros e a otros qd en las pddm-
 llas e fijos de alca / del arcobispado de toledo e de los obispados
 de cordoba / ahen e en otras cibdades e villas e lugares donde
 acostunbran pagar / la mrd es qd usen de los dchos pechos e
 de mds e perdidos segund qd en pre dha / yo el rey / yo
 huyz lopes la fiz escrivir por mandado de nro señor el rey / e
 en las espaldas de la dha / e estava escritas qd no se qd
 oviene / et archiepiscopo toletano / et clero / lego doctor anton
 yomez pcc / e antes lego doctor huy fernandez a garas baly
 lley / yo carria / e dho yo qd iendo pber e ymediatas
 bre dho segund cumple mandado / e mrd de mandar
 e ordenar e por esta mrd mandado / e ordeno la qd yo qm qd
 ay a fuerca de ley dho como se fue hecha e orde-
 nada e estable a da / e otras qd todo lo contemdo en las dhas
 cas e en cada una de ellas se guarde e cumplase segund qd
 en la manna qd en ellas se contiene en todo e cada pte e cosa e
 articulo / e qd en algunas m algunas personas de esta dha
 e condicion qd en ellas se dho qd sean e como qd en
 berydades no sean qdados de e barty e seante de los mds
 de los dho perdidos como monedas e otros qd de los pechos
 reales e conde sales e personas algunas de esta dha
 e condicion qd sean / e al no los escusados qd de mrd e
 pnestos por salvados en los mds libros e qd de nro de las mo-
 nedas qd estos sean qd de las dhas monedas o no de otros pe-
 chos de nro e qd de los dchos qd de los dchos e de nro e
 tenor e forma de esta mrd qd pague por ellos dho con las dhas
 nas lo qd montare los pechos de los qd dho e escusaren e los qd de la
 tal escusa qd fueren vltz qd pague con el dho lo qd montare de los
 tales pechos de qd dho de qd se e con la mrd e las instrias de las
 tales cibdades e villas e lugares lo fagan dho e cumplase e e-
 cutar so pena de la mrd e de pnyacion de los dchos qd
 de pagar dho los dchos de los dhas de nro e mandado a los
 mds contadores mayores qd pongan e dho en esta mrd e los
 quadernos de las monedas de dho adelante / e como en las
 mds cas de los perdidos de qd se e con la mrd e los dchos

mando a los del m con se los sy dres de la m a d r en sa / a los m s
a e s e con a t a y o s q d e l q m e i p o d e l e s q u e z d e l l o s q d e n e l
b i e n s o b r e l l o p a l a e s e a i a o n d e l l o l a s m o s l a s q p a c e l l o s i n

4
Y Cotto q por q segun d la copoyen ta lo m uestr a de cada dia ala c o p
p i t d e m s H e y n o s d e l a n h e r e t a d o d e r e r e n m u l h o s d a n o s d
d u n g r a n d d e s c o r b i g o / e n e s p e c i a l l o s m o p e r z o r o s p a d e c e n
t r a n d d e t i m e n t o p o r g l o s b i e n e s d e l o s m o p e r z o r o s d e l a n e n
a f e n a d o e n a l e n a e n c o l e g i o s e i m b e r z o d a d e s e c o l e g i o s e
l o t t a s p e r o n a s d e e l q m e r e t a d o s o c o n d i c a o n p h e m n e n a a s o d i g
m a d q s e a n d i s o p h i l e s a d o s c o m o f r a n c o s e e l e n t o s / l o s e l e s
p o r l a d i a h a z o n d e t i m e n t o e e a u t a e o c o m l a n d e p a g a r e c o n t r i b u y
e l o s m o p e r z o s e d i s e t r i b u t o s e f a z e n d e r i a s e d u i n o s / e d i o m i m o
e n l o s c o n t a s o s p o r l o e l l o s m o p e r z o s e d i s d e m e n o s c a b a n
e m e n t u a n d e l a d a d i a p o r e n d e y o q u e n d o s o b r e l l o p b e e r
d e h e m e d i o a n b e m b l e p o r l a p s e n t e p a r m a t i c a s o n a o n l a
e l q m e r o e m a n d o e s m i m o d v o l u n t a d q a y a f u e r a d e l e y
e s e a g u a r d a d a c o m o l e y b i e n d i o y c o m o q f u e s e f e r z a p o r d e
n a d a e s t a b l e s a d a e p i n m e n t e e n c o n t e s m a n d o e o r d e n o
e q m e r o e t e n t o p o r b i e n d e m p p i o m o t u e i a r t a g e n a i a e
d e m p o d e r z o h e r e l q d e d i q m a d e l a n t e p a s s e n p r e j a m a s q
t o d o s e l e s q u e r b i e n e s y n m o m b l e s e l e s q u e r m s s u b d i
t o s n a t u r a l e s d o z i n o s e m o z a d r e s e p o l l a d r e s p e r z
z o s d e m s H e y n o s e s c n o r y o s d i o y d e l a s a d a d e s e v i l l a s
e l o g a z e s h e a l e n o s c o m o d e l o s a b a d e n y o s e o r d e n e s e
b e h e r t i a s e s e n o r y o s e o t r o s e l e s q m e r q t i e n e n s o t o d i c i e
d e d i q m a d e l a n t e s e a n t r i b u t a r y o s e t e n i d o s e s o b l i g a d o s
d i t o d o s e l e s q m e r p e r z o s e d u i n o s e d i s e f a z e n d e r i a s d i o y
a l o s p e d i d o s e o n s t i d o s c o m o a l a s m o n e d a s e o t r o s e l e s
q m e r p e r z o s e d i s e f a z e n d e r i a s d i o y h e a l e s c o m o c o n q
l a l e s s o r d i n a r y o s e e r t a o r d i n a r y o s e o t r o s e l e s q m e r e n
e l q m e r m a n e r a q s e a n s o q p n e d a n l o s e l e s y o p o r l a
p s e n t e d i p p i o e d i n e z o e q m e r o e m a n d o s e a n d i p p r a d e e
d i n e z o s l o s t a l e s b i e n e s e q s e n p r e p a g e n c o n e s t a c a r g a
e t r i b u t o / e q n o p n e d a n p a s a r m d a s e n c o t t a q u i s a m d e
c o t t a m a n a d e l e s q m e r c o n e l o s c o l e g i o s e i m b e r z o d a d e o s
p e r o n a s d e e l q m e r e t a d o s o c o n d i c a o n p h e m n e n a a s o d i g
m a d q s e a n g l o s e d i a r e n p o r e l q m e r d i s c e s s i o n p o r t e s t a
m e n t o s o s y n t e s t a m e n t o e m a n d a s s o b e n t o s s o n o t a e l q m e r

mana o el qmen fueron dados vendidos donados canbiados o
mutados o en otra qual qmner manera o por el qmner titulo
sonoro o o mudo o otro qual qmner en a tenados / a m los
tales o el qmner o quales qmner de ellos sean francos
pobresados o libertados o qmneres e lentos de los tales pe
chos o dis o tributos por el qmner poble o dignidad o
pogativa o franquisa o libertad o cension general o ce
penal y nch o el qmner po del dñe o en otra mana o el qmner
o de quales qmner natura o efecto qualidad o m dñe o di
tor o caso o ser pñeda o a dñe o sean tales o de a qmner
de qmner se he qmnera se fecha especial es pñe a m en lo
qual qmner o mudo o ser dñe o ceptables o qmner se faga o can
pladoy en tal mana q de dñe a delante o sean tributa
tos o setos tenados o obgados o vinculados todos los dñe
bienes o cada vno de ellos es pñe a m e pagar
o hazer todos o qmner qmner de dñe o monedas o fazende
zas o serm o otros qmner pñe o fazenderas o dis
o tributos de el qmner natura o sea o ser pñeda o fastuam
o pñe a m o pagaban o scriban o pñe a m o pagan o m
o fazen los pñe a m o los tienen o sean o pñe a m o cane
y o los tales bienes o cada vna cosa o pñe a m de ellos a dñe o pñe
dan a pñe a m y a parte de ellos en alguna mana o por el
qmner conqñe a m o vna o cada vna o y a m o sea o ser pñeda
mas q por la mesma via pñe a m o pagan o contribuyan
a ellos o los toveron bien dñe o dñe tan o m pñe a m e como
agora pñe a m o pagan o dñe pñe a m o pagar o saber los
pñe a m o por y a m de los tales bienes los qmner pñe a m o dis
o scribidores o otras fazenderas / o qmner a qmner a ellos
dñe o pñe a m en los tales bienes en el qmner mana como dñe
es o dñe pñe a m e en lo m e e m m o pñe a m o ser m sea
o m pñe a m o m e e m dñe o de vna alguna m pñe a m
por el qmner pñe a m o dignidad o cension o franquisa o sea
o ser pñeda / m de los tales bienes o en pñe a m e a ellos
con las dñe a m o tributos o no en otra mana / o qmner
se faga o cumpla a dñe o no en a qmner q no sean y pñe a m o
tributos o dñe a m o pñe a m o heredad / o a m m dñe o voluntad
es o los tales bienes o sean dñe a m o tributos como pñe a m o
tributo les fues y pñe a m o lo qmner todo o cada cosa o pñe a m o

quiero comando ordeno mande se guarde e faga de
 de aqui adelante pa syenpre jamas en todas las ciudades
 villas e lugares de los mrs Reynos e señorios de y realen
 tos como abadengos e ordenes e behatrias e otros e iglesias
 no end argante e las que ley es fueros e dros e ordenamts
 e costuraciones e pmls e posesiones e otras posesiones
 e libertades e pmatricas e heraciones e otros e costumbres e
 otras e otras e otras e otras e otras e otras e otras e otras e otras
 del feho como se di de el que natura e vigor e caldad m dreyo
 q en contrario sea o sea prieda / ca en quanto desto dize yo los
 adrogos e dorogos e es pcialmente las leyes q dize en las cosas da
 zas contra ley e fuero o dize seuen sea e obedecidas como con p dize
 adnq contengam e las que dize en las derogatorias e las leyes
 e fueros e dros e ordenamts no priedan sea e venocados salvo por
 cortes / por q dize seuen q can ple dize se ven comun
 de mrs Reynos e señorios e por los mrs pecheros me prieda paga
 los mrs pechos e tributos lo priedan e sostenez e soportar e otras
 mrs instraas e otras e las que mrs subditos e naturales lo
 priedan e cumplan e fagan guardar e cumplir e todo e por to
 do e segund q en esta m ley se contiene q no dize m pasen m
 con syentan q m pasen contra ello m contra pte dello agora m
 en algund tpo so pena de la m m dize q de pynacion de los ofiios
 e de dize m el mrs de cada vno pa la m camara e los del m
 consejo e ofidros de la m adrencia e otros e las que sezes
 de la m corte de n e hien mrs e as e beatrias las mrs firmes
 e bastantes q pa ello cumplan / las e las m and dize m dize m
 llez e notario e los otros q estan ala tabla de los mrs señorios
 e hien e pasen e sellen / e otros e los e los e mrs e palena
 ziles e herederos e otras instraas e ofiiales de las dize
 ciudades e villas e lugares de los mrs Reynos de y realengos
 como abadengos e ordenes e behatrias e otros e señorios e las
 que cada e sobre ello fuere e herederos fagan e cumpla por
 e cumpla qn e poner por ynventario qn todos los bienes dize
 e los pecheros tuncen en cada e villa e lugar e en
 e m por q se sepa quales e quantos son e lo pongan en las

tales ptenecia pagar / e ala o senaon e franquia de los dnos
 es cargar a los otros / e por q dny como el Rey e senor ptenec
 pber sobre tales cosas mande dar esta m ca / por la q es m
 mra e voluntad q todas e quales qmz personas de el qmz sta
 de so condyaon q sean q fueron ayma do canalieros de dnos
 q yo Reyno dea dny por q como en esta qmz manera los
 quales pynicia mente eran pcheros q non pncedan e mpar
 m e m en por la dha orden de canalleria q los m los dno
 fijos e hijas q mieron e temen ante de la dha canalleria de pagar
 m pchar / mas q paguen e pchen en todos los qles qmz pchos
 dny reales como concejales segund q de dntes de la dha ca
 ualleria era tenudo de los pagar e pchar no enbargantes
 qles qmz cas e aluallas e pnyales q en conpajo de esto tiene
 dny librado de m como de los m tutores e herederos q fueron
 de los m Reynos / e de el qmz de ellos con los del m consejo /
 o de otros qles qmz señores / o personas en el qmz
 mana e por el qmz hazon e con quales qmz firmas e clausu
 las de rogatorias las qles e cada una de ellas amend las qmz
 por en dntes e en corporadas dny como q de palabra o palabra
 dny fueren puestas yo de m proprio motu e nerta qnija e
 p dnyo real absoluto de pncio e nallas e con cada una de
 ellas e con dno clausulas de rogatorias e firmas e las de
 voa sola mente en quanto dnto dntes de esta m ca la q
 qmz e mand q aya fuerza de ley bien dny como q fue e
 ha en cortes / por es m mra q los canalieros q yo fize car
 me e mande aymar fusta dny dny en tpo de m tutores e
 de cada uno de ellos como de dnos dntes pncedan a fize e de fize
 e hebtar e fize todos los qtos actos e qtos e qosen de
 fnera de los dnos pchos / en todas las qtos cosas e dntes e de
 todos los qtos pnyales e qras e de fneras e franquias e q
 berdades e pnyogativas q m m m m q segund de qles de los
 m Reynos han e de ven a dntes e qtos los tales canalieros
 por q yo mando a todos e a cada uno de vos qlo guardedes e
 fize qdes guardar dny todo e cada cosa de ellos agora e de dny
 dntes segund e por la forma q mana q en esta m ca segun
 tiene / e q no dayades m qsesdes m con qntades q m ppar /

Contra ello m contra pte de los no dantes e de los qd lras p
 billos e cas e alhajas q en conyuto de to yo le dado fustan qm
 en las penas en ellos q en cada vno de ellos contemos / q a p
 m edes d los tales q dny fueron fechos e qmados canalleros
 e dntes de la dha callaya eran temidos de pagar e pagar e con
 tribuyr en los tales pechos e de lo mesmo a los fijos e filias q
 soneron ante de la dha canalleria q perhen e pagnen con
 tribuyan en los tales pechos e deffamas con cada vna de ellas
 Segund q por miera mente eran deuidos al perhen e pagar
 e contribuyr / e los vnos m los otros no fagades m faganende
 al por alguna mana go pena de la m / e de diez m e m m m m
 de cada vno de vos para la m camara e demas por el qd de los
 q me de vos por qm en fincare de lo dny faze e cumplr / man
 de al some q vos e tam ca mo b n r e / e del dho qn qn la do
 e n nado como dho es q vos enplase q e grades dntem en la
 m corte los concejos por sus p r r e e los p r r iales e otras
 p r r onas q n g u l a r e s p r r o n a l m e n t e de la dha q vos enplazare
 fasta q n n z e dias p r r i m e r o s Segmientes sola dha pena de
 cada vno de dezir por el q n n o n o n p l d e s m m a n d a d o e
 m a n d o sola dha pena de el q n n o n o n q p a c t o f u e r e l l e a m a
 q n n q d e e n d e a l q d e t a m c a m o b n r e t e d n m e n n a d o c o n s n /
 e n n o n o n q n n q n n e p a e n c o m o d e c a n p l e m m a n d a d o / q a d a
 e n l a c a b d a d d e t o l e d o v e y n t e dias de d e z i e n b r e a n o d e l n a s
 a m e n t o q e n n o s e n o r e n n p o d e m i l l e e q u a t r o c e n t o s e d e y n
 t e d o s d n o s / q n e l r e y / q n m m e l a f r e e d n i r p o r m a n
 d a d o d e n r o s e n o r e l r e y / r e g i s t r a d a / p r r i e n d e e s m m m d
 e m a n d o q n n d h a m c a e l o e n e e e a c o n t e n d o a n n a f u e r t a e
 v i g o r q e l e y f e r t a e o r d e n a d a e n n d a e n c o r t e s / q n n q a q u a r
 z a d a e t e m p d a e e s c u t a d a c o m o l e y d e
 o r d e n a m i e f e r t o s e n c a m e r a
 d n o d e l r e y q n n d n o s

Como yo lo q me suplicastes deziendo q otras vezes me o b i e r a d e s
 p e d i d o p o r q n n d q m a n d a s e g u a r d a r l o p o r m m o r d e n a d o q e n o
 d i e c a n t a s e e l n u m e r o d e l o s a l e a s e r e g i d r e s q q n a n a f m
 t a d o p o r l o s r e y e m s d n t e a s o r e s e n a l g u n a s c a b d a d e s e
 v i l l a s d e m i o r e y n o s q n o o r d e n e c o m a n d e q s e g u a d a s e e

fize se oydende en adelante / no barranto e los qm en m^s
 cas e alualace qen contrayo dello yo fize q no se ama qn
 ardad m^s mardaba / dize q much as qbdades e villas se
 adian de ceantada e de ceantada de cada dia al dho numero de
 alledos e Hegidores por q yo adia dad e adiam^s cas e alualace
 pa^s las dhas qbdades e villas q se oydiesen obedezca e no conply^s segun
 lo yo ordenara por favores q las personas q las ganaron tione
 en las tales qbdades e villas o por las de fuego q se dan de
 algunos plades e señores zela m^s arte / luego son hecuidos a los
 ofi^s qos q se oydende q me suplicauades q mandase q ordenase
 q todos los ofi^s qos de alledos e Heguides e escuamano q son de ce
 centados de mas de los numeros q se p^sntados por los Reyes m^s
 dntes q se oydiesen en las qbdades e villas de los m^s Reynos
 q an con qn^s m^s de los como vacaren futa ser hecuidos
 a los dhos numeros / lo q se oydiese adelante no de ceantada e el dho
 numero de alledos e Hegidores e escuamano q al no q la qbdad
 o villa de una concordia me lo demandase entendiendo ser conply
 zco dim q se hego e al bien dello / yo ordenase e mandase
 q sy contra la forma q yo en ello ordeno e ordene los alledos
 e alguaziles e Hegidores o tentare de hecuidos e hecuidos de
 dho adelante algund alledos o Hegid^s o escuamano de ceantada
 de dho numero de ceantada q se oydiesen q se oydiesen q se oydiesen
 de nuevo o en lugar de los q se oydiesen de con qn^s q por el mes
 mo hego o p^sntados ofi^s qos los alledos e alguaziles e Hegid
 res q hecuidos en la dha hecuidos / lo q se oydiese en adelante
 no p^sntados q se oydiesen de ellos / de esto hego p^sntados q me p^sntados e
 mande q ordeno q se haga e conply^s / por q todavia es m^s m^s
 q las qbdades e villas q se oydiesen q se oydiesen q se oydiesen q se oydiesen
 el tal ofi^s qos e en caso q se oydiesen q yo no hecuidos a tal suplica
 non m^s haga por ellos p^sntados alguna /

Q

lo q me p^sntados por qn^s e por quanto me fize suplicado q mande
 q se hecuidos a las ordenanzas q los Reyes m^s dntes q se oydiesen q se oydiesen
 q sean confirmadas por m^s / sobre como los alledos e Hegidores de
 las qbdades e villas q se oydiesen q se oydiesen q se oydiesen q se oydiesen
 la instr^s q se oydiesen q se oydiesen mandando q en las qbdades q se oydiesen
 q se oydiesen q se oydiesen q se oydiesen q se oydiesen q se oydiesen

a los ayuntamientos con los canalleros e chmderos m fijas y personas
 Salvo los aledos e otras personas / Salvo los aledos e otras perso
 nas q en las ordenanzas q tienen se contienen q esten sotto de
 q se no entremetiesen en los negocios del Regim de las dhas go
 rudas e villas / Salvo los mrs aledos e Regidores q ellos fize
 sen todas las cosas del concilio sobre fiza e ordena dntes q omne
 se Regidores / q se guar dase hoy e futuramente como en las dhas
 ordenanzas se contiene / q en las dhas villas e dntes
 dntes e ordenanzas se guardase hoy como e por la forma q se guarda
 va e guardase en las dhas villas e dntes / q qd al q
 q se de q las Regidores sobre ellos por dntes m govierno por
 dntes q men pasasen los Regidores del concilio / q lo no q fizesen fize
 e ordenase q n n p lya Regidor me sobre ellos q lo en biese Regidor
 por q yo fize sobre ellos q q lo q me p lo q niese / q n n pon
 dntes q se guar den en este caso las ordenanzas q sobre ellos e a
 blan las dhas villas e lugares de las ay / q donde no ay
 las tales ordenanzas q se guarde lo q los dntes dntes q n n en tal
 caso / q q por yo no fize en ellos q n n declaracion en muchas
 dhas villas e dntes de los mrs Regidores / q donde no tiene ordenanzas
 se levantan de cada dia muchos bollicos e escandalos / por
 ende q me suplicades q se ordenase e mandase q en las
 dhas villas e dntes q no dntes ordenanzas pasen e ten
 por las ordenanzas de otras dhas villas e dntes e dntes q n n
 q n n q n n fueren / q yo fize en ellos q n n alguna
 declaracion por dntes a los dntes bollicos e escandalos / q n n
 vos Respondo q es m m q n n q n n en los concilios e ayuntamientos
 Salvo la patria e Regidores e dntes m m los Regidores e dntes
 ay en a q lo q n n tales Regidores e dntes q n n la for
 menancia q n n dada a la dha villa e dntes q n n los tales
 Regidores e dntes

m 9

Digo me pedistes por m m q n n q n n me hera suplicado q por
 quanto algunos canalleros e plades e otras personas podero
 fize dntes Regidores e Senyos q tienen vezindad en algunas m m
 dhas villas e dntes e lugares de la m corona q n n q n n e
 comarian cerca de ellas q cada q n n dntes a las tales dhas
 villas e dntes se entremeten de por la e por laban dntes ellos como

los dnyos en las Casas e moradas de los dezinos omora dres
 de las tales abades e villas e lugares e los tomada por
 fuerza e contra su voluntad la foga e paja e lena e otras
 cosas muchas e otras q se abian de ellos e otros muchos agra
 uos e otras cosas e desonrias / e q nozende me q se se de
 abcer sobre ellos / e q yo he pondria q mandada e defendia
 q se no fiziese de nide en adelante las tales cosas el dñia
 dñi e defendim no avia a dno eferto / nozende q me su
 y canades q mandase q se guardase e cumpliese so algos
 grandes penas e mandase alas justicias e regidores de las
 tales abades e villas e lugares q no consintan ni q contra
 celo so pena de pba con de los ofiios / de todos he copo dy
 ce m m d e mando q se guarde asy en todas las abades
 e villas e lugares de los ms Reynos e senorios / so pena q
 lo q lo contrario fiziere pague por cada de cada q tomare el
 q ppsada se yo sacados mis pa la m camara / lo q tomare
 q lo pague con el hec tanto lo q el todo le sea de su tud de lo
 q de m su jure e q no oviere de q pagar q lo pague de sus
 bienes / e las ms justicias lo e recuten e fagan guardar
 de q / so pena de pna con de los ofiios / e los regidores
 e justicias dieren las cosas sin m mandado q por el mes
 mo hecho pierdan los ofiios

uy q

Al q me pedistes por m d q por quanto me fizia suplicado
 de los plades e de los dños de ms Reynos de q emeter de ptra
 ba m su jura e de q pñand la asy e resistend a los ms
 jures e ofiiales cada q en ello de q ya en q emeter asy
 por via de excomonones como de rigor en tal ma a q la
 m justia es na e la jure dñon de los dños plades e de los
 dños de alayaba / nozende q me plogmese de ordenar e ma
 dar q asy alend logo demandase alguna cosa en juzio de
 otro logo ante algund juez e de q asy sobre alguna cosa q
 ptenes a dñi su jura e por el mismo fecho perdiese el q
 ofiio q tobiere en el q abdad o villa o logar de ms Reynos
 e senorios / e q no tobiere en ofiio alguno q no tobiere de
 de nide en adelante / e de mas q se pagen en pena por cada
 vezada q contra celo pasase diez m ll mis la mitad pa el

de la fazienda de la p[ro]piedad pa[ra] reparar con los m[er]itos de la
 g[r]acia de d[omi]no de d[omi]no [ca]sa / a lo q[ue] yo r[esp]ondiera
 q[ue] mandada co[n]t[ra] p[ro]p[ri]etario q[ue] se guardase e fize se d[omi]no sal
 no en los casos q[ue] de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no natura al f[un]do
 de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario en las leyes reales q[ue]
 he ello fallan / a los d[omi]nos p[ro]p[ri]etarios de d[omi]no p[ro]p[ri]etario en muchas
 cosas q[ue] de d[omi]no no p[ro]p[ri]etario al f[un]do de d[omi]no p[ro]p[ri]etario se d[omi]no p[ro]p[ri]etario
 de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario
 llaman e fize p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario
 legos de las g[r]acias de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario
 mas ad[un] fize e llaman e fize p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario
 ad[un]de ende d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario
 legos de d[omi]no p[ro]p[ri]etario / e q[ue] en caso q[ue] de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario
 de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de la d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario
 tanto a los m[er]itos de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario
 han de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario
 onello d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario
 ban tanto d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario
 g[r]acia de la d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario
 sobre esto a los p[ro]p[ri]etarios de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario

Lo q[ue] me pedistes por m[er]ito q[ue] por quanto me fuera supli-
 cado q[ue] por q[ue] muchas veces d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario
 pa[ra] m[er]itos de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario
 fam[il]iares o d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario
 o f[un]do de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario
 tales d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario
 fize de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario
 d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario
 d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario
 de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario
 de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario
 de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario
 de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario
 de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario de d[omi]no p[ro]p[ri]etario

22

Villas q los vezinos e moradores dellas no podian mostrar sus
 derechos por fecho q teman de ellos de lo mostrado q no temian q to
 la via como se van ya se della e alcanzar con plim de justia q
 por la rebelion de los dho pablan muy grandes agravios e por
 ende q me ploguiese de mandar e ordenar q en cierto tpo fuesen
 requeridos alas dhas qbdades e villas pa saber como paban los
 dhos currys e de los agravios q fazian por q yo lo oviere e pveyere
 como conpliese de un dho dho q yo fuesen diera q dime plaza
 q los currys dmasen alo mas por dos dnos / q no se baxante to
 dho q no dho muchos currys ayan estado e estadan en algunas
 qbdades e villas e lugares de muy Reynos grandes tpo de q
 seadia segun de se de gna alas tales qbdades e villas muy
 grand dano / ca de mas de los q qbdades q no pbielos q bter
 tades q dezides q tienen confirmados e mados por m son des
 tuydos e pobres muy qbdades e villas con los tales currys pagan
 do sus Salarios e ayendo de sofiz cosas muchas cosas q con
 el yo de yo de la Justia les lanana e tomadan e fazian q yo
 podia saber por verdat q los currys comunmente no fazian
 Justia salvo en los pegnos e q curaban de algar mas dicio
 e porer estrandalos e q mas e mal qrenias entre los pueblos
 por tal q ellos ayen de durar en los cohegimie q no de los apazi
 tuar e sosegar / e porer de qnes las pbi qones fechas non
 abstaban q me en pfcana des q mandase q bocar los currys q
 estan qnestos en muy qbdades e villas e mandale dar m cosas
 ya q seya sen los cohegimie q q dende en adelante pa coheger
 los deltos e bolhacos e escandalos q dice es en en las dhas qbdades
 e villas qresen tomar qda dia mandando venir aq m ala my corte
 los canalleros e qmas poderosos de las qbdades e villas q al
 gunos deltos fizieron e bolhacos e escandalos levantaron e
 los aldes e qreidores q no ven de qn ofi qo como deuen q qellos
 mandase q qre e castigar / en la q q faya de q Justia penas
 a a q q lo merec qese e los qno antes pecheros no padec qesen
 qn culpa como pna / A esto vos he respond qe muy m dno
 pber de aq m adelante de costi ala qbdad o villa q bncar / sal
 no qdiendo lo todos sola mayor pte de ellos e entendiendo q a q
 conplia de un dho dho / e en este primero caso qe qren da dho

23

Dijo q me pedistes por mrd q por quanto me fuera suplicado
 q por algunas vezes a veces q algunos mayordomos e affe
 radores de las rentas e pios de las dhas abades e villas
 y otros a si los mros q mandaban e daban de los pios de ellas
 e no los qrian pagar e otaxan en pleyto e contrada sobre ello
 alas dhas abades e villas / e q en caso q los corrre e aldes
 de ellas daban omias contra ellos q apelaban e suplicaban de
 sus gemas / e a m q algunas vezes ganaban cas e com
 syon dhy pa algunos de la m corte como pa otros algunos de
 las dhas abades lo q leza causa de gran dilaçion e por
 q los mros de las rentas e pios de las dhas abades e villas
 no era de tribuydos q se param de los mros e otras cosas
 necesarias pa p comu de las dhas abades e villas / por
 ende q me ploguiese de ordenar e mandar q q alguno de los
 dhos affendadores e mayordomos q fuesen litigax en pnyzio
 sobre los mros q son en yerbidos o de m en de las dhas rentas
 e pios q lo dixesen e alegasen ante los corrre e aldes de
 las dhas abades e villas / e no ante otro alguno / q de las
 gemas e mandamio q los dhos aldes e corrre sobre ello diesen
 no oviese apelacion m suplicaçion m yo diese sobre ello com
 syon alguna / e q alguna com syon oviese dada la manda se
 yebocax e yemitir los tales pleytos ante los dhos corrre e aldes
 de las dhas abades e villas pa q fizesen en ello lo q con dize
 mesen / dho q yo y respondera q se qingase en de los tales
 concijos contra los tales mayordomos e affendadores / e q la dha
 yespnesta no fuera m era yemedio alas dhas abades e villas
 e a las personas yngulares alcançan justicias en los pleytos
 q yatan pues menos lo alcançan los mros q de los q les qfeno
 yodia escalar q no ay a algunos q gran da favor alas abades
 e dilaçiones q los dhos mayordomos e affendadores qe yax
 por ende q me suplicauades q se qe otorgar lo sobre dho q me
 fuera suplicado / e lo menos q mandare q se yebocax en las dhas
 com syones e q se no diesen de adelante e los tales ma
 yordomos e affendadores fuesen costreidos e apnyados a pa
 yax los mros q de m en de los dhos pios e rentas por la
 forma q lo son / e venen ser los mros affendadores yerbadores
 q yerbax e affendan mrentas / desto vos y responder q lo
 q tane alas rentas e pios de las abades e villas e logres

15
q com mrd e mudo e tengo por bien q cada el bre e determine
En mayn mente e n estra ynta e figura de nyoio segund
de fase en las mrs yentas / e q en las apelaciones e n estra
e lo mesmo q en las mrs yentas e pedhos e die es La Sabera q
dos semas fueren dadas por eyles qm e juezes e al de de
eyles e q dades e villas e lugares e señorios e otras pso
nas eyles e q fueren conformes q no pue dan apelar de ella
m agrauarse / e q una o mas fueren contra otra o diversa q
pueda apelar o suplicar o demandar de ella e mudo q no
pueda adre apelacion de ninguno dho q paxare qalno
de una ynterlocutoria en los casos q di qnere e de una de
finitiva / e q algunos juezes mayores no pue dan dar mdenca
de ymbicion a los juezes de la ympera y m stanca / fastidiz
de la loez la apelacion e pena de la yntestacion q contra los
tales juezes fuere fecho segund talado e moderado

61
Dho q me pe distes por mrd q por quanto me fuera suplicado q
en algunas q dades e villas e lugares de los mrs señorios
e señorios a dy heales qos como abades qos e adenes e be
tias e otros señorios fonde de dho tnan brian e ser portazgos
e peales e barcales e yodas e castellanias les toman e honen
dho de monada o mone dada como de yopas e otras cosas q
non deyan pagar m de deyan llevar / e q toman por
descamnados las cosas de eyles no pagana los tales portaz
gos e tributos e ynterpones deziendo q lo aman dho por
pbile e por dho e costumbre e por condiciones e estatutos
q ordenara e ynterponen los señores de los tales portazgos
e tributos e ynterpones / e q adn no tan sola mente fazian
lo dho / mas q qgia los dho portazgos e tributos en los
terminos de los dho lugares e q con dho de ser denadano
poman en los dho lugares e terminos qm en qnere los dho pa
tazgos / e q q alguno o algunos pasaban qn los pagar los
tomaban e llevan por descamnados todas las bestias e otras
eyles e otras cosas e llevan por causa de lo ql muchas personas ama
pido e prian muchos de sus bienes e mercedias e otras
de cana de colchaz e colchaban / e por ende q me plogese
de ordenar e mandar q se no levasen los tales portazgos e
ynterpones de las tales cosas q se no deya pagar e q toman

q no son e n yndio se ader de camynado al señor e herabdad
 de los tales portazgos e tributos e yn pny lones yn oves en
 los logres do se acostunbrada con los dho portazgos e tributos
 e yn pny lones q men los co se e herabdad e q y los q dvesen
 a pagar a los dho portazgos e yn pny lones e tributos ala
 sion q pasen por los tales logres donde se acostunbrasen con
 e herabdad no faldasen alg q men los co se e herabdad e yndie
 pagar yn pena alguna de lo mismo me ylognese de ordenar
 q no oves en esto de camynado algunto por ende sobre ello qn de
 ra hazonalle segund se pone en las condiciones de las mofen
 tas por q los mofen subditos e naturales no yea dvesen tanto dano
 dho q se y respondiera e ordenara e mandada q se no cogese
 m paga se m lonasen portazgos en los logres m de las cosas q se
 no deuen coger m lenar / q los logres do se deden lonar e paga
 q d los glo o dves de ader ponga ende q men lo q en los logres
 donde se deuenre pagar / e q si lo no poyere q los q por y pagar
 yn pagar el dho portazgo no yncorra en pena de de camynado
 m en forma pena alguna / por ende q me suplicanades q manda
 se e ordenase q lo sobre dho por m y respondido fuese gozardado e
 conplido e aya fuerza e vigor de ley e mandar dar dello mofen
 las q conplieren / desto vos y respond q es m qn e comando e ordeno
 e otables co q se guarde e conplase e haga dho segund e por la for
 ma e manera q me lo pedistes por m e q

vij

dho q me pedistes por m e q por quanto me fuera suplicado que
 mandase castigar de mente a los q fiziesen alarde e alno con
 un canallo / o señor q podia ser a ce dez q uno solo fiziese alarde
 e por dez / lo q era m mal exemplo e con m de februo q y respon
 diera q ordenada e mandada q e q lo fiziese q fuese fidal
 q se fiziese diez dias en las taracanas e q fuese some de man
 qn a q se dvesen qent dco tes q se dezia q lo por m ordenado
 e mandado no fuese publicado m se guardara / dntes q se dezia
 q se fiziese de las encubiertas q se acostunbrava fazer / por ende
 q me suplicanades q mandase q se guardase con efecto e q poga
 q d m y plognese q se debia tener en algund tanto las dhas

Penas porq mas furia se tomese en la execucion dellas / q
por q lo sobre dho me se demese en efecto q me suplican de
q me plogese se ordenar coman dar q el sueldo se pague en
dinero contado o no en libramto / de lo vos he respond q es mto
de ten ppr la dha pena la q sea esta q lo tal fiziere q una
vna dno en las tiracanas / o q tobiere esta dem q la pzo da / q
fuere some de menor q m sa q se demient de otros / o en razon del
sueldo vos otros dand orden como yo avia dinero contado q
se mande pagar el sueldo en dinero contado

De lo q me pedistes por q me d q por quanto me fuera suplicado q man
dase guardar alas abades e viueas de mis Reynos las costu
bres antiguas q tenia en razon de los oficios de los Regimto
aguanas e otros oficios de ellas q tenia fuera costumbre dar
los dhos oficios a peticion de los dhos Regidores e oficiales de
las dhas abades e viueas / de la mayor pte de ellos / yo he respon
dido q me plazia de guardar las costumbres q cerca dello an
tiquamente fueron guardadas / lo q no se avia guardado m
guardaba / por ende q me suplican de q mandase guardar la dha
costumbre / de lo vos he respond q es mto q mandase guardar e
de q se den paces las m e las q en plen

De lo q me pedistes por q me d q por quanto me fuera suplicado q
mandase es en las dhas llamando q yo fiziera palas guerras a los
alcaides e alcazules e Regidores e mades e escrivanos e alca
e montazas e mayordomos e ppr e abogados e escrivanos de
numero e otros e arrieros e mades de gramatica e otros q
necesitan de los moos de la e e de las abades e viueas /
salvo los q de los sobre dhos son mis vasallos e tiene dem esta
e ha onco e q mta onco de oficios / por q me ayande q mto
los q tienen esta e de otros de otros e los arrieros q por m es
de al mandado fuesen llamados / de lo q me suplican de q
de q me plazia por entonces / por ende q me plogese mande q
se guardase de q de al q adelante / salvo en el caso q yo e
me en grand nes q dha lo q no q mto / de lo vos he respon
dido q me plazie q se guardase e faga de q

24

Dillo q me pedistes por qnto por quanto por seme antes me fuera
suplicado q mandase cobrir de yr / o qn az ala queya a los
mys afendadores / hca bda des e en padionadores e cofadores
e desqmsidores de las dhas mys rentas e redidos e monedas
e yo he respondura q me plazia por qnto / por ende q me supli
canades q mandase q se guardase / o q de d qm adelante por
lamana / Solo dha / a qto vos he respond q se guardase de q de d
qm adelante / Segund por m fuera he respondido

24

Dillo q me pedistes por qnto por quanto (qyas muchas pctio
nes me fueran dadas e por m otorgadas a los p^{rr}s de mys
rey nos de se el dho dno de my le e quatro cientos veynete
cinco dnos dca / e a los q por m fuera otorgado no ay a di
to efecto / por ende q me suplicades q me plogu e de ma dca
tuada a las dhas abades e villas to d lo q dho por m
les fue otorgado / o les mandase sobre ello dar m^o cas e sobre
cas bas gles un p^{ck} e menester fuese / a qto vos he respond
q me plase e os m^o mande q vos sea guati dado segund q
pala forma omana q me lo pedistes por qnto / palo q mand
de cas las q partee un p^{ck} /

24

Dillo q me pedistes por qnto por quanto muchas abades e vi
llas e logares de mys rey nos tem an por p^{rr}s las rentas de
los tableros e los negos e los dados e a d gillo hepar ad qn los
m^oros un p^{ck} an / o tns cas gles eran necesarias e yo o qn az
o mandar a algunas e las abades e villas q no rentase
las dhas rentas / e q un p^{ck} e mandado de yo de las
afendar / e los negos no hesaron m hesan ante toda via de
dican continua e continuan a las dhas abades e villas
p^{rr}an las dhas rentas q tem an por p^{rr}s e se decyan en m^o
los menesteres por menya de d gillo gles rentada / e de mas
de to glor an por ayrano por qn algunas abades e villas
son de algunas personas tem an por qnto las tales rentas no se
qntara e se heqara a las mys abades e villas q mas lo abia
menester / por ende q me suplicades q mandase e ordenase
q las dhas abades e villas no desan afendar las dhas ren
tas e los dho tableros dho e por la forma omana glotema

por el tumbre / e yo fiziese comenda alas tablas e
villas de otra tanta quantia como les vendria las tales ven-
tas de los dchos tableros / de esto vos respondo q' d'ny plase
el juego de los dados sea todavia defendido segund lo que
en las leyes de nros Reynos / por donde los concejos tenia de
my d'ny los tableros q' meyo q'ayan pa' las penas en lo
que d'ellos / Salvo en algunas cibdades e villas e lugares
onde yo se fecho q'ud d'los de las dhas yentas /
e lo que pedistes por q' me q' por q'na toalg' plades e ley
vos e non e d'ny e otras personas e de algunas eculas e
algunos lugares e personas q' no paguen los mris de las monedas
e pedidas q' yo avia mandado pagar dez reales q' son francos e
quitos d'ny por privilegios como por posesion de los costumbres
e de algunos q'ne familiares e q'ndos dezendo
q'no deben pagar los mris de las dhas monedas e pedidas
e quando los heredadores e arrendadores e copedores e
justicias o alguno de ellos pndan por ello hecho los des-
comulgacion e pone q'ndos en ellos / e les pone grandes
demandas de injurias por tal manera q' las falsas costu-
las pndas / e quando alguno de ellos se q'nera solber
les eban de absoluciones diez tanto de lo q' han de pagar
a las dhas monedas e pedidas / e q' maguer sobre esto yo
ayudado mis cartas p' no e bargantes e de mis privilegios
e libertades e otros e costumbres e posesiones q' tengan
de ello q' paguen los mris de las dhas monedas e pedidas / no
lo oman q' se fize mas d'nte q' nny q' mo la mente con-
tinuad an las dhas excomuniones e de d'ny por tal
via e mano q' no avia pagado m' q' fian pagar los mris de las
dhas monedas e pedidas / sobre lo q' avia hecho de
heredaron mis cartas e danos e estandalos q'ndos
de las dhas cibdades e villas e justicias como a los
mris heredadores e copedores de las dhas monedas e pedidas
por ende q' me sup' q' anades q' me ploguese de remediar
en ello como d'ny e abyas e ap' q' de esto vos respondo
q' me d'ny es e mandado q' se guarde las leyes q' sobre esto fa-
blan / e q' alg' plades e de los q'rosos e otras personas lo con-
tra yo fiziese q' me sea notificado / e yo mandare p'ber sobre
ello de la manera q' nny q' /

2 m

200

Dilo q me pedistes por q me q por quanto yo auidado mis ca
 pa las q dades de las plogares de mis Reynos q a q
 q son p ras q les q me heredades de los p logares q p rten por
 ceas lo qual es en p nyo q obrantam de los p hilesos q am
 q las q libertades q las d las q dades de las q los q p d
 no de ceas t ien en / los quales yo tema confirmados q rados
 q don d m q e q a de q r b i o q d a n o de ceas por quanto los
 p r r e o s no f a l e a y a p o r l a d e a q z o n q t e s d o n p r a s q u
 b i e n e s / S a l n o d i m n y q t e a n m e n o s p l a o n o a b r a d e q p a g a r
 l a s m o n e d a s q p e r d i d o s q y o l e e h e m a n d a d o q m a n d a r e p a g a r
 d e n d e q m e s u p l i c a n a d e s d e q m e d i a r e n e l l o m a n d a n d o l a
 q s a o r d e n a n c i a q e q t r e n d a l o q s e d e n d e a l a s q u i l a s q m o n e d
 t e r c i o s q p e r s o n a s e c l e s i a s t i c a s q d e l q u o s p o r q a b l o s n u n q
 o p t a a l o s p e r r e o s e n o a l o s q u o s d a l g o q t a n b i e n d e n d e c o m o
 c o n p r i a / d i c h o s q e s p o d o q e s m i n d e s u s p e n d e r q s u o
 d o n d e l a d i m i c a q o r d e n a n c i a q e l e f e c t o d e c e r a q d e m a n d a r
 q m a n d o q s a o q n a r d e d e d i q m a d e l a n t e l a d e a s u p e n d i o q s

201

Dilo q me pedistes por q me q por quanto on al q q dades q di
 llas q lugares de los mis Reynos los labradores por q n pte fa
 zen p n e b l o q u m b e r q d a d q s a n y n t a d e f a z a m u c h o s q e s t i
 m e t o s q d e f a m a s l o q s o n m a y o r e s q u o l o s m e n o r e s p a f a z a
 q d i m a s q p r t e s q p a q u a s q u a s m u c h a s q n o s o n n e c e s a r i a s
 q h e p a r t e m a s d e l o q d e d e n q l o s m a y o r e s e n q r q e n q l o s m e
 n o r e s e n p o b r e a n e n l o q l e s b i e n e s a l o s m e n o r e s q r a d q m y
 z i o q d a n o q d i m q r a d q s a r b i o / p o r a n d e q m e s u p l i c a b a d e s
 q m e p l o q u e s t e d e m a d a r d a r m i c a q a q u n q u a n d q e p t i m i n o
 q e f a g a p o r l o s p o r r e o s q n d e d e l l o s p e n t e s q o n z e n
 t i d r e s l o s q e g i d r e s q n a t r i a s d e l a s d e l a s q d a d e s q d i e r a s
 q o n d e s o n l a s t a l o s u m b e r q d a d e s p a q d e a s l a t a l d e f a m a
 e s n e c e s a r i a q n o / d e s t i d o s q e s p o d o q e s m i n d e s q e q n a r d e d e q
 q e g n d q m e l o p e d i s t e s p o r q m e q a l o q f a z o l o s t a l e s q e p t i m i o
 q d e l l o s s o b r e q m e l o s q e p t e n n o d e a t e n i d o s d e l o s p a g a r q e q
 q d e q u a r d e / S a l n o q l o s l o g a r e s d o n d e a y p h i l e s o s q o n q a y o
 q l o s q t e s q a l g o e d i a r e p o r q g r a d i a d q l o d e l a r e q l o m n e s
 q e q y o l o m a n d a r e p b e e r s o b r e e l o q

204

Dilo q me pedistes por q me q por quanto dox yo como los
 q e r o m e s i n t e r e s s o r e s q e l e m p e r a d o r d o n a l f o r g o s o m m o d a d

Obre elee. contendas de todos respond qcom mandada
 clah a esen gion de gnarde a los tales en vida / q des pnes
 de muerte de los de gnarde e lo me mo de sus mugeres legi
 timas no casando e manteniendo castidad / pades filios peccados
 e todos los peccados no e barga e tales qd p biles los tales
 sus padres tenga questa razon

212

D lo q me pedistes por qm q por quanto en los m e Reynos ay
 muchos p biles de esen giones por p biles dados a personas
 singulares como a oficiales de la m casa e corte como dyeghas
 e monesterios e otros muchos lugares / las egles e personas de
 otras e otros e nonbran por sus escusadas los peccados
 mas qvoco abona dos q fallan en los lugares e tienen la
 esen gion / lo peor q q en la esen gion de contada q ay a
 escusados molnero e quantero e mayordomo pastor e otros
 semejantes oficiales fasta diez e vynte e mas s o menos
 q nonbran por molnero e capatero / e por quanto vn alfarate
 e por mayordomo vn lejero e por pastor vn alfarate / e msi
 de los otros oficiales por tal mana q no son de la esen gion
 como deben / e otros q muchos de los q dby tener el dho p
 biles q tane diez e vynte e m sados nonbrados segun
 dho es magister e otros tpo los tobreron nos los tene / e y dia
 e adn muchos de los tales lugares son de pntes e nonbran
 otras personas estranas por qles dan algo en algund feande
 e en pmo por me qntar los m s dias e lo a p p r a de ellos por
 lo q m e r e e n p der los tales p biles como no van de ellos
 como deben / e lo q se y e e e gran p n y z i o e d a n o d l l o s
 otros peccados e d m grand de g e b r a d o / donde q me sup
 canades q no qm e a dar mas esen giones e q a l g o b a r r e
 q s e n d e n / e otros e demandaz e ordenaz q por rigor de
 las dhas esen giones no pueda nonbrar los mayores peccos
 e alno me d i a n o s s o m e n o r e s s o a l o m e n o r e s s o d l l o m e n o s
 e por y qual tanto de vnos como de otros / e q los q no d i e r e
 tales oficiales q nonbran e t r a n o s q a s a e l e s t r a f e c h a
 qza q nonbran los q d i e r e / de todos respond q com m d e
 m a n d o q n o p u e d a n o n b r a r p o r s u s e s c u s a d o s / s a l n o d e q
 l l o s q s i m p l e p o r y l o s d h o s o f i c i o s s o n o q s a n d e l o s
 peccados de otros / e otros q los e m s a d o s q d e d i q u a d e l a n t e

224

daraz a se yndieren yo mandare como imple dimy scribio
 lo que pedistes por un d q por quanto des pnes delas qra
 fuero comenadas mrrhas y onas son pasadas morar a los Reynos
 comarcanos e otros q no han dexado de venir en los logares por
 largos e se han ydo a morar a lugares de señorios por caucion
 de los muchos de ellos e yntos q les he en ad / a los q les deaben
 algunos señorios con ciertos pactos e sumas e penas
 q no pueda tornar de yndellos / de los q les ay muchos q se
 tornan a salvo por temor de lo q no se lo q los q no se
 deos que ynta son en cargados mas que deuen / e q dny son e
 se a pasar abian el mesmo los dhos logares de de an parar e
 dimy he q a ynto de scribio / por ende q me suplicades
 q se uca como se tendiere q imple / paglos q pasan a los Rey
 nos e señorios sean tornados / e q a los q estan en logares de
 señorios sean alcados los tales sumas e con tatos e penas
 q a q libremente se puedan tornar a yz do q sieren morar / a
 esto vos he respond q como un d q lo q se faga segun d
 que lo pedistes por un d

225

lo que pedistes por un d q por quanto he sabia como aya
 ordenado por el quadero de las aldeas de las Garas como
 no sean de mys Reynos mrrhas cosas q el dho dny de la
 zadas / e no e barrante las dhas leyes los tales aldeas e
 lugares tementes se abiene con los lugares de los mys Reynos
 q son comarcanos a los Reynos e señorios por cierta quantia
 de mris / o floynes por q libremente los degen tomar e sacar
 algunas de las tales cosas vedadas / e q la adne da e regnala
 se a va contra mys leyes de dho quadero / lo q si yere e
 he ad dano / e dimy gran de scribio / por ende q me supli
 cades q me plore q se de pber sobre ello / a esto vos he
 pond q mando e defend q los tales aldeas e mrrhas logares
 tementes no fagan abensura alguna con los tales concejos
 e personas mrrhas por ellos mrrhas de las fehas so pena de
 pder las cabecras e ofiagos e de ser confiscados todos sus
 bienes palam. Camara / e q sobre esto se faga pesquisa
 segun lo tengo yo ordenado

224 4
 Dijo me pedistes por mrd q por quanto yo sabia q las
 dades de mis Reynos m una pendones cada q quando oviere
 de salir a Egipto negocio q dices q por m mandado e
 de mis dntesores no se vend y o la tierra nra fueron so
 Capitana de senor alguno q en las dhas gbdades esto viera
 lo yo oviere m en las dhas gbdades o Egipto de la dade q de
 por Capitana / mas todos los senores q fuesen o fuesen
 Egles q m e Capitanees q en ellos estoviese / acordado d los
 dhas vendones o no los vendones / de ellos / por ende q me
 suplicades q me plogiese de guardar la dha p hem ne a
 e nra q yo o los Reys mis dntesores siempre en ardamos
 alas dhas gbdades e dhas vendones / mandando q no vaya
 so Capitana de ninguna persona como nunca fueron / Salvo
 conmigo / e lo q me mandase q toda la gente q fuese con los
 dhas vendones o de canones como dize q de las dhas gbdades
 dades Salere q no aguarde de otra persona alguna / Salvo
 d los dhas vendones de q m e q estoviese fasta q tome
 de las dhas gbdades como Salere / de lo vos respondo
 q es m mrd e mandado q se haga e guardase d d d q me
 lo pedistes por mrd / e los tales vendones no dguar de
 Salvo d m sal ynante haedero / por parte d el vendon
 q la gente d guarde d q m e yo mandare q
 224
 Dijo me pedistes por mrd q por quanto en algunas de las
 dhas gbdades oviere donde mora algunos mis vasallos
 de escuderos de canallo e otros oficiales de m casa no qe
 pagar en algd m e q son nra q d de deffamar e a
 los concejos e oficiales / d d pa se paxen los mros par
 tas como pa adblar las fuentes e puentes por no a ver de
 los dhas pados e a ello / en lo q se paga canalleros e escuderos
 e dnenas e donzeles fijos dalgo / e de rudo los dhas ofi
 ciales q de m tiene pble q sean francos de todos los
 dhas dhas / por ende q me suplicades q esto seme pnte
 donde paga los dhas canalleros e escuderos e dnenas e don
 zeles fijos dalgo q yo mandase pagar a los dhas mis ofi
 ciales lo q en ellos Copiere y no qe pble q como de todos

Comandase sobre ellos sacados las cosas que se les han de sacar / de lo
que se ha respondido que se mande que se guarden e faga de
segundo a malo pedistes por su mal

22m
Allo que me pedistes por su mal por quanto yo sabia muy bien
que era notorio de los mis señores e señores que en algunas villas
e lugares de los dchos mis señores e señores de los maestrazgos
de Santiago e calataya e alcantara e del puerto de
de San Juan e de sus Comendadas / e de otros lugares e comendadas
de señores como mis de los dchos mis señores e señores
de donde en muchos hobadores de los Caminos e forcaduras de
las mugeres casadas e virgenes e biddas / e matadores de pnce
manos e señores e han hecho e hazen muchos hurtos de
cada dia e otros maleficios muchos de dices e mancebas / e
adon q toman dineros e rudos e pan e vino e oro e plata e
cortas e cosas muchas de algunas personas e q se dicen e dan
q se moran en las dhas villas e lugares / e se venden q se
billefados e tiene pbleto q por ellos q maleficios q se
se fagan / e de dhas q de una q no los han de sacar a las dhas
villas e lugares / e adon ha naes a d dices e de cada dia
q los tales maleficiores e foras personas de las dhas villas
q salen de los tales lugares a donde bibe e estan e cometen e
fazen muchos maleficios e torna de las dhas villas e
lugares e de las mis justicias de la m casa e corte e de malleya
e foras justicias algunas de los lugares de se cometen
e fazen los tales maleficios no los puede sacar de los
tales lugares de los dchos maleficiores / e puesto q se q se
dan con m otras e mandado a se q se a los de los tales
e lugares e a las justicias de los q se q se los tales maleficiores
e de dhas e fagan de los justicias / no los q m en
cuyez m faza de los justicias / antes ha dices e de
dices e muchas bices q a los q heban las tales mis cosas
e van fazer los dchos señores e señores e fazon muchas
impayas e personas de tanto q persona alguna no paze
que sea de se q mal / de los q todo e de se e viene
a m faza de se e de gran dño a mis señores e gran mon
tamento de la m justicia / por que causa de se faza muchos

mala fechos e deltos por los mal fechos e de adros Serdros
 tridos e las dhas qbdades e villas e lugares de qd q son q
 bilesados e adn las mrvillas e lugares comaranas e de des
 yneblan mudo e de vander alas dhas villas e lugares
 e na q de los qd qd mrvbmentes mudo q son en grand
 de scribas mo e dano de los mrv feynos e de noyos e men
 tnam dclam justia / por ende q me suplicanades q ma
 dase pbeer e pbeve e en celo e remedial e con justia fide
 nomo e mandando q de d q m adelante los dhas mal fechos
 e de adros sean sacados de las tales qbdades e villas e
 lugares e se fiziese de los justia / no e bargante qd qd
 pbiles q disen q tiene / qnca q son contra e scribas de dos
 e mrv e men quam dclam justia e dano de los mrv feynos
 e de noyos / de los dos he respond q ce m qnd e mand q no en
 bargante qd q mrv pbiles e de sen a ones q zengun sea
 sacados e ymetidos e ymetta los tales alas qbdades e
 villas e lugares onde de h q n q n q fizieron la debda / el con
 tita pa qd q de se aga justia e complm de di /
 D lo q me pedistes por qnd q por quanto en algunas qbdades
 de villas de mrv feynos tienen algunas ordenadas
 q contiene q en los ayuntamto de los mrv feynos e de noyos
 e de adros q quando fueren concertadas las dos terrias
 ptes q vala lo q de g leas de terrias ptes fiziere / e de
 ay algunas otras ordenanzas q de de lo q ma q vala lo
 q la mayor pte fiziere / e en otras qbdades e villas no
 tiene e disen q todos h an de sea concord e al q se pvere
 de fazer por causa de lo q de cada dia se hece en muchos
 debates en los ayuntamto de las tales qbdades e villas e se
 detiene los negocios q no son despachados como un pbe / por
 ende q me suplicanades q q mrvia fazer en celo de la qd q n
 e ordenado e mandando q en lo q se fiziere e ordenare en los
 dhas ayuntamto de q fueren concord e la mayor pte a q lo
 vala / e q los dhas lo guarden e cumplm e sin ofensas / e los q
 fure e tobiere los sellos pasen las tales e acordadas por la
 mayor pte / de los dos he respond q mrv me es e mand q de las
 qbdades e villas e lugares onde ay ordenanzas e de de lo

226 q

que guarda de gnd q enccas de contione / o en caso q las noya
comendadas sean diversas e contrarias unas de otras / que
guar de lo q d' munda

xxv

ello q me pedistes por qd q por quanto algunas vezes
dicacia es m' q dades de veas escandalos e b' q' q' q'
personas poderosas e locales e algaziles de las tales
q dades de veas no pueden vna n' p' b' q' q' de los
tales b' q' q' escandalos segun a la gramatica q'
d' ellos q' q' q' en os la contienda e los q' q' q' q' q'
de las tales q' dades de veas no les dan favor e aynda
p' ellos / por ende q' me suplicades q' mandase q' en los
q' q' q' q' q' en las q' dades de veas e los locales q'
q' q' q' q' manteniendo de ello q' q' q' q' q' q' q' q'
pueden e pueden mantener e allende de d' q' q' q' q' q'
menester e aynda e favor q' los concejos e q' q' q' q' q'
de la tal q' d' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q'
e aynda q' menester e q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q'
vos respond' q' como q' d' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q'
segun q' me lo pedistes por q' d'

xxvi

otto e ordeno mand' q' tengo por bien q' una persona no ay a
m' p' q' d' q' mas de un oficio e q' q' q' q' q' q' q' q' q'
q' n' poder sea de hetera uno de ellos q' q' q' q' q' q' q'
otto e q' q' q' q' q' no ay a / otto e q' q' q' q' q' q' q' q'
lajo salvo q' fuere q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q'
q' d' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q'
q'
q'
de todos q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q'
penas q' tal caso estables q' d' q' q' q' q' q' q' q' q' q'
e q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q'

xxvii

ello q' me pedistes por q' d' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q'
mandase e ordenase de todo lo sobre d' q' q' q' q' q' q'
cumplase e guardase q' d' m' q' d' q' q' q' q' q' q' q' q'
q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q'

cas las q conplere e mene ser fueren (dicho vos respondes
 m m d e m m d e / or d e h o t e n g o p o r b i e n q s e f a g a e 30
 n n p l a q e q u a r d e d i s t e n d e p o r l a f o r m a m a n a
 q m e l o p e d i t e s p o r m i s e p o r q u a n t o d e s p n e s d e p n
 m r e s p o n d i d o a l a s d e l a s p e t i c i o n e s f u e p o r v o s q t o s
 S n p h c a d o d e z i e n d q u e r r a d e l a p e t i c i o n p o r v o s q t o s d a
 d e q n q m e S n p h c a s t e s q m a n d a s e e o r d e n a s e q e n l o s a y n
 t a m i o d e l o s a p e s s e d i l e n a z i l e s e h e g i d o r e s v a l e f e d i e s
 q f u e r o d i c o r d a d o p o r l a m a y o r p t e / e q y o r e s p o n d i e r a d e
 t m d d e S n s o / e q m e S n p h c a n a d e s q p o r q u a n t o l a s c o s a s
 q s e h e m t e n a l l o r n o s o n t a m c l a r a s q e r r a d e l o n o y n t e r
 v e n g a n m u c h a s d e d a s d i s y p o r q t o d o n o s o n l e t a d o s p a
 S n b a p e n d e r e l d e / C o m o p o r q l o s l e t a d o s d a n S n d a m i
 d l a s l e y e s / v n o s p o r v n a v i a e t q t o s p o r c o y a / d e q s e h e g e
 a n d e b a t e s e c o n t i e n d a s / p o r e n d e q m e S n p h c a n a d e s q q u e
 d e S n f a l o s d i o s d e b a t e s q s i e n d e d a r a r o r d e n a r o m a n
 d a z q l o q f u e r o c o n c o r d e s d a m a y o r p t e d e l o s a l t e d o e
 a l g u a z i l e s e h e g i d o r e s e n l o s a y n t a m i o q d i l l o v a l a q
 S e g n a r d e / d i e h o v o s h e s p o b o q p o r m i s b i e n p b e y d e o r
 d e n a d o q u e d e s t o l o q s e d e b e f a z e r S e g n o q d e s n o s e c o n t e n a
 22/7 0 d l o q m e p e d i t e s p o r m i s q l a o r d e n a n c i a p o r m S n f o r z a
 e n q s e c o n t i e n e q t o d o s m s v a s a l l e o s S e a n t e n d o s e d e m i
 d m e S e r b i e p o r v n o s p s o n a s e S e n o p n e d a e S n f a z p o
 f i a o q r e n g a m p o r c o y a c o s a a l g u n n a s o l a s p e n a s S n f o d a s
 e p o r q l a d e a o r d e n a n c i a n o p a d i e r a d e o r d e n a c i o n d e v o s q t o s
 e n l a s m s c a s d e d i p a b i m q l o s m s c o n t a d i e s m a y o r e s
 h a l b r a d o e h b i a p a l o s m s v a s a l l e o s S e c o n t i e n e q y o f i z e
 l a d e a o r d e n a c i a d i p e t i c i o n d e l o s d i o s p u r i s l o g l e o d
 d e z i d o q s e r r a e c a n d a l o e n l a s m s q u a d e s d i e l l a s p l i n g a
 z e s S e h e l o s d i o s m s v a s a l l e o s e l o s d i o s d e z i d o S n e q u e
 t e s e d i m g o s / d e q d m p o d i a h e g e s e r t r a d d e s e r b i e o
 p o r e n d e q m e S n p h c a n a d e s q m a n d a s e q u i t a d i a s d i n o h e s
 p n e t a s e p l i s y o r e s l a d e a h e s p n e t a e o r d e n a m i c a / e d n d e
 d i m d a l g u e s e d e l a m a n d a z f a z e r p o r c o y a p t e q y o q s e s e
 d i c a t a z c o m o m u c h o s m s v a s a l l e o s S o n q p n e d e S e r S n l
 h e d a d e s o t u p a d o s d e t a l e s n e g o c i o s q e r m e d a n d e s q
 p o r v n o s p s o n a s m e s m a s n o p o d i a S e r b i e q q b a s t a n a
 q a m S e r r a t a m c o n p l i d e o s o m a s d i m S e r b i a o q r r a l o n
 S n h e r a z S n h e r a n o s o h e r m a n o s o p a r t i e s o t r a d o s t a l e s
 q m e b i e n S e r b i e / e d n e l c a s o q a l g u n n o s m s v a s a l l o s

Por que personas m por otras tales como d oes son m
Andresen Sabre m Serbisen por pobreza por otras
razas q si am p logm se adn el tal caso se debia ten praz
la pena e castigo e no por tan grandes penas como esta
la ordenancia se contiene / ca de las dhas pmas anca
se viera buen exemplo / de todos respond q yo fize la
dha ordenancia de m p no motu entendiendo q simple dho
e m Serbio e en quanto ditan a los dha reos q fueren
serme los obispos loca fora mania justa mente lo cupades
por q no medan vntz d me Serbi por que ponal e lo
legitima mente de lo tal se pveda con los dhs obispos
son m Reynos p nec de ello / quanto dhas penas / celo
sta asaz bien ordenado e p bays

¶ Como de lo q me suplastes dezir de q abuelas de las dhas
de puestas e p bays e se contiene una m de p dha
ca q se dezia q yo fiziera q contane q una psona no ay
m pveda ab e mas de un oficio de Regim / q otras p m
q qn poder se de jetera uno de ellos / q qiere se el
otto e otros q los no ay / Como q el Regidor no sabe Salario
q no se vntz el oficio e continua e en la sabdad dha
e lugar / q q habland con de vida e bcren ia la tal orde
nanca p qya se fize en p m zio e mengun m de m s
q abidos e naturales q de los tales q fijos q dhas m
se y d e son se esperan q p bays / por q muchos d
q en dros p logm se de dar de algunos dhas ten porales
dho de pientes como de hazuendas tamen naturales
e d sentam s en dros / q dhas ptes se mas otane dno tal e
dobladas dno no dho pazo podria e de m a goa
de las pnyas e oficios de las tales abdades dha e
lugares donde tene las tales natural e zas e d sentam s
e hazuendas / e por experiencia se podria ver como m
dros grandes de m Reynos e del m conzelo comarcan en
muchos e dha los lugares e tem a muchos e dha los
oficios e adn han e haban grandes q mta caone e
ha caone de oficios q no se ha m dno pnes q
los m Regidores de las m abdades dha e q han m de
e dros m el m de Salario con un oficio de Regim

31

Deseo de continuar por ellos en los dhos ofiços / eno
 se a pta en poner y cabdo qns hazien das e en otras
 q las de vizca dano / e por ende cada q yo alguna ordenan
 ca farta dello q fuese faser q no debia comencar m de bta ser
 es pea al dntes general d'adon q cada e en el d' mañana se
 comese de faser q d'm p'lo em e debia d'catar lo q arato
 circa de los ofiços de alcaldias e regim's e es un amas d'
 e centados q ordenara e mandara q se guardase de se no d'ce
 entor los d'os nmeros de s'com fordenanca en adelante /
 lo q l' fuera cosa de bner ex'plo ca e guardara en ello m
 p'hem' en q se no venoz las m'as q'ansa fecho la sonja
 de r'guenca de d'ellos q teman los ofiços lo d'no se
 guardara por la via de la d'ha ordenanca / por ende q me d'
 d'ha des e mandase suspender la d'ha ordenanca / e q
 cada q en ello algo q m'era fordenar e faser q sea por la via
 d'no d'ha / pa lo q se comese de p'ber e d' q m' adelante e q
 mandase q se no p'viese con las d'has p'p'ncias e p'visiones
 q n' d'ba mny menos e andalos / e q n' en m's q' d' d'ese
 vicias e lo q'as de la d'ha ordenanca de los d'valles / de to
 vos q' es p' d' q' por m' en esta p'te fordenado es p' to e f'cto
 q' q' no e' ten d' m' dar m' venozar en alguna m'ana / e d' q'
 e' ten d' q' simple d' d' d'has de d'os e m' e cabien com'nde
 m's d'eynos e señores / e m' m' d' es q' se guardase e cumplase
 d' q' / e q' q' ordeno e mand' q' se d' q' m' adelante cada q
 yo p'ber e de ofiço de regim' en algunas q' d' d'os e bi
 llets e lo q'as de los m's d'eynos / e ponga en las cas
 e p'visiones q' yo diere e f'biare q' d' q' d' q' m' yo p'ber e
 de tal ofiço no lo aya m' p'nda a d'ez q' es al' de d'el
 numero estable q' d' d'os q' m' d' o de tal t're q' to
 regim' / e mand' a los d'el m' consejo e defendayos e
 e' d' d'os e e' d' de camara q' se d' q' m' adelante no pase
 las tales cas q' n' d' q' m' p'ncias las d'has e tan q' las
 e d' los m's q' m' al' d'ez q' las no pase de lo q' q' m' sa e op'na
 e la m' m' d' e demas q' la p' d' q' m' fecho de lo q' q' m' q' no
 vala

ordena m's fechos en madyd
 d'no de j' m' q' d' d' nos

1 9

otto de dlo q me pedistes por mrd de la suplica qon qhabla
en hazon del dte contum de los alcaides e corregidores q
por qd q yo ordene sobre ellos no se ha guardado ni guarda
e q conq la forma de m ordenanca en algunas qdades
e villas de m Reynos de castilla numero de los alcaides
e corregidores e otros de los dte ayuntamiento q
ordenanca de camora / lo q lo q d m mrd de lo q se debe
dinular e renovar e dar por m mrd / e q d m mrd de
phtanades / otto de q manda e d m notiaas q se guarden
e fagan guarda de / de q los dte respond q yo no enta
de q d m adelante conq las leyes por m ordenadas
en este caso m faza p bion de alguna conq ceceat / e en
falo q de d m adelante se faga / m mrd q se obedea da
no con pda no obargante q se q d clausulas de rogato
yas e penas e otras firmes q contengan

4

4 dlo q me pedistes para de los curtos q yo obro alas qda
des e villas de m Reynos q se guarden lo q yo ordene /
por quanto en algunas qdades e villas no se aya por
da d dntes conq lo por m ordenado eran dades alge
corregidores / q me suplicanades q mandase q se
q se d la dha ordenanca e renovando e dinulando todo
lo fecho en conqyo e mandado q se d m adelante q
los tales curtos fueren dades conq la sustancia de la
dha m ordenanca q los concejos e alcaides e oficiales
de las tales qdades e villas q fueren qbiados obedes
can las tales fias e las no conq plom no obargante
q las tales qdas contenga q se q d clausulas de ro
gatorias e otras firmes / de lo vos respond q es
m mrd q se guarden la ley por m ordenada e todo lo en
ella contenido / e q de ende del tam eneeea contem
los dte m curtos no pueda tener m tengan el tal
q se q se corrigim

21 9

dlo q me pedistes por mrd de la suplica qon q
habla sobre los debates q se hacen en los ayuntamientos

32

Diziendo q todos de den sea concordos al lo q se oviere de
 ordenar / sobre lo q yo ordene e mande a donde oviere
 se oviere de den sea concordos al lo q se oviere de
 segund se contiene e do las no ay en las dhas ay a sea
 dhas e contrarias e dhas las dhas dhas q con
 de lo q se oviere / Ca no obayante lo q yo no de
 hon e confado en cada un las contienas / diziendo los
 vnos q se lo qmere por una via / e los otros por otra
 e sobre esto se da aver se claza con / de lo vos yes
 donde q dhas esta por un bien respondido e obeydo / e
 quando de tales alteraciones oviere en las justicias
 no pueden remediar que consulten sobre esto e yo
 mandare obeydo

un p

Al o q me pedistes por medio de lo q habla de los yepi
 nientos e de dhas e los las dhas fazon por su pte so
 bre q me fue pedido q mandase q ninguno yepim no se
 faga por los dhas dhas e en se de celo e se hce e con en
 tidres los yepidores justicias de las dhas dhas
 e villas e lugares / e q yo respondi q m mra e q se ga
 se de q segund q me lo fue pedido / Salvo en los lugares
 donde ay pbleto de dhas e alguno de pbleto por dha
 vna de q se clazase e se hase / e q yo mandare obeydo
 sobre esto / de q se dize q no es remedio al o pedido por
 q es penalmente en los e en segonda e en adela e en otras
 dhas e villas e lugares tunc los tales pbletos e
 sus costumbres son de faga de los dhas q m mra e q
 de q toda via q se ordene e mande q estovien al o
 de partim e e talas e de dhas los dhas e yepidores
 q no son de dhas o de celo e de celo e de celo e de celo e
 q me yo son fu en cada dha dha o villa o lugar de lo
 vos respondi q segund de lo es asis bien por m respondi
 do / e en las dhas dhas e lugares e de q lo sta
 los pbletos e costumbres e de lo no estovien de los tales
 tien de en no e de la dha dha e de algunas dhas

Por ser dadas de tan breues tiempos para las personas de
 la orden de ella / por lo qual son de ser oherçados / toman
 el pagar / e ya vez los dhos mis conmy / grandes costas e
 ffabafos / e lo me suplican des q yeme dia se en ello manda
 a los tales fferrada dizes q no pnedan demandar m libraz
 los tales mis / Salvo el año de qns fferrada m / o con
 dos años primeros siguientes des pnes de qns fferrada
 damo por cada una de las ptes se pnda acordar e
 mentraz de zelo q ffaben como zelo q pagan / de fodos ffes
 don de q m una global se mande el año de la ffenta / o fferrada
 damo a los años des pnes q feno pnda demandar m de
 mas e ende adelante

64

Lo que pedistes por mrd de rudo q muchas vezes me fue
 notificado q los mis tesoreros de las mis casas de la moneda
 tomada o tomauan o nonbraban por monederos pa labraz en
 las dhas casas muchas personas de los mas ffijos e cabdalo bs
 de los pueblos son de se labra la dha moneda / e ffijos en muchas
 abades e villas de los mis ffeynos e de la manera q el tesoro
 de la casa de la moneda de la curria lo toma en Salamanca
 en ayllas e en camora e en valle e en otras ptes e por seme
 jante lo fazen los otros tesoreros de las otras casas de la moue
 da en otros muchos lugares / e a un fto q toma son los mas
 ffijos e cabdalo bs / e qn nra dha de los dhos ofi cios m
 ffaben en alonna de los dhas dha de fferrada / e fferrada
 de fferrada / e los dhos mis pueblos gran dya m / o dno / lo
 mo por q los dhos mis pueblos pagan la dha moneda
 ros aya de pagar / lo qto por ser tomados pa labraz en
 las dhas casas muchos mas monederos de los q son nea
 fos / lo qto por q mejor podya saber las dhas casas
 los vezinos e moradores de los dhas lugares donde ffan
 o de los otros lugares mas fferranos / e q no los q moran a
 fferrada e de qn renta leguas / e mas e lo q me suplican des
 q qn una dha se demandar a los dhos tesoreros de las mis
 casas de las abades de borja e de toledo e de ovilla e
 de la curria q tomen los monederos q omeve menester pa ello
 de nro en las dhas abades e villas / e diez leguas en de ff

34

Entiendo de lo que me mandas al m^o montero mayor
que tome por noble los d^{os} monteros de los lugares con p^o de los
d^{os} debya / e no en otros algunos / e de lo entiendo manda
mandar en otros / e los tales no sea de los pecheros ma
yores ni de los menores / e no mas /
De lo que me pedistes por m^o de bien sabias / e por hazer de los
muchos / e grandes pechos continuos / e los r^{os} de sales
e subditos naturales de mis Reynos no ha dado pagado
e dan e pagan de cada d^o d^o en pedidos e no e das
e en galates e henas de pan e de vino e pechos de bue
finetes de alcazaros e laneros e de yeguas e capateros e
con pinteros e calderos e cajetas e bueyes e de cosas como
en pagar e hazer cosas muchas cosas toda esto e hemerado
e muchos lugares de mis Reynos por no lo poder pagar
e conplir de yma e de otra e toman las mugeres
e hijos e lo que se van con toda mora e bien para
de mis Reynos / e otros de todas las d^{os} de rreinas de
mi corona yca / e son escultas de los d^{os} pechos / e
se dan a los lugares de los señores por los señores
de los d^{os} lugares los defende e fianza por cada uno
de todos pechos e tributos / e los d^{os} ha de pasar los
vecinos de las d^{os} d^{os} de rreinas no lo pod^o pagar
e conplir / e los ha forçado a que poblare sus calas e
de morar e vivir de otras ptes / e que pechados por m^o
que a diez de mesdad e con p^o de los ayuntados la b^o
d^ores me prometie de remediar e obedec^o como
se anda e cumple de m^o de bien sabias e mandado e para to^o
los vecinos de todas las d^{os} de rreinas de mis Reynos
e ordenado que los vecinos se pasare a vivir de un lugar
e otros que son encabezados e los pechos e pedidos en d^o
lugares donde se fiere de b^o / e sean de cargados
de las d^{os} de rreinas e lugares donde se fiere de b^o
vos respond^o que pechados yason quanto al e para de
todos los vecinos e mora de mis Reynos e de b^o

Yo mande fazer / e quanto dlo al q' yedes mande corde
no q' ded qm adelante q' las q' personas q' tiene sus bienes
en dhas q' dades e villas e logares de los m' Reynos e
señoria morat e d' d' q' as por q' e p' gne todos los bienes
de las q' dades e villas e logares de los d' d' e todos los
p' d' d' d' q' d' d' como d' d' d' e no q' d' d' q' los
tales q' d' d' d' e q' d' d' d' q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e
logares tanto q' sea contra d' d' e q' d' d' d' e q' d' d' e
mente q' d' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e
d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e
les como a d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e

7
p
otto q' d' d' q' me p' d' e q' d' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e
d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e
algunos merca d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e
e d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e
de las tales q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e
zas e joyeros q' d' d' e en la morte / q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e
excepcion q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e
de d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e
q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e
q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e
afronte q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e
na q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e
de la morte como de las q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e
sus merca d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e
gentid' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e
q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e
d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e
mente q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e
de dar m' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e
q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e
q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e
q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e
q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e q' d' d' e

2
M
nada m' a en azules no ynda ynda ysona alguna sin
mandam' del acede o de nez Salno lo fuleme fure do
male fias / e el q' ay fure / p' do q' sea yoneto luego en la car' ad
ca pa q' h'ia los acede o fure / lo q' de ven / p' q' / o' esto
vos f'espou do q' me plaz' / comando / o' zdeno q' se faga and'

Lo q' me p'ed' fies por m' d' z'udo q' yo tengo / ordenado ma
dado q' la cantidad de m'is g'los y cabd' ad' res / c'afenda
d'ores de las alcavalas e monedas de los m'is f'eynos ha
de leuar por las cas de pago q' dan a los conx'os / o' p'sonas
de que y caben los m'is de las yentas los q' les leuam
mayores / n'antias de los contemp'os en los m'is / q' n'ad' nos / e
con pa' ad' ad' de co' h'ed'ar m'uchos de ellos / dan las cas
de pago como y caben los m'is en ella contemp'os / pa' en pago
de penas / o' p'cas / por poder de p'nes leuar / o' p' di' / de la
de pago de la yental / e q' me sup' l'ic'adas q' mandase / ordenar
quanto se debe por cada ca' de pago mandado de m'is cas
y generales pa' todos los m'is f'eynos / e señorios / q' eno lleue
mas de la q' n'antia / e q' por las penas / q' se pague no se he
be di' alg'no de la ca' de pago / de lo vos f'espou do / q' m'
m' d' q' se guarde la ley del m' q' n'ad' no / q' o' b'ie / e' o' h'abla
de la q' / e' n' tenoz / co' sta / q' se / y' g'ne / e' o' o' y' mand' q' eno
hene m' dem'ande di' alg'no de la ca' de pago de las penas /

Lo q' me p'ed' fies por m' d' / z'udo q' me p'lega saber q' en
m' corte andan continua mente / q'ertos / o' f'ed'ores de baratos
de las y'as / e' m'is / e' f'as / o' nes / e' q' m' f'as / o' nes / e' o' p'os m'is
q' dem' tiene m'is / v'as / o' los / e' o' p'as / e' o' mas / los q' les / van
de la d' / e' h'is / en f'ano / la mente / q' n'ad' / o' nes / y' n'ter'os / e' s
en f'ande / e' en / eng'no / de los m'is / v'as / o' los / e' n'at'urales
y' e' m' / e' n' d' / e' pa' / e' alg'nas / n'antias de m'is de lo q' dan por
los d' / e' o' baratos / los q' les toma de q' m' la / g'los m'is / v'as / o' los
son eng'na'ados / e' d' am' f'ic'ados / e' q' me p'ed' fies / por m' d' q'
mandase q' de di' q' m' ad' elante / y' sona / alg'na / no / se / de lo / d' / o' /
of'io / de / co' f'ed' / o' r' / a / so / q'ertos / penas / q' yo / ponga / contra
los q' lo / con' / t'ario / f'iziere / e' q' en ello / fare / q' o' b'rio / de / d' / o' /
e' o' los m'is / v'as / o' los / e' n'at'urales / bien / e' q' m' / tar / si / han / m' n'
has / cas / de / en / p'amos / q' / por / la / d' / a / y' / a / z' / o' / de / cada / dia

Se faga con el serando q los dhos ayednos no se p ayu
 dozia d los dhos ms ya salen a naturalos q mayor pte d los
 baratos q se fazen en los ms Reynos de castilla de leon de
 segovia de burgoña / de lo vos q es pond mandado q se pende se
 faga dny segund q me lo pedistes por nro rre d d glo contra
 yo fiziere q por la primera vezada este setenta dias sea
 cadena q por la segunda le den se setenta dhytes q denda en
 adelante q cada vez cayga en esta mesma pena q se yeiba
 alla primera con talos tales segund se pnde ye aduz con
 talos pnez q toman dones

Lo q me pedistes por nro rre d d glo de q algunas de las ms
 abdades de vuestros terna dentro de los muros ay en las plazas
 como en los mercados y en otros lugares donde se venden y
 mente todas las cosas tiendas boticas e alhondigas con
 las que son de vendicion e ynden e ynduria por los
 pios de las dhas abdades e villas e otros q tienen algunos
 ofiços q son de dar alas dhas abdades e villas q algo
 se deen q dny son de pna das alas ms abdades e villas
 q algunos con poder e favor han tomado e tiene algunos
 solares e tiendas q no paga tributo de deca e llevando las
 ventas de deca / lo q es muy grande q se abris e dano e
 p nro rre d d glo de las dhas ms abdades e villas q
 me suplicades q mande se huyt a las tales abdades
 e villas e lo sobrad q se ordena por m ley q las tales m de
 m alguna deca no valen / mas dntes sean d p pradas
 e yntas q los pios de las dhas ms abdades e villas
 como fazienda q han seydo / q si con q esto alguna m de
 deca e de pte de deca fiziere q las tales cas sean sobradas
 q no conplidas / q por no ser conplidas q los corre e
 deca e deca q los ofiaales q se q no cayga por
 onde en pena alguna / q en las dhas cas contengan en
 deca q d las nras de ratonias / de lo vos q se pnde
 q m m es de nra rre d d glo de d q a de la e de alguna
 q sea q tiene ca a la abdad e villa q se q mandado q

M
guar de toda segund contra marta q me pedistes por mrd p a
en lo de d m a delante / e quanto alo tan h d d m a d e m d
rja pney de sta por las llyes por m rdenadas q les sea
Jesutus d d d

Dijo q me pedistes por mrd diziend q en algunas abades
e villas e lugares de los m e hermanos los pecheros menores
son mal llamados e desfavorecidos por los pecheros mayores e por
ellos se pten e cogen los pechos en las tales abades e
villas e lugares en esta guisa / e los lugares donde son
todos los m e pechos seales / e al m e mismo en los concejales
en pechero q oya pagar todo lo q le conviene a pagar
en vndino con diezientos mrs los dhos pecheros mayo
res / e los q se pten los dhos pechos dan co p dres q los
co m / e m d o / e como el pechero de diezientos e o quatro
cientos mrs / e como q me q otros pecheros algunos de las
tales abades e villas e lugares dizen q no sea lo tal e
pecheros de m r e menores quantias q d aya frades
llanos e abonados ya pagar los dhos mrs / alas personas
de que por m l e / e dize de aver e de se lladar no les dan
lugar a ello / antes los dhos labradores mayores e
pecheros e casadores por fazer p bcho d m e d m s parientes
don las dhas coedinas cogen los dhos pechos de m r e / e tra
des contra de m r e / e fize de las pagas e d d d o d o q
con hazon deben pagar / por lo q l en algunas m s abades
e villas e lugares / e q me q me los labradores lo
pagan mal / e se d e p n e b l a de cada dia / e q me d m p
canades q p b e y e d o en lo q m d o / e d e n e m a n d a q en
todas las dhas abades e villas e lugares de m e hermanos
sorde segun las dhas coedinas e la forma q me q m d a
q d a n t e q l e a coedinos pa los dhos m e pechos e pa los
dhos concejales / e co l p e n e p r y m e n t e m e n t e d e o t r e s
dros q m e q d a co los pechos de la tal abad e villa
e lugar de menos p l e o d d o q por menos p l e o d e b e
huer do q el pecho q e d e r a t a d a l a t a l c o s e n a d e l e

se llama seyendo el tal dho Barate por lo llano e
 gando fradores eeanos e abonados de cada pechero
 por la quantia por la Barate e de no demandare mas pte
 e se pagar los mris por Barate la dha cosecha a los plases
 e solas penas e a las psonas q yo mandare e de no me no
 los pechos concejales de las psonas q por los dhos concejos
 e lugares fuere ordenado. A esto vos respondo qm mides
 q se faga e guarde dho segno q me lo pedistes por mrd e
 dho q me pedistes por mrd e seyendo q los mris pecheros e na
 turales padecn muchos danos por causa de los enganoc q les
 son fechos por algunas psonas / e specialmente por qn sus
 menesteres venden adelantada mente por qz acortados de
 dinero los ca qmos de pan e vino e de tan peqnos ptaos
 q los tales pecheros se pierden e des puebla / e qn es qm
 mos no abastan des pnes de pagar las tales de dha segno
 los dhos tan peqnos ptaos de los venden / e me suplicana
 des q mande e denar q de dha adelante a una psona
 de qn q vstad e condic ion q ca no sea qfados de comprar
 e a m vino e m mto de adelantada mente d m gnt e qo d hno
 seynta dias antes del segar de los panes e de las vendimias
 en cada lugar por q de sta dho qo mas e menos se podria
 saber los ptaos q razonable mente podria valer e de dho
 mesmo por tan brevedad de dho no se faga e m baxa e
 eufino e como se hazia hasta dha qo e penas q yo
 mande e ordenar dha de es / a esto vos respondo q con
 praz e el vender es en libre facultad de cada uno tanto
 q no faga eufino de dha p
 dho q me pedistes por mrd e seyendo q bien sabia yo como son
 leyes e ordenancas de los Reyes pasados mis dntes
 e de q lo yo la memoria en q se contiene q los Regidores
 e alcaldes e alguaziles de las qdades e villas e logares
 de los mris dnos no pueda eufenda e m fenda e ventas
 algunas de los ppios de las qdades e villas e loga
 res donde los tales ofiços e m baxa e no e baxa e m baxa e no
 los Regidores e alcaldes e alguaziles de algunas qda
 des e villas e logares de mris dnos han eufendado
 e ufenda e cada una las ventas de los ppios de las
 dhas qda des e villas e logares por m mto menos
 ptao de lo que valen / e q do recies tener los dhos ofi

204

205

Barthante... tales... de pago... como
lajan... tales... mando a los... contad
res mayores... pongan... por ley y condi
cion en los... quadenos... alcabalas

Lo que pedistes por... por quanto en algunas...
villas... de... de... de... de... de...
por... por... por... por... por...
de... de... de... de... de...
de... de... de... de... de...
de... de... de... de... de...
de... de... de... de... de...
de... de... de... de... de...
de... de... de... de... de...
de... de... de... de... de...

Lo que pedistes por... por quanto a los tales...
de las... de... de... de... de...
de... de... de... de... de...
de... de... de... de... de...
de... de... de... de... de...
de... de... de... de... de...
de... de... de... de... de...
de... de... de... de... de...
de... de... de... de... de...
de... de... de... de... de...
de... de... de... de... de...

Ordenam^os del Rey don Iñigo
en Sevilla dno de VIII de mayo

Juan de Sneldo /

Primera mente en lo q^{ta}ne a los dias q^{ta} han de cada los ms
contadores mayores e sus oficiales de Sneldo q^{ta} libran
por quanto el Rey don enff^o m^o bisabuelo q^{ta} Dios diya fizo
ordenó sobre ciertos artículos en las cortes de burgos q^{ta} se
en esta guisa

Que los dichos contadores mayores e llana por p^om^o
o alnala de Sneldo siete mrs por cada vez q^{ta} libran
estos diez mrs e los tome el q^{ta} libran primero los que
ms contadores mayores / e los q^{ta} estoviere por ellos e q^{ta}
los no h^ore los tesoreros e alguno de ellos e los q^{ta} libran
por ellos

¶ Por quanto se dice q^{ta} agora los ms contadores
mayores e sus oficiales temen q^{ta} libran de libram^o de
da lancia siete mrs e de cada p^oon diez mrs e de cada
oficial diez mrs / lo q^{ta} por contra tenor la d^{ta} ley
del d^o Rey m^o bisabuelo e con tal informac^o q^{ta}
sobre ellos se mande a dar por la q^{ta} se fuesse q^{ta} antie
mente no se temna esto q^{ta} agora diz q^{ta} se hena m^o q^{ta} se
hena diez mrs por cada libram^o de Sneldo q^{ta} mas fue
de pocas p^osonas o muchas cada vez q^{ta} se libran q^{ta}
fuesse de diez mrs como mandó e ordenó q^{ta} dimos a dos
los ms contadores mayores e sus oficiales e lugares
temen q^{ta} henen diez mrs de esta moneda de lancia
de cada libram^o q^{ta} libran de Sneldo cada vez q^{ta} libran
q^{ta} mas sea de pocas p^osonas o de mucho / e esto de cada vasallo
o q^{ta} mas tenga muchas lancias o pocas p^osonas o
sona q^{ta} q^{ta}iere sus capitales o conpamas vasallos
mos q^{ta} por cada uno de estos artículos q^{ta} mas tenga de

39

en muchas lanas o pocas de pa que se remite de libra
 m por todos los años que fueren de paños m por
 lene solamente en libramos a saber los dhos yezembis
 e nomas / quanto ditan a los dhos pañentes mande
 que no se den de cada pañ con los dhos yezembis de cada libra
 m de los dhos peones hene los dhos yezembis cada vez
 que se libra que el dho qmer sea muchos o pocos o de m
 cho tpo o poco o quanto a lo de los oficiales mande q
 no se den los dhos yezembis de cada oficial mas cada
 vez q se libra hene seys mris de cada libram de los ofi
 ciales qmer sea muchos o pocos o de m cho tpo o poco
 o por quanto los m contadores mayores dizen q no se
 no mande pagar salario a los oficiales q ellos son
 a las fronteras e dho ptes pa tomar los alambres
 de la fuente de affinas e de q se mande aver sobre
 ello informacion como se para en los tpos pasados por
 la real cedula de los dhos contadores de sebia los tales
 oficiales de esta parte q son de dno oficios e de las
 qntas rones e pensiones q se piden a los dho m / de
 claros e mande q los m contadores mayores o sus lega
 res tementes sean tenidos de sebiar e qmer e nadas
 fiables y otras de tal e de dho oficio e m qmer
 cada q en phora

oficio de ffas
 q mande q se m guardadas las dhas leyes e q
 de q se m en q m biza de lo q se o se no en las
 dhas artes de m q se habla en q de los dho oficios
 o de m mayor o de m mayor o de m mayor o de
 los dho m contadores mayores o de los q se han de fa
 zer e guardar salvo en dhas cosas q se o se m qna
 se no se fallare de q m dadas e q m dadas e q m dadas
 de o de q m dadas las dhas leyes e q m dadas q m dadas
 q m dadas de las dhas cosas q se o se m qna
 contadores mayores q se o se m qna q se o se m qna
 q se o se m qna q se o se m qna q se o se m qna
 q se o se m qna q se o se m qna q se o se m qna

Quano glibrare de libros de mayor orden como de los
de la chancilleria que no tiene en su gubna cosa por li-
bram ni por alcavalala por quanto se fallo q en su gub
no tenia de ninguno por cosa glibrasen /

¶ Otro q por librar los pibiles de las comu-
nidades de abades
veca o lugar q nos dieramos de gles q personas q
los mos contadores mayores m los q estoviere por ellos
m ot alguno q no les en doblas m cota cosa alguna

¶ Otro q por las cas q ovieren de librar las poner en
libros q no les en ninguna cosa

¶ Otro q por las cas q ovieren en los libros en q librasen
de la chancilleria o mayor orden q no les en ninguna cosa q
q sea glibrare los dos mos contadores mayores o los
q estoviere por ellos o los otros sobre ellos q libran de
libros glibran luego e las no se o que por q de gan
q no son de se q no caben en la venta de se librare
por quanto los dos mos contadores mayores no ha adar
ya son de los glibran en ot alguno / e las se o que
e las no se o que de glibrar q de la chancilleria q se
clar q de glibradas de dos mos contadores mayo-
res e lo se o que en plan de q los q estoviere por
ellos

¶ Otro q en las sobre las glibran los dos mos contado-
res mayores o los q estoviere por ellos q les no libe
en los notarios m q de libros q de la chancilleria q libe
de den no por q de tena por ellos los q las
de de de por quanto de de de / las
gles de las leyes m de q can guardadas en todo q por
todo q de de de q contiene con las modi-
ficaciones e declaraciones q de de

¶ Primera mente quanto al oficio de las ytas m de
de de de los mos contadores mayores q les en de
cada libram de yta q de m de de esta moneda q de la tasa
vno q de notario de la chancilleria q no les en por el oficio
de de ninguno de no q de de de m de cada libram de

Al o qe factan muchos libranis de latija de un bala
do q no heben mas de tres de por un libran q se fables
q do de qe fofunbro antiguamente

¶ Etto q los dhos contadores mayores hebe de ase
tami de Eglia de m aluala a on sea de muchas pso
nas cada qe de mris q uno dineros q a on q libran
sea de muchas psonas q no heben mas de los dhos ca
da qe de mris q uno dineros / o dptos el alcala
edona q no laa qenta mas de una vez / qn hazon sea
ledor si de cada uno q esto mesmo heben por el a sen
tami de Eglia y en una qon q dho mesmo por el a sen
tami de Eglia de testimonio q o dice de a senta q los
libros fazien de lo q gibre q se lo labare feho q no
hebe cada uno de ellos por cada cosa de las mas de tres
mris

¶ Etto q los dhos contadores mayores / o uno en qares
lomentes lieve del asentam de Eglia aluala q una
psona de dho de Eglia q mris qaya q tenga en
mris libros cada tres mris de esta moneda

¶ Etto q heben de Eglia q se q dize solo q esta mris libros
cada qn q mris

¶ Etto q heben de Eglia q dize q se da p el tesoro
de vizcaya para hecabom ala psona q qm de dize
con Eglia q mris en cada dno q en toda qn vida q yn
ta mris de cada mris de quanto montare la ca por q nnn
ca viene a los libros mas de la una vez q se da la ca q se
facea qe de costunbro q se labar de gran tpo dca

Costas de mris

¶ Etto q es mris q mand a los dhos contadores mayores
q uno en qares lomentes heben de los libranis de los
mris q d sentam de alualas q en una qone de
lee q testimonios q ca vizayana de mris q en d q por
la forma q de dho qn qorm q ordenado q se heben de
las tierras

¶ Como es mandado q̄ se deben de libranç de el dho p̄billejo de
por vida cada a una persona cada veinte e dos mrs
q̄ uno dntros e q̄ fuese de cada villa e concejo q̄ se
deben q̄ se deben por tres personas o no mas

¶ Como de libranç q̄ se libren de cada villa e concejo q̄ se de
por tres personas q̄ se libren de cada villa e concejo q̄ se
por tres personas q̄ se libren de cada villa e concejo q̄ se

¶ Como q̄ se libren de libranç de el dho p̄billejo de mo de se
dad de cada persona q̄ se libren de cada villa e concejo q̄ se

¶ Como q̄ se mandado q̄ se libren q̄ no se libren de alguno q̄ se sobre
q̄ se libren de alguno q̄ se libren de alguno q̄ se libren de alguno
su p̄billejo no ha por q̄ se libren de alguno q̄ se libren de alguno
de mayor q̄ se libren de alguno q̄ se libren de alguno q̄ se libren de alguno

¶ Como q̄ se mandado q̄ se libren q̄ se libren de alguno q̄ se libren de alguno

¶ Como q̄ se mandado q̄ se libren q̄ se libren de alguno q̄ se libren de alguno

¶ Como q̄ se mandado q̄ se libren q̄ se libren de alguno q̄ se libren de alguno
de mayor q̄ se libren de alguno q̄ se libren de alguno q̄ se libren de alguno
q̄ se libren de alguno q̄ se libren de alguno q̄ se libren de alguno q̄ se libren de alguno

¶ Como q̄ se debe de sobre q̄ se libren q̄ se libren de alguno q̄ se libren de alguno
de mayor q̄ se libren de alguno q̄ se libren de alguno q̄ se libren de alguno
q̄ se libren de alguno q̄ se libren de alguno q̄ se libren de alguno q̄ se libren de alguno

¶ Como de quinto de las libranças

¶ Como es mandado q̄ se libren q̄ se libren de alguno q̄ se libren de alguno
de mayor q̄ se libren de alguno q̄ se libren de alguno q̄ se libren de alguno
q̄ se libren de alguno q̄ se libren de alguno q̄ se libren de alguno q̄ se libren de alguno

¶ Como q̄ se mandado q̄ se libren q̄ se libren de alguno q̄ se libren de alguno
de mayor q̄ se libren de alguno q̄ se libren de alguno q̄ se libren de alguno
q̄ se libren de alguno q̄ se libren de alguno q̄ se libren de alguno q̄ se libren de alguno

41

Los que tiene y haon por los libros de m cala y no ad re
dihero solo librado p las ysaones de cada un año es
m m d q de lo tal no hene. Delos cada un año de cada
m de del asentam de al nala cada siete mis o quie dizeos
o del asentam de la fee del mayor domo lo conrada q no hbe
o si alguna yone da o copia en las es pal das de al nala
o es toda vna scriptura

¶ Otro m d q de los libranos de las pagas de las vellas e
de las becos fronticos de moros q liue por los libros de m rias
en libranos q no mas q otro libranos por todos los pcones q est
de las velas q yonduas q chuyas q atalayas q otro por los
de q idres q m a de a e e s q otro por m a de q e al nales
q otros q no por cada p rta de los q es libranos como de
algun tpo dia dr q lo lena

Oficiros de fentas

¶ Om m d q m d e m d q los dnos ms contadores mayores q sus
logares tementes liue de asentam de est q a lualda de
henun gaaon o de pbileps o de lo q d tane a los cabildos q
con xos q herederos de q n d o por la forma q de un fo e a
por m q ord nado q se liue en lo de las q fias

¶ Otro m d q m d e m d q los dnos ms contadores mayores
q sus logares tementes hene de m aderno de alcaualas
o de rias q monedas de cada q rta q d q q o de p ad q m e r n d a
o de r a d a o de r a d o lo q se d r e q n e

¶ De cada quade rno q f e c a d i m de f e n t a d e c a e n m e e m i s
d h r b a q n c r e n t a m i s q n o m a s q d e c a e n m e e m a s d y n f o
f a t a e n q n c r e n t a m e e m i s q e y n t a m i s q d e q n q n e s
m e e m i s d y n f o d e y n t e m i s q m e r d e a e l q n a d e r n o q f e
d i d i m q m u c h o s d ñ o s o p o c o s

¶ Otro m d q p n e d a l e v a r d e l o s f e c a b d a d r e s d e c a d a f e a r d i
m e n t o q l e s d a n d e y n t e m i s q n o m a s q m e r d e a d e m u c h o s
f e n t a s q p o c a s o d e m u c h o s d ñ o s o d e p o c o s

¶ Otro m d q m d q los dnos ms contadores mayores q sus
logares tementes haben del asentam de est q a lualda
de f r a n q s a o d e q f i a d e c a l e s t e z a d e v n a p s o n a d y n

holar cada veynte e tres dias la fianza e conce
pacion de tres personas en omes

¶

que es m[er]ced de los d[omi]nos m[er]cedades mayores e de
lugares tenientes e oficiales heben de pagar cada diez mrs

¶

que es m[er]ced de los d[omi]nos m[er]cedades mayores e de
oficiales e lugares tenientes no pueden llevar ni hebre
de pagar cada diez mrs e libran a fazienda de salnora
da diez mrs e no mas

¶

que es m[er]ced de los d[omi]nos m[er]cedades mayores e de
oficiales e lugares tenientes tiene de la fee q[ue] dan por el
notario pa q[ue] de a fazienda q[ue] dorno cada diez mrs
no mas

¶

que es m[er]ced de los d[omi]nos m[er]cedades mayores e de
oficiales e lugares tenientes no p[ue]den llevar el veyntano
de las p[er]tas e p[er]nas q[ue] dan a los afendadores (mas q[ue]
dollo se q[ue] de sea pa m[er]ced

¶

que es m[er]ced e mandado cada vno de los d[omi]nos m[er]cedades
e oficiales e lugares tenientes hebre los diez dias pa
lamana q[ue] no sea en omes m[er]ced e de esta moneda
v[er]nal de blanca

¶

por quanto dim ca f[er]ra yela q[ue] allen de los
diez dias de p[er]to d[omi]na buena q[ue] mas q[ue] otras de mrs
es m[er]ced e mandado e defendo a los d[omi]nos m[er]cedades ma
yores e de los lugares tenientes e oficiales e of[er]tes
q[ue] por ellos ayen de pagar e pagar e q[ue] las totan
tes en el q[ue] mana a los d[omi]nos of[er]tes q[ue] no p[ue]dan llevar
loven mas m[er]ced de lo q[ue] en el d[omi]no e de la ad[er]ta m[er]ced
na de zno m[er]ced q[ue] a alguna de el q[ue] persona con el o m[er]ced
ber e y ad[er]ta e monesterio q[ue] con el de aya de libran
por f[er]ro de los libranos e pena de la m[er]ced e de libran
de los of[er]tes

¶

que es m[er]ced e mandado de los oficiales q[ue] tiene los libros
por los d[omi]nos m[er]cedades mayores no pongan ni hebra
de cargo a lo q[ue] es de las personas han de aver los m[er]cedades libros
salvo por m[er]ced e mandado de los d[omi]nos m[er]cedades

de aluata q'braze de taya o se mud o de q'nta non por
cada aluata q' dize seys mis o no mas o q' dize alguno
q'braze de libros de mayor dno como de los libros de la
chamalleria q' no heben ninguna cosa por libramen
tal por quanto se fuesen q' en ninguno de los libran
de alguno de las cosas q'brazen

¶ Esto es por las cosas q' dize de libran las ponieren libros
q' no lieue ninguna cosa

¶ Esto es por las cosas q' dize de los libros q' libran por
chamalleria o mayor dno q' no heben ninguna cosa q' se
de libran los dos mos contadores mayores q' esto
mide por ellos los q' se sobre los q'bra de libros q' las
libre luego q' las no se cargue por q' dize q' no son de
por q' no caben en la cuenta de se libran por quanto los dos
mos contadores mayores no han de dar faza de lo q'
libran o no q' se alguno de las cosas q'bra las no q'bra
ren luego libran q' han aller q' las faga luego de ellas
segundo libran de dos mos contadores mayores q' se los
q' estoviere por ellos

¶ Esto es de las cosas q' libran los dos mos contadores ma
yores q' se estoviere por ellos q' las no libren los q' se
libran q' el chamaller q' libro de dentro por q' se no ay a de
detener por ellos los q'bra q' dize de aver por quanto si
enpre de lo de

¶ Esto es por quanto el temate lugar de chamalleria heba de la
de de los quaderros q' hecendim en mis de q' los no q'bra
por quanto de tayan en las mis fentas q' las lieua el m
chamaller mayor q' por quanto se fuesa q' de todo dia q' m
chamaller mayor q' en lugar temate q'bra q' no tanto
de de lo q'bra segund q' q' de los mis contadores ma
yores q' m m q'lo ay en q'bra de lo q'bra a delante
segund q' por la forma o mana q' de uno de contener q'lo
ay a q'bra cada uno de los de los mis contadores mayores
esto de las cosas q'bra q'bra lo de q'bra q'bra el de
m chamaller mayor q' no de q'bra q'bra q'bra q'bra de

de las penas suso puestas contra los ms contadores mayo
res e contra sus lugares tementes

Oficio de mayor domo mayor

com m d e m a n d o q l m mayor domo mayor e n l u g a r
tementes sea tenido de guardar e guardar e n y a s o d e s n o f i c i o
las dhas leyes q n o e n c o r p o r a d a s f e r t a s p o r e l d h o
rey d n e n f r a m b i s a b n e l o s e g u n d o p o r l a f o r m a d h o
d h a q m a n d o q l a s g u a r d e n e l d h o m c h a n d l e r m a y o r
e g l o s d h o s m a y o r d o m o m a y o r e c h a n d l e r m a y o r m o n e
o f i c i a l e s e n l u g a r t e m e n t e s n o a y a n m h e b e n m a s q e l o
s u o d h o s o l a s d h a s p e n a s p u e s t a s a l o s m s c o n t a d o r e s
m a y o r e s p a q d e l o q l m a y o r d o m o m a y o r q b i r a r e s o n
l u g a r t e m e n t e a y a e h e b e d n s d i s s e g u n d o q d e s n o s e
c o n t i e n e q l o s a y a e h e n e c a d a u n o d e l o s m s c o n t a d o r e s
m a y o r e s e q t o q d e d i g l e a s c o s u s q l a d i c o n t i n b r o l a v a f a s t a
d e q l d h o m a y o r d o m o m a y o r e n l u g a r t e m e n t e e n d
e t r a s a l e n n o r e s m m a s m a l l e n d e s o l a s p e n a s s u o p u e s
t a s c o n f o s d h o s c o n t a d o r e s m a y o r e s s o n o f i c i a l e s d e

Quano de las rentas

¶ De m m d q l m e quano mayor de las m e rentas e n
l o g a r t e m e n t e s e a t e n i d o d e g u a r d a r e g u a r d e e n y a s o
d e s n o f i c i o l a l e y q l r e y d n e n f r a m b i s a b n e l o f i z o
e n l a s c o r t e s d e b u r g o s e n t e n o r d e l a r e l e p e t e q s o g u e n e

¶ q u o q l e q u a n o d e l a s m a s r e n t a s q h e b e d e c a d a
s o b l g a c i o n d e l a s m a s r e n t a s q d i n t e l p a s a r e d e l a g u a
t r a m a y o r d e d o z a n t o s m e e m r i s d i y d a d e d o b l a s
e d e l a s m e n o r e s u n a d o b l a

¶ q u o q l e h e b e d e c a d a t r a s p a s a m s e y e m r i s e d e c a d a f i a n c a
s e y e m r i s e d e c a d a f e e s e y e m r i s e n o m a s e g l o d e y q u a r
s e n s o l a s p e n a s s u o p u e s t a s a l o s d h o s m s c o n t a d o r e s
m a y o r e s q d l s n e l u g a r e s t e m e n t e s

los ms notarios

¶ e s m m d e m a n d o q l o s d h o s m s n o t a r i o s m a y o r e s e n e
l u g a r e s t e m e n t e s s e a n t e n i d o s d e g u a r d a r e g u a r d e

Las leyes fechas e ordenadas por los Reyes son de yo
vengo q hablan en yrazo de los dhos señores el tenor
de la qual es este q se sigue

Leys q el Rey don alonso hizo
e ordeno en las cortes de madrid

¶ Otro es q me pedistes por mand q tenga por bien q
no tome dineros ni quinos por los registros de las
mesas ca ca grand ni degerbrao por q en muchas de las
mesas no ay a chanalleya ni a una otoman tres mis
de registros de esto respondo q tengo por bien q de dnm
adelante q vale en esta guisa q por los registros de las
mesas de nuevo de mis q yo fiziere q den por registro
de cada una de mis como mas por todas las otras cas
de papel de los q dan los mis aleds como las otras q dan
los mis como de la camara q den por el registro de ca
da una quince dineros no mas como mas caso q se ba
en agellas q no fuere pa conplir de otras cas de tales
tengo por bien q no den registro ninguno o sobre esto ni
de los mis notarios e de todos los otros q tiene los re
gistros q lo guarden de q de dnm adelante so pena de la
mis q de los cuerpos de quanto han

Leys q el Rey don alonso hizo e
ordeno en las cortes de valencia

¶ Otro es q me pedistes por mand q defienda a los meno
tarios mayores de castilla e del Reyno de leon e del
Reyno de toledo e del andaluzia q no tome ni manden
tomar ni quina cosa por yrazo de los registros por q uno
muy grande dano por poco de todo de los de la tierra q lo
no sola tomar en tpo del Rey don alonso ni visabne
lo e del Rey don sancho ni a bnelo q dies pdone e de ymn
has mesas en q no ay a chanalleya ni a una tres mis
por el registro no lo a viendo de le dar por las otras ni por
las otras e las cas q fuere de libros q no tome deca ni
una cosa salvo los libros del notario del Reyno donde
fuere segun q se sola tomar en tpo del Rey don alonso

del Rey don sancho de casto yea pond glo tengo por bien
 e por go lo dize

ley el Rey don alonso fizo
 en las cortes de madrid

¶ Digo me pediere por mis oficalam y los notarios
 mayores q' oviere las notarias de castilla e de leon e de
 del andaluzia q' sean homes buenos e onrrados e sabidores
 e q' sean tales q' sean con venibles e a ceo e q' sepan ser burlas
 e q' a los oficalos no aytenden e los not' q' ovieren los oficalos
 e las notarias q' las avyan con p'p'amente dize como las ovieren
 en tpo del Rey don sancho e del Rey don alonso e del Rey don
 fernando m' padre con la vista e con los libros e con los registros
 q' los tenga cada oficala por q' p'veda mas ayua libras e los
 de lam' q' q' oviere de libras e de ceos e cada un notario ayua
 tres e quinanos uno de cama e otro de libros e otro de registro e
 cada uno de ceos q' libras e oficalos e los notarios q' tan
 de libram' de las pot'iones como como el q' y mandare
 q' sea por m' e por go pa cada uno de ceos lo q' han de libras
 de un notaria e dize lo q' ovieren e en tpo de los d'os
 Reyes e los notarios q' no tome marco de plata por los oficalos
 q' yo dize dize como lo q' he ordenado e el notario q' aytendiere
 la notaria q' e letre e luego dize yea pond glo tengo por
 bien e lo mandare guardar e q' no q' me lo pediere

ley el Rey don enrrig m' bisabuelo fizo

en las cortes de toledo

¶ Digo q' los notarios mayores de castilla e de leon e de toledo
 e de andaluzia q' ponga por d'os homes onrrados e ayte
 ne q' nentes q' sean a ceos e q' no aytenden e q' lo aytendiere
 q' guardan los oficalos e los q' p'ndiere por d'os q' no
 p'veda de la oficala q' fizo q' p' primera miente el no q' m'
 q' les e les tome q' a q' bien e q' da dera miente q' a de los
 oficalos e q' no tiene aytendado m' lo aytendara

ley es el Rey don enrrig m' bisabuelo
 fizo en q'to ordenam' de las cortes de toledo

¶ Digo q' los notarios mayores de castilla e de leon e de

Andaluzia q ponga por sy Comes buenos con fados en fien
tes Sabidres e plenas rentes q sean p'celos de p'nsar ser
bir los ofi'cos q'lonos a yende q' los a yende q' pier
dan los ofi'cos q' los q' ponga por sy los ofi'cos q' no pue
dan usar del ofi'co fasta q' primera mente vayan al mo
de honr a ller mayor q' les tome nra q' bien e verdadere man
te usara de los ofi'cos q' los no tene a yendados m' los a yen
dara / C'p'os q' cada uno de ellos aya sendos e g'nanos q'
dntes de los celos e o'ficer q' vayan al mo de an'ller
mayor q' les tome la nra q' esto fecho q' queda signar las
e g'pturas e semas q' dntes de los pa'zen en nra q' se
e sobradas del no bre de cada uno de los mos notarios
dntes q'ma pa'zare q' deben por las cas e semas e g'ptas
e g'pturas lo q' se das de nro de los e g'manos q' de
los mos a ller

C'p'os q' los mos notarios de castilla e de leon e de
de andaluzia q' les e de los marcos de las cas de las
rentas q' han de aver por cada marco q'ento e sesenta
mrs e no mas

leyes q' lo ay dntes q' m' b'isa
bnelo fizo en las ay de de b'inos

C'p'os q' los mos notarios q' los q' son e por ellos q'
tomen por cada ca de nra q' de nra q' de nra q' de
nra q' de tener nra q' de nra q' de nra q' de nra q'
e no mas q' los notarios q' de las cas fechos q' bradas de
cada uno

C'p'os q' de las cas de las rentas mas q' las q' b'inos
notarios q' de nra q' de nra q' de nra q' de nra q'
mrs de l'gram q' de nra q' de nra q' de nra q' de nra q'
q'iere h'ir q' las q' de los mos q' de nra q' de nra q'
e q' los notarios no h'ben de nra q' de nra q' de nra q'

C'p'os q' los notarios q' deben de las q' de monedas
q' de ser b'io q' de forscia de cada ayecha de cada ay b'pad
q' ob'pad q' de nra q' de nra q' de nra q' de nra q'
mrs de nra q' de nra q' de nra q' de nra q' de nra q'
q' de nra q' de nra q' de nra q' de nra q' de nra q'

ley del Rey don fernand de alba
 hizo en las cortes de burgosca

¶ Como yo el Rey me pedistes por mandado en fecho de las notarias ma-
 yores que no atienden a los notarios son tales que no
 pueden ser por otros mandamos que bien a nos fue
 ta en fin del mes de enero como se han leyado e discurtos
 e de buena fama por que nos decimos que son personas aientes
 para ser por otros las notarias e las serbira y es de
 te mente e de los no fiziere que de aqui adelante fasta diez
 dias mandamos a los señores de la nra adrencia que nos vdie
 luego como buenos dias men encomendemos este fecho de los
 dichos señores e que los de tales notarios que ha residentes
 en sus fines no puedan poner otros por otras de las
 penas

¶ Las dhas leyes es mandado que se guarden e se oprimen
 todo segund que en ellas se contiene e los dichos notarios
 que en sus dias segund las dhas leyes / por en quanto
 ditano a los quaderanos e ycaudimios que dan a los saffen
 sa dros e ycaudadores es mandado que se den de cada quadero
 e ycaudimio de venta de gan mill mrs de yba e on cuenta
 mrs e no mas / e de gan mill mrs de ynsa fasta on cuen-
 ta mill mrs e ycaudimio e de gan cuenta mill mrs de
 ynsa de ynte mrs que se dea de pocos dias e muchos / e
 que se den de los ycaudimios de los ycaudadores de ynte
 mrs e de cada uno e no mas que se dea de muchos dias
 e de pocos segund que en esta ordenada que se hacen
 por mrs e contra dros

¶ Como yo el Rey me mande que el mayor notario no pueda atender la
 notaria e de lo fiziere que en las penas contenidas
 en las dhas leyes e de mas que de lo tomare atten-
 ta por el mismo fecho e de en dno e a dho oficio e pa-
 ra el dho oficio e no pueda atender

¶ Como yo el Rey me mande que los notarios que son en las
 dhas leyes mandados e antes que se
 del dho oficio presente al mchancellor por que caminades
 e son personas aientes e no

24
En los tales lugares tenientes faga y ordena
glam y malleera en on faga pte alguna Salbolog
han de librar en los libramys por nots e qto quanto diane
al librar de los dhos libramys en o mas

Item en mandos de los dhos ms contadores mayores en
sus lugares tenientes no sean ofados de lenar m libe
mas m alleende de los dhos dize m toya cosa alguna por
hazo de los dhos ofiavos solas mismas penas / por
m suso pnestas a los ms contadores mayores e d dnos
lugares tenientes

mayor domo mayor

Item en mandos de m mayor domo mayor en su lugar tenie
te tiene de asentam de cada yta con nvena un dia de
yta con e de cada fee q libra dize mris / e de asentam de
cada libramy de mris segund ofasta d qm / e q no ay a
m liben mas m toya cosa alguna por hazo de los dhos
ofiavos solas penas por m pnestas a los dhos ms conta
dres e d d m g l e r e notarios

contador mayor de las rentas

Item en mandos de m contador mayor de las rentas
de la m casa en su lugar teniente tiene de cada ciento
dos mris de contaduria de lo q librare eny tiene ofa al
guna de d d llo pa q dize fee q sean de librar por los ms
libros mayores Salno de d d lla fee tiene dize mris / e q
de asentam de alnala de yta con nvena tiene un dia
de yta con e de asentam de q d e testimonio / e alnala
tantas quantias segund q de suso se contiene q no lie
ne los ms contadores mayores q d d m ofiavos no tiene
ofa alguna por el libramy dnos el contador mayor q
ba dos mris de cada ciento de lo q libra por sus libros q
no sea ofados de lenar m libe mas m alleende m toya cosa
alguna por hazo de los dhos ofiavos solas penas por m
suso pnestas a los dhos ms contadores mayores e d d m g l e r e
e mayor domo e notarios e sus lugares tenientes

Despenseo de las
Haciendas de la m^a casa

Q^o con m^a d^a g^a m^a despenseo mayor de las haciendas de la
m^a casa sea tenido de guardar e guardar en su hon
de su oficio la ordenancia por m^a fecha desta d^a sentada
en los libros de los d^{os} m^{os} contadores e mayordomo de
henor de la d^a g^a m^a de su m^a de

Q^o el Rey fizo saber a vos el m^a mayordomo e contador
de la despensa e haciendas de la m^a casa q^o yo fize una
declaracion la qual firme de m^a nonbre de henor de la d^a
es este q^o es q^o / ordeno e mando q^o se diga adelante el
m^a despenseo mayor de las haciendas de la m^a casa aya e
habe de sus d^{os} de los m^{os} q^o yo le mandare librar en cada
d^o pa pagar las haciendas e tasas de la d^a m^a casa los
m^{os} q^o adelante d^a de los d^{os} q^o el d^o m^a despenseo
pagare de m^a en la m^a corte en dinero contado de lo q^o sus
prezores q^o traxere q^o h^ane veinte e syete m^{os} del
m^{os} e de los m^{os} q^o traxere los m^{os} herabdadres ala
m^a camara en dinero contado pa pagar las d^a haciendas
e tasas q^o el d^o despenseo hea de pagar e libere e
d^o despenseo diez m^{os} al m^{os} de los m^{os} q^o el d^o
despenseo librare en sus herabdadres q^o de los m^{os} q^o
d^{os} q^o hea de pagar en dineros contado q^o
pa m^a hea de veinte m^{os} al m^{os} e de los m^{os} q^o
el d^o despenseo librare en los d^{os} q^o hea de pagar e
heben quize m^{os} al m^{os} en quanto toca de lo p^ado
por el d^a q^o hea de pagar q^o de ello memnebe m^a m^a de
como estan de no sea demandada oya q^o hea de pagar
el Rey por vos mandamos q^o lo p^ado e d^a de
en los m^{os} libros e nomnas e lo guardedes e cumplades
e fagades guardar e cumplir toda cada cosa dello seg^o
q^o de sus d^{os} se contiene q^o yo declare e mando e doy lo
declaro e mando agora e no fagades en de al fecho de
dias de abril / d^o de la n^a de m^a de m^a de m^a de
m^a e quatro cientos e cinquenta e tres dias / yo el Rey /

Yo el doctor fernando sinz de toledo secretario del Rey e secretario de su consejo por su mandado
Registrada

Oficio de posentadores

En mi nombre los dichos posentadores mayores de los lugares
tenedores sean tenedores de guardar e guardar en las
de sus oficios las leyes fechas e ordenadas por los Reyes e de
poderes e hablan en esta parte en el tenor de la siguiente
orden

ley fecha e ordenada por el Rey don fernando
abuelo en las cortes de burgos a diez e dos

Yo el Rey por quanto de cada e de cada uno de los dichos
lugares o villa o lugar de los dichos Reynos los dichos señores
demandan muchas cosas de las dichas e de otras e de otras
de aver e de de por parte de sus oficios e por esto ordena
mos e tenemos por bien q quando nos fuere en el dicho
reyno o villa o lugar de los dichos Reynos q no den cosa al
una de las personas de ellos por diez q demanden a los
dichos señores del lugar donde nos fuere q den a los monte
ros de espino la diez mis por cada ora q de ellos q tuvieran
en los dichos q no seaban mal m como m de las dichas e de
de la villa o de la villa o lugar q den de la villa
m o de den por diez mis de cada el pendon q no en
esta mana / por q nos fuere en el dicho una villa o villa
o lugar diez mis de diez es el dicho o mas q esto q no
pagan mas de una vez en el año

Yo el Rey e yo el secretario de su consejo de parte de los
dichos posentadores de cada villa o villa donde
van a posentar de veinte e quatro mis e medio carnero e veinte
e quatro panes e una fanega de cebada e un cantar de vino
es m como e mando q esto se guarde e los lugares q fueren
cabeceros e todavia m de su parte e a viendo ende q no
ta de los señores de arriba e en este caso habien los dichos veinte

E quantos mris o medio carnero / o por el veinte mris o los
 dos veinte o quatro yanes / o por ellos diez mris o la dya
 una fanega de cebada / o por ella diez mris / o el dya can
 taro de vino / o por el diez seys mris / o el lugar fuere de
 quarenta vezinos abaxo q no tiene por dposentar el
 cosa alguna / o levand lo sobre el dya el lugar q fue cabe
 ra q no tiene cosa alguna y las aldeas don q dposenten
 en ellas q no tienen mas so pena de clamor q de pbrar
 de los señores

Coto y ordeno q mande q los dposentadores de la Reyna
 m muger cada q oviere de dposentar por su pte en el
 dya de la dya o villa o lugar de los mrs Reynos q ay a pbrar
 por dposentar las dos tercias ptes de lo q se o q han
 de llevar los mrs dposentadores q no mas

Coto y ordeno q mande q los dposentadores del Reyno de
 don enrriq m fijo cada q oviere de dposentar por su
 pte en el dya de la dya o villa o lugar de los mrs Reynos
 ay a llevar la mitad de los dchos dya q los mrs dposenta
 dores han de aver o llevar segund q de esto se contiene

Coto y ordeno q mande q cada q la Reyna m muger o el
 Reyno de don enrriq m fijo o de ellos q ay en la dya de la
 dya o villa o lugar donde ovieren de estar o ostar q los
 seys dposentadores no ay a m tienen de el dya q por
 dposentar por dya q no lo han por q aver q de las
 que el Reyno venga en uno con la Reyna o del lugar
 de ella o ostar q los dposentadores del Reyno no
 ay a m tienen cosa alguna por dposentar

Coto y ordeno q mande q los mrs dposentadores m de la
 Reyna m muger m del Reyno de don enrriq m fijo no tiene cosa al
 guna por dposentar en las aldeas q yon ostar por
 m persona don q dposenten en de canalleros / o otras personas
 de la corte

Coto y es mrs q los mrs de la corte no ay a m
 tiene cosas algunas de los enplazados q pbraren dnte
 ellos en psona de don enrriq m fijo enplazados una vez dnte de

medio da' des de jumo dia de marzo fasta el dia de
 San miguel de setiembre o del dho dia de San miguel
 fasta marzo q no liene cotos m' signales delos q ps aere
 dnteeellos en p'seom m' de sus enplazam's fasta el medio
 dia e los enplazam's fuere fechos p' a en la tarde q
 no liene m' con syenta lenaz coto m' synal m' enplaza
 m' delos q ps aere dnteeellos en p'seom m' de sus en
 plazam's fasta el sol p'nesto en los d'os t'os / o en el d' de
 deellos / o en caso q al aede no pueda ser a vido q bafala
 pte q se p'sente dntelas puertaa de su posada / o los
 d'os ael'ds no fagan ende al sopena q por el mismo d'go
 pierdan los ofi'os q jamas no los p'nesen ad'ca sea
 tennda de yestatuz los conya esto lenaz con las sete
 nas

¶ Este m' d' comando q los alguaziles de la m' corte sean
 tenndos de guardar e guardar las leyes q hablan en esta
 yazon de sus ofi'os su tenor de las d'as es c'p'la
 q se sigue

leyes del ordenamiento q el Rey don alonso
 hizo en la villa de madrid que dize d'go

¶ Otro d'go q me pediere q m' alguazil / de la m' casa q sea
 conbembles p'ael ofi'io q se tal q tema d' d'os q d'm' /
 e q p' se del ofi'io como debe e la mania como han de ser d'os
 q los q ome q p'ndiere q o mandado de los m' ael'ds p' de
 d'go de deellos / o por qreeca alguna q fallando los en
 d'gen maleficio q los heben luego dntel'os m' ael'ds
 o dntel'os d'ceelos dntel'os motan on la p'yo / e q
 digan la yazon por q las p'ndio e q las p'ndiere de noche
 e tal mania por q los no pueda lenaz dntel'os ael'ds q
 en otro dia en la manana q los hebe luego dntel'os m' ael'ds
 ael'ds / o dntel'os d'ceelos p' q se faga del p'eo lo q los
 m' ael'ds mandare e d' q p'ndiere q no tomen m' n'
 yuna cosa de lo q n'yo / e q el q p'ndiere fuere p' a por
 tal qreeca q d'cu' q' on de tal mania por q se de p' de

todo lo que ha o pte de los bienes que fallare los
 fagan e dñen por vna e quano en dela m corte e los
 bienes e otros que son en fuedat al h ues pes de la casa
 de fuere abonado o los den a un some buno de la villa o
 do dca ca eze / e los tenya pa fazer de los los fallare
 pes de / e otros que echare de la pzo q le no den ni a las
 pzo nes m tormentos m le faga oya m n gna p herra
 m whel ar lo m desparhar lo / e el pzo q fallare de los ms
 allas q es o n culpa o lo diera por q n to o lo mandare
 soltar o lo n el ten luego de la pzo e lo q se que to
 solo q nyo / e el mataz e en el pnder e en todas las cosas
 o las q tate e el oficio de la justia q sean obedientes e
 e dñam justia e allas q como dñen / e el alguazil
 o el q andu biere por el contra estas cosas palare e contra
 e lo q de las q se mas de la pena q fueren e el dñ manda
 q por la primera vez pache qent mris de los vros por
 la segun da vez pache doientos mris de la dñ moneda
 e por la tercera vez q le tire el oficio / e otros q de las
 tias mayor q se con los ms allas q hiar los plex tos
 de los pzos el dia q los ms allas los fueren hiar de lo
 q se pond q lo tengo por bien e lo otorgo e la pena en
 cayere el alguazil q sca el tercio pa el pmetor q los
 ha de dar pa e las des ptes pa q nta catibos q
 e otros q en las vietas e logares q yo lle que e morate q
 m alguazil o el alguazil q por el andu biere q ande de
 noche e de dia q n guarden a los homes q no heaban mal
 m dan o las cosas m en las vietas m en los pases m las hu
 eras m en las otras cosas / e q no consientan tomar m n gna
 cosa por fuerza de las q q nta q por donde m de las o
 tras cosas q q nta q a alguno q q desparan las pelias
 e pndas de carmenten los boluedores de las pzo q no
 fagan fuerza m ni tuzto m q to m al alguno q nta q a
 m de los q donde yo fueren q no fiziere qne
 caya de la pena de los q nta mris de la buena moneda
 e esto vos respond q lo tengo por bien e lo otorgo e

quanto en la pena de los gent nris q se pta segund
deses

¶ Otro q el m alguazil q se desu oficio segund q se
los otros alguaziles q fucion en tpo del rey don alonso
o del rey don sancho quando fuere por vlad q no pase
de y amare d' en tal o de los enplazamis como de los ome
ellos q mande q no tome almotaxia ni tina en los lu
gares de yo fuere / q no las hnestas q tome almota
xia como fue vlad solo tomaz en tpo de los d' os reyes
e los tableros de las tafuerias q los mande luego q tra
delam casa e corte q no deben q andar por el rey don sancho
no en pecho de los tableros e de las tafuerias e del almo
taxia q la pena de los enplazamis e de los ome de ellos
era de la camara por mucho mal q se ceo de segun
esto q se guarden e cumplan d' el alguazil sola d' a
pena

¶ De esto responde q lo otro q se tiene q se pta q se
pta segund sobre des e el alguazil q se den q qnta
ta da d' no bien q cada q se dice otro m le mris / q o q no
d' de q se no priede mantenez el m alguazil con esta qnta o
sea lam m de se fazer mas priede en mana q por d' d' de se
ficio bien on padamente

¶ Otro q se dice en razon de los oficios de los alguazi
les e de q qnta q on e mantemmi / de esto responde q qn
to en la qnta q on del m alguazil mayor q se tiene q se bien
se le da q qnta q o quanto lo del alguazil menor
q y mandare saber en como palabras tpo del rey don
sancho e yo d' lo fize m

¶ Otro q el m alguazil m el q por el andubiate q no conser
tan q fagan fucion y obo m q mal m e q m hasta m
los lugares de yo fuere q alguna mal feya fuere feya
segund d' es seye de le q se ceo q lo faga enmendaz bre
y es lo no fizere q lo pache con el doblo al q se ceo d'
q se responde q lo otro q se fize and los m e nece o
e de ellos q es en culpa de ceo

sobre ello lo glama mand fizez e los alguaziles e merinos
e los otros oficiales de las cibdades o villas o logares de los
nros Reynos q han de cumplir mandado de los nros alldes e juezes
e hazer execucion de la Justicia en el qd mana no fizere con
de lo q los juezes o alldes de las dhas cibdades o villas e
logares o de los dcellos en sus jurisdicciones qles mandaren
mandamos qlo cumplan el alldes o juez q lo mandare e q meri-
ter fizere aynda pa ello qle aynde el concejo o alldes dalg en lo
el mandare e el alguazil o merino o oficial q no fizere con-
plir mandado de alldes o juez mandamos q no de del oficio fasta
q no nos sepamos o mandamos sobre ello lo glama mand fizez e
los juezes e los alldes qnyo mandado no fizere cumplir dnyo
o el alguazil q sean tenndos de nos lo fizere saber fasta q nre
tardias so pena de setenta e cinco palos maldamada e q
e los montezos q los omes de los alguaziles de la m corte e los
otros q guardare los qpos los soltaz e los no guardare bien
como deben e q el qso merca a muerte mandamos q lo solo
solo no guardado como deuja q miera por ello e q el qso nomer a
muerte e merca a pena corporal q no sea de muerte
e se fuere con el o lo soltaz e q nra la pena mesma q lo qso deuja
avez e q por merca de guarda se fuere q aynga un dno en
la cadena e q el qso no merca a muerte e pena corporal q era
quando de pagar deuda e pena de ducados e q se fuere con el
el qso guardare o lo soltaz e sabiendas sea tenndo de pagar
e percharlo q lo qso era tenndo de pagar e q nra medio dno en la
cadena e q por merca de guarda se fuere q sea tenndo
de pagar e perchar lo qso era tenndo de pagar e q nra me-
ses en la cadena e q los montezos q guardare los qpos e
d alguno de ellos cayeren en alguno de los venros q nra se
se aver e no diese de q pagar q lo tomen de la qnta con q
dizere q se pagne de la qnta con de los montezos de espansa
e fuere de ellos o de los de banja e fuere de ellos de banja e
q nro de pensero dalg en el q de los nros alldes e juezes e q
lo cumplan por su almuza q lo cumplan de las qntas q nra de los

7

monteras como dho es a sea tenuta de lo fazer e cumplir en ellos lo
 que fuere juzgado e mandado por el Rey e Reyna la dho todo esto manda
 mos al Rey e a los alcaides de la nra corte e a los dho sellos a quien fue
 re de ellos e deennado q lo sepan luego de su oficio e fagan con
 q todo esto q dho es en dho o a ellos q fallaren en lo antes e q
 esto q lo bien puesto son figura de jurzio e vn abogami / e
 fuere some de alguazil q en q dho de los yerros coreze q lo de el
 alguazil / cuyo fuere el some e q lo no diere q no oimre de q pa
 tiaz el some a fido el yerro e por q esto se cumpla tenemos por bien
 q el dho valle agimen los mos alcaides e a los dho sellos mandare
 q to cumplir con q dho de los mos alguaziles q lo cumplam celo
 melmo q dho valle q q meda tomar el some del alguazil e
 el alguazil no lo diere

Por qnta sean des dhas q se faz en por q dndan mirros q
 se llaman alguaziles e por q las dhas sean qertos de lo
 q se non guardaz e conozer al mo ofial e sepan a quien de
 mandar e les alitan agzajo qzize tenemos por bien q
 seom dos alguaziles por el alguazil mayor en la nra corte
 q se non poner por q se non dos alguaziles q se non por ellos
 q ofias e non mas

leyes q el Rey don enrriq m bisabuelo

hizo en las cortes de todo q dizen a

q todos los mos alguaziles de la nra corte e sean obedientes
 a los alcaides de la nra corte e cumplan bien e verdaderamente
 sus mandamjs de ellos so pena de la nra mrd e de los ofios

q todos los mos alguaziles de la nra corte q tomen por yuso
 de los dhas ofios agzajas cosas q dhasen e deo fundaren
 tomaz en tay del dho Rey don alonso mo padre q dho es
 ne e q no tomen mas so pena de la nra mrd e de los ofios

q todos los mos alguaziles mayores q ponga por yuso dos alguaziles
 e estos dos alguaziles q pongan poner por yuso tres alguaziles
 cada uno de ellos q sean some vso abonados e de buena fama
 e q pongan dndaz q dhasen q dhasen q dhasen q dhasen q dhasen q dhasen
 la nra mrd e las otras cosas de su oficio como se non se

fimo q esta ordenado por el dho Rey don alonso mo padre
 q Dios ayda en las dhas cortes q hizo en Alcalá de Henares no
 quedaran poner mas q no factan ende al solas penas q se contiene
 en dho ordenam.

q todo lo q en las villas e lugares de nos llevazemos de la Reyna
 dona maria m mger q los mos alcaziles q anden de ca
 q den de por q guarden q los omes no heaban mal m dno
 las cosas m las vinas m los panes m las herbas m las
 otras cosas q no consentan m tomen m ninguna cosa por
 fuerza de las q trayeren a vender m de las otras cosas q
 trayere pa otros q q ptan las peles q q vendan a los
 bovedores de las q haciendo los plean de q fuyendo q
 lo fuyam q abe luego a los alcaziles por q se no facta fuerza
 m otro mal m dno alguno en la ma cosa m en el dho
 Rey donos fuere mos de la Reyna dona Inna m mger
 q no factan ende al sopera de la m mger de q una con
 de los oficios.

q todo lo q los barros q tomamos de alcaziles q no tiene
 los mos alcaziles de no mas q fuyen seis m mger por lo
 tal q en dho en tpo del Rey don alonso mo padre
 q Dios ayda.

q todo lo q no sean q ados de q n dez m q ndom alcaziles q q nien
 q m dno q otras cosas q les q dala nra corte a vender
 por dez q q ayzo en caloma mas q lo q ayzan dntes los mos
 alcaziles de la ma corte q los mos alcaziles q los q ayzan q hben
 sobre ello lo q fallare por ello q dno q de q bre caloma fue
 re q brada por los mos alcaziles q q nien q no dntes q esto
 q lo q ayzan de q sopera de la nra mger de los oficios.

leyes de sot ordenam q el Rey don enri q m
 bisabuelo hizo en las cortes de toro q dize dho

q todo lo q el mo alcazil mayor pueda poner por q dos
 oficiales cada uno un alcazil q q estos dos alcaziles
 q sean omes branos abona dos de buena fama q puedan

Andar poderosamente por q' onedan onphz la justia e
 las otras cosas de su oficio como deven e estan obedientes e
 mandados a los alcaides de la corte e cumplan bien e obedada
 mente sus oficios e mandamis dellos sy pena de la nra mrd e
 de los oficios e por quanto fallamos e ordenado q' sey don al
 nro padre q' dios p' dene en las cortes q' hizo en madrid al alguazil
 o alguaziles q' no tomen almotacemas algunas en los lugares q' fue
 en su corte e en las h'ntes q' tomase almotacema segund q' fuera
 v'ido en tpo de los reyes palados e tiraz los tableros e tafureyas
 e del almotacemado e en lugar dellos les diera la pena de los
 comedillos e en plazamis q' eran de la sa cama por m'ho mal q' dello
 se o'fiese

Grande tenemos por bien e ordenamos q' nro alguazil mayor
 e los alguaziles q' por el anduviere q' no tomen almotacema ni contra
 tableros e tafureyas q' guarden e cumplan en esto la d'ha ley
 del d'ho e ordenamis de madrid q' no vaya contra ella ni contra q' se
 della sy pena de la nra mrd e de los oficios e de las penas contenidas
 en la d'ha ley. En entendemos q' es mo' se d'ha e pro' de los mo' reynos
 q' se guarden de sy e otto e tenemos por bien q' nro alguazil mayor
 q' ayale cada d'no de su oficio con sesenta mil mrs

e otto e nro alguazil mayor e los otros alguaziles q' por el anduie
 ren q' no consienta q' se haga fuerza ni robo ni otro mal ni q' se
 yo ni los lugares donde nos fuereamos o la nra hon' al'ezia e
 alguna mal' terra fuerza e sea e seyendo q' se d'ha q' se enmen
 den e q' se lono fiziere q' se ven con el doblo al q' se d'ha fallan
 de los mo' al'ez e q' de los q' fueren e tal culpa dello

Las d'has leyes mandamos q' tengo por bien q' sean tenidos e gu
 arda e guarden los d'hos nros alguaziles de la d'ha m'ca e
 corte e hon' al'ezia e los q' estan porreos e por quanto se falla
 q' ellos deven aver las penas de los q' son enplazados por mo
 ras e no p'ben mand e cam mrd e las ayon q' se ven q' son
 setecientos mrs de la moneda de blancas de cada enplaza
 miento

e otto e por quanto se fallan q' se ven las penas de las setenas
 de los fuytos q' se fizen e am corte e las penas de los fomesillos

del as muerdes q se faleasen q
 tiene dgy de d qm qdcl ante
 pte de lo q se dice en el art
 otto q por quanto se falea q
 ms algunas les hen en un m
 yo p dno o por el dozientos
 es m m d q lo ay an q hen d
 otto q por quanto se falea q
 son qz q yo no fago q ho sea
 ay an q hen en dgy de d qm q
 ante

pa todas estas cosas q
 m m d q m m d q m m d q
 gles q q pa q lo m m d q
 otto q por quanto se falea q
 penas q la ley del orden
 tos cada q se foren en algu
 donde yo vo es m m d q se
 fablan las Egles son d q m m d q

otto q d dlo q nos pediere q
 q dindan d d b a d a s como la
 de m m d q q q q q q q q q
 a d a s q q e l a s q q e s t o e r a
 d l q u m a s m u j e r e s q q o r a
 m a m m d q t e n e m o s q q o r b u
 z e s n o h a t t a p e r a d o m a y a
 d e y q u o s q t o d a s l a s m a n c e d a s
 n o s q q a y q t a d i t o r a q d c o l m
 g e n a l u n p n d a d e r o d e p n o
 q l o q a y q t a m q a m a d e l a s
 e n m a n a q q o r a n q g l o m m
 f a s t a d o s m e s e s q u m e r o s s a
 l o n t e q l a s q n o l a s q a y q u e
 b e s t i d a s q a d m i n i s t r e q u n
 q u i d a z l m e s m o d e l a q u i d a d
 q q e p t a e n t r e s p t e s l a t r e z a
 q r a q t e p a l a s m i r o s d e l a q u i d a d
 a e r e q a u n o t e r m i n o f u e r e q
 q d e l d i o u l t i m a z i l q o m i n o f u e r e

neryente e no les fizee tomar las dhas bestiduras q puz dme el
 ofiyo e pchen en pena seys aientos mrs e q se m pti das las dhas
 tres ptes por la dha pte q d'omyno / o alguazil d'una de abax q en
 palos d'os muros

otro sy ordenamos e mandamos q de aqui adelante q el dho mger
 q d' n mente fueren mandada de d'eyto q por cada vez q d'ey fuere fa
 llada estar am el d'eyto por su mandado q de mas delas otras penas
 o z d'ramos q pague un maravedi plata e q les d' las pceda
 d'usar e las dos ptes para la nra camera e demas mandamos a los mros
 alguaziles e justicias d' cada corte e de todas las cibdades e
 villas e lugares de los nros Reynos q pena de p' dez los ofi aios
 q do qmz q' p'ere / o fueren las tales m'cedas de d'eytos q
 les fagan pagar la dha pena ayalatraya pte el d'ru sadi

las dhas penas qmzo e m'udo q ayon los d'os alguazil
 les seyendo d'ymezamente jzgadas seyendo qmze la ley de
 ordenam' q el Rey don alonso en las cortes de alcala de henares
 las dhas d'ha q' d'one

Por qnos fue fecho yela q algunos q on da da conras con las
 villas e lugares de nro senorio p' d' d'omdo algunos d'os penas e
 calomas q dizen q p'tene con ala nra camera e q demandan m'rs a s
 otras d'yn hazo e fazen m'chos atzamos a los de la nra rra leyendo
 de ellos m'chos coheros qn hazon e como no debian de lo q se se
 tya dnos m'ny de serbi go e de ellos m'ny q' m' d'omo e nos por qnaz
 p' d'ito tenemos por bien q no demanden n' ninguna de estas cosas salvo
 lo q fuere jzgado o demandado en la nra corte por los mros a d'os en
 q haya declarada el d' / o pena / o caloma q p'tenece ala nra camera
 q p' d' lo fuere jzgado por los d'os e p'ezes de los villas q
 han poder de jzgar la justia / e tenemos por bien q lo q es
 de d' e p'ezes f'brare q nos lo f'brar mostar q nos sea hecho e
 rraon de lo q a q' nro mandado sobre ello

e como mandamos al alguazil q lo contrario fiziere por
 el mismo hazo p' d'ada el ofi go e no p'ceda usar m' de delmas
 de adelante

otro sy es m'ny q on hazo de las d'has p'eziones q los
 alguaziles fiziere q q' fuere de personas p' d'adas e no

habla de su mandado de los entencos de la dca este q se qre
 or denamos e mandamos q ninguno de los nros Reynos no
 sea pasado de su qre los dados en su men e sonido e q el q
 q los suz gaxe q por la pymeza bez q pa que se at nris e por la
 Segunda bez dozientos nris e por la tercera bez q pa que se at nris
 nris como tomaze de q pa qaz / a por la pymeza bez diez
 dias en la cadena e por la Segunda bez treinta dias e den de
 adelante diez e gal q me q el q una cosa pe dize q lo pnde de
 man dar a a gl a q me q lo ganaze fasta ocho dias e el q lo ga
 naze e catendo de q lo tornar lo q dize lo ganaze e fasta
 ocho dias no q lo pedize q e lo q dize dem on dize q lo dize
 e alguno no le discuzare e den n aaze q e lo q dize q nris e
 de su oficio cobrar lo q dize q nris e q lo dize no fizie
 ze q pa que se at nris pa el q lo discuzare la mtra pa
 la nra camara

otto e por quanto se falla q licnan por ponce e bargo de se
 nris es m m d o m m d q los licnan fuzendo lo por m mandado
 de q lo q de los m aces o nres / e q por alzar el e bargo no
 bene cosa alguna

otto e por quanto se falla q licna por pena de un some q re
 ze d q to de la dca q nra q la corte e q da q rella del q es
 pso sesenta nris por fazo de la pena de la dca q nra / e
 m m d q los ayen e qoben qzendo pymeza mente suz gads e
 no dntes

otto e como q ellos no pndan de persona alguna q m manda
 m de la aede qalno frangente el m nro q lo e q tal caso q lo
 qeben dntel aede e ante q lo p n gan en la cadena q sobre
 esto de q nra de la ley q nro encoruzada q habla en esta fazo /
 otto e por quanto se falla q qeben por q e az un nre
 qda de un q es nris e m m d q los ayen e qoben dando
 los dros m s al q nra q les las medidas q e lladas e q can de
 las del m fustio e q to q lo qeue una bez e q dno e no mas

Otro por quanto se mandon pena al q vend el vino q nro
 Seleto por la medida de los ms algnazules dezias q la
 pda el vino q debe pagar dozientos mrs q esto de esto
 y tiene a los ms algnazules / e dhy mismo dezias q que
 lame fida para q vende el vino q debe pagar en pena de ses
 aentos mrs q esto de esto y tiene a los ms algnazules / es
 mismo e mande q los ms algnazules q sego por ellos
 no pueda ledar ni haben cosa alguna destas sobre dhas salvo
 lo q fuere pzedo por los ms a ello q guardadas las leyes q so
 bre esto fablan q de solo estan q por pordas e q no hene mas
 alien de q de q para q yo lo lena q se con tenidos de lo tornat
 on las detchas

Otro por quanto se fella q habon por de lenbar q una
 posada por mandam de los ms a posentadores doz mrs
 e mismo q los ayen q bren

Otro por quanto se fella q habon de cada tabla de carme
 ro cada domingo medio quarto de carme o por ello un a
 puera de dura q pala cot tanto es mismo q bren e haben de
 digna delante q los dhas cosas cada domingo de cada
 tabla de carme q en mas por quanto q se q se de rothun bro
 de q de q dia q los dhos algnazules sean tenidos de
 q uia faz e fazer aca de las guerdas de las carmayas e
 de la carne q en ellas se matare e de las cosas q alodo e
 cameros q tiene e dhy mismo e todas las otras cosas q dene
 fazer por qazon de q nro q lo q en los qpos q a la de
 de ofubrio q fazer por la dha qazon / e dhy mismo los q las
 leyes de ms q ennos manda q facgan / los algnazules de lam
 corte por q los q enee q dhy mismo q no yeaban mal ni furto ni
 q podano dhenno

Otro por quanto se fella q haban de cada puera qn doz mrs
 de la jameria veinte e qna qo mrs e q una vez q dhy e
 mismo q los haben qayan qyend q ymera mente qz q ad
 por los ms a ello

Otro q mismo es q los dhos ms algnazules q pmutor e q
 de la just de la carca e el yedno q sean aposentados q las

Las de cada ciudad o villa o lugar de los mrs Reynos de
Castilla no copiere en lomas cercano dellas o de el barrio
por los mrs aposentadores q se heyan los alguaziles

Q
Coydo los mrs alguaziles e los q estan por ellos guarden
las leyes qn se en corporadas todo e beneceas q en cada una
de las dhas qn se de cada villa o lugar donde yo fue
re dho qn se de la guarda q se no haga dano como las
otras cosas qn se de lo dho no fiziere qellos sean tenidos de
pagar los dhos danos qellos mrs a los q se d pme dello
e q de los mrs a los q se fuere negligentes qellos sean teni
dos a los pagar de sus bienes

Q
Coydo es mrs q los mrs alguaziles m alguno de ellos no sean
dadas de a yndar m a ynden los ofi aos de los alguaziles q
m persona alguna sea de los a yndar m a ynden m los tomar
m tome de ellos en ynta m por otra mana de a yndar m q los dho
m los dho no fu qn se ende al so pena de la mrs q de d yna ad
de los ofi aos q de mas q de lo q se a yndar m jamas no pned a d r
este ofi ao m coydo alguno

De adelantados e mros

Q
Coydo es mrs q ordeno q mande q los mrs adelantados e mros
mayores de castilla e de andaluzia e murcia e casturias e cada uno
de ellos qn se en lugares tenientes sean tenidos de guardar e qn se
en yazon de sus ofi aos las leyes fechas e ordenadas por los
Reyes donde yo vengo qn se enor de la dho e de se qn se qn se
leyes fechas e ordenadas por el Rey
Don alonso en ma d r

Q
Coydo es dho q se dize qn se q los mrs mros mayores de castilla
e de leon e de galizia sean conbembles pa los ofi aos q tales q
guarden el mrs scribio qn se de mal q de dano qn se mande so pe
na de los ofi aos q no a ynde las meyndades como las a ynda
q los mros mayores qn se qn se qn se qn se qn se qn se qn se
meze dlam casa q de ven tal yera dho qn se mrs qn se qn se no
faga mal fecha m ninguna qn se mrs qn se qn se qn se qn se qn se qn se
no de ven m mayor qn se lugar salvo quando faga qn se qn se qn se qn se
fonteras de los mrs Reynos q de qn se qn se qn se qn se qn se qn se qn se

2
dos aldeas cada unyo e sean los aldeas de lamasa e mys naturales
e de las mys villas e escuianos por my conellos e otros aldeos q
Sean cada vno dellos de los Reynos donde fuere la mndad ta
les sean omes son fados e bonados q no sean dados a pedim
de los mynos e al mnyo e al mnyo de Castilla q den aldeas a los ofi
dalgo e de las drcas segun lo han de fuero oyo e y los mynos
mayores q no maten m qn osten m ynden m despechen m torne
tenim qn d ome qn mnyo de los aldeas q d mnyo e conellos e q
los mnyos q no tome las calomas m los chchen m los mande tomar
m al chaz q no por q non p mnyo de los aldeas de lo despondo
q lo por vien e lo q oyo q lo mandare breyo d lo fazer e oyo q

q
oyo e d lo q me pediere por m d los mynos q por q pnsiere los mynos
mayores sean naturales de las comarcas e rreidos e bonados
e de los q sean tales q q noz de cada vno dellos q ofi qo bien e de
ante d lo q oyo e de ven e q no sean omes enem d tados m mal fechores
por q q alguna mengua fiziere en los ofi qos q los pnda e farme
tar q los cuerpos de lo q han e qo tales mnyos no pnsiere q alguna
mengua fiziere en los ofi qos e mal fecho qonna q la tierra q opehe
tubel mnyo mayor q lo q pnsiere e nel doblo de lo dos despondo q
lo tengo por vien e lo q oyo e

q
oyo e d lo q me pediere por m d los aldeas q yodiere e los mynos may
ores q me mte q qnarden e no ofi qos verdaderamente d lo q oyo e
de ven e q me fagan q abez como q an los mynos mayores de su ofi qo
e q alonn dano o cosa de sa qnsada el mnyo mayor fiziere q mndad
q me lo e bien a dezir por q lo yo e famente como lam mnd fuere de lo
despondo q lo q oyo e q lo tengo por vien e

q
oyo e d lo q me pediere por m d q mnyo mayor no tome por yantar
mas de ciento e no ventamris vna vez el dno en los lugares on de
hom de fuero de la tomar yendo y por su cuerpo mesmo e en esta
mana q lo no pnda tomar m pnder por ella de los lugares q ha
de fuero e de p m lso e de castumbre de pagar menos de ciento e
qncuenta mris por la yantar q den por ella d lo q oyo e de ven p re
dazo e lo q oyo e de fuero e de p m lso e de castumbre de lo dos
despondo q lo mande q lo p m lso e de ven p re d m sande
m abnelo e

Oyo y dilo q me pediere por los mnos mayores q no den la fortale
 za q tomere por hazon de las mndades d m n g r n o de los mil
 fechores q las den a brenos / omes abonados e on malfechos
 q se oorden m serbicio e la gra de daño de Jobo e q lo fizieren
 q mal fiziere q lo perhen con el doblo / desto vos yespond q lo tengo
 por bien e lo otorgo e lo mandare guardar de oy

Oyo y dilo q me pediere por qd q pones el mño mayor q cada mndad
 pone q los mznos por q de esto comy qran daño alam gra q
 no puden los omes q por conply m de d i de ellos q quando fizen al
 gun d daño / o toma e lam gra q la van qzellaz al mño mayor toma
 mny qran daño e fazen mny q grandes costas no pndren dalcancor
 e e q mño q pnsiere por qd el mño mayor q mño no fuya q la
 mndat qd mño por qd q este mño de la mndat q no tome mas
 de un mño m i de la buena moneda por q se ga segund fue or
 tado de los Reyes / onde yo deuyo q lo tomen m ngra qn fue lo mny
 mas de vna beca da e q le tirara la mndat d nte de un dno q
 mño q q taze q no tome q cada m ngra fasta el dno conply do
 de esto yespond q lo tengo por bien e lo otorgo

Oyo y dilo q me pediere por qd q los mnos q pone jura de los
 boletines e q los lugares donde los han poner de fero e de vbo
 cada dno por qd q ontz los hena un m i de los bezinos de cada
 jurado e q to ca de fero q no lo han usado q no de poco tpo dtra
 q no lo den e bnaz q sea lam mnd q esto no pase e lo mande
 guardar / e qd o ven casa de los mnos mayores de castilla q ne le
 tomar de las arcas de qn e de los lam mnd q es de lam chan alleya
 q aora q toman mas q de la m chan alleya q sea lam mnd q mande
 q nosca de q desto yespond q lo tengo por bien e lo otorgo como
 lo pediere

Oyo y dilo q me pediere por qd q mño de las mndades q enplase
 a los omes e qran los enplazados e pndan los q en los osos por
 la gra fasta q los cochen e no los q en ala caneca de la mndad
 dande fero q se han de juzgar m los ponen q las m n g r n o nes de las
 villas do se han de juzgar d nte los aledos / e cre q se a ben mny
 q zand es de sa fero e muchos a qramos e q me pedia por qd
 q mande q quando dley no d q fua e q lo q e den lne qoalaca
 deca de la mndad / de esto yespond q pase de q como me lo pi den /

mayores de la andaluzia e del Reyno de murcia e sea como de buena
 fama e abonada e otros e otros menores e otros menores mayores e
 brechos e mndas e en cada una de las dhas mndadas e sean como de bue
 na fama e abonados en su vta alo menos en quantia de diez mill mris
 e qd tiene de dritto q de dno de fuero deben le dar enomas e q guar
 den el orden q se fecho en las cortes de mada e de esta vta e
 e los pontificados e renta e de p e m e m e e e fuese qd e no fuese
 de buena fama e heredados en bienes e vntes alo menos en quantia de
 diez mill mris e cada uno de los mros q fuesen e natos q por ellos en
 cada una de las dhas mndadas e defendamos q no vlen del oficio de la mnd
 dad m e a vda e por mno e de dno de la dha e no pasemos contra el como
 dante contra a el q dha de oficio de instrua e contra no defendan no adriend
 poder e fuese pnesta por renta o por p e a m no mayor q sea en la
 ma fama la renta e el p e a m duto con qto tanto e q lo mandemos
 tomar de la vta q de nos to vira e de dno qnta e o q de decena de la de
 no qneda e pnesta mno en dha mndad e no e q lo pongamos e q fuese
 la ma m e q el q to nre el oficio de la mndad q p e e la renta e el
 p e a m e fuese con qto tanto a la ma cama e e de mns qn no qneda a d e r
 e q la mndad m e de dno e m e e q lo guarden en esta ma e los mros
 e las mndas e e qnta e de e alaba e de e fura e e qto e q m
 no e and un e e p o e l m no mayor e cada uno de los otros mros q andu
 m e e en las otras mndadas q no qnadan e e e qto m e n e o p o e e e
 fecho p o e l r e y e n e n r i q m b r a
 b n e l e f i z o e n l a c o d a e d e t o r o

e qto e q me pediere por qto e los mros q pone los alcos de la mndad
 de castilla e de leon e andan por los mros e reynos en plazando a los la
 b r a d o e s e a d m e e m e l m o s p o n m a n d a d o d e l o s a l c o s d e l a d e l o n t a
 m e q d o s e h e r a n q d a n e d e s t a v n s a d e l e n q d d n o s e d a n o l o s
 m o s r e y n o s e q m a n d a s e m o s e l o s t a l e s m n o s n o f i z e s e n t a l e s
 e n p l a z a n d o e m e n d e n l o s o m e s e n m a n d a d o d e l o s a l c o s e a l n o
 a l o s q f a l l a s e n f a z i e n d o m a l e f i c i o s e s t o s q l o s l l e v a s e n d i n t e l o s
 a l c o s p o r q l o s o n e s e n e h o r a s e n d i s y a m o f a l l e a s e n p o r d e l a s e y l e s
 e l a s l o g e s e t o d o l o e n e r a s e n c o n c a d a u n a d e l e a s c o n t e m d m a n d e
 e a m m d g l o s d e o s m s a d e l a n t a d o s e m n o s e d n e l i p a r e s t e m e t e o
 e a n t e m d e d e t i n a r d a r e q n a r d e n e t o d o p o r t o d e e e n n d q t n e e a s
 e l a d a u n a d e l e a s e c o n t i n e s o p e n a d e l a m m d e d e l o s o f i c i o s

mandando e defendiendo **los d[os] adelantados e m[er]itos mal**
yuno dellos e no sean sosados de affendar en affen den los e de
lontanos e mayn dades m[er]itona sean sosados de lo saffendar ma
ynde dellos e pena de la m[er]itona e de prina[ci]on de los ofi[ci]os
e de mas q[ue] d[ic]tos q[ue] en d[ic]ta no p[ue]dan aver mayn e ofi[ci]os
rios de de en adelante

escriptanos de la m[er]itona

mando q[uo] el m[er]itono de m[er]itona aya e hebe por cada ca[sa] o alnala
m[er]itona e de una p[er]sona de ynte e q[ue] no m[er]itona p[er] p[er]sona de
dos p[er]sonas q[ue] no m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona de conce[pi]o
e m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona
de ytes p[er]sonas e de de a yta sesenta e dos m[er]itona e de m[er]itona

q[uo] los q[ue] en e honen d[ic]ta d[ic]ta de las p[er]sonas e de m[er]itona
q[ue] d[ic]ta de los p[er]sonas e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona
ben los e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona
ende de de pena de la m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona
e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona
e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona

escriptanos de la m[er]itona

mando q[uo] el m[er]itono de los d[os] m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona
de la m[er]itona e de los notarios e de los fijos de algo e de m[er]itona e de m[er]itona
guar de en la e de en fecha e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona
de la m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona
e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona

Don J[uan] por la g[r]acia de d[ic]os Rey de Castilla de Leon de toledo e de gal
zia de G[ra]m[ma]lea e de ar[qu]id[ia]cona de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona
e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona
e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona
e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona
e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona
e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona
e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona
e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona
e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona e de m[er]itona

rrr. rr. /

Cambrados o vnderos o ados o monestruos, o almas o de otras pso
 nas singulares e tales qd tales es unanos, hene por dña
 tales cas por el numero de qd qnaza mris de la moneda corrie
 te e por el segun do de qd o qnaza mris de la moneda e por cada
 uno de los otros de qd qnaza mris de la moneda e por cada
 cada uno de qd qnaza mris de la moneda e por cada uno de los es unanos
 de la dña corte e chancilleria de la dña audienca como decar
 el como de otras tales qd ofiagos de la dña corte e chancilleria
 e de qd es unano qd contra lo sobre dho contra pte dello fuere
 en qual qnaza mana qd por este mesmo fecho son ofiagos a alguna
 sea qn no penso del ofiago de la dña es unana por medio dno conp
 do continuo

Item por quanto por experiencia ha pido en los negocios de la dña
 q los es unanos qe tiene en la audienca de los aldes de los filios de algo
 hene qn az de qn az de mris por las cas executorias de lo qd ha
 yere ad o yere en qn az dano alas ptes por ende mandamos qd de
 dñam delante no hene por mntuna m alguna ca executoria qd fe
 re de la audienca de los dnos aldes filios de algo por la q mas leenre
 qzientos mris de la dña moneda q dñora corte o dñe ayuso qd dñ
 os qn az ca executoria se aya de fazer forcadamente segun d los
 dnos del dñe por q razonable mente se dñan leuar mas dntes
 qd tal ca qn az con la tal ca executoria dntes nos los dnos ofiagos
 por qd de la dñe qn az razonable mente e de qd de los dnos filios de al
 go lo contrario fiziere q por este mesmo fecho son ofiagos a alguna
 ay la pena de la suspensio de dho ofiago de es unana por medio
 dno segun d dnos

E ten por q en esta corte e chancilleria de la dña corte e chancilleria
 psonas de notarios como ofiagos e psonas q tiene dos ofiagos de
 lo qd yere qn az dnos qn az de contra lueno de contra por ende man
 damos e ordenamos qd de dñam delante en esta dña corte e chancilleria
 de la dña corte e chancilleria qn az mntuna m alguna psona no v se qn az de dñ
 solo con viene saber en not de una notaria qd qd fuere qd de la
 audienca qd v se contra los ofiagos solamente de este ofiago qd q
 fuere qd de la cancel qd v se solamente de lo qn az de contra los aldes
 de la cancel de la audienca de la cancel qd qd fuere qd de una
 notaria qd qn az de contra solamente qn az de dno notario qn az dntes ofi
 e el qd fuere qd de filios de algo solamente qn az de ofiagos qd
 qd fuere qd de dñe qd qn az qd v se de los dñe de la dña

y en de pscnta aon de toda escriptura o unada o firmada q es
 pscntada a la dñ a a dñencia por pte de dos psonas o mas q no sea
 marido o mnter de ynte e quatro mris de cada una escriptura
 de la escriptura es de marido o mnter de mris

y en de pscnta go de toda escriptura o unada q se pscnte por
 pte de conccjo o de monesterio o de aljama de cada una de ynte o
 quatro mris po q de los escriptos q las ptes pscntare alegand
 de sus dñs q no hñe pscnta aon alguna

y en q todas las pscntaciones q liene doblada q se no se anda
 de dos psonas o mas los hermanos o padre o hijos q liengan so
 bre fecho de herencia o otra cosa q ptenca de ellos jntamente como
 padre o hijos o herederos o los tales q conabidos por una
 psona de como marido o mnter

y de la sema interlocutoria de seis mris

y de la sema de finitiva de seis mris

y de las cas foreras de conplazamto de justia q se pna de qm d q
 de las de recetoria

y de las tuncas de lo pscado de los qscados de las escripturas de
 cada una de ynte e quatro mris

y de como mdo q todos los dias q se dños de la tienda
 de esta moneda qnal de blancas o no de otra alguna

escripturas de la justia de la caza

y de como qm escripturas de la justia de la caza liene sus dias de las
 escripturas q se ordina el pasare q se ordina el escripto de la caza
 de la justia de la caza q se esta qm d q

y de pscnta go de escriptura de seis mris q es escriptada con esen
 nombre de dos psonas o mas o de conccjo de ynte quatro mris

y de la pscnta aon del pyme q quatro mris

y de los otros de dos mris

y de la qzella q se da por palabra de seis mris

y de la qzella q se da por palabra de seis mris

y de la qzella q se da por palabra de seis mris

y de las mris q se da de lo q se da de lo q se da de lo q se da de lo q se da
 de lo q se da de lo q se da de lo q se da de lo q se da de lo q se da

- ¶ De la caroleja quando se da a algun pso sobre caralero de semna
- ¶ De los pñones quando se dan alguna pte de pñes q' venga en se
tym de pñes de semna
- ¶ De las tiras del pñado q' dntel pasa de cada una de ynte e quatro
dms
- ¶ De ferria de Eglor p' macion seys mris
- ¶ De todo esto se entienda de esta manera
- ¶ De los mris alled
- ¶ De los mandos los escrivanos de las adienças de los mris alled
hene la mextad de los d'os d'os no mas por las escrivtrias
q' pasaren ante ellos
- ¶ De los q' hene de la demanda se pone por palabra de mris de la
q' se pone por escrito q' hene por tira de dms
- ¶ De la negatura o contestacion q' se dice por palabra de mris de
por escrito de dms dms de la tira
- ¶ De la presentacion de Eglor de negatura q' nada seys mris de
pñes o cada es de dos personas o de de arriba o de conceso
o de aljama q' hene el d'blo de lo sobre d'os
- ¶ De cada un con fianca seys mris de de dos personas o de de
arriba o de conceso o de cada o aljama de mris
- ¶ De presentacion de Eglor p' caso de apelacion o de g'ran seys mris de
de de dos personas o de de arriba o de conceso o de cada o aljama de mris
- ¶ Del testimonio q' da se yna de la presentacion seys mris
- ¶ De presentacion de Eglor q' se da de pñes q' se da de pñes q' se
dms q' con ello se haze seys mris
- ¶ De pñes de pñes seys mris
- ¶ De pñes q' se haze de la persona q' no da fadores q' no pta
de la corte fasta los de seys mris
- ¶ De ferria de Eglor poder p' macion seys mris
- ¶ De mandam' pa executor seys mris
- ¶ De cada pñes q' se haze de la persona o de personas o de mris
- ¶ De Eglor fianca o de contestacion seys mris
- ¶ De Eglor mandam' pa en plaza seys mris e fuerza da a pñes
de pñes fasta las cinco leguas de la corte hene de un q' abas
de mris de cada legua d'os de la yda como de la tornada pa
q' de d'os sea en mris de personas o de cada o de conceso o al
jama q' no hene mas q' por una persona singular

- 1 El mandamí sobre Ser yos mris
- 2 de la oyna interlocutoria e de quarto plazo de cada vna yos mris
- 3 de la oyna de finziba Ser yos mris
- 4 de las tiras de los d'os yets e de gl' e de la d' de escriptura de cada tira doze d'ns
- 5 de gl' de testimonio de cada Ser yos mris e de cada mris que de cada tira de lo q' d' gl' e de testimonio doze d'ns e de cada los d'os Ser yos mris de lo testimonio
- 6 de los p'ones quando p'ona alguna pte o ptes ya q' venga en oymí del pleyto yos mris

Porteros e Prisioneros

It es m' d' m' d'

Del m' registro

1 Cuyo es m' d' el tenedor del m' registro tiene de registro de cada ca' o alnala o onomna yos mris de esta moneda o no mas e si fuere de once o o com' dat q' tiene m' de mris e de las o'ca' o alnala o onomna de m' d' as p'onas e a p'ca de m' d' o d' ad' m' n' q' no tiene mas de m' de mris e de las o'ca' de m' d' os contes q' no tiene salvo de q' contes e de los once os fuere so' na p'ud' a on q' no tiene mas de v'ante o

el m' sello de la p'ud' dat

2 Cuyo es m' d' q' en yazo del sello de la p'ud' e de lo q' el t'nc' e de q' de la ley q' yey d' n' m' abuelo fizo e ordeno las Cortes de bizb'ca d'na' ordenancia q' yey d' n' e n' q' m' padre om' d' n' q' d'os de to' paray so' fizo e yazo de la yenta de la ch' on al' l'ija d' n' s' t'henozes de la gl' ley e ordenancia son estos q' se x' que

Cuyo es las cosas q' es m' d' q' h'bre d' n' consejo son estas de adinas q' no podamos esq'lar de dar de cada dia mensaj' c'ns e of'cios de m' d' a' e q' m' d' as p'tenencias q' m' d' e de m' d' e d' ad' e of'cios de q' d' ad' e e v'ellas e p'dones e l'it'ga' a ones cas de d' n' s' f'om' q' as no pretendemos dar d' n' consejo d' n' t'nc' e ordenamos q' d' n' d' l' t'nc' as cosas de las sobre d' n' as nos fizieremos m' d' n' consejo q' no vala q' n' fuere firmada o lo menos de dos o'p'es del n' to' consejo e las espaldas e selladas con v'no d' los m' d' os sellos o m' el mayor o m' el de la p'ud' ad'

Como el conde de Aragon de la porciada q no queda sellada
 Selle un tun pible m ca de pagam no de lero de q seaya de pa
 tar cham alleja a los ayenda dres della po q queda sellada
 todas las cosas cas de papel adn q sellas ay a de lenar e pagar
 cham alleja fasta en quatria de sesenta mris e no mas e de la
 tal ca fuere mas de una psona fasta en tres psonas en q ay a de
 pagar cada una sesenta mris de q como de oficio e de pson q
 de cham alleja queda lenar de la tal ca ciento e ochenta mris
 psona de sesenta mris e no mas e todo lo q se paca palos de los
 ayendadores / po q ay alguno tudiere ca de la de sellos de la
 porciada e la que fuere toz de sellos q el sello mayor q
 sea tenido de pagar cham alleja de la tal ca a los dros ayen
 dadores no e bar gante q dize q la pacto al sello de la porciada
 e q toda cham alleja q oviere de pagar e q de psona por el
 de oficio q se dize en este dno q la cham alleja q demere de
 pagar por el tal oficio q sea pa los ayendadores desta yenta
 no e bar gante q dize q ay a de pagar cham alleja de los dros
 de sellos de la porciada por la ca q de sellos de sellos de

De los canalllos

Como es mnted q de las q dms oficiales q no ayam hene die
 alomos de los canalllos q fuere ayndados en las guerras po q
 los q se ayndare fuera de las guerras q pactue los die dros
 tubriados e q los ms oficiales no ayam hene mas de lo q fasta
 dnm de dros mris de pena de la mnd e de pzer los oficiales
 e de pagar con las dretas lo q de mas lenare e q los dros ms
 oficiales m alguno sellos non pndan por ello por q ayndad
 mas q lo demanden dnte de los q dms q no se es solas dhas pe
 nas

Vantazes

Como se deno e mand q en hazo de las ms vantazes de qnta
 de la ley q se ayndaron a los ms q visabnelo fizo las cortes de
 madrid / qn tenor de la d d e se se q se

Ley q se ayndaron a los ms
 fizo en madrid

Como alo q me pediere por m d q quando me dize qnta de la
 hazo algunas ms q dadas de las e lncas de de de de de
 la q no tome mas por la m vantaz de seyo cientos mris de

moneda corriere una vez el dno segund lo han de los otros reyes
 onde yo vengo por fuero / o por privilegio / o por caso / o por otro q
 defendon a los mrs / o fuerales q no tomen alguna vianda salvo
 uno paxaria / primera mente esto respondo en fecho de los
 seys / o seys de la m. yantar q yo lo otro go ten go por bre
 de celo no tomaz dim. n. g. n. m. de la demandaz salvo quando
 yo fuere tomaz la por m. salvo quando fuere en h. n. e. s. o. f. t. u.
 meza en guerra / o quando en fecho de la vianda q la toma m. s.
 oficiales tengo por bien q el no tomen fasta q lo pactare en
 d. g. l. l. o. s. l. n. g. a. r. e. s. do h. m. por fuero / o por privilegio de dar por
 la yantar menos de seys / o seys m. s. tenga por bien q les vala
 q les sea guardado segund q les fue guardado en t. p. de los re
 yes onde yo vengo / o por q dizen q algunos lugares han por
 fuero / o por privilegio / o por d. o. de no dar yantar salvo quando
 yo fuere tomaz la por m. n. a. p. o. tengo por bien q les vala segun
 lo v. a. d. o. d. o. de los reyes onde yo vengo / o por de la guardaz.
 o todo / o ordeno / o mando q se guarden de otra ley del d. o. / o ordenam.
 q dice en esta guisa.

o todo / o lo q me d. u. e. r. o. q por q los hijos / oomes / o los canallos / o los ni
 fantos / o otros / oomes / o poderosos de la m. tierra han tomado / o toma
 cada dia en las vietas / o lugares dem. senoz / o yantares / o y. te
 las / o defectan / o y. el. as. no. q. m. e. r. a. dar / o les toman quanto les falla
 en guisa q por esta / o y. a. z. o. son muchos lugares / o y. a. r. d. o. s. e. p. o.
 bres / o q me p. e. d. i. a. n. por m. d. q. t. e. n. g. a. por bien de poner tal / o
 y. a. d. o. por q de d. q. m. a. d. e. l. a. n. t. e. no les tomen m. les demanden m.
 f. a. z. a. n. q. d. a. z. m. tomen m. g. u. n. a. cosa / o y. e. s. t. a. y. a. z. o. n. e. s. l. o.
 f. i. z. i. e. r. e. q. s. e. a. l. a. m. m. d. q. l. o. s. q. d. a. n. o. y. e. l. a. b. u. r. e. q. s. e. a. n. q. s. e. g. a. d. o. s.
 / o y. a. n. e. m. e. n. d. a. por m. de las tierras / o soldadas / o los tienen
 dem. p. l. l. o. s. q. l. o. s. f. i. z. i. e. r. e. / o y. t. i. e. r. r. a. m. s. o. l. d. a. d. a. no toynere de
 m. g. l. o. s. a. d. e. l. a. n. t. a. d. o. s. / o m. n. o. s. e. l. a. s. o. t. r. a. s. i. n. s. t. i. c. i. a. s. / o a. l. l. e. s. / o
 o. t. r. o. s. o. f. i. a. l. e. s. q. l. e. s. q. d. e. s. e. g. u. e. r. e. / o v. i. d. a. n. q. s. o. n. d. i. e. r. e. s. / o
 d. e. l. a. s. o. n. h. e. r. e. d. a. d. e. s. / o d. e. l. o. s. o. n. m. a. l. l. o. s. h. a. s. t. a. e. n. q. u. a. n. t. i. a.
 de quanto montare / o comere con de los danos / o menoscados
 q. o. d. i. e. r. e. f. e. c. h. o. / o y. e. a. d. i. d. o. / o de lo respondo q lo tengo por
 bien / o lo otro go segund q me lo v. i. d. e. n. / o mando de todos los
 adelantados / o m. n. o. s. / o de todos los otros / o oficiales q lo han
 plan / o f. a. z. a. d. o. y. g. u. a. r. d. a. z.

Otro y ordeno e mando q cada la Reyna m muger o el dho
 ape m hijo o muez e ala q dadas o villa o lugar donde yo en
 tize o embiere no ayam here yntates alguna por quanto
 enmy pgenaa no las de den a vez m lenar o dho m fmo q el dho
 ape no ayam here yntar en la q dadas o villa o lugar donde
 con la Reyna o donde ella q tuerre

Y otro y ordeno e mando q yo m la dha Reyna m muger m el dho ape
 m hijo no ayamos m leneros yntar alguna sola o yntemos de
 a vez Salno de d dha q dadas villa o lugar do tomemos lanora
 de d dha q dno en ottamana

Otro y ordeno e mando q la Reyna m muger o yo q yntar do
 la o dize de a vez las dos tercias ptes de los mll q d d d d d m m m
 desta moneda de blancas q yo d d d d d d d d d d d d d d d d d d
 son las dhas dos tercias ptes o dha d d d d d d d d d d d d d d d d d
 el dho ape q dha por q yntar d la o muez de a vez seys / d d d d d d
 m m m desta moneda q no mas

Otro y es m m q no de pague yntar am m ala Reyna m muger
 m al dho ape m hijo solo d
 q d
 tate deste yespeto q d
 gima

monteros de espinoza e Vauja.

Y otro y es m m q cada q yo q tuerre en q d d d d d d d d d d d d d d
 har locms monteros de espinoza e Vauja q d d d d d d d d d d d d d d
 fage contiene q d
 las Cortes de b m y o s q d

Otro y por quanto d d d d d d d d d d q yo q tuerre en alguna q d d d d
 d
 m
 hazo de q d
 por q quando nos entrarem en q d d d d d d d d d d d d d d d d d d d
 nos q d
 d
 monteros de espinoza d
 los d

La dha ley es mandada que se guarde e cumplada e por todo por los
 q dms o reales de la m dha corte e chancilleria de q qualquiera
 lo condiccion e hennencia o dignidad sean dms por los q no declar
 dos e nombrados como por to de los q por los de las q dades e
 villas e lugares de los m dhas señores e señores e por cada uno de ellos
 de las penas q no dhas contemdas en esta dha m dha ordenancia e en la
 dha ley aya ynterdicto e ynterdicta por el m dha hecho o lo contrario
 fiziere e se pnedan fize e haga la prueba contra ellos segun d
 la ley e en la corte de alcala de henares q mere q se pnedan fize
 e haga contra los puzes q toma dones

Y por el orden e mandado q se guarde de la ley q el Rey don alonzo tres de
 brelo fizo e ordeno en las cortes de alcala de henares q habla
 en fuzo de las penas e tenes e tenes de la m dha ley e en henor
 de la ley q se se guarde

Y por qnos fuesho q algunos q andava con las nras castillas e villas
 e lugares de lmo señoro heredando algunos de e penas e cal
 mas q ptenean ala nra camara e demandavan muchas cosas
 q no fazen muchos dyanos e de los de la nra tierra tenand de
 ellos muchos colcheros q no fazo e como no devia de los q algunos se
 ve qya muy gran deservicio e de ellos muy gran dano qnos por
 guardar qto tenemos por bien q no demanden ninguna de las co
 sas salvo lo q fuere juzgado o mandado de la m dha corte por los mos
 alcaes e en q daya de la rade el dho pena o talonia q ptene sea ala
 ma camara qto q lo q fuere juzgado por los alcaes e jrezes de las
 villas q m poder de juzgar la instrua qo tenemos por bien q
 lo q estos all de librate q no los dyan ni fize e q no sea fize e
 caucion dello fasta q ayamos mandado sobre ellos

Y la dha ley q mero e mandado q sea guardada e cumplada e por todo se
 gund q en esta se contiene e q no den m pnedada de las tales
 penas m alguna de ellas m o a alguna m de pte de ellas m yo fugand
 de las m de o a alguna m pte de ellas a psona m psonas algunas de
 q d estado o condiccion e hennencia o dignidad q sea fasta ynter
 mente sea juzgadas por dms de jrezes competente e por cada una
 juzgada e lo q q juzgare fuere de la m dha corte q sea ynterdicta e nonde
 mostrada dms segun q mere la dha ley e dms dnte de q juzgada
 e la m dha corte e en caso q sea juzgada en las q dades e villas e luga
 ras de m dhas señores dnte de q mostrada dms segun q mere la
 dha ley yo fiziere m de ellas o de alguna de las o pte de ellas
 por q dms q dms cosas o algunas en q dha m dha o por q dha cosa

Yo Hago de Egle qd o Egle qd psonas de el dho estado con dha on
y hemmenia p dho dha qd qm qd es mnd e mand qd ordeno
qno vala qd las tales cosas adnales sean obedecidas no compl
das adn qd contenga qd las dhas derogatorias de la dha ley
q dha mnd ordenancia qd de o qas Egle qd leyes e fueros e dhas
ordenamns adn qd contenga qd las dhas qd firmes e aduiga do
nes e derogaciones de Egle qd natural dho qd caldad e m fero
e feto qd qd qd pnda e pa qd e mnd qd m e d e l a m a
q d h a r e q d q d a o a l n a l a c o n q u e l t e n o r e f o r m a d e l a m o r d e
n g u r a e l m y r e g i s t a d o r q d p a r e a l r e g i s t r o e l m y c h a m e l l e r
q d p a r e a l d i l l o q d p u e r d a l o s o f i c i o s p o r e l m e s m o f e c h o p
e l q d l a p u e r d a e l d i l l o q d p o r e l m e s m o f e c h o p u e r d a m e n t e q u e
p d i d o E g l e q d q d p o r e l l a l e q d a d i d o e n E g l e q d m a n a q d l o
n o p u e d a d e m a n d a r m a d e m a n d a r d e l l a q d e a a d i d o p o r n o p t e
e d e m a s q d p a g u e q d t a n t o q u a n t o m o n t a r e e n p e n a p a l a m e m a
e m a n d o e d e f u n d o a l o s d h o m y c o n s e j o e o y d o r e s d e l a m a d i e n a m
e a l e r e s e n o t e e o y a s i n s t e s d e l a m a l a c o r t e s e h a n a l l e r i a e
a l o s m e a d e l a n t a d o s e m n d o s e a l l e s e a l g u a z r e s e o y a s i n s t r
g a s d e t o d a s l a s q d d a d e s e d i l l a s e l o q u a r e s d e l o s m e r e y n o s
e d e n o r i o s e d i e g l e q d o E g l e q d m y s i n e z e s d e l e g a d o s e o m f a y o s
e o y o s q u a l e s q d q u o r i a n m y e a b a n p o r t e a l q d l a t a l f a o a l
n a l a d e l a t a l m d n o p u e r d a l b r a d a q u e n t a e l t e n o r e f o r m a d e l a
m o r d e n a m c a m l e f e c u d i a n m a n c o y e n t a f e c u d i r p o r v e r t a d
d e l l a c o n o f a n g u n a s o p o n a d e l a m m d e d e p u n a c a o n d e l o s p
f i a o s p o r q d n o q d e f u e n d a q d e d e n d i d o s d E g l e q d p s o n a s
q d f a z e r q u e d a d i c u r a r e d e n n i q u a r e e p e c a r q u i E g l e q d d e z a f o s
d e l t o s e m a l f i a o s e p e n a s d i n t e q u e c o m o d e b a m e n d e d e l a s
c a l o s q d o s d i e s e l e y e s d e l o s m e r e y n o s l e s d o m i n g a r q d l o p o
d e f a z e r

Yo entendiend qd lo sobredho es conpl dero dmy d e b r a o
e d e z e c a c a o n d e l a m i n s t r i a e d i p r o e b i e n c o m u n d e l o s m e s s u b
d i t o s e n a t u r a l e s e m m d d e d i p a r e c o n f i r m a r e p a c t a m e n t e
l o a p u e b o e c o n f i r m o e o r d e n o e s t a b l e s c o c o m a n d o q d q u a r d a
d o e o n p l d e d a q u a d e l a n t e p a s e n p l a m a s c o m p l e y e q u a y a
f u e r a q d q u e d e l e y b i e n d i o y e d i t a n c o n p l d a m e n t e c o m o q d
f u e r a p o r m f e c h a e o r d e n a d a e s t a b l e q u a d a e p u b l i c a d a e n
c o r t e s e a q d a p r e s t o e d i f e n t a d e n l a s o q u a s l e y e s d e l o s o r d e n a
m e s p o r m f e c h o s / p o r q d o s m a n d a d o s d i t o d o s e d i c a d o n o d e
d o s q d l o q u a r d e s e c o m p l a d e s e f a c e a d e e g u a r d a e c o n p l z
e t o d o p o r t o d o q u e n d c o m o e n e s t a m e a q d e c o n t i e n e e n d e n a d e s

m pasc des m consentades m pasc con q uallo m con q ual
 gna m pte de los a gora m en algun tpo m pza alguna mana /
 q algunos lo con pzo fiziere qe e antes con q uellos q e
 bienes q ofigos las penas q en sta m ca contemdas segund q por
 la forma q mana q en cea q contiene qn este pto q si qnza
 de juyzio q abida solamente la vczdad no dando lugar a ninguna
 de malicia q los vnos m los otros no faga des m fagan ende al
 q alguna mana q pena de la m q de diez mll m m de cada vno
 de vos p a la m cama de lo q l todo m an de dar este m qn derno qe
 leyes q ordenancas firmadas dem n obre q selladas con m sceles
 q ada en la q d ad de q qnija de ynte dias de set dno del nas
 q m derno q en r n q de m l q qn q q q q q q q q q q q q q
 q q dnos / yo el Rey / yo el doctor fernand diaz de toledo / yo
 yo q
 q n man da do

ordenamts fechos en madrid
 dno de 11 m pp d dno 6

v
 Qto q n g ena en las dhas leyes q ordenancas dela dha q d ad de
 camora vna q. alteza q ordeno q mando por ley q eno de qe q nta sen
 el numero de los aleds q q e q idres q q nta q h m ta do por los heyas
 vnos dnto q qos q q vdos en las q d ad es q villas de vnos hey nos
 q q a mayor firmeza de los pa q se d q q n ta sa se / ordeno q mando
 q los aleds q al q n aziles q q e q idres qe la q d ad q villa q n g ar
 q q n ta la forma q ordenamta de la dha ley q vdos q ordenada
 q q se de q e abiz q q e abiesen de de ena delante algunos aleds
 q q e q idres q e q n ano de q e q n ta do allende del d q m m mero caso
 q q nese q q bey do por vna q n ta q q de n do q en l n g ra de q q q q
 q q se de q n sumi no en barga n te q q les q q vras q as q al n al a es
 q p a ellos q nese vna alteza con q les q q d ad n las d r o q atory as
 q penas q q q n tas firmezas q q q e el m el m o fecho los d has aleds
 q al q n aziles q q e q idres q fiziere q tal q e ap q o q d n sen
 los ofigos q q q de n de en adelante no q n d n sen q q m q p as en de los
 segund q to mas q n p l damente es contemdo q la dha ley q ordenada
 q como q m era q m or q lo q d n d o es m m q r and vno q scriba q om m
 q r and q p be q o comunal de las d has vras q d ad es q villas q q o r
 q ta q n ta vna alteza con q n gran de q bera q o n q d n ado lo

ordenado e mandado de / deo pnes dca las dhas vras abades e
villas han visto q las no ha seydo guardado / e q. d. al. contra el
tenor e forma de la dha ley e ordenancia e contra otras muchas
leyes e ordenancias q las e pmljos generales e especiales
q algunas de ellas tienen e contra sus fueros e costumbres
vra al. ha pasado contra ello pveyendo de los tales ofiços alle
de del dho numero dando pcello vna e dos e mas cas de pynca
e Segunda e tercera pñon con muy grandes e yzanes penas
exceles contemdas / en lo q el señor las dhas abades e villas
son muy damnificadas e han ycabido e yeaben muy grandes agr
yos e danos de por les q brantia qns pviles e cas e fueros
e costumbres q sobre la dha yazo tiene como por vna alte
e e pasar contra la dha ley e ordenancia otorgada de pte e on
de los dhos pñes e consejo de los dhos señores de vno muy alto
consejo / por ende señor. suplicamos muy vml mente a. d. al. q le
plega de nos mandar guardar la dha ley e ordenancia fecha e la
dha abdad de Camora e todas las otras leyes e cas e pviles
e fueros e costumbres q las dhas vras abades e villas
tiene e les son guardadas sobre la dha yazo / mandando e or
denando por ley q de d qm adelante no sea q brantado e sea en
dad e dho numero de los dhos alces e regidores e pñanos
e q contra el tenor e forma de lo e de todos vras dha vna al.
no vaya m pñe e pnes es contra vno e abades e pñes e omunal
de los vros señores e señores de dho / e q en caso q. d. al. contra
ello pase o de o mande dar vna e dos e tres e mas cas de pynca
e Segunda e tercera pñon m mas con dhas e d clad pñas derogato
yas e firmes e penas m pñes e sta ley m otras algunas
exceles e en alguna de ellas vayan e incorporadas e los ofiços
les alces e vms e regidores de las dhas abades e villas
dnde dcaes qre las obedesca e las no cumplán / e q por ello
no ayen m mcurra e pena m caso alguno de las dhas penas
e cas e exceles q ayen e. d. al. de de agora los yel e
qnta e pñna e qm e q toda vna la dha ley e ordenancia
e cas e pmljos e fueros e costumbres q sobre la dha yazo
tiene e les sean dadas les sean guardadas / de lo vos res
pond q. vna pte e on es buena e justa e ordeno e ma de q se faga
e guardado de dho de d qm adelante segun e por la forma e ma
q me lo podydes por m por la dha vna pte e on

64

r. sup. mny do dezo so senoz p. quanto en algunas otras q. da des
 villas de nos Reynos e senozos tien en por ordenanca de
 los Rey e duos ante a forca q. dros p. dne confirmados de .v. al.
 q. quando alguno de los Regidores de las tales villas o ciudades
 vacare d. y por finam como en otra Egl. mana glos. q. los Regi-
 dres o la mayor pte de ellos en vno con los jnezes e allades
 o congles. o congles. de ellos q. coneelese acostumbra ayun-
 tar e scayuntare al oficio de Regim. e han en logor del tal
 Regidor q. d. y vacare otra buena persona vecino de la tal villa
 o villa d. d. el tal Regidor fallies e se o dos gles entenden e complend
 vo. g. m. g. o les den en p. en cierta forma pala. v. al. d. adn
 de b. e. Suplicar a vna senora q. le plega p. b. e. del d. o oficio de Regi-
 m. d. Egl. de d. de d. q. d. y por ellos fusen e. y. d. q. v. m.
 plega. Co. g. n. d. mas largamente en las d. a. ordenancas e contentend
 e d. a. t. e. e. g. m. n. h. a. s. b. e. z. e. s. q. a. l. g. u. n. o. d. e. l. o. s. d. e. o. s. R. e. g. i. d. r. e. s. c. o. n. t. r. a.
 el tenor e forma de las d. a. s. ordenancas q. yennan los d. o. s.
 oficios de Regim. por los no poder. e. b. r. o. por a. f. i. o. r. o. y. n. t. e.
 r. e. l. o. s. en algunas otras personas e poderos tales q. y. e. s. t. a.
 o p. n. e. d. a. y. e. s. t. i. r. a. l. a. v. r. a. s. e. n. o. r. a. c. o. n. l. a. s. t. a. l. e. s. q. u. i. e. n. d. e. o. v. i. l. l. a. s.
 do esto d. a. c. e. s. f. a. z. e. g. r. a. n. d. a. n. o. o. p. o. r. e. n. d. e. n. n. y. d. o. z. e. r. o. s. e. n. a. s. u. p. l. i. c. a. m. o. s. d. .v. al. q. le plega de ordenar e mandar q. las tales ordenan-
 cas sean guardadas e glos. d. o. s. Regidores m. alguno de ellos no
 y. n. e. s. o. n. y. e. n. n. a. a. r. m. y. e. n. n. a. e. n. l. o. s. d. o. s. oficios de Regim. en p.
 gona d. i. l. e. n. n. a. e. s. y. d. i. a. c. e. s. f. a. z. e. g. l. o. q. m. e. r. a. y. e. n. n. a. a. r. p. o. r. l. o. n. o. p. o. d. e. r.
 e. b. i. r. p. o. r. d. i. l. e. n. a. i. a. o. p. o. r. o. t. r. o. y. n. p. a. d. i. m. a. l. l. e. g. u. n. o. q. l. o. y. e. n. n. a. e. s. t. a. s.
 m. a. n. o. s. d. e. l. o. s. o. t. r. o. s. R. e. g. i. d. r. e. s. p. o. r. q. a. l. l. o. s. e. s. t. a. n. s. i. n. h. e. r. a. v. n. o. s. o. d. e.
 e. s. t. a. m. a. n. a. c. o. n. t. e. n. d. a. e. n. l. a. s. d. i. a. s. o. r. d. e. n. a. n. c. a. s. e. l. e. g. d. e. n. s. i.
 y. e. t. y. a. o. p. a. l. a. .v. al. p. a. q. v. al. e. b. e. n. d. e. l. d. o. oficio de Regim. de
 d. g. l. o. s. d. e. q. d. v. al. l. e. p. l. a. g. m. e. r. e. e. q. e. g. l. o. s. R. e. g. i. d. r. e. s. q. p. o. r. f. i. n. a.
 m. a. n. a. y. e. n. n. a. a. r. e. l. d. o. oficio q. l. o. p. i. e. r. d. a. e. n. o. g. o. z. e. d. e. l. d. g. l. e. n.
 q. m. e. l. o. y. e. n. n. a. a. r. e. e. l. o. s. o. t. r. o. s. R. e. g. i. d. r. e. s. p. i. e. d. a. n. e. s. i. n. e. l. i. t. e. r. a.
 e. t. y. a. o. s. i. n. h. e. r. a. r. p. o. r. l. a. f. o. r. m. a. e. m. a. n. a. c. o. n. t. e. n. d. a. e. n. l. a. s. d. i. a. s. o. r. d. e. n. a. n. c. a. s.
 d. o. y. c. o. m. o. e. s. t. a. e. n. p. o. r. f. i. n. a. m. e. e. n. o. t. r. a. m. a. n. a. .v. al. n. o. p. l. e. a. d. e. l.
 d. o. oficio d. d. g. l. e. n. q. m. e. n. d. o. y. f. i. z. e. y. e. n. n. a. a. d. m. e. n. f. o. r. o. a. l. g. u. n. o.
 e. s. y. d. i. a. c. e. s. f. a. z. e. q. v. al. p. l. e. a. d. e. t. a. l. oficio q. l. o. s. o. t. r. o. s. R. e. g. i. d. r. e. s.
 n. o. s. e. a. n. t. e. n. d. o. s. d. e. y. e. t. e. b. i. r. m. y. e. a. l. d. o. n. e. l. d. o. oficio de Regim.
 d. g. l. e. n. q. m. e. .v. al. p. l. e. y. e. r. e. s. o. p. e. n. a. d. e. p. u. n. t. a. f. a. o. n. d. e. l. o. s. oficios e.
 g. f. a. z. a. n. s. i. n. a. m. d. e. l. o. d. i. n. o. y. t. e. n. e. r. e. e. g. u. a. r. d. a. r. e. p. o. r. l. o. n. o. y. e. a. b. i. r.
 d. e. l. d. o. oficio q. n. o. s. a. y. a. m. y. n. c. a. r. a. e. n. p. e. n. a. a. l. g. u. n. a. p. o. r. q. e. s. t. o. n. o.

Señor de m. p. e. por suizo a la ley q. habla en este caso en q.
manda q. tal oficio p. neda q. se hennaa do por los Regidores en
fijo en yerno suyo dntes la d. a. l. y q. de q. n. fuera a vigor p. a. q.
una de segund y en ella se contiene q. de lo vos he opondi q. m. m. d.
es q. q. uar de dny segund q. por la forma contemda en la d. a. p. e. ti
aon no solamente las abades e villas e lugares q. p. m. tienen las
d. a. s. ordenantias e cas. mas todas las otras abades e villas e
lugares de los m. s. Reynos e no solamente en los oficios de Regim. mas
en las d. a. s. q. n. mas por los cleros q. se hennaa nomenos p. a. l. oficio
q. d. g. v. a. r. e. e. la eleion se haga con los Regidores y con la Justicia
sobre m. a. m. q. sobre ellos haga forma de vida de lo p. a. z. q. u. e. l. e.
e. l. a. l. e. v. e. r. d. a. d. e. r. a. m. e. n. t. e. q. n. v. a. n. d. e. r. a. a. l. g. u. n. a. p. o. r. q. u. e. t. o. d. o. t. e. n. e. r.
e. d. m. o. r. e. e. d. e. l. a. m. o. r. e. e. i. n. t. e. r. e. s. e. e. h. e. r. e. g. o. e. t. o. d. a. c. o. s. a. q. u. e. n. c. o. n. t. a. y. o.
q. e. a. e. q. e. p. n. e. d. a. m. a. s. d. i. c. a. t. a. n. d. o. s. o. l. a. m. e. n. t. e. l. o. q. u. e. i. n. p. l. e. d. i. m. s. e. r. v. i. a. s.
e. a. l. p. e. b. i. e. n. c. o. m. u. n. d. e. l. a. q. u. e. d. a. d. e. n. l. l. e. a. e. h. e. a. p. o. e. s. m. m. d. q. e. n. o.
q. u. a. r. d. e. d. e. d. i. q. u. e. a. d. e. l. a. n. t. e. l. a. l. e. y. q. u. e. h. a. b. l. a. t. a. l. d. i. c. a. o. p. n. e. d. a. q. e.
h. e. n. n. i. q. a. d. o. p. a. e. l. t. a. l. h. e. g. i. d. o. r. e. n. f. i. j. o. e. n. y. e. r. n. o. m. a. s. q. u. e. l. o. q. u. e. t. o. r. a. e.
d. i. t. a. l. f. i. j. o. e. y. e. r. n. o. q. u. a. n. d. t. a. l. h. e. n. n. i. a. a. o. n. s. e. f. i. z. i. e. s. e. q. u. e. n. a. d. e.
e. f. u. g. a. l. o. q. e. q. u. a. n. d. i. t. a. e. h. a. y. a. q. u. e. n. d. i. o. q. u. e. e. g. l. o. d. e. s. i. m. a. n. o. s. q. e.

v
Cotto y Señor d. n. e. s. e. m. n. h. a. s. b. e. z. e. s. l. a. s. d. i. a. s. v. i. a. s. q. u. e. d. a. d. e. s. e. v. i. l. l. a. s.
q. u. e. d. i. o. s. v. i. o. s. h. e. g. i. d. o. r. e. s. e. n. v. i. o. c. o. n. l. o. s. a. l. e. d. e. s. e. p. r. e. z. e. s. e. s. o. n. e. l. l. o. s. q. e.
d. e. c. a. s. t. u. b. r. i. a. a. y. n. t. a. s. o. r. d. e. n. a. e. f. a. z. e. n. a. l. g. u. n. a. s. c. o. s. a. s. q. u. e. t. i. e. n. d. e. n. q.
s. o. n. c. o. m. p. l. e. t. a. s. a. v. i. o. s. e. b. i. n. o. e. d. i. l. p. b. e. l. o. p. b. i. e. n. d. e. l. a. s. a. b. a. d. e. s. e. v. i. l. l. a. s.
e. n. o. p. o. r. v. i. a. s. c. i. a. s. e. m. a. n. d. a. d. o. c. o. m. o. p. o. r. e. l. c. a. r. g. o. q. u. e. t. i. e. n. e. e. l. d. i. o. s. o. b. i. s. o.
e. h. e. g. i. m. i. e. a. l. g. u. n. a. s. p. e. s. o. n. a. s. m. o. d. i. d. a. s. c. o. n. m. a. l. c. a. l. o. e. p. o. r. n. o. l. o.
e. t. e. n. d. e. r. v. i. n. d. i. z. e. n. e. f. a. e. n. o. t. o. s. d. i. s. u. o. p. i. m. o. e. p. o. n. e. s. e. a. l. o.
c. o. n. q. u. e. d. e. z. i. r. l. o. q. u. e. h. a. s. y. d. e. e. s. t. a. d. a. d. e. n. o. s. e. c. o. n. p. l. i. r. v. i. a. s. c. i. a. s. e.
m. a. n. d. a. d. o. m. l. a. s. o. t. r. a. s. c. o. s. a. s. p. o. r. l. o. s. d. i. o. s. h. e. g. i. d. o. r. e. s. e. i. n. s. t. i. t. u. t. a. s. d. i. y.
o. r. d. e. n. a. d. a. s. e. m. a. n. d. a. d. a. s. s. e. g. u. n. d. q. d. i. s. e. r. i. p. e. d. i. l. p. b. e. l. o. d. e. l. a. s. d. i. a. s.
a. b. a. d. e. s. e. v. i. l. l. a. s. c. o. m. p. l. e. t. a. d. e. s. e. a. d. m. e. s. c. a. d. a. d. e. h. e. r. e. d. i. r. s. o. b. r. e. e. l. l. o. s.
m. u. c. h. o. s. d. a. n. o. s. y. e. s. c. a. n. d. a. l. o. s. p. o. r. e. n. d. e. s. e. n. o. r. s. u. p. l. i. c. a. m. o. s. a. v. a. l.
q. u. e. p. l. e. g. i. p. b. e. l. e. n. e. l. l. o. m. a. n. d. a. d. o. q. u. e. p. o. r. l. o. s. d. i. o. s. h. e. g. i. d. o. r. e. s. e. n. v. i. o.
c. o. n. l. a. s. d. i. a. s. i. n. s. t. i. t. u. t. a. s. e. d. e. c. a. s. t. u. b. r. i. a. a. y. n. t. a. s. p. o. r. l. a.
m. a. y. o. r. p. t. e. d. e. l. l. o. s. f. u. e. o. r. d. e. n. a. d. o. e. m. a. n. d. a. d. o. q. u. e. l. a. r. a. d. e. l. o. q. u. e. t. o. r. a.
d. i. l. p. b. e. l. o. d. e. l. a. s. d. i. a. s. h. e. g. i. m. i. e. a. l. c. o. m. p. l. e. t. a. d. e. l. a. s. d. i. a. s. v. i. a. s. c. i. a. s.
q. u. e. d. i. l. l. o. v. a. l. a. e. s. e. f. u. e. r. e. s. e. g. u. a. n. d. o. e. c. o. m. p. l. e. t. a. s. o. d. i. l. l. a. s. p. e. n. a. s.
q. u. e. a. l. o. r. d. e. n. a. r. e. e. m. a. n. d. a. r. e. e. n. d. i. c. a. e. s. q. u. e. e. s. c. a. n. e. a. e. s. y. d. a. d.
e. c. e. l. l. a. m. a. r. e. a. y. n. t. a. d. e. m. e. s. o. s. o. b. r. e. a. l. g. u. n. a. d. e. l. a. s. d. i. a. s. a. b. a. d. e. s.

Ellos los d[os] Regidores o Justicias o almay o pte de ellos emb
 veritare e ordenare e mandare en vno en los del d[icho] concejo
 e concellos e de q[ua]nto fuere q[ue] d[ic]ho y m[is]mo vale q[uo]d en p[ar]te
 o de guardar d[el]o q[ue] el m[er]cado goberna se segun va a d[icho] al.
 muy. Ser b[er]o e las d[icha]s d[icha]s d[icha]s d[icha]s d[icha]s d[icha]s
 p[ar]te de los Regidores q[ue] m[is]mo q[ue] conard e laloy por m[is]mo ordena de
 el ayuntamiento de camora q[ue] alla exite caso de algunos conya
 de que lo otorgado por los Regidores q[ue] el fin los by ga e faga a
 sobre ello lo q[ue] viene de d[icho]

m r

Contra y señor bien sabe d. al. q[uo]d algunas y las d[icha]s d[icha]s d[icha]s d[icha]s
 e heeres de los vros Regidores e señores q[ue] aya q[ue] tiene de fueras d[el]o
 e castumbres e otros tiene y privilegios e cas especiales vras e de los
 Regidores vros antepalados de d[icho] finales en las d[icha]s d[icha]s d[icha]s
 villas d[icha]s d[icha]s como Regidores e otros e otros ofisios d[icho]y
 por vacacion como por d[icho] mana / q[uo]d y tiene otros privilegios
 e libertades e libertades los d[icha]s d[icha]s e y en los fueras q[ue] d[icha]s
 e por d. al. confirmados e mandados q[uo]d el otorgado de guardar
 contra los d[icha]s muchas veces les vayan por los q[ue] d[icha]s d[icha]s
 e las d[icha]s d[icha]s villas por los defender e guardar q[ue] fueras
 de los e castumbres de los Regidores mny grandes e otros e contien
 das e otras e danos de q[ue] las d[icha]s d[icha]s d[icha]s villas son mny fa
 tigadas lo q[ue] nos vros scribiamos por ende señor. Q[uo]d p[ar]teamos a
 d. al. q[ue] plega de guardar los d[icha]s q[ue] privilegios e cas q[ue] tienen
 sobre d[icho] q[ue] tiene de las d[icha]s d[icha]s e sobre q[ue] los d[icha]s
 e cas e otros vros e otros e privilegios e libertades
 los d[icha]s d. s. m[is]mo e otorgado de guardar / q[uo]d d. al. no vayan p[ar]te
 contra ellos m[is]mo algunos de ellos m[is]mo e m[is]mo p[ar]te m[is]mo sobre
 ello de m[is]mo dar ca m[is]mo e privilegios e otorgado de ello en
 ca q[ue] d. al. contra ellos y asy o de m[is]mo dar vno o dos o tres
 e mas cas de d[icho] m[is]mo e segunda m[is]mo e tercera q[ue] m[is]mo e m[is]mo e m[is]mo
 q[ue] d[icha]s d[icha]s derogatorias o sumarias m[is]mo e q[ue] d[icho] m[is]mo e m[is]mo
 m[is]mo e algunas en ellas o en alguna de ellas vayan e e q[ue] p[ar]te
 da los oficiales e otros e otros Regidores de las d[icha]s d[icha]s
 d[icha]s e villas donde d[icha]s fueras las obedecan e las no cumplan
 e q[ue] por la no m[is]mo e vayan m[is]mo e vayan en pena e penas m[is]mo
 caso alguno de las d[icha]s penas e caso e concellos q[ue] d. al.
 de d[icho] de los Regidores e otros e q[ue] d[icho] e q[ue] m[is]mo e q[ue] d[icho] e q[ue] d[icho]
 los d[icha]s privilegios e cas e otros e castumbres e fueras de d[icho] d[icha]s
 e sobre q[ue] el d[icha]s q[ue] les sean guardados e sobre ello d. al.

mal fechorias e de otros fue son quando delistales q. dades e
 villas e lugares se fiziesse de los justicia no bargante fb
 q. philes e sen. ones q. tobi on pnes q. eran con q. el scab
 go de dros e de menguan. g. la via patria e dano de los dros q. ey
 nos e generos. d. lo. d. al. y espondio e mando q. no bargan
 te q. el q. philes e sen. ones q. tobi on fue en hem. ti. d. g.
 los tales dros e dades e villas e lugares donde del numero. ofi
 zio de dros e conq. to pa. g. alle se fiziesse justia e conphim.
 de de. p. oron n. t. p. d. la tal p. m. y on d. d. y. d. al. e ordenada
 e mandada e es m. cho con ph. g. ra de Se. ab. io de dros e d. o. hen e
 p. b. cho com. n. al de los dros q. ey nos es ne. e. la. y. a. de. Se. p. b. e. e. e. e. e.
 tu. s. ion. p. o. r. e. n. d. e. m. i. n. y. a. l. t. o. s. e. n. o. r. h. u. m. l. m. e. n. t. e. s. u. p. l. i. c. a. m. o. s. d. i. v. i. a. l.
 q. e. p. l. e. g. a. d. e. m. a. n. d. a. r. p. o. n. e. r. e. n. e. l. e. n. t. a. o. n. l. a. s. o. b. r. e. d. i. o. s. m. a. n. d. a. n. d. o. s. a. p. e.
 l. l. o. d. a. r. v. i. a. s. e. a. s. e. f. o. r. m. a. l. a. s. m. a. s. p. r. i. s. i. o. s. e. s. e. p. o. n. d. i. e. r. e. p. a. l. a.
 d. i. a. e. b. i. s. i. o. n. p. o. r. v. i. a. a. l. d. o. y. d. a. d. a. e. s. t. o. r. q. u. a. d. a. p. a. y. a. c. o. n. d. i. d. o. e. l.
 t. o. e. l. o. s. m. a. l. f. e. c. h. o. r. e. s. p. n. e. d. a. n. q. u. e. p. n. m. d. e. e. l. a. s. t. a. g. a. d. o. s. d. o. n. d. e. e.
 a. n. o. s. e. n. d. i. e. r. e. / d. e. f. o. d. o. s. h. e. s. p. o. n. d. i. o. q. u. e. p. l. a. z. e. e. s. t. o. r. q. u. o. s. p. o. r. n. e. n.
 q. e. f. a. g. a. e. l. n. u. p. l. a. d. o. y. s. e. g. u. n. d. q. u. e. l. o. p. o. n. d. i. e. r. e. p. o. r. m. d. / p. a. l. o. d.
 m. a. n. d. o. d. a. r. m. e. s. e. a. s. e. f. o. r. m. a. l. a. s. m. a. s. p. m. o. s. e. s. e. p. o. n. d. i. e. r. e. p. o. r. q.
 l. o. p. o. r. m. o. r. d. e. n. a. d. o. e. m. a. n. d. a. d. o. a. y. a. e. l. e. f. e. t. o. e. e. x. e. c. u. t. i. o. n.

67
 q. u. o. s. m. i. n. y. a. l. t. o. s. e. n. o. r. v. o. s. f. u. e. s. u. p. l. i. c. a. d. o. p. o. r. l. o. s. d. i. o. s. p. r. i. n. c. i. p. a. l. o. s.
 v. i. o. s. h. e. c. a. b. d. a. d. i. e. s. d. i. o. y. d. e. l. a. s. a. l. t. a. n. a. l. a. s. e. t. e. r. q. u. a. s. c. o. m. a. d. e. m. o. n. e.
 d. a. s. e. p. e. d. i. d. o. s. e. s. t. o. y. o. s. p. e. d. i. o. s. e. d. i. s. q. u. e. s. e. p. n. e. s. d. e. c. o. n. p. h. i. d. e. l. t. i. p. o.
 d. e. n. h. e. c. a. b. d. a. m. d. e. n. d. e. d. i. d. e. s. o. q. u. i. n. z. e. d. e. y. n. t. e. d. i. n. o. s. h. e. r. a. z. a. n. e.
 f. a. z. i. a. n. h. e. r. a. m. i. e. e. n. a. l. g. u. n. a. s. p. s. o. n. a. s. e. c. o. n. c. e. s. o. s. d. e. a. l. g. u. n. o. s. q. u. a. n.
 t. i. a. s. d. e. m. i. s. d. e. z. e. n. d. o. q. u. e. l. o. s. s. e. m. a. n. d. e. l. a. s. d. i. a. s. a. l. t. a. n. a. l. a. s. e.
 t. e. r. q. u. a. s. e. m. o. n. e. d. a. s. e. p. e. d. i. d. o. s. e. p. o. r. o. s. e. d. i. s. n. o. s. b. a. r. g. a. n. t. e. q. u. e.
 q. u. e. l. o. s. a. m. o. n. p. a. y. a. n. d. o. e. p. o. r. q. u. i. a. s. d. i. a. s. p. s. o. n. a. s. e. c. o. n. c. e. s. o. s. e. z.
 e. s. i. m. p. l. e. s. e. y. n. o. r. a. n. t. e. s. n. o. h. e. a. b. a. n. t. a. s. e. p. a. y. o. d. e. l. o. s. d. i. o. s. h. e.
 c. a. d. a. d. i. e. s. a. l. t. i. p. o. q. u. e. f. a. z. i. a. n. l. a. s. d. i. a. s. p. e. n. a. s. e. n. c. a. s. o. q. u. i. a. s.
 h. e. a. b. a. n. p. o. r. q. u. e. d. a. d. a. s. d. e. t. a. n. l. i. e. n. g. o. t. a. n. t. o. q. u. i. a. s. p. d. r. a. n. e. n. o. s. e.
 d. i. c. o. n. d. a. d. a. n. d. e. l. e. a. s. p. o. r. l. o. s. q. u. e. a. v. i. a. n. d. e. q. u. e. a. s. e. c. h. a. d. o. s. e. t. i. n.
 n. o. r. o. t. a. b. e. z. d. i. p. a. y. a. z. l. o. s. d. i. o. s. m. i. s. c. o. n. m. i. n. y. g. r. a. n. d. e. s. q. u. i. a. s.
 e. t. q. u. a. b. a. l. o. s. p. o. r. e. n. d. e. q. u. e. d. i. v. i. a. l. h. e. m. e. d. i. a. l. e. n. e. l. l. o. m. a. n. d. a. n. d.
 a. l. o. s. t. a. l. e. s. h. e. c. a. b. d. a. d. i. e. s. q. u. e. n. o. p. o. n. d. i. e. s. e. n. d. e. m. a. n. d. a. r. m. e. h. e. r. a. z.
 l. o. s. t. a. l. e. s. m. i. s. s. a. l. n. o. e. l. d. i. o. n. e. s. h. e. c. a. b. d. a. m. i. s. e. n. d. e. d. i. n. o. s.
 d. u. p. l. i. c. a. s. s. e. g. m. e. n. t. e. s. d. e. s. p. n. e. s. d. e. d. i. o. n. e. s. h. e. c. a. b. d. a. m. i. s. p. o. r. i. c. a. d. a.
 v. i. a. d. e. l. a. s. p. t. e. s. s. e. p. o. n. d. i. e. s. e. n. d. i. c. o. r. d. a. z. e. m. e. n. b. r. a. z. d. i. o. y. d. e. l. o. q. u. e.

Ycabra se como dello q. pasase / Al o. g. v. al. Ycabra d. o. glo
tal o. manda se el d. no della Yenta o. Ycabra d. o. d. o. no
de y. n. o. s. q. no. y. n. o. s. de m. o. r. i. d. e. m. d. m. a. n. d. e. n. d. e. n. d. e. e. n. a. d. e. l. a. n. t. e.
o. m. n. i. p. o. t. e. n. t. e. s. e. n. o. r. p. o. r. g. l. a. t. a. l. o. r. d. e. n. a. n. c. i. a. q. u. e. a. n. t. e. p. e. r. d. e. f. e. t. o.
S. i. d. e. l. c. a. m. o. s. d. v. al. q. l. a. m. a. n. d. e. d. o. s. p. o. n. e. r. p. o. r. c. o. n. d. i. c. i. o. n. e. n. l. o. s.
q. u. a. d. e. z. n. o. s. d. e. l. a. s. a. l. c. a. n. a. l. a. s. o. m. o. n. e. d. a. s. q. u. e. y. n. a. Y. e. n. t. a. s. p. e. r. d. e. f. e. t. o.
e. s. t. e. p. a. q. u. e. a. d. o. r. a. d. o. q. u. e. y. n. a. d. a. d. o. p. o. r. l. e. y. e. n. t. o. d. e. v. r. o. s. Y. e. n. o. s.
q. u. e. s. e. c. a. n. s. o. b. r. e. e. l. l. o. d. a. d. a. s. q. u. e. s. e. n. f. o. r. m. a. e. n. c. o. r. p. o. r. a. d. a. s. e. n. e. l. l. a. s. q. u. e. a.
d. i. h. a. l. e. y. p. a. q. u. e. t. o. d. a. s. l. a. s. q. u. e. d. a. d. a. s. o. m. u. n. c. i. a. s. o. l. i. q. u. e. s. g. l. a. s. q. u. e. s. e.
m. a. n. d. a. n. d. o. q. u. e. e. t. u. a. d. e. q. u. e. s. e. n. p. l. a. d. e. q. u. e. e. n. d. e. a. l. l. o. q. u. e. s. e. n. d. i. c. a.
d. e. t. o. v. o. s. Y. e. s. p. o. n. d. o. q. u. e. a. l. t. a. l. a. d. i. h. a. l. e. y. q. u. e. s. e. n. f. e. l. i. c. i. t. a. o. r. d. e. n. a. d. a.
s. o. b. r. e. e. l. l. o. t. a. y. n. t. a. m. d. e. c. a. n. o. r. a. l. a. q. u. e. l. m. a. n. d. a. d. o. q. u. e. s. e. n. p. l. a. q. u. e.
d. e. n. p. a. e. l. l. o. m. o. s. c. a. s. l. a. s. q. u. e. m. e. n. e. s. t. e. r. f. u. e. r. a. n. t. e. e. l. p. r. e. s. e. n. t. e. e.

Ycabra se como dello q. pasase / Al o. g. v. al. Ycabra d. o. glo
le. t. e. r. a. s. f. e. l. i. c. i. t. a. n. t. e. q. u. e. v. i. a. l. m. a. n. d. a. d. a. t. o. m. o. r. t. e. e. l. d. i. n. o. d. i. x. i. t. o. s.
q. u. e. s. e. n. o. m. o. n. t. e. r. o. s. q. u. e. s. e. n. f. u. e. r. e. n. f. r. a. n. c. o. s. q. u. e. m. o. s. d. e. m. o. n. e. d. a. s. q. u. e. s. e. n. p. e. r. d. i. d. o. s. e.
d. e. o. t. r. o. s. p. e. r. d. i. d. o. s. d. e. m. a. s. d. e. l. a. s. q. u. e. s. e. n. t. o. m. a. n. m. u. l. t. o. s. m. a. s. e. l. o. s. t. o. m. a.
d. e. l. o. s. m. a. y. o. r. e. s. p. e. r. d. i. d. o. s. q. u. e. a. l. g. u. n. d. o. s. l. i. q. u. e. s. d. i. e. n. e. n. o. e. r. a. n. e. a. f. a. z. o. s.
d. e. l. d. i. o. s. e. r. b. i. q. u. e. s. e. n. d. e. v. e. n. t. e. p. e. r. t. e. y. n. t. a. l. e. q. u. a. s. d. e. l. o. s. m. o. n. t. e. s.
q. u. e. d. e. l. a. s. e. y. e. r. r. a. s. d. o. n. d. e. v. a. l. d. i. o. s. t. u. n. b. r. a. d. e. t. o. m. a. r. m. o. n. t. e. d. e. l. o. q.
d. i. v. m. Y. e. c. q. u. e. a. d. e. s. c. r. i. b. i. o. c. a. l. o. s. p. u. e. b. l. o. s. t. a. n. a. g. r. a. m. o. p. d. a. n. o.
S. i. m. p. l. i. c. a. n. d. o. d. v. al. q. u. e. s. e. n. e. l. l. o. m. a. n. d. a. n. d. o. q. u. e. n. o. s. u. e. s. e. n.
m. a. s. m. o. n. t. e. r. o. s. d. e. d. i. g. l. o. s. q. u. e. d. v. al. i. t. e. m. a. o. r. d. e. n. a. d. o. q. u. e. s. e. n. o. s. o. l. o. s.
d. i. o. s. m. o. n. t. e. r. o. s. f. u. e. s. e. n. t. o. m. a. d. o. s. e. n. l. i. q. u. e. s. o. a. l. d. e. a. s. d. o. n. d. e. d. v. al.
e. s. t. e. n. d. i. a. q. u. e. d. e. n. i. a. m. o. r. a. z. p. a. m. e. j. o. r. e. s. e. s. e. n. d. i. o. d. e. l. l. o. s. q. u. e. d. e. l. a. r. a. s. e.
l. o. s. l. i. q. u. e. s. d. o. n. d. e. o. v. i. e. s. e. n. d. e. m. o. r. a. z. p. o. r. q. u. e. n. o. p. u. d. i. e. s. e. n. e. t. o. m. a. d. o. s.
e. n. o. y. a. s. p. t. a. s. m. f. u. e. s. e. n. d. e. l. o. s. p. e. r. d. i. d. o. s. s. e. r. o. s. e. l. o. s. m. u. l. t. o. s. d. o. s.
p. e. r. d. i. d. o. s. d. e. l. o. s. m. o. n. t. e. r. o. s. o. v. i. e. s. e. n. d. e. p. a. r. t. a. z. q. u. e. d. v. al. l. o. s. m. a. n. d. a. d. o.
d. e. s. c. a. r. q. u. e. a. l. o. s. p. u. e. b. l. o. s. d. o. n. d. e. p. u. r. a. s. e. n. d. e. l. o. q. u. e. d. v. al. Y. e. s.
p. o. n. d. o. q. u. e. t. e. m. a. e. b. e. r. d. o. p. o. r. q. u. e. s. e. n. c. a. c. o. m. o. s. t. e. n. d. i. a. q. u. e. s. e. n. p. l. a. d. v. i. o.
q. u. e. s. e. n. o. s. o. l. o. m. a. n. d. a. r. a. a. l. o. s. v. r. o. s. c. o. n. t. r. a. d. o. r. e. s. m. a. y. o. r. e. s. q. u. e.
d. i. s. e. n. t. a. s. e. n. e. n. l. o. s. v. r. o. s. l. i. b. r. o. s. q. u. e. s. e. n. p. u. b. l. i. c. a. s. e. p. o. r. l. a. s. c. i. d. a. d. e. s. e.
v. i. l. l. a. s. d. e. v. r. o. s. Y. e. n. o. s. q. u. e. s. e. n. p. l. a. d. v. al. e. n. t. e. n. d. i. a. m. a. n. d. a. z.
a. l. d. i. o. m. o. n. t. e. r. o. m. a. y. o. r. q. u. e. t. o. m. a. s. e. e. n. o. b. r. a. s. e. l. o. s. d. i. o. s. m. o. n. t. e. r. o. s.
e. n. l. o. s. l. i. q. u. e. s. s. o. m. p. l. i. c. i. d. o. s. d. i. v. i. o. s. i. m. p. l. i. c. i. d. o. s. e. n. o. s. o. l. o. s. a. l. g. u. n. o. s.
e. n. e. l. l. o. s. e. n. t. e. n. d. i. a. m. a. n. d. a. z. q. u. e. s. e. n. p. l. a. d. v. al. e. n. o. s. o. l. o. s. q. u. e. s. e. n. l. a. s. n. o.
f. u. e. s. e. n. d. e. l. o. s. p. e. r. d. i. d. o. s. m. a. y. o. r. e. s. m. a. s. d. e. l. o. s. m. e. n. o. r. e. s. o. p. o. t. o. m. a. s.
e. n. m. i. n. y. a. l. t. o. s. e. n. o. r. c. o. m. o. q. u. e. s. e. n. p. l. a. d. v. al. a. l. o. s. o. r. d. e. n. o. c. o. m. a. n. d. o.

v. n. r.

fuea yegudo / de todos y espou de qm qm es qm arde
 e conplac escute la dha condicouon en todo e por todo segund
 qnecela de contiene por mana qm vasallos sean bien po
 bados en dineros contados segund qe contiene en la dha ordena
 ca / dlos plazos e dlas penas en ellas contem das / e pacto qe
 gen e libranms las las q por ello conphere e quanto tunc de
 baxar de las tierras qe guarden las leyes del m qn derno
 e las ordenancas por m fechas en esta yazon segund qnecela
 de contiene

12 r

cotos mny alto señor dhas ordenancas q. d. al. f. z. o. l. a. d. h. a.
 q. d. a. d. e. t. a. m. o. r. a. / o. r. d. e. n. o. e. m. a. n. d. o. d. e. c. l. a. r. o. q. d. l. a. s. a. b. d. a. d. e. s. e. v. i. l. l. a. s.
 e. l. i. g. a. z. e. s. d. e. y. e. g. i. d. r. e. s. q. n. o. e. n. t. r. a. s. e. n. l. o. s. c. o. n. c. e. p. t. o. s. e. a. y. m. t. a.
 m. e. n. t. o. s. d. e. l. l. o. s. p. s. o. n. a. s. a. l. g. u. n. a. s. / e. a. l. n. o. t. a. n. s. o. l. a. m. e. n. t. e. l. o. s. a. l. d. e.
 e. y. e. g. i. d. r. e. s. d. e. l. a. s. d. h. a. s. a. b. d. a. d. e. s. e. v. i. l. l. a. s. e. l. o. s. s. e. y. e. m. e. n. t. o. s. e. p. m. e. s.
 b. u. e. n. o. s. d. e. s. m. e. l. o. n. e. n. a. l. l. o. s. q. d. e. u. e. l. e. n. l. a. d. e. / e. s. e. g. u. n. d. l. a. o. r. d. e. n. a.
 c. a. y. e. e. l. d. a. d. a. e. n. l. a. d. h. a. a. b. d. a. d. o. v. i. l. l. a. s. p. l. i. n. g. a. s. d. o. n. d. e. s. o. m. e. s. e. n. l. o. s.
 t. a. l. e. s. s. e. y. e. m. e. n. t. o. s. / e. c. o. m. o. q. u. e. r. s. e. n. o. r. q. d. a. l. p. l. e. y. o. e. m. a. n. d. o. q. e.
 y. u. a. r. d. a. s. e. l. o. s. o. b. r. e. d. h. o. / e. a. b. r. a. d. e. a. l. q. e. n. m. u. l. t. a. s. a. b. d. a. d. e. s. e.
 v. i. l. l. a. s. e. l. i. g. a. z. e. s. n. o. s. e. h. a. y. u. a. r. d. a. d. m. / e. s. e. g. u. a. r. d. a. d. i. n. t. e. s. e. f. e.
 l. o. c. o. n. q. u. e. r. o. s. e. e. l. d. e. y. p. o. r. f. a. v. o. r. e. s. q. m. u. l. t. o. s. t. i. e. n. e. n. e. l. o. s. y. e. g.
 i. m. e. n. t. o. s. d. e. l. a. s. d. h. a. s. a. b. d. a. d. e. s. e. v. i. l. l. a. s. c. o. m. o. p. o. r. l. a. d. h. a. i. n. s. t. r. a. a.
 n. o. e. s. c. a. t. a. l. l. a. t. a. l. o. r. d. e. n. a. n. c. a. m. a. n. d. a. d. a. l. z. d. l. o. s. d. h. o. s. a. y. n.
 t. a. m. i. s. a. l. d. a. s. t. a. l. e. s. p. s. o. n. a. s. q. n. o. p. u. e. r. e. n. e. l. l. o. s. e. t. a. z. / e. p. o. r. q. u. a. n. t. o.
 s. e. n. o. r. e. s. e. s. t. o. n. l. a. d. h. a. o. r. d. e. n. a. n. c. a. e. c. o. n. t. a. l. a. s. t. a. l. e. s. o. r. d. e.
 n. a. n. c. a. s. y. e. a. l. e. s. q. h. a. b. l. a. n. e. l. l. e. s. o. r. d. e. n. d. e. p. r. i. m. e. r. a. m. e. n. t. e. e. s.
 f. u. n. d. a. d. o. p. o. n. e. r. l. o. s. y. e. g. i. d. r. e. s. e. n. l. o. s. p. u. e. b. l. o. s. / e. p. o. r. q. u. e. m. u. l. t.
 t. a. n. d. a. n. o. / e. o. c. a. s. i. o. n. e. s. q. e. y. e. a. m. d. e. l. a. s. d. h. a. s. a. b. d. a. d. e. s. e. v. i. l. l. a. s.
 e. l. i. g. a. z. e. s. p. e. c. i. a. l. m. e. n. t. e. a. l. d. e. s. y. e. g. i. d. r. e. s. n. o. p. u. e. d. a. n. t. a. n. l. i.
 b. r. e. m. e. n. t. e. d. e. l. o. s. d. h. o. s. o. f. i. c. i. a. l. e. s. m. p. u. e. d. a. n. t. a. n. l. i. b. r. e. m. e. n. t. e. f. a. z. e. l.
 o. r. d. e. n. a. r. l. a. s. o. f. i. c. i. a. s. q. c. o. n. p. l. e. a. n. o. s. e. l. l. e. g. o. e. s. o. n. n. e. c. e. s. a. r. i. a. s.
 b. i. e. n. e. p. o. r. m. u. l. t. a. m. e. n. t. e. y. e. g. i. m. o. d. e. l. o. s. d. h. o. s. p. u. e. b. l. o. s. / e. p. o. r. e. n. d. e.
 s. e. n. o. r. m. u. l. t. a. m. e. n. t. e. d. u. p. l. i. c. a. m. o. s. e. l. d. e. a. l. q. u. e. p. l. e. g. a. d. e. m. a. n.
 d. o. q. e. s. e. g. u. a. r. d. e. l. a. d. h. a. o. r. d. e. n. a. n. c. a. n. o. e. s. t. a. n. d. o. e. n. l. o. s. t. a. l. e. s. a. y. n.
 t. a. m. i. s. d. e. c. o. n. c. e. p. t. o. s. y. e. g. i. m. o. / e. a. l. n. o. s. o. s. a. l. l. e. s. e. y. e. g. i. d. r. e. s. e.
 e. s. c. i. n. a. n. d. o. s. d. e. c. o. n. c. e. p. t. o. s. e. l. a. i. n. s. t. i. t. u. c. i. o. n. d. e. l. a. t. a. l. a. b. d. a. d. o. v. i. l. l. a.
 o. l. i. g. a. z. e. s. q. u. e. t. e. n. e. n. d. o. n. o. c. o. n. s. e. n. t. i. r. e. f. a. z. e. l. o. s. d. h. o. s. a. y. m. u. l. t.
 a. m. i. s. d. e. c. o. n. c. e. p. t. o. s. y. e. g. i. m. o. d. e. o. t. r. a. s. p. s. o. n. a. s. a. l. g. u. n. a. s. d. e. q.
 u. e. e. s. t. a. d. o. o. c. o. n. d. i. c. i. o. n. q. e. s. e. a. n. / e. a. l. n. o. l. o. s. d. h. o. s. q. a. l. l. e. o.

Deben estar e q se tenndo d los fazer salir e di portar d los dho ay
 tam e cada q ende vniere e q faren / por q mas l biemente los dho
 Regidores con la dha justia e agnato quedan hazer e ordenar
 las cosas conplazidas d dno scribas e d el buen regim d la dha d
 villa o lugar don de lo tal dcaes qere / e q la tal justia en
 yntere estar en los tales ayuntams eance so e regim la tales
 personas como pusiere en e fucion lo dno dho e cada ayuntam
 glos dho justia e Regidores e ca de concesso fiziere q pde se
 mesno l eal o pierdan el Salario e de q dciere de ader por q
 de dno ofi go en a q dia o dias q lo dno no ayphere / el Salario
 sea pa fexura con dlas dcaes d la dha dcaes d dca / e q d al.
 lo mande dho poner por ley e ordenancia e q en las cas e poderes
 q de dca adelante d al. dca e mandare dar a los dho dcaes e pes
 qm d dcaes e pesos e dcaes q de dca adelante dcaes can de cho
 mendar ofi go de justia d los q fuere juezes o alcaes justos
 de las dha dcaes e villas segund sus fueros e ordenancias
 o p biles o costumbres qles sea pncio por ley e q lo guarden e
 cumplan dca e q la dha pena en q dca ayphere q la dha dca
 o villa o lugar don de dcaes qere se pncio e qere de dca del
 dho Salario e lo y tenez q si p alo de pender e de pncio a los
 dho dcaes e q d al. mande dar sobre ello dcaes e forma
 d las dcaes e villas e lugares de los dho dcaes q dca
 mandando dca justias q lo facyan e cumplan dca
 la dha pena e d esto vos respondo qm qd es q se tunc de la
 dha ordenancia por m fecha en esta dcaon segund e por la
 forma e mana genellas se contiene e q las ms justias la
 e fcuten e facyan guardar e e fcutar e conplz solas penas
 contempdas en la dha dca e qere las qles mando q se e fcuten
 ten segund e por la forma q me lo p dcaes por m dca e q
 mando q se dca e q dca ms cas las q p dcaes conplz e q
 e r
 Conpoy scnoz como qncra q de ley e d los dcaes e alcaziles son
 tenndos q conplz e q dcaes el tpo de dca de justia cada
 uno d ellos ha de estar qncienta dias de y dca en los pnc
 blos don de fuere juezes por q dca e q dca q de lo mca q dca
 q dca demandar e el dca e q dca segund q dca q dca
 e q al caso e adn muchos al tpo q los yeaben q dca e q dca
 de conplz e q dca lo q dca e q dca no lo conplz
 dntes muchos bepadns dca e q dca dca dca dca don de

son vnos e alledos dntes del dho son phdo e quando mas en
ello se gfiere justificar dexan un dho q responde por
ellos e desta qn sana satisfizen los q son tenndos e el dho manda
dntes son ocasion de fazer mozer muchos pleytos e contendas
por se excusar ellos e no dar cuenta de sus culpas e las satis
faz en e por esta hazo quedan los dntes dntificados e los tales
vnos e alledos toman muy grandes o ladras pa fazer semejan
te e por en otros lugares quando foyo tal les venga / e por
en este caso se cumple la ley e lo q se manda a los dntes sea
satis fechos e por excusar los tales vnos e dntes / e por ende
se non suplicamos a d. al. q. d. al. mande e ordene q cada q
algun dntes o alledos d. s. enbiare d. d. qm era qd and o villa
a lugar d. d. de su proprio motu como d. d. con de la d. h. a qd and
o villa o lugar segund d. d. es o en qta d. d. mana o por
d. d. hazo q tal vno o alledos q d. d. fuere qbrado haga tra
mi e de fadores e forma debida de d. d. e la tal qbrada o villa o
lugar donde d. d. fuere qbrado q terna e estara en ella e on
d. d. persona e d. d. en qta los d. d. en cuenta dias e on f. d. de
d. d. qellosos / e pa qd and qd and qd and el fuere qbrado / lo q
se non sea qbrado e f. d. much a m. d. todas las
qbradas e villas e lugares de los d. d. señores e señores e
qbrado e qbrado e castigo pa los d. d. señores e señores / de
vos responde q cada d. d. dispone quanto cumple las
leyes sobre ello e ordenadas / las d. d. mande q se guarden
e den pa ello m. o cas las q cumplen pa executar d. d.

21

otro muy poderoso señor se pa. d. al. q cada e quando qd and
m. d. va o viene e qta q cada qbrada o villa o lugar de los d. d.
señores e señores q los d. d. d. d. e de la senora e reyna
e del p. n. p. e de los otros señores de p. n. e q no guardan
m. g. m. e q cada d. d. de no dar posadas en las casas e bodegas en
q se guardan e on los d. d. m. los graneros e casas en q qta
encerrado el pan / dntes les den por posadas d. qmen les
plaze e m. mente e dan las otras casas / lo q es m. d. tra
d. d. e p. n. zio de los señores de las tales casas e bodegas
e graneros / por q d. d. los d. qmen dan las d. d. posadas pone
en ellas bestias e fazen continua morada en ellas d. d. e ven
no como en d. d. / por la d. d. hazo se pierde el pan e vino
q en las d. d. bodegas e casas qta encerrado e se comete por

ello en ellas el dho pan vino muchos hurtos e danos / por lo de
 senor suplicamos a d. v. al. q. se plego de mandar guardar
 las dhas bovedas e graneros e q. no sean dadas por padas en
 ellas men algunas de ellas a persona m. personas alienas de
 q. d. estado o andragon q. sea / sobre lo q. d. v. al. mandada
 vras en la forma las q. para ello conphiere alas q. dadas villas
 e lugares e otras personas q. las q. fueren a q. se ponga d. h. por ellas
 e por la vras corte de lo vos he respondido q. lo q. mandado sobre ello
 lo q. se debe fazer e guardar / e lo q. lo entiendo mandado guardar
 e de lo q. a delante

ey v

Yo yo muy alto senor los d. h. v. a posentadores a posentada
 padas de los oficiales menestales de las dhas q. dadas villas
 e lugares e otros menestales de los q. andan en vras corte de seme
 jantes e tales oficios como son los q. han a tura los de las dhas
 q. dadas villas e lugares de los tales menestales de
 las dhas q. dadas villas e lugares de q. van mucho e heben
 muy gran dano / por q. por hazon de los d. h. v. otros menestales
 q. viene de fuera ellos pierden sus oficios e no pueden ser
 de ellos como deben / por ende senor humilmente vos suplicamos
 q. se plega de mandar ordenar q. de lo q. a delante los d. h. v.
 a posentadores no den huespedes a los menestales de las dhas
 q. dadas villas e lugares de otros menestales q. sean de seme
 jantes oficios q. los otros por q. se escusen los d. h. v. danos q.
 d. m. lo mande d. h. v. guardar por ley e por los vros heynos
 e senoyos

de lo vos he respondido q. se hizo bien e mandado q. se guarde e faga
 lo q. se d. a delante segun q. me lo pedistes por q. d. h. v.

ey i

Yo yo muy alto senor como los heynos pasados vros d. h. v. a posentadores
 q. se plega de ayon q. me a d. h. v. q. los senor abades da
 do a los caballeros e grandes danos q. me e otras personas de
 vros heynos e senoyos villas e lugares e vasallos d. h. v. a posentadores
 e otras pasandoles el senoyo e q. se d. a delante e de los d. h. v. de ellos
 en las dhas villas e lugares heben e heben algunos canalleros
 e escuderos e otros q. me e algunos q. d. h. v. a posentadores
 e a d. h. v. grandes debates e contrandias q. e los d. h. v. q. d. h. v. a posentadores
 q. heben en los tales lugares con los senores q. me e son dadas

menos y a da por hazo q d al. confimo algunos pbilejos q nro
 a los q se dizen llaman ofiiales comederos q obras de las ca
 sas de las monedas de los vros Reynos / los Ecleso color de los
 dhos ofiiales de eadema ofazen e sentos ddy en pagar de los dros
 de dros como en pgar al mizio dnto los dros vros. e adde q nro
 tyas de las dhas abades e vreas como faziendo e cometiendo ofi
 cios e males qyendo dhar de vn pbilejo q pgar q dnto nra
 mente fue dado a los dhos ofiiales en el dho ofeto contene q los
 tales ofiiales sean qmros e sentos de moneda forera e de pa
 rido e de todos los otros puros e dros q egl q nro aya de pgar q
 los de la ma tta d vresen de dar en el dho mana / e los concejos
 de las q dades e vreas q se dyan derrama en pa dros menesteres
 q ody q ayen dros a los q los nro q dros q se fizesen de las
 pntas e alos q alguna cosa fize q nro e conya la lealtad
 del dho de moneda / e q ody mas q no fueren puros dros nro p
 por m gnyas de dros q se dyan q q m gny no dny se conyo e sobre
 ellos q no el Rey o dho q ha de de fazer moneda / e q todo esto q
 les fue guardada pa qy en p jamas guardando labrado moneda o no
 la labrado lo q todo e q nro aya mas largamente q dho pbilejo son
 contendas q les sean guardadas / e q conya el tenor e forma de dho
 pbilejo no les sea demandada cosa alguna m sean por ellos pnda
 dos dny q sobre ello sean dadas vras cas en conya / e q ody mas
 mandando a los nros de dho d dades e vreas q nro q nro de
 dros nro q demandar alguna cosa a los dros monederos q
 hazon de dros e de otra cosa q dho q les no fagan pnia dny nro po
 dar dnto los / m les mande pnder q nro p nro m las demande ha
 dros m los mande enplazar dnto m mas q a q los q alguna cosa
 les q nro demandar q les demanden dnto los q nro aya de las casas
 labrand moneda / o lano labrand / e q ody a lanno de dny alguna cosa
 a los dros monederos q les dros vros a los q les fagan q nro dnto
 q les fagan de los d / e los dros monederos m a lanno de dros
 m q nro bienes q no sean p nro q nro e nro m pnda de por dros
 q seban m por otra hazon alguna q nro q los nros de los mone
 deros / o a lanno de los q les mandaron lo q todo nro es de dros
 vros q nro grandano de las dhas vras abades e vreas e q nro e
 q los vros monederos de las palas hazones q nro e
 lo primero por quanto q nro pbilejo q nro e q nro e
 de nro de guardar q nro conya de / e nro grand pbilejo de las

las nros obdades villas lugares / cala ynten sion d' dho
 señor Rey lolo dho serja qe se endiese p' qles fue q' guardado
 en las obdades villas y ngras donde labrasen la dha mone
 da / e sobre las cosas q' toman en el ofi'ao de la dha moneda e no de
 las otras cosas n' en las otras obdades villas donde ellos fueren
 vrnos e mozdres men las otras cosas a gilas de strion da q'
 son contra di' e todo hazon / lo q'yo por quanto por causa de las
 dhas e scnsiones mnyos de los dros p'cheros nros e quanto los
 q' n' nra o n' p'ro m' a p'ndiero o sa alguna de los d'os ofi'os
 por qe e casta e de e scntos de las cosas sobre dhas toman cargo
 e se faz en ofi'ales de las dhas casas de la moneda / lo q'yo por
 quanto por ellos d' q' e scntos el pecho q' ellos amon de p'char
 de vna e carga sobre los otros d'ellos de l' p'eblo / lo q'yo por
 quanto los tales q' d'yo fazen e llaman ofi'ales so e scntos del
 d' d' p'oble q' e scntos nes e contem dos e meten al gno de d'os e
 maleficio d' d'os viles como s' m'ales / e adn g' son tenidos q' d'ol
 yndo a algunos de d'os q' d'eben / e por otras cosas algunas
 q' d'eben p'car e son llamadas ante las vras justicias de las dhas
 obdades villas no q'ere p'car ante ellos e d' p'ren luego de d'
 na d' n' y n' n' q' d'eben e n' y n' d'os ante los d'os nros d'os
 de las casas de la moneda e las justicias n' y n' los ante ellos
 e no los e scntos m' a p'man d' e scntos de d' a los q' ellos e / por
 lo q' los d' d' p'eblo son mnyo d' amficionados / e ellos toman mnyo
 e d' n' s'aria e de d' q' d'eben de cada dia d' fazer e cometer a los
 otras no e d'idas e son en menos p'ao de la v'ra justicia e engran
 sano e ofensa de todo el p'eblo donde biden / lo q'yo señor por
 q' p'nesto q' d'yo se llaman ofi'ales n' y n' e q'ere d'ca de los d'os
 p'obiles e cas p'nodan sobre las dhas casas de la moneda los
 d'os m' es continno del d' d' q' d' m' manda q' e scntos e ordenado
 q' d' n' y n' e d' a d' van y n' n' ca de d' b'rio de los tesoreros e ofi'
 g'ales q' d' anen las dhas casas / e no e scribendo de tornan p'achs
 casas e y n' n' d' d' de d' b'rio e estan e mora e s' n' n' e
 n' n' de d' n' ofi'os q' e ante tema las e scntos e ofi'os mny
 e las fazen e comiten so e scntos e dolor de d' d' p'obiles e cas /
 e ofi'os e scntos los tesoreros de las dhas e cas toman e n' n' n' e
 mnyos mas ofi'ales de los q' d' m' les da e manda q' tome
 por v'ra e d' n' n' e en mnyos d' d' b'rio e lugares fueren e mnyo

Leyes de las cibdades e villas donde estan las dhas casas
 e salmana q no son m pneden sea conofados m sabidos tales
 e quantos m donde son nonbrados / por lo q son pnestos e no
 brados mas del numero q v. al. mando / por ende sehor dmy
 mente suplicamos a v. al. q le plega no de lugar alas tales mal
 gas e pñadas mandando e defendiendo q nngun pñador mayor
 m mediano no tome el tal ofiyo / e lo tomare q no goze de co
 rreccion de la q debiere gozar los ofyos dlos ofyales / e las
 otras justicias de las dhas cibdades e villas e lugares donde
 los tales ofyales moraren conofcan de los pñados e de los
 gynnales q tomaren a los dlos ofyales dny de los como cont
 ryos como de ryos contra ellos / no e baryante el dho pñado
 e q no fasta los pñados e llenar de devida e execucion quanto
 con fuerio e con di se dan / e q los q ovieren de ser ofyales e ar
 tos de las dhas casas q gyna por sy mesmos en cada dno en
 la casa de labrare continuamente los dchos meses q v. m. d
 tiene e ordenado e no los continnando q no los sea guardada
 o sea alguna del dho pñado / adn sobre ellos qayan ca e ser
 dhas del tesoro de la casa / e q los ofyos dlos ofyales m
 alguno de ellos m otro por ellos no tomen mas ofyales / de los
 q v. m. mando e de lugar q tome / e estos q los tomen en las a
 brades e villas donde estubiere las dhas casas de la moneda e
 sus comarcas e pñadas / e no en otras ptes e q cada lugar
 dlos tomare e no brare sea tenido e deca por escripto e sea
 e v. d. e f. firmado de su nombre qnales e quantos ofyales
 los tienen tomados e no brados para dha casa / e q los tales
 pñados de las dhas cibdades e villas lo sepian e deseg los acaba
 ren q todos de no brare q dho tesoro / e q ofyales sea
 tenido de los dar por escripto todos el yegim de la gñdad
 e villa donde estubiere la dha casa / e por dntre e q bano del
 concejo de ella para lo tenga e deale e qnales e quantos
 e qn los ofyales q no nonbre e tome / e q otros alguno o
 tomare e nonbrare q no sean escripto e pñados e q dho es
 ripto no tomare e escribiere mas de lo q deve tomar / e no los d
 vare por escripto donde e como dho es q los tales dny por el
 nonbrados no gozen de cosa alguna de los dlos ofyales
 e qn gozar / e q paguen en pena alas cibdades e villas

Con demoracion los dichos qd viene de pagar doblados por sea
 castigo pa ellos e exemplo pa otros qd m. pene por ellos
 a los dhos tesoreros como d. n. l. plogmre / qd m. señor por
 quanto dize qd los dhos tesoreros no vidos dhos oficiales
 en muchas qdades e villas e dices e nonbrar en alguna de
 ellas diez o veynte o treynta o quarenta o mas o menos e en
 otras muchas no toman ni nonbran algunos castas tales qda
 des e villas en q dho son nonbrados heaben muy gran gria
 vio e las otras en q se nonbran quedan albia dos q d. v. s. plega
 las quantias q cupiere de pagar de los dros pedidos a los dros
 nonbrados por oficiales q sea hea bid treinta a la tal
 qdad e villa de los tales mris q los cupieren a pagar de
 dho pedido / ca mas conuimento cosa es q se he para el tal dano
 pa muchos q no por los tales lugares donde dho moraren q
 fueren nonbrados

De todos hea pondo qd a los monederos no fuesen piaz
 gadas sus pbilasos no se facerija qmen labrase la moneda
 segund los grandes e trabajos e paco pber q dize q nullo
 hom. de los dros trabajos de los dros qd m. de sus h. aze
 das por les no poder adm m. qd m. e grandes dlanas e
 efermedades q por causa de dho oficio de les dros qd m.
 es q qnan de los Reyes son de y vengo los dros los
 dros pbilasos q con gran delibera con yelos dros qd m.
 m. q los Reyes q fasta d q m. los mandaro guardar q
 d m. q lo fayan con delibera con aduend con y dera ad
 dho dho qd m. e por ende es m. qd m. qd m. sean guardados po
 q e dros monederos q sean de los medianos pecheros e no de los
 mayores segund la ordenança qd m. fecha e ayuntam
 de camora e qd m. qd m. qd m. qd m. qd m. qd m. qd m. qd m.
 la moneda e no qd m. e algunos qd m. qd m. qd m. qd m. qd m.
 mo cas las qd m. e un pla. qd m. qd m. qd m. qd m. qd m.
 alas instradas de los lugares q no conyentan lo conyario
 en alguna mana qd m. qd m. qd m. qd m. qd m. qd m. qd m.
 es qd m. tesoreros de las m. e casas de las monedas e de cada vno
 de ellos sean tenudos de dar e den nomina firmada de sus
 nombres e con juram. d nte la justicia de la qdad e villa /

El Rey no por su culpa de los mis monederos e q no se po
 deya fallar con verdad e les e aver da do (ca de Sabigo hlos
 q no labran los dhos dnos meses continuos como lo es Salno
 e la casa labra tan poco q no son menester tantos oficiales
 e q tanto caso q no labran q por eso no deven pder su franga
 dnos no es de su culpa quanto mas q negro nes menester
 toman a labrar e lo q se q dizen bien q dno se faze
 como ellos dizen qnto faze a lam ordenanca / e q se
 oya qn la de hize sem qnd es q las mis justos de las mis qda
 de villas e lugares de dnos qere qe los no avn qntan m
 les den lugar de los / e dlo q dezides q los mis tesoreros to
 man mas oficiales de lo q yo tengo ordenado / e q los toman
 en muchos e diversos lugares fuera qncho lexos de las qd
 dades e villas donde son las dhas casaa yo les mande lla
 mar sobre ellos los qles dizen q los q pueden aver las
 qda des e dnos comarcas q los no toman de otras ptes / yo q
 donde sono pueden aver sta comarca q de nea fayo es de
 los tomar donde los pueden aver / e q no se puede fallar
 ellos aver tomado el numero q yo mando aver de menester /
 e q no por eso poder fallar / e adn q por mengua de oficia
 les se qon de labra algunas ordenancas q tienen fehas
 e por ende vos no qnto lo q dezides en sta pte / e yo mande
 pber sobre ellos

E yo q mor las qhas q dades e villas e vezinos e moradores
 qllas e en los dros Reynos heaben muy grande agradio e dano
 e como q me q v. al. manda q ordraas leyes e ordenancas e
 cas q en los perdidos paguen todos e no e sentos Sal
 no canalleros e escuderos e dnenas e donzeleas q los de lo
 e los cluygos de orden qaza / e pa. v. al. q muchas y qhas
 e monasterios e plades e canalleros e escuderos e ordra de
 vna adrienda e dnoyos de vna adrienda e señores e vno
 congo e escrinanos de camara e otros muchas personas de
 otros e tades e otras oficiales vros por vno de q bilesos
 e cas q tone de los Reyes pasados e de v. s. q mere e confar
 de los vros perdidos e escrivan contra la dha vna ley e ordena
 cas muchas escrivas de lo q por dezir q los tene nonbrada
 mente por los dros q bilesos como por dezir q son dno dnos

con ellos e en padronados e lo vedres ordenando e mandando
 por vna ordenancia e ley q todos pague en los dhoos pedidos
 los q segund thenor e forma de la dha ordenancia vna q cada vno
 pagar a las justicias de las cibdades de vnas e de otras de las
 tales q se de vna e de otras q a pague el dho d'pedido e q
 contra e contra se aban hazon en escusa alguna por virtud de
 privilegios m' cas m' alnataes m' por otra hazon alguna / e q
 no en vna m' de lugar en q sobre ellos se faren faren q con de
 dleyto alguno / e q mandando e defendiendo a los dhoos d'
 es e de los d'pedidos oficiales de la vna parte e de la otra q no
 consentan q m' vno e escuse con q la dha vna ordenancia
 m' contra e contra ley q no cono can de q to d' honno q d' ante ellos
 hazon por virtud de privilegio m' cas m' por otra hazon alguna
 m' den sobre ellos e m' cas m' otra e b' vno alguna por tal
 mana q todos pague el dho d'no pedido segund q por d' m'
 es ordenado e mandado / e q en quanto toca a las p'onas
 q los dhoos d'pedidos e m' cas m' como d' es q cada q qgl' q v' ab' d'
 e v' sea o lugar vos lo h'are e notificar q v' m' mande por
 v'as cas v' m' p'onal mente a la v'ra parte los tales q se a v' lla
 mare qns escusados / e los genores q los defendere e lo v'ra
 yos q sobre ellos d'eren qns cas con q d' las q m' e p'onas e
 d' v' m' d' v' m' d' e b' e e n e l l o s m' p' l e a v' d' o s e b' i' q
 e d' v' m' d' v' m' d' e b' e n d' e a d' v' e l l a s p' o r t a l m a n a q s' e n t a n q' u' i
 t o e d' e a e n e m' p' l o a l l o s e t' e e m' n' e m' n' o n' o s e d' i' q' e a d' i' f' a z'
 lo s e m' e j a n t e

q los d'pedidos q m' m' d' voluntades q se faga e g'uarde
 e a n' p' l a d' o s e g' u n d' e p' o r l a f' o r m a e m a n a q m' e l o p' e d' i' t e s p' o r
 m' d' q m' v' n o e n q u e l t' h' e n o r e f' o r m a d' e l a s l' e y e s s' o b' r' e e l l o s
 o r d' e n a d' a s e o r d' e n a m' i' a p' o r m' f' e c' h a e n o p' n' e d' a e s c' u s a p' o r c' a
 m' p' o r p' r' i v' i l e g' i' o s e n e n g' a m' a s g' l' a s d' e l a s l' e y e s e o r d' e n a n c' i a s e
 q u' a d' e e n t' o d' o p' o r t' o d' o s e g' u n d' q e n e l l a s q e c' o n t' i e n e q q' p' a
 q t' e d' e n e l b' r' a n m' e c' i' a s l a s q s' e m' p' l' e e s e g' u n d' q m' e l o p' e d' i' t' e s
 p' o r m' d' e

q q' d' y' s' e n o r l a s d' h' a s q' b' a d' e s e v' e a s q' d' e v' r' o s h' e y' n' o s h' e a b' e n
 e n a m' y' t' r' a n d' e d' i' v' r' a m' o d' e l a s s' o b' r' e d' h' a s e l l a s q' m' o n' a h' e y' o s
 e p' l' a d' o s e q' u' a s p' o n' a s e n l' o d' h' a s q' t' i e n e l o s t' a l e s p' r' i v' i l e g' i' o s q' a
 n' o a d' o n t' a n s' o l a m' e n t' e q' u' e n d' e d' e f' e n d' e r e d' e f' e n d' i' e n d' o d' l' o s
 d' h' o s p' e d' i' d' o s a l o s t' a l e s q' n' s e s' c' u s a d' o s e d' i' v' a m' q' u' a d' o s e d' i'

74

Otras personas / mas adn por virtud de los dhos señores pblejos de
 funden los dhos señores fam lieres e casadas e allegados q no da
 van al mzo dntc los dros señores e acaes e omes de las dhas dades
 e villas e lugares donde mora deuen d q son sentos los dros de
 rros q no deuen ser demandados ni responder syno dntc juez
 eclesyastico / e los legos deuen d q son fam lieres e casadas e
 allegados de los tales señores e otras personas q tane los tales
 pblejos e dros señores oficiales de la dha casa q puden e deuen
 tirar sus pleytos ala dha corte e chanalecya dya como los mesmos
 señores de los dros pblejos de los dros ecaes deuen gozar / e q
 all deuen ser demandados e q all deuen responder e por esta
 me sma rason por virtud de los dros pblejos ecaes de los dros
 señores oficiales ecaes daran sus pleytos e demandas ala
 dha corte e chanalecya e fati gan sobre ellos mala ment e
 amuchas personas con q no con q rason e iusticia con
 favor de los dros señores e oficiales por virtud de los dros
 señores pblejos lo ecaes muy gran deservicio e muy gran
 dano de los dros señores e subditos dellos / por ende señor
 vniamente suplicamos a v. m. q le plega de remediar en ello
 como con pla d vto e dros e al bno e pbecho de los dros señores
 nos por tal mana q los tales dyanos no pasen ni los dros sub
 ditos por tal mana sean fangados mandando en ello dar las p
 blicaciones en lo dhas.

r
 e los dros señores e en quanto tane allos e lads e personas
 eclesyasticas e hereticas y ostreud mandar pbeer como un
 dha dntc ecaes e las mandar ecaes sobre ellos cada e ludo
 e cura por la mana q con pla e los legos q con q la m e
 denancia se fiziere con pades de las tales e dhas e monesterios
 e hereticos e persona eclesyasticas por no pagar los m e pe
 chos e dntc las iusticias de los lugares les dntc los bienes e
 les pnda los ecaes e los dntc dntc q m e q sea por
 q m e de pade con q ecaes como la m e dntc q e dntc
 mesmo se haga cerca de las personas e bienes de dntc q ecaes
 e señores temporales o m e oficiales e otras personas q e
 ren excusa con q el dntc e forma de la dha m e dntc
 mand e defende a los m e dntc de la m e dntc ecaes e not e
 ecaes iusticias de la m e casa e corte e chanalecya e pena de
 dntc ecaes de los oficiales sobre ecaes no den m e bien casal
 ecaes de enplazam ecaes algunas con q ecaes ecaes

45

el m. habito q' de m. han e tienen q' non q' fiero mover contra el d'no
 concejos e personas contra ellos en el d'no mana q' estos tales q' non an q' n
 e q' trayan q'ns pleytos ala d'na m. corte e han al lerya / por q' vo e
 mando a todos q' cada uno de vos q' nona de des e cumplades e faga de des
 guardar e conphreba d'ha ley e ordenanca q' todo de portades q' non
 q' enceda de contene e contra el honor e forma d'lla no de des m. libredes
 m. cas algunas m. las q' nona de des m. pades m. de des de des vos m.
 algunos de vos e q' las diez des e libredes mand q' no valan e q' scan ob
 dca das e no conpl. das e d'ellos d'amen de d'ny q' rize q' por las no con
 p. rize no cayan en pena m. en yebel dia m. en cobras m. vos m. algunos de vos
 no los q' nades m. q' nona de des m. mande des m. conyntades e pnder m. q' dar
 q' rize de des e m. p. rize de des e los d'nos m. los q' nona de des en de al
 por alguna mana / de pena d'ha m. q' rize m. le m. rize pa lam camia da
 da e n. pale d' de yente q' des dias de enorio d'no d' nas a m. del mo q' nona de des q' rize
 de m. q' rize q' nona de des e d'zanne de d'nos / yo el Rey / yo Sancho home
 ro la f. rize e q' rize por mandado de nro señor el Rey q' nona de des q' rize da / m. rize
 e ordeno q' q' nona de des las cosas q' nona de des e contra alguna cosa q' nona de des
 yo algunas cas diez e libredes en el d'no mana a m. q' scan e no q' rize
 d' d' h'las derogatoryas q' scan obedecidas e no conpl. das / e por las no
 conpl. rize d'ellos d'amen de d'ny q' rize no ayan caydo m. cayan en pena
 m. en penas m. en yebel dia alguna m. p. rize q' rize m. sea contra ellos e
 m. contra sus bienes q' rize d'ido en cosa alguna por la d'ha rize q' rize

q'by

yo o d'ny m. y o d'no d'no d'v. al. plega q' rize q' rize algunas q' rize e
 vicias de los d'nos q' rize q' rize quando d'ca e de q' algunos señores e personas
 poderosas q' rize las d'has villas e en sus comarcas fazen o q' rize fazen
 algunos de rados o fuerzas alas d'has q' rize e villas q' rize e toman d'
 e q' rize tomar / sus terminos e jurisdiciones e d' pios e yentas d'las
 d'has q' rize e villas e lugares e de algunas villas como q' rize q' rize
 vicos q' rize can ala yepn las tales q' rize e villas q' rize e de
 q' rize e ponon a defendez q' rize q' rize algunos de los q' rize
 q' rize e de las d'has q' rize e villas q' rize e no q' rize e
 no d'catando el m. q' rize d' al t'po q' rize al t'po q' rize q' rize
 q' rize al d'ho q' rize de guardar d'no q' rize e el bien q' rize e
 m. de las d'has q' rize e villas e de los q' rize e m. q' rize e
 llas q' rize favor a los tales señores e personas poderosas en q' rize
 en los ayuntam. e de las d'has q' rize e villas q' rize e no
 q' rize e q' rize q' rize e de las d'has q' rize e villas q' rize e ser
 p' q' rize e e en d'ny iendo d' los tales q' rize e oficiales q' rize

personas que no p[er]tenezcan. En justicia de y d[omi]nada de los como come
 tiendo les dadas de los tales señores e personas poderosas se
 ym[en]sa la justicia de las tales q[ui]dades e villas por especialmen
 te en algunas q[ui]dades e villas algunos legados q[ui] v[er]án de abo
 gados e yndios e requeridos como d[omi]nos tenando Salario y de la tal q[ui]dad
 o villa aynda conq[ui]e ella e conq[ui]e ella jny d[omi]nada a los tales seño
 res e personas poderosas / e como sea alomable cosa q[ui]e q[ui]a
 se de ym[en]sa e defender la justicia de las d[omi]nas q[ui]dades e villas aynd
 dan conq[ui]e ellas quanto mas tenando sus Salarios mny ym[en]s
 mente sup[er]amos el d[omi]no q[ui] mande q[ui]e los requeridos de las d[omi]nas
 q[ui]dades e villas no den favor a los tales señores e personas po
 derosas m[en]s de q[ui]e personas algunas en los de dades e p[er]tos e
 contiendas q[ui]e con ellas d[omi]nen en p[er]to m[en]s escondido d[omi]nos jnta
 mente e o d[omi]na voluntad sean en defender e guardar la justicia
 e p[er]tencios e jny d[omi]nada e p[er]tos e yntas q[ui]e tiene las d[omi]nas
 q[ui]dades e villas so d[omi]nas penas q[ui]e d[omi]no. Sean bien vistas
 e los legados e abogados q[ui]e son requeridos q[ui]e se faga q[ui]e han aynd
 dado e ayndan como abogados conq[ui]e las d[omi]nas q[ui]dades e villas
 en algunos p[er]tos e contiendas en favor de algunos señores e
 otras personas q[ui]e por el mesmo fecho pierda el oficio de d[omi]no
 requerido e no sean he á bidos en los ayntamientos de las d[omi]nas q[ui]dades
 e villas e por q[ui]e d[omi]nos sean en ym[en]plo d[omi]no mande dar
 a los tales d[omi]nas penas e penas q[ui]e d[omi]nos q[ui]ere / sobre lo q[ui]e d[omi]no al
 mande dar q[ui]e sea e forma con todas firmezas e penas pa las
 q[ui]dades e villas de d[omi]nos señores q[ui]e se faga mandando q[ui]e
 guarden e cumpla e ecrete tod lo sobre d[omi]no

de d[omi]nos e respond[er] q[ui]e d[omi]nos han e mando q[ui]e guarden e cumpla
 d[omi]no segund q[ui]e me lo pedides porq[ui]e so pena de la m[en]s e o al
 yntos conq[ui]e esto faga se d[omi]na adelante q[ui]e la justicia de lo q[ui]e
 de esto d[omi]nos q[ui]ere p[er]dan conq[ui]e ellos alas penas contenidas de la
 d[omi]na d[omi]nos

Donj

Todo ym[en]s alto señor como sea mny justa e razonable e a los omes
 de d[omi]nos en justicia e en regla e buena ordenancia por lo q[ui]e se nece
 sario el peso e la medida e n[on] lo q[ui]e los omes no p[er]dy a buena m[en]
 razonable mente de d[omi]nos e tomar los unos con los otros ym[en]s en
 yntos / e lo q[ui]e segund d[omi]nos e segund las leyes no se de consentir
 e de los omes e mucha menos los d[omi]nos e señores e señores lo
 de d[omi]nos consentir m[en]s dar lugar de ello / por ende mny alto señor sea

76

bra. al. q. los dños Reynos e señores ay muchos e dda los pesos e
 medidas / los unos conq. de los otros / los unos grandes e los otros
 chicos / e dñi mesmo las medidas del pan dño e las varas con q.
 mgen los paños de oro e de seda e de lana e de lino e otras cosas se
 melantes q. se pesan con den por pesos e por medidas / por lo q. es
 de los e medidas e varas dan e toman conq. venden en todos
 los dños Reynos e señores e por los dños pesos e medidas se
 dñi dñer las en las dñas q. dades e dñas e lugares de dños Rey
 nos se aben las gentes muchos en ganos e danos ca como el q.
 de los mercaderes sea con un dñando por todos los dños Reynos
 e señores / e dñi con un frente todas las gentes q. de dñar pa
 ra q. las dñas e mantemms de tal ofi. q. los unos conq. ando
 e los otros venden de es cosa justa e razonable q. todos bivan
 con equano en los dños Reynos e señores sean e iguales
 las dñas medidas e pesos por las gentes bivan en jega e en
 justicia e cada uno sea q. el tal peso e medida no ay mejora
 menq. alguno m. mant. / e por q. muy alto señor se denos
 q. esto es muy gran sabias de dños e dñi con un q. b. q.
 con un de los dños Reynos e señores e adn de los otros q. dñar
 por la ellos vienen con q. mercedias q. nplcamos muy dñi
 mente d. v. al. q. se plea de or. de nar e mandar q. en todos los
 dños Reynos e señores ay un peso e una medida con viene de
 saber q. el peso e marca de plata q. sea todo dño e el peso e onza
 e libra e toba e q. m. tal e dñe ay lo e dñe ay dñe por dñe se
 p. son e se van pasar todas las otras cosas e marcas q. se pasa
 de q. dñe mana e con dñe q. sean todo dño e q. to allas marca de
 yas del pan e del vino e de las otras cosas q. se m. da por medida e
 las varas con q. se m. den los paños e otras cosas sobre dñe q. ca
 todas de dñe medida e to al. q. no mayor m. menor la una q. la otra
 e la otra q. la otra / de dñe q. d. al. lo ordene e mande dñi q.
 se ponga luego en obra mandando lo dñi q. dñe e dar sobre
 ello dñas q. las leyes e ordenancias q. se a dñe q. dñe e
 q. dñe e un q. dñe e todos los dños Reynos e señores q.

de dños se ay q. vos otros podrdes bien e dñi me plaze
 q. dñi Reynos ay un peso e una medida / con q. el peso de la marca
 de la plata q. sea el de la q. dñe de burgos e es mesmo la ley q.
 la dñe q. dñe de burgos tiene / q. sea la dñe plata de ley de onze
 dineros e seys granos e q. m. q. un obrero m. platero no sea q. dñe

17
 y
 De labrar plata por marca de menos ley de los d'hos once dineros
 de los reynos en todos los d'hos nros reynos solas penas en que
 incurran los q' osen de pesas falsas

y
 En caso que el platero labrare la d'ha plata q' sea obligada de tener
 una señal congada pa poner dela q' sea la señal q' fiziere el
 q' tiene el tal marco de la tal q'udad o villa de se labrare la
 d'ha plata contra señal del d'ho platero q' lo notare q' intelige
 el conxijo por q' se sepa el platero labra la d'ha plata por
 q' alguna fuere de menos ley q' la q' se d'ha q' el d'ho platero
 veniere a labrar plata de la tal q'udad o villa q' se obligo q' sea
 obligada de yr a declarar como otras d'has del d'ho con-
 xijo la señal o marca q' quisiere fazer en la tal plata q' el la
 labrare / e el q' lo contrario fiziere e labrare plata syn hazer lo
 q' se d'ha q' incurra en las d'has penas

y
 En caso que el peso del oro q' sean todos los nros reynos e señorios
 q' igual con el peso de la q'udad de toledo de 207 de doblas como de
 coronas de flores de todas las q'has monedas de oro q' el d'ho
 q' lo tiene el canchador de la d'ha q'udad de toledo e q' el canchador
 de cada q'ha persona q' por q'to peso d'iere e tomara q' incurra
 en las d'has penas

y
 En q' todos los pesos q' en el d'ho mara d'iere en los nros reynos
 e señorios q' sean las libras y reales de mara q' haya en cada q'ha
 d'ize de q'ha sonadas e no mas q' de d'ha q' ca en todas las mercadurias
 carne e pescado e otras cosas q' se descombinare vender e vendie-
 ren por libras de pena q' el q' incurriere lo contrario q' incurra
 en las d'has penas

~
 En q' toda cosa q' se vendiere por ajobas todos los nros rey-
 nos e señorios q' haya cada ajoba de veinte libras e no mas
 ni menos e en cada quintal quatro ajobas de la sobre d'ha
 e lo contrario fiziere incurra en las d'has penas

~
 En q' todo paño de oro de seda lana hen cos y otros q' qualq'yer
 q' haya y toda cosa q' se vendiere a varas el q' lo vendiere sea
 tenido de lo tender sobre una tabla e poner la vara en una q'ha
 señal de cada vara por q' el q' lo comprare no se aya en
 q'haño / e q' de esta vara con q' se hade vender los d'hos paños e
 hen cos e otras cosas q' se vendieren e vendan por varas q' se vada

77

En la villa de Toledo y en el glo con que se fiziere y concurre
en las penas q' sean los q' venden panes y otras cosas falsas de

En la medida de vino de ayobas como de cantaras o de ayobas
o medios de ayobas o quartillos q' sea la medida toledana en todos
los mros Reynos e señorios e q' no se compran y vendan por granadim
por mendim Salno por medida no q' dar q'ante q' digan q' algunas
q'udades e villas e lugares e Comarcas q' lo tienen de p'blejo o
uso e de costumbre de vender o comprar por mayor o menor medida
q' toledana se vendan por la d'ha medida toledana solas d'has penas

En q' todo el pan q' se oviere de comprar o de vender q' se vende e
compra por la medida de la q'udad de Avila q' es de tres cuartillos e
negras como los Alemnes o quartillos e q' esto se guarde de q' todo
dos los mros Reynos e señorios no q' dar q'ante q' digan q' tiene de
p'blejo o uso e de costumbre de comprar e vender por otra medida / po
drá alguno q' algunos tienen hechas algunas ventas o obligacio
nes por algun pan q' p' viene a tal venta o obligacion q' d'has
fiziere segund la medida q' se usaba al tpo q' d'has se obligaron
yo q' no compran y vendan Salno por la d'ha medida de la d'ha q'udad
de Avila so pena q' lo con que se fiziere y concurre y otras d'has penas

En las d'has q'udades e villas e lugares de los mros Reynos cada
uno de q' se oviere q' se oviere q' se oviere q' se oviere q' se oviere q' se oviere
buenos por el d'ho marq' e ley de plata e al d'ha q'udad de Toledo
por la d'ha vara e pesos e ayobas e quintales e libras e otras me di
das de unos e al d'ha q'udad de Avila por las medidas de las d'has
fanegas e Alemnes e quartillos de mana q' sea q'ay de d' todas
las q'udades e villas e lugares de los d'hos mros Reynos e señorios
el mes de mayo primero de este presente año de mana q' todo
todo sobre d'ho se cumpliere e se cumpliere de de el primero dia
del mes de mayo de este d'ho año q' sea delante e mande a los alcaides
e a otras justicias de todas las q'udades e villas e lugares de los
mros Reynos e señorios q' lo fagan e lo guarden e guarden de
las placas e marcas de los lugares de la d'ha q'udad de Avila e
por d'ha e q' se oviere q' se oviere q' se oviere q' se oviere q' se oviere q' se oviere
romia e q' se oviere el d'ho q' se oviere q' se oviere q' se oviere q' se oviere q' se oviere
de en adelante todo lo q' se oviere e cada cosa dello q' se oviere de
las d'has penas e los q' lo no cumplieren

Yo el Rey el alto señor de Aragon de los d'hos pesos se fizen e mande
de los mros Reynos e señorios yo el Rey el alto señor de Aragon e mande

Se qd si d. m. viene muy gran deservicio a todas gentes a
delos vros Reynos e señorios como a todos los reynos e señorios muy
grandes danos / ca sabia. v. al. por vidad qd la vna parte
y todas las otras ciudades e villas e lugares delos vros Rey
nos e señorios los canbiadores qd qd tienen canbios qd pñ
mente / e otros y los mercaderes e otras dh. a personas cada
vno tiene su peso qd donde dan e compran e venden moneda
de oro e de plata monedada e estos son muy diversos omny
que años ca los vnos son muy grandes e los otros son media
nos e los otros mas peqnos e muchas veces ha dñes qd
e dñes qd quando venden e danen parte dan por vnos e
quando compran e mercan en pago toman por otros qd tal manera
se haze en ello mucha arte e engano e enffu. e gana los q
tienen los tales ofi. e pesos e hacen muy grandes danos a
todos los otros con qd dan e toman e compran e venden a los otros
canbios e este es vn muy grande mal e muy grande engano
no como ad m. senti do qd no por d. qd los d. qd en toca e esto
viene muy gran deservicio a. v. al. e muy gran dño a todos
los vros Reynos e señorios ca como qd sea p. b. e temporal
de d. qd los qd tal ofi. e pesos e enganos vñan d. vñan d. gran deservicio
vros omny gran dño de todos los qd con los tales vñan e dan
e toman / lo qd. v. al. no debe consentir m. dar linea dello
ca es caso de falsedad por qd enffu. e a tomar e men. e
pa dar las pesas de las monedas qd qd. e allende e menos
de lo qd de vñan qd de la cantidad e justo peso qd vñan / qd vñan de
muy alto señor notificamos lo d. v. al. a la qd m. vñan
mente qd vñan qd se p. e de remediar en ello mandando
e defendiendo qd los tales enganos e falsedades no se cometa
m. consentan pasar e penando a los qd de tal guisa vñan de los
tales pesos / e qd de d. qd delante en todos vros Reynos e señorios
sea vno e vñan al peso de la dobla Castellana e de
florin de aragon e de vñan de todas las otras monedas de oro
e plata de d. qd ley. e cñno / e sea cada vna de la de qd moneda
en tal manera qd la cantidad e peso de cada moneda sea qd
peso d. e qd sea qd de vñan en ninguna pte de vros Reynos
mayor m. menor vno qd otro / e qd el qd conff. o fiziere qd vñan
mismo fecho caya qd sea dada pena de falso sobre los qd. v. al.
ordene e mande e declare las otras cosas qd cerca dello mas con
p. e sea qd vñan qd bien de vros Reynos e señorios
qd los tales enganos no se cometa m. se haga m. se vñan

Debo vos responder lo mismo por m' yo pondido ala yeynta e
una petragon

42 r **Cotto** y **Señor** Sepa v. al. q' las dhas d'ns q' dades d'ueas locales
e los d'eros e moradores en ellas e en todos los d'ros reynos e señorios
e adn los e q' han seros q' viene de ellos y eiben danos por cada e
razon q' d' al. nradamente e de poco tpo desta pte fizo d' los
Cambios de algunas delas dhas d'ns q' dades e d'ueas d' d'onnas
p'sonas contra las libertades q' las dhas q' dades e d'ueas tenian
e q' en p'les fueron guardadas e d' m' no d' d' d' on d' dar / por q' a
to en las tales q' dades e d'ueas los d'ros cambios eran l'bres e q'entos
pa todos d' d'los q'los q' han tener e d'ar de ellos e no cream q' uno
d' p'mada d' trocar q'ns monedas con q'ran d'm vendiendo en logar m'
en cambio d' p'mada de qualno con q'ran d' e vendido l'bremente d'nde
q'ran d' n' pena m' p'ma d' l'enna / por la q' l'bertad las mone
das corrian por los d'ros reynos e señorios q'ns no tos e q'azo
nables p' a os q' por la l'bertad q' cada uno tenia d' saban e fizea
de lo q'yo lo q'le plazia / lo q' era gran d' d' d' d' d' e q' an p'be
e de los d'ros reynos e señorios / e agora señor por cada d' las
muchas m' d' de q' d' d' v. al. d'yo fizo de los d'ros cambios las dhas
q' dades e d'ueas fueron m'ny d' gramadas d'yo por q' m' d' e p'ubar
la d' d' l'bertad como por las grandes penas e p'mas q' d' al.
d'yo por las d'ns de las m' d' e fizo alas p'sonas d' q' m' d' los
d'ros cambios e q' las p'sonas q' t'picasen e canbiaren q'ns monedas
fueran de los d'ros cambios e q' mas Señor son m'ny d' grabiados
por quanto los señores de los d'ros cambios ponen p' d' y tableros
e canbiadores q' las tales q' dades e d'ueas e logares / los q'les por
no aver q'yo alenno q' ten q'ra los cambios m' / o se fizea cambio alenno
con q'rand m' vendiendo venden con q'ran las monedas de oro e de
d'ata e de otras cosas q' se ellos van por los p'gios q' ellos q' mere
e como de ellos d' l'aze / de lo q' se p' q' fue m'ny grandes danos a
todas las l'entes ca e de fuerza q' las dhas monedas les sean dadas
e vendidas por los p'gios q' ellos q'iere p'nesno ay q'yo e t' e al q' e
q' las q' sen con q'rar m' ellos las q' san vender d' otras p'te e ca e lo
fizea e cada q'lo fizea todas las monedas e q'ns quantias
son q' dadas e q' las toman e heban los señores de los tales can
bios / e d'yo m' fmo d' ca e a al t'po q' han de vender las dhas mone
das e por no aver q'yo e q' m' an las q' sen con q'rar m' ellos vender
venden las por los p'gios q' ellos q'iere en tal manera q' en los d'ros

Cambiadores es la obamacion q' ellos q'iere dar por la moneda / e
 lo mesmo despois la cantidad por q' la q'iere vender / e se digm
 naos e es ocasion q' q'ran d'ano q' d'ora es la valia de las doblros
 vngtas q' se d'ora van ca quando las los d'os cambiadores vende
 todas las dan por buenas q' lo q' son en ganados muchos synples
 q' a no conuen q' quando las conoran buenas e malas todas las haze
 blanq'as e las deffian de on p'ao e valor e mucha cantidad menos
 de lo q' valen / e de esta guisa conoran venden las d'as monedas
 como ellos q'ieren por no avia otros q' se son q' meter en los d'os
 cambios / lo q' el señor es muy q'ran vno de serbia e muy q'randano
 de los vros Reynos e señorios e de los otros q' estan q' por ellos
 viene / por ende señor vml mente q' n' q'amos d. v. al. q' se plega
 de remediar en ellos q' agrandando a las d'as q' dades e villas
 tanand les q' demand les los d'os cambios pa q' p'uedan de los
 vras los q' q'iere libremente / lo q' d. v. q' hata justicia palas
 d'as q' dades e villas e a los otros q' estan q'ros much' q' d' e
 q'ntara tan gran p'nia q' n' q'ran q' todas las gentes tienen so
 bre q' por hazon de los d'os cambios q'

r De todos q' es p'nd q' no entiendo p'ber de digm adelante de los
 tales cambios / a persona alguna / e quanto a los q' f'uta digm los
 tienen q' tanto q' yo mando p'ber sobre ellos como q'na ple digm
 q' d'ia es m' q' q' se de ellos por la mana q' se ven no f'ize
 e a grado m' q' n' q'rio a persona alguna e por lo con q'yo f'ize
 q' de las m' justicias q' lo no conyentan e las a p'ne q' d'na
 e f'ayan lo q' deben por mana q' bien de la v'ra q' d'na de los m'
 Reynos sea guardado sobre todas cosas q'

227
 Otro q' muy alto señor d. al. q'uede ser ynforma d' q' en vros Reynos
 a muchas personas de diversos estados e condicione q' p'ran e
 f'ian d'neros e van e otras cosas e mercaderias e so color de p'bi
 e f'azen en ellos muchos engaños e con yntencion de mejorar e d'p'
 bechar pa q' las tales cosas q' p'ban e f'ian e d'os p're por las
 obras q' se saltan de los q' por los contratos q' sobre ellos se f'an
 quando bien son catados e calamados en fecho de d'idad / mas es
 lo q' q' q' q' q' lo q' v'lan m'ny muchos e so color de f'azer buenas obras
 e otros es contra ley d'vinal e contra todo d' q' con r'enna q' d' q'
 m'yo es gran de q' q' q' q' de la tierra e por causa de ellos q' se
 p'ido e se pierden de cada dia muchos omes / oficiales e labra
 d'ores de los vros Reynos / e oyen dia q' sta en p'atica on los
 q' dades e villas e lo q'ares de ellos / lo q' les tiene en ellos q' f'a

79

mina quando a los omes ban de ellos. Las demandas dinceros e otras
 cosas fijas o puestas y respon den las no tiene por qles daran en
 o panos o honras o para o otras mercaderias e peticiones aduene
 de el p. q. de ellos / e el p. a. com. o mayor qnancia de lo q. com.
 mente ala razon vale la tal cosa / e ellos d. q. aduendo fazon luego
 y cabdo e ob. tra. con por la qnancia de ellos / e el tal y cabdo f. q.
 luego viene p. to. un corre. dr. / o p. to. medianero q. ha. e. el consejo del
 tal ven. de. dr. e comete al p. to. q. ha. de y cabir la mercaderia q. lo
 para dar por ella tanta qnancia q. vale a p. q. bien d. lo q. no falla
 zamas por ella / e como / e el q. lo compra / o y cabre p. to. q. no q.
 es d. q. verdad q. no fallara mas por ella dize q. le place / e he
 yo el tal corre. dr. / o medianero ante q. el tal q. ha. de y cabir el p. ti.
 do / o mercaderia la q. y cabido la faze la p. q. ta de la qnancia q.
 com. el q. aduene en la el y cabir del / e e. to. es e d. nesce por q.
 el tal q. ha. de cosa vendio / o p. to. ha. de p. q. ta e p. q. ta por ella
 de q. la qnancia q. lo corre. dr. / o medianero a vino / o d. q. de torno
 la cosa q. vendio / o p. ta del mesmo en la ad. q. y cabdo ala
 q. ta p. te en des. y nes. en m. ch. o menos de la q. le do. vendida e q. p.
 cada e por su mana e por otras muchas semejantes de faze
 e cometen tantas d. stras e es gran p. ca. do e d. no e los d. nos hey nos
 e de hom. y d. do e y d. en de a. ce. lo m. ch. o / e los q. de tales manas
 d. san son d. ndos por d. stras e segund los d. nos p. l. y. es p. ordenadas
 y cales taen en grandes penas / e orende m. y. d. m. l. mente q.
 d. camos d. v. al. q. le plega de faze m. d. alas q. b. da. des e d. u. l. las
 e lo q. nes de d. nos hey nos y onde lo tal d. ra. es q. de las penas e n.
 q. han say d. e cay. en de d. q. m. adelante e q. les q. d. p. sonas q. han
 d. do e d. ra. e logo en la mana sobre q. ha. yo en otras q. les q. d. manas
 e q. de las penas q. las e f. ante las justicias de las q. b. da. des e d. u. l. las
 e de to. d. nes a. ce. e d. d. ra. es a. d. d. d. de. t. i. a. on de la tal q. b. da. d. q. d. i.
 lla / o de. q. n. p. ra. do. r. q. q. sea la pena pa los p. p. ios de la q. b. da. d.
 o neca d. nde el tal logo de d. ra. e / e p. m. y. alto x. en. or en quanto
 toca a los p. d. nos e ten. p. ra. da. mente de d. ra. e / e p. a. q. no de m. l. ti.
 q. ca. e q. no en q. ta. forma y razonable por los mon. d. r. es
 e los p. ne. b. los lana e cosa q. ta. por cada q. ta. de m. r. e q. no
 e d. ra. e q. m. l. ti. p. ca. do mas e f. a. ta. e el q. na. r. to e el tal on. q. ta. d.
 q. d. m. d. ra. p. en. se. e ne. ce. lo como a. d. v. al. d. la. z. a. d.

r. de to. d. nos hey nos q. m. d. es q. se g. na. den las leyes sobre e to.
 e ordenadas e las justicias f. a. yan sobre e to. q. n. pes. q. m. fa. en
 cada d. no e sobre to. d. p. b. ca. e f. a. ca. e n. p. l. m. de. just. i. a. d.

24 r

Yo yo muy alto e muy poderoso señor algunas de las cibdades
 de reas e logares de los dnos Reynos e reynoys tiene privilegios
 de los señores Reyes pasados dados e otorgados e confirmados
 por nra Señora e Rey de honor e uso e guarda en cada una
 de las dhas cibdades e villas e logares que tienen los dnos privilegios
 de treinta e quatro e cincuenta e sesenta años de
 de tanto tpo de memoria e como es en contrario de todos los
 dnos privilegios e rrimnales e fueros e libertades e de los
 vecinos e moradores de las dhas cibdades e villas e logares de
 unos e otros tales privilegios sean que sean e segund en las
 dhas cibdades e villas e logares e dnto las justicias e juezes
 de ellos e no sean m pnedan ser sacados fuera de ellas / Sal
 no pende de lbr e determine por los dnos juezes e justicias
 de las dhas cibdades e villas e logares segund e como dha es
 e dora algunas personas contra el tenor e forma de los dnos
 privilegios e de costumbre de las dhas cibdades e villas e loga
 res han y anado e ynan e ynan a cas de .v. m. e de los dno consejo
 e de los dnos señores de la adriana / e por otras muchas rrimnas
 de los dnos privilegios e rrimnales de los tales vecinos e
 moradores de las dhas cibdades e villas e logares sean sa
 cados fuera de ellos / e de lbr e determine en la dha parte / e
 de la dha adriana e en otras partes e lugares / lo qles grandano
 e pnyzio de las dhas cibdades e villas e logares e es causa
 de su destruy e de poblacion por no les guardar los dnos
 privilegios e de costumbre / suplicamos muy vnlmente a .v. m.
 que mande guardar e conpr los dnos privilegios e de costun
 bres de las dhas cibdades e villas e logares / e de los dnos pntos
 de los vecinos e moradores de ellas sean ende segund e ynta
 do e librado e segund e determinado / e no sean sacados
 fuera de otras partes por otras causas de los del dno consejo e
 de los dnos señores e de tales causas fueren dadas / e sean
 obedecidas e no conplidas por primera e segunda e tercera
 vez no e barrantes e penas / e sean puestas e las dhas
 causas / las qles por el mismo fecho sean mngunas e demagun
 eto m vigor m fuerza e el caso presente /

De estos tres pndos qm me es segund de e implado y segund
 qm me lo pndes por m dno salno los casos de corte /

Yo yo muy alto señor bien sabe .v. al. como ordeno e mando q
 todos los eognanos dno de casa como de la via adriana e de

De numero de las qdades e villas e logares e los puyos e rios
 todos los vros Reynos q cada vno pague los vnos dos marcos
 e los otros vn marco de plata p d. al. Comend a ciertas personas
 q los recabdasen e los recabdasen / los q les pnde aver dos dinos
 poco mas o menos q se comencaron a cobrar / e por quanto la dha
 ordenanca en el podyo q los tales oviere pa recabre los dhos
 marcos no fue por vos lymtado e vemos q todavia dinala co sen
 de ellos / por ende en el camos d. d. al. q se plega de mandar
 q sea la dha ordenanca e cõsecha de los dhos marcos e de d. qm
 d. delante no se oja mas m recabden m se paguen / ca senor q
 d. and viese todavia la dha cõsecha e se p. q. sen los dhos marcos
 tornar q sea como tributo e sea muy grande e p. yzio e dano de los vros
 vrbidos e naturales.

De esto vos respond q m. q. es q los ms recabdadras los demand e
 recabden por todo este dno de mill e quatro cientos e syenta e cinco
 dinos e desde en adelante q los no pnedan demandar.

ex m

Comos muy alto senor q sea d. al. q las qdades e villas e logares
 de los vros Reynos e senoyos de ellos ayan e andaban muchos homes
 e mugeres baldios e vagamundos lanzando se con malicia a pedir
 por dnos e a otros oficiales m m. tales con ynten qon dno q abalar
 m afanar sus cuerpos d m. q. n. oficio seyendo homes e mugeres pa
 ello / e tales q se q. usen meter los cuerpos a afano q abalo faldia
 oficios q fiziesen e personas con qm en bibiesen e los tomara a solda
 das e no en otra mana e les daga manten m. e las otras cosas q les fue
 menester e las gentes se podya q. bin de ellos e dindaga a labrar e
 guardar e ganados e fazer otras cosas e oficios q podya a p. b. e
 de vrbido e ellos no andaya baldios como dindan m. Comettyan
 en pan folgado / por ende en el camos senor d. d. al. q se plega de or
 denar e mandar q se d. qm adelante en alguna m. algunas qdades
 e villas e logares de los vros Reynos e senoyos no sean o. ados de
 estar m. e ten m. anden / homes m. mugeres vagamundos e demandar
 h. m. has m. otras cosas semejantes qalno a q. los q. f. n. e tan vrbidos
 e de tal d. p. n. q. adn / o tocados e algunas d. len. n. as / o s. f. m. edades
 q. hono. adamente p. q. ran por q. n. as p. to q. noson / homes m. mugeres q
 por q. n. e cuerpos p. nedan q. abalar en algunos m. algunos oficios de
 q. e p. nedan q. abeer m. m. antener e todos los otros homes / om. mugeres q. sy
 vagamundos q. f. n. e pa. q. scribir soldadas e guardar ganados e fazer
 otros oficios q. hazonable mente p. nedan fazer q. n. e q. ten seno
 res con qm en biban e d. qm en q. ydan e les den q. n. e m. antem m. itos

Las otras cosas que fueren igualadas o que medien bien / o alguno
 o algunos de escusare de lo que faze por el / o hazon / o escu
 sa / o por el / o den / o entonces / o tal / o caso / o la / o instrua / o fuere / o la / o tal / o ab
 dad / o villa / o lugar / o donde / o dices / o aze / o de / o la / o tal / o persona / o la / o die / o en
 / o con / o n / o / o y / o m / o que / o escusas / o en / o materia / o mente / o luego / o ay / o a / o do
 bre / o ello / o en / o yn / o forma / o con / o la / o el / o ab / o ida / o o / o fallare / o a / o tal / o persona
 / o personas / o mes / o / o mugeres / o que / o lo / o fuere / o con / o for / o de / o faze / o los / o tales
 / o tributos / o fuere / o personas / o que / o medien / o de / o an / o faze / o los / o tribu
 tos / o de / o p / o me / o lo / o faze / o an / o con / o n / o plan / o los / o en / o luego / o de / o la / o tal / o ab
 dad / o villa / o lugar / o de / o tal / o dices / o aze / o de / o con / o n / o n / o d / o n / o / o / o / o
 fuere / o y / o el / o des / o no / o lo / o fuere / o de / o con / o n / o d / o / o / o des / o p / o nes / o / o / o / o / o
 tornare / o a / o la / o tal / o ab / o dad / o villa / o lugar / o de / o dices / o aze / o de / o las / o tales
 / o instrua / o s / o les / o den / o pena / o criminal / o q / o v / o m / o / o p / o lo / o q / o m / o re / o de / o orden / o de / o tal
 / o caso / o

220

r
 de todos respond q mmo es las leyes sobre esto hablan segun
 den con plan y escuten / o todo / o segun / o de / o en / o en / o de / o se / o contiene / o
 allende / o de / o de / o las / o mo / o instrua / o s / o lo / o en / o den / o / o faze / o an / o segun / o
 / o por / o la / o forma / o q / o por / o la / o d / o ha / o b / o r / o petua / o n / o de / o contiene / o
 / o de / o p / o r / o de / o p / o r / o d / o al / o q / o en / o m / o n / o chas / o ab / o dades / o villas / o lugares / o de / o los
 / o v / o nos / o h / o e / o y / o nos / o e / o sen / o o / o y / o nos / o no / o ay / o m / o de / o p / o nede / o a / o ber / o of / o r / o m / o al / o q / o caber
 / o n / o go / o m / o e / o scutar / o e / o faze / o la / o instrua / o s / o criminal / o cada / o q / o dices / o a / o q / o
 / o las / o v / o r / o as / o instrua / o s / o lo / o manden / o faze / o lo / o q / o es / o por / o cab / o sa / o de / o of / o r / o m / o de / o
 / o tal / o de / o tal / o con / o d / o n / o con / o m / o es / o / o de / o p / o r / o q / o faze / o n / o de / o ellos / o no / o ay
 / o lib / o t / o ad / o m / o en / o con / o d / o n / o n / o a / o / o por / o de / o con / o n / o n / o n / o d / o n / o / o con / o n / o d / o n / o
 / o q / o le / o p / o lega / o los / o tales / o q / o dices / o a / o re / o q / o m / o re / o de / o d / o of / o r / o m / o de / o of / o r / o m / o
 / o q / o m / o re / o de / o todos / o de / o los / o de / o y / o de / o p / o r / o de / o como / o de / o monedas / o como / o de / o of / o r / o m / o
 / o q / o les / o de / o por / o los / o reales / o o / o n / o c / o i / o ales / o q / o v / o m / o lo / o mande / o de / o y / o por / o an
 / o n / o d / o n / o / o de / o sal / o no / o en / o los / o v / o r / o s / o q / o los / o q / o n / o d / o r / o nos / o de / o las / o d / o has / o monedas
 / o de / o d / o r / o de / o / o de / o p / o r / o q / o dices / o a / o re / o de / o los / o con / o c / o s / o de / o las / o d / o has / o ab / o dades
 / o de / o villas / o lugares / o de / o a / o hazo / o de / o tal / o of / o r / o m / o de / o of / o r / o m / o de / o de / o dar / o lo
 / o p / o r / o t / o n / o de / o los / o p / o r / o s / o de / o l / o of / o con / o c / o s / o de / o y / o no / o d / o iere / o p / o r / o s / o de / o
 / o medien / o h / o e / o p / o r / o t / o r / o q / o lo / o p / o r / o t / o n / o n / o segun / o q / o p / o r / o t / o n / o los / o of / o r / o m / o
 / o p / o r / o s / o de / o h / o e / o p / o r / o m / o / o p / o r / o lo / o q / o le / o p / o lega / o de / o v / o m / o q / o de / o de / o d / o r / o de / o
 / o q / o n / o a / o p / o r / o de / o

221

r
 de todos respond q mmo es q se faga a guisa de ley segun q
 me lo pedistes por mdo en quanto tane a un vadiago en cada ab
 dad / o villa / o lugar / o sobre / o y / o tenga / o n / o d / o n / o criminal / o de / o todas
 / o las / o ab / o dades / o villas / o lugares / o de / o m / o h / o e / o y / o nos / o
 / o de / o p / o r / o de / o sen / o o / o r / o bien / o sabed / o al / o q / o le / o fue / o fecha / o de / o la / o con / o en / o como / o de / o los
 / o v / o r / o s / o h / o e / o y / o nos / o e / o sen / o o / o y / o nos / o en / o algunas / o ab / o dades / o villas / o lugares

81

De los mercados como de senoyos que se fizen feyas mercados
 de por ser francos de todo dnto como en otra pte algunas
 cosas es ptales de por ser las dhas feyas por phle
 os como por los senoyos de las tales vicias e logares las
 feyas q a vn faziendo mandan de fazer tanta qta qta
 de alcañala alas psonas q ende ven a de vender e comprar q
 de tornada la dha alcañala como toda qta / lo q ora gran deser
 vya no mas gran agradio de las dhas qdades vicias e lo
 gares e de las dhas feyas / sobre lo q d. v. al. ordeno mand
 de los d. v. al. q se fize comprar e vender a los tales loga
 res / feyas / o mercados francos / fize en tem de de pagar de alca
 ñala / tal loga donde se helen con dhas mercaderyas e cosas
 de y mismo los logares donde las fazieren de los tales logares
 o feyas / o mercados francos toda dnta de todo lo q de ven
 duren / o compraren los tales logares / o feyas / o mercados francos
 no cobrante de los d. v. al. o alcañales de pta q mo dhas de
 como arian pactado los tales logares / omny alto senor como
 qm d. v. al. de lo ordeno mand m por la dha orden an no
 de qm tan muchos engan o q arca de las tales compras e ventas de
 fizen / por no pagar el alcañala de los logares donde se helen / o se
 helen las dhas mercaderyas / por ende qn pta de d. v. al. q se
 plega de ordenar e mandar q todas las dhas psonas de d. v. al.
 ley / o estado / o condicon q sean q algunas mercaderyas / o cosas
 de d. v. al. q de se deban pagar alcañala / vendiere e compraren e
 hieren en las dhas qdades vicias e logares donde agora ay
 de alguna delante de viere las dhas feyas / o mercados francos
 de ora sean francos por phlejos e cosas vicias / o de los feyas e ptales
 o por los senoyos de las dhas ay an fecho / o de ora fayan fran
 cas / o por faz de qta q se sea fecho de toda la dha alcañala e
 de qta q pte de ello de las cosas q ende compraren e vendiere q asos
 tales sean tem de de pagar e pagar e alcañala de todas las dhas
 mercaderyas e cosas sobre dhas q ende vendiere e compraren
 de q se deba pagar alcañala de las qdades vicias e logares don
 de los tales q de vendiere e compraren las dhas cosas e mercaderyas
 mo qm de esto q no haya alg de vender e las ay a vendid
 o vendiere en qta q se q abades vicias e logares dntes q
 venom alas qdades vicias e logares donde morare / no qn
 fante q dican qm q fize q ay an pactado de alcañala de las dhas
 de las dhas vicias e logares donde de viere las dhas feyas e
 mercados francos en qta q pte algunas / q toda d. v. m. ma de

mente a los labradores e otras personas de los dhos vros Reynos e Reynos e conviene saber de nesca q affendan una yenta de oves o quatro personas o mas los tales e cada uno de ellos los tpo e de los sembranzas del pan del vicario el tpo del ojer del e del tpo de las vendimas e por el tpo tpo del dno la da qellos qmora cada uno de ellos por su pte de y juntamente en vna como otras vezes en diversos dias e de diversas advenidas en plazan a los dhos labradores e otras personas tanto o tan de menud q cada dia en plazan la persona pa vna o pa dos advenidas o pa dinte vno o dos o tres all de q los dha dho yor e dho cada un affendador en plaza dinte qn al de despues q dho fazen los dhos plazos por fatigar a los tales en plazados e algunos dho mltas adn dexan pa az los dhos plazos e no les demandan nada dnto q tan presentes los tales en plazados e de dcaes e q tal en plazado p re dnyzudin ~~tena de~~ e affendador ante alguna justia q tanto el dho dffendador qn con panero echa lo en plaza dinte qta notaria e todas e tras manos e otras muchas fazen los dhos affendadores por fatigar a los omes con yntencion e dfin de lenar de ellos los tales no de ven / e muchas de los tales en plazados es pncipalmente los labradores q dnto fuera de las dhas qbdades e vietas e logares por no pder qns labores m sea cada dia fatigado en vna enda dia en plazados qe dexan coherzar e de adiene con ellos e les dan dineros por advenida dnto q qe los no de ven ca cada labrador faz e cuenta e adn q no de ven d plaza mas de vna vez e la semana q mejor le es pagar diez o quinze o de ynte mis de advenida q no de ven muchas vezes e pder muchos jornales de un tiempo q de ven de qmor e ala fin dny q dias sea dado por qnto de despues lo tornan d en plaza e pierde otros tantos dias e dho le es mayor el dano e la pda q no mputa lo q la affendador le pide e por esto dnto q no de vna nada da algo / e dho pagan lo q no de ven m vna al. m manda pagar otros otros affendadores ay en pomeno agora e yntunbre nnda e las dhas yentas la q lbra m dnto manda m ay dnto q nelo e yntunbre dny qnno cada q alguno de fuera pte de las aldeas e de los qbdades e vietas e logares qnen o heban alguna cosa de vender a las tales qbdades e vietas antes q tal vendida vendida cosa algo de lo q lhadom so qnhen q advenida toman le de diez o pa dnto e la mejor e adn q tal dnto q le faz e dnto no / q. v. m. no manda pagar alnala qno de lo q se vendiere / e q quando vendiere qn

Dizejo el papa para en alcana la del dho ayendador no lo
 quere fazer e toda via lo toma e le da de las dhas diez cosas
 la una de lo no es cosa mucho contra justicia e contra via ley e orde
 nancia de las dhas alcana las por lo qd el mismo no es temido de
 pagar alcana la dno de lo qd vendra / e por esta causa qd vendra
 qno venda le da de diez cosas mas es mucho contra conseruacion po
 ner a finbre e ynposicion nuda qn dha lya nra qd mandamos qd
 el señor con debida reverencia e ablando v. al. no debe consentir
 por ende señor muy vnyl mente vos suplicamos por remediar los
 tales males e fatigas qones q no pasen m de f. g. an. d. m. m. de
 e de las dhas alcana la qd se tomara de diez cosas una no se
 o se m. p. g. e. d. y. q. alno segund la ley del dno qn dno pagando
 de diez mrs vn maravedi e no mas m. c. q. a. q. d. e. q. a. g. m. f. o.
 e q. d. e. la dha alcana la qd se den pena como dha qd se f. e. n. t. a. n. o. s. h. y. o.
 qn l. a. n. d. a. e. m. a. n. d. a. d. o. e. n. l. e. y. p. s. e. n. o. r. e. m. a. s. l. a. s. o. t. r. a. s. p. e. n. a. s.
 q. d. v. m. m. a. n. d. a. r. e. p. o. r. q. l. o. s. t. a. l. e. s. a. y. e. n. d. a. d. o. r. e. s. e. c. o. n. t. i. n. g. e.
 q. o. t. r. o. s. s. e. n. o. r. q. l. o. s. t. a. l. e. s. a. y. e. n. d. a. d. o. r. e. s. q. n. e. s. t. o. q. d. e. v. n. a. v. e. n. t. a. q. e. a.
 v. n. o. o. d. o. s. o. t. r. e. s. s. o. m. a. s. a. y. e. n. d. a. d. o. r. e. s. q. n. o. p. u. e. d. a. p. o. n. e. r. s. o. b. r. e. l. a.
 v. n. a. e. l. a. l. c. a. n. a. l. a. q. p. t. e. n. e. e. a. n. e. e. e. n. v. e. n. t. a. m. a. s. d. e. v. n. a. d. e. m. a.
 d. a. q. o. t. o. d. o. s. i. n. t. a. m. e. n. t. e. p. o. r. t. a. d. a. p. e. r. s. o. n. a. e. o. r. g. l. l. a. d. e. m. a. n. d. a. f. e. a.
 p. r. e. s. t. a. d. i. n. t. e. v. n. a. l. l. e. d. e. e. p. o. r. d. i. n. t. e. d. n. o. r. e. / o. t. r. o. s. q. n. o. p. u. e. d. a.
 e. n. p. l. a. z. a. r. a. l. o. s. v. e. z. i. n. o. s. d. e. l. a. c. i. d. a. d. o. v. i. l. l. a. o. l. u. e. r. t. e. d. e. l. o. s. m. u.
 z. o. s. d. i. d. e. n. t. o. m. a. s. q. e. v. n. a. b. e. z. e. l. a. s. e. m. a. n. a. e. o. d. i. q. f. u. e. r. e. f. a. b. r. i. c. a. d. o.
 l. e. g. o. a. s. d. e. f. e. d. o. r. d. e. l. a. d. h. a. c. i. d. a. d. o. v. i. l. l. a. o. l. u. e. r. t. e. d. e. q. u. i. n. z. e. e. n. q. u. i.
 z. e. d. i. a. s. v. n. a. b. e. z. e. n. o. m. a. s. e. d. e. n. d. e. m. a. s. a. l. e. y. o. s. l. a. d. a. m. e. s. v. n. a. b. e. z.
 e. n. o. m. a. s. e. q. d. e. d. i. o. s. p. l. a. z. o. e. l. a. s. d. e. m. a. n. d. a. s. q. l. e. s. f. u. e. r. e. d. i. n. t. a. s. q. e. a.
 f. e. r. a. s. e. p. o. n. e. f. a. s. p. a. t. o. d. o. s. l. o. s. d. h. o. s. a. y. e. n. d. a. d. o. r. e. s. d. e. l. a. d. i. a. y. e. n.
 t. a. i. n. t. o. s. / e. p. o. r. q. n. p. m. i. a. d. i. n. t. e. v. n. a. l. l. e. d. e. s. o. l. o. e. p. o. r. d. i. n. t. e.
 v. n. e. q. e. n. o. p. o. r. m. a. s. y. n. o. e. o. t. r. a. m. a. n. a. e. q. o. y. d. e. o. t. r. a. g. m. f. a. n.
 q. u. e. l. a. s. d. h. a. s. d. e. m. a. n. d. a. s. q. n. o. p. a. l. a. n. m. l. a. s. f. e. a. b. a. n. m. o. y. a. n. l. a. s.
 i. n. s. t. i. c. i. a. s. / e. o. r. d. i. n. a. s. q. u. e. e. l. a. s. d. h. a. s. p. s. o. n. a. s. e. n. p. l. a. z. a. d. o. s. d. e. m. e.
 t. e. n. d. i. i. n. y. z. i. o. d. e. l. o. s. d. h. o. s. a. y. e. n. d. a. d. o. r. e. s. e. d. e. e. l. d. h. o. s. d. e. l. o. s. e. l. o. s.
 d. h. o. s. a. y. e. n. d. a. d. o. r. e. s. n. o. l. e. e. q. u. i. e. r. e. p. o. n. e. r. d. e. m. a. d. a. e. l. a. m. a. n. a. q. u. e. a.
 e. s. q. l. o. s. d. h. o. s. a. y. e. n. d. a. d. o. r. e. s. q. e. a. n. t. e. n. d. o. s. d. e. p. a. g. a. r. e. p. a. g. u. e. n.
 d. i. a. d. h. a. p. s. o. n. a. q. a. s. y. f. u. e. r. e. e. n. p. l. a. z. a. d. o. e. l. j. o. r. n. a. l. q. d. i. q. d. i. a. p. o.
 d. i. a. p. a. n. a. r. e. m. a. s. l. a. s. c. o. s. t. a. s. q. f. u. e. r. e. l. a. s. e. l. l. e. s. l. a. s. t. i. f. e.
 e. l. j. u. z. / e. l. q. u. a. l. d. h. o. n. e. z. o. a. l. l. e. d. e. l. i. n. c. o. e. l. e. n. t. e. e. l. d. h. o. s. a. y. e. n.
 d. a. d. o. r. e. s. p. l. a. s. d. h. a. s. p. e. n. a. s. e. f. a. z. a. n. d. e. l. l. a. s.
 p. a. g. o. a. l. t. a. l. e. n. p. l. a. z. a. d. o. e. n. p. l. a. z. a. d. o. e. q. e. n. q. u. a. n. t. a. s.
 b. e. r. a. d. a. s. f. u. e. r. e. l. a. p. s. o. n. a. e. n. p. l. a. z. a. d. a. e. n. o. f. u. e. r. e. d. e. m. a. n. d. a. q.

83

tantas cosas le pague los d'os affendadores la d'ha pena
 castas e q' esto q' d' m. lo mande poner por ley en los v'ros quader
 nos de alcantallas e monedas e otros d'os segund d'os d'os
 d'as monedas como en las alcantallas e mande dar sobre ees
 v'ras cas forma las q' p' d'ellos conpliere alas q' d'ades e villas
 e logares de v'ros Reynos q' les o fiere e lo mande dar e q' d'os
 por q' todos sean de ellos validos e

Yo el d'os respond' q' sobre esto yo o de mandado dar d'nte del
 yora nra m'ca e n' th'ez de la d'ha e de q' d'os / don j'ni
 de la g'ra de d'os Rey de Castilla de leon de toledo de galizia
 de s'm'ea de cordoba de murcia de iahen del algarbe e de al
 yezira e s'nor de vizcaya e de molina / d'los o y d'os de lam
 a v'dencia e a l'os e notarios e otros justicias de lam / cas
 corte e ganalecia e a l'os j'g'dres / e a l'os e a l'os q' d'os
 e otras justicias de todas las q' d'ades e villas e logares de los
 m'os Reynos e senorios e d'os q' d'os e de los d'os q' d'os e
 m'ca f'zere m'ca q' d'ada / o el traslado de la d'ha e q' d'os de e' d'os
 validos e g'ra e p'ades q' por p'te de los vezinos e moradores de
 algunas de las q' d'ades e villas sol'gares me es q' d'ada
 e d'ize q' los m'os affendadores de las m'os yentas de las d'has al
 canales con ynter'gon q' d'os q' d'os e f'zen affend' e q' d'os
 f'zen m'cho mal e d'ano e q' d'os en plazand'los cada dia de
 eellos e d'os m'g'eres e f'jos e m'cos e otras p'onas de sus
 casas d'nte de los d'os notarios e j'g'es e a l'os e d'nte q' d'os
 de los d'os notarios e j'g'es e les ponen m'chas m'ca q' d'as
 e mandas q' n' d'ha d'no de v'd'amente e q' d'os en plazan v'ra p'de
 oyes bezes cada dia e de cada v'no d'nte d'ib'os j'g'es cada v'no
 de los conpaneros e affendadores de v'na yenta por q' d'ha d'ada
 e a los labradores e mesoneros e otros of'iales v'na alcantala de
 y'go e q' d'ha de avada e q' d'ha alcantala de vino e q' d'ha de la carne
 e q' d'ha de la p'ca e q' d'ha de v'nd' e esto mesmo por v'na p'te de m'ca
 de las alcantala de galenias e por q' d'ha alcantala de pa' e por
 q' d'ha alcantala de lana e por q' d'ha alcantala de legumbre e por
 q' d'ha alcantala de h'ndos e d'os e por esta via de cada v'na cosa
 sobre e ad' q' d'ha alcantala de todas estas cosas ande en v'na yenta
 e todos los alcantales e affendadores la ten'ga affendada e ayu
 tadamente e lo mesmo f'zen de todas las otras cosas q' d'os
 mesmos labradores e otros mesmos menes e q' d'os de of'ios de
 q' d'os e q' d'os m'ca d'has q' d'os e d'os m'ca e b'ndez
 e las d'has q' d'ades e villas e logares todo esto a fin de los q' d'os

Las fazen mar a los p rinos sobre la qnz e por
 los Santos e vangelos de nro s e los p rinos e los
 p rinos e los mocos e las m e qntas e q por las tales demadas
 mal q as q les demanda m nchos q alayos de sa q m sado s af
 am dellos como d q n e m n geres como alas q n e p ronas de
 q n e las as p q pa ellos son en plazadas e tal man a q les ha
 vem d e viene m n e q n d ano e p rida por lo q d q e s e les ver
 ma mas q n e e los no fue n p bey de e q l yey d n s i m abnelo
 q n e d e to par ay lo q n e d e d i t a r por las tales mal q n e s fizo
 e ordeno vna ley e las cortes de vna e q n e q n e q n e fize e
 ordene q n e t a s l e y s e n t e m p a s e l m q n e d e r n o e n d i c i o n e s
 e n q n e m a n d e a f f e n d a r m e f e n t a s d e l a s a l t a n a l a s q n e h a b l a
 e n e s t a f f a z o s u t e n o r d e l a q n e d e l a l e y q d e o y e y d n s i m
 abnelo fizo e ordeno e q n e q n e d e l a s l e y e s d e l d e o m q n e d e r n o
 e s e s t a q n e q n e d e l o q n e p e d i a s p o r m d e l o s r i v o s f e a b
 d a d e s d e l a s m a s f e n t a s e a l t a n a l a s e m o n e d a s q n e p l a z a
 b a n c a d a d i a a l o s q n e a l g u n a c o s a t e m a q n e v e n d e z d e o y a l o s d i a s
 d e l a s q n e d a d e s c o m o d e l o s q n e e s t a b a n e n l a s q n e d a d e s e n l a s
 e l o q n e s d e l o s n r o s f e y n o s p o r l e s f a z e d a n o e p o r l e s l e e
 v a r a l e s o e q n a n d o p o r e s q n e d e h i n t e l o s a l e d e n o l e s q n e
 d e m a n d a r m n g n a l e s a q n e l e s p o m a p l a z o p a q n e d i a e p a
 d e c a d a d i a p o r l e q n e n o e s q n e s a b a n p a r t i d e l a n t e d e l a l e d e
 e q n e r e s t a f f a z o e a n a m d e a l e r a r e d e p d e r e d e q n e t a r
 q n a n t o e l m u n d o g a n a n e d e p d e r e d e l o s l a b r a d n e s p o r e n d e q
 n o e p e d i a n p o r m d e m a n d a s e m o s q n e d e l a q n e d a d o v i l l a o b l i g a
 q n o f u e s e e n p l a z a d o m a s d e v n a b e z e l a d e m a n a d e n t o e n s u
 l u g a r e l o s v e z i n o s d e l a s a l d e a s q n o f u e s e n e n p l a z a d o s
 e a l b o v n a b e z e l m e s e l d i a q n e f u e s e e n p l a z a d o q n e p o s e s e d i n t e
 l o s a l e d e s o r d i n a r y o s e q n e e n e l m e m o d i a q n e f u e s e n e t a l e
 d e m a n d a d e t o d o l o p a s a d o e l a d e m a n d a f u e s e n t o d o e l c o n
 c e s o q n o e n p l a z e e a l n o d i f e s o m e s m e n o s d e o n c e s o l a d e o t r
 y n f a p d e r e q n e a l o s l a b r a d n e s e q n o l o s e n p l a z a s e n d e m a
 n y d i a o n d e o t r a d e s t o d o s f e s p o n d e q n o s p l a z e q n e d e l a s
 q n e d a d e s e n l a s e l o q n e s d e e s t o d i c a e s q n e e l l e a l e d e q n e d e
 v n o a r d e s t o s p l e y t o s q n e n o s e a n e n p l a z a d o s m a s d e v n a b e z e l a
 s e m a n a l o s d e l a v n e a e l o s d e l a s a l d e a s q n o s e a n e n p l a z a
 d o s m a s d e v n a b e z e l m e s e n s o q n e a q n e f a q n o s e a n t e m i d o s
 d e v e n i r a l o s e n p l a z a m i e m a y a n p o r e l l o e n p e n a m e n f e b e l
 d i a a l g u n a e l a p e n a d e l e n p l a z a m i e l a p e n e e l e n p l a z a
 d o e q n e e l a f f e n d a d o r e n p l a z a r e a l c o n c e s o e l c o n c e s o s e a t e n n d o

Estas cosas no se han en pernam en yebeldia al
una o las ysonas singulares q no vime allen plaz a m
otto y cōmms q los dho a yendadores o los q hndiere de ycrab
da por ellos q yne danen plaz a por ellos d dho ysona ante
qme hndiere de demandar las dhas alcanalas en cada lugar delan
te un aede or unayo q onde hndiere q los dho a yendadores
mas q fue por los l bien los pleyos de las dhas alcanalas adu
las dhas q bades e viles e logares de ellas tengan dem por
md las dhas alcanalas cam m des q las no ayon de ay a d la
te / q no tome el dho aede por pena del en plaz am al q ay
ca mas de qn a to mris / o le daren los o tpo aede or unayo o
de fncio e dho e aynture / q cōm m d q dho o tpo ysonas
omas / o mes fuer a yendadores de vna yenta e on plaz a en d
algna persona por la alcanala q los / o viesen de dar q tdo los
dho a yendadores q eant m des de lo en plaz a delante un aede
ono cada dia delante el qn aede / e q los q hndiere de conoz de
los dho pleyos q los l bien qn aya mente e de plano so q riptura
e figura de fncio salda solamente la verdad e segun las condi
ones desta m qn a de no / q a todavia e aede no ye a bala de
manda por escripto q a yendador por escripto la ponga e el aede
la ye a biere e q demandado q eant m des de con testar el pleyo
de nyo en los m de bres m es so pena q sea confuso / e q tpo q
por quanto q me fue dho q los a yendadores de las dhas alcan
las q en plazaban de algunas ysonas delante las dhas aede
pa q hndian mram sobre yazon dela dha alcanala / e q y nran
q no con pado m vendio m n yna m en algna cosa de las q les
demandan q los de des por qntos segun d e q por la tal omia q
le dades vos los dho aede / e q las ysonas q de des por qntos
~~esto~~ a esta qn antia de mris / lo q es con tra d / e por ende ten
yo por vien q quando algun a yendador en plazare de algunas de
las tales ysonas pa d mte vos los dho aede por yazon de
la dha alcanala / sobre el mram q fizate les dices e dices
por qntos dela dha demanda q fallades q no son tenidos alo
q los demandan / e les no tomes es afa algna por la dha sema
d los demandadores e demandados / m otras cosas so pena de lam
md e del oficio / e q tpo q por quanto me fue fe ha yela gon q
los es q por dinte qm en pafan los dho pleyos de las m yen
tas q hndian mris / dho de los mris de los m a yendadores
como de otras ysonas d qm demandan alcanalas es m md
q los dho es q m algno de ellos no hnden mas de un mris por
la dha demanda q les qntas e les fuer demandado q la co q n amia

34

@otto mri por la contestaçon @otto mri por la semya sopena de
 pder los sruos / @ q no les hacen m demanden los dho mri
 Justa gl Inyio Scadado por el Inyio por el aede dnteqme
 Abbire el pleyto por q la Inyie condena p qne los dho
 mris gl dho ca dviere de aver por la dha demanda @ contesta
 aon @ semya / @ q las ptes @ dcmre com m d glo p qne por
 medio lo q montare las dhas escripturas / @ esto es m m q
 Regnor de dnoy en la m forte por los esnanos delos m
 notarios @ aede como las q bdades @ vicias @ lozares delos
 mrey nos / @ q los dho mri @ notarios delas Cortes @
 Cortes los aede delns q bdades @ vicias @ lozares delos m
 Reynos @ btinga @ d pme a los dho es b notarios pns q
 no hacen pa las dhas escripturas mas del on dho sopena
 de diez m l m m pa la m cma acada vno las dhas dha leyes
 diz q vos los dho mri notarios @ aede @ Inyies @ notarios
 no aveys q yd m qeys enardar m faz q enardar dnt q vdes
 @ pasades @ consentides y pagar con q lo q cneceas @ en cada
 vna deeeas contem d consentiendo a los mri @ fenda dres q
 pone danen plaza @ en plazen a los labradres @ m foneos @
 Cortes menas q rales @ ofi niales de las dhas q bdades @ vicias
 @ lozares cada dia dnt de vros Inyies / @ q les son pnotas
 demandas por los a fenda dres de la venta por q los fagh
 mri @ vras @ danos @ qto qy lleuando los vos @ los vos es b
 de las escripturas @ omas @ qto adtos delos dho d hto
 mayores dnt @ saluyos delos contem ds en las leyes del dho
 mri @ qnades / @ q los q b rhan @ q to en plaza dnt vos los dho
 mri Inyies por qe qnas @ qe qnas mal q to famente no aduendo
 Inyion de los en plaza / @ q al labrador q demanda al nala
 de carne merta @ de pescad @ alcarmazo @ pescador / alguna
 la de qto @ vada @ dnt on qe m fante a los Cortes ofi niales
 p m dnt les m rhas @ mandas mal q to famente @ sabriendas
 de vras q h nra vendreo m compraro m dnt m rhas vend r
 m compraz / @ q les fazen Cortes m rhas @ q rados @ q rados
 nes todo cto d fin delos fatiga de vras en pleytos con q
 bajos @ les fazen pder qns fazriendas @ labores por q de
 dyan de adcmr coneeos @ les dar @ pagar lo q no deben /
 dnt q qz q dades lura vos los dho aede @ not @ Inyies
 de la dnt dnt qeeos han feabid @ feaben grandes @ rados
 @ danos @ feabryan mas de d qm adelante q dnt pasase
 @ q no podian con p m pagar en alguna mana / @ freme p
 did de m d por q to q to qeeos les pbeys / con fement de

de Justicia como la m[er]ced fuele / e yo todo lo por bien / por q[ue] vos ma
 d[ame] de todo e de cada vno de vos en vros lugares e jurisdicciones q[ue] esta
 en esta m[er]ced o de lo q[ue] en qualq[ue] d[e] q[ue]nado como d[e] d[e] es q[ue] y n[on] se des
 e en plades e factades guardar e conpl[er] las d[ic]has leyes e cada una
 de ellas en lo en esta m[er]ced encor poradas d[e] q[ue] o de d[e] q[ue] adelante
 e todo e por todo segund q[ue] en ellas se contiene / e conpl[er] el tenor e
 forma de ellas d[e] las leyes en los q[ue] poradas no veyades en paises
 ni conyuntades ni en palas de persona ni en personas ajenas en alguna
 mana q[ue] sea / e los vnos ni los otros no facades ni facan ende al por
 alguna mana de pena de la m[er]ced de diez mill mrs de cada vno
 de vos palam[er] cada de mas por el d[e] q[ue] d[e] q[ue] por q[ue] men
 care de lo d[e] q[ue] fazer e conpl[er] mandado alome q[ue] vos esta m[er]ced fue
 no d[e] q[ue] e de lo q[ue] en qualq[ue] d[e] q[ue]nado como d[e] d[e] es q[ue] y n[on] se pla
 ze q[ue] p[er] grades d[e] q[ue] m[er]ced e q[ue] q[ue] q[ue] de los condeos
 e vros p[ro]prios e los oficiales e otras personas personalmente al
 dia q[ue] vos enplazare fasta quinze dias de mayo segund d[e] q[ue] n[on]
 por q[ue] el hazon no conpl[er]des ni mandado e solada v[er] cua mand
 de d[e] q[ue] e q[ue] n[on] q[ue] pacto fue llamado q[ue] de de al q[ue] vos las
 modicare testam[en]to e y n[on] q[ue] n[on] q[ue] no por q[ue] yo sea en como
 e conpl[er] m[er]ced mandado / cada en la villa de Madrid / once dias de mes
 de octubre d[e] q[ue] de las a[m] e de m[er]ced de q[ue] yo de m[er]ced q[ue] yo aientos
 e de q[ue] n[on] q[ue] n[on] d[e] q[ue] / yo el Rey / yo Diego / yo Hernan
 la fiz e scribir por mandado de m[er]ced el Rey / yo q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on]
 mandado q[ue] n[on] q[ue] n[on] e conpl[er] de todo e por todo segund q[ue] en ellas
 se contiene e q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on]
 e q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on]
 e q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on]
 e q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on]

282 r *Yo yo señor* Suplicamos a v[ost]ro al. q[ue] se plega de mandaz guardar las
 ordenanças q[ue] v[ost]ro m[er]ced fezo en hazo de los d[e] q[ue] de las alca[ld]es
 e q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on]
 sobre ellos v[er]as las q[ue] conpl[er]e alas d[e] q[ue] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on]
 de q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on]
 q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on]
 e q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on]

282 r *Yo yo señor* de cada vna vez en algunas q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] e villas
 e lugares de los d[e] q[ue] vros señores e señores q[ue] n[on] q[ue] n[on] q[ue] n[on] e faz en

Los padrones & las monedas e pedidos q. d. m. manda Separa
 e refer los dhos vros Reynos e señores q algunas personas pe
 rros de los contados de los dhos padrones e yertidos no que
 pagar los mris q los cabe de pagar de las qns canamas por
 verdimos e de costados de algunas personas podrosas / q las da
 oficia e favor puellos / e por causa dello no qmize pagar los mris
 q los dho qiven pagar de las dhas qns canamas / dice q son
 p los qrendados los sotó vizinos de las tales q dades d vreas
 q los mris q han pagado qns canamas / los q d vreas e mmy q
 diga no q dano padez por lo q no deven qnplamos n. d. s. q
 le plega de mandar a las instancias de las tales q dades d vreas
 q los mris de esto dice q dice q q obliga q d vreas a las tales p
 sonas q p c q los contados de los dhos padrones q p a gne los
 mris q les fueren echados e les q pize de pagar de qns canamas
 de los dhos padrones / e mas las costas q d anos q sobre ellos fi
 ziere por culpa e causa qnra de ellos o los q vos vizinos de q
 ros de las tales q dades d vreas q los mris qviendo sobre ellos q
 mran mente qn y nformacion como las tales personas son pe
 rros e de de tiempos de pagar los tales mris q les d vreas qnplare
 d pagar de las dhas monedas e pedidos q q esto q lo fagan qn
 plan dho q pena de pynacion de los ofiados e de de tiempos
 q obli qados q todo el año q p vrees qe qe a los sotó
 vizinos de las tales q dades d vreas q los mris

De qd os respond q mand es q se haga qnpla dho qnplare
 q me lo p d q es por m d

r
 evey

qto d mmy Alto señor Sepa. v. al qn algunas q dades d vi
 llas de la vral corona qe al tiene por p llos q e las d los Rey
 es vros d nte a los q dros qnra de la d. m. e de dho q obli qn
 las bndas q nestas q mantiene castidad qnplare las tales
 q dades d vreas qe can e cntos de pagar monedas e pedidos
 q sotó perros q tributos algunos q dice qe mris q d vreas q al
 gunas personas q rendados q viedres de las tales monedas e
 pedidos e tributos por las fatigas q obli qn qe demandan las
 dhas monedas e tributos e pedidos no q bargeante los tales p llos
 q e las dho q obli qn qe qnplare q obli qn qe las qnra sobre deo
 q d vreas q contienda qnplare tanto q le qnplare mas las costas
 e q obli qn q d vreas q qnplare q montay a las dhas monedas

Recordos e tributos caso qd pagar los dñesen / **S**uplicamos
 a vna muy alta señora q se plega q las tales qdades e
 villas sea guardada alas dhas bddas q mantoviere castidad
 los dhos privilegios e costumbre q dho tiene / q nunguno
 m algunos no sea osado de los dros m pasar contra ellos m con
 tra pte de ello / q d. m. mande dar sobre ello vna caxa p alos
 vros señores q neta das de las tales qdades e villas p a los
 dñones q se fundan p n q persona alguna no les vaya m pa on
 contra el tenor e forma de los dhos privilegios e costu
 bre q dho tiene /
Reponde yo q yo me es q se guarden las leyes sobre
 ellos / or denada /

Ordenamientos hechos en la muy noble
 ciudad de Madrid año de 1492

muy alto e muy esclarecido e poderoso principe Rey e señor vros hñ
 miles e sabios los vros de las qdades e villas de los vros Reynos
 q dho la vna parte e fiamos por vno mandado beamos vras manos
 e nos e comendamos en d. m. / la qual señor bien sabe q en la dha
 parte e medidas de vros Reynos por los vros de las qdades e villas
 de ellos el ayuntamiento q. d. al. hizo las cortes de Madrid el dno q
 pasó el señor de muy e quatrocientos e sesenta e cinco años fue
 dada vna pte q. d. s. hizo sobre ellos cierta ordenança el te
 nor de las dhas es de q se sigue /

de qm sea la dha ordenança la dha dha
 dho ordenamiento de Madrid el dho año de 1492
 de lo q contiene de mas de la dha ordenança es esto q
 de qm sea /

muy poderoso e generoso como qm q dho ymeia vsta pte e la ley
 e ordenança q. d. al. hizo sobre lo dho sea justa e onesta e
 complida a bien de vros Reynos e subditos / p q dho d. al. ploger
 e mizar de qlla pte q sea de dano a vros e de dho grande e
 danos a vros subditos e naturales q dho sea de vros e de qnada
 / lo qual señor dno vea por el claro e la ley p a sea onesta e justa
 e hazo ha de ser condimento ala costumbre de la dha dñe los
 dños e pales e adan e como las otras leyes por donde las pñias e
 de vna tierra se gobierna por la dñe e pñe de las costumbres de
 ellas e de las abundancias e pñe e menguas q en ellas
 dno sea justo e pñe q por vna ley todas vras pñias se
 gobiernan / lo q no sea q se fien e pñe e pñe q se fien e pñe

fue don alex quanto a los dhos pesos e medidas e dezuendo que
 e fha mente a los dhos danos q a los dhos vros subditos se ha
 segun d yn conuymetes e danos q se segun ya de la dha ley se
 sobre e de enmendar alleende de otro q d. s. bien vne de veer so
 otro

Primeramente por la dha ley .v. al .v. ordeno en un capitulo de
 ella q todas las cosas q se onsen a vender por pesos e libras qd
 sales e villas e lugares de vros Reynos / Salvo oro e plata
 fue con el peso con q se onsen de pesar de peso de la cibdad
 de toledo q por dha ley q se pasaba q se pasase / e se pasaria
 .v. al .v. q toledo v. el peso de colona / e q las dos onzas menos
 menor por libra q el peso de tria / e q como carneros / e otras
 algunas veces van a vender algunas cosas de pesos sea
 pesos e aditados / fha q los q mercan sean e q todos
 los naturales de vros Reynos a ellos han de vender la carne
 de las otras cosas de peso no la dan por menos p. q. q por el dho peso
 q por el peso de tria / e q onden los / omes / doblas / e los q ma
 com las carnes e las otras cosas de peso cada libra dos onzas
 e gana las los q venden / e adn q q ma p. bca sobre ello no se p. c.
 de fazer / e como los carneros e los otros q venden de las
 otras de peso sean poros en cada lugar han fha de f. ab. en vno
 e onse de ar. de como no deben las dhas cosas por menos p. q.
 por el dho peso de colona q las solandaz por el peso de tria
 e q los vros naturales ya ven de esto m. gran dano / e los
 otros q venden m. gran p. bca por ende q n. f. camos d. d. al.
 q se plega enmendar la dha ley en este punto e mandaz q se guarden
 e vdo vno Rey no la ordenancia q el Rey don alonso de buena me
 morya ordeno las vites de alcalá mandando e ordenando q
 oro e plata e alforque de peso por el peso e marco de colona e todos
 los otros abeyos e cosas q se han de vender de peso se pesen con el
 peso e marca de tria / ay / ocho onzas e el marco porz e seys la libra
 segund q el peso de colona / por las onzas siete marcos de tria e
 libra son mas grandes en cantidad por onza q no las onzas de
 marca e peso de colona por dos onzas por mas e menos cada libra
 e q m. m. alv. senor / ordeno .v. m. q la dha ley e la dha fha q se
 dno Rey no la de toledo de la q se onte grande dano a los vros
 vasallos e m. gran pro a los q han de vender panes e otras mer
 caderias q se m. den por otras la q se p. a dar / e los dho han de
 vender son poros e tendidos / fha q los otros q se de mercar

87

son muchos teno q' en d'os en ello los q' lo han de vender por una sola
 va q' se alargan la d'ha vara e chavan p'ehan una quarta pte de
 muste p'go de cara vara / q' siendo la vara es pa muy grande
 q' es forçado de alargar mas el p'go cada los q' se cono demanda
 menos p'no q' en mezo q' d'ave por fazer una y pa de d'ha
 vara q' de la q' se sola d'har cada q'bdad q' villa q' logar de vros
 Reynos / e doy solo esto de la d'ha ordenança fue d' p'bechar a t'poc
 d' q'astes q' eran d'no de todas las q'ntepentes q' de las d'has
 q' ad vno q' q'anda el enyano q' se haze ay m'le q' no los d'enden
 p'orende muy vmlmente sup'hamos d' d'ial. q' se plega de emendar
 la d'ha ordenança en este caso / mandando q' en cada q'bdad q'
 villa o logar de vros Reynos q' mandan los panos q' las q'ntas
 cosas q' se suelen medir por vara por las d'has q' se solan p'
 mera mente v'har las d'has q'bdades o villas o logares de
 vros Reynos antes q' d'ial. fiziese la d'ha ordenança

r

q' doy muy alto señor ordeno e mando d'ial. la d'ha ordenança
 q' las medidas del vino fazen todas de la medida toledana q' el
 Signbre q' la Cantaria por donde en todo v'ro Reyno q' se den
 medir fueren por ella / e onesto señor muchas de las q'bdades
 o villas o logares de vros Reynos padecan gran d'gradio / la
 segund ya dixamos la d'ha ley q' de q' costumbre no viene e
 d'la costumbre de la tierra d'igan q'eda q' el bien p' de d'ha
 e como en vros Reynos ay much' as q'bdades o villas o logares
 en q' no ay vino de q'ntas cosas e el bien p' de las d'has q'bdades
 o villas o logares conviene q'aya la medida larga q'nes
 q' q'yon p'ze han de medir / como al bien p' de las q'bdades q' d'ha
 villas o logares donde ay mucho vino conviene q' se la medida
 q'erna / e doy mesmo señor q' la medida del pan han por estas mes
 mas razones / p'orende muy vmlmente sup'hamos d' d'ial.
 q' se plega en emendar la d'ha ley cerca de las d'has medidas del pan
 e vino ordenando q' en cada q'bdad o villa o logar de vros Rey
 nos q' se medir el pan e vino por la medida q' se v'aba d'inte
 q' d'ial. ordenase la d'ha ley

De lo q' vos he respondido q' yo di p'caion de los p'ns de mis Reynos
 and' and' sobre ello q'yan del berq'non e consejo ordene la d'ha
 ley en hazo de los p'chos e medidas / e p'orende q' m' m' d' volun
 tad es q' todavia se g'nta de la d'ha ley e todo lo eneece q'ntem
 do cada cosa q' pte de ello e todos los mis Reynos e señores

e fazer les muihas cosas sobre ello lo qual es contra toda ins-
 titucion y forma de los naturales de vros Reynos no
 podria en ningun caso saber a v. al. con lo que se manda
 m con pte de ello o de lo sobre dho no les fuese hecha justicia o les
 fuese mandado bolver lo q dho no devida mente les es levado/
 por ende muy vniamente en pñamos a v. al. q pbea de instrua
 a los dho vros subditos e naturales mandando q se faga pñ
 qm la de se sepa la verdad arca de lo qn dho por quantas ptes
 saber de vros de qmen e de las personas los a yendadores e
 heredadores han levado no devida mente algunas quantias de
 mris e otras cosas de los vros subditos e naturales dho por es
 peras como ya sus cosas como en otra dho via emana q
 han levado de las q mris e cosas qles no fuesen devidas segund
 dho de / por q se faga en dhas condavan pesq mris dres
 sobre ello / mas q las pesq mris q las faga los vros de las q
 dades e villas e de los Regidores de las mramentados e donde no
 oviere mris q las fagan los alcaldes de las dhas qdades e villas
 e logares con los dho dos Regidores / de los qles les sea dada
 m no hnyta e palas fazer e escutar faziendo sobre ello toda
 devida execucion / mandando luego bolver los tales mris e
 otras cosas alas personas de qmen dho fuese levadas los bienes
 de dho los qles tenan / e de las tales personas de qmen dho fue-
 ron levados los tales mris e cosas fuesen muertos o y des dho
 oviere herederos sean anexos los tales mris e cosas a los dho
 vros de las qdades e villas e logares e de los tales morados /
 mandando q los tales vros e alcaldes e Regidores e alguno de ellos no
 puedan ser heredados m de sus mris m otras dha apelau
 m apelaciones m mui dad m mui da des m agrados m qzados / e q
 v. s. pbea q grandes somnaciones qy solo un mris e qya qya
 qbe de persona alguna sobre ello q por se mesmo faga v. al. leman
 dara pa deserz pena corporal de q d. v. s. plaza / mandando
 q qy q cada qdad e villa e qya q de acabe la tal pesq mris qles
 dho sea comendada fasta la sena de mui da e escucion de ella
 pñ qne dho qle fuese dho qnado por la v. al. pala fazer
 e conoscam del tal negocio o yplemente e de plano qneste pñ
 e figura de mris solamente sabida la verdad / e qno dha de
 dho q qnada por ello los ofiados / celo mesmo qm q pedimos
 contra los heredadores de dho e mris qn de un q los qya
 vros de las alcavalas e otras del Reyno quando se affendare

Ornala las dhas alcaualas e mercados como al presente se ayan
 por quanto es prohibido q
 de todos respond q
 contiene dny desplase de loo e mande alas justicias de cada cibdad
 villa e lugar de nros Reynos q
 digne dntane llamadas e ay das ptes qe ynformen e sepan la
 verdad e fagan conplim de justicia e ay de loo fua apelado
 e sea pelacion denon dntem qno alamy a dntem e qm huya
 m ante qo o alonno / Qalno digne loyo cometura e por dntar las
 dilaciones q por los negocios mas ay na ay an fm

m

qo qo dny mto señor d. v. s. plogo de ordenar dya ley q sea de
 pagar de las alcaualas de las mercadurias q se oyan q salen de m
 lugar e vanda feyas e mercados francos e de q se oyan e donde los fa
 zen alguna yza de alcaualas en q
 dntem e tena dntem e
 de q se oyan

qo qo por quanto dny es feha la ley q en algunas cibdades e
 villas e lugares de los nros Reynos e señorios dny se ayan como
 de señorio e se fagan de alcaualas en todo o en pte o en alguna
 o la / es p qal mente en algunas feyas e mercados de algunas
 de lo q dny q sea a gran describeo e a las m s feyas e a n des
 yanos e monocabos / Por ende e ordeno e mando q
 q fueran comprar o vender tales lugares e feyas e mercados fran
 os sean tenidos de pagar e pagar e pagar e pagar de q se oyan
 mercadurias e cosas / e dny mto en los lugares e donde las q se oyan
 de los tales lugares e feyas e mercados francos el alcaualas e sea
 mente de todo lo q se oyan e vender e los tales lugares e feyas e
 mercados francos / no obstante q sea q sea o alcaualas de q se oyan
 mne q sea como la q sea pagando de los tales lugares / e mande a los m
 s justicias mayores q lo pongan e aynten q se oyan por ley e condico
 e los m s qn dntem de las alcaualas

la q se oyan d. v. s. plogo de mandar q se oyan e q se oyan
 de guardar q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea
 e q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea
 de las dhas dntem q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea
 de las dhas dntem q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea

lo q sea mto señor la dha ley q sea q sea de muchos litigios q sea
 de los dntem e naturales e los mercaderes e otras personas q
 q sean e q sean de vender e q se oyan q sea q sea q sea q sea q sea
 q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea
 de las dhas q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea
 q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea

de alcavalas por no pagar la dha alcavala con los aytendados que
 son de las alcavalas de las villas de su morada
 la segunda señor por quanto los mercaderes e personas tales por ser
 muy fatigados sobre la dha alcavala y de ym demora da alas
 vias e logares de los señores e no solamente de escusa ya de la
 dha alcavala a gl' dha ley se estrende mas y acayan las dhas
 vias e logares de los tales señores e no mercaderias e lo que m
 chas mercaderias de lo q' se se gnyya mucho de ser b' go d' n. m.
 e sean p' b'cho a los logares de señores e no q' son la dha ley falta
 d' qm son aytendados las alcavalas de otros reynos por su y go
 y razonable

la tercera muy poderoso señor todo el yato o meno de los mercaderes
 de otros reynos e para q' no se faza la m'ra de las mercaderias q' los
 p'os p'ados de dhan fazer q' andando los mercaderes por el reyno
 con sus mercaderias q' se ponga muchas alcavalas / la dha mayor de
 de los p'ados e la dha ley se ovide e guardar

la quarta muy alto señor q' muchas personas de los d'os reynos e binen de
 oficio de muleterias trayendo e llevando las mercaderias de unas p'tes
 de otros q' no saben otros oficios por donde bivan se p'de ya e cana se
 van a b' m'z a otras p'tes fuera de d'os reynos / por quanto d'ca no
 fallaya cargos pa' traer e llevar como se hacen

la quinta muy esclarecido señor e la dha ley se ovide e guardar
 la p'bia de vizcaya se ennoblescya por los de la dha p'bin'ca se
 francos de alcavala e todas las mercaderias de reyno de vizcaya
 por ellos por hazon de la dha fran'ca q' han e por hazo de las dhas
 mercaderias q' se descargan en tierra / e todos los otros mercaderes
 q' biven en las otras p'ades de reynos de y de ya

la sexta señor por quanto el reyno ay muchas p'ades e vias e lo
 q' se ovide del oficio de la ynciya faziendo los panos de la d'
 se q' fue muchos grandes p'chos a los vias e logares donde se
 faze / por no pagar de bezes alcavala de una cosa no yza a otros
 p'tes de reyno a vender sus panos e como se a manifestado todos los
 mas panos q' el reyno labra compra los mercaderes del reyno de gal
 zia e del reyno de portugal los d'gles de ma' alas feyas de medina del
 campo e de otras feyas e mercados q' el reyno se fazen trayendo mu
 chas mercaderias de otras p'tes de los reynos de castilla / e to
 quanto haya lena en p'ca de los d'os panos q' el reyno se faze
 los quales mercaderes e para q' se vendan con sus mercaderias
 de los reynos de castilla por quanto no fallaya ni a parejada la

venta de sus mercadurias en la onpka de ellos e los mercaderes
 del Reyno de galizia e de portugal diesen diez a comprar los pa
 nos de nencia e abaca e a otros lugares del Reyno por ser muy
 lezos de sus tierras en yda e en vendda en costas de penderia todas
 sus mercadurias e por causa de ellos viene a los dros Reynos muchas
 mercadurias q no de otra no adriend feyas

la septima senor siempre fue asunbre las alcanalas fazar gnos e
 qnd a los q venden e compran qy toda el alcanala se mje de pagar
 todas las mercadurias de forma en mal estado e q se semeiante
 ley diese lugar de ser exortada deya qm de ser buyo vid por
 sus dhas razones e por otras muchas q se podya qm de ser
 por ende muy poderoso senor qnificamos d. d. al. q se plega manda
 de gata la dha ley en quanto dntre a los feyas q se en en medina
 del campo e las otras q se dades e villas e calengos / qnes q man
 feymente pasese de fecha en dano de los dros Reynos / yo qm
 on quanto toca a otras feyas e mercados francos, e conya francos q
 fuzen de por tpo de los lugares de senoyos / d. m. de mandar enar
 dar la dha ley / q se deno enardale deya qm dano de las dhas ven
 tas e qn dnda cada vno de los senores e nobles qya sus ffas
 fazien de las feyas e los mercados de ellos francos / q las dhas q
 dades e viene de q se qya qm dano e de poblam

de los dos respond q la ley por m sobre esto ordenada apud m e m
 Reynos es buena e justa e yo no la qnd mndar dntes mando q
 se guarde e cumplida qy las m q se dades e villas e lugares como
 las q se dades e villas e lugares e senoyos e ordenes e bheyas e
 otras q se q / e por qntar los mndamientos de algunos nobre
 nos m dnos qnd m q algunas pferas qm de dar ala dha
 ley de clario e mnd q se qnda en esta mana q q se q / o q se q
 fuzen a vender a q se q / o villas / o lugares / o feyas / o mercados
 francos q se q / o mercadurias sean tenidos e pagar e pague
 el alcanala al alcanala de las dhas mercadurias e cosas e lugar
 e donde q se q / o villas e lugares e feyas / o mercados francos / no q se q
 q digan q m se q / o pagar e pague el alcanala de las dhas tales villas
 e lugares e mercados francos / e q se q / o q se q / o q se q / o q se q / o
 otras mercadurias e las tales villas e lugares e feyas e merca
 dos francos q se q / o pagar e pague el alcanala de las
 tales q se dades e villas donde las ffas e lenar e q se q
 de las tales villas e lugares e feyas e mercados francos no q se q

qm nesten latal alcanala aduz seyda pagada las tales villas logares
 feyras e mercados fcanos / esto por q fazer de las tales feyras
 e descripciones dano e menoscabo de mys fentas / por q los
 sabiendo qno sebz ante las tales feyras e de los tales logares e
 feyras e mercados fcanos vendura e comprazan como deos / dros los lo
 gares de donde saza las tales mercaderias para llevar a la
 de donde las lleva e saza de aca e de all e de espaza de
 para vender a los tales logares e feyras e mercados fcanos / q
 espaza el de serbicio q deee de me / o de uno / o de dos e de tres e de
 e fentas de feyras / por esto no se tienda qdno las villas
 e feyras e mercados e los señores de ellas e de los logares e
 las feyras e mercados e los señores de ellas e de los logares e de las
 de las villas e logares e feyras en todo e en parte q las de las villas e
 de ellas feyras e mercados qta a los qende con paz e de vendura de espaza q
 faze con sus mercaderias / e manda a los ms contadores mayores q lo
 pongan e ordenen por ley q andra en los ms qn aduznos de las alca
 nalias de aqna adelante / por q se guarde dros en las ms qdades de
 e logares como los logares de sanoyo

Esto es muy alto señor d. m. plega saber qm en las qdades de
 de vos reynos han he abido e he aben gran agrado e de dros misms dros
 subditos e naturales / por quanto d. al. ha feydo de los cambios
 e algunas de las dhas qdades e villas e algunas qsonas las qles
 los a ffenda e dros por los q se tomados los dros cambios de las dhas
 villas qdades e villas como por a ffenda los las personas qmen
 d. al. feydo como es como por causa de la moneda no buena q
 en dros reynos dnda el oro e la plata es puesto en gran suma /
 e por causa de la tal moneda los mantenimis e todas las cosas e
 mercaderias de dros reynos se han en qda e en carecia de cada
 dia q tanto grado q d. m. no pbee de los dros cambios como
 la dha moneda todos dros subditos e naturales padescan e pa
 desca e se han muy amfizados / ca. d. al. Sabra q por q
 dar los cambios el oro es qnido en muy gran suma e subratada
 dia mas por quanto los qlo a ffenda han de sacar los qles que
 ta e en ama buena qn ynteres e pbechos / ca en qn poderes
 del cambiador qnes con suya persona no pnde tocar e fazer subir
 el oro el peso q siere e de fender lo por su ynteres quando le
 plaziere / e notorio es q los dros cambiadores las doblas qson con
 todas generalmente por todas personas q tomar las psonas en tres

Dar d'ante no p'ueda dar de los d'os ofi'os / e q'mero o es m'nd q
 en d'eto de los bienes de los tales canbradores o de sus herederos sea teni
 dos de le pagar por ellos de los d'os ofi'os q' no se p'ueda pa to da
 via es m'nd q' cada q'yo q' tienda sea con p' d'ero d'm d'or b'ido de adre
 alguna moneda de oro o plata pa alguna nea d'ada q' on una q' endo
 caso yo p'ueda tomar e tome los canbrados de la m' corte de d'os ofi'os q' ab
 dades d'ueas o lo q'ares de los m's Reynos / e pasada la d'ha nea
 d'ada q' se guarde e se p'aga e cumpla d' lo on p' d'ero

Oyo d'my es d'ar a d' señor por quanto algunos de los canaleeros o
 herederos e otros ofi'ales han boz el Regim' de las d'as d'as q' d'ada
 des d'ueas quando d'aras q' se d'os herederos e ofi'ales han de
 hazer p'arradores o de algunos ofi'os q' tenen sus d'os algunos q' as
 ellos q' son de dar alas d'as q' d'ada des d'ueas dan d'os votos pa las tales
 d'os d'aciones e ofi'os q' tenen / e algunas personas por d'inos
 q' otras d'as q' les dan lo q' les gran d'ado de las d'as q' d'ades d'ueas
 e de ser h'ao d'ro pedimos vos q' d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
 canaleero o heredero o otro ofi'ale q' boz tubiere e Regim' de
 q' d'ada o d'uea o lo q' d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
 ros q' otra d'as q' d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
 badno q' a mas voto en de m'gna p'arradon m' otro ofi'ale q' d'ada
 q' d'ada o d'uea o lo q' de mas q' sea tenido de tornar lo q' d'os d'os d'os
 le vad con el d'blo / la m' d' pa el d'lo d' d'ar e la q' otra m' d' pa
 los d'os d'os d'ada o d'uea o lo q' d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
 las tales d'as d'as se toma e cond'idamente q' se p'ueda dar con res
 personas / o lo menos con d'os de los q' ony d'ere o d'uea d'ado p' d'os
 d'os q' d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
 les d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
 bren e p' b'cho de las d'as q' d'ades d'ueas / por quanto las tales
 noticias e herederos q' d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
 abran d'ado d'os votos pa algunos ofi'os e a algunas personas
 e abran tenido con ellos algunas manas q' por les dar d'os votos.
 De les d'os d'os d'os p' moten q' d'ada q' d'ada q' d'ada q' d'ada q' d'ada
 los d'os ofi'os / d'os como la m' d' o mas o menos / e por
 d'ventura lo q' d'os q' d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
 p' metido d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
 mande q' d'os d'os tal m' d' las noticias e herederos algunos d'os d'os
 d'os d'os d'os q' d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
 q' d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
 d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os

todos vos podro qd m me plaz e mando e ordeno q se faga e guarde
 de qd en dha villa de la mana q me pedistes por m dora dha peticion e
 de mas q el dho oficio con trayo hizee queda el oficio de la pineda p
 de qd se queda faga qd en dha villa de la mana qd la forma qd la ley de
 ordenam manda q se faga con los jueces q toman dadi dadi o tto
 q manda e fendo qd tales oficiales m algunos de ellos no sea o lades
 de dar m dencen nas algunas de castreos de fribados m dea pobla dos
 solas dhas penas

Copia de un Rey e Senor D. V. al. plaza saber q en algunas cibdades
 villas de los vros Reynos de castilla e leon e de qd m d. s. tiene fe h a m d
 de las esmamas del jz qd de los aedes ordina yos de las tales
 cibdades villas e otros qd son juedres p pectos de las tales
 cibdades villas / e con poderio del dho oficio de jz qd los pleytos
 q por dinte de ellos daban q de ellos no pla q se fieren adre canles
 so q m n la con tanto qd m n m n m n qd q p oca p n e n no p n e
 de n alcanca. Con p m de d / e los jueces ordina yos de las dhas
 cibdades villas por de como les p n e n o por m n o de los dho
 juedres no san con p e l e r m a p m a a l o s t a l e s q d o q u a n a
 d i n e e l l o s l o s t a l e s p l e y t o s p a q d o s f i e r e n d e l o d h o d e h a q d m d
 e q d m n m h o s d a n o s a l o s d e z i n o s e m o r a d r e s d e l a s d h a s c i b
 d a d e s v i l l a s / p o r e n d e m m a l t o j e y e s e n o r d. v. a l. s n p c a
 m o s q d e p l e g a d e o r d e n a r e m a n d a q d o s q d o s s o n j e d r e s
 e d r o d e l o s d h o s a e d e s q d e n d e l v n o f i c i o q d m a s q f i e r e n
 e l o t o q d h e n n i a e n e n q u e t o t p o q d. v. s. f a q d m d d o t t a p o
 n a d e l d h o o f i c i o q d o y f i e r e h e n n i a a d p o r q d e c a s n l o s
 p n o n d e m e n t e s d n o d h o s / l o s d e q d a v n o s e l h a o / e l o s v r o s
 j e y n o s v o s l o t e r n a e n m u c h a m d

de todos vos respond q dezides bien e d m plaz e q se faga de y
 de qd en dha villa de la mana q me pedistes por m dora dha peticion e
 de mas q el dho oficio con trayo hizee queda el oficio de la pineda p
 de qd se queda faga qd en dha villa de la mana qd la forma qd la ley de
 ordenam manda q se faga con los jueces q toman dadi dadi o tto
 q manda e fendo qd tales oficiales m algunos de ellos no sea o lades
 de dar m dencen nas algunas de castreos de fribados m dea pobla dos
 solas dhas penas

Copia de un Rey e Senor D. V. al. q quando d. s. los señores Rey e vros
 dinte e fiores de glosa memoria e biana dalgos vris a
 ennas cibdades villas de vros Reynos q en p e d a d o p o r a s u
 b r e q q u a n d l o s h e a b a n a l o s t a l e s c o m e q d o s t a l e s v r i s d a n a /

buenos fiadores ya conplz de di / des pnes de conplz el tpo de en
 correum a Ecles qd psonas q deellos pzelesen / e lo mesmo con
 glos tales corre de pnes de conplz el tpo este e congan faza ye
 qden ga elatal qdad dillea o lreaz donde fuere corre qn con
 quenta dias de conplz de di a Ecles qd psonas conga el dizen
 qd demanda qzelea la Egl d'aley e con tmbre de p o tpo
 dia no se ha qnora dadas qe guarda / glo Egl los vezinos e moza
 zores de las vras qbdades dilleas donde los tales corre han yd
 e con hon y qnora e yeaben gran agradio e dano / por ende muy
 poderoso senor pedimos por qd q mandades dar vras cas pa glos
 juezes e corre d'oy los q agora e tan las d'as qbdades dilleas
 e loz qres pa juezes e corre como los q ebtudiere de d'ay adela e
 sean tenndos de dar e den buenos fiadores llanos e abonados pa
 conplz de di a los q deellos d'ize alguna qzelea o demanda e pa
 q tnga e psonalmente la yresiden ga los d'os qmuenta dias de
 tpo q lo manda la d'ha ley sobre ellos e ordenada / e sea cada la glos ta
 les juezes e corre no fagan muchos agradios e qn yrazones q fa
 za / los qles no fara dan do los d'os fiadores e faziendo qe qd
 aq de los d'os qmuenta dias e glos yezidres e ofyiales q las
 d'as qbdades dilleas no pnedan pmetir a los tales corre qno
 fagan la d'ha yresiden ga / e sea muylo vno qbrido / e de qm
 mo q .v. al. no de p'byo conqaya de qto d'

Responde q quanto tane a los fiadores q d'ny plaze
 qe qnora de la d'ha ley de la partida q en este caso fable e qnora
 de la yresiden ga mand qe qnora de la ley del ordenam de las cortes
 de alcala q hablan en esta yza q

Vm r

Por qmuy exalente senor q .v. al. ordene e mande q los tales
 tesoreros e yezidres e otras psonas sean tenndos de dar e
 faziendo las d'has qn funtas de qd de un d'no qezones de conplz
 de el d'no en q d'oy fuere tesoreros e yezidres e de pagar el
 alcance qles d'oy fuere fecho / e faziendo adre d'ado e faziendo las d'has
 qn funtas e pagado el alcance qles d'oy fuere fecho q .v. al. no
 les de ofygo de tesorera m yezidam m a qd fuzam de d'nezo
 glo q .v. al. fara qn qezidre e qezaran alba qne de qd adrem d'
 qzadomo e de qezidre ala .v. m. e qezidre qbe q a los d'os qnba
 toc e naturales / por q tpo .v. s. d'nezos de vras yentis e pe
 chos e d'is ordinarios pa conplz vras nes e qd yades podyot

Yelavar alas dhas gubades dizeas cologares selos pch os ex ma
 ordinaros con q a d n o r b e r n e p a d r a s n e a g d a d e s

Yo vos respondo q dezides bien se mand q se faga e guar de d o y
 de d q m d delante segund q melo podistes por mand a los m y o l o n
 ta d r e a m a y o r e s q l o p o n g a d o y p o r c o n d i c i o n e s m a y e n t a s q d e
 d i q m a d e l a n t e s e a f e n d a r e

v. Yo yo muy alto senor elaynutam q d m fizo la dillea de madyd el
 dno q por lo de mill e quatro aenno e cinquenta y cinco dnos fue or
 denado q se dize q los dnos selas gubades dizeas de dros hey
 nos q d la razon onde q adon dna p b i s h o p a t r e y selos ayenda
 zes e a f e d r e s d e l a s d r a s a l c a n a l a s / l a d i o f o r m a q m a n a e n q
 m a n a f i z i e n e n p l a s a d o s e g e m a n d a d o s l o s d r o s s u b d i t o s n a t u r a
 l e s p o r l a s a l c a n a l a s s e l a s c o s a s q s e n p r a s e n d e n d i e n / s e l o s q
 m a n d i e s d a z d r a s c a s a l a s d h a s d r a s g u b a d e s d i z e a s q l a s q u e
 l e n a z / d t e n o r d e l a s g l e s d h a s c a s e s e h e s e d y t n e / d o n m
 p o r l a g r a d e d n o s h e y d e c a s t i l l a d e l e o n d e t o l e d o d e g a l e z i a d e s e n
 l l a d e c o r d o b a d e m u r c i a d e i a h e n d e l a l g a r d e d e a l e g r i a e s e n o r
 d e v i z c a y a e d e m o l y n a / a l o s a e e s e a l o n a z i l e s o c o r t e s i n s t a n c i a
 e o f i g a l e s q l e o s d e l a m y n o b l e g u b a d d e t o l e d o e d e l l a d e s e
 d e d o s d i q m e s t a m c a f i n e n o s t r a d a p a l t r a s l a d d e l e a d y q m a d o
 e e s t e p n d a l u d e g r a d e p a d e s q d l a y n u t a m q y o f i z e l a
 d i l l e a d e m a d y d e s e d n o p o r l o s d r o s e l a s g u b a d e s d i z e a s d e
 m y s h e y n o s q c o n m y o s t a d o m m e f i e r o g a d a s a o r t a s d e c a r o n e s
 a l a s d e l a p o r m l e a s f u e h e s p o n d i d e q f i z e e o r d e n e a o r t a s l e y e s
 q h e l a s g l e s q e c o n t i e n e n l a p u b l i c o d e l t e n o r d e l a d i o / e l o t o s o y
 d e l o p o r m a c l h e s p o n d i d o e s e h o r t a g e d y t n e

Significat q el dho capitulo e responda q d m los
 dhos ordenamientos de madyd del dho año de xxxviii
 e lo esigne se d m lo q se ordeno enas dho capitulo

Por q vos mand a todos e a cada dno de vos q de n d e s p l a d e a
 l e y p o r m o r d a n a d a s e g u n d q d o n s o v a l c o r p o r a d a p l a g u a r
 e d e s e s i m p l a d e s e f a y a d e s g u a r d a r e c o n p l e z s o d o p o r t o d o
 s e g u n d q e n t e r e a d e l o n t i e n e q c o n q u e l t e n o r f o r m a d e l e a n o v a y a
 e b m p a l e d e s e n a l g u n t p o m p o r a l g u n a m a n a / e l o s d n o s m l o s
 o t r o s n o f a y a d e s e n d e a l d o r a l g u n a m a n a s o p e n a d e l a m y n o s e
 q d r e z m l l m r e a l a d a d n o p a l a m c a m a r a / e s e m a s p o r e l g o y o
 e l e s q d p o r q m e n f i n c a r e s e l o d o y f a z a e c o m p l e z m a n d a l o m e /

Qdros en m ca no dize q vos enplaze q padesades ante m ca m
 vite do qm q yo sea d dia q vos enplaze fasta qmize dias pumeros
 Segmades sola d ha pona a cada vno sola q mardo / de q d q d m
 q p n e t i n e r e e l l a m a d o q d e n d e a l q e b t a m i c a n o d i t a r e t e s t i m o n y
 d u n d e l o n g u o y g r a d o q y o s e p a e n o m o l o n p d e s m m a n d a d o
 d a d a p l a v i l l a d e m a d r i d q m i z e d i a s d e l m e s d e j u n i o a n o d n a s
 i m d e m o f e n o r d n q o d e m e l l e q n a y o n e n t o s c i e n t a q n c o d i s
 f o e l j e y / y o e l d o c t o r h e r n a n d i a z d e t o l e d o o y d r o p e r e n d a y o
 d e l j e y e n r e c e t a r y o l a f i z e s c r i b i r p o r q u m a n d a d o d i m m y
 p o d e r o s e n o r c o m o q u e g l a s d e a s v r a s c a s f u e r a d a d a s a l a s d e a s
 q d a d e s d u l l e a s p l e n a d a s n o s o n g u a r d a d a s p l o n p d a s p o r l a
 f o r m a e m a n a q d e d e n p o r e n d e m m y p o d e r o s e n o r v m m e n t e s n
 d h c a m o s a d v a l . q l e p l e g a d e m a n d a r n o s d i a l a d h a o r d e n a n c a
 p o r l e y e m a n d a r l a p o n e r e l m o q u a d e n o d e l a s a l c a n a l a s p o r
 q l e a m e j o r g u a r d a d a c o n p l d a d u r o s d n e l l o s n o s e a f a t i g a d o s /
 d e s t o d o s r e s p o n d o q d e z d e s b i e n q q m m d e s q d e d q m a d e l a t e
 l o s t e n d o d i a d h a m c a s u o e n a r p o r a d a s e a l a m d o q u a n d a d o
 d e g u a r d e d o y p o l e y e m a n d o a l o s m o s c o n t a d r e s m a y o r e s
 q p o n g a e l e f e t o d e l a d h a m c a p o r a n d u a o n g l o s a y e n d a m e s
 q d e d q m a d e l a n t e d e f i z i e r e g l a s m o s y e n t a s

Qdros en m ca no dize q vos enplaze q padesades ante m ca m
 vite do qm q yo sea d dia q vos enplaze fasta qmize dias pumeros
 Segmades sola d ha pona a cada vno sola q mardo / de q d q d m
 q p n e t i n e r e e l l a m a d o q d e n d e a l q e b t a m i c a n o d i t a r e t e s t i m o n y
 d u n d e l o n g u o y g r a d o q y o s e p a e n o m o l o n p d e s m m a n d a d o
 d a d a p l a v i l l a d e m a d r i d q m i z e d i a s d e l m e s d e j u n i o a n o d n a s
 i m d e m o f e n o r d n q o d e m e l l e q n a y o n e n t o s c i e n t a q n c o d i s
 f o e l j e y / y o e l d o c t o r h e r n a n d i a z d e t o l e d o o y d r o p e r e n d a y o
 d e l j e y e n r e c e t a r y o l a f i z e s c r i b i r p o r q u m a n d a d o d i m m y
 p o d e r o s e n o r c o m o q u e g l a s d e a s v r a s c a s f u e r a d a d a s a l a s d e a s
 q d a d e s d u l l e a s p l e n a d a s n o s o n g u a r d a d a s p l o n p d a s p o r l a
 f o r m a e m a n a q d e d e n p o r e n d e m m y p o d e r o s e n o r v m m e n t e s n
 d h c a m o s a d v a l . q l e p l e g a d e m a n d a r n o s d i a l a d h a o r d e n a n c a
 p o r l e y e m a n d a r l a p o n e r e l m o q u a d e n o d e l a s a l c a n a l a s p o r
 q l e a m e j o r g u a r d a d a c o n p l d a d u r o s d n e l l o s n o s e a f a t i g a d o s /
 d e s t o d o s r e s p o n d o q d e z d e s b i e n q q m m d e s q d e d q m a d e l a t e
 l o s t e n d o d i a d h a m c a s u o e n a r p o r a d a s e a l a m d o q u a n d a d o
 d e g u a r d e d o y p o l e y e m a n d o a l o s m o s c o n t a d r e s m a y o r e s
 q p o n g a e l e f e t o d e l a d h a m c a p o r a n d u a o n g l o s a y e n d a m e s
 q d e d q m a d e l a n t e d e f i z i e r e g l a s m o s y e n t a s

Qdros en m ca no dize q vos enplaze q padesades ante m ca m
 vite do qm q yo sea d dia q vos enplaze fasta qmize dias pumeros
 Segmades sola d ha pona a cada vno sola q mardo / de q d q d m
 q p n e t i n e r e e l l a m a d o q d e n d e a l q e b t a m i c a n o d i t a r e t e s t i m o n y
 d u n d e l o n g u o y g r a d o q y o s e p a e n o m o l o n p d e s m m a n d a d o
 d a d a p l a v i l l a d e m a d r i d q m i z e d i a s d e l m e s d e j u n i o a n o d n a s
 i m d e m o f e n o r d n q o d e m e l l e q n a y o n e n t o s c i e n t a q n c o d i s
 f o e l j e y / y o e l d o c t o r h e r n a n d i a z d e t o l e d o o y d r o p e r e n d a y o
 d e l j e y e n r e c e t a r y o l a f i z e s c r i b i r p o r q u m a n d a d o d i m m y
 p o d e r o s e n o r c o m o q u e g l a s d e a s v r a s c a s f u e r a d a d a s a l a s d e a s
 q d a d e s d u l l e a s p l e n a d a s n o s o n g u a r d a d a s p l o n p d a s p o r l a
 f o r m a e m a n a q d e d e n p o r e n d e m m y p o d e r o s e n o r v m m e n t e s n
 d h c a m o s a d v a l . q l e p l e g a d e m a n d a r n o s d i a l a d h a o r d e n a n c a
 p o r l e y e m a n d a r l a p o n e r e l m o q u a d e n o d e l a s a l c a n a l a s p o r
 q l e a m e j o r g u a r d a d a c o n p l d a d u r o s d n e l l o s n o s e a f a t i g a d o s /
 d e s t o d o s r e s p o n d o q d e z d e s b i e n q q m m d e s q d e d q m a d e l a t e
 l o s t e n d o d i a d h a m c a s u o e n a r p o r a d a s e a l a m d o q u a n d a d o
 d e g u a r d e d o y p o l e y e m a n d o a l o s m o s c o n t a d r e s m a y o r e s
 q p o n g a e l e f e t o d e l a d h a m c a p o r a n d u a o n g l o s a y e n d a m e s
 q d e d q m a d e l a n t e d e f i z i e r e g l a s m o s y e n t a s



cada vez q lo conqario fiziere / e sy no to viese de q pa gar q este por
de los q sien dias de la cadra

21

Otro q mny poderoso señor por quanto d. m. por algunas causas e escan
dalos e maleficio q se hacen en las dhas vnas e abades e villas e
logares q ha e ha de ha e por qm sy dres con buena ynten non
el fin q se admn q se e escante la instrua como dxe / yo mny poderoso
señor por tales vnos e por qm sy dres q falta d qm .v. al. q a e bñdo
alas dhas vnas e abades e villas e logares no se ha q se d d e sentid
m e sentimos q se o alguno antes por es peryen ca animos q d to e
veemos q se q de de los q grandes e otras alas dhas vnas e abades
e villas / e la via instrua no se por ellos mejor e q uitada / e lo q
deores q los q alayos q .v. m. manda dar a los tales vnos los q
han los vnos e abades e pecheros q son inocentes e en algunas q da
des e villas q los paxan de los q pios / lo q les gran carga de con
caen q e de e scribio d to e por los males e escandalos q los canalle
ros e otras psonas q mny e qns ahados hacen e cometen q las dhas
vnas e abades e villas qyan de pagar los q alayos a los dhos vnos
los labradores e pecheros q no han culpa e de los q pios e de las dhas vnas
e abades e villas q son q d d d son e de d d q se pa de des pen de las
dientes e muros e adanes e de las tales e abades e villas q han los
dhos q pios / e mny poderoso señor de los bienes de d q los q come
ten e son causa de q se fazer e cometer los tales e escandalos e male
ficio de instrua q se q se de ma q a los tales q alayos /
yo mny poderoso señor suplicamos a .v. al. q se plega qnando
los tales vnos e por qm sy dres .v. al. q se a las dhas e abades
e villas e logares q .v. m. mande q se grandes penas / e fagan pagar
a los dhos vnos los q alayos q se a / de los bienes de los culpantes
e de suya causa de los q fueren dados por vnos e de las tales e abades
e villas q se grandes penas q se ponga .v. al. q se

24

Otro q mny poderoso señor la via mny noble q d d de omilla tunc
una or denancia q les fue dada por ley por los señores reyes de
aragon la memoria dros q se mntores q dros qya q contiene q quando
quier q algunos señores o cavalleros poderosos de los q la dha

94

quodas biven no son obedientes ala dña justia defendiendo al go
mal fechores qnyos od genos / e no los qnyend qnyer ala justia
aa quando gelos demanzauan / o bolle qend celos / o meos qnyos
la dña quodad o seyend causa de la bolle qez / q la justia o ofia
les zelle les man de qalyz qela dña quodad o dñ tñ q grandes
penas qles ponen / e solo no sunple por la forma qles es mandado
juntafe la justia o ofia les o faz en gelo qny qny qny dñ o
lntad / e esta ordenancia senoz es muy pbechofa ala dña quodad
e seya a todas las quodades o villas e logares de nros Reynos
la tudu fen / porende muy vplmente senoz qny qamos dñ dñ al
qle plega mandar dar a todas las quodades o villas e logares de los
nros Reynos / la dña ordenancia de omilla mandando qny q
mente por dñas qny alas dñas justias o ofiales qny qny q
qny qny qny dñ qny / e canalizo de los qny enella biven no fuer obediee
ala dña justia o defendiee algunos mal fechores qnyos / e de qny
alguno / e no los qnyer ala dña justia luego como les fueren de
mandados / e celos / o meos qnyos bolle qez / o fuer causa de bolle
ez la tal quodad o villa qles mandan qny qny fuera de ella e de qny
quodacion so grandes penas qles pongan qny de confiscacion de
bienes como de qnyos qnyos qny qny qny qny / e qnyos tales canalle
zos e senozes qny tenndos de lo dñ qny qny qny e qny qny qny qny
le fueze mandado solas dñas penas e de qnyos / o negly qnyes fue
zen / e lo dñ no qny fueze qny qny qny de la tal quodad o villa
fazan qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny
e qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny
en mana senoz qny dñas quodades bivan en paz dñ justia qny
sea e qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny
muy qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny

esto vos responde qny dezides bien e es muy qny qny qny qny qny qny
dñ qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny
de lo qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny
qny
qny
qny
qny
qny
qny
qny
qny
qny
qny
qny
qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny qny

1 p
villas qd las dha señores dñs. dial. ordenada ley para el más
quien d' algún oficio de regim' o de escribano vaca se las dha
villas qd dades o villas qd los regidores el qual pael tal oficio
q' d' vaca se tres personas ptenes gentes / pa q' d' s. esco que se uno
pael tal oficio q' d' vaca se por muerte o por finna a la hon' o
en otra mana q' d' sobre los q' fiziese juram' en la forma se
h'nd q' to q' ovas cosas mas conplidamente sea dha ley sobre
ellos ordenada por dial. se contiene dentro de la dha
este q' se contiene

Quien en la dha ordenada q' se los d' los ordenam's
se mudó d' d' d' d' de p' d' ante de la dha ley caso
conoce por el q' m' para q' se p' d' a d' e' que se d' b' q' se mas
ella se contiene

Ahora dim' es fecha de la hon' q' d' b' argante la dha ca' dada
han vaca d' vacan a los regim' o escribanas en algunas qd
dades o villas o lugares de los ms señores q' la justia o regidores
de las villas algunos sellos han tenido e' tiene algunas manas no de
vidas / por q' lo conten' de la dha ley por m' ordenada no aya e' se
d' no q' yendo con ardo a la ele' q' se tres personas segund ma' d' a
la dha ley / e' eligiendo mas / o menos contra el tenor de la dha ley
e' no q' yendo a fazer el juram' o solam' d' de la forma q' la dha ley manda
con otras diversas manas / e' yo q' yendo obliq' a lo tal / e' p' b' e' e'
sobre ellos e' fund' e' fund' e' fund' q' un p'lo d' m' sabido e' d' bien de m' señ
nos e' a d' ita' q' d' de algunos e' tan malos e' yon' demer'es / e' por
q' n' tan p' b' ytos e' contendas q' de lo tal de p' d' d' q' d' d' d' d'
e' mand' por e' tam' q' la d' q' m' q' o q' aya fuera d' d' q' d' de ley
d' d' d' tan conplidamente como se fue fe' a e' ordenada e' es
tubles q' d' a d' Cortes q' la justia o regidores de las qd dades o
villas o lugares de los ms señores donde d' cae d' vaca en d'
mana e' por q' d' d' d' d' q' e' q' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
o escribana q' d' tenen de d' d' q' vacare fasta sesenta dias p' y
meros seguntes de d' ayntat' q' n' canca o segund e' el lugar
q' lo han d' d' d' d' d' e' de eligir e' d' q' n' p' h' e' l' tal oficio sobre m' d'
sobre ellos q' ymeramente f' q' n' segund el tenor de la dha ley
q' n' o encorporada tres personas de d' d' los q' d' d' d' d' e' q' n' m' d' d'
gentes e' ptenes gentes pa d' a d' d' oficio e' de m' e' d' d' e' m' e'
o d' i' d' n' peti' q' n' sobre ellos firmada e' q' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
pa f' e' e' d' e' d' d' d' e' e' l' d' e' l' tal q' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
la d' d' m' e' e' e' a p' sentada dentro de los d' d' o' sesenta dias / por q' d' d' e' l' l' a

yo p[ro]ba xel tal oficio de los d[os] yos de yo eligido e gl[ori]a p[er] que
 e[st]o gento de los d[os] p[re]sentadas no fiziere la d[icha] eleccion o la d[icha]
 q[ue] la fa[ga]n no fize fe[er]a con la d[icha] solemnidad e juram[en]to q[ue] la d[icha] ley ma
 da o fize q[ue] la fa[ga]n e no p[er]dante la d[icha] p[er]tencion q[ue] la forma
 d[icha] p[er]to de los d[os] p[re]sentadas / e todos d[os] p[er]tinias e de
 v[er]des o la mayor p[er]te de ellos no se con uerdazen en el q[ue] fize e q[ue]
 mas o menos en d[icha] d[os] p[er]tos la os por el me[smo] fecho por a q[ue]lla bez
 p[ro]ada e ayon p[er]do luelegion e gl[ori]a oficio e d[os] vacare la tal
 q[ue]nda o vellea o ligar e sea de buelto e de buelto d[os] pa q[ue]nda
 yante la d[icha] ley e lo en ella contende yo p[ro]ada p[er]ber e p[er]ber d[icha] tal
 oficio por a q[ue]lla bez d[os] p[er]to fize m[er]to / e d[os] d[os] p[er]to en yo p[ro]oy
 de d[icha] oficio lo aya e no lo yo alguno e omny yo de yo se[ñor] como
 q[ue]da q[ue] los d[os] p[er]tos con buena ynter[es]o fiziero la d[icha] p[er]p[etua]
 d[os] d[os] p[er]to yal ma ytal yela co[er]go por los fize m[er]to d[os] p[er]to
 fize a los d[os] p[er]tos p[er]to p[er]to e de yo con p[er]to de yo abien de las d[os]
 q[ue]ndes o velleas / yo mny yo de yo se[ñor] bien e famya da la d[icha]
 ley d[os] p[er]to por e p[er]cia a fallase sea mny d[os] p[er]to e no con p[er]to
 d[os] p[er]to d[os] p[er]to q[ue]a q[ue]a d[os] p[er]to q[ue]a q[ue]a d[os] p[er]to q[ue]a d[os] p[er]to
 sean de yo d[os] p[er]to d[os] p[er]to e de yo q[ue]a mayor q[ue]a de d[os] p[er]to d[os] p[er]to
 e la d[icha] ley de yo se[ñor] e q[ue]a d[os] p[er]to lo d[os] p[er]to en caso q[ue] d[os] p[er]to .s. lo q[ue]
 yo la d[icha] ley por fize m[er]to a las d[os] p[er]tas q[ue]ndes o velleas no
 es con d[os] p[er]to o d[os] p[er]to .s. de yo la lib[er]tad de yo d[os] p[er]to yal m[er]to
 e p[er]ber de los tales oficios d[os] p[er]to .s. p[er]to / lo q[ue] yo se[ñor]
 por q[ue] la mas p[er]to o d[os] p[er]to e q[ue] mas de yo q[ue]a e q[ue]ndes
 e d[os] p[er]to e de yo e el p[er]to con tem[en]to de la d[icha] v[er]de e q[ue]ndes la
 v[er]de yal d[os] p[er]to / o mes de ne[ce]sario e q[ue] fize de la tal eleccion
 de yo p[er]to e p[er]to en d[os] p[er]to / lo d[os] p[er]to por a fe[er]o / lo q[ue] yo
 d[os] p[er]to / lo q[ue] yo d[os] p[er]to e yo p[er]to e yo p[er]to e yo p[er]to e yo p[er]to
 tes en mny q[ue]na m[er]to no p[er]to e q[ue]ndes e q[ue]ndes e q[ue]ndes e q[ue]ndes
 la d[icha] ley / lo q[ue] yo se[ñor] es mny q[ue]nda o la q[ue] ley de cad[os] pa p[er]to
 los / o mes en d[os] p[er]to / lo q[ue] yo se[ñor] por q[ue] d[os] p[er]to e q[ue]ndes algo
 escandalos e q[ue]ndes e debates sobre las d[os] q[ue]ndes q[ue]ndes
 d[os] p[er]to e q[ue]ndes d[os] p[er]to e q[ue]ndes p[er]to e yo de yo se[ñor]
 por q[ue] yo de yo se[ñor] e q[ue]ndes q[ue]nda a d[os] p[er]tas q[ue]ndes e yo de yo
 d[os] p[er]to e yo de yo se[ñor] e q[ue]ndes e q[ue]ndes e q[ue]ndes e q[ue]ndes
 d[os] p[er]to de los q[ue]ndes q[ue] me tiene e q[ue]ndes e q[ue]ndes e q[ue]ndes
 pa a p[er]to e yo de yo se[ñor] e yo de yo se[ñor] e yo de yo se[ñor] e yo de yo se[ñor]
 por de yo de yo se[ñor] e yo de yo se[ñor] e yo de yo se[ñor] e yo de yo se[ñor]
 e yo de yo se[ñor] e yo de yo se[ñor] e yo de yo se[ñor] e yo de yo se[ñor]
 e yo de yo se[ñor] e yo de yo se[ñor] e yo de yo se[ñor] e yo de yo se[ñor]

95

E dmy dho por ellos dho q dho q deben ser elegidos no pueden ca
 ber todos los dho q estan den menofez tan bien el tal oficio
 como los elegidos e por ende mny poderio pgenor por la lber
 tad de vna d. al. pa pber de los tales oficios no se ebarne
 m los dho q natiuales no pierdan no dymas e a fen
 todos los dho y natiuales On lo dho oficios mnyos q con
 ce podya q la dha ley se diese de guardar / humll mente
 suplicamos d. d. al. q la dha m an de se dora e ordenando o ma
 dando q las dhas d. dades e villas donde han de continer o
 de pille. e fazer la tale elecion qm e q es qm e de vno qm e
 de dos e de se dar d. on peticion los dho oficios elegiendo qm e
 dno q ellos les den e pban / q se las guarden segund q se
 las guardava dntes q la dha ley fuese feha e las dhas d. dades
 e villas q queda de la lbertad d. d. s. pa q pueda pber
 de los tales oficios q vana por merte e por yenn a ad
 con qta dha mana d. qm e d. d. al. plazera / tanto q las
 psonas d. qm e d. ra tenya pber de los dho oficios vna o con
 vnyos e moradores de las d. dades e villas e logares donde fuer
 pber de los tales oficios lo q lternemos d. d. s. en mny d. n
 gular qm e

E estos dho respond q seides bien e me plaze q se faga e guar de
 dho de d. qm a delante e general mente en todas las d. dades e vi
 llas e logares de mny yennos e señores segund e por la forma e
 mana q me lo pedistes por mny d. on la dha vna peticion

E yo dmy poderio señor alas dhas vras d. dades e villas q se en
 mny dho danos por los aldes e alquaziles e otros e otros e otros
 e otros de las ad d. nias de los dho aldes por q d. vros y cab da
 dres e ayendadores en los logares donde bden e tienen oficios de
 jurisdiccion q son poderio de los oficios q tienen fazer lo q qm e / sn
 suplicamos d. d. al. q se plega e demandar qm n. qm n. os aldes m al
 quaziles m e otros e otros e otros e otros e otros e otros e otros e otros
 lnegares e tenentes m otros por ellos no sean vros y cab da dres m a fe
 dadores de vras yentas m de pedido e monedas en las d. dades e villas
 donde bden e tienen los dho oficios e tanto quanto toviere los dho
 oficios m ay m pte en ellas por q m por ynter pos yta psona sopra
 q por se mesmo feha el lo q n. qm e fiziere segund le p. bado ay q d. d.
 e pierda los dho oficios

Despues de esto se responde qd se pide bien qd qd m plaz e q se faga e
paz de dho Reyno e por la forma e manera q me lo pedistes por
md / Salvo los cas de los concejos e en los otros q son m ynd
q no demanden cosa alguna de lo sobre dho q las adonadas de n de
ellos fueren e hiesse

pb v. Oyo qd mny do dero lo senior por quanto dho oydres de la vna adon
e chonallecya de qme d. al. da qnta qon no de ventener m tomar
qnta qon m cosa cosa m mris algunos de muna psona / Salvo
de vna md / Por q mac hbremente e con afecion alguna guarde
la justiaa alas ptes q ante ellos o demora / En pncamos d. d. al.
q ordenen e man de q muna qnta de vna adonada q de d. s.
tenga qnta qon con los dho ofiagos q no pnedan tener m tomar
m tomen d. costam m qnta qon m mris m cosa cosa alguna de m
qun canalleto m de cosa psona alguna de qnta qnta qon d. vna
qon p hennencia q sea por q m por interposya psona qnta
m indretamente / Salvo de d. s. / q lo contrario fiziera se ve
de la pba q por se mmo faga oya p dho qnta qnta qnta qnta
de d. s. tiene / q d. m. lo mande dho guarda mandando p
qnta p mente la ley q sobre esto fizier e ordeno q la vna
corte e la dha chonallecya de q los dho vros oydres lo sepa
e no pnedan p tender q ignorancia q no do pido / q qnta m
ley q de ordena al q fueren lo qnta qnta qnta qnta qnta qnta
q la vna chonallecya e los vros a los de las dha q de d. m.
tunen qnta qon con los dho ofiagos

Despues de esto se responde qd se pide bien e mande q se faga e
canallecros e qnta qnta qnta qnta qnta qnta qnta qnta qnta qnta qnta
o condonacion q hennencia e d. qnta qnta qnta qnta qnta qnta qnta qnta qnta qnta
tales m oydres / e de fando a los dho m oydres q no se qnta qnta qnta qnta qnta
de los qnta qnta qnta qnta qnta qnta qnta qnta qnta qnta qnta qnta qnta qnta qnta qnta qnta
qnta
e muna qnta
m qnta
fueren e tal mana en qnta
de dho qnta
qnta qnta

Otto Symy poderoso señor por quanto se gana mucha cosa de
 enplazamiento de la vuestra obediencia por algunas personas dejen de fa-
 miliares de algunos vros oydres o alcaides o otros oficiales de la vuestra
 chancillería por lo qual son fatigados muchas personas contra que en
 Dios se dan las tales cosas lo que es grande dano de vros subditos
 o naturales / quanto mas muy poderoso señor los tales que se fiziere fa-
 miliares de los dhos vros oydres o oficiales de la dha vuestra obediencia
 o chancillería o otros de ellos no tiene privilegio por que no puedan
 plaza en plaza de la vuestra obediencia o chancillería ninguna persona
 la solamente sea escrivano o escrivano o alcaide o otros oficiales o
 otras personas que se al. tanto ha sido por que no se den por escrivano
 de la vuestra corte / por ende se manda se abra de ordenar o mandado
 de los tales familiares o otros de los dhos vros oydres o oficiales
 de la dha vuestra chancillería no puedan en plaza de persona alguna
 de la dha vuestra obediencia o chancillería por que familiares o otros
 de los dhos vros oydres o oficiales de la dha vuestra chancillería
 ya / salvo los tales casos de corte / enplazamiento que se fiziere no sean tenidos de
 seguir los tales enplazamiento ni en caso por ello en pena alguna
 e los tales que por las tales cosas de petición de los dhs. sobre los
 se fiziere sean multados e de muy grande valor

De todos respondes que se desben como es mandado que
 se den de fuga de Dios e de la corte de la vuestra corte o chancillería
 como es mandado e se den a los del muy
 consejo e oydres de la vuestra obediencia o alcaides e otros oficiales
 les se da de la vuestra corte o chancillería e de la vuestra corte o chancillería
 de muy buena forma algunas con que el tenor e forma de la dha petición
 de Dios se para da de pena de la vuestra corte e de los oficiales que
 muy tiene e mandado de la vuestra pena a los muy chancilleres mayores
 e de otros lugares temerarios que no pasen ni se lleven las tales cosas

204

Otto Symy poderoso señor por quanto se al. de petición de algunos
 canalleros e grandes de vros señores a veces fecho mandado de oficiales
 de oydres de la vuestra obediencia a algunas personas con las dhas
 que se ganaron con los dhos oficiales / v. m. les dio licencia e fasta que
 fueren preveydo de quitaciones como los dhos oficiales de oydres
 de los dhas señores mandado que no se den sea abogados de la dha vuestra
 obediencia o chancillería / lo que muy poderoso señor es muy grande

Dano de todos los q han pleytos de la dha aduena por quanto
 los tales oydores se asientan en la dha aduena con los
 otros vros oydores q se .v. m. tienen qnta qones e libran e
 oia con los otros vros oydores en todos los pleytos q ellos
 no son abogados por lo q mny poderoso señor por ellos tenen
 la tal libertad de los dha qnta qones e libran e oia qnta qones
 son abogados de q viene gran dano e pnyzo a las ptes con q
 qnta qones ayndan ca pnes ellos pnedan oyr e oia
 de los otros pleytos de q no son abogados / dano ca señor
 q los oydores q se .v. m. tiene qnta qones e libran e oia qnta qones
 res q los pleytos q de los tales oydores son abogados / por qnta
 los danos e ynconuenientes q se lo de han e qnta qones e libran e oia
 qnta qones pnedan oyr e oia qnta qones e libran e oia qnta qones
 no tiene qnta qones e libran e oia qnta qones e libran e oia qnta qones
 otros vros oydores q se .v. m. tienen qnta qones e libran e oia qnta qones
 e libran e oia qnta qones pleytos de la dha aduena fasta q .v. m.
 ptea de qnta qones pnes q son abogados de dha e qnta qones e libran e oia
 los otros vros oydores de la dha e qnta qones e libran e oia qnta qones
 qnta qones e libran e oia qnta qones e libran e oia qnta qones e libran e oia
 otros q .v. m. ptea de las a los tales oydores q se .v. m. no
 tiene qnta qones e libran e oia qnta qones e libran e oia qnta qones
 ta e qnta qones e libran e oia qnta qones e libran e oia qnta qones e libran e oia
 na de qnta qones e libran e oia qnta qones e libran e oia qnta qones e libran e oia

De estos respond q me plaze e es mny e mand q los oydores que
 no tiene de mny qnta qones e libran e oia qnta qones e libran e oia qnta qones
 e libran e oia qnta qones e libran e oia qnta qones e libran e oia qnta qones
 otros qnta qones e libran e oia qnta qones e libran e oia qnta qones e libran e oia
 qnta qones e libran e oia qnta qones e libran e oia qnta qones e libran e oia qnta qones
 de la dha e qnta qones e libran e oia qnta qones e libran e oia qnta qones e libran e oia
 qnta qones e libran e oia qnta qones e libran e oia qnta qones e libran e oia qnta qones
 qnta qones e libran e oia qnta qones e libran e oia qnta qones e libran e oia qnta qones

209 r

Por q mny excelente señor han qnta qones e libran e oia qnta qones e libran e oia
 qnta qones e libran e oia qnta qones e libran e oia qnta qones e libran e oia qnta qones
 qnta qones e libran e oia qnta qones e libran e oia qnta qones e libran e oia qnta qones
 qnta qones e libran e oia qnta qones e libran e oia qnta qones e libran e oia qnta qones
 qnta qones e libran e oia qnta qones e libran e oia qnta qones e libran e oia qnta qones
 qnta qones e libran e oia qnta qones e libran e oia qnta qones e libran e oia qnta qones
 qnta qones e libran e oia qnta qones e libran e oia qnta qones e libran e oia qnta qones
 qnta qones e libran e oia qnta qones e libran e oia qnta qones e libran e oia qnta qones
 qnta qones e libran e oia qnta qones e libran e oia qnta qones e libran e oia qnta qones
 qnta qones e libran e oia qnta qones e libran e oia qnta qones e libran e oia qnta qones

Yerab adres e a yend adres no he gbn a aysones mal
no se salno ya un o mta o es para e las e reuaciones q se de
viese faze en gles q d a yend adres o no fadres sobre los tales
muc q d ay son o fura lbra de pncios e los d ay no fadres lo
vno de a helos e otras pomas en alo q pou en pte fan d adre hunc
con franca q n e huz yos e den pbs en quant les vend a los d ay
o no hunc q no pnedan ser d adre qn e los m f a d e f a b t a q a a
pa y ad las quantias de mnc q n e l l o s f i c i e l b r a d s o n l o s l o t a s
d i o g l e s p r o d u c t o s q n e e l l o c o n t a s p o n a s e n a l g u n p r e
v n o u s i e r e l o g l s e n o r f i e d e a n o t a s c o n t e n i d o s d e l o s d r o s s u b
d i t o s e n a t u r a l e s e s t o q e f u e r a e n p l a s d e y d e s m u e g r a t a
d i g n s o n l b r a d s d e g l e s q n e p o n a s c o m o e n l o s g l e l b r a d e d e d i m
a d e l a n t e

De todos y espond y es m g d e mand o r deno q se guarde e fu ya
d e y q u e n d e p o r l a f a r m a e m a n a q m e l o p e d i t e s p o r m d e l
n o q d e l o s t a l l e s e m e j e n d o p a r t a o q m t a d d a g o n l e g i t i m a
m o d i g a n d o l a p o r y e r a b d a g e r t o h u e y o s y n a l o n g a m d e m a l i g a

Ordna e fecha por el dho s e n o r h e y d o n
e n g u a d a l u p a d n o d e l e m e n o d i o s

Don juan de Alcazar condes fijos omes ms e las ordenes
duques conendadores e sub conendadores aldes de los castillos e castas
fueres e llanas e a los m d h o n a l l e z e s m a y o r e s e o y d n e s d l a m p d
d i e n c i a e a l d e s e n o t a y o s e a l o n a z i l e s e a l o s m e o n t a d o s m a y o r s
e d e l u s m e o n t a s e d e l o r q u e s j u s t i c i a s d e l a m c a s a d o r e e t h a n d
l l e r a j a e d e t o d o s l o s c o n c e j o s e a l l e s e e a l g u a z i l e s h e g i d i e s e i n a
l l e o s e m d e r o s e o f i c i a l e s e o m e s b u e n o s d e t o d a s l a s s u b d a d e s
v i l l a s e l o g a r e s d e l o s m e h e y n o s e d e n o y o s e d e t o d o s l o s e y o s
m e o n d u t o s e n a t u r a l e s d e g l e o s t a d o e n d i g o n e l e m n e a a
o d i g n y d a d g l e m / o d e g l e o s g l e s q n e d e s o s d i g n e e s t a m i
e a f u e r e m o d i f i c a d a o e l g u a l a d s e l l a e y s u n a d e e y d i n / e n d
e r a s e p a d e s q y o d i g o r a o s t a n d o d i g n e l a v i e a d e g u a d a l u p a d a c o n
d i e r a s e r m m y l o n y p e r o s i m e b i a g e d e r a c o n u d d e l a m j u r i a
q a l b i e n c o m u n e p a y f i c i o e s t a d o q a n q m l h a d d e m e s s u b d i t o s e n a t u r a l e s
f i z e e o r d e n e a n d i c u a d s d e l o s a n d e s p l a d e s h e y o s o m e s e a n a l l e r o s
e d o t o r e s d e l m a n z e l o c a r t a s s o f a s q u e n d i d e l c o n s e j e r o s y a l o d i f o d e
e n t e n o r d e l a s g l e s o m e s t a s q e d e y n e

En estos días de al quaziles no he los cada sendos al quaziles q
 cada uno seelos o dize de pona o los presente dntem / e fa yanel
 d'ormani / e se enasen solas d'hae penas

Procurador de la m Justicia

Ordeno e mando q el m pñ fiscal por q pone a las d' p f'go de
 p mo q de la m Justia / e q pones yo tengo pñcto m p rromntor
 de la m Justia con qm ta qon d'qm anm corte qd d' fiscal no pre
 da poner solo p mntor p

Yo q mando q se guarde la ley e ymatica sen qon por m f'ha e q
 contiene q fiscal no d' n' s' m d'enn qe qon delator / s' tenor de la
 gles e qe qe qe qe

Yo el Rey f'go q saber a vos los m' q d' d' de la m ad' d' ena a calos
 m' e allede de la m casa e corte e qon a leezia / e d' q' q' gles q'
 m' q' q' e q' m' q' d' voluntad es q' los m' q' d' f'cales q'
 m' n' t' r' e de la m Justia m' al q' n' no de leas no p' n' e n' d' n' f' a z d'
 p' sona m' q' sonas d' g' n' n' a s m' corte q' o m' m' b' e q' d' a d' e s n' / d' q' t' r' e
 g' l' e s q' d' e q' l' e q' e s t' a d' e l' e y / o q' n' d' r' a q' o n p' h' e m' n' a n' i' a / o d' i q' m'
 d' a d' q' f' e m' m' l' e s d' e m' a n' d' a r m' d' e n' n' a r a z q' n' t' a e l l' o s q' m' n' o h' e
 d' e l' a m' c' a m' a q' f' i s' c' a l m' d' e l' a m' J' u s' t' i' a q' o n p' u' n' d' a m' e n' t' e d' a r d' e
 l' a t' o r d' e l' a s t' a l' e s d' i' c' u' s' a q' o n e s e d' e m' a n' d' a s e d' e n' n' i' a q' o n e s
 d' i' n' t' e d' o s / o d' i' n' t' e g' l' e s d' e d' o s d' i' n' t' e q' m' i' l' a s h' o m' p' n' e s t' o / o p' n' d' e
 e q' t' a l d' e l' a t' o r d' i' q' a d' i' n' t' e e q' p' a l' a d' e l' a q' o n l' a g' l' e s q' a p' u' s' t' a
 e n' e s c' r' i' t' o q' a q' n' o d' e p' n' e d' a n' e q' a r m' d' e m' e n' d' a d' a / e q' e d' i' t' a q' e
 q' n' a r d' e d' o y d' e d' i q' m' a d' e l' a n' t' e q' d' o s e g' l' e s q' d' n' e g' o q' a o d' o y
 q' m' y n' a l' e s c' o m' o d' e l' e a s d' o y e n' l' o s p' l' e y t' o s n' o n' d' e s e o m' e n' c' i' a d' o s
 e p' e n' d' i' e n' t' e s / o m' o e n' l' o s q' d' e d' i q' m' a d' e l' a n' t' e d' e o b' r' e n' d' e m' o d' e a r
 d' e c' o m' e n' c' a r / e q' d' e s' o' y a q' u' s' a n' o h' e q' b' a d' e l' a s d' h' a e d' i' c' u' s' a q' o n e s
 e d' e m' a n' d' a s e d' e n' n' i' a q' o n e s m' a l q' u' n' a d' e l' e a s m' d' a y a d' e s d' o r d' e l' a s
 a d' e l' a n' t' e e s' t' o q' a l' n' o q' l' o s f' u' e s n' o t' o r' i' o s / p' a q' u' o s m' a n' d' o q' l' o q' u' a z
 q' e s e n' p' l' a d' e s e f' a q' a d' e s f' u' a d' a r e s i' m' p' l' e r e n' o d' a y e d' e s m' p' a
 f' e d' e s m' q' o n s' u' n' t' a d' e s q' m' p' a l' a r q' o n t' a e l l' o m' q' n' t' a p' t' e d' e l' e a s q' o n
 q' u' a n' t' o d' o y s' i' m' p' l' e s' i' m' q' e l' i' g' i' o / e p' o r e s' c' u' s' a r l' o s i' n' c' o n v' e n' i' e n' t' e s
 f' a z i' e d' o d' e d' e q' u' i' m' a s e p' d' i' a n d' e q' u' i' z / e l' o s v' n' o s m' l' o s
 e q' u' o s n' o f' a q' a d' e s e n' d' e a l d' o r a l q' u' n' a m' a n' a s e n' a d' e l' a m' q' u' a
 e d' e p' u' n' a q' o n d' e l' o s / o f' i' a o s e d' e d' e m' l' e d' o b' l' e q' e s' a t' e l' e a n' a s d'
 c' a d' a v' n' o p' a l' a m' s' i' m' a p' m' a n' d' o s' o l' a d' h' a p' e n' a a g' l' e s q' d' e q' p' n'

que pae to fnae llamado q deude al q vos lamo qare testimonio de
a do con qn q no qnd ineros por q yo sepa en como de un pla
my mandado / fecho en medina del campo veinte e ocho dias
de febrero dno de las am q dno fno q yo de mee qn qn qn
tos q qenta qn dnos / yo el Rey / yo el doctor fernando diaz
de toledo q yo de q y fenda yo de q yo qn qn qn qn qn qn qn
bz por qn mandado / de qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn
o qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn
q yo aya mandado / o mande fazer sobre qn qn qn qn qn qn qn
no aya qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn

Caral

es m qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn
v de qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn
mas die de lo qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn

q no pon ya qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn
fazundo lo qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn
q qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn
qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn
ayntam qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn
enellas qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn
los m qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn
de qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn

Contadores

es m qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn
oficiales qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn
ordmo qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn
las leyes por m qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn
qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn
mayor qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn
entes qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn
qnot qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn
m qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn
zedres qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn
m qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn
bazaten qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn
dno qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn
so qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn
cont qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn qn

En el Rey de Navarra Salvo de los pleytos e negocios e causas q
o fueren de algunas personas q sobre algunas cosas q segund las leyes
e ordenanças del Rey e del Consejo se pueden o deban oyr e obrar e se pe
dir por los del dho Consejo / e lo mesmo salvo los q son o fueren de
algunas personas q segund la dha ordenança de trece yllas pueden q
en unos pleytos e causas q oyen en demandando como en defendiendo
ellos q son q ordinariamente oyen ante los alcaides de algunas dhas
corte q son q andan continuamente q alcaides o tenientes de oyr
e obrar lo q es todo sobre dho cada cosa de lo q fue e es mandado q se guar
de de alguna adelante q los pleytos q no son movidos ni comenzados
e q son e mudad q no se fagan con oyr e obrar q se q de alguna ad
lante de pleytos e causas q civiles e criminales q en la dha m
orte q se q en m q en dho Consejo q por los q sobre dho
q por alguno de los dhas solamente algunas cosas q se q de las
dhas leyes e ordenanças del Rey e del Consejo / e lo mesmo los pleytos
q pueden ser traydos q en la dha corte q oyen en demandando
como en defendiendo segund la dha ordenança de trece yllas q los
pleytos e causas q ordinariamente pueden e deben ser traydos
ante los m q alcaides de alguna corte q son q andan continuamente
como q son q de todas las q son q se q de lo q fue e es cometido
e delegado e oyr e obrar e q se q de lo q es mandado q se q de
q se q de lo mismo q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea
valer q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea
e cumplades e fagan e q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea
q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea
q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea
q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea
q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea
q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea
q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea
q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea
q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea
no fagan e q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea
por alguna manera / e pena de q sea q sea q sea q sea q sea q sea q sea

me e de do m le dallas de oro castellanas a cada vno de vos por que
 finare de lo droy fazer e cumplir pa lam cama / dada en vna p
 dzenne de dias de mayo año del nra sñm de noventa e quatro de mill
 e quatrocientos e cynte e ocho años / yo el Rey yo el doctor fer
 nand durtz de toledo oydor de la corte del Rey en secreta qd la fiz
 escrebir por su mandado

Item q los pleytos q se fin d las ms ordenanzas e pmatras de no
 nes ms oficiales qneden qdaz ala m corte q noscom de ellos los
 ms alleds de d qm de la m sala e corte / e q los d m consejo de just
 no qneden dar m librar com qn de ellos m de alguno de ellos qd
 alguno de

Consejo secreto

orden e mando q las cas q se dardare q m con sejo de govt q m
 sean de pñcia o de ex pñcia q sean qn a ladas q las es pal
 gas en logar donde no se pueden cortar al menos de dos del man
 sejo / las q las sean leydas q ditas e qn a ladas de nro q m con
 sejo / e q m e d de cama las tales cas q droy fueren o rda
 das en consejo no me las de albrar de qn q m a m el Regytrador
 las Regytr m el q m a lada las pase al sello q pena de la m q m de
 se pber el ofi no

Los ms contadores mayores e de cuentas q sus logares temer
 fime de qn nombres en las repaldas en logar donde no se pue
 da cortar las cas e alnadas q ellos d dardaren q las pñcia ac
 zen librar por qn de qn ofi nos d q m e d e qn a nome
 las de albrar de qn q m a m el Regytrador las Regytr e m
 el q m a lada las pase al sello q pena de la m q m a sola
 q pena

Guano de camara

orden e mando q los ms q m e d e camara guarden las leyes q de
 nadas q fablan en qzo de qn ofi nos de los qalayos d / e q
 allende de qto no tomen m qden q q m d q m q m a q m a
 solas penas contemdas q las q las leyes

Oydores reales

orden e mando q los oydores de la m a d dencia e alleds de la m sala
 e q m a los ms alleds de las pñcias de q m a lada q m a q m a

Forma de vida de notmar d'obstam m tierra m d'ada de m yud
 y grande de los m's Reynos en alguna mana e de los otros vnaos m
 vmbre y dades canaceeros alfamas e personas d'oy ciles y asticas o
 mo de y lazes m de otros por ellos no pnedan aver m tomar cosa
 alguna de las q son defendidas por las leyes de los m's Reynos por
 q m por ynter p'p'ya p'sona d'reta m yndireta / o p'ona d'la m
 no e de aver p'rdido los ofizos e
 Los d'os m's oy dres e a l'eds d'yna e l'adadmo de seys o seys
 meses de

Apoyentadores

Ordeno e mando q los m's apoyentadores guarden la ley feha por
 m's feha q' abla en yazo q' q'ne ofizos / q' a l'eds de
 los d'os q' las leyes mandan no sean q'ados de llenar m lle den l'ota
 o'ra alguna s'opona de aver p'rdido los d'os ofizos q' q' fagun
 m'iam de late de m's segund q' los otros ofizos q' a l'eds q' d'os e
 de lo d'oy y guardar e Complir

Abogados

Ordeno e mando q' cada q' los m's oy dres e a l'eds o otros p'ezes
 de la m' corte q' d'nd're q' l'ny ple y n'eda a p'romar q' a p'm' d'los
 abogados q' p'zen segund q' d' m'anda e q' l'ona q'iere fazer q'
 por el m'smo feho sean q'ados del oficio de la adnocaacia / q'
 m' fiscal guarden esto m'smo / q' l'no sea q'ado de ayudar a p'
 sona m' p'sona alguna en d'laytos algunos q' tenen a m' e
 al m' fisco d'reta m' yndireta q' m' fisco m' conq' m' fisco / s'opona
 q' m'smo feho ay a p'rdido el oficio / q' q' tenen de q'rbir el
 oficio por m'smo o no por s'obstituto q' ante legitimo p'pedim'

Corregimientos

Ordeno e mando q' quando algunos corregim's se d'vire d' dar
 las q' dades p'uecas o logares de los m's Reynos de guardar la
 forma de la ley sobre ello ordenada / q' q' v'iz sea tal q' l'ny
 ple d'ny q'rbir q' d' e r'ca con d'la m' instraia p'boyendo el
 oficio mas q' ala p'sona / q' m' q' no d'ro m' p' m'ctio m' d'ara m' p'
 metra q' la alguna p'v'ista yazo m' d'ara q' o' m' p'te d'lo q' ten
 tare el oficio d' p'sona alguna s'opona de p' n'zo / Infam'e e de
 a d' p'rdido el oficio p'nnca poder aver q' q' q' d' e m' y m' fagun
 conq' q' la q' d' d' p'ueca o logar de q' l'eyo p'boyete d' tal corregim'
 por d'vire e q' p' n' / e o m'smo se faga e guarden las a l'eds
 de otros ofizos de just' e algunas las q'os e m' d'ades q' yo e de p'ber p'

Ordeno e mande a los señores de Regimios cada qual dar e por su mandado
o miente o en su nombre o en el nombre de su persona o en el nombre de
cualquiera de ellos de dar e dar a los señores de Regimios cada qual
m padre o m suor q Dios desto para q lo pido e de su parte e de su
los q fuesen p beydo de Regimios q ofiados de Regimios o all das
mercedes o algnazilas q no sean Regimios q los ofiados
falta q nze q forma de nza de concejo de la tal abdad o villa o
lugar donde fueren p beydo de la tal ofiada por ante e con pñ q no diera
m p metiere m diera m p metiere por ella cosa alguna

Otro y ordeno e mande q en lo bien m pa en yennuagones de all das
m Regimios m algnazilas q m mercedes m mercedes m escriba
mas salvo de padre a filo o de quando a m plogmize de pber
de Regimios de los ofiados de la tal ofiada de Regimios al
Reynd y dno q a ello no pasando m excediendo el nmero anti
guo de

q non Regimios no bida con otro Regimios de la abdad o villa o lugar
donde fueren Regimios m aya q m m d m d abtamp del sopena q por el
mismo fecho aya q ddo el ofiada de

los aldes e algnazilas Regimios m el mayor dno m o de de concejo
m otro por ellos por q m por interposiçã p sona no pnedan afe
dar m afeñden las yentas e p dros de las q dades o villas o logares
donde fueren ofiadas m ayan pte en ellas m pnedan q m sean
padres m a q m padres de los ofiados afeñdare p pena q ayan q ddo
por el mismo fecho los ofiados de

Y todos los m ofiados de cada uno de ellos q estan de la m or
te fagan nza m forma de nza en m s manos de lo q nardar e fa
za con pñ Regimios e por la forma q n dha solas dhas penas e
las Regimios ofiadas Cada una de ellas fue e es m m q sean
vidas por m s leyes e nrazadas e mantenidas como leyes
mas q ddo e por todo segund e por la forma q mana q de nso de
contiene bien dny e ditan con pñ damente como q por m fue en
fechas e ordenadas e p mltas en artes e q aya e la misma
fuerza e dny e las yo mande poner e a lendar las q n s leyes e
ordenamios por m falta de q m fechos e otables q ddo / por q vos
mande a todos e a cada uno de vos q lo guardades e cumplades e fa
yades guardar e con pñ e todos e por todo segund e como en ella

De los dichos respondiendo que yo el dicho Rey de castilla he guardado la ley sobre
esta ordenada e esta e eno q vos otros me suplicastes / e q en un
gestos q d gora de diaden no den favor ni ayuda alatalidad
de ella ni a q no se vda mente solas dadas penas

m r

Yo el muy alto señor por los dichos pñes fue suplicado a d. al. q
el dicho se de pber de los herabdamis d personas suficientes q
vezinos e moradores de las abades e de las e loqares de los d
vdamis por q andien en star aley heoy xntes q los qles fueren
las fallasen e q on de sen lbra e feneaz con ellos q no se vda
quanto muchas bagadas avia de caesado q por los d herabdamis
no ser vezinos e moradores e los tales herabdamis q ser d e mo
radores en q vos loqares ni q loyos de aley / los dros bagallos
e otras p sonas q ancellos ayun de lbra de gastaban e q rian
mucho dindand en vos de ellos / e ora so caso q a mal bazatar sus
lbramis / d lo q d. al. respondio q al pñte e tuda bien pber d
e q ya a delante q tuda mandaz pber amo con pñcia de q
bruo / e muy do de ro señor fasta de gora no avemos visto en ello pñ
q on a lenna / lo q l escab a q tuda via los dros vros bagallos e
otras p sonas sean mal pagados / por en de muy alto señor sup
tamos a d. al. q le plega de pber en ellos mandand lo droy q
dar / e cada q tal tesoro o herabdamis no qca de la comarca q sca
tenido de estar heoy dente por q on psona q la cabeza de q herab
damis o q on q al con q on podero bastante pa acubtar los lbramis
e los herabdamis e pber aley q l feneaz lbrado

De los dichos respondiendo quanto tane d lo pñmo q yo lo mandare de q
pber amo e tuda con pñcia de q d cabro / e quanto al dltimo q
yo d pñmo q vos otros pñdes bien q se faga a tuda de d
segun q melo pñdes q on d

Yo el muy poderoso señor por los dichos pñes q yo ayuntado ma
yo fue notificado a d. q. am o muchas psonas de dber los estados
e condiciones de los dros herabdamis e q talem e q talem d talem e q on
e m o caduzas e otras aley e q on d de q talem e q talem e q talem
enganos / lo q l era con q ley d binal e con q a todo d e bner a con d
a e de lo de d gora muy q talem e q talem e q talem e q talem e q talem
los q les q de tal mana q talem e q talem e q talem e q talem e q talem
grandes penas / e suplicado a d. al. q le plega de faga q on d las

madrythor

104

qd dades e nreca e logares de los dros Reynos son de lo tal dca e si se
 zelas penas en q se ayen las tales personas q a n n d a d o n e s e n a
 logro q la mana sobre dha o en q d a g l g o mana la q pena o pe
 nas fuesen ya los propios de la tal qdad o villa o lugar donde el tal
 logro se fiziere / lo q en quanto toca a los jodros con tanto q no pndri
 se sea multiplicada la q a n n a mas de fasta el quarto de tal en
 pntes / q .v. m. dispensase en ello / lo q lo des mas con q d a m e n
 te contemdo de la dha ley / alo q l mny p d e r o s e n o r . a l . y e s p o r i o
 q se guardasen las leyes sobre ello ordenadas / q las noticias q se
 sen sobre ello por qnta q cada uno e sobre todo q se sen en on justicia e
 como qnta q .v. m. al . d o y l o m a n d o p o r n o a d o r q m o l o d a n e m
 de mande q se la c x e t u s i o n de la pena de ello en q a la m a l i c i a m
 e l p e c a d o de los tales logros d m e de dias en dia de ex f u e r t a m p n e
 en ello e lo fizen mas p u b l i c a m e n t e e o y n t e m a l o q l m o i e s m n y
 f u e m d e s e r e b r a y o de dros / q .v. m. q m m a q o d e v r a m i n d i c i a p o r
 q se castigado e pena de / en solo este p e c a d o e q n i c i a m e d e m e r
 la qta de p e n i e n c i a e f u m b r e e q u o s m a l a s p o r e n d e m n y e s e l a c a d o
 m o r t a p l e g a d . v . s . q e s t e t a n g r o m d e m a l e p e c a d o t a m p n e q u e
 los q n a n o s sea castigado e p e n a d e q u i t a d o de sobre la qta e p o r
 q a d i a m a s l e g i t i m a q a z o de p e r e c u r a q . v . a l . f a g n e d l a s p e
 nas q m d e n q e q m d d i e o r d e n a m i s e a e n l o s t a l e s q l o f a q n
 alas q d a d e s d u e n a s e l o g a r e s d e d r o s R e y n o s p a r t e e n e r e q a
 d n o p r o p i o s e l o s j e g i d r e s d e l a d h a q d a d a y a n p o d e r d e l o s p o
 d e r d e m a n d a r o f a z a a f e n d a r p o r d r o s e d o y c o m o p r o p i o s d e
 a n t e o e p a e l q t o d o s l o s l o g a r e s d e q n i p r d i g a o n / o p e n a q o y
 d h o n o l o f i z i e r e q p o r e l m e m o f e h o p u e r d a n l o s o f i c i o s d e l
 j e g i m i / e . v . m . p u e d a p e n a d e e l l o s a q n a s p e n a s / e q t o d a
 d i a l a s d h a s p e n a s q e n p a e l d h o a n c i o e p r o p i o s e q e n d e f e c t o
 d e l o s t a l e s j e g i d r e s q l o p r o p i a d e d e n e l l o l o p u e d a d i r e q a e
 d e m a n d a r q a e l d h o a n c i o e q t a n o t i q u a d e l a t a l q d a d o v i l l a
 o l u g a r a n e s t a d e l a t a l d e m a n d a e n e g o i a s q n p l e m e t e e d e p l a n o s a
 b i d a s o l a m e n t e l a v e r d a d d e f e h o e d o y q a b i d a f a q a e x c u s a e n
 d e l a s p e n a s q l a s p e n a s e b u e n e d o s q e n e l l o s f u e r e o y n a m i e r e
 e f e h a l a c o n t i n u e f a s t a q e a c u b a d a e l o s t a l e s v e n e s v e n d i d o s e
 q e m a n d a d o e d e q n i v a l o r q e q n e e f a g n p a r q u o d e l a t a l a n c i o d e l a s
 d h a s p e n a s

De todos res pondo q vos loos perdes bien e camy m d e mand q
 faga e guarde d q segund q melo pedistes por m d d q d q ramos
 pmo d q dros / e yo mandare dar m r cas palos genores d los logares q
 yua de las leyes subiccto / ordenadas

otroy mny d d ramos d los dros p r r e d d o m m t a m de madry fue
 dny h e a d d . d . a l . q se f a s e l a o r d e n a m e n t e d . m . a n a o r d e n a d e e
 m a n d a d e q t o d o s l o s d r o s p a r y a s e n a e r t o s m a r c o s d e p l a t a d i d a d n o
 q n o s e o t r a f e n y e r a d d a s e n m a s d o n q n o t o r n a s e c o m o t r i b u t o /
 d . a l . r e s p o n d i o q e y e r a d d a s e n p o r t o d o c o l d n o d e m e l l e q n a y o
 s e n t o s e y o n t a q m o d n o s q q d e n d e e n a d e l a n t e n o s e d n d r e s e n
 m n s d e m a n d a r / e m n y p o d e r o p o s e n o r o m o q n a d q . d . a l . d i o y l o

respondo e mand toda dia d e m o s q a d a q . d . s . f a z e m d d e a l o r n d
 s e f i z o d e e r i b a m a d e a l g u o p s o n a q l e h o n a l o s d r o s m a r c o s c o n t r e
 n e d e a b e r / m o p a l a . d . s . d o s q o p o d e s e d e y o c a r r i l l o / e d o m o
 h a c e t o m q e s i m p l e l o q . d . a l . d e l l o r e s p o n d i o e t o r g o p o r d e
 m n y p o d e r o e d n r a m y m l m e n t e d n p h a m o s d . d . a l . q l e p l e c
 s e m a n d a r q d e d n y a d e l a n t e n o s e d e m a n d e m q d e n l o s d r o s
 m a r c o s q e q u e l a d h a c o s e r h a d e l l o s d r o s d e l o d n o c o m o d e l o s o t o
 p o r q u o o r m y f a z o d e s e q d a r p o r t r i b u t o e n t r o s r e y n o s a l o s t a l e s
 e s i m i m o s / p o s t r o m a r c o d e l d r o p o c a r r i l l o d n e s q l o t i e n e d e
 d . a l . p o r q u o d a d n v i d a q a y a h e a r e l d r o t r o p o s e s p n e s q
 e f e e s e n o l e n e p o r e l m p o r l o q u a p s o n a d e l g m a / m . d . s . f u d a
 d e l l o m d p o r m n y u n a m o m a d i m n y u n a p s o n a d e e l g r o s t a d o
 o n d i q u o n q f e a p o r q t r e m e n t e o y a e l t a l e s i n a m a s e l d r o p
 s o n a o p o m n s d n m e . d . a l . d e l f i z i e r e m d

De todos res pondo q perdes bien e camy m d e mand q se guarde e fa
 g a d e s e g u n d e p o r l a f o r m a c o m u n q m e l o p e d i s t e s p o r m d d e

otroy mny alto genor bien e abra d . a l . a m o s l a s d r o s l e y e s o r d e n a
 t a s q . d . s . f i z e l a d h a p d e m a d r o d p e t r i n o d e l o s d r o s p r i z e d . s .
 o r d e n o e m a n d a q t o d o s l o s d r o s t r o s r e y n o s e s e n o r o s o d i e s e n e o n a l
 m e n t e l o s p e s o s e m e d i d a s d e p a n e d e b i n o e d e v a r a s d e m e d i z p a n o s
 e l o s p e s o s d e l t r o e d e l a p l a t a e d e l o s p e s o s p e s o m e d i d a s d n q t o d a s
 l a s c o s a s c u s a s d e d e n p a s a r e m e d i z l a q d h a l e y e o r d e n a n t e
 d . a l . m a n d e s e c y n a r d a s e d o y t r o d o s l o s d r o s r e y n o s e s e n o r o s
 e s e s p n e s d e s t o p o r l o s p r i z e s p e l a s d e a q u e d a d e s e d i c a o s d r o s d r o s
 t r o s r e y n o s e o n d . a l . s e s m t a r u p o r d n o m o n d a d e s i m m y

105

noble gbad de toled el dno q palo de melle pyna qn acntos e qeynta
 Qeyntos dnos fue on dha d e poble d d. s. tgladha ley de de via
 emendar q yebocaz poyneras ffayones poyre los dadas d d. al.
 q no poyneras / e d gilas d ynas d d. f e spondio q mando q toda la de
 ffayada se la dha ley e tola lo ena q Contem d e l adica q pte de llo
 q todos los dnos vros ffeynos e senoyos e en fnda na de las gbdas
 des poyreas e logares de ceos d d y ffyalengos como a la de ugos poyre
 nes e bellayras e foyas q lo q d solas penas q la dha ley e ordena ca on
 ten das / e mas de pena de diez mll mris p ala dha camara por cada
 bez d e q d q d q con xyo ffiziere / e q los a leos e alquaziles q de
 ffayades e cada gbdad o villa o lugar fue en ten do d d d d q qz
 dar e con xyo de secutar de pena d la dha m d e de pynacion d los ofiaos
 q m m y p d r o o d m o r como q m d q d al. d d y l o d d e n o r m a n d o p o r
 d y n c i a e d e s e n n d a l e y e s q o r d e n a n t a s m p o r e s o n o d e l a g u a r d a
 d m con xyo d d n t e e n m n c h a s p t e s d e l o s v r o s ff e y n o s e s e n o y o s d l a n
 p o r l o s p e s o s e m e d i d a s q d e d i n t e d h a b a n e q o s o n d e m p e n l o s p a n o s
 d o r o e d e l a n a s e d e l e n c o s e q o s q l o s q d d o y d i q m q l a d h a i n t e
 o m o e n l o q u a s q b d a d e s p o r e a s d e l f e y n o d i p n l o m d e q n n d q d e d i n t e
 s e m d r a n n o q n a z d a n d o e n c e l e a l a s d h a d v r a s l e y e s e o r d e n a n t a s
 p o r e n d e m m y a l t o s e n o r d d. al. S n p l r a m o s q l e p l e g a q l a d h a o r
 d e n a n t a d e s n p l a p o r n a r d e g e n e r a l m e n t e d o y d i q m q l a d h a
 o r t e o m o t o d a s l a s q u a s g b d a d e s p o r e a s e l o g a r e s d e l o s v r o s ff e
 y n o s e s e n o y o s / o d o y m e s m o q e m d a p o r l a d h a m e d i d a d e l p a n l a d a l
 e l a s l e g u n t i c a s e t o d a s l a s q u a s a s a s q e o d i e n e d e m e d i r p o r f a n e g a
 o p o r c a l e m y n o d o y m e s m o q e m d a p o r l a s m e d i d a s d e l v i n o l o s
 a z e y t e s e m e l o t o d a s l a s q u a s a s a s q p o r d e m e s a n t e m e d i d a d e
 o n e r e d e m e d i r e t o d o s l o s d h o s v r o s ff e y n o s e s e n o y o s / m m d a n d o
 o b r e c e l l o d a r v r a s q m y o s l a m a n a q d d. s m n p l a o n t a l e s p e
 n a s e l e c u a c i o n d e c e a s p o r q l a d h a o r d e n a n t a d e q n a r d e q d d o s
 l o s d h o s v r o s ff e y n o s e s e n o y o s d e s e n n d e s l a m a n a g e n e r a l e s
 d e c o n t i e n e d

De todos respond q d e r d e s b i e n e o m m d q e f a c t a n e q n a r d e
 d o y d e s e n n d q m e l o p e d i t e s p o r m d p o r l a d h a v r a p e t i c i o n
 p a l o q l m a n d o d a z m o l a s p m y o s q l a m o m a q n p l a p a l a s q b
 d a d e s p o r e a s d e m o s ff e y n o s p a l o f a y a q n n p l a n d i d y d e s e n n d
 q l a d h a p e t i c i o n d e c o n t i e n e d

Q m m y p o d e r o s e n o r p o r l o s d h o s d r o s d e l a s d h a g b d a d e s e
 v i l l e a s q l o n d. al. d e i n t a r o l a d h a g b d a d d e t o l e d v o o f n e s n
 d h a d q p o r a l e n n o s ff e n d a d r e s e t e s o r e r o s e ff e a d d a d r e s

Ques fadores de los peidos e monedas de se diez dinos dnter p fados
 qama sey de fusos e leuados de vnos naturales tantas qmas de
 mio cosas vnas q ay por espezas e cosas como por nobres de cas
 de pacto como por qns vnas e manas catadas e es qntadas y alas
 de las yerbadas dres e dres e Ques fadores y e cont mdo yola de a
 petyon qns muchas manas e dgrados q pa fazer lo qso de ca
 tana e fozia qntand al v. l. manda e sobre ello faza de qnta
 q todo lo q fuere fallado qadia tomado e la mana sobre dsa
 q nre tornado alas p donas d qm e fuere llenado / Segun q esto e
 cosas vnas mas con yda mente es contemdo q la dsa petyon / d lueg
 d al respondio q ay qe ca qle sea plazia dello / e mandalas qn
 tias de cada qdad o viera o lugar de los dros Reynos q cada qle
 fuere peido yola pte d qm e dtame e llamadas q ay das las ptes
 de ynfirmitat e o pnta la verdad e fizuse con y m de instrua / e ay
 de los fuere a pelad / e la apelacion v m e dnter d al / e dnter qm e
 por dos fuere cometido / la q dsa qn dca qon e dca qon fizu
 con e lo mesmo con q los yerbadas dres de las vras alcanadas / e m y
 alto senor hablando con m y h am y e mda y eberencia la dsa y es
 pnta e p brygo no satisfaz e m y para pa e dnter e qntar los ta
 les males e danos q ay por hazo q muchas de d gllas p donas e con
 e los d qm en son / e fuere hechos los dros wheros no lo qntan que gar
 da qno enembrar con los tales tesoreros e yerbadas dres e ayenda
 dres q ayos por los q ay sobly q ads e tener q ay de los q qm q los fati
 yata e eno dca por muchas e qnantas ptes dndre / e ayos por
 qer p donas qn ptes e e tal condic qn q dntes q qntan de qntar p der
 los qles d ay es leuado q no a d e d dnter en d lueg m contienda con
 los tales ayendadores e tesoreros e yerbadas dres q ay pnter como
 por cosas m m y as hazones / e sobre ello se podya de qnter por
 la dsa y esp nsta no se y media m se e car menta los dros wheros
 p e senor / e de vda y eberencia hablando e nos q ayos q dnter d al
 de de p bca q lo sobre dso mandando q cada concyo de cada qdad o
 viera o lugar de dros Reynos de se fazer un pnter general qm e
 como p mnter el dca q ay a poder en nombre de todos los concyos e d
 e moradores de la dsa qdad o viera o lugar e de todos los q dnter qn y
 dca qn pa poder dca qntar los tales ayendadores e tesoreros e yerbada
 dres / e Qnes oficiales por nombre de todas e qles q d p donas d qm e
 los tales wheros e cosas vnas son leuadas / e q ay qe lo mesmo ay
 poder q accio e q ay q dnter q de los yerbadas del pnter lo q fuere
 de la qdad o viera o lugar donde lo tal dnter qere q sobre e dnter m
 ma e qntar vnas cas qn forma qles qn pnter pa todas las dsa qdades

106

Diezas e logares de vros Reynos p a q lo fueren e cumplan luego e ay
 e esto q se ovienda e faça e gñade e espante a vros e de los fechos
 e aderes e alcavalas e monedas e pedidos e de todos los logares e de
 desde los diez años ante pasado q la dha ordenança fue fecha
 e otorgada como se de otonces dita e de dha adelante

De to vos hepondo q m m d o mando q cada q d d d obreca e logar
 de vros Reynos pue da e nstituyr en p r r e n lo tal / e q las p sonas
 q nyan to care le den poder p a ello / p o q los hechadores de las tales q
 dades obreca e m al g n n o e de los no sea d e s t o adm p d o e c o m m d o
 m m d o q to de esto ovienda q aya logar e c o s t o n e s d e la d h a o r d e n a n c a
 dita e no d n t e s m e n s o q u m a n a / p a l o q m a n d o d a z m e s t a s o r d i n a
 p a l a s q d a d e s o b r e c a e m e s h e y n o s p a q s e f a ç a e i n p l a d h a

vin

otto e m n y a l t o s e n o r d e l o s d h o s p r r r e s d e l o s d h o s a y n t a m e e m a d y d
 e d e t o l e d f u e s n a h t a d o d i o . a l . s o b r e h a z o d i a s f e r i a s e m e r c a d o s
 f r a n c o s q s e f a ç a e n v r o s h e y n o s p o . v . a l . e o r d e n o s i t r e c e l l o e m a d d
 q t o d a s l a s p s o n a s q e n d e c o n p r a s e n e s t a s e m e r c a d u y a s q f u e s e n t e n u
 d e e p a r t a r e p a r t a s e n e l a l c a n a l a d e t o d a s l a s c o s a s q v e n d r e e n p
 o n p r a s e n e s t a s d h a s f e r i a s e m e r c a d o s f r a n c o s e l a s q d a d e s o b r e c a e
 l o g a r e s d o n d e l o s t a l e s v e n d e d o r e s q a t r a e l a s d h a s m e r c a d u y a s p a
 l a s d h a s f e r i a s e m e r c a d o s f r a n c o s e o s q o y d o n d e l a s t a l e s m e r c a d u y a s
 b e n a s e n l o s m e r c a d e r e s / S e g u n d q t o d m a s a n p l a m e n t e . v . a l . l o d e
 c l a z o e m m d p o r l a p r i m e r a e s e g u n d a p r i m o e h e s p r e s t a d e l a s
 d h a s p e r t i g o n e s p o c o m o q m e a s m o r q . v . a l . d h o l o m a n d o m p o r
 e l o n o s e g u a r d a m i n p l e d h y a n t e e n e l l o e p o r e l l o s e f a ç e n m u c h o s
 e n g a n o s e o l n s y o r e c o s e t a l m a n a q n o c a s o m l a s y d a s d e l a s d h a s f e
 r i a s e m e r c a d o s d h y p a v e n d e r a m o p a c o n p r a r e p o r e n d e s m o r a d u y .
 S n p l a m o s q l e p l e g a d e m a n d a z d a t e n e l l o t a l o r d e n e n t a l e s p e
 n a s p o r q u a y a c o n p l e d e f e r o e e x e c u s a o n / t o d o l o q p o r . v . a l . s o b r e
 l a s d h a s l e y e s t a n e o r d e n a d o e m a n d a d l o q l c o m p l e m i n c h o d i o
 e o b r i g a e d b i e n p n e d e t o d o s l o s v r o s h e y n o s

De to vos hepondo q pedides bien q se faça e gñade e ay e q
 q m e l o p e d i f e s p o r m d / p a l o q m a n d o d a z m e s t a s p m o l a s l a s d h a
 e l l o s i n p l a n p a q s e f a ç a e g ñ a d e d h y / e p e n a q l o q l o n g a r i o f i z i e r e
 a y a p e r d i d o e p i e r d a p o r e l m e s m o f e c h o t o d o s l o s m r i e q s e m t u n e e l o s
 m e s l i b r o s d i o q u i a o m o e n m d e n o t a q l o m a n a / e d y n o t o d u e r e
 o l a e n l o s m e s l i b r o s q p o r e s e m e s m o f e c h o p e r z a a y a p e r d i d o e l l o q a r
 q t o d u e r e p e s e m a s q l a s p s o n a s q a l a s t a l e s f e r i a s e m e r c a d o s f i z i e
 i n c u r r a e l a p e n a d e l a d h a o r d e n a n c a / e d h y m e s m o m a n d o d a z m e
 s t a s p a l o s s e n o r e s d e l o s t a l e s l o g a r e s s o b r e l a d h a h a z o l a s e l l o s

mandado que sean publicadas e pronunciadas p^{ra} mente los tales lo-
 zes e fines e marcas porq^e venga a noticia de todos e de ello no p^o
 ya ptender q^e ignorancia de su de glo no supiero m^o vino d^o me nota
 zas q^e

otto sy por los d^{os} p^rios q^{on} d^o al. Scaymtaro q^e la villa de ma-
 drid d^o d^o s. fue sup^licado q^e la ordenancia e ley q^e la noble q^edad
 de villa tiene en q^e contiene q^e quando q^uiera q^e algunos señores o
 canaleseros poderosos de los q^e la d^o q^edad bien no fuera obe-
 dientes ala va justicia q^e las p^rovias q^e oficiales de ella les manda
 q^e la d^o q^edad q^{on} q^e de penas q^eles fuesen p^ones-
 tas / e sy los tales no sup^liere el d^o mandam^{to} q^e fuesen la justicia
 e Jueces e oficiales q^e velo facyan con p^o contra su voluntad
 e p^o q^e la d^o ley e ordenancia fuesen q^e se e p^o dada
 e dada por ley q^e todas las q^edades villas e logares de vros Rey-
 nos segun q^e mas sup^lidamente por la d^o p^o es contem-
 plo q^e d^o al. Respondio q^e plazia q^e mandaba q^e se guardase
 q^e segun q^e por la d^o p^o era p^o q^e p^o quanto la d^o
 p^o e ordenancia es m^o sup^l deza d^o v^o q^e bien
 de los vros Reynos sup^lamos d^o al. q^e p^o mande en q^e a on
 la d^o p^o e ordenancia con q^e sup^l d^o m^o mande dar
 q^e cae forma pa todas las q^edades villas e logares de los vros
 Reynos pa q^e loayan e guarden d^o por ley de d^o q^e adelante contra
 la q^e no ay a m^o q^e de la q^e a on m^o dispensa con alguna

de q^e vos respond^o q^e vos otros dezides bien e d^o m^o plazia e mandado q^e
 faga e guarden d^o segun q^e por la forma e mandado q^e por la d^o va
 p^o me p^o q^e todas las q^edades villas e logares
 de vros Reynos / e señores q^e a d^o q^e guardados por ley / pa q^e
 mande dar m^o cae forma pa todas las d^o q^edades e villas e
 logares de los d^o de vros Reynos e señores pa q^e loayan e guarden d^o
 de d^o q^e adelante por ley contra las q^eles mand^o e es m^o q^e no ay a
 m^o q^e de la q^e a on m^o dispensa con alguna

otto sy my Alto Senor por los d^{os} p^rios fue sup^licado d^o al.
 como algunos vros Jueces d^o los q^e estan en la v^o a d^o enia como
 estando sin ca^sas y a m^o ca^sas de enplazam^{to} de la d^o a
 q^edad contra algunas personas los d^o d^o enplazados por d^o
 e venir al b^oraz los p^oleytos ala d^o a d^o enia donde los tales
 Jueces tienen ofi^ocos con temor de ser fatigados por los q^e d^o sy
 los enplazan por quanto los q^e d^o los enplazan son q^e q^e p^o q^e

107

e ptes e por temor de ser fatigados dntes de se zabom fican
 e pagar lo q no de brian q no venzalos d' los d' los q d' d' al.
 d' lo q se de ordenar e mandar q m' q' d' d' m' todos los
 otros oficiales de la d' a' d' d' m' q' no lo q' re tementes no
 d' d' en q' m' r' las algunas de enplazam' de la d' a' d' d' d' e
 m' enplazase para la d' a' d' d' e q' d' d' d' d' d' d' d' e con q' u
 e q' d' d' p' r' a' d' e d' e alguna demanda q' los p' n' d' e en emplaza
 pa d' nte los d' d' d' d' e q' d' d' d' los demandan e fene q' e en los p' l' y
 los los q' d' d' d' m' a' s' on p' d' a' m' e nte q' d' a' d' d' e a' d' e a' o' n / d' d' d' d' d' d' al. d' e
 d' d' d' d' d' o' m' d' d' a' y a' d' e d' e q' d' e e e n c' e l' e s' o' m' o' q' n' p' h' e' s' e' d' d' d' d' d' d' d' o' b' a' n' o
 e o' m' o' q' m' e' a' s' e' n' o' r' q' d' d' al. d' o' y' l' o' r' e' s' p' o' n' d' i' o' f' a' s' t' a' d' i' g' o' r' a' n' o' a' d' e' m' o' s'
 v' i' s' t' o' q' p' n' o' n' a' l' e' r' m' a' d' e' h' i' z' e' s' e' c' i' e' l' o' d' e' n' d' e' m' y' a' l' t' o' s' e' n' o' r' m' y'
 h' h' m' l' m' e' n' t' e' d' n' d' i' c' a' m' o' s' d' d' d' al. q' d' e' p' l' e' g' a' d' e' l' o' m' a' n' d' a' r' e' d' e' n' a' r'
 d' o' y' e' q' f' e' c' o' n' a' r' d' e' d' e' g' r' a' n' d' e' e' l' a' m' a' n' a' q' u' o' l' a' d' h' a' v' o' s' f' u' e' d' n' d' i' c' a' d' o'
 e' l' o' d' d' m' y' a' l' t' o' s' e' n' o' r' d' m' a' d' m' m' d' i' c' a' r' a' j' u' s' t' i' a' e' o' d' i' l' o' s' d' h' o' s' v' r' o' s'
 f' e' y' n' o' s' m' u' l' t' a' m' o' s' d'

d' i' c' h' o' v' o' s' r' e' s' p' o' n' d' o' q' m' f' u' e' d' v' o' l' u' n' t' a' d' e' s' e' m' a' n' d' o' e' o' r' d' e' n' o' l' a' s' g' l'
 o' r' d' e' n' a' n' c' i' a' m' m' d' o' q' a' y' a' f' u' e' r' a' d' i' g' o' r' d' e' l' e' y' e' l' o' s' m' e' s' o' r' d' e' s' e' a' l' e' s'
 e' l' o' s' o' t' r' o' s' o' f' i' c' i' a' l' e' s' n' o' p' n' e' d' a' n' d' a' r' a' d' i' s' p' o' s' i' t' i' o' n' e' s' q' n' o' p' u' e' d' a' n' d' i' s' p' o' n' e' r'
 p' s' o' n' a' a' l' g' u' n' a' p' a' l' a' m' d' e' m' a' l' e' r' y' a' e' l' a' d' e' m' a' n' d' a' n' o' f' i' z' e' d' e' q' u' i' t' a' t' a'
 d' e' q' u' i' t' o' m' l' e' m' i' s' e' d' e' n' d' e' a' j' u' r' a' s' d' i' p' o' r' q' u' a' n' t' o' q' e' p' o' d' i' a' f' a' z' e' r' f' a' n' d' e'
 e' n' c' o' n' c' e' r' o' m' m' a' d' e' l' a' q' d' e' r' e' d' e' r' a' m' e' n' t' e' f' i' z' e' d' e' n' d' a' e' t' a' l' f' a' z' a' j' u' r' a'
 m' e' n' t' o' e' n' m' a' n' o' s' d' e' l' p' l' a' d' o' q' d' e' l' a' m' a' d' i' c' i' o' n' a' d' e' r' e' c' o' n' d' e' f' e' r' e' d' e' l'
 d' e' l' d' e' m' a' l' e' r' e' l' a' q' u' a' n' t' i' a' d' e' l' a' c' i' o' n' e' s' d' e' l' a' c' i' o' n' e' s' d' e' r' e' d' e' n' d' e' r' a' e' l' o' n' o' f' a'
 z' e' c' o' n' m' a' l' i' c' i' a' m' e' n' t' e' i' n' t' e' n' c' i' o' n' d' e' l' o' f' a' t' i' g' a' r' e' / e' t' o' d' e' e' s' m' i' s' t' e' r' i' o' m' a' d' o'
 q' n' o' f' a' m' h' a' z' e' s' d' e' b' i' t' o' s' n' o' p' n' e' d' a' n' q' a' e' r' o' n' s' d' e' l' e' y' t' o' s' a' l' a' d' e' m' a' l' e' r' y' a'
 p' o' r' q' u' e' d' e' n' s' a' m' h' a' z' e' s' d' a' l' n' o' e' l' o' s' o' t' r' o' s' c' a' s' o' s' d' e' c' o' r' t' e' / e' l' p' r' i' m' e' r' q' u' e'
 i' n' t' r' a' e' s' t' o' l' i' b' r' a' r' e' q' u' e' e' l' d' e' m' a' l' e' r' e' l' a' d' e' l' e' g' e' q' u' i' e' r' d' a' n' p' o' r' e' e' l' o' s'
 l' o' s' o' f' i' c' i' a' l' e' s' / p' a' l' o' s' g' l' m' a' n' d' i' d' a' r' m' o' s' l' a' s' f' o' r' m' a' p' a' r' e' s' a' m' d' e'
 q' u' a' r' d' a' d' d' o' l' e' y' d'

e' t' o' d' e' m' y' a' l' t' o' s' e' n' o' r' p' o' r' l' o' s' d' h' o' s' p' i' r' e' s' f' u' e' d' n' d' i' c' a' d' o' d' d' d' al. e' l' o' s'
 d' e' l' e' y' t' o' s' d' e' l' a' v' r' a' d' d' u' n' n' a' e' l' d' e' m' a' l' e' r' y' a' d' e' g' r' a' n' d' e' l' e' y' e' s' d' e' l' f' e' y' n' o'
 d' e' d' e' b' i' a' n' l' i' b' r' a' r' e' s' o' m' p' l' e' m' e' n' t' e' e' d' e' p' l' a' n' o' s' i' n' f' a' c' t' u' r' a' d' e' j' u' r' i' s' d' i' c' i' o' n' e'
 d' e' a' l' o' g' o' r' e' d' i' m' a' l' i' c' i' a' s' m' d' i' s' t' i' l' e' z' a' s' e' d' i' / d' a' l' n' o' t' a' n' s' o' l' a' m' e' n' t' e' d' i'
 c' a' t' a' n' d' a' l' a' j' e' a' l' d' a' d' e' d' e' z' a' d' d' e' l' o' s' p' e' r' o' s' p' o' r' q' u' a' n' t' o' m' u' l' t' a' s' b' e' z' e' s'
 h' a' d' i' c' a' e' s' a' d' h' o' r' d' a' r' l' e' n' y' a' s' e' d' i' l' a' g' o' n' e' s' e' l' l' i' b' r' a' r' d' o' s' t' a' l' e' s'
 d' e' l' e' y' t' o' s' e' a' d' i' n' d' e' s' p' n' e' s' d' e' s' e' r' c' o' n' d' i' c' i' o' n' e' s' p' o' r' n' o' d' e' d' i' z' e' n' e' l' e' o' s' o' m' a' s'

De poro gastaz muchas personas q por qnta los tales syn con
 dementes q. vna s. mandase encomendase a los doctores peryanes
 e dego q. fiziesen e ordenasen las leyes q. tendrian q. con
 el dno a vno q. se ha q. ya bien des pasam delos tales pleytos
 e hoganos lo q. t. d. mas largamente q. contem de la dha pte a
 ad. al. Respondio q. dezia bien q. yelo tema q. se ha q. lo manda
 ya deca e pber e ordenar sobre ello como supiese a vno se ha
 q. d. bien e p. omn. de vnos heyros cabemam de los pleytos He
 mny alto señor como q. ygra q. d. al. dho lo respondio vnos q.
 fasta agora no se ha p. nro en p. caon e pasan los nego. q. se
 q. nd q. de ante pasaban / por ende señor mny alto señor d. m. l.
 m. de on p. camos d. d. al. q. se plega demandar pber eneeo
 p. yendo luego en obra la execucion e remedio dello / por q. ya p. ca
 la dha pte aon

De to vos respond q. ya sobre esto yo pber e stand en la villa de aze
 nalo e mande p. b. m. ca. sobre ello ala m. adriencia. S. tenor de la
 q. les este q. se o. y. t. n. e.

Don p. e. a vos los m. o. y. d. de la m. adriencia q. al d. q. vna
 bien sabedes en como las leyes de Salzedo a da memoria q. nde yo
 vengo fizido e ordenado q. ciertas leyes / e dho m. m. yo p. se fecho e
 ordenado q. ciertas leyes / e dho algunas m. s. ca. en q. se contiene la or
 den e manea q. se debe tener e guardar en esta m. adriencia p. m. e. for
 mas ayra / q. se p. b. ca. e determinar los pleytos q. eneeo se p. t. an
 e p. en con p. m. de iusticia alas ptes q. d. t. an / os p. n. al mente el
 hey don en q. m. b. sa b. n. lo fizo q. ordeno q. las cortes de toro vna
 ley en q. se contiene q. los o. y. d. de la m. adriencia o. y. m. los pleytos
 por pte. aones e no por p. b. e. l. d. de m. por demandas m. por p. t. as e sup
 lidas / e los p. b. n. q. vna d. d. o. m. n. a. mente q. n. a. g. n. a. de
 iusticia / e por q. d. m. es fecho y. l. a. caon q. algunas bezes de no q. a
 q. n. a. d. m. q. n. a. dan las d. h. a. s. leyes m. ordenanzas en esta m. ad
 riencia es p. c. a. al mente las d. h. a. s. leyes m. ordenam. fecho por el hey
 don en q. m. b. sa b. n. lo d. n. t. e. q. q. conoades delos pleytos e los p. b. ca.
 zes e determinadas por p. b. e. l. d. de no q. n. a. d. a. s. las ordenes e so
 lem. n. d. ades del d. e. q. se hey m. e. en los iuzios / los q. les causa de
 se alargar m. ch. los pleytos / e q. las ptes nouyan m. alcanen
 con p. m. de iusticia / por ende yo q. y. n. d. pber sobre ello enten
 dendo q. sup. le d. o. y. a. m. q. se b. ca. e d. y. o. e. bien con m. de m. e. heyros
 mande dar q. a. m. ca. p. a. vos por la q. l. vos mando q. n. a. s. de des e

no se guarda como la dha ordenancia q en cosa mucho no sea
 mucho buena e muy pberosa a todos vros subditos e naturales
 Por ende muy exalente señor d. n. s. En plamos qe plaga dho
 mandar guardar segund en la man q por la dha ppetuon
 vos fue suplicado / lo q es otra muy gran deservida de dho
 dho e muy pberosa comunal de todos vros subditos e naturales
 De estos respond q vos q vos dezides muy e muy plaz e q se faga
 e cumplido segund q me lo pedistes por qd palo q me dades
 me las las q p a ellos cumplian

Esto es muy do de vso dho d. n. s. q muchas qdades e villas
 e lugares de vros señores e señores q son de la vna corona y ealtane
 pberosa e ordenancia anti qnal e vlos e vntubres guardadas
 e abadas de hucos e ppos e de tanto tpo dha q memoria de omes
 no es en contra en ninguna e algunas personas o personas de q
 estado o condicon q son no pueden meter e meter a vno e mofo
 e otras q las dhas qdades e villas e lugares de fuera pte dha
 dhas e en otra mana alguna contra el tenor e forma de las dhas
 ordenancia e vntubres dnti qnas e otras penas q las dhas
 ordenancia e vntubres contenidas e en algunas de las dhas
 qdades e villas las dhas penas se añaden e son de los d. n. s.
 e alance / e muy poderoso señor como q era q las dhas qdades
 e villas e lugares e la industria e ofe dices e pueblo comun de
 ellas por mejor guarda las dhas ordenancia lo añaden e pone
 sobre ellos muy grandes guardas e pmas por q se guard de dho
 los plados e clerygos e beneficiados e otras personas e de qdades
 e de ordenes e de otros estados q no son de vna jurisdicon e es me mo
 e ppos canalleros e personas de grandes estados e poderosos no lo q
 qn orden vsondo poderoso a mente cada vno de qn qn qn qn
 es p qd mentelos dho clerygos e otras personas dhas ordenes
 e qdades q no son tenidos de guardar las dhas ordenancia e son
 e metidos a ellas e mala vna jurisdicon e de fecho qn qd
 e la guarda meten e mandan meter e dho vno e mofo e vna
 de los lugares q no deben e como no deben con q las dhas ordena
 cia de los q muchas begadas de han qdades e qdades de cada
 dia muchos debates e pleytos e contendas e fatiga eones a los
 señores e a vntubres qdades e plena e qdades e qdades qn
 en qm p qd dho somes e muy exalente señor como q todos los

110

Haga como para los que son de leuar / los qd señor. v. al. adm. nro
 Hazan nro. nra. ad todos los de vros Reynos para nro. nro. nro. nro.
 mismo qd guarden los capitanes las fronteras qd oñene mas
 de los dros. e. l. a. r. s.

De esto vos he respondido qm. nro. es qd mandado qd guarden lo qd oñen qd sea qd
 bra go. a. d. a. r. e. l. o. s. d. r. o. s. d. e. n. a. d. o. s.

Yo y como nro. alto señor toda la riqueza de vros Reynos e señorios bina en
 ceos e las abades de vros e las qd de la via orona y eal / e. d. e.
 d. p. b. e. r. t. a. n. de v. n. r. a. a. p. a. n. r. o. s. e. d. e. f. e. n. d. i. m. o. s. q. d. n. r. o. s. p. o. n. a. s. e.
 de nro. fam. l. a. r. e. s. e. d. i. o. y. m. e. m. o. d. e. l. o. s. m. u. r. o. s. e. l. o. s. t. u. e. n. t. e. s. q. d. n. r. o. s. g. e. n. e. r. e.
 b. i. d. e. n. e. l. a. s. p. u. e. n. t. e. s. e. d. e. l. o. s. m. o. n. t. e. s. e. d. e. l. o. s. t. e. r. m. i. n. o. s. d. e. l. a. s. c. o. m. u. n. i. d. a. d. e. s.
 d. e. l. a. s. t. a. l. e. s. q. d. b. a. d. e. s. e. d. e. l. a. s. l. o. g. a. r. e. s. e. d. e. m. o. r. a. / d. i. t. a. e. s. a. n. q. d. o. s. d. e. o. s.
 c. o. m. m. u. n. e. s. d. i. a. n. m. e. n. e. r. a. l. g. u. a. n. t. i. a. s. d. e. m. i. s. p. a. p. a. r. t. i. r. e. l. v. a. l. o. y. o.
 d. e. l. a. n. r. o. t. u. a. e. p. a. h. e. p. a. r. a. l. a. s. p. u. e. n. t. e. s. e. l. o. s. q. d. o. y. m. e. m. o. p. a. c. o. n. p. i. r.
 o. d. e. f. e. n. d. e. l. o. s. d. e. o. s. t. e. r. m. i. n. o. s. e. l. o. s. m. o. n. t. e. s. d. e. l. o. s. e. l. e. s. t. o. d. o. s. e. l. o. s. d. e. n. r. o. s. e.
 d. e. d. i. p. b. e. r. t. a. n. e. l. e. s. e. d. i. o. y. c. o. m. m. u. n. a. l. o. s. l. o. y. o. s. l. o. g. a. r. e. s. e. l. o. s. e. l. e. s. m. i. s. m. o. s.
 p. a. l. a. s. d. e. l. a. s. t. a. l. e. s. d. e. h. a. m. d. e. h. e. p. a. r. t. i. r. e. h. e. p. a. r. t. i. a. n. p. o. r. t. o. d. o. e. l. p. u. e. b. l. o.
 p. o. r. q. d. i. n. t. e. r. e. s. e. e. p. b. e. r. t. e. d. e. t. o. d. o. s. e. n. e. s. t. o. t. a. l. c. e. l. o. s. n. o. q. m. e. p. a. y. a.
 m. a. d. i. n. c. o. n. d. i. e. n. t. e. m. q. m. e. q. p. a. y. n. a. n. l. o. s. n. r. o. s. f. a. m. l. i. a. r. e. s. l. e. g. o. s. d. e.
 z. i. e. n. d. o. q. s. o. n. e. s. e. n. t. o. s. c. e. l. o. s. e. l. o. s. d. r. o. s. n. r. o. s. f. a. m. l. i. a. r. e. s. e. q. n. o. d. e. d. e. n. p. a.
 y. o. e. n. m. i. n. u. t. a. l. o. s. a. s. d. e. l. a. s. s. o. b. r. e. d. e. l. a. s. / e. a. n. e. s. t. a. i. n. t. e. n. a. o. n. e. p. o. r. h. a.
 p. a. s. a. n. e. q. m. e. p. a. l. a. z. / e. p. o. r. e. s. t. o. n. o. d. e. y. a. n. d. e. d. e. d. i. p. b. e. r. t. a. z. d. e. l. a. d. e. a.
 v. r. a. i. n. s. t. i. t. u. a. s. e. d. e. l. o. s. l. o. y. o. s. b. i. e. n. e. s. c. o. m. m. u. n. e. s. e. q. u. i. d. e. l. a. s. o. t. r. o. s. l. e. g. o. s. / e.
 q. d. d. i. e. c. e. l. o. a. l. g. u. n. a. p. r. e. m. i. a. l. e. s. e. s. t. a. b. a. f. a. z. e. n. t. a. n. t. a. s. f. a. t. i. g. a. s. i. o. n. e. s. e.
 d. e. o. c. o. m. m. u. n. i. o. n. e. s. e. l. e. s. d. r. o. s. e. n. l. o. s. p. u. e. b. l. o. s. q. d. a. n. t. e. s. l. o. s. d. e. z. a. n. e. n. f. a. z.
 a. n. q. d. i. n. t. e. n. a. o. n. q. n. o. c. o. n. t. e. n. d. e. r. a. n. e. l. l. o. s. m. d. e. r. e. s. c. o. m. m. u. n. i. d. a. d. e. s. m.
 e. l. d. r. o. s. / e. o. r. e. n. d. e. m. i. n. y. a. l. t. o. s. e. n. o. r. n. o. t. i. f. i. c. a. m. o. s. l. o. d. e. v. s. a. l. a. e. l. m. i. n. y.
 p. u. e. l. m. e. n. t. e. n. r. o. t. i. f. i. c. a. m. o. s. q. l. e. p. l. e. g. a. d. e. p. b. e. r. t. e. e. n. e. l. l. o. c. o. m. o. l. i. n. p. l. e. d. e.
 v. r. o. s. r. i. b. i. a. o. e. d. i. b. i. e. n. d. e. v. r. o. s. R. e. y. n. o. s. p. o. r. t. a. l. m. a. n. a. q. d. i. n. e. s. b. i. d. e. a. n. e.
 e. m. a. n. t. i. e. n. e. l. o. s. v. r. o. s. p. u. e. b. l. o. s. e. l. a. m. p. a. r. t. i. a. p. a. a. o. n. d. e. l. a. s. l. o. t. i. a. s. c. o. m. m. u. n.
 e. s. s. o. b. r. e. d. e. l. a. s. o. m. o. l. o. h. a. n. l. o. s. l. e. g. o. s. q. d. o. y. s. e. a. n. c. o. m. m. u. n. e. s. c. o. m. o. e. l. d. e. a.
 p. a. l. o. n. t. i. b. n. y. e. p. a. r. t. i. r. e. t. o. d. a. s. l. a. s. l. o. s. n. e. c. e. s. a. r. i. a. s. e. l. o. n. p. l. e. z. a. s. p. a.
 b. i. e. n. e. p. a. m. p. a. d. e. l. a. s. l. a. s. s. o. b. r. e. d. e. l. a. s.

De esto vos he respondido qm. nro. es qd mandado qd guarden los dros. qd sobre esto
 f. a. b. l. a. n.

Como nro. poderoso señor sea. v. n. l. qm. nro. ha qd bades de vros qd
 l. o. g. a. r. e. s. e. l. a. d. e. n. a. s. d. e. l. a. s. v. r. o. s. R. e. y. n. o. s. e. o. m. o. y. o. s. t. i. e. n. e. n. a. l. g. u. n. a. s. d. e. l. a. s.

otto y my podero. Amor por quanto dize Sal mente dize la
 Corte como todas las qda des dizeas e logares de los Rey
 nos e de los yos a donde cambiadores ha / dizeas qe qanpra oro
 amonedado dize de lo q. d. s. manda labrar como de otras qles
 q monedas de oro fazen grandes colnyones q las dize conpraa
 e cannos / Conviene a saber cada q quando el dize cambiador
 q una qna han de trocar canbiar o conprar qles q de las dize
 monedas q se llenan en q dize dizeas una qbrantadria / en
 dizea dize qna qca fazen grand des aiento e menos Cabo
 enella / e por semeiante quando el al conprador canbiador
 q una qna venda la dize moneda vende la por una e pa dizea
 e dizea q el mismo q una qna la ay de conprar dize mismo fa
 zen enella el dize o menos Cabo como de dizeas dize q my
 podero d amor a. d. s. viene my gran de dizea e dize
 de los dize qbrados e naturales my grandes danos e dizeas
 my dize mente qn qamos d. d. s. qte plega de pber / man
 dando q my qna q alguna moneda de oro no sea menos cabada
 q el valor e peso de ella por cada de algunas dizeas q ha
 zonos / Dize q my podero amor dizea no se da dize
 de qalno por el valor de la ley del oro q enella e qta / por
 el peso q tiene / por la q hazon no se de qer menos cabada q
 dize q dizea viene en p q non de la ley de qes / e dize mismo qnbe
 qn peso / qalno en dize q menos cabare el peso qte sea de con
 tad q conns q. d. s. tiene ordenado /

De qdobos Respondo q es my ma e mand q tengo por bun qlos
 qnbe de la my corte e de las qdades e dizeas e logares de los
 Rey e Reynos de qto dizeas qere no conyentan en esto des miento
 de qbramado /

Ordenam^s fechos en Vallid
 Año de Dⁿⁱ M^o CC^o L^o V^o

my Alto e esclarecido pynape e my podero Rey e senor
 vos humilde e qbrados los qnbe de las qdades e dizeas
 de vos Rey nos e clamoe vras manos e no encomudamos en vra

Esta no. / la qual sabe como v. s. ha dado a ciertos aldeas villas
 e logares de algunas q. dades villas e las ha dividido e aparta
 do de las p. las dar de se diez dinos desta pte. / lo qual las d. ha q. d
 gades villas han fecho gran d. como de orden de m. y d. m.
 mente. / sup. camos a. v. al. / se plega ycho en las d. no. m. s. e. d.
 na. gones q. de las ha fecho e las torne a dem. e d. enca porat. a las
 d. as q. dades villas de q. fuerio a partadas. / q. en no. q. p. y m. e. a
 mente estaban / e q. de alg. adelante no. se p. edan a p. bar. y dar.

Estos vos responde q. quanto alo por bem. y a hemandado p. bar. so
 bre de los por la mana q. cuando q. m. y le dim. q. r. b. y. a. e. q. guarda e
 con. b. a. gon. q. m. y. p. r. t. y. m. o. m. o. e. de. l. t. or. o. n. a. y. e. a. l. e. d. e. m. y. s. y. e. n. o. s.
 e. d. e. l. b. i. e. n. p. i. s. e. e. l. l. o. s. e. c. o. n. d. e. c. o. n. t. i. e. n. e. e. n. v. n. a. m. i. s. t. a. f. u. r. m. a. d. a. d. e.
 m. y. n. o. b. r. e. e. d. e. l. l. a. d. a. c. o. n. m. y. d. e. l. l. o. q. c. r. e. s. t. a. y. a. s. o. m. a. n. d. e. d. a. r. / q. n. t. e.
 n. o. r. d. e. l. a. s. g. l. e. s. e. s. t. e. q. s. e. q. u. e.

Si Don. / e. a. l. o. s. y. n. f. a. n. t. e. s. d. i. n. o. s. c. o. n. d. e. s. y. r. o. s. o. m. e. s. m. o. d. e. l. a. s. o. r. d. e. n. e. s.
 d. i. e. n. e. s. d. i. p. u. s. c. o. m. e. n. d. a. d. i. e. s. e. a. l. o. s. d. i. m. c. o. n. s. e. j. o. e. o. s. o. d. i. e. s. d. i. a. m. i. d.
 d. i. e. n. n. a. e. a. l. e. d. e. s. e. a. l. g. n. a. z. i. l. e. s. e. o. t. r. a. s. i. n. s. t. i. c. i. a. s. e. o. s. p. a. u. l. e. s. d. e. l. a. m. i. s. t. a.
 r. a. f. a. e. o. r. t. e. e. q. u. a. l. e. r. y. a. e. a. l. c. o. n. c. e. j. o. a. l. e. d. e. m. y. n. o. s. y. e. g. i. d. i. e. s. c. a. n. a.
 l. e. r. o. s. e. a. d. e. r. o. s. e. o. m. e. s. b. u. e. n. o. s. d. e. l. a. m. i. s. t. a. n. o. b. l. e. q. d. a. d. d. e. l. m. o. s. c. a. b. e. r. a.
 d. e. c. a. h. i. l. l. a. c. o. m. y. c. a. m. a. r. a. / e. d. i. t. o. d. o. s. l. o. s. c. o. n. c. e. j. o. s. a. l. e. d. e. a. l. g. n. a. z. i. l. e. s. y. e.
 y. d. i. p. u. s. c. a. n. a. l. e. r. o. s. e. s. c. a. d. e. r. o. s. e. o. m. e. s. b. u. e. n. o. s. d. e. t. o. d. a. s. l. a. s. q. d. a. d. e. s.
 v. i. l. l. a. s. e. l. o. q. u. e. s. d. e. l. o. s. m. y. y. e. y. n. o. s. e. o. m. o. y. o. s. e. a. l. g. n. o. s. g. l. e. s. q. u. e.
 e. v. o. s. a. l. m. e. n. e. s. t. a. m. i. s. t. a. f. u. e. r. i. e. m. o. s. t. a. d. a. / q. a. l. n. o. e. g. r. a. d. e. p. a. d. e. s. q. u. e.
 y. o. e. s. t. a. n. d. o. e. n. l. a. n. o. b. l. e. v. i. l. l. a. d. e. v. i. l. l. e. s. y. e. s. t. a. n. d. o. y. o. m. i. s. e. o. l. a. y. e. y. n. a.
 s. o. n. a. m. a. r. i. a. m. y. m. y. c. a. r. a. e. m. y. d. i. m. a. d. a. m. i. s. t. a. / e. l. y. e. y. n. o. s. i. n. d. e.
 n. a. d. a. r. r. a. m. y. m. y. c. a. r. o. e. m. y. d. i. m. a. d. o. y. u. m. o. / e. l. e. l. i. p. i. n. o. p. e. d. o. n. e. n. y. i. q.
 m. m. y. c. a. r. o. e. m. y. d. i. m. a. d. o. f. i. o. / e. l. y. n. f. a. n. t. e. d. o. n. e. n. y. i. q. m. d. e. S. a. n. t. i. a. g. o.
 m. m. y. c. a. r. o. e. d. i. m. a. d. o. y. u. m. o. / e. l. e. r. o. s. c. o. n. d. e. s. e. p. l. a. d. o. s. e. y. r. o. s. o. m. e. s.
 e. c. a. n. a. l. e. r. o. s. e. d. o. c. t. o. r. e. s. d. i. m. c. o. n. s. e. j. o. e. l. o. s. y. r. i. n. o. s. d. e. l. a. s. q. d. a. d. e. s. e.
 v. i. l. l. e. a. s. d. e. m. y. s. y. e. y. n. o. s. / e. o. m. y. q. u. e. e. s. t. a. n. m. e. f. u. e. r. o. d. a. d. a. s. d. o. l. o. s. d. i. o. s. y. r. i. n. o. s.
 d. e. r. t. a. s. p. e. t. i. c. i. o. n. e. s. e. q. u. e. l. a. s. g. l. e. s. e. c. o. n. t. i. e. n. e. v. n. a. p. e. t. i. c. i. o. n. q. u. e. r. i. z. e. e. n.
 e. s. t. a. m. i. s. t. a.

Muy Alto e muy esclarecido y n. p. e. m. y. d. o. d. e. o. d. o. m. a. n. o. e. y. n.
 m. l. d. e. s. q. u. e. b. i. d. i. e. s. d. o. r. i. s. d. e. l. a. s. v. i. l. l. a. s. q. u. e. d. a. d. e. s. e. v. i. l. l. e. a. s. d. e. l. o. s. v. i. o. s.
 y. e. y. n. o. s. e. s. e. n. y. o. s. c. o. m. m. y. b. u. n. l. d. e. e. d. e. b. i. d. a. y. e. b. e. r. e. n. a. s. b. e. l. a. m. o. s. v. i. a. s.
 m. a. n. o. s. e. n. o. s. c. o. m. e. n. d. a. m. o. s. q. u. e. m. / l. a. g. l. b. i. e. n. q. a. b. e. c. o. m. o. d. o. b. i. e. l. a.
 s. u. p. l. i. c. a. g. o. n. d. e. n. o. s. f. e. l. i. a. d. i. v. r. a. y. e. a. l. m. i. p. a. q. u. o. d. i. e. s. e. q. d. a. d. o. s.

m villas m de die in por los mny esclarcados Reyna e pna pmo m.
 en ello son ynter se por v. s. nos es mandado q declarem os e purgamos
 e forma los qn pcamos e pedimos / mny poderoso omor va alta
 genoya vce los trabajos de ymentos q dymberal e particula
 mente estan en vna casa real e Reynos e en los naturales de ellos
 y de las ynmensas donaciones por d. al. fechas en especial de
 pccacion e adtoydad de vna corona real / los qles por escyencia
 son notorios / por ende mny dymplente / Inpucamos a vna real m.
 por las tablas de lo q dha q se podya dezir / e especialmente
 por q segund lo da lo q dha de delante de die se pedim da q en dny
 mny son e pna mente dny o e alienacion de vnos Reynos e de
 noyos e de vna corona real los qles son obligados a conservar
 e admentar e nodimnyr m de la corona de parat segund d. e
 leyes de vnos Reynos mande estatuy a e por ley por o ynter da
 ledera por v. s. q no podades dar de fecho m de dny por o qto
 algun titulo enajenar q dades m villas m aldeas m lugares m
 terminos m mny dhaones m fortalezas de mro de heredad m de
 vna alguna de ellos / Salvo a los d. o omores Reyna e pna p
 o d. e de ellos con dan nla q las no pnedan enajenar m no
 ca m de sy apartar e q lo dierdes / dize q ca mny q nna la tal
 dadida / q m d. e q por cecca no pasc / priedad m por o qto
 tal m d. e dadida no qca / onp dha dntes / qn pena alguna de pna
 de fazer / y escyencia actual / o verbal de qlo q tal dad e q merse
 qn pla / o qn pla la tal m d. e donacion e q ay a tal tenen qn e
 qlo qto q mrese q dha qn de fizere no gome de alguno a la pna
 dad m a la pna q m al vso finto de ella / ante tod qto qca / ob
 vado de lo q dha de real m. q m d. e de vna corona real e a los
 señores Reynos / o Rey q se oynes de v. m. qnba dize con todas las
 yntas e fintos q qndate / o qn dize / yndir como violento pose
 dor / e q los d. e vnos de las tales q dades / villas / e lugares / e cast
 llos / q pnedan torrar e torne a la vna corona real de vnos Rey
 nos por qn pna adtoydad en qlo q to e q dha por fuerza de
 armas / o en qta manra de tal dha qn fuere fecho / a la dha m d. e qn
 pena alguna no qbarqante qlo qto pleyto / o menaje / o mamento
 o f. de dha / o pleytos / o menajes / o mramos / o fedelidades q ay an
 fecho / e qto qno qbarqantes / e qles qe yennn q ay an / o yennn
 q ay anes q tenen q ay an fecho de la dha ley e pacto e conyuto /

Serbiuos q los d'os m's Reynos me han fecho e fecho de cada dia
 es peçualmente las neçesidades q' an sofrido e continen en m's
 Reynos e a los peçidos e monedas con q' me han serbido pa complir
 las d'as neçesidades / e es peçalmente d'este peçido e monedas
 q' agora me toregan pa las neçesidades q' al presente me ocurre
 e me mandan e ordenan e mandan e ordenan por la d'ca d'ca
 la q' q' merç q' aya fuerça e vigor de ley e pa q' aya e conq'ato fir
 me e estable fecho e firmado e y m'do q'ite p'te q' todas las q' ob
 dades e villas e logares m'os e sus fortalezas e aldeas e ter
 m'os e jurisdicciones e fortalezas q' en Rey d' cast' de n
 natura inalienables e inq'uitables pa d'ny personas e ay m'
 quedado e queden e en p'te la corona real de m's Reynos / e pa
 d'ca e q' yo m'm's subditos m' alguno de ellos no las ayamos
 podido e podamos enajenar e todo m' p'te m' cosa alguna
 d'ellas / por q' yo por neçesidad e q' de Jason de Sen g'os
 Senalado como en q' d'ca d'ca mana yo neçesariamente deca
 e aya fazer q' de bagallos q' esto no se pueda fazer por m'm
 por los Reyes q' en m' logar subditos en m's Reynos / Salvo
 Reynd' p'rimera mente d'ca e con q' da latal neçesidad pa
 m' o por los Reyes q' des p'nes de m' fuerça como d'ca e con q' d'ca
 o de aysejo o de d'ca d'ca d'ca m' conq'ito q' ala d'ca en m'
 ante e t'ner e o d'ca mayor p'te de ellos en numero de personas e
 d'ca m' m'o con consejo e de aysejo e de d'ca d'ca de d'ca d'ca
 de d'ca d'ca d'ca d'ca yo no h'ya d'ca de los p'neros q'
 all' de d'ca de fazer la tal m'do tanto q' los d'ca d'ca d'ca
 los d'nos como los q' d'ca sean de las q' d'ca q' estan agora
 d'ca q' d'ca d'ca d'ca d'ca o de la mayor p'te de los d'ca en numero
 de personas Reynd' todos d'ca llamados e q' d'ca / es peçal
 mente pacto con m'm' q' d'ca los de consejo como los d'ca d'ca
 sobre ello f'ya q' d'ca forma de d'ca de d'ca d'ca d'ca d'ca bien
 e leal e verdaderamente por q' neçesidad toda aysejo e amor e
 de amor e toda q' d'ca q' en conq'ito sea d'ca d'ca d'ca / e q'
 q' d'ca forma se d'ca o f'zere q' la donacion o q' d'ca
 q' d'ca don sea m' d'ca / e q' con q' el tenor e forma d'ca
 d'ca d'ca fuerç p' d'ca d'ca d'ca d'ca q' d'ca el m' m'o fecho
 e d'ca m' m'o d'ca d'ca aya d'ca e sea m' d'ca e de m' d'ca
 valor e la no ay a podido m' pueda a d'ca m' d'ca d'ca en q' m'
 fuerç fecho en q' d'ca herederos m' subditos m' aya podido e q' d'ca

pasaz m pase la d' piedad e omoye m la pof' coyo de lo m co
 la alguna de lo en d' q' en q' m en f' nre en a en a m la aya
 d' d' d' m d' neda g' n' m p' q' e b' a en m n' d' t' p' o / m a s q'
 d' y n' aya que d' d' e q' d' e la corona y eal d' m s' y e y n' o s' / e
 p' a e e a / e l a y o p' n e d a m a n d a r t o m a e t o m e d' y n' o y o a n o
 a m e d' e c a b a / e q' l a t a l q' d' a d' e v i l l a / o l i n g a r q' d' o y f' n r e
 e n a e n a d a c o n t' a e l t e n o r e f o r m a d' o d' n' s' d' e q' d' n e d a y e
 d' y n' e y e s t' a d' y n' p' o n a a l g' u n a d' e f' e r' o / o d' e d' i a l a t a l a f' e
 n' a o n n' o b' a r g a n t e s e g' l' e s / e c' a s e m a n d a m' o e p' b' l' e s
 l' o s q' y o a y a d' a d' o d' i a c' o c o n t' a y o d' e l o s u p' o d' e o / l' o s
 e g' l' e s e s m' i n' d' q' a y a n d' e y d' o e s e a m' n' g' n' o s e e m' n' y n' d' a b' o r
 a m' i g' c' a r d' e p' y m' e r a e s e g' n' d' a i n' s' i o n e d' e n d' e e n a d' e l a n t' e
 c' o n e g' l' e s e p' o n d' a s e l a b' o r n' l' a s d' e r' o g' a t' o r' i a s g' e n' e r a l' e s / o e s p' e
 c' i a l' e s a m' i n' d' v' o l' u n t a d' e s q' d' o a l a s n' o c' o n p' l' z n' o y n' c' u r' a
 e n p' e n a s a l g' u n a s e q' n' o b' a r g' u e n m' p' n e d' a n e b' a r g' a r d' e s t' o
 d' n' o d' e m' d' i o y a c' u s a a l g' u n a m' p' t' e d' e l d' o l a s l' e y e s q' d' i z' e
 q' l a s e s t' a d' e s e a s q' a d a s c' o n t' a l' e y o f' n e o / o d' i d' e b' e n s' e r
 o b' e d' e c' i a s e n o c' o n p' l' z a s d' i x' o n q' c' o n t' e n g' a e g' l' e s e d' e l a n s' n
 l' a s d' e r' o g' a t' o r' i a s e l' o t' r a s f' i r m e z a s / e l' a s l' e y e s e f' n e o s e
 d' i e v a l e d' e r' o s n' o p' n e d' e n s' e r d' e r' o g' a d' o s s' a l n' o p' o r a r t' e e n
 c' o r' a s e g' l' e s e l' e y e s f' n e o s e d' i e e o r d' e n a m' i o s e c' a s e p'
 b' i l' e s o s a d' u n g' e a n v a l a d' o s c' o n f' i r m a m' i e p' l' e y t' o s o m e n a f' e e
 v' o t' o p' a d' n' q' c' o n t' e n g' a n e g' l' e s e d' e l a n s' n l a s d' e r' o g' a t' o r' i a s e g' e n' e
 r a l' e s / o e s p' e c' i a l' e s e l' e y e s e f' n e o s e d' i e e f' n e a n a e e o f' i n' t' a b' i e
 e f' i r m a s e g' l' e s e d' f' i r m e z a s e a d' r' o g' a c' i o n e s e d' e r' o g' a c' i o n e s e
 a d' u n g' e d' i g' a n p' a d' e r e s e r d' a d' o s d' o r m' p' p' r' i o m' o t' u e a e r t a
 a e n a e e p' o d' e r' o y e a l a b' s' o l' u t' o e p' o r p' y m' e r a e s e g' n' d' a
 i n' s' i o e d' e n d' e e n a d' e l a n t' e m' b' a r g' a n t' e c' o r a e g' l' e s a s a d' e
 e g' l' o n a t' u r a e f' e r t' o q' u a l' d' a d' c' o n t' e r' i o q' e n c' o n t' a y o s e a s e r
 d' n e d a / e a y o d' e m' p' p' r' i o m' o t' u e a e r t a a e n a e e p' o d' e r' o y e a l
 a b' s' o l' u t' o l' o a b' o g' o e a d' r' o g' o e a s s' o e d' i n' u l' o e n q' u a n t' o e s e o p' o d' y a
 e c' o n t' a e s t' a m' l' e y e c' o n t' a e s t' a e n e g' l' o a s a e p' t' e d' e l o e n e e e a
 c' o n t' e m' d' o m' a n d' o e o r d' e n o q' n' o v a l a m' a y a f' n e a a l g' u n a
 e p' r' o e p' m' e t' o d' o m' f' e y e a l e a l n' o b' r' e d' e d' o s e d' e s t' a v' e n a l
 d' e g' n' z' t' / e a l a s p a l a b' r a s d' e l o s s' a n t' o s e l' i n g' e l' o s a r p' o
 z a l m' e n t' e t' e m' d' o s c' o n m' o m' a n' o s p' o m' t' e a l o s s' u b' r' e d' e s e e l' o t' o
 d' e m' a n' s' e / o e d' e y m' e s m' o l' o s s' u b' r' e d' e s e s d' r' i s d' e l a e g' d' a d' e s

En la forma que mana q de dolo por m e ordenada / po por esta
 m ley e pacion no com m e voluntad e derogar m y e lo car
 gles q y bulles q mas q las m e q b n des d villas e q uas
 o alguna de ellas ten gan dem o d los y e y es on de vengo ante
 q mero q e ten e n vntnd e valor / por q vos mand a todos e
 a cada vno de vos q lo guarde des e sin plades e fuyades ena
 da e conphz e todo e poto de segund q cnesta m ca de continue
 e q no vada de m p fides m conyntades y m p uar cony e llo
 m cony a csa alguna m pte dello digora m en al q uo m p a
 alguna mana / e los vnos m los otros no fuyades en de n e
 de alguna mana o pena dlam m d e de pynacion de los e
 ofraos e de confaca q on d los bienes de los q lo contayto fizie
 des yalam camara / de lo q mande dar esta m ca firmada de
 m noble e sellada con m Seello dada en la villa de valla d m o
 dias de mayo dno d n as a m de mo onor e n xpo de m l e
 q n a q uo qentos e q n azenta e dos dnos / yo el Rey / yo el dctor p
 nando diaz de toledo / yo dr o y e fenzado y o del Rey e n de
 getricio la fiz e scribi por su mandado /

La q l d lam ca e lo cne lla contem d e m m d e mand a guardar
 e q se guarde e todo e poto de segund q cne llo se continue e
 quanto alo pasado y o stando mand a dar e n e llo e q bca pa
 la mana e sin pla dim e abzo e d bren de mo y e vnos /

Coto q m m d nio s ofoy e genoz por quanto m m h oc so fua a lee
 han a vido a n da de bodas e den den e yennu ca q no ofraos e
 ha yones e d gles e q no han pordia de tal yennu q uon dema
 san ayndas de bodas e tal mana q vn so fua en p o o t p o lleda
 tes e q n a q uo ayndas de bodas / e on de / q n p hamos a d vial
 q or dene q des pns q vno o viera aynda de bodas e q e llo q o p o
 e n logar q n e d iere por dia de yennu q uon nola ay a d
 sola mente la ay a d q l q o viera el tal ofrao por vana q on
 e m nte de e q o e no en o n a mana /

De do vos y e s pond q vna p e t i q uo es buena e conphera d m y e
 b i q uo e d o y m a n d e e t e n g o q o l o v i a n q e f u y u e q u a r d e s e q u e d
 q m e l o o p h a t e s e p e d i t e s p o r m d e o p o q o n a t a s a y n d a s
 de bodas e f a z o n a l g u n d e s f i n d e s / e o m m d e g l o s m e a n t r a d e s

El qual se tiene las tales cosas q por el mesmo fecho dize
los ofendidos q tomen las dhas dhas dhas dhas
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas

Despues vos respond q de los dhas dhas dhas dhas
de dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
en dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas

Y en por quanto nros dhas dhas dhas dhas dhas
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas

Si todos respond q m dhas dhas dhas dhas dhas
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas

Y en por quanto dhas dhas dhas dhas dhas dhas
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas

Ante el Reyto comenra do a mo des pnes de hna la Juy
 dion de juro de son cablas e pleytos copriuales de y como
 cablas matrimoniales e pnyas e otras cosas semejantes
 e yma hecitos del papa e otras e pnyas qd es comn
 mon de ymbitorias de algunos y lados e otros jnezes e cleoasti
 cos y superiores contra los jnezes seculares q notonogan de los
 tales pleytos e cablas e pnyas contra ellos por causa
 eclesyastica y mbiendo los de los en y nuzio de la dya Juridico
 Real e en dano de los demandados e suplicamos a v. m. q
 le plega ordenar e mandar q nungun vno vasallo e subdito
 no fagante sea de juro de menores ordenes no pnda de h
 nar la Juridico Real e sealar por cosa alguna de lo q
 pnes son vros subditos e naturales e q no pnda ganancia
 Impedir hecitos o hecitos del Sto padre m de otro plado
 cas de excomuica m ymbitorias de plados m jnezes e cleoasticos
 sobre ellos e otros q lo contrario fiziere q por se mismo fecho y pso
 no pierda la cabla e pleyto sobre q fue demandado e otro
 e todos los ofiagos e mds e faciones e qntaciones e otros q
 q vms q de v. m. tener e luego con otros q m alguno el jne
 o jnezes ante q fue puesta la tal demanda o demandas o
 pndiere los dros pleytos e cablas sea tenido a lo ecutar o
 ecutar e n otro cono am / o pena q por se mismo fecho pnda
 el ofiag o ofiagos q tobre e de mas q pague todo el dno
 Interes e costas q sea pte sobre ellos e los hecitos e por
 quanto ay algunos q lo han fecho sobre pleytos q obtiana ven
 dantes en vna audiencia e casa e Corte e en algunas cibdades e
 villas e logares de vros Reynos e han llamado los dros
 hecitos del Sta padre o de algunos y lados o jnezes por lo
 qual los vros o vros e allos e otras jntas han caido e as m
 de los tales pleytos e los tales q lo han llamado los dros he
 citos e cas de pten luego de ellos e de y mismo de las ymbio
 nes q por virtud de ellos fuerd fechos por los jnezes e cleoasti
 cos no se carga de los tales jnezes aya pnniada o dado o ma
 sobre ellos por tal mna q los vros o vros e allos e otras jntas
 das pnda por e conoz e determinar e ecutar los dros
 pleytos pnyo lo fiziere e quando hey dos del dia q fue hec
 ydos fasta diez dias y mzos de pntes q por se mismo fecho
 y pso me caya e las penas sobre dros e pnda vna de ellas
 e pca en ellos e pda vna de ellas e pcutadas e q nno dros
 por los dros jnezes so la pena q nno a m alguno como dros

Quinn canneero q de digma delante de nra no se conse
m oneda e onfar por razon de la canaleya de pagar e con
y dnm los dno pefos e pagar las d no monedas / y dno
y meza mente eia tenido / onesto q yoz de o y os pbecejos e
libertades e canaleeros onede e de ven yozar / o y os q by al
y nno e de los tales canalles no han mantemdo canales e armns
Segun d el orden m de camora q habla e tal lo q no se pue
za onfar de pagar e pagar los dno pefos e monedas / ones
to q de dgm d delante los mantenga

O y os q todos los e r e de camora q son fechos e dny mismo e m dno
de canallo e vallos de mara una mente / y de los dno como de
la d a omora y eyna e de dno om n dnyape o p nca q m n g e
e o y os e gles q e ofunales q no tunc d n con los dno ofraos
no se pueda onfar e onfen de pagar los dno pefos e monedas
no e barge e gles e e a d n vras cas de pbecejo las gles . d . s .
y eno que / e dny mismo q d . s . rreboq todos los e r e de camora q no
tiene y a con e q de dgm a delante . d . s . no p bca de e q u n m a
de camora d y on a alguna d alno por bca con de o y d

De q dno seapon d q quanto tunc a los canalles m m d es o ma
d y o e q nra de ley por m fecha e ordenada e lay n t a m j de ca
mora q n b la en esta y zo / no e barge e gles q d cas q y o d n a
d a d o d n e e q n t h y o d e t o a d m q n a m e n e o n e s p e r n a l d e l a
d h a l e y e d e d n m l e y / p o g l o s q e a p e r e r o s e f i o s d e p e r e r o s
q d g l e o s n o e b a r g a t e e l p b e c e j o d e l a c a n a l e y a d m q n a n t e g a
c a n a l l e o e a r m n s q t o d o s p e r e n e p a y n e n g l o s m a p e d i d o s e
d o s o y o s p e r e s g l o s m e j o s d e l a s q u o d a d e s d u e l l a s d l o g a r e s
d o n d e h i n e r e y e p t a r e q u e s y / p o g l o s t a l e s q u n t i m a m e n t e o n a
t i d u r e c a n a l l e o e a r m n s e f i z a c o n e l l e o s a l a d e d e y n n d m a
d n l a l e y d l q n a d e n o d e l a s m o n e d a s n o e a t e n n d o s d e p a g a r
l a s d n a s m o n e d a s / m a s q y o z e n e d n e d a y o z a r s e l p b e c e j o
d e l a c a n a l e y a d y d n a s d n a s m o n e d a s o m o t o d a s l a s o y n e s o
s a s e x a b t o s l o s d n o s p e d i d o s e p e r e s o n c e p a l e s t o d a v i a e l l o s
t u a r d a n d o l a d h a l e y d e c a m o r a q p a l l a e n e s t a y z o / e s t o
d e l n o e y l o s t a l e s c a n a l l e o s h i n e p o r o f i c i o s d e a r m n s e n o p o r
o y o s o f i c i o s / e n e n t o n c e e o m m d g l o s t a l e s q d o y h a v e n e b i
m a e p o r o f i c i o s d e a r m n s e n o p o r o y o s o f i c i o s b a r r o s a l o m n o s

122

es de decima qd mandaz dize q pber q dar orden por q
 sean qden en gerto qrazonable numero / q el q sea guardado
 de de en adelante por dize lambedubre de los tales es qd / q me
 zo e m m d q de d qm adelante no se prieda qbra m lbra en
 namas de lma qm qraon / q por adentra dca
 es qd q por inportumdad las q de qbra qno valan mas q aya
 qy do sean m n guras e de m n gura valor e de q q la qbra
 q por el mismo fecho aya p d d e pierda el ofi go e los tales no pre
 san vfar mosen del tal ofi go por la tal p b i o solo penas en q
 cahen a ellos q vfan de tal ofi go no a diendo titulo m adtoy d d
 palleo / d

em y

qto qm m d tuos qy e omz por quanto . d . s . ha lbra d m n has
 es namas pa m n has e d r b e r l a s p b n a s de d i o s q e y n o s q u e
 m o m a q t a n t o s o n l o s e s t o s e n o t a y o s q m n h o s d e l l o s n o s o n
 q n f r a m e s p a l o s d e o s o f i g o s e q u o s p o b r e s e d e l a d i a . d . s .
 l b r a m n h a s e s n a m a s d e l o q l d e p o d r i a d e q u e d i d e a l .
 d e s c r i b i o e t r a n d a n o a l g m o s d e d i o s s u b d i t o s e n a t u r a l e s / e r a l
 t i n o s d e l o s t a l e s e s t o s q u e p a y q u o r a n i a / o p o r p o b r e z a f a y a n l o
 q n o d e d a n / e d n e s t a n t o y a d o n f e c h o s e n t i m g r a n n u m e r o q e y a d i
 f i g l e d e l o s c o n t r / h n m l m e n t e d n p h c a m o s d i d a l . q l e d l e g a p
 b e r e n e l l o o m o a d i o f e r b i o c o n p l e m a n d a n d o r d e n a q d e d i q m
 a d e l a n t e n o s e l b e m n g u n a c a d e e s t r b a m a p a p o n a a l g u n a
 q a l n o s y f u e r e p o r v a c a c i o n d e q u o q d e d i q m a d e l a n t e v a r a r e
 e q d i n t e s q l a t a l c a d e e s t r n a m a d e a l b r a d a m n h a s q e q l a
 d e m a n d a r e l a t a l v a c a c i o n p o r e s t r p t m a p o n q u e n a d a c n
 m a n a q f a g u f e e p o r q e n e l l o n o s e f a g a o l n o y o n a l g u n a d e
 d i c h o v o s r e s p o n d o q m m d e s d e n o q r a z e s t r n a n o a l g u n o p a
 q l a m o r t e / e q d e d o s l o s m s q e y n o s e o m b u o s d e d i q m a d e l a
 t e f o d r a d e r p a l a d o s q n a q o d i o s d i m e r o s d e g m e t e s / e d l q m p r a
 q m a q u n t a r e l a t a l e s t r n a m a o d i a r e d l a q a y f u e r e q u a d a
 d n r a t e q l d i t o o q d i a d a l o f i a o e l a y a e n p e n a d e f u e g o e
 m a n d o q m e s t r a m a q d e m l a l b r a t e q p o r e l m e m o f e c h o
 p i e r d a e l o f i g o / e p a l a d o l o s d e o s q n a q o d i o s m m d e s d e
 n o p b e r o f i g o d e e s t r n a m a d i p o n a a l g u n a / q a l n o p o r v a c a
 c i o n q d e n d e e n a d e l a n t e v a r a r e d i y o n a q y o s t r e n d a q e s p a l l e o

roy 6. y

De todos respond qm qd es de mandar guardar qd
 qn de la ley y en delos vites de alcala qn este cas fable
 qn d qn enca qn contene d

De todos respond qm qd es de mandar guardar qd
 qn de la ley y en delos vites de alcala qn este cas fable
 qn d qn enca qn contene d

De todos respond qm qd es de mandar guardar qd
 qn de la ley y en delos vites de alcala qn este cas fable
 qn d qn enca qn contene d

De todos respond qm qd es de mandar guardar qd
 qn de la ley y en delos vites de alcala qn este cas fable
 qn d qn enca qn contene d

125

Principa como de todos los p[ro]p[ri]os omores y a q[ue] d[omi]n[us] mandada
 las d[omi]nas bestias e carretas q[ue] n[on] ynn[on] d[omi]n[us] instr[um]ta no los de
 las d[omi]nas carretas e bestias m[en]tionas fasta q[uo] ymera monte
 tome de esos p[ro]p[ri]os d[omi]n[us] de las q[ue] ane en la yda palencia las
 d[omi]nas camazas e of[ic]ios de los d[omi]nos omores e de otros p[ro]p[ri]os
 d[omi]nos se d[omi]n[us] de dar / e las d[omi]nas instr[um]tas e de d[omi]n[us] de d[omi]n[us]
 de y las tomar / e p[ro]p[ri]os de dar los of[ic]ios e cada begada
 q[uo] y lo d[omi]n[us] p[ro]p[ri]os e p[ro]p[ri]os se ponga e las cas d[omi]n[us] e
 esp[er]amente e

De to vos respond[er] q[uo] como mand[ar] q[uo] se diga adelante cada q[ue]
 d[omi]n[us] de dar carretas e azem las q[ue] no tomen p[ro]p[ri]os alguna
 p[ro]p[ri]os en adtoydad / mas q[uo] p[ro]p[ri]os de lo q[uo] d[omi]n[us] e las
 de ymera monte por cada carreta de d[omi]n[us] e d[omi]n[us] m[en]ta m[en]ta
 e por cada carreta de bueyes de ynte q[uo] m[en]ta cada dia andand[os]
 e cada q[uo] lo q[uo] e la m[en]ta e la tornada / e por cada azem
 m[en]ta q[uo] m[en]ta m[en]ta e por cada asno q[uo] m[en]ta andand[os] las d[omi]nas
 e lo q[uo] lo q[uo] e la m[en]ta e la tornada / e q[uo] e lo q[uo] e lo q[uo]
 d[omi]n[us] no e b[ar]rantes e las q[uo] e d[omi]n[us] e ayand[os] e d[omi]n[us]
 con e las q[uo] e con plazam[en]to e las q[uo] e d[omi]n[us] e p[ro]p[ri]os con
 e en el logar donde d[omi]n[us] e p[ro]p[ri]os e

ex m

otto q[uo] m[en]ta p[ro]p[ri]os de d[omi]n[us] e d[omi]n[us] q[uo] de d[omi]n[us] e d[omi]n[us] de
 cada m[en]ta e moneda de oro en cada d[omi]n[us] pala corte del papa / lo
 q[uo] e d[omi]n[us] e en gran d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us]
 en d[omi]n[us] e d[omi]n[us] / e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us]
 e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us]
 e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us]
 e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us]

De to vos respo[n]do q[uo] yo tengo mandado e defendido q[uo] q[uo] e d[omi]n[us]
 e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us]
 e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us]
 e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us]
 e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us]

ex m r

otto q[uo] m[en]ta alto omor d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us]
 e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us]
 e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us]
 e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us] e d[omi]n[us]

Cada cannero como libros de cada cura cabidos y buecos que fue
dado ayo de cantaria / los eyles capellanes con yllas que no
gaderan han ganados algunas cosas de los Reyes de gloya la memoria
vros ptenjores de .v. al. / dezies q han de aver un afel de de
cada cannero como afel des de cada ves daruna / e por semejante
de todos los cortos ganados / e allende de lo qnso de lo q los dhos la
pellanes ganara ca pa q yelos en en dinero e ddy me smo donde
lo q han a ver de la carne muerta q se vendia al peso de mandalo
de la carne q se vendia a peso de muerta dho e ddy me smo e manda
los pleytos q de ello he o nltun ante los vitarios erlesyastios en
vmpagion de la vna maydia qon / por lo q los canneros las
cotas p personas q ddy vender la tal carne son muy fatigados e costas
en muchas e diversas maneras e la maydia de .v. al. muy menos caba
da en tal manera q si penas fallan canneros q vendan carne de la
dha q dda en los q los qn vndmo no lo qm en ser qto / lo vno por
caba q han de pagar el dho di en dineros e no la carne / e pagan
de la tal carne el alcavala / e qto q son fatigados de las
muchas cosas q les haze e de los dias q les lleña los tales vi
tarios e notarios de qns aduencias qes qes e tanto q les lleña
y a denlas aduencias de .v. maydia qn / muy alto qn qn e
qmor qn p qamos si .v. s. qe plega de mandar pades q ante
v. al. el pblego / original q dha q fue fecha a los dhos capella
nes pa q .v. al. vca q de pa de q mancia fue fecha la dha q fe de
quanto q .v. m. mande q l di qm de aca los dhos capellanes
q lo tomen en carne o pa qne ellos el alcavala q lo vendere
el cannero / e qto q son por el dho Rey don Sancho q dros
cya les fue fecha la dha q los pleytos q se oviere se modere sobre
el tal di q lo muedan e demande ante qles q de los allende de la
dha q dnd / ca muy poderoso qmor como a los vitarios erlesy
astios da interese ddy el lenar de los dhos dias como en aderyte
de la ynden qon del dho di ante q ante ellos es alegado no
de ellos q nes pa conos az de las tales cosas q nny qanse
por nes e luego agravia con qns cas qor q saben q las ap da
qones h m de q ante el Santo padre / e en caso qn qn qn
de de fata algunas bezes q mna los condena en cosas e los
vros subditos padecen / por ende qd qamos de .v. al. q mande
de mediar q buello

D. todos y respond. q. quanto a lo p. n. y o. b. n. e. a. l. a. q. m. e.
 De p. l. a. d. e. a. n. d. o. q. l. o. t. r. a. y. a. d. i. n. t. e. m. p. o. r. q. l. o. y. o. m. a. n. d. e. d. e. c. e. r. q. p. b. e. e. r.
 S. b. r. e. e. l. l. o. a. m. o. c. o. n. p. l. e. d. i. m. S. e. r. b. i. g. o. q. q. u. a. n. t. o. d. i. e. l. o. S. e. g. n. d. i. m. a. n.
 d. o. e. o. r. d. e. n. o. q. l. o. s. d. e. o. s. c. a. p. e. l. l. a. n. i. e. s. S. e. m. a. n. d. e. d. i. n. t. e. m. o. d. i. n. t. e. l. o. s.
 m. o. j. e. z. e. s. l. o. q. l. o. d. i. e. n. t. e. d. e. a. d. e. r. p. o. r. t. u. d. d. e. l. p. b. i. l. l. e. s. q. t. a. n. e. n. d. o. s. y. e.
 y. o. s. p. o. n. d. e. y. o. u. e. n. e. s. e. d. e. m. o. s. t. r. a. d. a. q. d. e. l. l. o. d. e. p. e. n. d. a. c. o. m. i. n. g. a.
 J. o. n. e. s. e. s. t. o. p. t. e. n. e. a. a. m. p. d. i. m. p. r. i. n. c. i. p. i. o. / J. o. n. e. s. q. d. e. m. e. m. o. s. d. i. n. t. e. q. l. o.
 z. e. s. e. m. a. n. a. t. i. o. n. l. o. s. d. e. o. s. p. b. i. l. l. e. s. c. o. n. a. p. b. i. m. i. o. S. y. l. o. c. o. n. t. r. a. q. u. e. s. t. a.
 z. e. n. q. u. o. l. a. s. m. a. n. d. a. r. e. q. u. i. t. a. r. l. a. s. c. a. p. e. l. l. a. n. i. e. s. q. t. i. e. n. e. o. m. a. n. d. a. r. e. p.
 b. e. e. r. d. e. l. l. a. s. a. c. o. q. u. e. p. o. n. a. s. S.

C. o. r. p. o. s. y. m. y. a. l. t. o. o. m. o. r. p. o. r. q. n. a. n. t. o. y. o. r. n. o. d. e. t. u. a. r. d. a. r. l. o. s. i. n. a. m. e. n. t. o. s.
 q. s. e. f. a. z. e. n. s. o. b. r. e. l. o. s. c. o. n. t. r. a. t. o. s. d. e. s. y. n. e. n. m. u. l. t. o. s. p. n. o. s. / l. o. s. g. l. e. s.
 c. o. n. t. r. a. l. a. s. a. l. m. a. d. e. l. a. s. a. n. i. m. a. s. e. d. e. d. i. v. i. n. e. c. o. r. p. o. s. p. i. e. n. b. e. n. e. f. e. s. S. y.
 d. i. c. h. o. s. a. d. o. m. i. q. u. i. a. m. a. n. d. a. r. e. s. o. b. r. e. e. l. l. o. p. b. e. e. r. p. o. r. l. a. m. a. n. a. q. u. i.
 e. n. d. a. c. o. n. p. l. e. d. i. m. S. e. r. b. i. g. o. d. e. d. i. o. s. q. u. i. p. o. r. q. s. e. n. l. o. s. p. n. o. s.
 c. o. l. p. e. l. g. r. o. d. e. l. a. s. a. n. i. m. a. s. S.

D. t. o. d. o. s. y. e. s. p. o. n. d. o. q. m. a. n. d. o. e. o. r. d. e. n. o. e. t. e. n. e. r. o. p. o. r. b. i. e. n. p. o. r. i. g. i. n. a. r.
 q. a. l. g. u. n. o. s. n. o. s. e. d. i. c. e. b. a. n. e. n. p. e. l. g. r. o. d. e. l. a. s. a. n. i. m. a. s. s. e. q. b. r. a. n. t. a. r. q. u. e.
 z. a. n. i. e. n. t. e. l. o. s. p. n. a. m. i. o. s. q. f. a. z. e. q. u. e. l. q. u. i. e. n. a. p. o. m. a. o. p. o. n. a. s. d. e. g. l. e. s.
 e. s. t. a. d. o. o. c. o. n. d. i. c. i. o. n. p. e. l. e. m. p. e. n. g. a. o. d. i. g. n. i. d. a. d. q. u. e. n. q. u. i. b. r. a. n. t. a. r. e. s. n. o.
 t. u. e. n. d. a. r. e. e. l. p. n. a. m. i. o. q. f. i. z. i. e. r. e. s. o. b. r. e. g. l. e. s. c. o. n. t. r. a. t. o. q. u. o. r. e. l. m. e. s. m. o. f. e.
 l. o. s. y. a. p. e. d. i. d. o. o. p. i. e. r. d. a. t. u. d. o. s. q. u. e. b. u. e. n. e. s. e. d. e. a. n. p. a. l. a. m. c. a. m. a. S.

ex b) C. o. r. p. o. s. y. m. y. a. l. t. o. o. m. o. r. b. u. n. S. a. b. e. d. s. e. c. o. m. o. t. u. n. e. d. a. d. o. c. o. n. t. e.
 t. o. s. p. b. i. l. l. e. s. p. o. r. d. o. n. d. e. m. a. n. d. a. q. l. o. s. a. f. e. n. d. a. d. o. r. e. s. e. o. g. e. d. o. r. e. s. e. f. u. l. l. e. s.
 d. e. l. e. n. n. i. a. s. y. e. n. t. a. s. d. e. l. a. s. a. l. c. a. b. a. l. a. s. d. e. l. a. s. a. f. e. n. d. a. d. a. t. o. l. e. d. o. S. y.
 t. u. a. d. e. n. g. u. e. r. o. s. m. i. o. d. e. l. o. s. c. a. p. e. l. l. a. n. i. e. s. d. e. l. a. c. a. p. e. l. l. a. d. e. l. o. s. h. e. r. e. s. v. r. o. s.
 S. i. n. t. e. c. a. s. o. r. e. s. q. d. o. s. a. y. a. / e. d. o. y. m. e. l. m. o. a. l. o. s. c. a. p. e. l. l. a. n. i. e. s. d. e. l. a. c. a. p. e. l. l. a. d. e.
 m. a. d. o. r. a. l. a. h. e. y. n. a. n. i. a. m. a. d. r. e. q. d. i. o. s. a. y. a. q. u. i. t. o. s. m. o. n. a. s. t. e. r. i. o. s. e. o. r.
 g. e. n. e. s. / e. m. a. n. d. a. a. l. a. s. i. n. t. r. i. a. s. d. e. y. d. e. v. i. a. f. o. r. t. e. a. m. o. d. e. l. a. s. a. q. u. i.
 g. a. d. e. d. e. l. o. y. a. s. q. u. i. d. a. d. e. s. p. o. u. e. n. e. n. e. l. o. g. a. r. e. s. q. d. e. n. o. p. a. r. e. l. a. s. t. a.
 l. e. s. a. f. e. n. d. a. d. o. r. e. s. o. o. g. e. d. o. r. e. s. q. e. s. e. n. t. e. n. e. b. i. e. n. e. s. d. e. l. o. s. t. a. l. e. s. a. f. e. n. d. a.
 d. o. r. e. s. e. f. u. l. l. e. s. e. o. g. e. d. o. r. e. s. p. a. l. o. s. m. i. o. s. q. u. e. s. a. d. a. v. n. o. a. d. i. a. d. e. d. a. r. / c. l. o. c.
 p. u. d. u. l. o. s. l. i. c. e. n. c. i. a. s. p. a. l. o. s. p. r. e. s. e. n. t. e. s. d. e. y. a. q. u. i. e. n. a. d. o. m. i. n. o. m. a. n. d. a. q. u. e. d. a.
 d. e. l. a. a. l. o. n. n. a. / e. l. o. s. d. i. o. s. p. r. e. z. a. s. p. o. r. t. u. d. e. l. a. i. n. d. i. c. a. s. d. i. n. t. e. c. a. s.
 c. o. n. t. r. a. l. a. s. t. a. l. e. s. a. f. e. n. d. a. d. o. r. e. s. e. f. u. l. l. e. s. e. o. g. e. d. o. r. e. s. / d. e. z. i. e. d. e. q. u. i. e. n. e. s.

Los mros donados por las causas piores de don cono de los
 tales negocios / e dize que de se puen los tales mros cono
 en la ystoria e cono q por los tales q alega no ser juez e m
 vis / de dar poder por los mros p biles no lara syno p a dar
 por lo q d - alta senoya de fide de sechao / en los ayendados
 fan a p m nbs / por los jueces e adm m nbs p onas de ser que
 fin dres por la m ma cada / e p onta m ma mana de fize q los mros
 e d m q - d - s - ha de aver de las terrias / por ende m m / m p ramos
 d - dal - q y me de en celo manzan de a los q an de aver los tales
 m m e e pan q no demande ante los jueces e rle ystivos Salno
 ante los mros a llos / m nays / p res - d - s - faz q no d los tales
 m m e alas tales p onas e m m de des alas vial p nrias qellos
 e cuten e q q lo demandare q m m da e q no lano / e q tior ne
 d - d - s - e mande dar pte de ello alad / a h dnd de Toledo por que
 p onca en celo q m m e p m m de e fante e valdia mas vial fentis
 e die e cada d m e

De estos respondo e mando e tengo por bien qgles q m m e froyos
 e rle qos q de m tane s y nados e d nreos qto qal nado q l e q
 y nras e die e pan d m m / o m m e / e froyes e d b las e ante
 m m de do demandar a los lecos ante los jueces e rle qes / e no
 ante los rle q ystivos e qles q p onca q lo con qyo fize q yo
 manda y en obre los p biles q p b e celo e n d i e s e a l e n n a p t e
 deca / la e l n o e a f r e n d e p o r m m p o r m m m a n d a d e / e q s t o n e s
 los rle q yos d n e d a / a d l o q d i e l e s t o r q e q t a l c a s o

p d y r / qto q m m m p o d e r o s o m m m d o r q e n a l g n n a s q b d a d e s e d n e e s
 m m m e r o n m m e r o d e e q t o p n s d a d o s p o r p b i l e s e c a l l a d a l a d e r
 d a d y n a s e c a s d e f r e q o q d a l m m m d a q e a n y e q b i d o s a l
 y n o s d e m a s d e n m m e r o e o n y e q b i d o s p o r a l g u n o s o f i a l e s
 e a m e q y o s e a n a p e a n t a d o s q m l o m a n d a d e d a l / p o r e n d e
 q n p r a m o s d e d - s - q m a n d e d a r q n e c a s d e y e b o c a q o n p a l o s
 d e q a c c e p t a d o s

De estos respondo q las q por dyma e q n n d a m s y a q d e n d e
 en a d e l a n t e a n q l e s q o p e n a s e d a d q n l a s d e r o g a t o r i a s q n y o
 d a d e d e s q l e s e q t a s p a q s e a n a p e a n t a d o s q l e s q o f i q n o s
 e l a s q b d a d e s e n e l a s d e m m s y e y n o s a l e n d e d n m m m e r o a n t i g u o
 q m m e n d e s e m a n d e e o r d e n o q s e m o b e d e n d a s e n o c o m p l i d a s d e q y

127

mismo fueren de algun adelante y ay dos de mudo q no ven con
 los tales con algunos de ellos q lo es de oficio / o las
 tales q hi son de avaricias de yobnetias q dicit q as
 amueñadas e de ma fundador / e yo las hebo e anulopor
 la p omte e los q la he abue q oficio con los tales q por el m
 no fizo muerdan los oficios.

xxviii

Oyo q my alto señor d. d. al. lo notificamos q por las d. as
 cas de fuytas de señores q fada d. qm ha dado amueñadas
 de fuytas de los d. as vros señores / pa q no sea en padronadree
 m a fides de algunos de ellos m sea tutores m guarda dres
 de casinos no se falla m puede aver en padronadree m co
 sedres pa los pedidos e monedas q de nos q nos en noble d. os
 de los vros heidres vos otorgamos en d. b. as pa vos muer
 teres q los q tiene vras d. as cas de a senao son m m. os q a
 de coneeas e los q nos de d. as q no las tunc he q de m m. os
 de a bio edaño q algunos ay q por los q se en an las d. as
 cas han qd en padronadree e sedres q n. to e m m. os boz es
 una en pos de otro e por ello de e. b. as de d. as ofi. as e de
 d. as labores q no puede ganar pa pagar las conueñias m los d. as
 pedidos e monedas con q han de saber d. d. s. / It am de d. abe
 q en esta villa q se felego ya q a d. ylla no ay tantos q teng a
 las d. as cas de e. sen non q en d. ylla como q se e. ceos moran
 pa san se d. morar ala villa por q no les q pa tan dimennd d. en pa
 donar e tener los tales pedidos e q dan m m. d. am. f. m. d. la d. de
 d. rimo m. r. adan q por esto ay algunas villa non es e por vras
 e adn aldeas en q se en padronadree por fuerza ha de ser e sed
 e q nos en q no se pueden aver m padronadree m e sed e d. rimo
 de tardia de ofe e he ab. as los d. as pedidos e monedas / e los d. as
 tab. as d. res de e. as fizen p. n. as q las tales villa non es e al d. as
 de q nene de d. ab. as d. d. al. q gran d. ano e d. r. adio a los d. os pre
 blos e por d. as / por ende m m. d. os q m m. d. mente d. up. h. am. os
 d. d. al. q se q se p. b. e. as d. os d. as m. d. an d. he. b. as to
 que las d. as cas d. as d. as e. f. am. f. as e. f. am. f. as / e q d. n. d. as
 q d. ab. as los pedidos q las tiene q sean en padronadree e q se
 d. res de los pedidos e q n. to q n. nd los q se e. como los q nos

Las notane / q de dnm adela se no dedes m m m dedes de
 tales cas q poro alguno de sus q. d. s. las de por in portu
 mad o in dntena a glos glos dicit no se pndan de llo
 d p b c h n m l e s q m q n a d a d n o f a a a l o m a / o q d y l o m a
 de des / o d n a r / o d e n e d e a p o r l e y g e n e r a l f e r a e n t a s
 v i t e s / o q d e r a m u l t o d r o f a b r i g o o c r e l l o f a r e d e s i n t e l a
 m d o h m o f n a a l o s d r o s m e l l o s o p e r l e o s /

Respondo q cam m d de yelocar q debo todas q des
 q m e c a s d e f r a n q s a s q p o a y a d a d a g l e s q d y o n a s a b n
 q o n t e n g a g l e s q d l a d d e l a s d e r o g a t o r i a s o c o n t e n g a f i r m e
 z a s / q a l n o a g l e a s q l o s d i a s e l e y e s d e m i s h e y n o s e n f a n
 d e l a s t a l e s c a r g a s / q t o o y q d e d i q m a d e l a n t e n o d i e r e m l h a r e
 l a s t a l e s c a s o d l a s d i e r e q n o d a l a n / a d m q s e d i g a q d a d a s
 d e m p p i o m o t u e q u a r t a g e n e r a l p o d e r o g e n e r a l a b s o l u t o a d m q
 f a g a n m e n a s c o p e r a l o g e n e r a l d e f t a m l e y o c o n t e n g a q u a s
 d e l a s d e l a s d e r o g a t o r i a s o f i r m e z a s / l a s g l e s d e p e c a d o
 z a y o h e b o o d e m q u a r t a g e n e r a l c o m o d e g l e a s q n a d a d a s e n d a n o
 d e m i s h o s e a n q a e l b i e n c o m u n d e l o s m i s h e y n o s e h a b e r o s t o d a
 d i a d e g l e o s q l e g u n d d i c o n o p o r c a s d e f r a n q s a c o p e r a l m a s
 d o a p b i l e s o i n t e n o e l l n a p o d e d i s o n e d e n s e c o n f a d e
 d e l a s t a l e s c a s o s /

Las gles d las leyes q no por m ordenadas todo lo en ella q
 cada una de ellas contenga cam m d de mandar guardar q sea
 guardadas de dnm adelante ya q en p jamas q todo por tod
 segund q en ellas se contiene no se baxen q des q d m e c a s o
 q o b r e c a s o p b i l e s o s q o n q u i j o s e b o y o a y a d a d o d i e r e / a b n
 q l a m c o n s e g u n d a i n q o e d e n d e e n a d e l a n t e a d m q o n t e n g a m
 g l e s q d a n s i l a s d e r o g a t o r i a s o a b o g a c i o n e s o d e r o g a c i o n e s
 o c o n t e n g a s a d m q n e n e o d e d i e n q d a d a s d e m p p i o
 m o t u e q u a r t a g e n e r a l p o d e r o g e n e r a l a b s o l u t o a d m q o n t e n g a
 q u a s g l e s q d f i r m e z a s o p e n a s a d m q f a g a n m e n a s c o p e r a l
 o g e n e r a l d e f t a m l e y o d e l a s d e l a s d e r o g a t o r i a s d e c e l a o
 q m e r o c o m m d q p o r t a s n o c o n e l i z n o a y a i n t e r v i n d e m i n c u r a
 e n p e n a a l g u n a m e n e n p l a z a m i s m a s t a s d e g l e o s d i q n e d e d i y
 f i r e s o t o t a r e c a e l q d m a n a m o d e t e n d o s d e d e m i n g u a

128

e p q m de octales en plazamis m por ende sea abido por
 hebel des mas todo lo q conya d m ellos de fizica e p adre
 p o r e n p a z o conya el tenor e forma de estas m ley e a y a y d
 e a m n t n n o e d m n t n n d valor e no p n e d a d e r m d e a f e
 r u t a d conya el l e o m conya s u a b i e n e s / p o r q v o s m m d d
 t o d o e a l i d a d n o d e b o s q v e a d e s l o p o r m r e s p o n d i d o a l a s
 d h a s p e t r o n e s e a l c a d a d n a d e l a s e p o r m o r d e n a d o m a
 d a d e a t a b l e q a d o m o s n o d e s e s c o l o g n a r d e d e s e n a p l a
 d e s e f a g a d e s g u a r d a z e a n p h z e p e c u t a z a n e f e r o s t o d
 e d o r t o d e s e g u n d a d e s n o p o r m e s r e s p o n d i d o e o r d e n o
 m a n d o q a d a d n a d e l a s d h a s p e t r o n e s / l o s e l e s m g d p o r
 f u e r t a q u i n d e l e y f e z a e p u b l i c a d a l p o r t e s e s e a g u a r d a
 d e c o n p l d o m o l e y e q n o v a y a d e s m p a l e d e s m a n d a m t a
 d e s p r m p a l a z a n t e l l o m conya c o l a a l g u n n a m p t e d e e l l o d
 p o r a m e n a l g u n t p o m p o r a l g u n n a m a n a / e l o s v n o s m l o s e t t o s
 n o f a g a d e s e n d e a l p o r a l g u n n a m a n a o p e n a d e l a m m d e d
 p r u n a a o n d l o s o f i a o s e d e c o n f i s c a c i o n d e l o s b i e n e s d l o s q
 l o c o n t r a z o f i z i e r d e s p a l a m c a m a / d e d e t o m a n d e d a r e s t a
 m e n c a f u r m a d a d e m n o b r e e l l a d a c o n m d e l l o / t a d a e l a
 n o b l e b u e a d e v a t t i o q u e n t a d i a s d e j u l i o d i n o d u a s a m
 e n t o d m o r e n q o d e m e l e q n a t o s a n t o s e q u a r e t a d o s d i u o s .

ordenamientos de vattio
 año de q l i m e l m d i n o s

S r d

on f u g n p o r l a g r a c i a d e d u o d y d e c a s a l l a d e l e o n d e
 d r e n y o n g a l i z i a d e o m l i a d e c o r d a d a d e m n a i a d e u n e n d e l a l
 p r e b e d a l g e z m a e m o r d e b r i z a y a e d e m o l n a a d o s e l p r i m a p e
 d u e n f i q m m m t a s e m m y a m a d f i o p r i m o g e n i t o h a e d e r o
 e a l o s d i n o s c o n d e s f i c o s o m e s m o d e l a s o r d e n e s p u r e s
 e a l o s d i n o s c o n s e j o e o r d e n e s d i a m a d r e n n a / a l o s m o s c o n
 t a d r e s m a g g o r e s e a r e d e e a l g u a z m e s e n o t r i j o s e o t r a s m e
 t i p a s d i a m s a l a e l o r t e e l m a g g l e r i a e a l o s a m e n d a d o r e s
 e s u b a m e n d a d o r e s a l c a m p e s d e l p e a s t r e l l o s e o c a s a s f u r
 t e s e l l a n a s e a l o s m o a d e l a n t a d o s e m n o s e a l u n e g o a l d o
 m e y o r e s f i g u r e s c a n a l e r o s e m d e r o s e o f i n a l l e s e s o m e s
 b i e n o s d e l a n o b l e b u e a d e v a t t i o e a t o d o s l o s e t t o s c o n c e j o s

allos alquaziles yegidres comderos con aleros com deros
 e omes buenos de todas las cosas q'da des dueas colozes
 de los mrs Reynos e omos e d'todos los cosas m's Onbdictos
 naturales de Egl'a e stad' e andi' aon p'hemencia e d'rom
 ad q'can e d' Egl'a e d'gles q' de los d'gner e d' tam' ca fuera
 mo q'nda Calnd e g'ra Sepades q'elayuntam q' y'd' g'ra
 fize en esta d' d' villa de vale e d' d' d' ay com' q' d' d' n' al n' r'o
 de lina m' de Santiago m' con d' stable de castilla e de
 berend' p' ad' d' n' alfonso carrillo arzob'po de toledo y n' ma
 e de las Espanas San a' ller mayor de castilla e q' d' e s' m
 des e d' d' r'o' omes e analleros / doctores d' m' con sejo los
 d' r'o' de castilla q' d' d' des q' d' d' d' des de m' Reynos q' yoma
 de llamar p' ad' e oncellos algunas cosas con pl' d' r'as d' m' Serb
 as / me fuer' d' ad' e p' o m' t' ad' as por los d' d' d' d' r'o' de castilla
 d' d' r'o' g' n' e' sobre algunas cosas con pl' d' r'as d' m' Sabrad' e d'
 e d' r'o' g' n' e' d' la m' i' n' d' r' a' / e d' d' r'o' g' n' e' d' la cosa d' n' p' e' m' e'
 Reynos / alas d' r'as y' con consejo d' los d' r'o' de los d' r'o' p' ad' e
 e fize e d' r' d' n' e' sobre ello q' d' r'as ley e / En t' h' e' n' o' r' d' r' e' d' g' l' e'
 d' r'as p' d' r'o' g' n' e' e' de lo d' r'o' m' d' r'as q' d' r'as d' r'as d' r'as d' r'as
 e e' stable' q' d' e' es e' f' o' g' s' e' y' d' n' e' e' z

¶ mny alto e mny excelente p'nape e mny poderoso Rey e nra
 ya Sabed. v. alta señora com' otros dias pasados por nos
 otros p' r'o' de las d' d' d' des e d' r'as e d' r'o' Reynos q' por
 v' o' mandam' como v' m' d' e' e' d' r'as en nra o' r' e' le' a' d' e' v' d'
 d' n' p' l' a' d' e' e' p' e' d' r' d' d' por m' d' q' n' o' p' l' o' g' m' e' s' e' n' o' d' e' m' a' n' d' a' r'
 a los d' r'o' d' r'o' Reynos e a nos otros e s' n' n' o' n' b' r' e' m' n' g' u' n' a' e'
 q' u' a' n' t' i' a' s' e' m' n' e' a' n' g' l' e' d' a' b' u' s' e' n' d' e' m' a' s' m' a' l' l' e' n' d' e' d' l' o' s' d' e' y' n'
 e' m' e' n' t' o' s' e' m' n' e' s' q' d' e' g' o' r' a' l' e' d' d' m' o' s' e' t' o' r' e' a' d' e' n' p' e' d' i' d' o' e'
 m' o' n' e' d' a' s' e' n' a' e' r' t' a' f' o' r' m' a' p' a' l' a' s' n' e' s' a' b' y' d' a' d' e' s' q' a' l' p' r' e' m' i' e'
 l' e' s' o' c' u' r' r' e' n' e' d' d' d' e' n' o' c' o' t' o' r' e' a' m' i' f' a' z' e' m' e' n' c' i' o' n' f' u' b' a' t' a' n' t' o'
 q' d' y' m' e' a' m' e' n' t' e' d' d' a' l' p' a' n' o' o' e' s' t' o' f' u' e' s' e' e' n' p' l' a' d' a' s' e' d' e'
 l' a' t' u' d' a' s' e' p' o' r' e' l' l' a' d' i' s' t' a' s' e' p' r' e' s' t' a' s' e' n' e' x' e' c' u' c' i' o' n' a' l' g' u' n' a' s'
 c' o' s' a' s' q' p' o' r' d' o' l' o' d' i' c' a' t' a' m' i' d' e' n' d' e' n' s' e' r' b' i' a' o' e' b' i' e' n' e' p' c' o' m' u' n' d' l' o' s'
 q' d' e' s' t' o' s' d' n' e' s' Reynos l' e' s' t' e' n' d' e' m' o' s' p' a' d' i' e' e' s' u' p' l' i' c' a' l' o' E' g' l' i' a' m'
 d' o' y' n' o' s' f' i' e' p' m' e' t' i' d' o' s' q' r' a' d' e' e' p' o' r' l' a' t' a' r' d' a' n' c' a' q' u' e' g' r' a' n' d' e' s

Inconbenientes e por los muchos trabajos de cada dia no se san
en quantia justicia e con el e debida reverencia podemos e
podemos lo cumplamos en nombre de vros Reynos le plega que
estender e tomar sobre ello e quanto es necesario d. d. s.
mre e pbea sobre vno estado qual e tantos e en tan continuos
trabajos como vros Reynos han padecido e padecen e es pa-
to son / ad. ad. al. es bien entendi do e podemos bien decir q no to-
yo q el labo de todos trabajos es legado e moñor e via omoya
como si qn mas va habermete no torina e pbea sobre ello bre-
vedos estende muy exclaregado d. d. n. apc q en los Reynos de
ay las muchas discordias e divisiones no se debe bndar de
todo el buen regim. m. e. y. de paz de algunas cosas q con-
venia e faze los Reynos estar unidos e pberados m. lo q el tpo
de grandes discordias por durar de muchos dias ha causado
muy mala e habermete q en diese reparar m. q no avria
en ello non benemes / mas tan poco muy exclaregado d. d. n.
q por Rey e omor no podemos e faze q anq. de todo no sea
tanto mucho no se puede faze e en m. en d. r. q los p. na-
pis e los grandes / omes q los han de servir lo q pare para
e trabajar e q se xan andando de dia de comenzar de re-
parar por vnelo de inconbenientes se da llegando a tal
estado q no se pueda remediar este sea el mayor inconve-
niente qn es de los fechos qn ya allegados / muy y. uo
lo Rey e omor en estado q via justicia no es tenida e executada
m. vros mandam. e obedecido e ditados como se ven e dias ven-
tas tomadas e en pechadas en tanto grado quanto jamas nunca
fus de qe q. que todo abaxam. de no y. e. l. no se den e
dubda m. qn nos non benemes antes solazamos de z. n. q. r.
el caso de p. e. q. e. de todo peligro se devia de poner por lo
reparar la sea y. n. e. r. e. de la paz qn tanto mas omor
q. e. n. e. m. e. r. e. q. m. u. h. o. q. e. p. o. d. y. a. q. n. e. n. d. a. e. s. o. n.
grandes dificultades q. o. m. o. q. u. e. r. m. u. y. e. x. l. a. t. e. s. a. d. o. q. u. e. y. e. o. m. a.
q. d. s. t. o. n. e. d. e. d. i. s. t. o. d. d. y. n. a. p. a. l. e. n. y. d. a. d. o. e. o. n. m. a. d. a. r. o. c. o. n. s. e. p. o.
abra omeo p. e. n. s. a. n. d. o. p. o. d. u. a. e. s. t. o. s. c. o. m. o. d. i. s. t. o. e. n. n. o. b. r. e. d. e. l. o.
e. s. o. s. v. r. o. s. R. e. y. n. o. s. c. o. m. m. e. n. e. p. e. a. m. u. l. t. o. n. e. c. e. s. a. r. i. a. d. e. v. o. s. l. o. d. n.
e. l. c. a. s. t. d. o. y. m. u. y. b. m. l. m. e. n. t. e. e. o. n. t. o. d. a. j. u. s. t. i. c. i. a. e. d. e. b. i. d. a. r. e.
b. e. r. e. n. i. a. l. e. p. o. d. i. m. o. s. d. o. u. r. n. d. e. l. e. c. u. m. p. l. a. m. o. s. e. q. u. e. n. e. m. e. n. t. e. q. u. e. n.

Entender e obedecer las cosas siguientes de las que se tiene
mos q' d'no q' el todo no sea y se p'ra en mucha p'te y de d'p'be
har

1 r mny virtuosos omni pa y d'ria las cosas o mas o b'ria a no
temor d'lo q' se estan no sola mente bastan / ordenar y mandar
y otra e y con s'bn no ay quanto mas d'nde el todo y de p'p' po
ne con g'cia la iusticia la obediencia el tenor e d'mor d'nde
cabgadas las yentes / estan a ello. Se son confydantes
Tos e por tanto p'p'ya la p'ncipal causa en q' se debe p'
ber e mas p'nde d'ber e q' d. m. e b'ie poderosa e fuer
te tenend' cabdal de dineros e yentas e g'emes q'ertas
q' esto abido por otra q' faza en y d'ria las cosas e d'no de
vid estado solo menos p'gran en m'eda e y p'ra de la g'and
e ordenancia e de obediencia en que son e pa ad'p'te ten
dineros no dezimo q' d'm' g'ano de to me lo q'no calno
dar orden como d. al. Se faza d'g'ello m'imo q'no de to me
que yentas e p'chos e d'is / los perdidos e monedas con q'
vros Reynos vos g'irne e cosa e m'imo con los q' d'no q' toma e
de o m'pa e de vna yentas e p'chos e d'is de abaya no
poder e estado q'no p' d'nd' d. s. pa y m' lo q' d'alla e an
vros ba f'ellos forad' e se aces q'ne d'g'elos p' f'enza e
p'alo nec'ario de las cosas q' d'ca e y g'irne e pa ad'm'p'te
pa g'on d'la iusticia f'aleksa de nes e f'ayo e q' f'ay an cen
ay d'is de to e estado yent' e d'is los perdidos e monedas
con q' vros Reynos vos g'irne e sola mente d'ber e pa pa
y el d'nelo pa f'ayos de guerra m'ny nes e f'ayos e pa
de q'ar vros Reynos los g'les no sola mente de d'can d'los
q' tene e d'los p'p' / mas de muchos pobres plazados e
b'elos e can f'ados q'no han otra cosa q' d'no d'g'ello q' d'ca b'nd' pa
con que q'nerpos lo han por que sonales / e q' pa solo q'na
tem'ni no les basta / de to m' a d. m. abueltas de las cosas
b'ras yentas e p'chos e d'is / ordinarios / claro esta q' mas de
p'nde dezir d' m' vno q' m' g'ano de b'ras e m' los dem'anda
d. al. d' vros Reynos m' ellos en los q' d'ca q' de mas de d'ca
de can cargo e vna e g'ancia de dineros pa conya d. s.

120

my ma e adn q dena sa fajo es q de vna qda des d'viera pte
 vna pa p' d' dno de d' portar lo tales p' d' d' e monedno
 de bayn d'ros d' fallos d' pobla d' q' q'as terras e Reynos (alo
 menos a los lugares d' los omoyos donde m' d' d' s. q' n' q' n' q' q'
 llo m' adn vna alcanalas e q' q'os p' q'os p' d' d' d' d' d' d' d'
 d' d' y d' d' de los tales d' fallos p' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 p' d' d' d' s. no p' nede q' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 d'
 los lugares donde van se p' nede d' un d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 d'

my d'
 q' q'os d'
 q' d'
 nes e d'
 m' d'
 de q' n' d' d' e q' n' d' d' q' n' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 caa p' d'
 d'
 d'

Primizamente q' d' s. q' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 como d'
 d'
 honor dela corona real de vros Reynos e d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 vancia de m' d'
 d'
 d'
 d'
 e d'
 e les d'
 de m' d'
 d'
 d'
 d'
 los grandes de vros Reynos q' tuen terras e d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 ellos e d'

121

yndas de fizies en doctos vros tesoreros e ycaudadores e en
 señores de las dhas monedas e de los dros / e q. y. por ellos
 fueren de q. y. dos las justicias e oficiales e de otros e moradores
 de las dhas villas e de las dhas e logares q. se fiziesen las dhas
 yndas poderosamente e se posesen de ellos con todo efecto de
 pena q. de los bienes de los q. lo contrario fiziere o fuere en ello
 negligentes. V. s. los mande cobrar e cobrar a suyo fuese
 q. d. al. cada sobre ello fuese de q. y. de o los vros contadores ma
 yores q. ha se por fazer e executar lo q. sup. d. o adm. a los o al
 ynzare de ma. lorte o de la gleya o en qualquier poderoso o q. a
 persona como mas entendia q. en q. a d. v. o. v. o. de los dros
 vros heredadores no se confusen por cosa dello q. o. v. o. n.
 e camos. A. d. m. e. faza sus diligencias e p. q. a los fuesen
 tenidos.

Otto q. d. s. ordenase e mandase q. se notificara e manda
 a los lugares de las behenias e vros Reynos q. son en comenda
 e algunos otros q. no d. sen lugar a los tales otros q. no
 personas algunas de q. se metiesen de tomar ni cobrar ni pe
 nar los dros mrs e q. consentiesen a yndar las dhas yntas de
 las dhas monedas e q. se cobrasen los mrs de ellas e de los
 dros de los vros tesoreros e ycaudadores e de otras personas
 q. por d. al. lo oviesen de aver o por q. lo contrario fiziesen q.
 por el mismo fecho oviesen las libertades e escusaciones e q.
 bienes q. toviesen como lugares de behenias e ynden a de
 lante fuesen avidos por vros lugares o by ayagos e de vros
 patrimonio e corona e los dros de. m. d. p. dar a las q. d. a
 de villas de vros fealengos q. le plugiese.

Otto q. d. al. ordenase e mandase q. se notificara e manda
 a los vros Reynos q. son e comendas de algunos otros q. no
 oviesen lugar ni consentiesen ni metiesen a los dros mrs q. se en
 tomados ni cobrados por personas algunas salvo q. si bienen
 te los oviesen e yndasen e yndasen las yntas de ellos de los
 heredadores e de otras personas q. d. al. e por otras cas q. ha
 das de vros contadores mayores los oviesen de aver e executar
 e yndar e por pena q. de los bienes de los e moradores de tal villa

de logar abadesco de qm et q pndisen de vidio de cobre onel
dolo e q fnesen fechos enellos las dhas pndas como dho es
e q poy q los q vros yocab dadores e affendadores q p nullo fues
por v. s. pvey de no affendasen a los tales omnes m de vna
zedres m a loyne interposytas p onas por ellas las dhas ven
tas a los dho mns de los dho lugares abneltas dlas conpe
que ffas m en Espana

de las cosas sobre dhas d. al. mandase pgonar e donblar
vante de las otras q bondes dillas q son cabera de los yecanda
m de vros yeynos e pmetas q p nullo por qn fee ycal de los
no mandare m yelocar e q las dhas d. m. mandase qn
dhas omor qn nipe e a los dho plados calas conpe p
nas a los yecandis q se dicesen al de yecandades fues
doy declarad p a los qgl vdo v. s. mandase a los yodres
e cas e p bryones fneres e fumes q se yeyesen e manfa
dicesen e a los vros yocab dadores e a loyas p nullo q dho
de fuzer e excutar segund todmas con p damente q dho
no q torqam de fntenes

lo qgl tod por q qrendemos q con plemis o vno sem q dho mno
q nplamos e pedimos por qnd d. v. s. q a qlo m mo mande
ordenar q dley e ordenancia e guardar e excutar q me
e pmetas dho segund q por los dho capitulos de fntenes
e la q dca a vras alcanalas e terias e otros pchos e dho q de
dqm a delante v. s. dize de doci e dho qles qe t mns q dho
q con fchas de dqm a delante en las dhas alcanalas e terias e
otros pchos e dho e dmas dho q dho de fntenes en los dho capi
tulos v. s. ordene e mande q alguuno m algunos vros tefor
ros e yocab dadores e affendadores mayores no affendelas
tales alcanalas e terias e pchos e dho d p onas algunas
q tobre las dhas villas e logares e yhas abadescos e de or
denes e beheryas e romerias q p nullo q glo con q ay ofize
re pierda todo que bienes q sean on fchados e apl chados pa
vra fama e fno q otros q los oncos de las dhas villas
e logares e yhas abadescos e ordenes e beheryas no den
logar m on venta q a las yocab dadores e affendadores

122

que feles e oje dno de las dhas Ventas de omnes e todas las tomas de los
 dhas dno de las dhas Ventas ma de alguna de ellas / o pena
 q por el mesmo fago sea tenido de los por una q y abez / e pa
 aynda la eze en con dha dno de las dhas Villas de pona con
 dno y gona e con dno fazendas / e dno e. d. m. que conti
 nua mente grande yente de guarda qnand el caso lo oyezra
 de qzere saber de ella pa eze en q dho dno

Yo el todo vos respondo q una peticion es qnada omny son
 q da dno de biao e dno de biao de m omny dha dno
 de m y gona / e por ende mando e ordeno q se faga e cumpl
 e eze en dho dno e por la forma e mana q de dno de biao
 tiene e por dno de biao en p caso e de dno de biao / e q
 pona m y gona de las no sean o fagos de fago lo con qnada
 m dno m den favor m aynda pa ello e de dno de biao con
 los sean tenidos a dno de biao de dno de biao a todo en dno de biao
 a los qnada lo qnada q fueren fago q fueren todo esto e cada cosa
 de lo dno de biao de dno de biao e de dno de biao de dno de biao
 e dno de biao de dno de biao de dno de biao de dno de biao

4

Yo por q nos qnos abemos qnada q de cada dia los qnada
 dno de biao e dno de biao mayores de las dno de biao de biao
 qnada e de dno de biao de cada dno de biao abaxom las dno de biao
 de las dno de biao de los dno de biao de las dno de biao en q
 estan e dno de biao qnada algunos dno de biao de dno de biao
 de dno de biao en dno de biao de los qnada abaxan mas qnada de biao
 dno de biao. qnada e manda qnada q fueren la tal biao
 qnada qnada de biao qnada abaxate en tanta quanta como dno
 fueren m dno de biao de dno de biao e dno de biao de dno de biao
 de dno de biao de dno de biao de dno de biao de dno de biao
 de dno de biao de dno de biao de dno de biao de dno de biao

de dno de biao qnada qnada de dno de biao de dno de biao
 de dno de biao qnada qnada de dno de biao de dno de biao
 de dno de biao qnada qnada de dno de biao de dno de biao
 de dno de biao qnada qnada de dno de biao de dno de biao
 de dno de biao qnada qnada de dno de biao de dno de biao
 de dno de biao qnada qnada de dno de biao de dno de biao
 de dno de biao qnada qnada de dno de biao de dno de biao
 de dno de biao qnada qnada de dno de biao de dno de biao

Comando luego de mis cartas con firmes alas sobre dhas leyes
por m^o ordenadas las dhas cartas e mandas en bna notificar
a n^o personas fiables alas q^o dadas e dadas e lo q^o de los mayores
nos e dho mismo las mandare e honrar a q^o m^o la m^o Corte de man
de al m^o por^o fiscal q^o tome cargo de lo q^o p^o q^o con talos y ebe el
de e desobedientes / e lo q^o de mand^o a los m^o contadores mayores
q^o cada q^o fuer^o p^o mtes de los q^o d^o tomas luego las notifiq^o
al d^o m^o por^o fiscal / al q^o m^o mand^o q^o p^o q^o a q^o m^o la m^o Corte
de conya los tales tomadores / por mana q^o las sobre dhas m^o
leyes ay a exccu^ocion / e mand^o a los d^o m^o contad
res mayores q^o pongan e d^o ante esta m^o ley los m^o q^o uader
nos dhas m^o de canales e cosas m^o fentas e las uffende
an e d^o con d^o con

171
Por q^o m^o podero p^o m^o no se pueda dezir m^o dar color
por d^o q^o los q^o fuer^o las dhas tomas q^o d^o s. les dene grandes
quantias de m^o de d^o q^o d^o al. mande deca luego q^o n^o n^o
las e declare las deudas decaas q^o q^o q^o los d^o deca p^o q^o d^o
e lo q^o es razonable de demandar m^o p^o q^o mande e declare
q^o no se pague e q^o algunos ay q^o no ay a b^o de las dhas ne fue
tas q^o d^o s. les mande donez plazo razonable e q^o las sobre
e manden d^o p^o q^o honrar a q^o p^o mente q^o la d^o corte con ay q^o b^o m^o
q^o dende en a delante no les deca p^o q^o d^o el tal d^o q^o d^o de mada
re e q^o d^o de f^o q^o q^o d^o de f^o q^o q^o d^o s. les sobre
demandar q^o bien declarar las tomas q^o an f^o q^o q^o tenon de
q^o d^o e firmas de sus nombres q^o mada

de todos yes p^o q^o d^o deca bien e lo q^o simple a m^o q^o m^o es
comando q^o se f^o q^o simple a q^o d^o q^o m^o de d^o deca por
m^o e p^o q^o yo le mande deca q^o d^o a los q^o estan a q^o m^o la m^o Corte
comando deca m^o q^o a los q^o q^o al d^o q^o d^o deca p^o q^o d^o dia
q^o fuer^o p^o m^o d^o f^o q^o d^o deca q^o d^o deca q^o d^o q^o m^o deca
sobre a q^o m^o contadores mayores q^o m^o f^o q^o deca p^o q^o d^o deca
las dhas m^o cuentas e las continue donde d^o m^o contadores ma
yores por mana q^o dentro de cuarenta dias sean f^o q^o d^o deca
e d^o q^o d^o q^o q^o q^o p^o q^o deca q^o d^o deca d^o deca q^o d^o deca

100

Yo mandare que se libere lo que fuere arto por arto / e q se dex de en ad-
lante lo q no les sera que se libere lo q mandare q sea
luego con q se gona de por lam corte

m

otto dny my esclarecido Rey e Senor dncelos tpo e fechos de vros
Reynos han tanto esperimentado q da d q se dex de d. v. s. quanto
le conuene mra a su fazenda e poner bien que cada en cada dia
bien quanto inon venientes con quanto grado le podria q se dex de
brazo no aver de q se libere vros vasallos m pa q se dex de vras casti-
llos fronteros m de q se libere vras casa m on q adm m q se dex de
tija le plega de ordenar en q mismo q no q se dex de lo q no tiene
mas corte de tener de lo q tobiere e plega d. v. s. q se tomaren
exemplo del Rey don en q v. v. padre q tanto paray lo aya q con my
han q se no aya tantas ventas como d. m. q se ha e segund su
buena orden e regla e moderada medida q se dex de q se dex de
e de q se dex de el tercio o el quarto de vros ventas le sobhana
e de q se dex de vras ventas q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de
tesoros como d. v. m. es bien notorio q se dex de q se dex de q se dex de
q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de
don fuerza de los q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de
q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de
bien q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de
v. s. muchas mas ventas e fulese q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de
mucho mas a la te my e q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de
ordas q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de
mra de vros Reynos q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de
q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de
q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de
en muchas cosas q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de
de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de
q no se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de
nayos e adn en a q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de
le q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de
mandar la guarda q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de
q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de
e q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de
e q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de q se dex de

De todos Responde q vos dezides bien elog cumplidm seim
e abien tomm de mro Reynos como mro buenos pleales vasallos
e subditos e naturales e yo vos tengo fenatado om mro bne
consejo e suplicacon estando mandar dar en ello la orden q
cumpla dmy Serbio e bien de la pñ dems Reynos se oy
fasta dmy no se ha yndido de guardar e fazer esto ha sey d
por causa dlos mantemms dcaes ados en mro Reynos e dlos tra
des menesteres q en ellos ha e cauido por q en pñe e com pñeno
e voluntad de entender en ello e no lo dexar qm conuenble pñisio
con q dcaes qdella cosa mny conplera dmy Serbio e qd os com o
e abien dems Reynos / p lo qgl yo agora al pñtel e pñdo ordenar
algunas leyes conpleras dmy Serbio e qm conuenble de pñisio de
ordos e qd dmy suplicado qm qd delante de qm qne p de cada
fia estando mas de en ello e pber e dar orden e cumplidm Ser
bio e bien de la pñ dems Reynos e

v. m. Cabe como ha da de la dita orden e fue pñto por ordena
ca dmy e como v. m. adia de mandada e librar e cada un dno aynda
de ohtas e dñtazos e mantemms e ayndas de bodas e Salayos
de pescamientos e otras muchas cosas e extraordinarias q de cada
dno se libraban e de hazon se podia e devia e mfar e acotar
Suplicamos ad. m. q mande guardar la dita ordenancia e qe qm
della orden e conplada de qm la dita ordenancia abuelta de
q doria le suplicamos mandando e cargo de pñam e por andes
penas a los dros Secretarios q no libren cosa alguna con qn cosa
e qgl mram de ye qba en pñcia de nos e qd dñ mente e qd vno
con qd ad. v. m. pber e pñze de no dar m librar cosa cosa con qn
yo a qea. v. s. q de los libramts dcaes e extraordinarias e tabla
la mayor pte de las baratas q se fazon en vna parte e mna mas qd
es q se e omle lo e extraordinario q no faller ca qd lo ordinario de
de todos Responde q vos dezides bien elog cumplidm seim e
bien de mro Reynos / p lo qgl es m qd de mandar guardar e qe guar
de la ordenancia qm en esta yazo feha e qm de las qd qe
e qne e

Lo quanto de cada dno se libra muchas ayndas de costas e qd
e los mro contradores como qd e tesoreros de la m casa e en algunas otras
pñias en qna qd manas / la vna por dca de aynda de costa / la
e qn pale fazendo / la otra por bestias / la otra por qd e qd qd

han ynterada en algunas cosas con paxas de m. Sabia / pa
 ende q. tando q. conp. de m. Serbio e poroben con m. de m. yoy
 nos. or deno e mand. q. las tales ayndas de ofi. de m. de l. bre
 Salno a los q. yo. or denare q. ten. Conm. yo. Continamente q. por
 t. por. de m. mesmo a los m. de ofi. nales mayores aq. me. yolois d. nos
 t. unbro m. m. dar l. bra. de cada d. no. d.

uy

Co. yo. or. algunas plades, otanalecos, o. otras y. conas de m. de m.
 Corte por m. mandad. los. Egle. de ca. de a. glos. aq. me. de d. no. f. n. d. r. a. o.
 l. bra. aynda de d. n. t. a. q. a. los. tales. de m. de m. pa. me. de m. de m. de m. de m.
 bre. aynda de l. o. t. a. / cada. q. am. plog. me. de m. de m. a. n. d. a. r. l. bra. e.
 l. o. t. a. g. l. e. s. m. o. n. t. a. r. e. p. o. r. e. l. d. e. q. e. n. e. l. l. a. e. d. i. o. n. e. r. e. / o. n. o. m. a. s. d. a. l. n. o. d. e.
 v. u. n. z. e. o. y. n. o. q. d. e. m. d. e. m. a. m. a. d. o. s. / o. s. o. b. r. e. d. n. o. s. p. r. i. o. s. n. e. c. e. s. a. r. i. o. s. o. y.
 d. n. e. s. a. c. i. o. n. e. q. d. e. m. d. o. s. d. e. t. u. n. e. l. i. z. o. p. a. q. u. e. c. a. s. a. / o. l. o. s. y. o. m. a. n. d. a. r. e.
 y. e. s. p. o. n. t. i. a. l. e. y. p. a. e. l. l. a. e. / e. n. e. l. d. e. p. o. s. l. o. s. e. s. m. y. m. d. g. l. e. s. n. o.
 q. a. l. b. r. a. d. a. aynda de l. o. t. a. m. o. n. i. d. i. u. a. m. d. e. l. e. s. f. a. y. a. p. o. r. e. n. d. e.
 q. a. a. l. o. n. i. a. d. e. d. e. b. d. a. q. m. e. d. e. n. a. n. d.

uy

Co. yo. or. cony. d. e. n. d. a. s. l. a. s. n. e. c. e. s. a. r. i. o. s. q. a. l. y. o. n. t. e. m. e. / o. n. t. e. e. s. m. y.
 m. d. de s. o. b. r. e. q. el. p. o. n. t. e. e. n. m. a. n. d. a. r. l. b. r. a. d. e. d. i. q. m. a. d. e. l. a. n. t. e. a. y. n.
 d. a. s. d. e. l. a. s. a. m. i. s. d. o. y. d. i. c. a. n. a. l. e. s. o. m. o. d. i. c. o. y. n. o. s. g. l. e. e. q. d. y. o. n. a. s. / o. m. e. e.
 e. m. g. e. r. e. s. d. e. s. d. e. e. s. t. a. d. o. o. a. n. d. y. a. o. n. p. h. e. m. i. n. e. a. o. d. i. g. n. i. d. a. d.
 q. e. o. m. d. i. q. e. s. t. e. s. o. b. r. e. d. o. y. m. i. d. e. y. n. a. r. d. e. p. o. r. a. l. e. n. n. o. s. / o. m. e. s. f. u. s. t. a.
 q. d. i. m. p. l. e. g. a. p. o. r. m. i. c. a. f. i. r. m. a. d. a. d. e. m. y. n. o. m. b. r. e. e. s. e. l. l. a. d. a. / o. n. t. e. m. y. d. e. l. l. o.
 d. e. p. b. e. r. s. o. b. r. e. e. l. l. o. d. e. l. o. y. a. g. r. a. f. a. / e. s. t. e. t. a. n. t. o. l. o. s. m. y. e. c. o. n. t. r. a. d. o. r. e. s.
 m. a. y. o. r. e. s. n. o. p. a. s. e. n. c. a. m. o. l. l. e. c. a. t. a. l. a. q. d. e. d. i. q. m. a. d. e. l. a. n. t. e. y. o. d. i. e. r. e.
 o. l. b. r. a. r. e. a. s. g. l. e. e. p. o. n. a. / o. p. o. n. a. s. p. a. l. a. t. a. l. a. y. n. o. n. d. e. l. a. s. a. m. i. s. q. d.

pe r

Co. yo. or. p. o. r. a. l. g. u. n. a. s. b. e. z. e. s. y. o. m. a. n. d. o. l. b. r. a. t. e. b. i. t. u. a. y. o. s. a. y. a. l. e. s.
 o. f. i. c. i. a. l. e. s. / o. c. o. n. t. i. n. u. a. m. e. n. t. e. m. e. s. o. r. n. e. o. m. o. a. l. o. q. u. e. o. n. a. s. p. a. n. t. e. l. o. g. l.
 e. m. y. d. e. m. y. a. o. / e. o. n. t. i. n. u. a. m. e. n. t. e. q. d. e. d. i. q. m. a. d. e. l. a. n. t. e. n. o. d. e. a. l. l.
 b. i. a. d. d. i. s. t. r. i. c. t. i. o. / S. a. l. n. o. a. l. o. s. m. y. s. o. f. i. c. i. a. l. e. s. / o. c. o. n. t. i. n. u. a. m. e. n. t. e. / o. n. t. i. n. u. a. m. e. n. t. e.
 q. d. i. m. d. a. n. t. e. e. l. d. i. n. o. o. l. a. m. i. t. a. d. d. e. l. q. u. e. d. i. m. f. u. e. r. e. o. r. d. e. n. a. d. o.
 e. m. a. n. d. a. d. q. m. e. o. r. n. a. / e. q. o. y. n. p. m. a. r. a. m. e. n. t. e. d. e. i. n. f. o. r. m. a. c. i. o. n. d. e.
 q. r. i. s. o. d. e. o. r. d. e. m. y. l. e. o. n. o. p. a. s. e. m. l. b. r. e. l. o. c. a. m. y. s. c. o. n. t. r. a. d. o. r. e. s. l. o. s. t. a.
 l. e. s. d. i. s. t. r. i. c. t. i. o. s. d.

10

Oyo de quanto yo mande y mande y mande y mande sobre
 algunos debates e sobre cosas que se toca a synodalas y
 nas alas dhas y mande y mande y mande y mande y mande
 a los dhas conuecos e a los tales e a los que pague sus dhas
 dhas e a las dhas y sobre ello y sobre ello y sobre ello
 mande y mande y mande y mande y mande y mande y mande
 re de petragon de yte glo y pague luego la pte e el mezo q alla fue
 re la dha y m dhas bienes de la dha y pte de la mta d q dende le
 ptenca pague e al fin se cargne todo al culpante e qna d yo
 de m ofi sup e no de petragon de yte y biaz pes qm de dho y nez
 sobre dhas dhas cosas q tengan de dhas q pte q el dhalayo de la q alla
 fuere lo yo mande luego y mande y mande y mande y mande y mande
 e qn que dhas dhas libros los mres q en ella montare e d dhas dhas
 tocare de dhas q mres q ellos dem avan de aver en el q
 mapa e al fin solamente lo pague e q fuere fallado culpante
 e q m delator e los dhas mres q dho avn qere den la
 to a los mres contadores mayores dho q fallare qz qare con q
 los tales culpantes e on al anala y a q d dhas dhas dhas
 te glo q dem dhas dhas dhas e qno dhas dhas dhas dhas
 m q den el dho dhas a los dhas mres contadores mayores dhas
 mres cuentas q q ellos fha obrar y am lo q montare el
 tal dhalayo de bienes dhas culpantes

Oyo de como q dhas q ofi qales mres e q qns p personas q fua
 por m mandado en baxadas o en otros caminos e nega q
 q por m las sean mandados e comendados o de corregimio
 e pas q m las como en otras dhas dhas y manas dhas dhas dhas
 dhalayo e mantem m q dhas dhas dhas dhas q alla qto
 dhas e por la yza e tornada q am corte a dhas dhas e on
 dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
 qnta gones e mantem m los q a tod les sea contado q sala
 yo e mantem m dhas fuere talado por cada dia e sobre dhas
 les sea librad lo q de mas dhas montare e dhas dhas e dhas
 on dhalayo e mantem m e no mas m alee de e los mres conta
 dhas mayores no lo pisen m q bon e qon qm sa

121
 Cotto sy los myr e indios de tanallo e mensajeros e otros de a
 q dem hon y a con od q me yo mandare y con mys cas d' d' d' q
 ptes de mys Reynos les sea librado vn terçomas alee de d' d' d' a
 nonce q dem tunc p' la d' d' d' / la q d' d' d' en esta q' q' q'
 Padres myr de y a con les sea librado tanto mys mas cada dia pa
 qn mantem m' p' el t' p' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q'
 de se respecto de de a f' b' q' de de a y n' b' q' q' q' d' la y a con q' d' d' d'
 e no mas m' alee de p' o los q' yo q' d' d' d' fuera de mys Reynos q' los
 sea librado lo a o b' t' u' b' r' a' d' d' p'

e m

Cotto sy paguanto yo a o b' t' u' b' r' o muchas bezes q' d' d' d' q' d' d' d' al
 p' a' r' en favor de algunas p' s' o' n' a' s p' o' r' a' l' e' s' y' q' d' d' de mys Reynos
 e de f' a' z' e' s' o' b' r' e' e' l' l' o' m' u' l' t' a' s' o' s' t' a' s' / l' a' s' d' o' l' a' s' y' o' m' a' n' d' a' p' a' q' u' a' p' a' r' e' n' o
 e m' a' n' d' a' d' e' d' q' d' q' m' a' d' e' l' a' z' e' l' a' b' t' a' l' e' s' s' u' p' l' i' c' a' c' i' o' n' e' s' q' e' d' e' n' a' l' a' s' p' e' s'
 s' i' n' y' o' f' a' b' o' r' f' u' e' r' e' s' u' p' l' i' c' a' d' o' y' a' d' e' l' l' o' s' l' a' s' d' i' e' n' d' i' o' s' i' n' o' s' t' a' d' i' q' u' o
 no p' a' r' t' i' e' l' a' t' a' l' o' b' t' a' m' l' o' s' m' s' o' n' t' a' d' i' e' s' l' a' p' a' s' e' n' m' l' i' b' r' e' d' e' d' e'
 a' l' e' m' n' a' s' b' e' z' e' s' d' i' c' a' e' s' p' a' z' e' q' y' o' a' y' a' d' e' s' u' p' l' i' c' a' z' p' o' r' a' l' e' n' n' o' e' n'
 a' d' i' e' n' c' i' a' s' u' n' a' q' u' i' e' l' a' q' u' o' e' n' e' l' l' a' s' m' a' n' d' a' z' e' p' a' r' t' i' e' s' e' o' b' r' e'
 d' e' l' a' p' o' n' a' d' i' q' u' e' t' o' c' a' r' e' q' d' i' n' t' e' s' q' u' e' d' e' m' l' i' b' r' e' m' i' c' a' p' a' q' u' e' a'
 y' e' o' b' i' d' a' a' l' a' y' q' u' a' p' a' q' u' o' s' u' p' l' i' c' a' z' e' p' o' r' a' l' q' u' e' t' e' n' i' d' o' d' e' p' a' r' t' i' e'
 e' y' a' r' t' i' e' e' n' d' i' n' e' r' o' d' i' a' l' o' b' t' a' q' u' o' p' a' e' l' l' o' d' i' c' i' e' m' a' n' d' a' d' o' l' i' b' r' a' d' o' q'
 l' i' b' r' e' s' e' l' t' e' s' o' r' a' d' i' a' m' l' a' p' a' m' d' e'

mandados como de setayos q' n' e' d' l' o' g' n' a' r' d' a' r' d' e' y' d' e' n' d' q' d' d' d'
 m' o' z' d' e' n' n' u' r' a' s' u' o' e' n' o' r' p' o' r' a' d' a' q' e' c' o' n' t' i' e' n' e' e' p' o' r' d' o' s' o' t' o' s' m' e'
 c' o' s' s' u' p' l' i' c' a' d' o' s' i' n' o' s' d' i' e' s' e' q' m' e' n' o' d' e' n' d' i' l' i' b' r' a' t' a' m' a' l' n' a' l' a' m'
 o' b' r' e' q' u' i' e' s' o' b' r' e' a' l' n' a' l' a' c' o' n' t' r' a' y' o' d' e' o' b' r' e' d' e' h' o' m' o' s' a' l' g' u' n' a' m'
 p' t' e' d' e' l' l' o' q' u' o' o' m' o' f' e' y' e' o' m' o' s' e' q' u' i' e' r' o' e' n' m' p' a' l' a' b' r' a' y' e' a' l' d' o'
 d' e' y' g' u' a' r' d' a' r' e' m' a' n' d' a' r' p' a' r' d' a' r' e' m' a' n' d' a' d' o' s' d' e' o' s' m' y' o' d' e' s' e' t' a' y' o' s'
 q' u' a' n' t' a' e' l' d' i' o' p' r' a' m' i' e' n' m' p' l' e' n' a' i' a' e' l' o' t' o' s' y' d' i' o' s' d' e' m' c' o' n' s' e' p' o' a' d' o' n'
 d' e' a' l' g' u' o' d' i' e' s' d' e' m' y' o' s' d' e' m' y' o' s'

e m

Cotto sy muy poderoso omoz va sabed . al . como ya otras bezes q'
 yend' de contra lo q' sobre la data ala y cabta de vnas yentas / ordeno
 q' d' las mas de p' o' r' d' i' a' e' d' e' l' a' d' a' d' i' n' o' e' d' e' m' a' n' t' e' m' i' e' n' d' e' f' a' c' i' o' n' e' s' e'
 q' u' a' a' c' i' o' n' e' s' q' u' a' c' a' s' o' n' e' n' v' r' o' s' l' i' b' r' o' s' q' e' d' i' e' s' e' l' a' m' y' t' a' d' e' l' a' o' t' a' m' y' t' a' d'
 d' e' l' o' n' s' o' m' e' s' e' o' n' v' r' a' s' y' e' n' t' a' s' / h' o' m' e' m' e' n' t' e' l' e' s' u' p' l' i' c' a' m' o' s' q' u' o' q' u' i' e' n'
 e' a' n' d' o' y' f' a' z' a' e' m' a' n' d' a' r' g' u' a' r' d' a' r' e' d' e' n' d' e' e' n' a' d' e' l' a' n' t' e' e' n' m' y'
 t' i' m' d' e' t' o' q' u' e' a' d' e' l' l' o' n' o' q' e' d' e' p'

106

tasas y tenencias y otras algunas de iglesias y otros cosas
 q de v. al. tenga iglesia o personas no pasen otra vez el d. t. p. o. d.
 no solamente lo de padre a hijo legitimo o de hermano a hermano
 ni a otro a otro o a otro o a otro persona q. sea cosa
 los q. sea dar q. no sea por venta o por q. o por otra manera
 q. sea q. o q. o q. o q. tal no se entienda lo q. d. v. s. lo m. d. e.
 y n. d. a. d.

De lo vos he respondido q. vos q. d. e. d. e. u. e. n. e. c. o. m. m. d. o. m. a. d. o.
 q. e. n. a. d. e. e. f. a. c. t. a. d. o. y. d. u. r. a. n. t. e. e. l. d. o. t. o. d. e. l. o. s. d. e. o. s. y. e. s. a. n. o. s.
 e. f. a. c. t. a. d. o. s. l. l. o. s. c. o. n. s. i. d. e. n. d. o. s. n. o. s. e. p. a. s. e. y. e. n. n. i. n. a. q. u. o. n. a. l. g. u. n. a.
 d. e. l. a. s. c. o. n. t. e. n. d. a. s. e. n. v. r. a. p. e. t. i. c. i. o. n. d. e. l. o. s. l. a. s. o. s. e. c. o. n. t. e. n. d. o.
 p. o. r. l. a. f. o. r. m. a. c. o. m. u. n. a. q. u. e. s. e. a. b. r. a. p. e. t. i. c. i. o. n. s. e. c. o. n. t. i. e. n. e. e. y.
 e. l. o. s. t. a. l. e. s. l. a. s. o. s. e. n. a. l. g. u. n. o. s. d. e. l. o. s. l. o. s. m. o. s. c. o. n. t. a. d. o. r. e. s. m. a. y. o. r. e. s.
 n. o. p. u. e. d. a. n. p. a. s. a. r. n. p. a. s. e. n. l. a. t. a. l. y. e. n. n. i. n. a. q. u. o. n. o. y. e. n. n. i. a. a.
 a. o. n. e. s. m. a. s. y. e. n. t. e. e. l. a. l. m. a. l. a. d. o. q. u. e. p. o. r. e. s. t. a. m. l. e. y. s. e. p. u. n. t. e.
 p. a. s. e. h. o. y. q. u. e. y. m. e. r. a. m. e. n. t. e. a. o. y. e. l. d. o. y. e. n. n. i. a. a. o. m. o. a. l. g. u. n.
 q. u. e. s. e. y. e. n. n. i. a. n. a. s. e. p. a. s. e. f. a. c. t. a. n. m. a. n. i. f. o. r. m. a. d. e. b. i. d. a. q. u. e. l. a. t. a. l.
 y. e. n. n. i. a. a. o. s. e. n. o. f. i. z. o. p. o. r. q. u. o. a. l. g. u. n. o. p. a. l. o. s. q. u. e. m. a. n. d. o. a. l. o. s.
 d. e. o. s. m. o. s. c. o. n. t. a. d. o. r. e. s. m. a. y. o. r. e. s. e. d. o. n. e. s. o. r. a. u. l. e. s. o. l. o. q. u. e. e. s. t. e. m.
 e. n. t. e. s. q. u. e. f. a. c. t. a. n. m. a. n. i. f. o. r. m. a. d. e. b. i. d. a. d. o. d. e. y. n. a. d. a. e. p. o. r.
 q. u. e. p. o. n. a. s. a. l. g. o. n. o. a. y. a. n. l. o. q. u. e. s. e. f. a. z. a. f. r. a. n. d. e. s. p. e. r. t. a. d. e. o. l. o.
 b. r. a. n. d. o. a. l. n. a. l. a. e. s. e. y. e. n. n. i. a. a. o. n. e. s. t. o. n. d. i. n. t. e. d. a. t. a. d. e. y. e. d.
 q. u. e. l. l. a. s. c. o. n. f. e. l. a. s. e. l. b. r. a. d. a. s. d. i. n. t. e. d. e. b. i. t. a. m. o. r. d. e. n. a. n. c. i. a. m. a.
 d. o. e. o. r. d. e. n. o. q. u. e. e. l. l. a. s. e. l. n. a. l. a. e. s. e. y. e. n. n. i. a. a. o. n. e. s. d. i. n. t. e. d. e.
 a. y. o. r. a. l. b. r. a. d. a. s. q. u. e. n. o. f. u. e. r. e. y. a. y. d. a. s. d. i. n. t. e. l. b. r. o. s. d. e. c. o. n. t. e. n. d. a. s. e. n.
 e. l. l. o. s. f. a. s. t. a. s. f. i. n. d. e. s. t. e. m. e. s. d. e. m. a. r. c. a. d. e. l. a. d. a. t. a. d. e. s. t. a. m. c. a. q. u. e. e. n.
 s. e. e. n. a. d. e. l. a. t. e. l. o. s. m. o. s. c. o. n. t. a. d. o. r. e. s. l. a. s. n. o. p. a. s. e. n. m. a. s. y. e. n. t. e. l. o. s.
 m. o. s. l. b. r. o. s. a. d. u. n. q. u. e. d. i. c. i. a. n. q. u. e. e. n. e. s. e. f. e. l. a. s. e. l. b. r. a. d. a. s. d. i. n. t. e.
 d. e. f. a. c. t. a. m. o. r. d. e. n. a. n. c. i. a. d. e. l. a. s. e. l. n. a. l. a. e. s. e. f. u. e. r. e. d. e. a. l. g. u. n. a. s. p. o. n. a. s. e. c. e. b.
 t. a. d. a. s. e. n. e. s. t. a. m. o. r. d. e. n. a. n. c. i. a. e. y. q. u. e. p. o. n. e. l. l. a. m. a. n. d. o. q. u. e. p. a. s. a.
 d. a. s. e. l. b. r. a. d. a. s. d.

Y r. q. d. m. ordene e mande q. m. c. y. n. a. s. m. o. s. d. i. a. s. q. u. e. h. a. n. d. a. d. o.
 d. i. n. t. e. d. e. a. g. o. r. a. l. o. s. t. o. o. s. p. a. s. a. d. o. f. a. c. t. a. s. f. i. n. d. e. l. a. n. o. d. e. q. u. e. e. t. a. p.
 o. m. a. n. o. s. e. d. e. n. d. e. a. l. g. u. n. a. d. e. l. a. n. t. e. / d. i. g. n. o. s. d. e. m. i. s. d. e. p. a. n. o. m. e. d. e. e. s.
 e. n. f. i. n. d. o. s. m. s. e. a. g. u. e. s. e. e. l. b. r. o. s. l. b. r. o. s. e. l. a. s. o. q. u. e. d. e. q. u. e. a. d. d. a. t. e. p. a. s. a. r.
 a. l. n. a. l. a. e. s. e. l. b. r. a. d. a. s. d. e. l. o. s. d.

Desobos Respondo q dezides bien el lo simple am gerij ama &
ordenado et tengo por bien q se faga y guarde e cumplido todo lo
segund q me lo suplicas e pidiades por mandado a vos
los mis contadores mayores de los dros Reynos e cumplido q
ellos e sus lozales tenyentes faga y guarde e cumpla lo q
e mandado e se guarde e cumpla de todo lo q por mandado
Respondo ala obediencia de esta dya ante de esta e por mandado
ordenado e mandado segund q de suplico se contiene e

Com

otro dno q como q me pidiades q se allegue algo en vras Hen
tas e yendaz de nredo no se guarde orden de pberzaya por
suplicas a d. m. q q me a bien myra lo q de nredo se oviere
de dar q sea con mucha moderacion / lo q no se pueda e mpar
e q sea e se oviere q se de qm adelante d. s. myramas sobre
suplicas e

t / t

Desobos Respondo q dezides bien el lo simple am gerij ama
bien de la cosa qn de nros Reynos e yo vos lo tengo e mandado
lo q se faga e mandado e guarde de qm adelante e segund
q por vos otros me fue suplicas e pidiades por mandado e

otro q my e rrazes qd dya a pe por q las paxas e lhas de
nragas de nros e ym q d. s. manda pagar e librar e cada
dno alas dhas villas e castillos de las fronteras ay qzadas
tasas e condnyones e an con hartas de q se oviere a d. s. mucho
degerij e podya de q se gme mucho mas e ya gobieeto a d. al.
mandado faga pesqmsa e saber la verdad e no han sabido dello
my yma e exayon a d. q nos es de q se fellea clazamente
yemides faldas e no a ver tanta gente e paxa de gallas contras
de nros q d. m. e cada dno les manda librar / suplicas a d. s.
mande saber las verdades e gente q verdaderamente esta
de las dhas villas e castillos e fronteras e a d. glos e libras e paxas
e nomas e otros q mande e ordene e cada vezino e morador
e los otros e fagan de qnellos sea pagando lo q verdaderamente
oviere de aver por los dros pagadores e qn e borge e qn les
por otras vias o sa allega dello / Salvo qns dias e otros e
nomas e grandes penas e

Desobos Respondo q dezides bien el lo simple am gerij e mand
ce de lo mandado e saber e q se guarde e cumplido e se
yund e por la mana e forma q se la dha via peticao se contiene

137

Opena dlam m d e pae to mand q can tray das am conse o
 las pccm las q obre to por m ma d ad fuo falas / las d lca
 tunc el doctor ayas maldnad dlm conseo por q por ellas
 parezca las vezmadas q verd n dera mente estan d las d r e
 vucas e ca d r los fronteros por q dno h b r e m p a g n e / mas
 m allende de lo q verd a dera mente se de ba l b r a r e p a g a r
 e d o y t r a y d a s a l m c o n s e o l a s d l a s d e c e q m s n o a d i e n d a
 en r e d d l o s m s c o n t a d r e s m a y o r e s m o n d e d a r o r d e n t e s i n e r e
 e n g o n g e t o d e e t o d

e e
 Cotto q por quanto segun d somos informados .v. m. paga a los te
 nenias de alcos castellos e fortalezas q stan des poblados q alcos
 q d .s. manda l b r a r l a s d l a s t e n e n i a s n o l a s p a g a / q a .v. m.
 p l e g a m a n d a r f a b e r e d a s o n l o o d h o s c a s t r e l l o s e f o r t a l e z a s
 e m a n d a r q n o l e s s a h b r a d a s l a s d l a s t e n e n i a s d e a q m a d e l a t e
 e r e t o b o s h e s p o d r a p a r z a d e b i e n / p l e g a m a n d o a l o s m s c o n t a d r e s
 m a y o r e s q s o p a p a y a n i n f o r m a d o s l a s s o n l o s t a l e s c a s t i l l o s d e p o
 b l a d o s e l e s n o h b r e a l a a l g d e d q m a d e l a t e e n t a n t o q o y e s t u b i e r e d e p o b l a d

e e i
 Cotto q m m v e r t u o s o h e y e s m a y a s a b e .v. a l . q n a n t o d a n o h a t r a y
 d o l a b e r t a n t o s a l v a d o c o m o h a s l a d r a e . h e n t e s a t a n t o e s v a
 l l e g a d o e n t a n t o g r a d o q e r o d a s l a s m a s c i d a d e s d i l l e a s d e
 v r o s h e y n o s q n o s o n d e a m o y o s n o a y d e q .v. m. p o n e d a t o m a r
 c o s a a l o n n a p a l a d e s p e r s a d e v r a m e s a m p a p o n e z e n d r a c a
 m i r a m p a p a g a r e l d e l m o d e l o s h e c a n d a m o s q a l c a s t i n b r a d a
 p a g a r l o s h e c a b d a d o r e s e f a z e r e n d i n e a s o n t a d a d i v r a c a m a
 p a p a g a r v r o s / o f i c i a l e s q o n t i n u a m e n t e p o r o y n e m p a
 l o s c o t r o s e a s t r o s q o n t i n u a m e n t e d e c a d a d r a d e h e c a n c o m o
 q m i r a q o m o r q .v. m. l o t i e n e o r d e n a d o m a n d a d o s l o s m i r o s
 s e g u n d o d e p o r v i d a h a .v. s. d a d o e d a m a s d e j u r o d e h e r e d a d
 n u n c a s e d r o t a n t o q p o r a l l e s e f i n c h e t o d o a d i n d i c a e s e
 q m u l t a s p e n a s q l o p o d r a t o m a r q u s t r a s l o q a t a e n v r a s
 c i d a d e s d i l l e a s e n o s o l a m e n t e t r a h e n o r g l d a n o m a s c o p o s
 q a g l l o c o r a s a d e s e h e c e a r e t r o s p r o b e m a t e s l a s d l a s
 v r a s c i d a d e s d i l l e a s q n o l i n p l e a d r o s i m / p l e g a o .v. m.
 d e m a n d a r o r d e n a r q d e d q m a d e l a t e e n t a n t o q .v. s. a y a d e
 m a n d a r l b r a r e f a z e r e l e g a m d e s e j u r o d e h e r e d a d q n o d r a y
 t e m p o h a p o r s a l v a d o s a l v o q l o s t e n g a p o r j u r o d e h e r e d a d e
 p o r p b i l l e s o s

A los vos he opond q m m d es e m and q se tuades faya d dy
 gomas q melo dnyl castes las mos q yo de d qm adlate fiziae
 de mo de h eie d ad q m ando a los mys contadores mayores do yo
 q a los mys de retaxos q me dlo do y q uar ditz e no palar m lhar
 m a sentar on mys h bosta m a nala q q son q uajo de fo sca t e
 do yo mny ex tazes ad pynape v s. tienemnc os bafalos como
 deca da luez delas gles v m. no se d p barta q q n ando algo b a d n
 lueo v s. p bce de q uos q loga de d gles dnyl camos d v s.
 q se plega m andar e ordenar q de d q m a delante no se l b r e las
 tales baca q ones demn q nno d los d os como de cada luez q ba
 rare e q de d gles q d y de q uia e las d y m e rae nesce q
 dades q l lasalo de q mae mandand los llamar p a ello / e q
 no demore al tal q r b i a o q dende en a delante v m. m ande q
 no goze d la franquia

224

A los vos he opond q de q d es b u n p q m m d es q se faya e g n a r
 de d y de d q m a delante d g n n d q melo p d y t e s q m d o m a d o
 q las q b d n d e s d u e a s d e m s h e y n o s d o n d e b i d e n l o s t a l e s b a l d o s
 d e c a n a l l o q s o p a d o y a n y n f o r m a q o n p o r m a b u n a p p o n a q p a
 e l l o s e a d i p n t a d a q l a d a q b d a d o v m a q l u e g a q m e s o n l o s t a l e s
 b a l d o s e l o s q n o f u e r o f a l l a d o s q t e n e s q a n t e s q a d a m l o s d i o s
 o f i c i o s q m e r o e m a n d o q n o p u e d a q u o z a r m g o z e d l a f r a n q u i a
 m a s q p e r t e n e p a q u e q t o d o s l o s p e r t o s e y o b t e n e n d p b e r t o
 h a z e s d l o s t a l e s d l o y o s q s o n q t e n e s q e n t e s p a e l d i o s o f i c i o
 e d e d q m a d e l a z e n o q u e n d o p b e r t o d l o s o f i c i o s d l o s t a l e s b a l d o s
 e d l o s m e o a v n g a n t e

225

do yo mny poderoso omoren d o t p o s p a s a d o s d y d e b r a o p
 q n o m o d l a s d i s o r d i a s e d i b i o y o n e a q h a n a b i d e n d r o s h e y
 n o s e p o r q d o n c e e l c a s o l o h e q u a p o r a m m n e s a f a j o v a l
 d i o a l g o p o d e z e s d y p a c l a m a r e a l l e g a r q e n t e s m o p a
 t o m a e m a n d a r t o m a d r a s h e n t a e p e r t o s e p e r d o s e d i e
 e f a z e a q t o s q m d e e q r a s d o q u a m n t a s l o s a s e d y m e s m o
 d i o d n o c a s d e q e n a q u e n e r a l e s p a a l g o q b d a d e s d u e g a s
 q l o g a z e s p a a l g o p o n a s q n d n l a z e s c o m o q m e r a q h e
 s m d l a s d i o s a s p a s a d a s d e b r a c a s a l o s d i o s p o d e z e a d e
 m o s q u i d o q a d u a g o r a d o n s e l l o s e p o r d e r t u d d l o s q
 f a z e t o m a e m n t o s m r i e d e b r a s h e n t a e p e r t o s e d i e

108

E yertiz dineros e aduen parham de la justicia e otras cosas q
 done dñas / Suprimamos d. v. s. q man de yemediar e yeloz
 todas e glesas e poderes e sençones q. v. s. ay adad faldas
 d dño q a cora pado de mlec q nta qentoc e quazta e dno dno e
 en glos mana e d glos q gonas e d d estado yhem nena a dny
 dno qsem a qme e ay an dno e d d d d d d d d d d d d d d d d
 t fua a vna d
 e p lamente q por dno de lo no fa q m mande faza m e xcutu
 me xcuten afa alguna

Desto vos yeponda q vos e vos dezidcs hen dlo q cumplam d m
 a m d es e mand q e faza e m d d d d d d d d d d d d d d d d
 ma q por vos e q me fne d nplad por la d d d d d d d d d d d d
 lo q mand al m yelatr q lre go faza q lre de m las d d d d
 m d ynes q ya ello q m plm / por q e q bun q m t r e p b l i c a
 al as d
 res e q e n g a s f n c i o d a d o q u a r d a n d t o d a v i a a l o s m d v n o
 e d d y f e n t e s t a s q d n d o d d e a s e l o q u e s d l o s y o h e p u e s t o
 e p n o y e l o q t o r a d u n o s i f i q o e / e d d y m s m o e l t e r o r e f o r m a
 d l a s d d e p o d e r e s q e n f a z o d l o s d d o s i f i q o e l e s h e p o d a d f a
 t a d q m / o d a r e d e d i q m a d e l a n t e

eenj

Eyo d m m d d d e r o d m o r y a . v . s . h a d i s t o e e x p e r i m e n t a d q u a t o
 l e l a n p l e e n v n a s q b a d e s d d e a s n o e s t e n d e n p a d o d e m d g u a s
 g o n a s q d l e a s e p n e d a d p o d e r a t m e n p a r t i a l e a g e n c i a
 d l a v n a s i b i t m q v n a s y e n t a s e p e l o s e d i e d e a n e n p a r t i d e
 m t o m a n a s e q e n e l e a s l i b r e m e n t e d e l m p l a n v n a s c a r e m a n d a
 m i s s u p r i m a m o s d . v . s . q l e p l e g a d e o r d e n a r e m a n d a r q l o s
 y e g i m i s q e n t o s i f i q o e q b a t i c q l a s d d e v n a s q b a d e s d d e a s
 n o s e d e n p o r b a r a c a o n m y e n n y a a o n d p o n a t p o d e r o f a c i s a l
 n o l l a n a s e d i m e n t e q y a n d e a r u t a r v n o q u i d o e b a n e p
 r o m n n d l a s d d e v n a s q b a d e s d d e a s e d d y m e s m o q m a n d e
 a l o s v n o s e a l e d s e a l e g n a z i l e s e m a d d e q u i d o e s i f i a l e s
 d e z i m o s e m o r a d r e s d l a s d d e v n a s q b a d e s d d e a s e g e r i n
 d e s p e n a s q n o c o n s e n t a q y g o n a s a l a m n a s e d p o d e r a n d e
 a a s b r a v n o e s p e n a l m a n d a d e q u a n d o a l g o d l a s t a l e s a e a l a s
 d i e r e d e v n i q d e n g a l l a n a m e n t e e q u i d a m a q n o z e p r e d m
 d e l e a s q p o d e r a t e d e n s o y n m a n a q l e r e q u i r e e e b a n e n e l e a s

2
De yaba en eneeo q los no consiera q sea mestar en ceeno q
de foboc y tapond q nos q por dezadea hie q la q mpleam qer m q al
bien yegm dlas q b dadea q veas q logares. d los m q yernos q ala
Daz q zoz ego d los q mado q ordeno q se faga qoy de a q m a de la te
q mando a los q m qos q orris a ceo q al q n aziles m nos q q r d r e q nza
dos q ofi q nales q omes buenos q e q mor ad r os d las q n q ab d r os
q veas q op ca d la m q m q d e q b a q on d los ofi q nos q de ofi q nados
de todos. q no b ienes q a la m q ama q lo qoy q uarden q a q a q un
q lan q no v a y a m q a sen m q on q yenta q m q a s a z q on q uello m q on
q a o f a a l q m m q q e d e l l o q las q a d q enas q or los d la q b d ad
q v i e l a q l u q a n o f u e r e q o d e a s o s q a q e s t r e q e h a f u e r a a l a
t u l q o n a q o d e r o s a q m q o q m a n d o q las q b d ad e s q v i e l a s q l o q a
z e s q m a n c a n o s q t o d o s l o s q t r o m h o s q v a s a l l o s q f o b e e l l o f u e r e
q e q y d e q e a n t e n d o d los d i r e q d e n t o d o f u b o r q a y n d a q a
e s t a f u e r a d l a d a q b d ad q v i e l a q b l h e a r a l a s q o n a s q o d e o
q a s q e q u a n t a l o q u o q o r m q m a n d a d o q o r d e n a d o q

epo

q o r o q m o r q o r q o m o e s n o t o r i o e n n r o s q e y n o s m m h o s m o n e s t e
y o s q e y l a s q a b a d r a s q o m e s q e o r d e n o s q e y e l q u i e n e s d e
m n o d l o s d l o s q e r e d a m i s q m a n d a s q l o s q f u e l l e s a n l e o m a d a
q o r q n o t e s t a m i s q e n m u l t o s q r a d o q n o a l a d a d r a e l m o r i
e s a n q n a t u r a l m e n t e d e n e s a q o n q r a n m m h o s q e r e d a m i s
q e r a s q e y d o q o n a s q e r e d a d e s q u e r t a s q v a s a l l o s t a n t o
q o n d e r r e d a r d l e s n o q d a q o s a q n o d e a q n y a d l o q l a d . s .
q e s t e q r o m d e q e s e r b i o q e l l e m e n g n a d r a s a l c a n a l a s q
q e n t n o q a q l o s t a l e s q e r e d a m i s q e r e d a d e s n o s o n q b n
t a y a s m q a y a q o l l o s q e l l o s q d i s q p a q a e s t a n d e n p o d r
q e y n o s q o n a s q n o s c a d l a s d r a s q r e n e s q e s t r o n e s m
q e r e d a d e s q e n e d e a q d . s . q a b i q o n a r m a s q c a n a l l o s
q e r a e d r a s q o n a s q o m o e s t a n d o l a s t a l e s q e r e d a d e s e n p o d r
q e r o m e s l a q o s / p o n e d e d . d . a l . p l e q a q o r d e n a r q m a n d a r
q a m n q u n a s m a l g o q o n a s n o d e n q a d o s d e v o n d e r m q i
q u t a z m e n p e n a q o r m n g n a d r a d r e t a m q d r e t a d r y q a s
m m o n e s t e y o s m e y n a s q o n a s a l g o d e o r d e n e s m q e l q u o
q e s q o r d e n a d e s m b i e n e s a l g o q a r z e s q o n l a f u z a s a b e x
q r y m e r a m e n t e d . s . q a d a q a e l l o s q n h a n n a q o r q e r a r
d e e n e e d a m a n a q m p l e a d r o s e m q o r d e q o r d e q o r d e q
m o q e q n a z d e l a s q u e r a t b a s q e p h e m n e a s a l a s q e y l a s

129

De personas ecclesiasticas / supena el glo conqayofiziere por
 el mismo fecho diera el ~~fecho~~ y lo q por ello diera lamntad
 pael acañar de lamntad q a vna rama
 ~~~~~  
 Destos vos y es pond q vos otros se zidea bien e lo qna y le am sex  
 m e bien dta pla dca de mo y enos por qna co qerto e not es q  
 d los bienes q paa an d los legos mayormente m a pcha  
 ros en yonas no subjetas am iudicaon e yo des pnes q ay  
 Salen de poder d los tales e los ane van nome pnedo Secbr m  
 qno d llos m me pcha m paga sola aliena / pmen de mando p  
 deno q el glo legos e otras yonas subjetas am iudicaon  
 q dnare o vendiere o ena enate o en sotia de g mana e por  
 glo titulo e glo heredamio o otros bienes q ay de glo  
 m beoydad o colegio o q ay de glo ayuntam o a pona o pp  
 nac e sentas de am iudicaon Heale no subjetas d lla adom  
 de sea tenudo e obligados de pagar q pague am la qun  
 ta pte de verda dero valor de los tales heredamio de bienes e  
 q ay de q dnary ena enate e esto de mas de la alcandola q am dnare  
 de pagar quando lo e ena enate por mana de denta o de se de qna  
 qmro e estableco q ay an de y d sean obligados los tales her  
 damio e bienes al adha qmnta pte q ay a pasado o pasen con esta  
 m ma carga e sean abidos por tributos e por tales los dago  
 e osituyo quanto tane al adha qmnta pte e mando el glo m  
 bnto sea de p p a do e dnary e yn psto a los tales heredamio  
 e bienes e en ellos e sobre ellos por tal mana q d llos no pue  
 don fazer m pasen yn la dha carga q tribnto e conio por m  
 e Heale de no fazer m d latal qmnta pte m de pte d lla  
 en general m en e q aal d pona m yonas alienas de glo  
 e stad e con dyaon p e m n e a / o de y m d no q sean m d ole / nos  
 m d m beoydad e mas q lo mandare sobra e exequita q ay  
 con feto e mand a los me contadores mayores q do osynten  
 dor por con dyaon e los me qua de nos de las alcaldas e de las  
 affende con dyaon e mand q los me Heandadores e  
 affendadores faga iudamio e forma de vda de no fazer nelta  
 m tra de adha qmnta pte dn d la yenta sea q nya p qna  
 por affendamio q de lla adha feso e por q a mana / lo q lo d ma d  
 q e e ordeno q se faga e cumplad q ay q ay de y en tanto q lo  
 m e affendadores no pueda poner m ponga por ellos de acento  
 de lleno







Dor vntura q los tome todo q se faeta algo in vntura  
facce por q .d. s. no lo sea fazer por q in vntura q  
alo menos d. s. p. l. q. m. m. d. r. a. t. o. d. s. d. g. l. o. s. p. d. e. s. u. p. r. a  
vntura q se faeta q se d. s. p. l. q. m. m. d. r. a. t. o. d. s. d. g. l. o. s. p. d. e. s. u. p. r. a  
largo de m. n. g. n. s. m. d. m. d. l. e. p. o. r. e. z. q. l. a. d. i. n. o. e. n. v. r. o. s.  
p. l. o. s. d. e. l. o. q. d. a. r. s. p. l. o. g. n. e. r. e. / e. l. a. m. a. n. a. q. p. o. r. l. a. f. o. r. m. a. d. e.  
q. l. a. p. o. r. q. s. t. e. n. d. i. m. o. s. q. e. r. m. n. c. h. o. c. o. n. p. l. e. r. o. a. s. y. a. v. r. o. s. m. o. m. l.  
m. e. n. t. e. c. o. n. t. o. d. a. s. e. b. a. e. n. d. a. q. l. o. d. e. y. s. u. p. l. i. c. a. m. o. s. d. o. r. a. d. s. p. l. e.  
e. r. e. d. i. t. o. r. s. /  
A esto vos yo pond q sezi dea bien q yo vo lo tengo q serm q lo mas  
brede q ser pmeda yo mandare q tica sobre ello de la orden q m  
pla ya la crey con dello por q al pnte el t pmo padre de  
d. y. p. l. e. t. / y o. v. r. i. m. o. s. d. e. s. u. b. o. l. u. n. t. a. d. a. l. g. o. d. l. o. s. q. d. e. z. i. d. e. a.  
d. i. n. v. r. a. p. e. r. i. g. o. n. f. a. s. t. a. q. d. o. s. f. a. z. e. a. v. m. p. l. a. z. e. d. e. l. o. q. e. s. t. e. n. d. o. s. p. l. e. s.  
m. d. m. d. r. a. p. o. n. e. z. e. l. o. s. v. r. o. s. h. b. r. o. s. l. o. q. s. p. a. r. a. z. o. n. a. b. l. e. d. e.

e. l. v. y. v.

Q. d. o. s. m. y. p. o. d. e. r. o. s. m. o. r. / y. a. d. s. q. a. b. e. c. o. m. o. p. o. r. m. u. l. t. a. d. o. z. e. a.  
e. s. n. o. t. i. f. i. c. a. d. o. q. m. a. n. d. e. q. l. a. d. e. p. l. a. d. o. s. e. v. d. r. e. s. e. l. a. v. r. a. v. o. l. u. n. t. a. d.  
c. o. n. g. a. l. l. e. y. a. p. o. r. q. u. y. q. u. i. e. n. d. e. m. e. n. o. a. d. e. l. e. o. s. / l. o. s. e. g. l. e. s. l. a. b. a. d. o. s.  
d. e. y. o. s. a. e. c. o. m. e. n. c. a. d. o. e. s. t. e. n. d. e. r. e. m. d. o. s. c. o. n. s. e. d. e. n. / e. l. o. s. q. u. e.  
n. o. n. h. o. r. t. a. r. i. n. d. i. f. i. n. a. c. o. d. e. m. a. n. d. a. r. s. i. r. o. y. o. n. e. s. p. a. r. e. l. l. a. n. o. l. a. f. a. l. t. a.  
m. d. e. l. e. d. e. n. / l. o. e. g. l. e. s. g. r. a. n. d. e. r. e. m. i. n. v. r. o. s. a. d. i. n. t. a. n. n. o. b. l. e. f. e. r. o. q. d. a.  
f. u. m. a. d. a. s. o. l. a. d. e. a. d. i. e. n. a. c. o. m. o. e. s. a. g. l. l. a. d. e. v. o. m. a. d. y. d. e. r. c. o. s.  
t. r. a. n. c. a. n. t. o. d. e. a. n. g. e. n. a. d. i. d. s. / e. l. a. p. r. i. n. c. i. p. a. l. q. d. o. r. m. o.  
m. o. r. d. o. s. e. s. c. o. m. e. n. d. a. d. o. e. s. p. o. n. e. r. e. a. d. m. m. o. l. t. a. r. i. n. d. i. d. e. v. r. o. s.  
d. e. y. n. o. s. q. n. o. z. e. e. n. d. e. v. a. l. c. o. m. p. a. r. d. e. n. o. d. a. r. a. m. o. s. e. n. o. r. d. o. s. h. e. n.  
t. a. d. e. l. o. q. u. a. n. t. o. m. a. s. a. d. u. n. d. t. a. n. t. o. s. v. r. d. r. e. s. c. a. e. s. e. q. u. o. s. o. f. i.  
c. a. n. l. e. s. d. a. q. m. e. v. s. d. a. g. r. a. n. d. e. s. q. u. a. n. t. i. a. s. d. e. m. i. n. e. q. u. a. n. t. a. s. c.  
q. u. i. t. a. s. o. n. e. s. l. a. d. a. m. o. c. o. n. l. o. s. d. o. s. q. u. e. s. u. p. l. i. c. a. m. o. s. d. i. d. s.  
d. e. p. l. e. g. a. o. r. d. e. n. t. a. d. o. m. i. n. d. a. r. q. t. o. d. o. s. e. g. l. e. a. q. d. v. r. o. s. v. r. d. r. e. s.  
c. a. e. d. e. q. o. f. i. c. a. e. e. d. e. l. a. d. e. l. a. v. r. a. l. o. t. e. e. h. a. n. a. e. e. r. i. a. q. d. e. v. s.  
t. u. n. e. h. a. s. o. n. e. s. q. u. i. t. a. s. o. n. e. s. c. o. n. l. o. s. d. o. s. q. u. e. n. o. s. e. a. e. m. p. l. o.  
s. o. s. d. e. o. r. m. i. n. p. o. r. d. i. t. o. s. / o. a. l. o. m. e. n. o. s. d. e. l. a. d. e. l. a. v. r. a. c. o. n. g. a. l. l. e. y. a.  
p. o. r. e. l. l. o. p. o. r. m. e. m. o. r. e. l. a. d. e. a. o. r. d. e. n. a. n. c. i. a. t. o. d. o. s. l. o. s. d. i. o. s. v. r. o. s.  
v. r. d. r. e. s. c. o. d. e. l. a. m. d. c. o. m. o. s. e. d. o. m. e. n. t. i. n. o. s. q. a. s. q. u. o. s. / o. q.  
o. a. l. e. n. o. o. a. l. e. s. d. e. l. o. s. f. a. c. e. s. i. a. s. d. e. o. r. m. i. n. p. o. r. s. i. p. o. n. a.

141

El Rey de España Copiere q por el mismo fecho manda la ysacon e  
 qntra con q d d d s. tiene / o q v. m. fine de no qela tornoz  
 m mandaz tornaz m dar cotta seme vom des pensar consta du  
 ley ones q es vto sim e bien e p amun de las dhas dhas yeynos  
 e moyos e qnes d d m mismo d nec tantos / y dres ay ad. v. m.  
 tanto con viene myzar vna hacienda ebn far manas como de yadu  
 sa lo q obra la data ala yecbta le plega e no dar mas qntra  
 nes de unido mas antes vorez les on qntra ebn e ordenar  
 e mandaz q no se den fasta q queden en a qlesta d q sea yazonable  
 e abaste pa orinz la dha vna addunaa / e q d d v. m. mande  
 yemfir ala dha dha ganalleja todos los pleytos e demandas  
 q pende la vna forte e pira mente con de onosaz e detu mynar ally  
 e los q de a qm adelante de mca d vna forte q can de a qlla condiao  
 mon de yemfir ala dha dha ganalleja q de to se signera no  
 cargar tantos fechos s. d. m. e es e cargar vna forte de mch as  
 fentes q la en carecan e fazen muchos danos / e la dha vna  
 ganalleja q noticien al de qender abramas q faze e ye  
 parar e a la dha addunaa de ofy nales e los nego saos de des  
 parhara me ory. v. s. a los y dres e a llos q o y ally continua e  
 de los y dres q se lbrar e en los mejores lo gares e mas qntra  
 qellos q fize les mande lbrar e los mejores lo gares qne yaa o  
 nes e qntra con e ayndas q. v. s. les man de lbrar e faze por  
 continue ally e q d d v. s. ordene e mande q la dha vna  
 ganalleja qte e continue en vale q e qntra qne ordenado  
 por el Rey don e nny vno padre de e clare e da memoria e por  
 vna ysal omya por mntas bezes por q la dha villa es mny  
 con petente q a ello e esta en come dio de vros yeynos e pnesto q  
 en vros yeynos ay algunos bole saos de esto no mande. v. s.  
 ymtra la dha ganalleja de la dha villa en bien se puede  
 dar orden e la yncida de la dha villa am q te en de la dha vna  
 ganalleja e o y me smo quando fue a ca dha villa vna al.  
 no la mande dende ytr / yntem an de qles qn e adns on de  
 qntra d d / e qntra de la villa es grande a las qntra e lber on d. s.  
 la dha ganalleja de la dha villa m q nmente q mntos qntra  
 las dhas ganalleja tienen ende qntra e qntra mntas qntra  
 de qntra e qntra qntra.

De todos respond q de zize bien lo simple am serm q yo  
 se poydo q stand qber en las pormas q m addan a asco  
 bien s rinda segund luy le am serm qala buena q p d rind  
 de las cab sa p rto q nego qod q exleea de qata q rinda q m  
 m d es los m s o y dres q rna q m addanaa de o r y s q s y s  
 m l e s segund q p r d o s q o s m e c s sup l a d q p r e s t a m l  
 ma dia lo f r i n a los m s a l e s d l a m o r t e q h o m q l l e y a q  
 y o s t a n d o d a s o r d e n o m o q r n a q d o s m a n d a t e s b r a b i e n  
 d r o d o s q n a s t r e n d o p o n e r q m t a q o n e s d e n n e d o d i n t e s o n s u  
 m i a l g o d l a s q b a r a t e q m a n d a d o s m o c o n t r a d i o r e s m a y o r e s  
 q l e s b i e n o n s q m t a q o n e s q l o s d y m e r o s q l o s m u s a n t o s  
 q m e l r p o a n d b o r q m e o r p n e d a c o n t i n n a r m q e r m q o n a b o  
 t o r a a l a y e m o y o d e l o s p t o s a l a m a d r e n i a q h a n q l l e y a  
 m i n d e s d l a m a n d a t e q m a n d f a z e r s e g u n d q m e l o s a p h a e  
 t e s d o r l a d e a b r a p e t i q a s q s t a l m a n a q l o s d l a y t o s q p t e  
 n e q e r e a l o s o y d r e s d a y a d i n t e e l l o s q l o s q p t e n e s a a l o s  
 n o t r i o s q b m s m o d a y a d i n t e e l l o s q l o s q p t e n e s q e r e a l o s  
 m y s a l e s d l a h a n g l l e y a q s o m s m o q e a y e m i t i d o s d i n t e e l l o s  
 q q u a n t o t a n e a l u c t a e n d i l l o d i m p l a z z a d o m a n d a q u a r  
 d a r q u a n t o b u e n a m e n t e s e p n e d a f i z a

24/21 Cotto q m m p o d e r o s o m a d n a d l a s q l a s q v r a h a n g l l e y a n o e s b i e n  
 s a b i d u e s / p o r q v r o s o y d r e s l i o m a s h i b e n c o n o m o r e s q a n a  
 l e r o s d e v r o s y e y n o s / l o s q l e s m u n d o g r a n d e s e r r o d o a q p o r q  
 d a s i m a l o s o m o r e s q o n q h i b e n n o p n e d e s i m p r a v i a y e a l s .  
 o m o p o r q o y n a s e p n e d e f a z e r l a p r o v i d e n c i a d e l l o s s t a n d o  
 e n a s e n a d o s c o n s t o s o m o r e s q e s t o d r a t a n d o v r a y o a l s e n o q a  
 m o n d e q o r d e n e q l o s d e o s o y d r e s n o h i b e n c o n o m o r q e n n o s a l  
 n o o n d a l .

De todos respond q yo stand dar a r i d l l o l a o r e n g l i n n y l a  
 q u a n t o t a n e a l o s o y d r e s q h i b e n c o n o m o r e s q a l l o s

24/22 Cotto q m m p o d e r o s o m o r s t a s l e y e s d e l a s p a r t i d a s q f a z i o s  
 q o r d e n a m i s p o r d o n d e s e h a n d e f i z a r l o s d i t o s o n v r o s  
 y e y n o s q m u l t a s l e y e s c o m r a s q d u d a s e n a s a n g r a n d e s  
 o n t a n d a e o n v r o s y e y n o s e d m c a b s a o g r a n d e s l i n g u a s d e p t o s

e. n. m. h. as. d. i. b. o. r. a. i. s. / Por ende muy muy mte. suplicamos  
 a. d. s. q. mande al p. l. ad. c. o. y. d. r. e. s. q. h. e. y. d. i. e. r. e. e. n. v. r. a. a. b. d. i. e. n. a. q.  
 las tales ley es q. fallere en d. f. r. o. las denlaze q. i. n. t. e. r. p. e. t. t. e. n. i. o. m. g.  
 mejor y s. o. l. o. l. e. s. f. i. z. e. r. e. / c. o. s. y. m. e. l. m. o. o. r. d. e. n. a. d. i. c. l. l. o. q. s. e. n. d. i. z. a. r. e. q.  
 s. e. n. o. o. r. d. e. n. a. r. p. a. m. e. j. o. r. e. m. a. s. b. r. e. d. e. t. e. r. m. i. n. a. c. i. o. n. d. e. l. o. s. n. e. g. o. c. i. o. s.  
 d. e. l. a. a. d. v. r. e. n. c. i. a. d. e. v. r. o. s. r. e. y. n. o. s. e. l. a. s. t. a. l. e. s. d. e. c. l. a. r. a. c. i. o. n. e. s.  
 q. o. z. d. e. n. o. t. a. s. q. f. i. z. i. e. r. e. l. e. s. m. u. n. d. e. . v. . s. . q. l. a. s. e. b. i. e. n. a. d. . a. l. . / p. a.  
 q. l. a. s. d. e. a. q. m. a. n. d. e. q. u. a. r. d. a. r. v. o. r. l. e. y. e. s. e. n. v. r. o. s. r. e. y. n. o. s. e. l. a. s. m. a. n. d. e.  
 p. u. b. l. i. c. a. r. e. n. l. a. s. c. i. u. d. a. d. e. s. e. v. i. l. l. a. s. y. u. n. a. p. a. l. a. s. d. e. v. r. o. s. r. e. y. n. o. s.  
 p. o. r. t. o. d. o. s. l. o. q. u. e. d. e. a. s. a. b. e. r. q. d. e. a. p. o. r. l. o. t. a. l. j. u. z. g. a. d. o. c. o. s. i. m. u. c. h. o. s.  
 i. n. a. n. b. e. m. e. r. e. s. e. c. o. n. t. r. e. n. d. a. s. e. d. e. b. a. t. e. s. e. n. v. r. o. s. r. e. y. n. o. s. / l. o. q. l. s. e. r. a.  
 m. u. c. h. o. v. r. o. s. e. r. i. y. p. r. o. o. b. i. e. n. d. e. v. r. o. s. r. e. y. n. o. s.

e. n. t. o. d. o. s. r. e. s. p. o. n. d. e. q. u. e. s. e. n. m. a. d. v. r. e. n. c. i. a. e. s. t. e. e. l. n. u. m. e. r. o. d. e. c. o. y. d. r. e. s.  
 q. i. m. p. l. a. e. s. q. l. a. d. e. s. c. o. m. o. e. y. d. r. e. s. v. o. l. e. a. s. e. b. i. a. r. e. d. i. m. a. n. d. a. r. q. p. l. o. r. i. t. i. q.  
 e. d. i. s. p. o. n. t. e. l. o. q. l. e. s. q. u. i. e. r. e. q. u. e. s. c. a. d. e. l. o. c. o. t. e. m. p. o. q. l. a. d. i. a. v. i. a. p. e. t. i. a. n.  
 e. l. o. s. s. i. e. n. t. e. m. a. n. l. o. s. m. o. t. i. n. o. s. q. a. n. e. l. l. o. t. e. s. m. o. u. e. z. e. p. o. r. q. u. o. m. a. s.  
 e. o. r. d. e. n. a. e. s. o. b. r. e. e. l. l. o. l. o. q. l. i. n. p. l. e. a. m. q. u. e. m. e. a. b. i. e. n. d. e. n. r. o. s. r. e. y. n. o. s.

eev

e. n. t. o. s. m. u. c. h. o. s. p. o. d. e. r. o. s. q. u. e. p. o. r. o. r. d. e. n. a. s. v. . s. . b. i. e. n. c. a. b. e. q. u. a. n. t. o. e. s. p. o. l. l.  
 t. i. d. o. e. l. e. s. t. e. d. i. a. a. f. a. z. e. r. e. a. d. m. i. n. i. s. t. r. a. l. i. a. e. n. v. r. o. s. r. e. y. n. o. s.  
 l. a. q. l. p. o. r. c. a. s. a. d. e. l. a. s. q. u. e. r. i. a. s. e. e. s. c. o. m. d. a. l. o. s. p. a. s. a. d. o. s. e. s. t. a. t. a. n. f. a. y. d. a.  
 e. t. e. m. p. t. u. n. p. o. r. q. u. a. n. t. o. g. r. a. n. d. t. i. p. o. h. a. s. e. y. d. e. q. u. i. e. n. v. r. a. s. o. r. t. e.  
 s. o. n. d. e. s. u. n. a. p. a. l. m. e. n. t. e. s. e. d. e. b. i. a. t. o. m. a. r. e. l. e. x. e. m. p. l. o. p. a. t. o. d. e. l. r. e. y.  
 n. d. e. t. o. n. e. m. u. c. h. o. s. e. s. e. f. a. z. e. n. m. u. c. h. a. s. c. o. s. a. s. d. e. g. r. a. n. d. e. s. a. t. e. m. p. o. s.  
 m. u. c. h. a. s. b. e. z. e. s. h. a. d. m. o. r. d. e. n. a. d. o. m. o. m. d. a. d. o. q. u. e. n. v. r. a. s. o. r. t. e. n. o. t. a. m.  
 e. n. m. a. s. o. m. e. s. d. e. p. i. e. m. d. e. s. o. n. o. s. u. n. t. a. n. e. s. t. a. s. i. n. f. i. a. n. e. s. q. u. e. t. e. n. g. u. n.  
 m. o. n. e. d. a. s. m. i. n. o. r. e. s. d. e. l. m. u. n. d. o. m. d. e. j. u. r. e. q. u. e. s. d. a. d. o. s. / c. o. s. a. m. u. c. h. a.  
 d. e. f. a. c. i. o. s. e. q. u. a. r. d. a. e. q. u. a. n. d. o. a. l. g. o. b. e. z. e. s. d. e. f. a. z. e. a. l. g. u. n. a. d. e. l. g. e.  
 a. g. s. u. n. a. q. u. a. n. d. o. o. s. o. y. s. d. i. a. s. p. o. n. a. s. / p. l. e. g. a. a. d. . s. . q. u. a. n. d. o. t. a. m. e. s. o. r.  
 e. s. t. a. m. a. o. n. e. q. u. e. p. o. r. e. s. c. a. q. l. o. s. m. a. n. d. a. m. e. s. e. . v. . n. l. . e. n. m. a. s. t. e. n. e. s.  
 e. o. b. e. d. e. n. c. i. a. s. / e. n. t. o. y. . v. . m. o. s. i. a. c. o. r. r. e. a. l. g. o. e. s. t. a. d. e. s. e. v. i. l. l. a. s.  
 d. e. l. l. o. s. s. e. d. i. s. p. o. n. e. n. m. u. c. h. o. s. p. o. a. f. a. z. e. r. i. s. t. i. a. e. g. a. s. t. a. n. s. e. l. a. s.  
 e. s. t. a. d. e. s. e. s. o. n. e. l. l. a. n. s. e. p. o. r. c. a. s. a. d. e. l. l. o. s. p. a. d. e. n. d. e. l. l. o. s. m. e. s. m. o. s.  
 e. t. o. m. a. o. p. o. r. d. i. a. a. f. a. z. e. r. a. l. g. o. a. t. e. m. p. o. s. e. n. n. u. n. t. a. l. e. s. e. s. d. e. m. a. n. d. a. d. o.

Contra m frizo m adula ye ordenada qd mande vras leyes e orde  
nanzas q mande fazer y no lo fazer m curan dellos con mras qns  
tenca e debida Reberencia suplicamos a d. s. q se plega q de  
nra sobre ello e p p al mente castiga q vna a los ayentes e  
oficias q se fazen en vna corte mandando a vros. alcaides e alguna  
ziles q vna basen mas sobre ello // e q. v. al. mande q uaz dar  
la ley q manda q no se afienden los ofi aos m den los Sostitutos  
alos mayores por ello qn alguna por q pncda bien dar de sus  
ofi aos e mantener alguna gente q no ay an causa de mal dar qn  
to de s en bien a d. s. e d. v. al. e dano ala tierra e deffimento de  
vra iusticia de scajendar de los ofi aos / notorio es / e q. v. m.  
mande q vna iusticia mayor ande al q m to en vna corte o que lo q  
ze e tementes por sus honras por q me or es m gon ay a vna iusticia  
e q. v. s. les de favor de gente pala escanjon dello / qnco ay  
afas al q m. v. m. paca Quedo / e las ptes dn de lan macter  
vros e pes q m d. s. les dize de dar la manda q  
d. s. lo tene or denado q por las leyes de vros Reynos en bien de  
tales honras q tema a d. s. e d. v. s. paga de inteno a fazer  
e d m m d. s. la iusticia e no a los ptes / e q m e d. m.  
mande q vna e aver informacion de como van sus ofi aos e alos  
q bien no vna les mande castigar e q vna de en adelante no se dellos  
mas. v. iusticia e los q bien vna fazer les q m e fin de ellos mas  
e de las qns cosas q les e comen dize los q e a e p samente en  
comandado / e q vna iusticia a las q d. s. e dize las los terminos  
q se tiene tomados e pti los terminos con los vros e los dno  
onen / e ay me m las q d. s. e dize las don de ay d. s. e  
dize las q d. s. e dize las q d. s. e dize las q d. s. e dize las q d. s. e  
tuos e le fize suplicado a. d. s. por las tales q d. s. e dize las q d. s. e  
y nos mande q m e d. s. e dize las q d. s. e dize las q d. s. e dize las q d. s. e  
la d. s. e dize las q d. s. e dize las q d. s. e dize las q d. s. e dize las q d. s. e  
mande dn de v. m. fize e tomere lnc q d. s. e dize las q d. s. e dize las q d. s. e  
lo d. s. e dize las q d. s. e dize las q d. s. e dize las q d. s. e dize las q d. s. e  
no fize m e tobiem au dandolos saber de q d. s. e dize las q d. s. e dize las q d. s. e  
bien fize dellos mas e fazer los q m e alos qns la iusticia los q m e  
fize e largo p. vros de v. al. d.

De los vos he oyo q vos q vos de zed e bna el o g simple d m  
 Ser m q q m m d es de mandar guardar q q q q q de la ley d m  
 or denada q l a y n n t a m de q n a d a l a z a e l d n o q p o s e  
 m e l l o q n a q o c a n t o s q y e y n t a q o r e d n o s q f a b l a e n e s t a f a z o  
 q l o q l o q o s t n o d m a n d a z l a g o a l c o n s e d e p l a z o n a m j u s t i a  
 m a y o r q d e x e l h i e m e n t e q u e a l g u a z i l e s l o s o f i c i o s q p o r  
 e l t a n e q n l l e n a z p o r e l l o q u e n a a l g u n a / e l o q u o d y g l o s d e  
 m a s y e n t e d l a q d q m t i e n d n e s t i e n e d i n e d e m p a e l l o q  
 d o y m e s m o q t o b i e a l e n n d t p o d d n a l u n a o d e e s t u m y a o n  
 f i s o m a l g u a z i l m a y o r q o r n a e l d o o f i c i o / S e g n n d q m e  
 l o d o s d n p l a d e s / e l o q u o d y e m a s d e s t o y e t a n d m a n d a z  
 q d l o s m o n t e r o s m y o s e l o q u o s o f i p a e l l e q d a m d o n e l l e n a n  
 q u e l d o d i a n p a n e l a m j u s t i a / e a d n e s o m e l m o e t i e n d q u a  
 z a d e l o s c a n a l l o s q d i q m t a l e n a n m y o s e n t e d e q u e l d o  
 e n m d e r b i a o q d n d e a n l a m j u s t i a q u e d e n t o d f a b o r q a n  
 d a e e s o m s m o e t i e n d m a n d a z a l o s a l g u a z i l e s m a y o r e s q s o n  
 p o r e l d o q o n d e d e p l a z o n a q d e x e n l h i e m e n t e l o s o f i c i o s o  
 s n o l o q u e z e t e m e n t e s q n l l e n a z d e l l o q u e n a a l g u n a / e  
 e n f a z o d l o q d t a n e a l a s a r m a s d e l o s o m e s d e p i e e a l o s  
 j u s t i a n e s m y n d e s d e m a n d a z e m a n d o q n e g o d e l o q u o n e p a  
 l a m c o r t e q l o s t a l e s o m e s d e p i e n o t a y a a r m a s a l g u n a s  
 d o y m e s m o q n o c o n s e y n t a n j u s t i a n e s a l e n n o s q n o t e n g a m a n  
 q u a s m m a g e r e s d m n n d m d e j n e g n e d a d o s / e l o s m s a l d e  
 q a l g u a z i l e s t e n g a s m g o d e l o f a z e q u a d a q m e d e n t e  
 t a e l s a b a d d e c a d a s e m a n a d l o q l o q d e l l o f i z i e n t e / e l  
 a l e n n o l e y e s f i e r e d e m a n a q l o s a l g u a z i l e s n o l o p u e d a n h e  
 y e e s c r i t a z q u e l l o s e a t e n n d o s h n e g o d e s e m d m e f a z e z e l a  
 q o n d e l l e s / p o r q n e g o e n a l g l d i a l o y o m a n d e e s c r i t a z / e y o  
 e t i e n d m a n d a z t o m a f i r m e z a s e s e g n y d a d e s d l o s a l g u a  
 z i l e s m a y o r e s q d a n d a n e n m f o r t e q d e x e n e s e n t o s l o s o f i c i o s  
 d o n e l o q u e z e t e m e n t e s q q d i r e t e m j n d i r e t e n o l e s l l e r t e c a s a  
 a l e n n a q u e f a z o d e l l o s f i z i e n d l o q m e r e l o s l e y e s q a m y  
 e n e s t a f a z o o r d e n a d a s / e m a n d o a l m y d e l a t o r q h n e g o f i e r a  
 q l h e d e m d a s c a s e p m y o n e s q y a l a e l e a q a o n d e s t o s m p l e  
 p o r q n e g o e a n e b i n d a s a l a s q u a s q s e d e v e n t a z e s e  
 d o n e a e n e s c r i p c i o n t o d l o s n o h o o s e g n n d c o m p l e d i m g e m

Arriban de la cosa pñ de mo Reynos e quanto tãe alo dlos  
corros y o los e tãe ebrar tas glos en pla dny dny e d  
exerucion dlam instraa o mandare adca informacion como van  
segundo qmelo dny castes e oyo o y manda alo dlos e dny q  
teny m cargo de yestrar las ab dnos d dnas e fno term  
nos e dlos e amonaz Segundo qmelo dny castes e p dtes por  
md e dny mmo mandare adca informacion como van los ofi  
aos e sus oficios Segundo qmelo p dtes por md por q se faga  
descute con efecto lo contenta dca dca bra petragon e

xxxv

otras dny poderos como d. s. bien sabelas penas e leyes  
mandan dar alas personas por qm se cometen e faze los male  
fijos e dny mms e dca dno Segundo la Condicion de q  
el maleficio no solamente se manda faze e castigar la ind  
en ellos e y <sup>figne</sup> e dca Condicion q las leyes manda por  
dlo al catam e dca maleficio mas adn por q d dnos sea casti  
to e exemplo e por qes fama mny dñ en vros Reynos q bra  
md manda e dar la bra instraa e las grandes oficias e dny  
mms q dlos contra bra pona como contra la corona e real de vros  
Reynos con gran dano e bien e dny mms dellos e contra la bra  
Instraa alego personas han cometido e solamente d glos e segund  
dno estados y naden mny e dny d. v. al. e dca conplido de fa  
zer los dnos e dnos mas adn en general dny mms q no son  
e tal Condicion / On p camos d. v. al. e q miera mny mny  
e dno q quando los dnos e dca dca del dno e dny en general  
tomara dca p a herar e dny en general e dca dca e dar  
mandar q mny dno e dca dca no dca de p dca  
librar e dny dca miera fagan conplida dca dca dca  
d. v. s. e q dca dca dca dca dca forma q d. s. lo tiene or  
denado e mandado / mandado les sobre ello toma nam e de  
mas de p dca los bienes e dca dca e dca e dca e dca e dca  
dca dca q tene los oficios por d. m. d. dca dca e dca dca  
q no las sea e m p asen dca dca para e

destos respond q mny es de mandar guardar e q se guarde  
carta dlos e dnos lo q Rey dñ n m ab nro q dnos dca dca paxo  
fizo e ordeno e las costas de dca e dca e dca e dca e dca



Yo el Rey don Enrique my padre con su amor hizo en yazo de los dnos y  
yones por una en alnala firmada de su nombre en hener  
de los q todos este q se oyne

Lo quanto nos aemos da d mura q cas de los dnos d las dnos q  
seamos q se oyne (a yo d mura con a ena por q de fazer los p dnos de  
hoyo q se oyne tomar los dnos q para q a fazer mal / ordenamos q  
de d qm a delante m n g n p d n q nos fazemos q no sea q uer d ad m n  
h m d some / Salno el q fuee por la firmada de nro nombre qe lada con  
mro dno e o pta de mano de cest d nra cam e firmada d las es pal  
das de dos d mro an se lo de l e h a d o / e o t p o y q e n o e t r i e n d a e n e f e  
p d n q v a y a p d n a d o d e m n c u n d m a l e f i c i o q u a n f e r t o / Salno de d q  
q es p a a l m e n t e f u e r e n o b r a d o e d e l a r a d o q l a m a t e a d e p d n q n o s d e  
z e m o s / e p o r q p o r p d n t e n e r a l n o d e e t r a n d a m n c u n q n o e p o r a l  
e o y o n t e q u e r e l a s o q a l q u a n d o n o s a y a m o s p d n a d o t o r n e a f a z e r  
e t p o m a l e f i c i o p o r q n o s d e q u e r e l e m a n d e m o s d a e t r a c a d e p d n / m a n  
d a m o s q l a c a d e p d n q e t r a d a n o v a l a n a d a s y n o f e z e r e m e n c i o n d e l a  
d y m e r a a d n q e n e l l e a v a y a n d e l a r a d a s t o d o s l o s m a l e f i c i o s / o t p o y  
q n o v a l a l a t a l c a q f u e r e d a d a d i n a c o n q u e l q n o f e z e r e m e n a o  
d e l a d y m e r a d i n a / o t p o y q f u e r e p o r q f u e r e l a c o r a c a m e n a o n  
c o m o e s t a p o r

Yo el Rey mandamos al m chanciller mayor e al m chanciller del sello  
de la poydad e al q t i e n e e l y e g i s t r o e r e g i s t r o e d e n r o c a m a q  
n o p a s e d e c a m n g u n a q f e a d e p d n q y o f i z e r e Salno e e s e p t a  
d e l o s c a s o s e i n t e r n o s / e d e m a s q u o s s y e l m a l e f i c i o d e q d e m a  
d a p d n f i z o e l a m c o r t e o s y m a r t o l o n q u e t a s o c o n f u e g o s s y d e s  
d o n e s q l d o m a l e f i c i o h i z o e t p o e n l a m c o r t e l a q l c o r t e d e l a z o  
q f e a c o n c a n o l e g o a s a l d e r r e d o r q e c o n d e a s t u m b r e / e o y e n d e l  
q d e f e o s l a s o a y a l a y d n o v a l a l a c a q l e n a r e m l e d e a t n a d a d a  
f e n o f a g a d e s e n d e a l d o p o n a d e l a m m d f e r t o o r y d a s d e o t  
d i n o d i n a s a m d e n o s e n o r q u o p o d e m e e q n a t o c a s t o s e  
n o d e n t a e n n e d e d i n o s / y o e l r e y / y o s i a l a f i z e o y i n z p o r  
m a n d a d o d e n r o s e n o r d e l r e y / y e r e u s t a d a

lo q todo q se oyo mudo e ordeno q se faga q guarde d o y de qm  
a delante q e n n o e p o r l a f o r m a e m a n a q l o s d n o s h e y e a m y p a d r e





Este vos he respondido que yo entiendo mandado ser cerca dello...
la orden que en la dñm de mñ de mñ heynnos...
me plaze de mandar guardar...
doceas de mñ heynnos los plures que en esta...
otto o y mñ Al to omor...
donde qm q va. d. al. corte...
seguaban cortar libremente...
montes amarcanos...
dorelos penam...
yares healengos qm...
zes de algo omores no lo...
vni por la tñ la leyna...
para los q es menos...
de lo mandado pber...
fue blado...
y los onces q...
on sentieren...
de estos he respondido que vos...
mandado...
de la leyna...
de diez mil...
libros...
bienes...
te o les mando...
cngano por los...
cada vno...
dize de cortar...
por syno...
de lo no se...
otto o y q. d. mñ...
de algo lugares...
ponas de los q...
de lo emenda...

227

a v. de a. g. m. no tomador de tanta equidalencia e cantidad  
 como le fuere tomado e q. de a. g. m. no se p. d. r. e. d. e. d. b.  
 bienes q. se f. a. y. a. la d. l. a. p. r. e. g. a. d. e. l. o. s. b. i. e. n. e. s. d. e. q. u. e. p. a. r. a. a. l. e. s.  
 q. n. o. f. i. n. q. d. a. m. f. i. c. a. d. o. p. o. r. d. e. r. o. s. e. c. o. n. d. i. a. b. i. a. e. s. e. r. m. e.  
 e. l. o. t. o. s. a. y. a. n. v. o. l. u. n. t. a. d. d. e. s. e. g. u. n. d. e. s. e. r. b. r. d. d. a. l. e. d. o. n. d. e.  
 n. o. d. i. s. t. e. b. i. e. n. e. s. d. e. l. o. s. d. i. o. s. n. o. s. e. p. u. d. i. e. a. d. e. r. q. v. a. h. e. a. l.  
 g. e. n. o. y. a. t. o. m. e. l. a. r. g. o. d. e. l. o. s. d. a. t. o. s. f. a. z. a. s. e. g. u. n. d. o. q. f. u. e. r. e. v. i. s. o. p. o. r.  
 l. o. s. d. e. l. v. r. o. c. o. n. s. e. j. o. e. o. n. h. e. r. e. d. e. p. r. i. n. c. i. p. a. s. e. d. e. d. e. f. a. z. a. s. e.

De estos respond q. dezides bien e lo q. sin ple. d. m. s. o. m. e. q. r.  
 m. i. n. d. e. s. e. f. a. z. a. e. q. u. a. n. d. e. e. l. i. n. y. l. a. e. s. e. c. u. t. e. d. e. y. d. e. l. q. m.  
 a. d. e. l. a. n. t. e. s. e. g. u. n. d. o. e. s. t. a. m. a. n. a. e. f. o. r. m. a. q. u. e. l. a. d. e. l. a. v. r. a. p. e. t. i. c. i. o. n.  
 e. c. o. n. t. i. e. n. e. e. d. o. y. l. o. s. t. e. n. d. o. m. a. n. d. a. s. e. l. e. c. t. a. s.

Esto es amor muchas vezes decaia q. muchas personas eclesyasticas  
 son algos vezes llamados por la d. d. al. por algos a las d. n. p. l.  
 zias a v. r. o. s. e. r. m. i. n. o. h. a. n. q. u. e. d. e. m. i. p. o. r. p. r. i. m. e. o. m. s. e. g. u. n. d. o.  
 m. t. e. r. c. e. r. o. l. l. a. m. a. m. s. e. g. u. n. d. o. q. s. o. n. l. o. b. l. i. g. a. d. o. s. d. e. d. e. m. i. a. l. l. a. m. a. m. s.  
 d. e. o. n. h. e. y. e. o. m. o. r. n. a. t. u. r. a. l. a. v. r. a. h. e. a. l. g. e. n. o. y. a. p. l. e. g. a. h. e. m. e. d. i. a.

e. t. a. l. e. s. e. s. e. m. e. j. a. n. t. e. s. s. o. p. o. r. a. s. q. l. o. s. t. a. l. e. s. v. r. o. s. n. a. t. u. r. a. l. e. s. f. a. z. a.  
 c. a. b. i. e. n. p. u. e. d. e. s. a. b. e. r. v. i. n. e. l. o. q. u. e. s. e. m. e. j. a. n. t. e. s. e. s. l. o. s. h. e. y. e. s. e. o.  
 m. a. r. c. a. n. o. s. f. a. z. e. n. a. l. o. s. c. l. e. y. o. s. d. e. s. o. b. d. i. e. n. t. e. s.

De estos respond q. dezides bien e yo de v. l. e. s. e. n. d. o. m. a. n. d. a. s. f. a. z. a.  
 e. t. u. a. d. a. e. q. u. a. n. d. o. l. o. s. t. a. l. e. s. n. o. v. e. n. i. e. n. d. i. m. o. s. l. l. a. m. a. m. i. s. q. u. e. o.  
 m. a. n. d. a. s. e. s. e. e. o. n. y. a. l. a. s. t. e. m. p. o. r. a. l. i. d. a. d. e. s. q. t. o. m. e. n. e. n. m. i. s. h. e. y.  
 n. o. s. e. l. o. s. m. a. n. d. a. s. e. s. t. a. e. t. o. m. a. r. p. o. r. e. l. l. o. s. s. i. n. o. b. i. e. n. e. s. t. e. m. p. o. r.  
 l. e. s. e. l. o. t. o. s. o. m. a. n. d. a. r. e. q. n. o. e. s. t. e. n. m. a. s. e. n. m. i. s. h. e. y. n. o. s. e. s. e.  
 v. a. y. a. e. s. a. l. g. u. n. f. u. e. r. a. d. e. l. o. s. e. n. o. s. t. e. n. e. n. e. l. l. o. s. s. i. n. m. i. e. s. p. e. c. i. a. l.  
 m. a. n. d. a. d. o. e. s. t. o. p. o. r. q. s. e. a. e. n. e. e. m. p. l. o. a. l. g. u. n. o. s. q. n. o. d. i. s. t. e. b. a. n. a. m. e. n. o. s.  
 p. a. r. m. i. s. m. a. n. d. a. m. i. s. e. l. l. a. m. a. m. i. s. e. p. o. r. q. u. a. n. t. o. d. e. d. i. z. e. q. a. l. g. o.  
 c. l. e. y. o. s. n. o. q. u. e. r. e. p. a. r. a. l. a. s. m. i. s. a. l. c. a. n. a. l. a. s. l. o. s. l. o. y. o. s. p. a.  
 s. a. s. e. s. i. a. s. z. a. n. d. e. s. e. g. u. n. m. i. s. o. r. d. a. n. o. d. e. l. a. c. o. s. a. s. o. n. d. e. m. i. s. h. e. y. n. o. s.  
 e. n. e. s. i. n. p. l. a. s. t. e. s. q. s. o. b. i. e. e. l. l. o. m. a. n. d. a. s. e. s. e. b. e. r. m. i. n. e. d. e. s. d. e. m. a. n. d. a. r.  
 e. o. r. d. e. n. a. r. e. m. a. n. d. o. e. o. r. d. e. n. o. q. e. l. o. l. e. g. o. q. a. l. g. u. n. a. c. o. s. a. c. o. n. p. a.  
 r. e. p. o. r. g. r. a. n. a. d. o. d. e. c. l. e. y. o. s. e. l. t. a. l. e. l. e. g. o. s. e. a. t. e. n. d. o. s. e. p. a. s. a.  
 e. p. a. r. t. e. e. l. a. l. c. a. n. a. l. a. d. e. l. o. s. e. s. t. o. s. y. m. a. n. d. o. q. d. e. l. o. q. e. l. c. l. e. y. o. s. d. e. b. i. e. n. e.  
 p. o. r. m. e. a. n. d. o. d. e. l. e. g. o. e. d. o. y. m. e. m. o. d. o. q. u. e. n. d. e. r. e. p. o. r. g. r. a. n. a. d. o. s. e. p. a.  
 m. e. n. d. o. d. e. l. o. t. o. c. l. e. y. o. s. e. l. c. l. e. y. o. s. p. e. n. d. e. d. i. e. s. e. a. t. e. n. d. o. d. e. p. u. g. n. a. r.  
 e. p. a. r. t. e. e. l. a. l. c. a. n. a. l. a. d. e. l. e. e. e. t. e. r. a. m. e. n. t. e. e. s. t. o. l. o. s. o. y. n. o. f. i. z. a. r.



147

Sellama De dize de y vos de corona sobre las cosas tocadas  
alas ms ventas / e no qmre. Responder m fazer con plm  
e de antelm Juez Regla / lo gl es m deservim en pnyzio de  
m Jm no heal e me. En el caso de p dicio dno q d obrillo  
p beye. Doyendo es m md e mand q gl d m a yenda dr  
fral o ad dr ofiador de las ms ventas q se llaman. De dize  
heal e m corona sobre las cosas tocantes alas ms mrie. J en  
las q se he vnere al juez de la ystia q por el m mafe q m  
p d d e dize a todos q nabuenes o v m e lles om s y a y z la  
m y t a d p a lam t a m a e l a q a m y t a d q n e l d c u f i d r

Dr Cyo q m m p o d e r o s o m o r p l e g a d o m q i a l g u n d c a n a l l o c o t t a  
y o n a p o d e r o s a d e s t a d o d e m d a d q h e m n e n a m s u e r e  
o p m f i e r e q a l g u n g h a z o d e m p n e t o c a n s u l o g r a z e e n a l g u n o s  
h e r e d a m i o s e o t r a s a s a s g l o s d e d . a l . t e n g a n e n a l g u n n o s l o g a r e s  
d e s n a o m o y o s q . d . s . l a p o n g a e m a n d e p o n e r p t o e m e s a n t e  
p u n t o a e l c a l o c o m y o s t o q t o m e e e n v r a s a b a d e s e v u e a s  
e l o g a r e s h e a l e n e o s f a s t a t a n t o q s e d e l a t e a l g l a g r a m o q d o n e  
f a z e e f i z e r e

De todos y respond. se hizo bien q m md ee se fayo corarde  
de segund a melo p d r e s p o r m d e p a c t a q e a s b r e a d o a l c a n u  
l e n o s o d o t t a y o n a q l o t a l f i z e r e t o d o l o q d e m t o d i e r e e l o s  
m s l b r o s e d e f a c t a e x e c u t a o n e n e l l o c e e n o t r o s g l o s q d o n e h u e n e s  
e d e a f e h o p a r o a l d n m f i c a d o d e s n d a m f u a m i m c o n t o d a s l a s  
o f r e e n a n o s e m e n d e c a b o s q d e l a g l a y a z o s e l e o b i e r e f e g u y d e  
e l o p r o m i m o e a f a c t a o n g l o s e n y o s d e t a l c a n a l l o s o p o n a  
s o d e r i t a g l o t a l f i z e r e p o p t o d l o s m y o s d e s u e n d a a l o s q  
d i e r e f a b o r e p u n d a c o n q a l o s t a l e s d a m f u a d e s o f u e r a s t a n z a b l e s  
t a l e s d a m f u a m i o s e e n c u l p a d e l l o s

Cyo q n o s n o r a m o s a d . a l . q l e p l e g a q o y d e a q m a d e l a n t e a l g l p r a s  
d e v o s h e y n o s a m e t r e a l g u n n o s a s a s e d e h o s p o r d u a d e s e n q e r  
e n s h u e n e s e d e a n p l a c d o n e l a c o r o n a h e a l e d e u o s h e y n o s m a s a  
d e n m p r e d a d a z a y g o n a m u g n a a s y n d q q u e d e p a d o r a c o r o n a y c a l  
o p a c a e n m y n d a d e d g l o s q . d . s . m o z e d e f a z e m d p o r l o s s e r m s  
e l p o m e f e r e

desobos y es pondo q dezidobien q me plaz e es mnd voluntad  
de faya o dy segno q melo pedides por mnd e sy con q esto a lomo  
lo q fize fize q no valan q nada valen m ay a fize n lomo fonna  
dy yo dize de fize las tales mas q npe las fize fize  
por ser m Señala do

el y r

Co yo sy mny poderoso omr ya sabe d. 8. como n gano o ley goe  
q unas pomas e de q fize no pneder ad e d gmd a des m ben  
fize q los b gano vras b gano antes qe jan d mny o e q m  
fize mny cas de naturaleza / Solo q l on p b e y do en vras  
fize de alas yentas e benefi nos / lo q es q can de ser m vro  
q npl camos d. v. al. q la plega q denaz e sy nesa fize fize su  
q lcaz d lo padre q m gano e q n gano no ay a d m d m d e b  
m lo q es benefi nos en vras fize nos / Ca q todos los q es fize nos  
com m canos d q lo t ranc / ordenado qe q n a da / e m a n d e a los  
vras q e t ranc q no den d l b r a z de d m a d e l a n t e d. v. al. las  
t a l e s c a s d e n a t u r a l e z a

desobos y es pondo q dezidobien q lo q nple d m ser m a bien  
e me q n d r o t o s e n a t u r a l e s / e m g m d e v o l u n t a d e s q e f a y a p  
q n a z e d e y d e d m a d e l a n t e q e g m d q m e l o q n p l a s t e s e p e r f i z e  
p o r m d e n o e n t e n d o d a z m l b r a z m d a e m l b r a z e d m a d e l a n t e  
n a t u r a l e z a s a l g u n a s d e p o n a s o p o n a s e n t a n g a n o e d e l a s  
q n a z e q l b r a z e q n g a o m a n d o q n o v a l a n q n a n t o t a n e a l a s q e  
q a d o f a s t a d m y o m a n d a r e a d e i n f o r m a q o n d e l l a s q p b e x  
d o r l a m a n a q n p l e d m s e r m a b i e n q e m y o f e y n o s e d o s  
m y o s u b d i t o s e n a t u r a l e s d e l e s / e p a e l o y o s t a n d o q n p l a z  
d i n o s a n t o p a d r e q n q n d a n t a d p l e g a d e n o p b e x d m n d  
q n g a n g a o d e d i e m d a d e s m b e n e f i z o s a l g u n o s e n m e f e y n o s  
q m e q e a g u a r d a d o e n e s t o l o q e g u a r d a a l o s q e s f e y e s  
m e o m a r c a n o s / e n m y v o l u n t a d n o e s d e t o b r a z l o q n g a y o m l o  
c o n g e n t i r e m l o q e q b r e / q n e s e s e n p r i n z i o d e m n a t u r a l e z a  
c o p o d e d i e n d e q n b i n a l o s p l a d o s e a t a l l e o s d i a s y y l a s d e  
m y o f e y n o s q n o q e s a b o m e n e l e o s q n g a n g a o s a l g u n o s n o s b a z  
y a n t e s q l e s q e p b r o g n e s q l a s q e a n f e l a s

el m

Co yo ya sabe d. 8. quanto dano se ha y e r c a d o e l a d a  
d i a v i e n e a l a v r a m n y n o b l e q b a n d e t o l e d p o r l a e n a g e n a q o n





yna mente en el Rey de Castilla y de Aragona y en ellos tales pro  
 nado de e omnan de pechar el cargo de los pechos q de cada  
 ptenencia pa pagar de carga a los dhos once buenos pecheros  
 e lo mismo qn cada vez q se da buca e de las otras q  
 dades de ellas e logares han congado y a gones syen de pecheros  
 e syen e abnados pa pagar de de comar segund q se la  
 e omnan de pechar de los dros pechos e perdidos de la dha  
 las canamas q a los tales ptenencia de carga a los dros peche  
 ros / pa ende qn cada vez q se da buca e de las otras q  
 q todas las dhas personas y heydas de las dhas y a gones a cada  
 de lo numero antiguo e las otras leyes dhas personas q se an  
 congado las dhas y a gones segund q se avemos q mas son q  
 de qn e pa que los dros dros pechos e perdidos de los dros  
 tres concales e

de estos y espond qn cada es de mandar e ordenar e mandar e  
 ordeno q se gales q personas q honrado de m hasta d qm / o me  
 re / o tomare de d qm adelante y a gones e ofiagos qn ex por  
 y enna qn d dca qn las dhas no syne por sus personas  
 los dros ofiagos m a ellos qn sus ofiagos de pios por do  
 biden dntes dntes por los ofiagos q algunos dros pone / o  
 de los dros qn dntes / o todos dros m algunos dros no  
 qn dntes qn dntes por los dros ofiagos de fias q  
 m m dntes alguna / no qn dntes qn dntes qn dntes qn dntes  
 qn dntes dntes / o tenga de d qm adelante / mas q se e pa  
 que de d qm adelante en todos los pechos de reales como concales  
 qn dntes de los dros ofiagos de e omnan e podia e omnan  
 qn dntes de m dntes qn dntes qn dntes qn dntes qn dntes  
 los dntes como dntes qn dntes en noya e y m dntes qn dntes  
 e omnan la cosa qn dntes qn dntes / o qn dntes qn dntes  
 dntes qn dntes e omnan de pu dntes e omnan de cana  
 llo e omnan e omnan e omnan de los dros qn dntes / ce  
 m dntes qn dntes qn dntes qn dntes qn dntes qn dntes  
 de dntes de dntes e omnan qn dntes qn dntes qn dntes  
 monteros de la dntes qn dntes qn dntes qn dntes qn dntes  
 qn dntes qn dntes qn dntes qn dntes qn dntes qn dntes  
 de reales como concales no qn dntes qn dntes qn dntes qn dntes  
 e omnan e omnan de dntes qn dntes qn dntes qn dntes qn dntes  
 qn dntes e omnan de la franquiza







Armas por m. a. p. l. a. e. l. a. p. m. d. a. m. de palabra q. no p. n. d. a. co.  
 z. a. m. y. g. g. d. l. o. s. p. l. i. c. e. l. o. s. d. e. l. a. c. a. n. a. l. l. i. a. m. d. e. p. u. d. a. c. o. m. p. a. m. e. d. i. s. e.  
 de p. a. y. a. z. p. e. d. i. d. o. c. o. m. o. n. e. d. a. s. m. l. o. s. e. y. o. s. p. e. s. o. s. d. e. c. a. l. e. s. m. c. o. m. e. s. t. e. s.  
 d. o. n. d. e. t. a. l. c. a. o. a. l. u. a. l. a. s. o. m. a. n. d. a. m. d. e. d. i. g. a. c. e. r. d. a. d. o. s. e. s. e. p. d. e. m.  
 m. o. v. i. m. o. t. u. e. p. e. r. t. a. g. e. n. g. a. e. p. o. d. e. r. o. d. e. c. a. l. e. s. a. b. s. o. l. u. t. o. a. d. u. s. f. a. c. t. a.  
 n. e. n. g. o. n. e. s. p. e. n. a. l. d. e. l. m. l. e. y. e. l. a. s. d. i. a. s. o. n. l. a. s. d. e. r. o. g. a. t. o. r. i. a. s. e.  
 a. b. o. g. a. g. o. n. e. s. e. d. e. r. o. g. a. g. o. n. e. s. e. d. i. s. p. e. n. s. a. g. o. n. e. s. e. f. i. n. e. z. a. d. a. m.  
 q. u. o. r. e. l. l. e. a. s. d. e. d. i. g. a. q. u. o. a. l. c. o. m. p. o. r. t. a. d. a. o. b. r. e. g. o. n. e. s. o. n. b. r. e.  
 g. o. n. e. s. o. t. o. d. o. c. o. r. p. o. s. t. a. n. t. o. e. i. n. p. e. d. i. m. d. e. f. e. r. o. e. d. e. d. i. o. t. o. d. a.  
 e. s. t. a. c. o. s. a. g. l. o. s. b. o. r. d. a. z. p. o. n. d. a. l. e. p. a. d. o. n. g. l. o. n. t. e. n. g. a. e. s. t. a. s. g. l. o. s.  
 f. i. n. e. z. a. s. d. e. g. l. o. s. n. a. t. u. r. a. d. i. g. o. r. a. g. l. o. s. e. d. i. v. i. d. e. d. e. a. r. m. a. z.  
 c. a. n. a. l. l. o. d. e. a. q. u. i. n. d. e. l. a. n. t. e. d. e. a. a. r. m. a. d. o. p. o. r. m. a. n. d. a. d. o. n. o. d. e.  
 c. o. r. p. o. a. l. g. a. n. o. e. a. g. l. o. s. e. a. t. a. l. p. p. o. s. t. u. e. n. d. a. g. l. o. m. e. r. e. c. e. c. a. b. e.  
 e. l. l. a. o. r. d. e. n. e. d. i. g. n. i. d. a. d. d. e. l. a. c. a. n. a. l. l. a. e. s. t. a. l. v. e. l. e. g. i. t. i. m. a. s.  
 o. n. l. a. s. d. o. l. e. m. n. i. d. a. d. e. s. g. l. a. s. d. e. y. e. s. d. e. m. e. y. e. s. n. o. s. m. a. n. d. a. e. n.  
 t. o. n. c. e. s. p. r. e. d. a. c. i. o. n. e. s. e. g. o. z. e. d. e. l. p. l. i. c. e. l. o. s. d. e. l. a. c. a. n. a. l. l. a. e. n. o. e. n. c. o. r.  
 m. a. n. a. d. e.

210. e. s. t. o. q. u. i. m. a. n. d. o. q. u. e. n. a. g. u. a. n. o. d. e. p. u. d. a. c. o. m. p. a. m. e. d. i. s. e. p. e. d. a.  
 e. d. o. n. g. l. o. s. p. l. i. c. e. l. o. s. m. a. p. e. d. i. d. o. s. e. m. o. n. e. d. a. s. q. u. e. l. o. s. p. e. s. o. s. d. e. c. a. l. e. s. e.  
 o. n. l. a. s. a. l. e. a. s. p. o. r. d. e. z. i. n. b. i. b. e. n. o. n. g. l. o. s. c. a. n. a. l. l. o. s. e. o. m. d. e. r. o. s. e. s. t. a.  
 e. y. l. a. p. o. n. a. d. e. g. l. o. s. e. s. t. a. d. o. a. n. d. a. g. o. n. p. h. e. m. e. n. t. a. s. d. i. g. n. i. d. a. d.  
 e. s. e. a. c. o. p. l. o. f. i. z. a. r. a. s. o. t. a. l. m. e. s. m. o. s. o. s. o. s. d. e. a. t. e. n. d. o. d. e. l. o. p. a. y. a. s. o. n.  
 e. l. d. e. b. l. o. s.

212. e. s. t. a. l. e. y. e. s. d. i. s. p. o. s. t. o. r. a. d. a. s. e. t. o. d. o. l. o. c. o. n. t. e. n. e. a. s. p. e. n. l. a. b. r. a. d. e. c. e. a. s.  
 o. n. t. e. n. d. o. c. o. m. m. d. e. g. l. a. g. i. l. a. r. d. a. d. o. e. s. e. g. u. a. r. d. e. a. q. u. i. n. d. e. l. a. n. t. e. d. e.  
 y. a. n. d. e. p. o. l. a. f. o. r. m. a. e. m. m. a. q. u. e. n. e. c. e. a. s. e. s. t. a. d. o. m. d. e. c. e. a. s. e.  
 c. o. n. t. i. e. n. e. e. q. u. a. n. t. o. t. a. n. e. a. l. a. d. e. c. l. a. r. a. g. i. o. n. q. u. e. p. e. d. i. d. o. s. p. o. l. a. d. a. d. u. a. r.  
 t. i. g. o. n. m. a. d. e. s. d. e. d. e. c. l. a. r. a. z. e. e. p. o. r. l. a. p. o. r. t. e. d. e. l. o. s. q. u. e. s. e. d. e.  
 b. e. d. n. p. o. r. a. r. m. a. s. e. l. t. a. l. c. a. n. a. l. l. o. q. u. e. n. o. t. u. a. m. e. n. t. e. d. i. v. i. d. e. e. m. a.  
 t. i. e. n. e. d. e. c. o. n. t. i. n. u. o. c. a. n. a. l. l. o. s. e. a. r. m. a. s. S. e. g. u. n. d. o. l. a. s. l. e. y. e. s. d. i. s. p. o. s. t. a. s.  
 q. u. e. e. s. t. a. m. a. n. d. a. q. u. e. f. a. y. a. n. a. l. a. d. e. o. n. t. a. l. c. a. n. a. l. l. o. s. e. a. r. m. a. s.  
 e. n. l. a. f. a. c. t. a. t. a. n. t. o. q. u. e. d. a. d. e. r. a. m. e. n. t. e. s. e. p. a. n. g. l. o. m. a. n. t. i. e. n. e. e.  
 t. i. e. n. e. e. n. l. a. s. a. c. e. s. d. i. v. i. d. o. e. s. t. o. d. y. s. e. y. e. n. d. o. p. n. e. n. o. t. o. r. i. o. q. u. e. s. t. o. s.  
 t. a. l. e. s. n. o. b. i. b. e. n. p. o. r. o. f. i. c. i. o. s. d. i. s. t. i. n. g. u. i. d. a. d. o. s. m. p. e. s. e. r. o. s. m. l. a. p. i. n. t. e. r. o. s.  
 m. p. e. d. e. r. o. s. m. l. a. p. i. n. t. e. r. o. s. c. a. p. a. t. i. o. s. m. v. l. a. n. d. o. d. e. l. o. s. q. u. e. s. f. i. g. a. o. s.  
 e. n. l. o. s. p. l. i. c. e. l. o. s. e. n. l. o. s. t. a. l. e. s. c. a. n. a. l. l. o. s. e. n. l. o. s. f. i. o. s. n. o. g. u. a. d. a. r. e.

151

e montom ore etas los cosas mramente es de saber mramente  
 canallo e armas e no de otros de ofiços baxos e notiles es  
 mram q el glo d'oy no guardara no goze de la fiança de la cana  
 lleya mas q p'ese e pague en todos los p'chos de v' reales  
 como otras cosas e de mas los q lo d'oy guardare q sean ten de  
 de me de mram e de canallos e armas cada q' q' o biaz d'  
 llamar los fidalgos de m' de v' e q' lo no fiziere q' por el me  
 no fecho queden e sea p'chos segun los otros p'chos e p'  
 e no mram q' lo no de cada q' d'ad de v' e l'egar fa van  
 poner por co'ruptas tales por q' de pa q' men son sobre  
 lo q' l' man d' dar m' las pa q' se faga e en pla d'oy / las q' los  
 mram q' sean dadas a los d'os p'chos por q' ellos las bien not  
 fuer a las d'as q' d'ades de v' e

Ten por tanto los e d'os de p'mnias e de v' aduenda v' e  
 ordeno q' no sabiendo los d'os ofiços q' p'chen e pague m'chos  
 legados favoreciendo a los d'os d'os de v' e aduendas d'ize  
 q' no se estunden la d' a v' ley con q' a los d'os d'os de la d' a  
 v' aduenda de v' e q' de ven gozar a m' q' no d'yna el d' o  
 ofiço e por q' a cada no podemos alcanzar con p' m' de p' d'yna  
 sellos e don q' no d'yna los d'os ofiços / en p' camos d' d' m' q'  
 de laze e mande q' de los d'os d'os de la d' a v' aduenda m' e  
 e q' an q' l'eya no sabiendo los d'os ofiços q' p'che e p' g'ne /  
 de estos de cap on d' q' m' m' es de mandaz q' guardaz q' se guardar  
 de la ley e por m' sobre esto ordenada e l'ay n' tam' e cortes q' yo  
 fiz e en v' d' q' habla en esta d'azo / en t'lenor de las q' les co'ese  
 q' de v' e

e por tanto toca a los m' e d'os de cana e p' p' d'os q' de los  
 d'os ofiçales q' no tiene q' a on e m' so de la d'yna m' m' e q' d'  
 de d'yna e p' m' f'lo de la d'yna e q' d'yna e m' m' e q' d'yna e m'  
 es f'lo de la d'yna q' m' m' e d'yna e sellos e q' m' m' e sellos  
 e q' d'yna e en q' m' e cabe los d'os ofiços e los d'yna e q' d'yna e  
 d'yna e no en q' m' e q' d'yna e de m' m' e los d'os ofiços mas por  
 de e f'lo de los p'chos de v' e de los d'os ofiços de los d'os d'os  
 ofiços e p' p' d'yna e q' d'yna e q' d'yna e q' d'yna e q' d'yna e  
 de los p'chos e de d'yna e q' d'yna e de d'yna e de d'yna e

tales por la pñte q mero comando q de dñm idelante nogo  
 3 en de p bñtos algunos por faze de los titulos de los  
 de ofiços m de alonno de los no bñtantes gles q cas  
 e p bñtos q tenga en esta faze salvo los m e c r s de cama  
 q am tunc ya con los de ofiços e los de m r e c l o c  
 e s de la m addien a e p r o s los e s de las p bñias q  
 q m e r o r los de ofiços de las p bñias  
 las gles de las leyes m m d es q se guarden e simplen e do de  
 p r o t o d e s e o n n d q e n e e a s e e n t r e n e p e g l o s e s d e l a m a d d  
 de a t e n d o s de s e r m r los q n a q o m e s e de cada dño e la dña  
 m a d d i e n a e a d o y m e s m o l o s e s de las p m n g a s s e a t e  
 n a d o s de s e r m r e o n n a cada dño e la a d d i e n a e de o n p bñ  
 q n a l o s q n a q o m e s e s de cada dño e n o l p f a z e e s o y q n o g o z e  
 m a n e b a q o z a z de la f r a n q u a e n a g l d ñ o q n o s e r m r e t  
 e o y o y q n p c a m o s d d . a l . p a d a r e g l o s q t e n e l o s d o s o f i  
 a d e q o y e l a d a d ñ o n o s e r m r e l o s d o s o f i g o s e n q u e r t o t o  
 q d o r d . s . s e a d e l a r a d o e l m t a d o q p e r s e n e p a r t e l o s  
 d o s p e r s o s  
 de t o b o s r e s p o n d o q n a s u b i e c t o e s p o r m p n e y d o e n l a p e  
 t i s i o n d i n t e s d e s t a c o m a n d o e t e n g o p o r b i e n q s e f a z a e g u a r  
 e d o y

2

2 y p r e n s u p l c a m o s d d . a l . p o r q u a n t o m u c h o s q a b i a f a z o  
 nes de la dñora Reyna vna m u g e r q d i o s a y a c i a n p e r s o s p o r  
 m n a t e d e l a d ñ o r a r e y n a q a r o l o s d o s o f i g o s q d d . s . m a n d e q  
 p e r s e n e p a r t e l o s d o s p e r s o s d a n d o p o r m n y u n a s g l e s q  
 e a s q d d . a l . n o a d a d o d r e e o b r e a l e o m a n d a n d o q n o p o r s a f e  
 las de tales psonas e las gles de las p bñones d d . a l . f a z a  
 s e r m r d i d o s e y m a d a r a d i e j u s t i a e d i n o s e t p o s f a z a m i s a  
 m d o m n g o b i e n o m o q e n g f a z o o m o m a n t e n e n a d o s q o o p a  
 e n d e m n y p o d e r o s o m o r s n o p c a m o s d d . a l . q v e a l a d ñ a p e t r  
 a o y q n m e d i e m e l l o s e o n n d a d . a l . s n p l c r e t  
 de t o b o s r e s p o n d o q n m m d e a q t o d o s p e r s e n e p a r t e s t o d o s  
 los p e r s o s o y d e a l e s c o m o c o n c e p a l e s n o b a r r a n t e s g l e s q m o  
 e a c e p b r e e f o s q t e n g a n e n e s t a f a z o p o r q u a n t o d o y s n p l e d i m

v



Dezme fabian de la cosa qd se me heytos e de entenda qd  
salno en al lo agleos qd se a qm adelante de la reporm cas  
des mudo me plaze qd oneda gozar e goze las dho franyas  
e pbiexos

Luy

Yo yo my podero o amor d. n. l. Sabra q por la muela q  
se ha de ser de pan qd se forma como qd se ha de ser  
de de unlla q ar dda de zende algunas psonas qd se po  
vo mandado q han qd pael Rey d. n. l. de gran da vrbas allo  
lo qd se d. n. l. fallara q es gran de serm vrbas gran des poblam  
y las qd dades d. n. l. e logares de la f. o. t. e. r. a. s. m. y. gran dano  
e pnyzo de la d. n. l. p. o. r. e. l. m. i. s. o. p. a. n. q. a. d. e. s. de d. n. l. a. l. i. s. v. r. a. s.  
villas e castillos fronteras de la tierra de moros de cada vno  
yo yo my podero o amor d. n. l. s. fallara q de dos meses de ca por  
tabla de la d. n. l. q. a. r. a. h. a. d. d. d. e. l. v. a. l. o. r. d. e. l. p. a. n. q. d. h. a. q. d. d. a. d.  
de mella e qn comara mas de veinte mrs de funca e como  
q. n. d. v. d. a. l. h. a. t. o. d. i. a. d. e. s. b. r. a. n. a. l. g. n. n. a. s. p. o. n. a. s. q. d. l. a. s. t. r. e. n. e.  
e logar de castigar san tabla q. o. s. a. d. i. a. p. a. d. e. m. a. s. c. a. r. g. a. l. l. e. n. a.  
do como han lledado vna dobla por funca de los grandes  
y las qd han tomado o ladra qd q. n. i. m. q. a. l. o. f. a. z. e.  
p. o. r. e. n. o. s. i. l. a. m. e. n. t. e. d. e. l. a. r. g. a. e. l. p. a. n. p. a. l. o. s. h. e. y. n. o. s. e. s. t. a. n. c. e.  
z. o. s. e. d. e. e. n. e. m. i. g. o. s. q. n. o. a. n. m. a. s. p. o. c. a. n. a. l. l. o. s. q. d. a. d. e. m. d. e. b. i. e. n. e.  
d. v. s. m. y. gran de serm qd toda la frontera tabla de m. s. o.  
des poblam q. n. i. p. a. l. m. e. n. t. e. d. v. r. o. s. c. a. s. t. i. l. l. o. s. f. r. o. n. t. e. r. o. s. d. e. q.  
d. v. a. l. e. d. v. r. o. s. h. e. y. n. o. s. p. o. d. y. a. h. e. f. e. s. a. r. t. e. r. r. i. b. l. e. d. a. n. o. l. o.  
e q. d. o. s. n. o. q. m. e. r. a. m. m. a. n. d. e. / p. o. q. m. y. p. o. d. e. r. o. s. o. o. m. o. r. s. e. r. i. a.  
tabla q. d. o. s. v. r. o. s. c. a. s. t. i. l. l. o. s. d. e. d. e. s. p. o. b. l. a. s. e. n. / p. o. r. e. n. d. e. s. n. i. p. l. e. a.  
m. o. s. d. i. v. a. l. q. m. a. n. d. e. e. n. e. l. l. o. s. q. d. e. e. r. m. a. n. d. a. n. d. q. a. l. g. n. n. a. s.  
p. o. n. a. s. n. o. s. a. q. m. m. a. n. d. e. f. a. z. a. r. p. a. a. l. g. n. n. a. d. e. l. a. d. e. s. a. s. o. b. d. a. d.  
m. o. n. a. s. o. b. p. a. d. o. s. o. b. p. a. d. o. s. p. a. m. u. l. t. a. s. p. t. e. s. p. o. r. m. a. m. p. o. r.  
h. a. c. i. a. c. o. m. o. q. m. e. r. e. t. e. n. g. a. v. r. a. s. t. u. e. s. p. a. l. n. a. l. a. s. d. e. h. i. c. e. n. c. o. m. e. n.  
d. a. n. d. e. e. l. f. o. r. z. o. d. v. n. a. b. u. e. n. a. p. o. n. a. f. i. a. b. l. e. p. o. r. e. t. a. e. d. c. o. n. v. i. e. n.  
t. i. a. l. o. n. i. z. a. m. i. q. f. a. z. a. n. e. n. v. r. a. s. h. e. a. l. a. s. m. o. m. o. s. d. e. d. e. d. a. r. p. e. a. s. i.  
h. a. r. a. l. o. s. q. h. a. n. d. a. r. a. d. e. s. a. c. a. r. e. p. a. n. e. m. i. m. a. s. p. o. c. a. n. a. l. l. o. s. q.  
q. d. m. n. o. d. e. m. d. a. r. a. l. a. s. d. e. a. s. p. e. n. a. s. a. l. g. n. n. a. m. a. l. g. n. n. a. s. p. o. n. a. s.  
m. f. a. z. a. n. d. d. e. l. l. a. s. p. o. r. q. p. o. r. d. a. r. l. a. s. d. e. a. s. p. e. n. a. s. s. e. o. s. e. f. a. /  
e d. e. h. e. n. e. a. f. a. z. e. l. o. s. d. e. m. e. j. o. r. e. s. d. a. n. o. s. m. a. y. o. r. e. s. e.

21  
 De algunos grandes alcaides de un cargo de un cargo de un cargo  
 los darate q por el mismo fize .v.m. pbea con la ellos con  
 Sus bienes q por la los mis q se .v. al. tiene  
 De estos respondy q se rde byn e las in plad m d m y de  
 pbea d p beere mas sobre ellos q in p here e mande q ordene  
 q pona m personas algunas de el estado con dy con q  
 hemy nen a a o d r m d ad q sean no sea q sea de sacar m con  
 genter m dar lugar q se q por naturas pan m ca nallas m d r m a  
 m cyro cosas vedadas q a fuera de m e hey nos por mar m por q se e las  
 glo con q ay q fize q por el mismo fize ay q y d o q pierdan todos sus  
 bienes muelles e yozes q lo q x m tiene en el d mana q los omozes  
 ay an q d o q pierdan las villas q locas q donde lo consyente n e  
 San lo q q d q sea todo aplicad palam cama q fize q m d o  
 m m a m de haza q on q d q m e los nabios en de q r q q las bellas  
 en glo lera q sea todo palam cama q d q p pueda todo mandar q  
 q ocupar q m e q h a r d a r q o r d e n e d e d e d o n q m a m d e h a z a  
 q on como d es q palo q es m m d e m a n d a r e m a n d a r m e q u e q a l o  
 m e a l e s d e l a s p a r t e s q o l u s b e d u d a s q l o q u a r d e q f a q u n d o y c o r y  
 m e s p a l a s q o d n e s q v i l l a s d e l a r o d e p a d e s d e m e l e a q d e l o s s o b r o  
 p a d e s d e l o r d e n e q l a z q a l q e a q t o n a d o s l a s c a b e r a s d e l d o  
 r o d o p a d e q o b p a d e q o r q d e a q m a d e l a n t e q e q u a r d e d o y d e  
 q o d m y p o s e r o l o o m o r q a b e d m . q u a n t a s b e z e s e s i n p l a d o  
 d . v . s . p o r l o s p r i n c i p a l e s d e d r o s h e y n o s e p o r o t r a s y g o n a s q u a n t o  
 m a l f e d a n o h a d e m b a d r o s b a l a c e o s e n a t u r a l e s d e d r o s p o r l o s  
 m u c h o s b a z a t o s e v e h e r s o s q f a z e d r o s h e t a b d a d o r e s t a n d e b r a c  
 n a d a m e n t e s o m o e s n o t o r i o q u e f a z e a . v . a l . p l e g a d e l o m a d a r  
 p b e e e h e m e q a z o b r e l o s q l a q a m o s d r a s o n q u e n d a q s e d q  
 c l o s d q m e . v . m . m a n d a r e e s e m e n d a r e q l o d e a n d e  
 De estos respondy q m m e s de mandar q z d e n a r e m a n d o e  
 q o r d e n o q s e f a q u e q u a r d e q u e r a d e s t o l o c o n t e n i d o e n v n a m i l e y  
 e p m a t u r a q e n n o n q y o s o b r e e s t o f i z e q o r d e n e q m a n d e q  
 h e n o r d e l a e g l e s i a s e q u e n e d e

Luij

q n i p o r l a r i a d e d r o s h e y d e l a p a l l a d e l e o d e t o l e d o d e  
 d a l e z i a d e m e r c a d o r d o b a d e m u z a n d e i a l m d e l a g a r b e d e

Algezira como de vizcaya e de molina / a los dñs conde e  
 aydores dñm a vdrnca e a los ms contadores mayores e a todos  
 e notarios e otras justicias dñm parte e de todas las dñades dñas  
 e llores de m e Reynos e sñnos e dñs e dñas e dñas e dños e  
 q me dñm ea fize m e yada Salud e fize de pades gloz dñas  
 de las dñades dñas de m e Reynos e sñnos e fize m e dñon  
 aertus pot no nes por las gles e de las otras cosas me pediru por  
 me q mandase e ordenase gloz me ycan da dñas de las me yentas  
 no yendasen m fize m m darasen m compraran lbram e alienos por  
 m m dños q fize m sobre ello m forma dlo dñm  
 m e mandase dñas de m e q ordenase e mandase  
 gloz oficiales de los ms contadores m lya persona alguna Salno al  
 gunos ayendadores m lya persona alguna Salno alienos ayenda  
 dores no baratasen m compraran lbram e alienos por m por lya  
 persona otras penas e yo ordeno q nople dñm e dñm e dñm  
 Comm dñm de dñm adelante de dñm dñm e yo mandase lbrar  
 gles dñm e otras cosas como de los otros de los ms Reynos e  
 sñnos por quanto de los tales baratos q fize de los yerb  
 dadores e oficiales e otras personas dñm de m yre gran deser  
 m e otras personas q por han de aver lo q yo ay las mandare lbrar  
 grandes ydies e dños e mando e ordeno daras m fa la del  
 q me q aya fuerza e vigor de ley dñm como q fue fecha e fize  
 q de dñm adelante no Sean osades yerb dadores m tesoreros m o  
 m oficiales de ms contadores m otras personas algunas de lya  
 estado e condiçion e hennencia o dignidad q sean Salno m  
 ayendadores de baratas m comprar yre m mas m haçionem  
 qmtraciones m mantenim m mo de heredad m dadiuas m dñ  
 otros gles dñm q gles e otras personas han o dñe de aver  
 m en dñm mana m fize m parto m conqato dñm  
 otras personas q dem lyan o dñe de aver no pierdan  
 oñ alguna de lo q dñm dem han q mere de aver e dñm lo  
 fize m q por el m m fize m m p dñm dñm todo lo q yo por  
 ello dñe e sea de dñm on qm en fize m el tal barato e yato  
 o lya dñm conqato e de mas q pa yre en pena palmama  
 las dñas de lo q ende montare e lya dñm q toda via el  
 bafalle o la persona con qme fize m el tal barato e parto o lya  
 dñm conqato ay a pa dñm e se se m cada mente todos los

mris e oyras gles qd cosas qd an adiere de ader en d  
 manna de los gles e oyras qd el tal varato e con pnc  
 Pacto e oyo gles con qato qd aorel me smo feha oyras qd oyo  
 Sean mn gnanoe e dem gnanoe dolo e gles con qta  
 yo de lo en esta m ca contendida de qm adelante de frize adn  
 q contenga qd gles qd ponas e yenn qd aones e oyras gles qd  
 fumezas e adn qn las derogatorias e yo pncsta m ca dem pnc  
 motu qn esta gencia e poderio heal absoluto de qm qd d d  
 vfo en esta pte los anulo e d por mn gnanoe e mand qno palan  
 qd hnt qd gles de fca qn e con qta todo lo qd hnt qta m  
 ca e ordeno e mado e cada cosa e pte de ello qd oyras qn ple  
 dem dem e por gles e valallos e oyras gles qd ponas qd de  
 mhan e oyras e adier gles qd mris e oyras gles qd cosas qd  
 meior pncsta de ello e lono oyras e de xatata m de qd e az omioz  
 me pncsta qd dem / por qd vos mado e a todos e a cada vno de  
 vos qd oyras de des e con plades e fa yades qn azda e con plades  
 qm adelante e to do por todo e qnd qne dem ca e con  
 tiene e no vna des m pa se des m con gntades e m pa la con fa  
 cillo m con qta pte de ello e qd vos los gles m s con tades may oys  
 de qd a des m am e forma de vda e los m s heab dadres qd  
 qd qm adelante fuere dntes gles de des dem m m e po de res  
 gles yo mandare e ar de los gles de des heab dam e qd de qm adelante  
 fuere glo qd oyras qn e con qta qnd qne tam ca e  
 contiene e qno hntes m con gntades e hntes gles qd mris  
 e oyras cosas qd qd dem oyras e adier gles qd ponas en  
 e manna e vno alas qd oyras qd dem lo adiere de adier oyo  
 de ellos con qd poder bastante faziendo ymeria mente m am  
 forma de vda los qd oyras e adier de adier gles no han varatado  
 m stande varata en alguna manna con d gles qd dem lo han  
 de adier m con oyo oyras e vno oyras qd fuere m e a vendadree  
 como de des e los vnos m los oyras no fac yades e nde al por al  
 gana manna e pena de lam m d e de diez m l mris e palam manna  
 Cada b fama e de vnte e y o dias de mayo año de las am  
 de no d m e qd dem e qn qn qn e qn qn e de vntes e de dno  
 yo el Rey / yo el doctor fernand Diaz de toledo oydor e de  
 lator del Rey e de secretario la fiz e nji e por sumundado

Las dhas ley e pramatura de non onso for porada e comu  
 demanda en ardar e gfe gna de de a qm a delante de do  
 por todo segund q enccela se contiene qm e obymelmo de non  
 nudo de lo guardado e gna de gles q om e a fenda de do e p de gles  
 q om e ventas e perhos e de salno q quanto monta de as qna  
 tias q om e de de e daz e fancias por hecaba de do q dem a fenda  
 daz e glo de y facta e simplan de las penas contenidas e la  
 dha ley e pramatura de non onso for porada e mand aloc a los de  
 alonazres de lam corte glo fa fangeo de y e yonar qn ma  
 te por las plazas e mercados de lam corte por q venga a no  
 ticia de todos e de ello no pueda pender ignorancia e

h r Copio y onso por quanto las dhas logares de ba de esone pa  
 ra q los logares de mazarinas el dno de q d v. stando de la  
 dteza de sobre solne de por gles eran fezas e faza gran  
 des fueras e males e yobos por los conyagos a dia opimo  
 de y melmo les heran tomados e yonados los mris de dhas dhas  
 e de los e die e como qm q d. d. s. En q heron muchas bez es  
 no lo yemedio por lo q se tendiendo de de can dno de fiziere her  
 mandad e de tables e de aertos capitulos pa la execucion de ello  
 e de los gles se contiene uno q cada q gles de ellos se notermis  
 e de tomare algunos mris de dhas ventas e perhos e de is dman  
 sam de d. al. e de fiziere alenna fuerca o mal o dano q de do  
 seme ante alo he e bira e qgan todos al glo tal fiziere por dros  
 de y nos dnos q dhas fustalo a dez por glo seme ante no pa se  
 de via nra una sca con y da q d n p d. al. glo a pe be e les  
 de facultad pa la execucion de ello e dhas dhas e a todas las q b  
 dades e dhas e logares de dros de y no e q d q mris e fance  
 los tales mal fezores e lo con yntan qn de e de los tobiere  
 por e de los e de me luego pa los q nra ala dha hermandad  
 ante sus alios e fazer de ellos justia e pa ellos les den fa  
 bor e aynda / mris e dhas ad onso por quanto de dnos  
 de con y de do dno se m e bien de q om mris de dros de y nos de  
 dhas d. al. glo a vnel e la dha hermandad e for dencia  
 de la e de la dha facultad e de la paladha e de la execucion  
 de y melmo onso q de qnas dhas e dhas e logares de  
 dros de y nos de fiziere hermandad en esta forma q d. al. plega  
 de los dha facultad pa ellos

De quibus respondit quod dicitur bene et loquor in plenitudine et que  
placet et se facta deo et in mandatis de quibus per eos  
las provisiones et in plenitudine

Lv

Corpus - v. s. a. in vna tenet moros en las dias taracanas de  
Smelea et corpus manda y no dar los panos que se den pa al  
yungas cosas que pueden venir en plenitud o a vno fante al  
bien somn de otros yernos o de otro fizecio et mandaro fazer  
los yernos en las dias anteiores las d. v. s. no la fize  
de y m. fize dimes ha fizeo amuchas personas de los tales  
moros que estan en las dias taracanas et de los otros panos  
me de lo que se diga venir a d. al. gran de sim et grandano a  
los otros vros y cabal dardres / por que suphimos a d. al. gle  
delega de a qm adelante no dar m. fize me de los otros mo  
ros et panos a gle mande et ordene por ley que se alega so  
al nala et conq. adedes dado o se dize de a qm adelante  
que no vala et sea obediencia et no conplda adn sobre ello se de  
segunda m. y se de en adelante con q. de penas et san  
on las derogatorias et

De istis respondit quod dicitur bene et vos loteneo et sem com  
me es dono da de a qm adelante panos m. moros m. yungas  
m. en cosa alguna de las m. taracanas et q. m. de y de san  
m. yungas et de m. yungas valor de la gle y de las et al nales  
et sobre las adn sean de segunda m. y se de en adelante  
sobre ello y m. a d. ad. d. d. d. d. y una de que se est ad  
y condic. on p. h. m. n. a. o. d. m. a. d. q. m. adn. se d. de a. de  
dadas de m. y de motu et p. n. a. a. n. a. o. p. o. de y. de al. ab. sol. to  
et adn. contenc. as. glo. s. et adn. on las derogatorias et abroga  
ciones et no obstantias et cosas glo. s. y de firmezas mas que  
a vnas et abrogetias et abrogetias et no p. se de de m. vo  
luntad et m. d. et de fund. de glo. s. y m. de secretarios et de  
de fama et no p. h. m. sobre a q. l. a. abrogetias et m. de d. n. las m.  
al nales et sobre las al. de y p. n. a. de la m. y de de y. n. a. no  
de los otros y. g. o. s. / et corpus manda a los m. de de de las dias  
taracanas que agora sean o sea de a qm adelante que por  
vntd de las dias m. de las et al nales et sobre las no de no sale

Elas me tataranos a yonam y otras por qd qd de los a  
 ta qd y lo dice qd y agne de sus bienes y demas por el me  
 no feso vya pidi el ofi go y todas sus bienes y a lmy cama y  
 mando e defendo a los my contadores mayores por sus loz  
 tenezes q no senalen m lbro las tales cas m al na lacs do  
 vna de pynas de los ofi goz

luy

Contra p. al. Sabra q las vras leyes e condiciones del quader  
 no por d. v. al. manda a yendar e ayenda las monedas en al  
 yunas cosas de lo eneeas contendo son agraviados contra los y ne  
 blos e contra vros subditos e naturales e por ellas son dany  
 frados e fatigados suplicamos a. d. m. q las mande vcer e p  
 bcer en a llas qe faze e faze e agraviados contra los dros  
 vros bnfalloz e subditos e naturales e contra los dros vros  
 bnellos subditos e naturales y ne blos

de esto vos yesso q yo mandare vcer las dhas me leyes e condi  
 ciones e y al om ayzamo por ellas de fallare yo lo mandare en  
 menzar e mando a los my contadores mayores q faza dello yela  
 con el mancefo q yo lo pbea vbre e leo

luy

Contra v. m. y poderoso om en vna de las dhas leyes e condiciones de  
 qd qna dero de las monedas de contene q ayendado de la dha  
 de las monedas tene qnto tpo lmy tnd ya demandar lo q ay e de  
 vido de las dhas monedas q pa faze des q m pa vbre ello qnto  
 de q lmy tnd de v. m. y poderoso om en vna de las dhas leyes e condiciones de  
 nos e de vros subditos e naturales / e. v. al. Sabra q yn qd  
 yo de la dha ley e condic con los dros vros ayendados han p  
 de qna e ganado e supca e gana d. v. al. como de los  
 vros contadores caso de lmy tnd e alargam q de qnto y a  
 demanar las dhas monedas q pa faze la dha des q m pa vbre  
 de los qd de q yne de q m d. v. s. e mny o dano a los  
 dros vros subditos e naturales e por ello q m de q son fati  
 gados suplicamos a. d. m. q ordene e mande q de q m de late  
 no vden las cas e pliyones de alargam e de qna de q lmy  
 pla la dha ley e condic del quader no de qnd q eneeas e  
 contene e mande a los dros conse q no den las tales q no  
 fagones m los vros contadores m los vros secretayos las lbrs

De todos respond q me plaze e mando q se faga co[n] segund  
q la dha obra se faga co[n] la ley de Contre[n]ca q no qnada por imped  
mento o causa legitima q se oviere de qz la tal qz qz qz

47

Co[n] qd qd se oviere qnada de las dhas monedas q de Contre  
ne una ley q se cogiese q se abades en las dhas monedas segund q  
en y se oviere qnada q se abades q se oviere q se abades q se  
dha ley es qnada de los qnada q se oviere q se oviere q se oviere  
mos q lo mande tornar q se oviere q se oviere q se oviere q se oviere  
Segund q se oviere q se oviere q se oviere q se oviere q se oviere

De todos respond q me plaze e mando q se faga co[n] segund  
q la dha obra se faga co[n] la ley de Contre[n]ca q no qnada por imped  
mento o causa legitima q se oviere de qz la tal qz qz qz

48

Co[n] qd qd se oviere qnada de las dhas monedas q de Contre  
ne una ley q se cogiese q se abades en las dhas monedas segund q  
en y se oviere qnada q se abades q se oviere q se abades q se  
dha ley es qnada de los qnada q se oviere q se oviere q se oviere  
mos q lo mande tornar q se oviere q se oviere q se oviere q se oviere  
Segund q se oviere q se oviere q se oviere q se oviere q se oviere  
q man de q se oviere q se oviere q se oviere q se oviere q se oviere  
q los tipos de los tales q se oviere q se oviere q se oviere q se oviere  
mas q se oviere q se oviere q se oviere q se oviere q se oviere  
q la frontera q se oviere q se oviere q se oviere q se oviere q se oviere

De todos respond q me plaze e mando q se faga co[n] segund  
q la dha obra se faga co[n] la ley de Contre[n]ca q no qnada por imped  
mento o causa legitima q se oviere de qz la tal qz qz qz

49

Co[n] qd qd se oviere qnada de las dhas monedas q de Contre  
ne una ley q se cogiese q se abades en las dhas monedas segund q  
en y se oviere qnada q se abades q se oviere q se abades q se  
dha ley es qnada de los qnada q se oviere q se oviere q se oviere  
mos q lo mande tornar q se oviere q se oviere q se oviere q se oviere  
Segund q se oviere q se oviere q se oviere q se oviere q se oviere  
q man de q se oviere q se oviere q se oviere q se oviere q se oviere  
q los tipos de los tales q se oviere q se oviere q se oviere q se oviere  
mas q se oviere q se oviere q se oviere q se oviere q se oviere  
q la frontera q se oviere q se oviere q se oviere q se oviere q se oviere



Otorgar d. v. s. los d. os dros Contadores e Oficiales faga  
jurar forma de no se partir mas quantias de los q fueron  
por los d. os dros Otorgados

Estos respond q yo he declarado los q d. ote p. en mand  
q ayo za mande se partir la orden q se ha de tener en p. q fira  
do quantias de monedas me han de pagar mis Reynos de los d. os  
veinte q. o. lo q. en p. de d. q. adelante lo mandare q. d.  
por d. os por mana q. eno y esta mas de lo q. se otorgare

L y  
Comoy d. v. s. suplicamos q. se plega demandar e ordenar q. ante  
los arzobispos de vros Reynos e plados o mis e ayores o ynnlas  
d. has dignidades m. g. la. v. m. mande dar las p. q. sean de q. bidos  
necesarias para q. p. to. o. mena. se en vras. de n. les mano. s. de no fa  
zer m. consentir fazer todas m. s. b. r. e. os. d. r. e. t. e. m. q. n. d. r. e. t. e. m. e. n. t. e  
p. n. m. o. n. t. a. d. a. p. o. r. o. y. m. p. o. a. q. u. o. s. m. lo consentir en alguna ma  
nera los d. os m. re. de las d. has vras. alcavalas e otras q. p. di  
dos e q. u. o. s. q. les q. d. vros d. os de Q. n. d. u. e. l. a. s. e. l. o. q. r. e. s. e. d. e. l. a. s.  
l. l. l. a. s. de q. fueren p. b. e. y. d. e. s. q. h. b. e. e. de s. e. n. b. a. r. g. a. d. a. m. e. n. t. e. de q. a.  
zan a los d. os dros Jecandades e ayendades e q. q. e. r. e. p. a. s. e. b. e. r.  
las d. has alcavalas

Estos respond q. dezides bien e lo cumple d. m. q. a. y. q. o. s. y  
lo estiendo de fazer guardar de d. q. m. adelante e como m. o. s. b. i. a. r.  
d. mandare a los plados e mis e otras personas de mis Reynos q. al  
ante d. n. n. e. l. a. m. i. c. o. r. t. e. e. l. o. q. n. o. h. a. m. p. r. a. d. o. q. n. i. e. d. e. l. o. s. y  
fazer e cumplir e q. a. l. e. s. fueren de los d. e. r. e. n. t. e. s. lo no q. u. e. n. r. a.  
e de fe. o. lo fiziere lo conp. a. y. o. m. a. n. d. a. r. e. d. i. m. i. s. s. i. o. n. e. s. f. i. c. a. l.  
q. p. o. y. e. n. e. d. e. m. a. n. d. e. d. e. y. lo llebado e tomado fasta d. q. m. de m. s.  
Reynos como lo sea q. m. adelante tomare e avida e p. n. t. i. m. d. a. d.  
p. a. c. e. l. l. o. y. o. lo mandare e q. e. r. i. t. a. r. e. s. i. n. s. b. u. e. n. e. s. c. o. m. o. c. o. n. t. r. a. a. l. g.  
ellos q. toman de Q. n. d. e. y. e. q. m. o. r. n. a. t. u. r. a. l. c. o. n. q. u. a. m. v. o. l. u. n. t. a. d.  
e s. u. n. t. i. t. u. l. o. a. l. g. u. n. o. p. a. l. o. q. l. e. s. m. i. s. m. o. q. v. o. y. a. n. a. l. g. o. d. i. v. i. s.  
de mis Reynos de los q. v. e. s. t. a. n. e. s. o. n. p. e. r. s. o. n. a. s. de a. b. t. o. y. d. a. s. c. o. n.  
las f. a. s. q. s. o. b. r. e. e. s. t. o. y. o. e. s. t. i. e. n. d. o. m. a. n. d. a. r. d. a. r. e. m. a. n. d. d. i. m. i. s. c. o. n. t. r. a.  
d. r. e. s. m. a. y. o. r. e. s. q. a. l. o. s. q. n. o. f. i. z. i. e. r. e. j. u. r. a. m. i. n. o. l. e. s. h. a. b. e. r. a. l. g.  
de lo q. de m. ha. e. s. t. i. e. n. e. e. n. m. i. s. l. i. b. r. o. s.

L m r  
Comoy m. alto m. o. r. d. al. e. o. a. y. m. e. l. m. o. los Reyes e plados q.  
Santa gloria aya feydes mas a al. g. s. personas de los dros

Reynos de algunas villas e logares los quales estan q' hezon  
 ycalengos arian de v. m. e de los reyes p' sus d'os gentes  
 aas de mis e cada un d'no p' el yeparo de los mros e de las / e p'nc  
 las villas e logares han pasado al empyo de r' g'los d' q' m' fe  
 fecha la d'ha m' no esta en hazo q' la d. s. mande p' haz los  
 tales yeparos / Dozende mny d' m' l' mente d' n' p' tamos d' v. s.  
 q' mande a los nos contadores mayores q' q' m' fe de los  
 vros l' bros los mros q' fallare d'oreellos q' se a d' m' b' pagar  
 e cada un d'no p' el yeparo de los tales mros de las tales villas  
 e logares q' e b' t' n' e e z' n' ycalengos e a g' oza son de omoyos  
 lo e l' amor de r' a d'io e m' e p' o m' n' de vros reynos e

l un

e a d'os reyes p' d' q' e z' i d' e e l' u e l' a s' n' p' l' e d' m' d' e m' e m' d' e s' e  
 mande q' se faga d' d' e c' g' n' d' q' u' e l' o d' n' p' l' i' c' a d' e s' e p' e d' i' e s' p' o r  
 m' d' e m' a n d' o a l' o s m' e s' c' o n t' a d' o r' e s' m' a y' o r' e s' de las m' e s' n' e n t' a s' q' n' o  
 p' a s' e n' e n t' e n t' a l' o s t' a l' e s' m' r' o s' e

---

como mny podero de amor v. s. ha p' t' i' g' o de los p' r' i' o s' e l' y e a l'  
 de d' i' e s' s' o l' m' e d' o r' d' e n' o e m' a n d' o e p' a r' e l' l' o d' n' o s' e n' e s' e p' l' i' c' a c' i' o n' e s  
 e g' r' a n d' e s' f' i' e r t' a s' e f' i' r m' e z' a s' q' t' o d' o s' l' o s' o f' i' c' i' o s' e a l' m' y d' i' a s  
 e a l' e n' a z' i' l' a s' e o s' e f' e g' u' i' m' e s' e f' i' d' a d' e s' e e l' e n t' o r' i' a s' e n' r' a d' i' n' y' a s  
 e e d' i' c' i' o n' e s' e p' n' o t' a r' i' a s' d' e l' a s' q' b' d' a d' e s' e v' i' e n' a s' e l' o g' a r' e s' d' e  
 vros reynos e f' a z' e d' i' c' a n t' a d' o s' e m' a s' e a l' l' e n d' e d' e l' n' n' m' e o  
 q' e r' a o r' d' e n' a d' o d' e s' n' a l' . de los d' o s' o f' i' c' i' o s' d' e l' a s' d' h' a s'  
 q' b' d' a d' e s' e v' i' e n' a s' e l' o g' a r' e s' q' f' u' e r' e n' p' e b' o c' a d' o s' e a l' n' o l' o s' q' d' i' e s' e n  
 e f' e r' o e d' i' e s' e n' y e a b' i d' o s' l' o s' c' o n t' e s' o s' d' e l' a s' d' h' a s' q' b' d' a d' e s' e  
 v' i' e n' a s' e l' o g' a r' e s' e p' o r' l' a m' a y' o r' p' t' e d' e s' t' o s' d' e l' a s' d' h' a s' q' b' d' a d' e s'  
 t' a l' e s' o f' i' c' i' o s' d' i' c' a n t' a d' o s' e c' o n s' u m' e r' e n' e f' u' e r' e n' c' o n s' u m' i d' o s'  
 e l' o s' o f' i' c' i' o s' q' d' a r' a k' n' f' a b' r' a f' u' e r' e n' y e a n' z' i d' o s' a l' d' e b' i d' n' n' m'  
 e q' d' e d' i' q' m' a l' e l' a t' e d' a l' . n' o p' b' e g' i' a m' f' a r' i' a m' d' e l' o s' d' o s' o f' i' c' i' o s'  
 d' i' c' a n t' a d' o s' e n' a l' e n' n' o m' a l' e n' n' a s' p' o n d' a s' e g' e n' n' d' q' u' a s' l' i'  
 y n' m' e n t' e d' e c' o n t' i' e n' e l' a d' h' a l' e y p' o r' d' o s' f' u' e m' a n d' a d' a e a g' o r' a  
 p' o d' e r' o d' e s' m' o r' c' o m' o q' m' e a l' a d' h' a l' e y p' o r' d' o s' f' u' e m' a n d' a d' a  
 e b' i' a r' a l' a s' q' b' d' a d' e s' e v' i' e n' a s' d' e vros reynos e l' o s' a c' e d' o s' e  
 a l' e n' a z' i' l' e s' e o f' i' c' i' a l' e s' e y e g' i d' o r' e s' l' a j' u r' a z' o d' e q' u' a r d' a r' d' e  
 d' e s' m' a n d' a d' o e m' m' o n' a t' e s' d' a r' m' u' l' t' a s' e n' s' o n' q' u' a l' a d' h' a l' e y c' o n  
 d' a n s' l' a s' d' e r' o g' a t' o r' i' a s' e c' o r' p' o r' a d' o l' a d' h' a l' e y e l' a s' d' h' a s'  
 e n' o s' e b' a r' e n t' e l' a s' c' l' a n s' n' e a s' e n' e l' l' e a f' o n t' e m' d' a e q' t' o d' a

Via mandada sea q' fueren y q' fueren ofiçales de ma  
 yndos de ynter q' n' q'os como acaes de yegidres e fules e exe  
 cutores q' mandos e q' los gles con q' la d' a ley e m' r' de sea  
 m' d' e q' m' d' auo de las q' d' ad sea de uillas e logares de nos y q'  
 nos e de los d' m' de sellos q' n' to es q' m' r' o q' d' q' p' de sea  
 m' r' e e n' p' r' o de los yegim' e de las q' d' ad sea e uilla e logares  
 de los d' nos y q' nos e m' r' o e los m' r' o yegidres e e m' r' o  
 e q' m' r' a t' a d' e e no tan bien se des p' r' h' m' las cosas los m' r' o  
 q' no los p' oas e p' o r' a d' e p' o d' e r' o s' e m' r' o q' n' p' h' c' a n' o s' a d' . al.  
 q' m' m' d' e q' u' a r d' a r' a d' a l' e y q' n' o s' t' a d' e y e a l' d' e s' o d' e e s' m' e d' o  
 m' a n d' e p' r' a r' a l' o s' d' r' o s' s' e g' e t' r' a y' o s' q' o n' q' n' la d' a l' e y n' o s' b' r' e n' c' a  
 m' n' g' u' n' a d' e m' n' g' u' n' o de los d' o s' ofiços de m' a y' a d' o s' e y l' e s  
 q' d' q' o n' d' a d' o s' de s' p' n' e s' d' e l' a d' a l' e y q' m' a n d' e d' . al. y e b' o r' a r'  
 las q' o l' o m' a n d' e d' a y' a l' o s' d' a s' i n' s' t' a n' c' i' a s' e ofiçales de d' i' a s' q' u' a  
 d' e s' e uilla e logares de los d' r' o s' y e y' n' o s' e m' o u' o s' q' o i' n' t' e n'  
 e y' d' e t' e n' e r' e q' u' a r d' a r' e q' o n' q' h' z' lo q' n' o s' d' o s' o p' e n' a q' o r'  
 e l' m' e s' m' o f' e i' t' o q' u' e d' a l' o s' ofiços e q' lo q' o n' q' a y' o s' f' i' z' i' e e q'  
 p' o r' n' o c' o n' q' h' z' y' m' e r' a e s' e g' u' n d' a e t' e r' a c' e r' a i' n' s' i' o n' e n' o l' e r' a s' o a d' n'  
 q' d' a y' a q' o r' p' o r' a d' a l' a l' e y e o n' g' l' e s' q' d' a n' e n' l' a s' d' e r' o g' a t' o r' i' a s'  
 q' n' o l' a y' q' u' e n' e n' p' e n' a a l' g' u' n' a / e q' t' a l' ofiços n' u' n' c' a p' u' e d' a a d' e r' e e f' e t' o  
 m' d' r' o r' e s' o s' a l' a l' e n' n' a

De estos rresponde que m' m' d' e voluntad es de mandar guardar e q'  
 se guarden de la d' a l' e y q' los ofiços q' f' u' l' t' a d' i' q' u' n' o s' o n' r' e a b' i' d' o s' m' h' a n  
 a d' i' d' o e f' e t' o l' a s' p' r' i' b' i' o n' e s' p' o r' m' s' o b' r' e e l' l' o d' a d' a s' p' a l' o s' q' l' y' o p' o r'  
 l' a y' o n' t' e c' a s' o e d' i' n' n' o e y e b' o r' e e d' o p' o r' m' n' g' u' n' a s' e d' e m' n' g' u' n' d'  
 v' a l' o r' e g' l' e s' q' d' e s' a s' d' e d' e s' a n' t' a m' d' e l' o s' d' o s' ofiços e d' e s' t' a d'  
 d' e l' e o s' a y' d' e a l' c' a l d' i' a s' c' o m' o d' e a l' g' u' a r d' i' a s' y o s' e d' e y' n' t' e q' u' a n' t' o s' e d' e  
 y' m' i' s' e s' e l' d' i' a s' e s' e i' n' d' i' c' a y' a s' e e x' e c' u t' o r' i' a s' e s' q' u' i' a m' a s' e n' o t' a r' i' a s'  
 d' e l' a s' q' u' e d' a d' e s' e uilla e logares de los m' r' o s' y e y' n' o s' q' u' e n' o s' d' e c' a n' t' a d' a s'  
 e n' o h' a n' a d' i' d' o e f' e t' o m' f' i' e r' o y e q' u' i' d' o s' p' o r' l' a s' d' a d' q' u' e d' a d' e s' e uilla  
 e logares n' o e s' t' a n' t' e q' l' a s' e a s' e p' r' i' b' i' o n' e s' p' o r' m' s' o b' r' e e l' l' o d' a d' a s'  
 e q' m' e r' d' i' e r' e d' e a l' g' u' n' a d' e l' a n' t' e h' a n' d' e y' d' o s' o n' d' e p' r' o n' u' n' c' i' a e s' e g' u' n d' a  
 i' u' s' i' o e d' e r' e e n' d' e l' a n' t' e a n' g' l' e s' q' d' a n' e n' l' a s' d' e r' o g' a t' o r' i' a s' e o t' r' a s'  
 f' i' r' m' e z' a s' e q' u' a n' t' o t' a n' e a l' o p' o r' d' e m' r' m' m' d' o s' q' s' e f' u' e r' a d' e y' d' e d' e l' g' u' n' d' e  
 l' a n' t' e e g' u' n d' e p' o r' l' a f' o r' m' a e m' a n' a q' t' e l' a d' e b' i' a s' i n' p' l' e n' c' i' o n'  
 e s' o n' t' i' e n' e e d' e a l' g' u' n' a d' e l' a n' t' e n' o s' t' r' a n' d' o d' i' c' e n' t' a r' e m' d' i' c' e n' t' a r' e  
 l' o s' t' a l' e s' ofiços m' a l' g' u' n' o d' e l' e o s' e q' m' e r' o e m' a n' d' o e l' e s' q' e s' t' a n' d' e q' u' e  
 t' a d' o s' d' e m' a s' d' e n' u' m' e r' o a n' t' i' g' u' o e s' o n' y' a y e q' u' i' d' o s' e a d' a q' u' e d' a r' e

Se por su me se no ay a podid m pned a pberz sobre ellos a psona  
alenna cotpoy glada q de aqm adelante burre las abdades  
ovillas e logares de los nros reynos los ofiços contentos de la  
dya va ppetuo o alguno de ellos cno nra podid m pned a  
pberz m pberca de ellos a psona m psonas algunas de qd desta  
dya con diçion phemencia o dignidad sean mas q se con  
mra cada q burre fasta q los tales ofiços sea pndidos  
eterna de en mmero antiguo sean el año q pda de vni q  
dno de qnta q de aqm adelante q nra de guardar el mmero  
cno sea sobre pñ ad m era did poy al qd sea sobre las abn qda  
de segnda nro o deudo en adelante cada q contentos de qda  
famezas e lras silas de rogatorias e no obstancias con qe  
diga qe dadas dem p dno motu e qnto a nra q pdeyo qe al  
absoluto yo dize o librate de aqm adelante con q al tenor q  
ma de lo qnto de qda de qda o pte dello qnto e manda q a  
qdas nra qda q sean m nra qda e dem n nra valor sean  
adidas por obretrias o obretrias cno sea con p dno m era  
entendras q el cor q de aqm adelante las librate por el mismo  
feto o ay a pda e pierda el ofiço e manda a los nros secretayos  
e ofiçes de nra qda q nra mram e m p omia de los no librate  
de aqm adelante q os m mram e manda q nra q nra q nra alfonso  
de ay ora m pñ de los ofiços de cyntegna qda de omia q nra  
vato por fin e mrate de diego fernan dez de molina m cynte  
qna qda de la dya qda qda qda qda qda qda qda qda qda qda qda  
da de nra qda qda qda qda qda qda qda qda qda qda qda qda  
abdades ovillas e logares deudo yo des pñes q tome el segun  
de nros reynos fize e ordene nra de qda qda qda qda qda qda  
segund qda o ordene e mande no obstante de dnter o du se de  
p dres algunos m qnto mmero de los e

lpo

Cotto o my poderio omor podya se nformad q de la lengua qda las  
abdades ovillas e logares de los nros reynos e otras q fize los  
mora dres o yngeros q no son de qntos de ellos de qda qda qda qda  
alos de nros reynos e m m de qda qda qda qda qda qda qda qda qda  
qna qda de los mercaderes qda qda las mercaderias qda qda qda qda  
a nra qda qda qda qda qda qda qda qda qda qda qda qda qda  
qda qda qda qda qda qda qda qda qda qda qda qda qda qda  
qda qda qda qda qda qda qda qda qda qda qda qda qda qda  
qda qda qda qda qda qda qda qda qda qda qda qda qda qda  
qda qda qda qda qda qda qda qda qda qda qda qda qda qda  
qda qda qda qda qda qda qda qda qda qda qda qda qda qda

No viera de labar en yetorno a sy mesmo en mayores p[ar]tes  
 de q[u]itan p[re]s[er]vo de segun[da] a los de v[er]os hey nos en por la ma  
 yo abita[ci]on q[ue] en ellos faze con muchas q[ue] tiene y a ello saben  
 quanto mas han de valer sus mercadurias e como deshan de con  
 prar e quando dan n[es]cesario de comprar e vender los de v[er]os hey nos  
 ay tal mana q[ue] venden como con v[er]a dimeros p[ar]to de la alfala lo q[ue]  
 es p[ro]p[ri]amente vsan los g[ra]nobes q[ue] estan en la v[er]dad de omilla  
 e otros estancos mercaderes los en ex[tra]o[rdi]nario q[u]as cosas p[ar]te de  
 simplamos a v[er]o q[ue] plega a sy guardar termino con bembles  
 q[u]e p[ue]da vender las d[ic]has sus mercadurias e fazer el yetorno  
 p[ar] lo q[ue] les cumple a las un d[ic]ho segun q[ue] dize los hey nos  
 de tiempos q[u]e Dios n[os] ay lo oviere ordenado de q[u]e gran p[re]s[er]vo de  
 segun a d[ic]hos hey nos / Camm alto omor de la buena estado  
 aende de esto de estemete las mas baxas mercadurias de las  
 d[ic]has con la segun[da] q[ue] tienen mercando pan a sy pa[ra] la p[ar]te  
 por mar como tornand[olo] a vender de tal g[ra]n[da] ha[m] estemete de  
 las heredades assandan de los d[ic]has e otros castillos de los q[ue]  
 han por mar de q[u]e no p[ue]dan m[er]cand[er]ia a v[er]o q[u]e viene con carta  
 en v[er]os hey nos e d[ic]has donde biden e de los pobes son omezados  
 q[u]e no p[ue]dan alcazar a comprar por el gran valor q[u]e vale a v[er]o al  
 plega sobre todo mandaz p[re]s[er]vo como q[u]anda y simple a v[er]o f[er]m[er]  
 e prochen de v[er]os hey nos

de estos hey nos q[ue] por quanto y p[re]s[er]vo n[ost]ro segun a los q[ue]  
 nobes el tpo de los q[ue] tu[n]ca q[u]e yo estando mandaz a d[ic]ha informas  
 q[u]e lo content de la d[ic]ha v[er]a p[er]ta[ci]on e mandaz p[re]s[er]vo sobre  
 todo por la mana simple a v[er]o q[ue] p[ar] lo q[ue] mandaz a los m[er]ca  
 tades mayores q[u]e n[os] la d[ic]ha y n[os] informas q[u]e me facta y el q[ue] aon  
 de lo q[u]e a sy yo mandaz de q[u]e m[er]cand[er]ia q[u]e de p[re]s[er]vo a v[er]o  
 q[u]e yo m[er]cand[er]ia alto omor a v[er]o al. bien sabe como ordeno e mandaz q[u]e todas  
 e g[ra]n[da] p[er]sonas q[u]e de v[er]o al. tienen m[er]cand[er]ia de tierra e mode  
 m[er]cand[er]ia e tenengas sean libra de q[u]e p[er]tinias e comarcas e agora  
 m[er]cand[er]ia podero omor a v[er]o m[er]cand[er]ia q[u]e de p[er]ta[ci]on de d[ic]ha d[ic]ha las pa  
 yas e tenen[da]s de todas las mas de las villas e castillos fronteros  
 q[u]e son a d[ic]ha ayob p[ar]te de cartajna e j[er]u[sa]lem e ayob p[ar]te de  
 omilla de los q[ue] a v[er]o al. de q[u]e me de q[u]e p[ar]te e a las villas e castillos  
 fronteros q[u]e son a d[ic]ha ayob p[ar]te de omilla a nel ayob p[ar]te de d[ic]ha  
 q[u]e n[os] dan e q[u]e m[er]cand[er]ia q[u]e no p[ue]de de d[ic]ha q[u]e han libra de m[er]cand[er]ia  
 de a v[er]o al. simplamos q[u]e mandaz e ordeno q[u]e se libere cada villa

Castello de los dros fronteros que ay cobrados qobrados pmar  
en p d y mismo los dros dros bafallos q con l b r a d d cada dno s n  
arab pad cobrado e mayndad e comarca q a .v. s. le plega de  
mandar e qm al omor d ynape dros qo le plega de mandar  
al cobrado de j a b e q de logar alo contem d neta p c t a o cal l a g o  
glenana d d r o cobrado les sean b r a d o s e p a r t a d o s e n o l o b e  
tudo al arab pad de omella q es m r h o r o de ser m d r o de la  
d h a t i e r r a e de dros bafallos q los q d .v. s. tienen de d r o s

De dros dros q m o l e m a n d a d e t r e n d o m a n d a r q e f a c t a o y  
Segna q me lo p e d r o s p o r m d e l o t r e n d o m a n d a r c o n t i n u a  
quanto mas e mejor de y n e d a f a z e r e c o t r e e t o t r e n d o e q u i b r a l  
d d r o d y n a p e m i s o a n d r o d e l o s d r o s d e l a c o d a d d e i a s e d e

luy r

Coy d r o m i n y p o d e r o s o s e n o r a l g o t a d a d e e d u e l l a s e l o g a r e s d e  
dros d r o s c o r r a s p o n a s p a d r a s n e c e s s a d a d e s p o r d r o m a  
d a d e p a d r o s p o d e r e s e p e n a a s e d l o m o r d y n a p e d r o s s o  
p o r c o r r a d i a s e m a n a s l e m e n p t a d o d .v. s. p a l d e s e n o r e n h o r  
a l g u n a s q u a n t i a s d e m r i s q o y a s e s e t a s o f a s e p o r q e s t o m m y  
p o d e r o s o m o r e l l a n t o d e d r a c o n g u e n c i a e a d r i q d a n q .v. d . a l  
e s e s i e r e d i p e r t a r d e l o s d r o s s u b d i t o s e n a t u r a l e s q l o s p t e  
a l e n n o s m r i s n o l o f a l l e z a e c e m a l e e n p l o q m p h a m o s d  
v . a l . q e y e l o m a n d a s e p a r t a e d m o r d e n c o m o s e a p a g a d o s

De dros dros q m r e d e s l a m e l m a q d o s s i m p l e d e s e c c d r a d  
q p o r c a l s a d e l a s n e c e s s a d a d e s q a s t e t o o p a s a d h a n s o c r u i d o e n  
m o s d r o s n o n o s e p o d r i d p a r t a r t o d i s t r a m e n t e / e o m  
v o l u n t a d e s d e m a n d a r p a r t e l o m r i s e d n t e q d e r p u e d a d

luy r

Coy d r o m i n y a l t o o m o r .v. a l . h a f e i t o a l g o m o s b i e n e s d e d r o  
q o s a l e n n o s d e d r o s d r o s e p u r c a e s t a e h o m d a d e d a n a l  
q u i n a s e n s p a d e s a p o d e r a r l o s t a l e s b i e n e s q o s i n o s a l o s q  
l o s t i e n e n d i n t e s q e m o y d e e b e n g a d o s p o r f u e r o e p o r d i s e  
q m d e l a s l e y e s q u e r e l o g l e s c a l s a d e m r i s o d a n o e c o n d a  
l o d e l o s n a t u r a l e s d e d r o s d r o s / d .v. m . S i m p l e m o s q u a  
d e a l g u n a s c a s .v. m . d r e r e q a l o s e m e j a n t e q e n n d r a d a b o  
a d s e n c i a e q a l g u n a s s o n d a d n e q l a s t a l e s c a s s e a n s o b e d e a  
d a s e n o c o m p l i a s n o s o b o n e a n t e s q l e s d e c l a n s u l a s s e r g a t o y a s  
q u e n e l l a s n y a m a n d a d o s o n e r / e s y a l g u n o s p o r p t a d d e l a s t a  
l e s c a s h a n s e y d o d e s a p o d e r a d o s d e l o s t a l e s b i e n e s q .v. m . m a d e









Lxxij r

En yo dny Podero dno mor. Deme bien sabe como tiene ordenada  
 e man dno d' glos dros francos de la bra' casa de la moneda de dros  
 Reynos e de las dros tazaranas e de los francos de dros dros monas pde  
 cojos pch os p' d' q' b' r' e' l' a' d' a' d' d' r' e' s' f' a' s' m' i' n' b' o' q' m' o' n' o' s' i' n' f' i' c' a'  
 cos mnr os mns de los d' e' d' i' a' n' q' r' i' a' f' u' e' r' a' d' . o' l' i' q' d' a' d' r' a' g' a' r' d'  
 de d' i' m' p' l' a' a' d' e' d' e' s' y' a' d' a' l' d' e' s' d' e' l' a' s' t' a' z' a' r' a' n' a' s' q' u' i' n' t' o' s' a' n' t' o' s' f' i' c'  
 r' a' s' e' a' l' a' l' i' d' a' d' e' l' a' m' o' n' e' d' a' q' e' z' i' e' n' d' o' s' f' r' a' n' c' o' s' e' d' o' s' e' l' a' s' d' o' s' a' s' a' s'  
 d' e' l' a' s' m' o' n' e' d' a' s' d' e' m' o' s' . r' e' y' n' o' s' . e' n' o' e' s' t' a' r' g' a' n' t' e' q' u' . s' . m' a' n' d' a' q' u' e' n'  
 l' o' s' t' u' l' o' s' f' r' a' n' c' o' s' . d' e' l' a' m' e' d' i' a' n' a' e' m' e' n' o' r' q' u' a' n' t' i' a' e' p' e' r' s' o' n' a' s' y' a' d' i' m' a' s'  
 e' p' t' e' n' e' s' e' n' t' e' s' . a' l' o' s' d' h' o' c' . q' u' i' n' t' o' s' . l' o' s' d' h' o' c' . e' s' t' a' r' e' r' e' s' e' s' t' a' r' e' s' l' o' n'  
 l' o' s' f' a' b' o' r' e' s' m' u' l' t' o' s' q' u' i' n' t' o' s' e' l' a' s' g' o' d' a' d' e' s' . t' o' m' a' n' d' e' l' o' s' m' a' s' q' u' i' n' t' o' s'  
 r' a' n' d' a' l' o' s' d' e' l' a' s' d' h' a' s' q' u' i' n' t' o' s' d' o' u' e' a' s' e' l' o' g' a' r' e' s' e' n' v' e' r' e' d' z' e' n' e' p'  
 d' r' o' s' q' u' i' n' t' o' s' m' a' d' i' l' e' s' i' n' q' u' i' n' t' e' s' e' n' t' e' s' . e' n' l' o' s' d' h' o' c' . q' u' i' n' t' o' s' m' a' d' i' l' e' s'  
 i' n' s' a' b' i' a' n' d' e' l' a' s' d' e' e' e' a' s' e' n' a' l' o' s' e' l' o' g' a' r' e' s' t' a' m' a' n' e' n' o' s' d' e' r' e' q' u' i' n' t' o' s'  
 d' e' l' o' s' m' e' j' o' r' e' s' e' n' a' s' e' d' a' l' o' s' q' u' i' n' t' o' s' p' e' r' h' e' l' o' s' t' a' l' e' s' q' u' i' n' t' o' s' q' u' o'  
 d' o' a' d' i' a' d' e' p' e' r' h' e' r' / l' o' s' g' l' e' s' c' a' b' l' a' p' a' d' o' d' e' s' p' o' d' a' r' l' o' s' d' h' o' c' e' l' o' g' a' r' e' s'  
 d' e' l' e' n' q' u' o' s' e' n' s' e' a' l' o' s' m' o' r' y' o' s' p' o' r' l' o' n' o' p' o' d' e' r' c' o' n' p' u' e' r' t' a' r' p' o' r'  
 e' n' d' e' S' u' p' l' i' c' a' m' o' s' a' d' . o' l' i' q' u' i' n' t' o' s' e' l' l' e' s' i' n' o' m' d' n' d' o' l' o' d' e' z' a' t' a'  
 e' n' a' b' r' a' e' f' i' a' b' l' e' p' o' d' e' S' a' n' t' a' c' o' n' a' e' n' a' s' . S' i' n' d' a' m' o' s' d' e' d' r' o' s' q' u' i' n' t' o'  
 d' a' d' o' s' d' e' n' d' e' a' y' l' o' s' e' m' e' j' a' n' t' e' e' s' t' e' f' a' l' l' e' z' e' q' u' e' d' e' d' e' s' d' e' e' e' o' s' q' u' i' n' t' a' r'  
 l' o' s' m' a' n' d' e' q' u' i' n' t' a' r' a' l' o' s' t' o' y' o' s' q' u' i' n' t' a' r' e' j' a' n' d' e' l' a' s' g' o' d' a' d' e' s' e' s' t' e' p' r' e' s' e'  
 m' u' l' t' i' b' e' n' f' a' l' l' e' z' t' a' l' e' s' q' u' i' n' t' o' s' p' l' e' n' o' s' d' h' o' c' s' o' r' i' o' s' e' n' d' e' l' o' s' v' i' e' a' s'  
 e' l' o' g' a' r' e' s' q' u' i' n' t' o' s' e' p' e' q' u' o' s' o' t' a' l' e' s' q' u' i' n' t' o' s' p' o' r' l' o' d' h' a' c' a' s' e' d' e' o' m' a' l' l' a' n'  
 e' l' o' s' q' u' i' n' t' o' s' d' e' t' o' m' a' d' e' q' u' i' n' t' e' s' e' n' t' e' s' . e' n' l' o' s' d' h' o' c' s' o' r' i' o' s' e' n' o' m' o' s'  
 a' l' e' m' o' s' .

De lo vos y es p' d' e' q' u' i' n' t' o' s' d' e' g' u' a' r' d' i' a' e' g' u' a' r' d' e' a' l' o' s' q' u' i' n' t' a' s' o' u'  
 t' a' d' e' e' n' m' i' s' l' i' b' r' o' s' l' a' s' f' r' a' n' g' i' a' s' q' u' i' n' t' o' s' f' u' e' r' o' n' d' a' d' a' s' q' u' i' n' t' o' s' d' n' d' o'  
 t' o' d' a' v' i' a' l' o' c' o' n' t' e' n' i' d' o' e' l' a' s' l' e' y' e' s' q' u' i' n' t' o' s' e' s' t' o' o' r' d' e' n' a' d' a' s' e' l' a' s' m' a'  
 i' n' f' i' d' a' s' n' o' c' o' n' s' u' e' n' t' a' n' e' c' o' n' s' i' n' e' l' t' e' n' o' r' e' f' o' r' m' a' d' e' l' a' s' d' e' e' l' e' y' e' s'  
 e' n' m' a' s' m' e' n' p' e' r' m' a' n' a' d' e' c' o' m' o' l' a' s' d' h' a' e' l' e' y' e' s' l' o' s' d' i' s' p' o' n' e' q' u' i' n' t' o' s' a' l'  
 q' u' i' n' t' a' s' e' c' o' m' p' l' e' t' o' d' e' c' o' n' q' u' i' b' u' r' l' o' s' m' o' s' p' e' r' h' e' r' e' s' a' d' y' d' e' c' a' l' e' n' t' o' s' a' m' o'  
 c' o' n' c' e' s' a' l' e' s' l' a' s' g' l' e' s' d' e' l' e' y' e' s' e' n' e' s' t' a' d' e' q' u' i' n' t' o' s' e' .

En yo dny Sepa d. al. g' las dros q' u' i' n' t' o' s' d' o' u' e' a' s' e' l' o' g' a' r' e' s' d' e'  
 d' r' o' s' r' e' y' n' o' s' e' s' m' o' r' y' o' s' e' l' o' s' d' e' e' m' o' r' a' d' o' r' o' s' q' u' i' n' t' e' e' s' t' a' n'  
 m' i' n' y' a' g' r' a' n' a' d' e' e' d' a' m' f' i' r' a' d' o' e' l' a' v' i' a' i' n' t' r' i' a' m' i' n' y' o' m' e' n' b' o' p'  
 a' n' d' a' p' o' r' h' a' z' o' d' e' l' a' . d' . a' l' . c' o' n' s' i' s' t' e' n' c' i' a' a' l' e' d' p' v' i' e' s' e' s' t' a' s' a' l' e' s'















En los bienes e heredades ajenas por su propia autoridad  
por fuerza sin mandamiento del juez del dñco no pñe obrar  
lo dño es lo ha de obrar por ley o obra lo taz de pñura  
e murdos e otros de q' dñen e faga se aya dñen eyles de ve  
cusa alguna a pñer los e fescatando los e los ajenos se  
de fca e se fende los fustagles de alguna pte / lo dñco dñmo  
e no grandes em e de dños subditos e naturales e dñra jñst  
perezca en mñ gran daño / por ende dñmo e suplicamos a dñm.  
pñca en ello e mande en ello / con q' los tales mal fechos  
penas corporales e confiscacion de bienes e mandados a los vñce  
los e jñsticias e jñces de los lugares de fca de dñca e q' dñe q' dñe  
jñan a los tales despoñados e sus bienes sin llamar las ptes  
e q' dñca de las pñones a los q' dñe fca pñe e dñem dñe sin  
llamar a la pte salno / a dñda en informacion de como los ta  
les personas fñdo los e tomados e dñe dñe sin mandamiento de jñce  
e sea castigado q' de mñte los q' tales e q' em mñe a dñca l.

Responde q' vñra pñca es jñsta e conforme a todo dñ  
e fca natural e por ende mandamos e ordenamos q' se faga e pñca  
de dñe segund e sta manna e forma q' por ella mñca e suplicamos  
e pñtes por mñ. e de la persona o personas de q' dñca e fca  
de o condicìon e pñencia / o dignidad q' dñca q' dñca e dñca  
toydas lo q' dñca e fca q' dñca e fca q' dñca e fca q' dñca e fca  
las penas e castigos e fca e dñca e fca e dñca e fca e dñca e fca  
nos e dñca e fca e fca e fca e fca e fca e fca e fca e fca e fca e fca  
das por las mñca e fca e fca e fca e fca e fca e fca e fca e fca e fca  
e dñca e fca e fca e fca e fca e fca e fca e fca e fca e fca e fca  
mñ pñca e fca e fca e fca e fca e fca e fca e fca e fca e fca e fca  
a dñca e fca e fca e fca e fca e fca e fca e fca e fca e fca e fca  
e dñca e fca e fca e fca e fca e fca e fca e fca e fca e fca e fca  
e semejantes casos sean a dñca e fca e fca e fca e fca e fca e fca  
e como lo por venir e fca e fca e fca e fca e fca e fca e fca e fca  
de los tales a q' em mñe sean pñdos e castigados e sea  
a los del dñca e fca e fca e fca e fca e fca e fca e fca e fca e fca  
e semejantes e dñca e fca e fca e fca e fca e fca e fca e fca e fca e fca

Leví

Coy yo el muy poderoso señor Alfonso con su portuñadas ganancia  
 ras de .v.s. a delos q estan en esta zella q qnan d .v.s. ca  
 ma a lites e mandate no ban a rra q rhen d ellos lo q no  
 es vros e dello se podya segun alennos ino bementea  
 vros d .v.s. q sea en ello mandand q las tales cas no se  
 den e se dize q sean obe de q das mas no conpldas

Yo vos vos es pondo q soy lo q guardado e stund mandar  
 guardar segun q me lo suplicas des e peditas por qd qal  
 no quanto yo no d p etuon de ysona alguna mas dem p vro  
 motu e stund Ser soy conplzido dim fm (otra cosa me plogreze  
 de mandar e des poner e demas por q dim es feha y elacion  
 q alennos supra de q vos las pcura qd nes lo gles a n de malleze  
 q lo mnd es de mandar e ordenaz e mnd e ordeno q de d qm  
 a delante n n guno no sea ofido de las supraz por q m por  
 coyo cel q la supraz q por el m n no feho la prieda q la no m  
 d q d no m dende en a delante mas q sea in able q a la ader e  
 la d en dize q por el m n feho puzda el ofio q d ndize

Leví

Coy yo el muy poderoso señor D. Al. sabe q las cortes  
 q hizo q la villa de ma dyo el dno q paso de m lle e qua yo a vos  
 e yoynta q ma d nos a p etuon d los p rris de vros Reynos  
 hizo e ordeno q as las leyes e ordenanzas q feho de las d rras e pe  
 los e medidas las gtes en quanto por el en las d rras e me  
 didas q feziero mayores e fuero de recantades con muy conpl  
 deras a vros e al bu n de la fe q de vros Reynos por q nudo  
 v.s. mandatos los pesos e libras q ay o d as e q nntales qalno el  
 peso de l oro e plata q se vsase en todos los dros Reynos segun  
 q la d rra q d ad de tol do d .al. ha men guado los dros pesos  
 ta q d rra q d ad de tol do de d rra el peso de colona es menor  
 q los otras q d rra q peso de qia de d rra viene muy gran d ger  
 nia a d .al. muy gran d ayo a vros Reynos por m n a  
 as es por q al mene por q los q venden a q carnis q como q ce  
 rados e cosas a deyas e cosas de peso en pocos e ad rras q no  
 f rnos e q rras de las q supraz q q todos los naturales de  
 vros Reynos e d rros q han de vender las d rras de peso  
 no las qom por menos q lo por el d rro peso de colona q la d rra

168

**P**or el dho. peso de que los conyres e por de cada lbra  
 de onzas e yana los qd venden e a vn los q tiene las  
 del Regim de las dhas qd da des e villas qmre cerca dello vne  
 onza qne den fazer por los vende pres como vn peso onze  
 deza se por tal mana qno qmre vender qalno a los p las q  
 ellos qmre en mana q se dan tanto por las dhas cosas q ven  
 gon como por el dho. peso mayor q antes e q mayor mente smoz  
 q muchas de las cosas q se venden por peso viene de fuera de  
 vros Reynos a se vender q para pes e cosas es peyas qe  
 viene de los Reynos de portugal e de arago e de valencia q por  
 esta causa se venden las mercaderias por el p q se vende ya  
 q lo vendiesen por el peso mayor de via qe de onzas mas cada  
 lbra q se venden p se v o ante de las dhas dhas ordenas  
 por ende al dho. al mny vmlmente suplicamos qe plega q en  
 quanto de esto se mandaz en mendar la dha ley e ordenas q  
 mand q se vlc q todas las cosas q se han de vender a peso se pesen  
 por el peso de colona q se qe era gran can dho e p omm de vros  
 Reynos

Estabos des p ondo q mndes de mandar a se sobre ello nfor  
 ma con la qd mand q sea a vida por dhas cosas q se dho.  
 vnde declare de se qe alla adida q la comnq a los m  
 onta dres mayores por q yo mande p bca sobre ello como supla  
 dim qm e orhun de mny Reynos

Lxxv

mny vtnos e q se qe ad smor hen qabc. v. al. como vos sup  
 camos q por quanto de hanm de los allos e alguna ziles qe ynte  
 qn a p e yegidras e fules e ex cutores e mados a via. v. al d qe  
 entados e mny de vras qd dades e villas al d e del numero an  
 ti qno q ven p fue las dhas qd dades e villas q v. al. mada se  
 q las qe leto no a via adido q mandase yebocar las dhas cosas q  
 dho a via dado e q de q m adclante no a ceantase m dho vras  
 fasta q torna se al nmi d antiguo q ven p fue dho qn bnd e  
 como qm q datus en en gles q d dades e villas de vros Reynos  
 no qberia de mny vno de los dho qe qe fasta q torna se p d  
 dho nmero q en p ymao estaba la q. v. al. fimo e mand

que pna sale ahy a gora nne da mase el ma pofuon e...  
lo mand por d. s. v. aro m. yegim en madud a diendo...  
dema gados e g. d. viera con snmz blada d. d. v. al. n. d. a. d. a.  
te lo por or gona d. q. n. p. camos a. v. al. no e. d. a. g. ante lo por or  
genad q. mande q. tal yegim no p. a. m. lo q. o. al. enno de a. g. y. d. e. l. a.  
te f. b. t. a. g. e. a. n. s. n. m. d. e. l. m. m. e. a. o. d. i. n. t. i. g. u. o. s. l. o. s. u. l. l. a. n. d. a. s.  
t. u. n. b. r. a. s. l. a. s. v. r. a. s. q. d. a. d. e. s. e. v. i. l. l. a. s. e. s. y. a. l. g. u. n. a. l. a. h. d. a. d. o.  
q. n. t. a. y. o. l. a. m. a. n. d. e. y. e. b. o. c. a. z. d. i. n. n. l. a. z. e. d. a. r. p. o. r. m. u. n. a. l. a. z. l. o. s.  
v. al. f. a. z. a. i. n. s. t. r. u. c. i. o. n. e. s. p. o. r. v. r. a. s. q. d. a. d. e. s. e. v. i. l. l. a. s. e. d. i. n. o. s. e. y. o. s.  
m. n. y. a. m. d. e. s.

do d. v. o. s. y. e. s. p. o. n. d. e. q. a. l. t. o. p. o. r. q. u. o. p. b. o. y. d. e. l. d. e. p. o. f. u. o. n. e. y. e. g. i. m.  
no. e. r. a. n. a. d. o. n. p. o. r. m. f. u. m. o. d. a. s. m. l. h. a. d. a. s. l. a. s. y. e. s. p. o. n. d. i. d. o. s. p. o. r.  
m. d. a. d. a. s. a. l. a. s. d. i. a. s. v. r. a. s. q. d. a. d. e. s. p. o. r. v. r. a. s. p. e. t. i. c. i. o. n. e. s. m. d. e.  
t. o. d. e. r. a. s. m. i. n. i. s. t. r. a. s. p. o. r. q. u. a. n. t. o. v. o. s. o. t. t. o. s. a. d. i. a. d. e. s. p. e. d. i. d. o. y. a. y. e.  
p. l. e. c. a. z. d. e. l. l. a. s. p. o. r. l. o. q. u. e. p. o. r. m. e. l. m. o. d. e. l. a. t. a. n. d. o. l. o. s. b. i. e. n. d. o. s. e. z. i. m. o.  
q. u. e. d. e. l. n. y. a. n. m. i. n. i. s. t. r. a. m. e. l. a. f. e. l. i. c. e. f. a. z. e. d. e. l. a. d. i. a. e. s. t. e. n. d. a. d. o.  
s. e. a. n. o. y. c. o. n. p. d. e. r. o. d. i. m. p. e. r. m. y. o. l. o. p. b. e. y. e. s. e. m. d. e. l. d. e. p. o. f. u. o. n. e.  
e. y. e. g. i. m. d. e. m. a. g. a. d. o. q. u. e. d. e. b. e. n. c. o. n. s. n. m. d. i. m. p. l. a. d. e. q. u. e. l. a. d. a.  
v. i. l. l. a. d. e. g. u. n. d. i. d. i. s. b. r. e. a. t. o. t. i. e. n. e. p. o. r. q. u. o. d. e. d. a. p. a. s. a. r. l. a. d. i. a. p. o. r. q. u. e.  
g. l. o. a. l. l. e. g. o. n. e. e. d. i. m. n. a. d. e. l. a. y. o. l. e. s. m. a. n. d. a. r. e. q. u. a. r. a. z. q. u. e. i. n. s. t. r. u. c. i. o. n. e.  
e. y. o. s. y. q. u. e. d. e. b. e. n. a. d. e. l. a. n. t. e. y. o. n. o. s. t. i. e. n. d. o. m. a. n. d. a. r. l. i. b. r. a. r. e. q. u. e.  
p. o. f. u. o. n. e. y. e. g. i. m. a. l. g. u. n. o. c. o. n. t. a. b. p. o. r. m. o. n. s. o. e. s. t. a. y. e. s. p. o. n. d. i. d. o. s. m. a. s.  
q. u. e. q. u. e. l. l. o. d. e. a. g. u. e. r. d. a. d. o. s. t. o. d. e. p. o. r. t. o. d. o. q. u. e. n. n. d. p. o. r. m. e. l. t. a.  
y. e. s. p. o. n. d. i. d. o. s.

q. u. o. d. y. p. o. r. v. o. s. l. o. s. d. i. o. s. p. i. n. e. m. e. f. u. e. q. u. e. n. d. o. p. e. n. t. a. d. a. v. n. a. y. e.  
t. u. a. o. n. s. u. b. e. n. o. r. d. e. l. a. z. a. c. e. e. s. t. e. q. u. e. s. u. n. e. s.

L. v. d. y.

m. y. a. l. t. o. e. m. y. e. s. t. a. r. e. s. a. d. e. m. y. p. o. d. e. r. o. s. o. y. e. s. o. m. o. r. l. o. s. d. i. o. s.  
y. e. l. a. c. q. u. e. d. a. d. e. s. e. v. i. l. l. a. s. e. l. o. q. u. e. d. e. v. i. o. s. y. e. y. n. o. s. m. y. h. u. m. i. l. m. e. t. e.  
p. o. c. o. n. d. e. b. i. d. a. y. e. b. e. r. e. n. c. i. a. b. e. s. a. m. o. s. v. r. a. s. m. a. n. o. s. e. n. o. s. e. s. t. r. a. c. h. d. a. m. o. s.  
e. y. m. a. d. e. d. e. v. q. l. a. l. a. g. l. e. g. a. q. u. e. b. e. r. a. l. o. s. d. i. o. s. d. e. l. a. v. r. a. m. y.  
n. o. b. l. e. e. m. y. t. e. a. l. q. u. e. d. a. d. e. c. o. r. d. a. n. o. s. n. o. t. i. f. i. c. a. d. o. v. n. a. p. o. t. i. a. n.  
p. a. d. i. l. e. s. p. l. e. c. a. o. m. o. s. l. o. e. n. e. l. l. a. t. e. n. d. o. s. i. t. e. n. o. r. d. e. l. a. s. l. e. t. e. r. a. s.  
y. e. s. p. o. n. d. i. d. o. s.

m. y. a. l. t. o. e. m. y. p. o. d. e. r. o. s. o. p. n. a. p. e. y. e. s. o. m. o. r. v. r. o. s. u. n. l. o. s. e. s.  
s. e. b. i. d. o. r. e. s. l. o. s. d. i. o. s. d. e. l. a. v. r. a. m. y. n. o. b. l. e. q. u. e. d. a. d. e. c. o. r. d. a. c. o. n.

my vni de febrezia beamos vram nos con so mendam oen  
 m d de vna my alta de al. s. o la Egl de pte de la de abdad non  
 puenos ad. al. como la de abdad des pnes qe y ano por el  
 Rey don fernando de gloyo sa memoria con ptes de ynos d'vno  
 alq dno de la iusti de la de abdad en l' dno de ordingayac de  
 mayor dmas e feldades e otras qertos ofiaos los gles de la  
 dno de o d'vna d'vna cada uno por suertes e los de ytan los  
 de vnos de la de abdad q' son canales de pnia q' mantienen caua  
 los farrmas por yazo q' toza e han de tozar de los de os  
 ofiaos los gles de ytan e han de ytan por alla caones  
 cada vno dno con fue ordenad e consenti d'vno de y  
 don fernando de yeny ha de confirmad por to dos los de y e q'  
 des pnes de l' dno e de q' mismo por. al. por q' la de abdad  
 fue noble a da e todise q' sea gente de canallo q' quando moros  
 de la d'vna e adn por tozar e frontera. d. s. Sabia notoya  
 mente q' por cada de adn e tozar de los de os ofiaos de falla  
 de la de abdad q' minutene canales e armias cada e quando mas  
 de setecientos omees los gles de yne d. v. m. cada de abdad  
 con sus canales e armias cada e quando lo q'iere e han menes  
 ter e de q'ra my de o de o d'vno de ptes de a da e por yazo  
 de los de os e de los de yeno e por infortunidad e a l'ra m' de  
 algunas pomas e omes. d. s. ha falo q' a algunas pomas  
 e algunos de los tales ofiaos por glos de os canales e da  
 suertes e mantena a los de os canales e armias e por l'ra  
 ma infortunidad e por yazo de los de os de os e de los de  
 yeno e adn por adn el Cabildo de la de abdad de ynte  
 q'ra q' de mas ynde d'vno de l'ra. cada este d'vno e to  
 muchos de faze d'vno de os de los de os ofiaos alas de as  
 pomas e d'vno. al. fize q' de los de os de os de os e no  
 e con suertes de os de os canales los gles my de a  
 dno de la de abdad e de los de os de os de os de os de os  
 de la de abdad de mas e de os my grandes p'condemete  
 e q' abalos q' de los de os de os de os de os de os de os  
 es q'ra de ser l'ra de. al. / por q' d. s. Ombra q' todas  
 las mas bezes q' de m' manza llamaz a alguna gente de os

ta de la dha Abad de en esta manera pa q venga vos a rimir en vos  
 y abalos e reccoydades e estos dnos tan alios de pumala  
 con el dno e pa q cada de la h en por q ad e brian omy de  
 gozar pa mas yezre memoyn qn and feina de de p cabaga  
 e p dno de los dnos demero a vos de brian con esta gente de la  
 dha Abad e estos dnos canallos de p h em a h en pa q ad e pa  
 q ad la dha gente e canellos vino e a d n n n y de p dno de omy  
 de ynte vno de canellos q oy estan a qm de la dha Abad en vno q  
 nigo los dnos canellos de p h em a les h en pa q ad e pa q ad de  
 cada dia por sola mente gozar de los dnos ofi nos tanto q les  
 la Abad e canellos mas de qm de mas m le mie de dno de las dno  
 los dnos de p h em a e p h em a con q: v. al. h en q ad e brian  
 continpa mente / por ende mny exalare cada dno de p h em a  
 de la Abad omy mente qn p h em a d. v. s. q ad latand como por  
 cansa de la dha canalla q en ella biden / es vna de las mras nota  
 bles q as q: v. al. en vno q dno q tiene / e por los mny fena  
 lades de brian q oyen q h en fechos las guerras de los moros  
 e fazen oy d. v. s. q ad n por q ad de la Abad ex vntan en alado  
 e p h em a de fechos no sea q n d r e ad de q ad de p. v. al. man  
 de de notat e de q ad de p h em a las dhas m des q ad  
 tiene fechos de los dnos ofi nos no e brian q ad de p h em a  
 cas q ad de q ad de p h em a las tales personas tengon e brian ma  
 de q ad de p h em a mente mande alas personas q ad de p h em a q no  
 vlen de las mtenya mas los dnos ofi nos e p h em a e p h em a  
 v. s. de n n n n a los dar alas dhas personas m a q ad de p h em a  
 mas q ad de p h em a tornados ala dha Abad p a q ad de p h em a  
 de los dnos de como hasta q ad de p h em a q ad de p h em a  
 ynta q ad de p h em a como es la canalla de la dha Abad no se p h em a  
 antes la v. al. la dha gente

de lo mismo mny dno de omy v. m. de p h em a q de p h em a  
 vno al q ad de los donzales q algunos q ad de p h em a de p h em a  
 de la dha Abad q ad de p h em a el gran dno de p h em a q ad de p h em a  
 e ala dha Abad de p h em a a por de dar las dhas ofi nos q ad de p h em a  
 como buenos e deales de p h em a de p h em a de p h em a de p h em a

La dha obdada fazrendo del vno de los ofiços es  
 conplim de las obdadas de la dha obdada e por las no con  
 de las dhas obdadas que estan cargadas al dho ofiço e a los  
 dhos ofiçes todas las turas e mdo e ofiçes e qmtra  
 ones q de v. m. tiene tanto q el dho ofiço de los dhos ofiços  
 dnos han pido mas deys qentos mll mms q las no han cobra  
 do m. qmtra de vnos ofiços q el dho ofiço e cargo lo qd ellos han  
 qydo ofiçer e qd acoz por qmtra gran desabiçao no se  
 fiziese m tan gran daño ala dha obdada e a los dhos ofiços  
 qmtra dar e han dado no qmtra aliaz el dho ofiço e cargo fize q  
 de las dhas obdadas q el dho ofiço e cargo se han fecho de pte  
 dha obdada e de vna mra alta omoya q nes ceos  
 de vna de conplir las dhas obdadas e fin de mejor serbir a  
 v. s. q por la dha canalla no se desfiziese q les mande aliaz  
 el dho ofiço e cargo q soy les esta dnesta dha mra q pncipal  
 fozar e gozar de los mms q soy tienen en esta e en m d segund dho  
 es

E mra de vnos ofiços qmtra qnanto sea conplir de  
 vna dha obdada e mra de la canalla de la dha obdada lo q  
 los dhos ofiços piden mra vna mra de la mra e mas dem dha  
 beiença q podemos suplicamos a vna mra alta omoya q qmtra el nego  
 de mra e pte de la dha obdada e segund q ala dha canalla  
 cumple q sea la informaçion q sea de los dhas ofiços qnanto gran desa  
 biço se se qmtra a v. m. no ymediano en ello por q sea canalla  
 de se pder dos mll de canallas q dizen a vna dha obdada e qnanto  
 de la dha obdada e fando a los vezinos de la dha obdada e  
 cosas por la dha canalla e esta obdada vna de las mas dha  
 lones qmtra q qnanto el mudo tiene

De esto vos respondo q qmtra q sea tornados ala dha obdada  
 todos ofiços q ofiços soy alia de la dha obdada e no alia  
 or dha obdada e mra de mra de ofiços qmtra q qnanto  
 mra de ofiços de dar cada dno por qnate e los ofiços  
 los vezinos de la dha obdada e qnanto de ofiços e mra de  
 canallas e mra de q esto se fize a vna dha obdada e qnanto  
 mra q de los ofiços q ofiços q qnanto las ofiços yedan

o de por m y n n as o de m n n n valor por q n a z l m y q a de ord na  
m o de de r a m a d i z e g l a d h a g o d a d l e p o c y o d e v n o f i n o d e f e l  
d a d p o r m y n g e o p m a n d a d / e l g l o f i g o d i z q d o r m l e f u e m  
f u r m a d o q d e s p n e s l e n t e n d i o s o b r e e l l o s a n l a c o b d a d d i n t e l o s  
o y d r e s d e l a m a d d i e n a a c o r o c o n t r a e l l o s q u e r t a s d i m a s  
o c o n d e n a f o n e s e n t r a d d e h e l i s t a / e p o r m y d o l u n t a d n o c e  
d e l e p u n a r q u e d e s y a l t o t i e n e / m a s g l e q d e a d a l n o e n d e  
y o t o d o l o m a n d a z e d e e r p o r q s e f a z g a s o b r e e l l o l o g s o a j u s t i a  
e d e a g u a r d a d o / o r a d e n m e n t e e l d e d e d i m a s p t e s

q u e p o r m o s m a n d o a t o d o s q d i e n d a d n o d e b o s q d e a d e s l o p o r  
m y n o r e s p o n d i d o e l a s d e a s l e y e s p a r m y s o b r e e l l o s o r d e n a d a s  
e l a s q u a r d e s e l a p l a d e e l a g u a r d a e l c o n p l e t o d o  
e p o r t o d o s e g u n d q p o r m l e f u e r e s p o n d i d o e n e l l e n o e l l a d a  
v n a d e l l a s e c o n t r a e n o v u y a d e s m y d a d e s m c o n s e n t a d e s  
y m p a r l a c o n t r a e d m a n y a q u a a l g u n a m p t e d e l l o d i g o r a  
m e n a l g u n t i p o m p o r a l g u n a m i n n a s o p e n a d e l a m y n d e l o s  
v n o s m l o s c o r o s n o t a y a d e s e n d e a l p o r a l g u n a m a n a s o p e n a  
d e l a m y n d e d e d i z m l e m m e d i c a d a v n o q a l a m y t a m a / d e l o  
e l m a n d e d a z e e t a m c a f u r m a d a d e m n o b r e e l l e d a c o n m  
d e l l o / d a d a e n l a n o b l e d i e l l a d e v a l l e d e y n n e h a s d e m a r t i o  
d n o d e n a s a m y d e n r o f e n o r h a y o d e m y l e c a m m a t a s q u a n t o  
a n t o s e q u a r e z a e y e s t e d i n o s

Ordennamis fechos en vattho  
Año de xviiij años

1 v O t t o s m y a l t o o m o r d i v n a a l t a o m o y a p l e g a d a b e r q a l g o s p o n a s  
d e e m o r a d a e s d e l a s q u a d a d e s d i e l l a s e l o g a r e s d e v n o s p o r n o s s o y  
e n d o p e r z o s e f i y o s d e p e r z o s e d e l o s m a s p u o s p a b o n a d o s l o s  
q u a s d e b e n c o n t r i b u y r e p e r z a e n l o s v n o s p e r d i d o s e m o n e d a s  
e n l o s c o r o s v n o s p e r z o s e d e f a m a s o y p e a l e s c o m o a n t e j a l e s  
m a n d o s e n p u e n a o d e d e z a n d a e m e n g u a r v n o s p e r z o s e y  
b u t o s e d e c u s a r d e p a y n e e c o n t r i b u y r e n e l l o s e g u n d q  
e z a n e s o n t e n n d o d e l o f a z z e h a n p t u r a d o e p m a d e l a d i  
d i a / o b r e t r i a e o b r e t r i a m e n t e d e d e a m m a r c a n a l e r o s



b8

Por mandado de vna al. como por vno mandado de chancas cab  
 tougado de las canallas e pillejos e por mandado de los gra  
 des e mores e por mandado de canallas de esta e condicion  
 p<sup>re</sup>eminencia e dignidad q<sup>ue</sup> canno fazendo de la caon d. v. s.  
 q<sup>ue</sup> los tales son pereros m<sup>o</sup> seyendo formada de la caon d. v. s.  
 condicion dellos m<sup>o</sup> del ser m<sup>o</sup> q<sup>ue</sup> dello d. v. s. se q<sup>ue</sup> me dano  
 a los d<sup>os</sup> vnos pereros por mas no seyendo de q<sup>ue</sup> en su caon  
 m<sup>o</sup> q<sup>ue</sup> a dos m<sup>o</sup> q<sup>ue</sup> a dos m<sup>o</sup> lo adiendo vado m<sup>o</sup> de la caon d. v. s.  
 seyendo adiles m<sup>o</sup> capares m<sup>o</sup> ceptos m<sup>o</sup> d<sup>os</sup> m<sup>o</sup> es p<sup>re</sup>eminencia  
 el nego no m<sup>o</sup> hter e falo de la canalla m<sup>o</sup> adiendo ex<sup>o</sup> d<sup>os</sup> no  
 del m<sup>o</sup> de la Sabidria del Rey d<sup>o</sup> q<sup>ue</sup> ne a suyo de Hejmere  
 y a tan alto ofi<sup>o</sup> no e m<sup>o</sup> de ryo e d<sup>o</sup> de conrro tan grande  
 de los tales e fazendo por la mayor pte los tales todas d<sup>os</sup> q<sup>ue</sup> las  
 cosas q<sup>ue</sup> son razonables e adn d<sup>os</sup> a suya monte de conrwin  
 en d<sup>o</sup> q<sup>ue</sup> debe ser elegido y a la orden de la canalla de la q<sup>ue</sup>  
 ha de m<sup>o</sup> viene d. v. s. gran de d<sup>o</sup> m<sup>o</sup> e a los d<sup>os</sup> pereros de vno  
 de vno q<sup>ue</sup> an el grado e de su q<sup>ue</sup> con por lo q<sup>ue</sup> adian de pagar  
 los vnos peridos e monedas de los d<sup>os</sup> pereros a los q<sup>ue</sup> son por  
 el d<sup>o</sup> de fando e de d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la canalla de la q<sup>ue</sup> se an q<sup>ue</sup> do  
 e q<sup>ue</sup> me e m<sup>o</sup> de an q<sup>ue</sup> b<sup>o</sup> n<sup>o</sup> e pagar e perar los d<sup>os</sup> pereros  
 e d<sup>o</sup> e q<sup>ue</sup> b<sup>o</sup> n<sup>o</sup> de la caon a los d<sup>os</sup> pereros q<sup>ue</sup> quedan a las  
 d<sup>os</sup> en respecto de los tales d<sup>os</sup> e adn d<sup>o</sup> q<sup>ue</sup> no pagan  
 se arriman canallas son d<sup>os</sup> b<sup>o</sup> n<sup>o</sup> e lo no p<sup>re</sup>de so portar m<sup>o</sup> pagar  
 e p<sup>re</sup>esta cabla m<sup>o</sup> de los d<sup>os</sup> vnos pereros de q<sup>ue</sup> m<sup>o</sup> de so  
 blado de p<sup>re</sup>nebla de vno de vno q<sup>ue</sup> a fuera de los d<sup>os</sup> de  
 vna q<sup>ue</sup> da de d<sup>os</sup> de las e lo q<sup>ue</sup> de vna d<sup>o</sup> b<sup>o</sup> n<sup>o</sup> e m<sup>o</sup> de los d<sup>os</sup>  
 q<sup>ue</sup> de los d<sup>os</sup> mores por lo no p<sup>re</sup>de so p<sup>re</sup>de m<sup>o</sup> de portar de q<sup>ue</sup>  
 de q<sup>ue</sup> de q<sup>ue</sup> de vna q<sup>ue</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>  
 de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de vno de vno de los pereros de los d<sup>os</sup> de q<sup>ue</sup> an  
 mente de los q<sup>ue</sup> de los q<sup>ue</sup> de grand<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de q<sup>ue</sup> an m<sup>o</sup> de m<sup>o</sup> de  
 calo de vno de d<sup>os</sup> e d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>  
 cada q<sup>ue</sup> vos q<sup>ue</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>  
 la d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> no vale e m<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>  
 las d<sup>os</sup> de d<sup>os</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>  
 de d<sup>os</sup> de d<sup>os</sup> de d<sup>os</sup> de d<sup>os</sup> de d<sup>os</sup> de d<sup>os</sup> de d<sup>os</sup> de d<sup>os</sup> de d<sup>os</sup> de d<sup>os</sup>  
 de d<sup>os</sup> de d<sup>os</sup> de d<sup>os</sup> de d<sup>os</sup> de d<sup>os</sup> de d<sup>os</sup> de d<sup>os</sup> de d<sup>os</sup> de d<sup>os</sup> de d<sup>os</sup>









Et con todas las cosas que son cada una de ellas en lo que por las  
contenidas en la dicha carta no se ha de entender lo que en ella  
de la naturaleza y efecto de la carta de mesteres que son y ay  
sea o se pueda aver y lo que de cada una de las dhas  
por esta carta de declarada por don Alfonso el damentado como  
dize en la ley agora con vez fue hecho y no bado e fecho  
de lo que esta e especial men con dize de simple dize de  
e dize de la de mesteres que son y ay en cada una de las dhas  
mesteres y

Lo que me fue suplicado por los señores y por muchas personas  
nos era que se declarase por la dicha carta de mesteres que son y ay  
ordenaba la dicha ley e ordenanza y a que de los que en los dhas  
canales de diez e ocho años de la parte de la carta de mesteres  
e los mesteres e monjes e los otros pechos e tributos con que  
se carga el dicho dize de mesteres que son y ay los tales  
han mantenido e mantienen el abito de la canalla e en particular  
e han mantenido e tienen de las armas que son y ay en cada una de las  
canales e armas que son y ay en cada una de las dhas  
en mesteres que son y ay en cada una de las dhas  
na como la batalla de Almeda e los combates de penafiel  
e de la batalla de Almeda e en otras partes que son y ay  
se fueren en mesteres que son y ay de mesteres que son y ay  
de la ley e ordenanza e como un mester que son y ay en  
de mesteres que son y ay naturales de los tales canales  
a no de pechar les era cargada de los que son y ay  
de los dhas canales e de las dhas haciendas que son y ay  
e armas e de mesteres que son y ay de mesteres que son y ay  
de mesteres que son y ay de mesteres que son y ay de mesteres  
de mesteres que son y ay de mesteres que son y ay de mesteres  
de mesteres que son y ay de mesteres que son y ay de mesteres  
de mesteres que son y ay de mesteres que son y ay de mesteres  
de mesteres que son y ay de mesteres que son y ay de mesteres

Estos tales fuesen esentos como faga d'algún lo a via seydo  
 q' los tales canceos fuesen toda via tem do de tener e mantener  
 sus canellos e armas de la contra por m' ordenada e syn los to  
 viere todo tpo p' n' con q' me podre ser m' q' de ch' e fuesen  
 tem do de perhar e conq'uir. Segund q' la d'ha m' ordenam' n'  
 os contem d' e os me mo q' los fijos e metos e otros q' se andantes  
 de d'os tales toda via perhasen e fuesen tem do de perhar  
 los d'os de los deales e concejales Salno q' to d'iesen comatubie  
 sen los d'os canellos e armas por la forma sup' d'ha d'...

De vos respond' q' lo por m' respond' a la sobre d'ha ordenada  
 por m' sobre ello feha a via simpl' caion ce tal q' l' m' p' l' d' m' d' e r  
 m' q' o abran de la cola p' n' de m' d' e r nos / p' o m' a l' g' n' nos cona  
 llos d' q' se an abiles p' n' la canalla a se m' l' an de m' d' e r e l' os d' has  
 guerras como vos q' os dezides de clare cada vno de vos q' m' d' e r  
 son las tales q' las q' da des d' uelle es vnde d' os p' n' z' e l' q' y lo  
 mandare llamar e de m' d' e r d' n' te m' yo mandare a de r arca  
 de llo la Informa ion q' se de g' m' e r e m' mandare p' beer com' cu  
 d' la d' m' d' e r m' n' a q' los tales no ay a h' a to de se q' a r d' e

Q' os m' m' Alto m' m' yo de r o d' e r e e m' o r ya sabe d' al. o  
 mo le o m' m' os simpl' cad' q' mandase p' beer los grandes males e  
 danos q' las vras q' da des d' uelle as e lo q' as viene p' n' ca so  
 de los m' m' os f' r' a n' c' o s e e s' e n' t' o s q' la d' h' a c' q' d' a n' d' o s d' uelle as e  
 lo q' as ay de r e d' e r e r' o s' i' a' l' e s d' r' o s como p' n' q' os m' m' l' a s  
 e d' i' b' e' r' a' s m' a' n' a' s / e p' o' r' q' d' i' n' o' s q' o' s q' o' r' e q' a' n' a' l' g' u' n' o' s d' e l' o' s  
 o s' i' n' o' s p' . a l . d' e b' e m' a' n' d' a' r p' beer q' la m' a' n' a' de v' n' s' e s' r' i' p' t' a / o  
 m' l' e m' e n' t' e q' n' p' h' a' m' o' s d' e . a l . q' lo m' a' n' d' e d' r' o y p' beer lo q' d' e  
 g' u' n' d' e r a e n' g' r' a' n' d' e m' d' e . a l . d' e .

m

De m' m' e t' e q' d' al. mande q' los monederos q' d' . m . m' e d' a' r e  
 labran las vras cas' de la moneda q' a d' g' l' o' s q' son ordenados  
 p' n' . s . e p' n' e m' a' s d' uelle as e d' i' n' f' i' g' e' n' t' e s p' a' e l' d' h' o' s' f' i' a' o  
 q' n' t' e n' e' r m' s' a' r q' u' o' s' i' f' i' a' s / e q' los tales monederos sean de la  
 q' d' a' r d' i' d' e n' d' e d' e l' a b' r' a e l' a b' r' a d' e l' a d' h' a m' o' n' e' d' a / e n' o d' e q' u' a  
 q' d' a' d' m' u' e l' a m' l' o' g' o' r' a l' g' u' n' o' e l' o m' a' n' d' e d' r' o y e s' p' a' m' e n' t' e  
 a l' o' s m' o' d' e t' e s' u' a' r' o' s d' e l' a d' h' a c' a' s' a d' e l' a m' o' n' e' d' a e d' r' o y m' e' m' o l' o  
 m' a' n' d' e d' r' o y d' e s' e n' t' a' r q' n' o' s' f' i' o' s d' e





O tpo dymno dozeo su omra lommmente los plads e canallos e otras  
 personas de dno Reyno q tiene lsd dades e villas e logares e jurisdic  
 don e senenones de los pedidos e monas por qunto tpo a los q se fize  
 vcmz a debir a sus tyas / lo q se fize p qnto e e dnb q se fize  
 ya a notia de todos los camarianos / por abla de lo q se fize  
 m h o c de las dhas dhas abdades e villas e logares q son de via  
 corona ya las terras de los smoyos e ay de des pnela lo sea  
 lenyo e de pnela los smoyos de lo q viene de fernand al. por  
 q vras dntas de amentyon e adn vnc mny qm dno a los  
 vros naturales q hven las dhas abdades e villas e logares  
 q son de via real corona por q se larga sobre ellos los pedidos  
 e otros pedidos en qavia de luy q se paxa con ellos los  
 q ay de aytan de las dhas dhas abdades e villas e logares  
 e qn d morar a los dnos smoyos / sup camos a v. al. qe  
 plega p bcer luego mandando e ordenando por ley qmny m  
 plad m canallo m qya qona alguna no pueda dar m de sen  
 con alguna alas tales personas q ay vnc de lo realen qon  
 bvir a los dnos smoyos e q se dnt las tales e senenones qn  
 valan m sean guardadas mas q toda via e qn e bargo dhas  
 los vros ayendadores e herabdadres de los vros pedidos e  
 monedas los dntan q se e herabdar alas tales personas e  
 las dhas jurisdic las los qm de ello e qmny m a abnenenias q los  
 dnos ayendadores e herabdadres fagan con los dnos señores  
 e con los concijos de las abdades e villas e logares m con otras  
 personas no dntan q se m q se los q ay de pasare a morar  
 de la tierra de lo vno realen q a los dnos smoyos / mas qn q se  
 hante las tales abnenenias m qya qya alguna toda via paxa  
 sus cananias e vras e los pedidos e monedas realmente e  
 con feto a vnc q los dnos herabdadres e ayendadores e p se men  
 te de las q se fize / q se fize q se no vala e q. v. s. por  
 la dha ley e ordenancia q se fize q se para defenda a los dnos  
 herabdadres e ayendadores las dhas abnenenias e q se fize  
 nes e les mande q se no fize e q se fize q se fize q se fize  
 ello fize q se no valan e q se demny q se fize q se fize q se fize  
 v. s. q se fize q se fize q se fize q se fize q se fize q se fize

Los nos ont adros mayores qns lo qizes te pofinales  
q non bre a los tales plados canallos o otras pomas q tiene  
abades villas o logares de omoyos mris qnos de los q  
tiene q to viene en vros libros qn q pumeramente jme dno  
de las dñe efan qones alas dñs pomas q dñs abades o  
villas o logares de via forona fueren a morar o qnstruyas

De to vos rresponde q dñm paze demandar ordenar o mande  
o ordene q pomas poma algunas de dñs o dñs o andi con  
p emnenan o dñm dñd q on dñm poma a to ydad no sean  
plados de pñ e fcaon m fangfa alguna qn los q ven a morar  
o bidez qn qñ dñm e fcaon o pena q por el mismo fecho yo  
mande cobrar dñlos o de dñs dñtas o dñlo q de m han o q mon  
tara los q tales dñtos ay on de pa y de on el dñto o de mas  
q ay on dñs otras penas q tal las q dñables q dñs q dñ dñ  
por las leyes q rdenam q sems dñnos o qñ dñla tale fca  
aon no vala m dñedan qoz ar della dñlos q dñs q fueren  
bedn de dñlo q dñd o villa o logar de lo qealengo o dñlo q  
dñlo q dñd o villa o logar o tierra de omoyo qm dñ dñ de  
dñnas o dñna pñs o infantes o otras qñs o pomas de  
dñlo q dñd o andi con p emnenan o dñm dñd qñ mris dñ  
te qñs tales pñs q mntan las dñs mone dñs q pñ dñs  
por dñs qñ dñ q tenga en dñs qñ logares qealengos o en  
otras ptes dñde dñden sea amds on las dñtenas qñ exeruta  
dñ dñs pomas o bienes dñlos tales

vii

Cojo q mmy dñto dñor los dñs de la dñdad de omilla nos dñpiero  
qñs pñados de la dñ dñdad taren pñ dñlos o qñ m a qñ confirmado  
de la dñ dñna qñs o dñre las dñlos qñ es dñs dñntes qñs de  
esclares qñ dñ memoria o dñ dñ. por dñde son francos qñs pñtos  
de to dñ pñ dñ o dñm qñ dñd o qñ qñ dñto qñ dñlos de dñla dñ  
qñ dñdad qñ tierra qñ dñm qñ dñar o qñ dñar o qñ m dñno  
m pñado por qñ tanto dñ. al. llamare dñris los qñ dñm de dñlo de  
qñ dñbre de tanto qñ dñra qñ memoria qñ qñ nos qñ qñ qñ y o  
dñren de dñm qñ camos dñ dñ. al. qñ mande qñs qñ dñm qñ dñdas qñ  
qñ qñ dñ m dñe qñ dñlo qñ dñ dñ qñ dñen de dñns por la to m  
qñ m dñna qñ dñ dñm qñ dñ dñ dñ dñ dñ qñ dñ dñ dñ dñ dñ



faze por el bien comun e defensio de ditta terra q todos estos p  
 han e por que todos los pcos sey reales como concejales de  
 fuen por la forma comuna q se han e pagan los canales ca  
 contra faze sey a q ponen los fros sones e canales q hievers  
 on d'alvarez no se han de pagar por fuso de la canal q los  
 almos deziendo q me sones q aca dem pillepos e faciones  
 sea m fassen de pagar m los tales q em en to de mayor p  
 q fente da q pillepo con dya on q los d'os fros sones e canales.

q to q mny poderoso omor como de algunos tpos de algunos cana  
 leros e sones poderosos e otros personas de vros Reynos q tiene  
 q dades villas e logares en ellos q on fecho e fazen q los d'os loc  
 res feyas e mercados francos de alcanala de q to dias o alo  
 menos francos en alguna cantidad qello lo q han fecho e faze  
 de fin q se van a d'edir a los d'os logares de algunos muros de  
 vras q dades villas e logares q lo q se es cabda q vras  
 fentas de las alcanalas e otros pcos e dias de vros Reynos sea  
 menos cabada e menos caban de cada dia q vras q se sea sea  
 no mny gran degerm e dano de vros Reynos e en gran menfina  
 m de las d'as vras fentas e otros dias q d'ed al d'upl camos  
 q mande luego en ellos q se mandando dar vras cas q a q mny gna  
 m algunas personas de vras q dades villas e logares no van an  
 alas sobre d'as feyas e mercados francos en q mny gna m algunas  
 mercaderias a vender m d' conprar q q fuez q puer dan lo q le  
 nare e fagere de las por pescamnd q sea lamitad pael  
 glo d'el faze e la q mny gna pael fepozo de los mros de las villas  
 e logares de de las d'as personas fuez deziendo e moradores q q  
 ven algunos de los d'os logares no d'vra mros q fepoz q sean q  
 los monesteyos de los concejales de los d'os logares q d'as vras q  
 sean tenidos de lo faze e conprar q.

de todos ferespond q q mny gna q ferespondido de otros he  
 to e am plage e demandar e mand q sean guardadas e conplaz  
 e executadas las leyes e ordenanzas en este q se feren las feres  
 es p'amente de fende q no ay feyas e mercados francos e otras  
 vras.

q to q los sobre d'os canales e otros personas e y mismo  
 algunos algo de algunas vras q dades villas e logares no lo  
 podiendo m vedando faze de d' han puelto e ponen tributos e  
 die nuevos alas personas e mercados e y an d'os q se feren  
 q pasan por los caminos de los d'os q se logares e d'as d'os fortalezas



fazien de guardar los dhos pblecos & los castambres & las  
dhas mas q dades & villas & logares que en ello mande  
debo car & dar por un & unae q los dhos pblecos  
v. s. aya fecho & se lea q personas e mande q dntor dlos dhos  
canallos en ellos & cada dno segun q dntos lo fazi a la  
tod dntamos d. al. excepto el ofi no se fuldad q uno q  
se corbatia & la dha dntad & cordoba / por quanto todos los  
mas delos ofi gales & de la dha dntad por dno mandado & por auto  
deyto q sobre ello suero le tiene fecho & carabdo qz de pello  
no qntar ni pntar qn vida &

De todo vos he respondido qd m plaze de mandar e mand q se faga dnt  
segun e por la dha dnta dnta qon se contiene &  
qto qd mny poderoso dntor en algunas dadas & villas & logares de  
nos he no tiene por castambre de elegir una persona qn qd  
de la dha dnta dadas & villas & dntos terminos los mris  
del pedido & monedas & tanto q los dntos he carabdo & dntos dntos  
de q se pnt q los dntos he carabdo & dntos dntos dntos  
dello & la dnta no sea fatigada & mny poderoso dntor lo sobre dnto  
ordenado & buen fin mas por ello nate dntos dntos dntos  
qas qd mny poderosos & personas poderosas qd ven & hasta  
les dadas & villas & logares tiene mnta dntos dntos qd de  
elegir ya q se he carabdo & dntos dntos dntos dntos dntos  
q se he carabdo los dntos mris q quando viene el dnto he carabdo por  
ellos no qelos qnta qnto le qntan dntos qnto sobre ello & dntos  
manera dntos dntos dntos & personas poderosas les faze toma de  
los dntos mris por la qd faza los dntos dntos he carabdo & dntos  
dntos fatigada & fatigada & dntos dntos dntos dntos dntos  
por los dntos mris / dntamos d. m. q mande q se dnto de  
lante no sea qnta qnta alguna ya q se he los dntos mris & dntos  
q los dntos dntos dntos dntos dntos dntos dntos dntos  
dntos he carabdo & dntos dntos dntos dntos dntos dntos dntos

De todo vos he respondido qd m plaze de mandar e mand q se faga  
dnto segun e por la dha dnta dnta qon se contiene &

qto qd por quanto algunas & dadas & villas & logares de  
nos he no algunas personas tiene por dnto d. s. las capi  
namas del dnto & de las dadas & villas & por dntos dntos

Qneley para los padrones de los castros de las monedas de las  
 dhas abades e villas como de los logares de Sna turas por los  
 dhos castros cada uno en su abado o villa los dyan en el libro  
 del dho conceso de donde de cada una se puden saber los pecheros  
 que hoy en tales abades e villas e en sus tierras e ellos dan  
 para de los dhos padrones a los dros herabdadres e a yendad  
 res e adn muchos de los castros de conceso allende de las dhas e en  
 mas tiene de .v. al .por md ya qn algunos dros castros e no pue  
 dan herabir los dros padrones por grandes penas e yn con  
 to de esto abemos sabido qn muchas de las tales abades e villas e  
 los notarios e dros dros sellas e castros e dros dros e yemete  
 de yemete de herabir los dros padrones e van por las aldeas  
 de los castros de los concesos de qn no viene los dros padrones  
 a los libros del conceso de lo q se qn que grandes costas e  
 afeyos a los dueños e a gran desordenaria. Las dhas abades  
 e villas hoy mesmo los dros herabdadres e yendadres no  
 viene tan ystamente cobrar las dhas monas e adn las yen  
 tas dellas se abaya por no poder a los dros herabdadres  
 e herabdadres los dros padrones / suplicamos a .v. al .q  
 ordene e mande q las abades e villas de .v. s. tunc puestos  
 e dros de conceso q todos los padrones de las dhas monas ynsen  
 por dntelloc e no por castros e alguno e mande e defienda qn  
 algunos castros e en notarios dros dros e de las dhas abades  
 e villas e en castros e dros e pates e apostolicales no se  
 yemeta de herabir los dros padrones e por a de pder  
 los ofyos / e .v. s. prieda e pder de los ofyos de los dros  
 e yofyos e de los e dros e mesmo qn mrua e las castros ponas  
 contendas e las castros de las dros e dros e tiene / de .v. al .  
 de los dros e de conceso sean tenidos de dar a los padro  
 nes por on de pnedar e e mandar las dhas monas e  
 de de fa ga menas e las castros e dros e dar de .v. s .  
 ya lo q se herabdar cierto de las dhas monas de dros e y  
 nos de lo q allende de lo qn dho pnsultay a q quando qn  
 de .v. al . q se e sobre los dros e pecheros qn de cada abad  
 e villa de dros e de las dros e de las dros e de la mente  
 saber e





mris q las fueren q las fueren dem doç por los ajen dadores q otras po  
 nas de las dhas dntas de los dhos dno herabdamis q dno de dno  
 herabdamis q fusta de años de dntas de pasad el d dno de dno he  
 rabdamis q q dende en d delante no les pndrefe demandar la dha  
 ley mris dnto dnto con e ce pnta la abasta de dnto herabda  
 dor pbar e cobrar los mris de dno herabdamis q dno de dno herabda  
 mris qnanto mas de dntos de dntos la dha ley de dntos dnto la soy  
 d dnto p qnanda de salvo de se contra de los dntos dnto po o mas  
 o menos q dnto d .s. de pnto con la dha ley e mand q los dnto herab  
 dadores dnto demandar los mris de las dntas de dnto herab  
 damis en el q tpo que qnto de los q dnto de dnto dnto gran  
 de dnto d .m. qnto de dnto e de dnto qn alas dntas q dntos  
 de dntos e lo qntos de dntos q dnto de qnto e dnto e  
 qnto e qnto de dntos demandando lo q no les debe de dnto q d  
 los de dnto o mris de los ajen dadores q dnto de dntos son finados  
 e no en qnto dnto de dnto qnto mris de las dntas de pnto qnto e  
 de las dntas e por la longura de tpo don q dnto q dnto pbar no pnto  
 de dnto de dnto de tpo de tpo de dnto demandando los dntos e mris  
 e dntos de los q dnto de dnto de dnto e mris de dnto de dnto  
 ende dnto qnto de dnto q dnto de dnto de dnto de dnto de dnto  
 como han de dnto de dnto de dnto demandando los dntos herab dadores  
 de tan lnto tpo q man de qnto de dnto de dnto q dnto d .s. fue  
 fecha el dnto dnto de dnto de dnto de dnto de dnto de dnto de dnto  
 q dnto de dnto de dnto de dnto de dnto de dnto de dnto de dnto  
 man de dnto de dnto de dnto de dnto de dnto de dnto de dnto de dnto  
 fueron fechas tales dnto e actos de dnto de los dntos herab dadores  
 de dnto de dnto de dnto de dnto de dnto de dnto de dnto de dnto  
 no sean qnto de dnto de dnto de dnto de dnto de dnto de dnto de dnto  
 mris no de dnto de los dntos de dnto de dnto de dnto de dnto de dnto  
 mris pbar las dntas de los d .s. ad mris de dnto de dnto de dnto  
 de dnto de dnto de dnto de dnto de dnto de dnto de dnto de dnto  
 no dar lugar los dntos herab dadores q dnto de dnto de dnto de dnto

dntas  
 r De lo vos respond q por la mris qn de los dntos de dnto de dnto  
 de dnto de la dha ley e dnto agora los mris de dnto de dnto de dnto  
 de dnto de los mris herab dadores e ajen dadores tan po q tpo  
 de dnto de dnto demandando dnto de dnto de dnto de dnto de dnto



Dmenciam del di de .v. al. q. en la mana sup. p. tuam los  
 d. o. s. f. i. a. o. s. p. a. s. m. d. e. v. r. a. p. o. n. a. e. n. l. o. t. a. l. o. s. g. l. e. s. d. e. r. a. t. a. y. a.  
 p. o. r. f. i. n. d. e. d. i. c. h. o. d. e. l. o. s. d. i. o. s. f. i. a. c. e. s. q. u. o. l. o. f. u. e. s. e. l. d. e. p. a. r. t. i.  
 d. e. v. a. l. p. o. d. r. i. a. p. b. e. e. r. d. i. g. n. e. n. v. m. f. u. e. s. e. / l. o. g. l. n. o. p. u. e. d. e. s. e.  
 d. u. r. a. n. d. o. e. l. t. a. l. o. f. i. a. o. p. o. r. l. a. v. i. d. a. d. e. d. i. c. h. o. s. d. e. l. o. s. d. i. o. s. f. i. a. c. e. s.  
 S. n. p. f. i. c. a. m. o. s. d. i. v. a. l. q. u. e. y. e. l. o. s. g. l. e. s. q. u. e. p. b. i. s. o. y. o. n. e. s. e. f. a. s. v. s. .  
 p. a. l. o. s. o. b. r. e. d. i. o. a. y. a. d. a. d. o. a. l. o. s. f. i. a. o. s. p. o. r. e. s. t. a. m. a. n. a. d. a. d. o. s. a. n. q.  
 n. y. a. d. i. d. o. e. f. e. t. o. p. a. y. a. n. d. e. d. i. o. s. o. b. a. n. p. e. c. a. d. i. d. o. s. d. e. l. l. e. o. s. l. a. s. t. a. l. e. s. p. o.  
 n. a. s. d. i. g. n. e. n. v. s. l. o. s. d. i. o. s. q. u. e. p. a. s. o. e. d. i. c. e. a. n. t. o. c. o. n. l. o. s. t. a. l. e. s. f. i. a. o. s.  
 e. q. d. e. d. i. g. n. a. d. e. l. a. n. t. e. n. o. f. a. z. a. l. a. s. t. a. l. e. s. p. b. i. s. o. y. o. n. e. s. e. l. a. s. q. u. e. p. o. r. y. n. p. o. r.  
 l. u. m. d. a. d. o. e. n. e. s. t. a. m. a. n. a. v. m. l. a. s. f. a. c. t. a. p. o. r. e. s. o. b. r. e. e. l. l. o. s. a. l. g. u. n. a. s. c. i. a. s.  
 q. u. o. d. a. l. a. n. e. s. e. a. n. m. u. l. t. i. p. l. i. c. a. s. e. d. e. m. u. l. t. i. p. l. i. c. a. s. v. a. l. o. r. e. e. f. e. t. o. q. u. e. s. e. a. n. o. b. e. d. e.  
 a. d. a. s. e. n. o. c. o. n. s. i. d. a. s. a. d. u. l. t. e. a. n. d. e. p. r. i. m. e. r. a. e. s. e. c. u. n. d. a. e. t. e. r. t. i. a. n. s. i. o.  
 e. d. e. n. d. e. e. n. a. d. e. l. a. n. t. e. m. a. n. d. a. n. d. o. l. o. e. s. o. r. d. e. n. a. n. d. o. l. o. a. y. p. o. r. l. e. y. / e. q. v. a. l.  
 d. i. c. e. a. p. o. r. f. a. z. e. r. m. d. a. l. a. s. d. i. a. s. q. u. e. d. a. d. a. s. e. d. i. c. e. a. s. e. l. o. q. u. e. z. e. s. p. o. r. q. u. e.  
 d. e. l. l. o. s. s. e. a. n. m. a. s. d. e. c. u. n. d. o. s. d. e. l. o. s. m. a. z. p. o. r. / e. q. u. e. a. l. g. u. n. a. s. d. e. l. l. o. s. m. a. n. d. e.  
 p. o. r. l. a. s. p. b. i. s. o. y. o. n. e. s. e. f. a. s. e. o. n. q. u. a. n. t. a. s. f. u. e. r. t. a. s. e. f. i. r. m. e. z. a. s. s. e. a. n. m. e.  
 n. a. s. t. e. r. p. a. f. e. a. l. e. x. e. c. u. t. i. o. n. d. e. l. o. s. n. i. l. o. d. i. o. s. g. l. o. s. d. e. y. m. e. s. m. o. e. o. m. p. a. r. t. a.  
 d. i. v. s. d. e. q. u. e. a. p. o. r. t. u. n. i. d. a. s. d. e. d. i. c. h. o. s. q. u. e. t. o. m. a. n. d. o. e. x. e. m. p. l. o. e. t. a. l. d. i. c. e.  
 e. u. t. a. n. t. i. m. d. e. p. o. n. a. s. q. u. e. v. m. h. a. f. e. c. h. o. s. l. o. s. t. a. l. e. s. f. i. a. o. s. l. e. q. u. e. r. i. a. n.  
 S. n. p. f. i. c. a. p. o. r. s. e. m. e. a. n. t. e. s. S. n. p. f. i. c. a. c. i. o. n. e. s.

r. D. e. s. t. o. s. d. i. o. s. r. e. s. p. o. n. d. e. q. u. e. a. c. t. o. e. s. t. a. p. o. r. m. y. e. l. o. c. a. d. o. p. o. r. m. y. c. a. s. s. o. b. r. e.  
 e. l. l. o. m. a. n. d. e. d. a. r. l. a. s. g. l. e. s. c. o. m. u. n. d. e. m. a. n. d. o. s. e. a. n. q. u. a. r. d. a. d. a. s. e. c. o. n.  
 d. i. c. h. o. s. e. x. e. c. u. t. a. d. a. s. e. t. o. d. o. p. o. r. t. o. d. o. s. e. g. u. n. d. q. u. e. n. e. l. l. e. a. s. e. l. o. n. t. u.  
 n. e. e. d. e. d. i. g. n. a. d. e. l. a. n. t. e. y. n. o. e. s. t. a. n. d. o. d. a. r. l. a. s. t. a. l. e. s. m. s. e. m. e. a. n. t. e. s.  
 o. f. a. s.

q. C. o. t. o. s. y. m. y. p. o. d. e. r. o. s. o. s. o. m. o. z. a. l. g. u. n. a. s. d. e. v. i. a. s. q. u. e. d. a. d. e. s. e. d. i. c. e. a. s. e. l. o. q. u. e.  
 z. e. s. e. d. e. n. e. h. a. n. d. i. d. a. r. d. i. v. m. u. n. i. v. e. r. s. a. s. e. s. t. a. n. t. a. s. e. s. t. a. n. a. s.  
 e. p. o. r. t. a. d. o. s. e. c. o. t. o. s. a. l. g. u. n. o. s. t. r. i. b. u. t. o. s. l. o. s. g. l. e. s. l. o. s. a. y. a. n. e. s. d. i. n. d. e. p. a. g. a. r.  
 d. i. a. r. t. o. s. p. l. a. z. o. s. e. n. c. i. e. r. t. a. f. o. r. m. a. e. s. e. g. u. n. d. l. a. s. p. b. i. l. l. e. s. o. s. p. a. l. g. o.  
 d. e. l. a. s. d. i. a. s. q. u. e. d. a. d. a. s. e. d. i. c. e. a. s. e. l. o. q. u. e. t. e. n. e. d. e. l. o. s. h. y. e. v. i. a. s. a. n. t. e.  
 e. f. o. r. e. s. l. i. n. a. s. d. i. m. n. a. s. d. i. c. h. o. s. a. e. d. e. v. m. a. l. g. u. n. a. s. p. e. r. s. o. n. a. s. s. o. n.  
 f. r. a. n. c. o. s. d. e. l. l. o. s. e. c. o. t. o. s. d. e. b. e. n. e. s. e. r. p. u. d. a. d. o. s. e. c. i. e. r. t. o. s. q. u. e. s. e. a. n. e. s. d. e.  
 l. a. s. g. l. e. s. q. u. e. m. e. z. a. s. e. y. a. n. t. a. r. e. s. d. e. s. t. a. m. a. s. e. p. o. r. t. a. d. o. s. e. c. o. t. o. s.  
 t. r. i. b. u. t. o. s. v. m. h. a. f. e. c. h. o. m. d. a. a. l. g. u. n. a. s. p. e. r. s. o. n. a. s. e. l. a. s. h. a. d. a. d. o.  
 m. a. n. d. a. d. o. d. a. r. v. i. a. s. e. a. s. p. a. a. l. o. s. n. i. l. o. d. i. o. s. e. n. e. s. t. a. f. o. r. m. a. q. u. e. v. m.  
 l. o. a. v. i. a. q. u. e. c. o. n. t. r. a. l. o. s. d. i. o. s. p. b. i. l. l. e. s. l. o. g. l. e. s. e. s. t. a. n. d. a. n. o. d. e. l. a. s.  
 d. i. a. s. v. i. a. s. q. u. e. d. a. d. a. s. e. d. i. c. e. a. s. e. l. o. q. u. e. s. e. a. n. o. b. e. d. e. a. l. g.

orden e mande los sobre dho a q me v. s. la ferho las dhas mds las  
 ayon e febe segun q v. m. las avia e buana e sean guar da  
 dos los pillelos e ckn saones q las dhas vras pvdades villas e lo  
 gares e los vezinos e moradores dellos dello tenen

desto vos hea pondo qm voluntad nos e las mds q el e dho e do  
 sean e granadas las pvdades villas mas q los tales dho pa  
 yados e en q antiguamente se acostumbró

v  
 e otros muy poderosos dno v. m. deya q por qz dha pvdades e pnt  
 q algunas villas e logares de smoyos tiene en algunas villas e  
 logares de vros Reynos ay de behetrias e ordenes e abayngos  
 e otros smoyos los smores de las tales villas e logares de smoyos  
 toman e hnduran vras rentas e alcualas e otras e pvdades  
 e monas e otros pvdades e de las dhas villas e logares e no dexa  
 m e nrentan a los vros herabdadores e ayndadores q ayen a  
 ayndar e lo qz e herabdar las vras rentas e pvdades e mo  
 nedas e otros pvdades e de q algunas vezes e las dexan dire  
 zar e ozer e herabdar los hena de sermo e grandes e oantias de  
 mris e logas algunas vezes a de v. m. los tales smores gran  
 des e oantias de mris fueren tomados de las dhas alcualas e otras  
 e pvdades e monas e otros pvdades e de las dhas villas e logares  
 de behetrias e ordenes e abayngos e otros smoyos lo q to do  
 fassa dno de la fassa e faze en gran e oantias de oantias de  
 dano e menyuan de vras rentas e pvdades e de q mismo en  
 gran dano de las dhas villas e logares / e lo tal pasase deya  
 e es causa q los smores de las dhas villas e logares de smoyos de  
 dno de delante tomara las dhas vras rentas e monas e otros p  
 vdes e de v. s. e los vros herabdadores e ayndadores en  
 vno nombre no se a pberaya e dello / e de d. s. supramos e  
 dedimos por m d q por e dntar e qntar los dho pvdades e q  
 de dno de delante lo tal no pasa / e ordene e mande q los pvdades e qntos  
 de las dhas villas e logares de smoyos no ayen con qntar e exeru  
 con de las dhas vras rentas e alcualas e otras e pvdades e  
 monas e otros pvdades e de las tales dhas villas e logares de beh  
 etrias e ordenes e abayngos e otros smoyos e los otros dhas  
 dhas villas e logares no pnedan q m baya q e qntar e qntar  
 por cosa alguna dello m de q mismo baya qntar a los tales logares

148

de omoyos a fazer panyim mecha de los mris qo viene di dar de  
 ello m accende dello padrones algunos q los vros herab dadas  
 res e fien dadores pnedan en plaza e en plaza a los concejos e  
 vros de las dhas villas e logares de behetrias e ordenes e da  
 don qos e qos omoyos dme los pases e de las dhas q dda  
 res e villas mas cercanas de las dhas villas e logares e los  
 dhas concejos de las dhas villas e logares qm thendos de yr e  
 dhar dnt e de los dhas llamamto con plazamto e los dhas vros  
 alguaziles de las dhas villas q dades e dadas les pnedan con pelz  
 e a pnyar e executar por las dhas alcanalas pter qas e pedidos  
 e monas e qos perhos e de vros bien e yr e dnt con plza  
 mente como todo fo da a qm se ha fecho e fazer por los pases e  
 de los dhas villas e logares e omoyos pa los dhas  
 q nesca pny es .v. s. de vro poder con plza pa ello

De esto vos respondo q yo tengo ordenado e mandado por ley e  
 ordenancia fecha en cortes de Nptra con de los dhas de las dhas  
 res e villas de mis Reynos e q algunos logares de behetrias no  
 den lugar m conyentan dnt algunos canales m qyas pomas e d  
 q los tales sean los q las tengan en encomenda por behetrias  
 pnedan tomar m tomen los mris de las mris alcanalas pter qas  
 e pedidos e monas e qos perhos e de vros pny e q por el mris mo  
 fecho pny a la hata d qm por behetrias q sean q m den pny  
 de calengos e de la m corona qeal qn a dar nohe qe brecejo de  
 behetria lo q basta pa q no se pnedan fazer toma de los tales  
 mris qo dnt ay or abundam dnt q laze de mandar e mand de mris  
 cas e sobre cas pa q a ello sea guardado e con plza e executada  
 de qo q por qe fuec llamados dnt ala cabeza de la tal  
 mris dnt dnt de omoyo pa qayan de llenar alh los mris  
 de las dhas mris e pa fazer executar qn pnyas e brece  
 sobre ellos en tal caso no sean temidos de yr al tal llamamto mas  
 q el lugar mismo q sea de behetria o abaxngo o de orden  
 de omoyo dnt de lo tal fuec sean thendos de dar e pnyar e dnt  
 qn que los tales mris al m herab dador pny e qn e mandamto  
 cada qobre ello les de qn e qo y mismo qm era e mandamto  
 faga e guarde e cumpla todo lo qyo q qn la dha dha pny  
 don me sup hastes qn qn on la mana q on ella e contiene

leyes fechas en burgos  
 Año de Nro L m dnos



179

Dize escusados o dize q' tenen en saon e franga por escusados  
 e contra d'ellos q' los defende q' d'ellos no cargante toda  
 via los d'os escusados q' da d'la tal saon e franga e los  
 d'os porzicos delas d'as vras q'bdades e villas e logares son  
 fatigados e se carga sobre ellos los d'os escusados han de pa  
 gar de q' resulta segund de serm' a. v. al. e dano dela yo en  
 de vros hey nos e de vros subditos e naturales // o m' el monte  
 e nphramos a. v. m. q' le plea de mandar e b'cer circa dello  
 segund q' entienda q' en ple a vros e al bien e pro d'la  
 saon de vros hey nos ponendo gran des fuerzas e penas e  
 penas contra los q' dize escusados e contra d'ellos q' los de  
 fende por mana q' las d'as leyes e ordenam' e sean guarda  
 das e conplidas e las cosas q' no las ean

De q' d'vos hey p'ndo q' vos e q'os dezides bien e lo q' en ple a m'  
 con p'alo q' mande q' se guarden las leyes sobre esto por m' or  
 denadas e demas e ordeno e mande q' los tales q' se llamaze escusa  
 dos de q'os e q' se tozaz del tal en saon no se yenda e ne d'os  
 e d'entados e q' salvados en los m' e q'os e q' el m' e se q'aya  
 perdidos e pierda todos sus bienes muebles e yrazes e los d'os q'ya  
 q' d'os e sean confiscados e q' d'os e q'alam' e q' d'os e q' d'os  
 e sean q' d'os e q' bien e q' d'os e q' d'os e q' d'os e q' d'os e  
 por q' yo mande fazer es carmento dellos e d'os e q' d'os e q' d'os e  
 q' d'os e q' d'os e q' d'os e q' d'os e q' d'os e q' d'os e q' d'os e  
 mone das por tales e q' d'os e q' d'os e q' d'os e q' d'os e

otto e m' y poderoso hey e mor por quanto a los canales e personas  
 gan e saones alas personas q' biden e las q'bdades e villas e logares  
 de vros hey nos e d'os vros e de ma oron a real de perdidos e monas  
 e q' d'os e q' d'os e q' d'os e q' d'os e q' d'os e q' d'os e q' d'os e  
 la d'as en saon e q' d'os e q' d'os e q' d'os e q' d'os e q' d'os e q' d'os e  
 a. v. al. viene gran des e m' y gran dano alas vras q'bdades e villas  
 e logares por q' se des p'neblan e las q' d'as de los d'os q' d'os e q' d'os e  
 blan e lo q' a vran de pagar las personas q' all' bedia de carzar  
 a los q' d'os e q' queda e las d'as vras q'bdades e villas e logares e q' d'os  
 lo han de pagar / sobre lo q' el hey d'ni n' v'io abnelo e las q' d'os  
 de segonia por en ley e ordenam' e ordeno e mande q' quando a los p'  
 donas de un q' d'os e q' d'os e q' d'os e q' d'os e q' d'os e q' d'os e q' d'os e  
 noyos e q' d'os e q' d'os e q' d'os e q' d'os e q' d'os e q' d'os e q' d'os e

Pagan por los bienes q' diesen lo ycalenyo q' siere  
 demz a morar de los omozos de lo ycalenyo q' fueren q'ntos y das  
 tales obli gaciones e penas q' sobre sy otorgasen q' no fueren  
 yndados por ellos los bienes q' tomesen en los d'hos omozos q' d' al.  
 Por esta ley fecha en la Cortes de Madrid el año pasado de mill  
 e quatro e setenta e tres años de los reynos de castilla e leon q'  
 segund mandava estyma todos los vezinos e moradores de los  
 reynos q' q' den de en adelante q'les q' personas q' tomesen bie  
 nes en las d'has d'has e villas e logares de los d'hos reynos  
 q' fueren a morar e bidez a otros lugares de castilla e pagasen  
 por los tales bienes q' las d'has d'has e villas e logares de los d'has  
 en tanto q' fueren sabidos e alontrados y razonablemente q' o  
 muy poderoso omoz por las d'has leyes no e sta p'ceda conp' da  
 mente con q' los d'hos omozes q' fize e otorgan las d'has e sen  
 aones m' menos contra d'ellos q' se van a los d'hos omozos por  
 d'has d'has e villas e logares q' no tomesen m' dezasen bienes q' las  
 d'has d'has e villas e logares q' m'le mente q' n' p'ceda  
 a d' m. q' se ple q' a de p'berz sobre todo celo segund q' ten  
 dre q' simple al d'ho serm' e a bien e pro comun de los d'hos reynos  
 q' contra los d'hos omozes q' fize e otorgan las d'has e sen a  
 nes como contra d'ellos a q'ellos q' las d'has e por yazon  
 e d'ellos q' van a berr a d'nos q' fize e senarios q' serm' pro  
 e fize de los d'hos reynos de castilla e leon q' d' al.

A los d'hos reynos q' vos otros dezides bien q' simple al m'  
 serm' q' al d'ho mand' e defend' a los q' tiene las tales villas  
 e logares q' no facyan m' den las tales e sen aones m' yuar den  
 las q' han dad' q' lo d'ho facyan e simple al m' q' sen a d'ella m' d'  
 q' d'ho mand' e defend' a todos q' q'les q' m' d'as a ellos e sub  
 ditos q' naturales q' no sean q' fize de tomar m' de q' las  
 tales e sen aones m' den de ellas q' pena d'ella m' d' e de confis  
 cacion de todos sus bienes q' a la m' t'ca e de mas mand' q' los  
 tales sean q' yados q' los d'ntem' d'ella m' Corte por q' los yo mande  
 e cartmentar como a vasallos q' de me q' an a d'ho rey e señor

Sus perros e d'os  
 q' yo m' y calares q' d'ho rey e omoz en algos de las d'has d'has e  
 villas e logares de los d'hos reynos los vezinos e moradores de los  
 d'hos reynos son d'ho yados e fatigados por m' d'has e d'has



Juan de Cautelas se han fecho e faz en dho los dho por  
 zos de los dho porcos e tributos es peg a mente q mhos  
 percos temas de dho o qn a qo fijos o mas e del uno es  
 rleygo o esento q no se dem ha de pagar fazen le los tales  
 percos dha don e qn pasam de todos dno bienes a los dho  
 fijos gan d dender q no sran m fazen men aon d ello por ya  
 son de dno par gones q tienen en qe dho dno e sobierta mnte  
 los dho no se puden saber dho me mo d dno fijos rleygo  
 o e dndante el estudio faze le dha aon de dno bienes o  
 d despnes en ello faze e a aon por los dho porcos fatiga  
 d los percos de la y dha e por los pbielos de el estudio  
 dho dho por padre e fijo e an ante dos percos ayntan se e  
 moran en vno e faze el vno al ego dha aon o qn pasam de  
 toda su fazienda e de dos o tres percos q ean de ante torna  
 se en vno o en no m nuno e los percos q d dho ayntan se  
 pa gar sran de sobre los dho labradres percos en mana  
 q por labra de dho se han segnd e qn mhos e largos  
 dleytos e se han fecho e fazen mntas cosas e son fatiga  
 dos los dho vros percos o mte mente d. v. m. S no camos  
 e le plega de pber en ello como e dender q n nple a vno fijo  
 dan d orden como no se fa gan las dha castelas e fandes en  
 sbrtas en d d m dnd vno e fande de los dho vros de  
 sos e de e en dan o p mizio de los dho vros percos / man  
 dand q qn algno es perco o fijo de perco no se falea abo  
 nado pa q se fa ga e qn aon dno bienes por los dho porcos  
 e tributos q han de pagar / por dho de la tal don aon e qn  
 pasam q ha fecho de los dho dno bienes en psona esenta por  
 lo q se d dno q se fizo cautelosa mente e fande e a fin  
 dno e rhar m con tribuz q la tal don aon e qn pasam  
 no valga e sea m nuno de di e q d mengna de los dho bie  
 nes ala tal psona sea pndido el cuerpo e este qn fa dta  
 q de bienes se embarga d dnyos en q se fa ga la tal execu  
 aon e tanto le sea d ad lugar q qn fize pa q dya o ale  
 que de on di e no valga de la dha psoya fasta qn qn lo q ha  
 de dar e pagar de los dho porcos o mte q se fizo legitima  
 e qn lo de ba fa zer / o qn d mand alas dha psonas eclesiast  
 cas e al dho m ecnuela d dya qn de por dertud de los pbielos  
 de la dha y dha e del dho estudio q venga por su o dha aon

A vna parte sentto en cierto termino de ella a noxarta syn vna  
es para el honra e mandado fasta q den vazo de los dhos p  
sobre qdoy fazen

De todo vos hez pondo que vos soyos dezi des bien e lo q nuple dmy  
Ser m go

otroy muy poderoso Rey e omor algunos canallos e gran de pmes  
de vros Rey nos tuenen monteros q son e omia dos los dtes biden  
fuerza de sus tierras e lo q de glos avian de pagar los delos  
vros perfos p y bntos de la qta e ha de pagar a los otros  
de glos de los lugares de los dhos monteros biden de gte leas q  
que hez eca mnta p dda e dano e los dhos canallos e gran de  
omees o de gte se podyan a vez sus tierras e otros monteros  
on la de mas gtes deya e por ello de escuzaya muy gran des  
danos e a los dhos vros perfos homll mente suplicamos d  
v. m. gte plega de pbeer sobre ello mandando q a los canallos  
e gran des omees de vros Rey nos q tienen de v. al. los dhos  
monteros escuzados glos ayen e tenyan de d qm adelante sus  
tierras e en otras ptes moraren e biden fuerza de las dhas  
sus tierras q no les sea ynzada la tal o sen gon m gte  
y ella

De todo vos hez pondo q vos soyos dezi des bien e lo q nuple  
dmy Ser m e q mzo e mandado forden q se fa va e q uad de  
nuple doy de gora o de d qm a delante

otroy muy poderoso Rey e omor algunos canallos e p  
nae de vros Rey nos fazen feyas francas e mercados francos  
e sus villas e lugares e otros e mesmo han feyo e fazen muchos  
mercados en dias determinados syn via licen ca e mandado  
francas las dhas feyas e mercados e otros e de pagar alta  
nala de lo q ende se vendiere e todo esto fazen por q sus perfos  
valgan mas e por q se yneden sus villas e lugares e de  
de gte e de v. al. q and de ser m e muy gran dano e me  
nos sabo en vras ventas e ala q on de vros Rey nos / o he  
lo gte v. al. p beyo por vna ley fexa e la q o d ad de bneros  
a petyon de los dros el dno q p alo de v. m. p v anos  
por d o r deno e mandado glos tales omores de las dhas villas  
e lugares no de d h m sen a franquiaz las tales feyas e  
mercados e los q d ellos fuesen gozaren de la tal franquiaz

Q. D. al. mandaya tomar mram de los tales mores q' vros  
 fuele guardand lo q' no se ha fecho m' con q' se fa' para d' q' m'  
 e muros mores q' na' vieneas p' n' q' res fan q' no alas d' n' o f'  
 yas emera ds e dan fran' q' a d' m' alo q' ende d' une d' v' n' d' e  
 e' n' p' r' e' a' g' l' l' o' s' q' o' z' a' d' e' l' a' d' h' a' e' s' e' n' g' o' n' e' f' r' a' n' q' i' a' / h' o' m' i' l' l' i'  
 mente a. v. m. S' n' p' h' e' r' a' m' o' s' q' l' e' d' e' l' e' g' a' d' e' p' b' e' r' e' a' r' c' a' d' e' l' l' o' m' a'  
 g' a' n' d' o' g' u' a' r' d' a' r' l' a' d' h' a' l' e' y' e' t' o' d' a' s' l' a' s' c' o' y' a' s' l' e' y' e' s' q' h' a' b' l' a' n' e' n'  
 e' s' t' a' d' i' z' o' c' o' n' m' a' y' o' r' e' s' f' u' e' r' t' a' s' e' p' m' i' a' s' e' o' n' g' r' a' n' d' e' s' p' e' n' s' a' s' d' e'  
 d' e' s' t' o' v' o' s' r' e' s' p' o' n' d' o' q' m' i' m' d' e' s' y' e' m' a' n' d' a' r' g' u' a' r' d' a' r' e' s' e' g' u' a' r' d' e'  
 l' a' l' e' y' p' o' r' m' i' s' m' a' r' a' d' e' s' t' o' o' r' d' e' n' a' d' a' e' t' o' d' a' s' l' a' s' c' o' y' a' s' l' e' y' e' s' q' a' r' c' a'  
 d' e' s' t' o' h' a' b' l' a' n' e' n'

v Q. D. al. h' a' m' a' n' d' a' d' o' r' d' e' n' a' d' o' p' o' r' u' e' r' t' a' s' l' e' y' e' s' e' o' r' d' e' n' a' m' i' e' s'  
 d' e' v' r' o' s' r' e' y' n' o' s' l' o' s' d' i' o' s' q' h' a' n' e' d' e' v' e' n' d' e' l' l' e' n' a' r' l' o' s' v' r' o' s'  
 l' o' n' t' a' d' i' z' o' s' m' a' y' o' r' e' s' o' s' n' o' o' f' i' c' i' a' l' e' s' e' n' o' t' a' r' i' o' s' e' l' v' r' o' s' g' a' n'  
 a' l' l' a' m' a' y' o' r' e' l' q' t' u' n' e' v' r' o' s' e' l' l' o' d' e' l' a' p' o' y' d' a' d' e' l' v' r' o' r' e'  
 i' s' t' a' d' e' e' l' v' r' o' m' a' y' o' r' d' o' m' o' m' a' y' o' r' e' l' v' r' o' e' s' t' e' d' e' l' n' o' s' e' n' t' a' s'  
 e' l' v' r' o' l' o' n' t' a' d' e' m' a' y' o' r' d' e' l' a' s' y' a' g' o' n' e' s' e' l' d' e' s' p' o' s' e' r' o' d' i' a' s'  
 y' a' g' o' n' e' s' d' e' l' a' v' r' a' l' a' s' e' l' o' s' v' r' o' s' a' l' e' d' e' e' a' l' g' n' a' z' i' l' e' s' e' l' o' s' o' t' o'  
 v' r' o' s' o' f' i' c' i' a' l' e' s' e' l' a' s' d' h' a' s' l' e' y' e' s' e' o' r' d' e' n' a' m' i' e' s' n' o' s' e' g' u' a' r' d' a'  
 c' o' m' o' d' e' d' e' n' e' a' l' g' u' n' d' e' l' o' s' v' r' o' s' o' f' i' c' i' a' l' e' s' h' e' n' a' n' d' i' e' d' e' m' a' s' i' a' d' o' s'  
 e' f' a' z' e' c' o' y' a' s' c' o' s' a' s' n' o' d' e' v' i' d' a' e' c' o' n' p' o' d' e' r' d' e' n' o' s' o' f' i' c' i' o' s' h' o'  
 m' e' l' l' e' m' e' n' t' e' S' n' p' h' e' r' a' m' o' s' a. v. m. q' l' e' p' l' e' g' a' d' e' p' b' e' r' e' a' r' c' a' d' e' l' l' o'  
 s' e' g' u' n' d' q' e' s' t' e' n' d' i' z' e' q' u' i' m' p' l' e' a' v' r' o' s' e' n' l' b' u' e' n' d' e' l' a' c' o' s' a'  
 d' i' a' d' e' l' o' s' v' r' o' s' r' e' y' n' o' s' e' d' e' v' r' o' s' s' u' b' d' i' t' o' s' e' n' a' t' u' r' a' l' e' s' m' a' n'  
 d' a' n' d' o' q' l' a' s' d' h' a' s' l' e' y' e' s' e' o' r' d' e' n' a' m' i' e' s' s' e' a' n' g' u' a' r' d' a' d' o' s' e'  
 l' o' n' p' h' e' d' o' s' e' g' l' o' s' e' o' b' r' e' d' o' s' n' o' l' i' e' n' e' d' i' e' d' e' m' a' s' i' a' d' o' s' m' f' a' z' a'  
 m' e' d' i' g' e' n' a' d' i' f' a' z' e' r' c' o' s' a' q' u' o' d' e' d' e' n' c' o' n' p' o' d' e' r' o' d' e' l' o' s' d' i' o' s'  
 o' n' o' s' o' f' i' c' i' o' s' d'

d' e' s' t' o' v' o' s' r' e' s' p' o' n' d' o' q' v' o' s' c' o' y' o' s' d' e' z' i' d' e' s' h' e' n' e' l' o' s' i' m' p' l' e' o' i' m' p' e' r'  
 m' i' s' t' e' r' i' o' s' o' b' i' e' n' d' e' m' e' r' e' y' n' o' s' e' n' i' a' d' e' g' e' n' a' r' d' e' e' m' p' l' e' a' c' o' s' a'  
 q' u' a' d' o' s' e' g' u' n' d' q' d' o' r' v' o' s' c' o' y' o' s' m' e' f' u' e' s' n' p' h' e' r' a' d' o' s'

v Q. D. al. m' y' p' o' d' e' r' o' s' r' e' y' e' o' m' a' a. v. al. p' l' e' g' a' s' a' b' e' r' e' l' o' s'  
 m' o' n' e' d' a' s' d' e' o' r' o' d' e' c' o' y' o' s' r' e' y' n' o' s' e' g' u' a' n' d' o' s' y' l' o' m' o' f' l' o' y' n' e' s'  
 e' c' o' r' o' n' a' s' e' a' l' i' n' t' o' s' e' n' o' b' l' e' s' e' s' t' a' s' m' o' n' e' d' a' s' d' e' o' r' o' a' d' o' n' s' e' n'  
 q' u' e' r' a' s' e' o' r' d' a' d' a' s' e' s' o' n' d' e' a' l' g' u' a' m' e' m' a' l' e' y' e' p' e' s' o' v' a' l' e'  
 t' a' n' t' o' e' n' v' r' o' s' r' e' y' n' o' s' c' o' m' o' l' a' s' s' a' n' a' s' e' n' o' s' e' m' e' n' d' o' s' l' a' b' a' n' o' s'

ninguna en ellas por ser gbradas e ordas lo q no es las  
monas de oro q se fazen en vros Reynos ay como las de las  
Castellanas de la vanda q por ser gbradas valen menos  
e dan menos por ellas / lo q es en vros Reynos de la Reyna de  
vros Reynos e de vros subditos naturales la por ser gbradas e  
ordas segund de la mesma ley e orden de de de menos cabar mda  
len menos q anas m dno q de menor p hennencia las monedas  
fechas en vros Reynos q son en Reynos e Reynos q homp  
mente a d. m. Suplicamos q se plega de pber sobre ello e mande  
q or dno q las dhas monas de oro q son fechas e se fiziere q los  
dhos vros Reynos a d. n. sean gbradas e ordas tanto q sean de la  
misma ley e pacto valgan tanto como las q son canas segund  
q se fazen las otras monas fechas q los otros Reynos e Reynos  
e Reynos mandando q se haga e cumplida d. n. e pome sobre  
ello las penas e fuerzas q son pber e

De lo vos respond q m d. es q se haga e cumplida segund  
q por vos otros me fue suplicado e

v  
q por v. m. e y d. n. a d. Rey e amor la experiencia muestra q  
toda q se d. es en vros Reynos e Reynos de la Reyna de vros  
Reynos e de vros subditos naturales en q se fuerza de los  
dhas ptes oro e plata e mona e moneda e por moneda la  
dicha cada vros Reynos q se han en pber e en pber e  
de oro e plata e otras monas e de en q se han e han q se  
q los Reynos e Reynos e sobre esto e d. n. pber e por  
las leyes e or d. n. de los otros Reynos e Reynos de vros  
e interores especial mente el Rey don enriq v. b. abuelo e el  
Rey don j. n. abuelo e por las leyes q se q adorno d. n. de las  
casas vedadas e q se d. n. de todo ello toda via q se daran  
de los d. n. vros Reynos q se via q se d. n. e mandado de los  
ptes / homp mente a d. m. Suplicamos q mande q se d. n. de las  
dhas leyes e or d. n. e las q se d. n. q se d. n. de las  
casas pome d. n. de los mayores penas e fuerzas e sumas  
q se d. n. q se guardadas e con pber de d. n. adelante  
De lo vos respond q vos q se d. n. de lo q se d. n. e mandado  
q se d. n. de la cosa q se d. n. de los Reynos e q se d. n. e mandado  
q se d. n. e mandado q se d. n. e mandado q se d. n. e mandado

Suplicado sobre penas contemdas e las leyes e ordenamientos de nros  
Reynos e Reyno de castilla de las dhas dhas e sobre esta dha

Como yo muy catolico Rey e Senor por quanto de fallia e alge de  
los nros rreos e aldeas e alguaziles e rreos de las dhas dhas e  
villas e logares de los nros Reynos e Senorios ayan dan los  
oficijs e los dan a venta de lo q de yegre mho de serm d  
vra Real cmoza e gran dano alas dhas dhas e villas e logares  
de nros Reynos e Senorios e a los rreos e naturales por q  
los q hoy tiene ayndados los dhas oficijs no son y rreos ad  
les m rreos e q ad de ellos m cumplian la justicia segund  
de ven e fuyen grandes rreos e otras cosas no devidas sobre  
lo q el Rey don enrriq vno bisabuelo de las Cortes de bur e os  
fizo cierta ley e ordenamiento de rreos de los rreos del Reyno  
e de castilla el Rey don fernand en las Cortes de valle  
de castilla e ordenamiento de rreos e mande q los rreos e al  
guaziles e rreos de las dhas dhas e villas e logares del Reyno  
no aynda se los dhas oficijs e los aynda se q por el mismo  
feyo los rreos e los rreos q en los aynda se q no poden  
vlar de los rreos como de ellos q adrian los rreos de dhas dhas q no  
ellos podian dar e omplente d. v. m. Suplicamos e plega  
de pbera sobre ello mandando q de dhas a delante de nra dha  
e cumplian las dhas leyes e ordenamientos e otras e fuyeron  
de dhas dhas e respondiendo q mho e voluntad es q se faya e aynda se  
e cumplian todo q ay segund e por la forma e manera q por vos  
suplicamos e plega

Como yo muy catolico Rey e Senor como la vna parte e anglaterra sea  
la mas notable cosa de nros Reynos e ad mho q cumplian  
la justicia segund q la es pexencia lo q a no aynda se fuyeron  
e por q fuese conseruada e no diminuyda. e al q a fuyeron dhas  
leyes e ordenamientos e ha dado muchas cosas e pberones e hoy  
mismo las dhas dhas e rreos de nros anteciores e segund  
mente q a todos los rreos q viles e rreos q aynda se  
entes no sean m aynda se de dhas dhas e otras ptes  
salvo q sean en dhas dhas e determinados mho dhas dhas e  
por quanto dhas dhas e mho q aynda se de dhas dhas  
e los rreos e rreos e an de dhas dhas e determinados  
de dhas dhas e pberones e d. v. al. q a fuyeron  
sea e conserua e determinacion de los dhas rreos e pberones

81  
82

Todo por esta causa los dichos señores se dilatan o no se libran  
ni determinan o porzoran o venenos sabiendo de las partes homi-  
lmente el d. m. suplicamos que pleitee de p. b. e. e. sobre ellos orde-  
nando mandando que de algún adelante v. al. no daren manda-  
ra dar las dichas cosas o sobre dichos palos pleitos o causas  
que son de o con o fueren pendientes en la dicha villa donde se  
colleja o algún villa donde se casa o tales cosas fueren dadas que  
sean obedecidas o no obedecidas no cargante de las que claman  
las derogatorias en ellas contenidas por mandado de los  
dichos señores sean libran de e. determinados una fin de  
el dicho sepan de que mandado voluntad es que se haga y que  
de e. en pl. a. t. d. ay. de e. m. d. que por vos e. p. m. f. n. e. suplicado  
de e. m. m. e. y. l. a. z. e. s. a. d. de e. m. o. r. por quanto los al. de e. cal-  
t. u. a. z. i. l. e. s. e. y. e. g. i. d. r. e. s. e. m. a. y. a. d. m. o. s. e. e. s. t. o. s. d. e. c. o. n. c. e. l. o. s. d. e. l. a. s. q. u. e  
da de e. v. i. l. l. a. s. e. l. u. g. a. r. e. s. de v. r. o. s. de e. y. n. o. s. e. o. m. o. u. o. s. e. l. l. o. s. o. s. p. r. o. s.  
por ellos atienden las dichas ventas o que las ventas e. p. r. o. s.  
de las tales e. d. a. d. e. s. v. i. l. l. a. s. e. l. u. g. a. r. e. s. e. o. n. f. i. a. d. r. e. s. e. a. s. e.  
h. i. r. a. d. r. e. s. de los que atienden de los e. l. d. v. al. de e. y. e. r. e. s. e. a. n. n.  
de e. s. e. r. e. n. d. e. e. y. a. n. d. a. n. o. e. l. a. de e. y. e. n. d. e. v. r. o. s. de e. y. n. o. s. e. a. l. e. a. s. d. e. l. a. s.  
e. d. a. d. e. s. e. v. i. l. l. a. s. e. l. u. g. a. r. e. s. e. a. v. r. o. s. s. u. b. d. i. t. o. s. e. n. a. t. u. r. a. l. e. s. / l. a.  
con poder de los dichos señores y e. t. i. e. n. e. e. n. d. e. l. o. q. u. e. m. o. n. t. a. e. y. e. n. d. e. n.  
las dichas ventas o no lo pagan ni de los que se han en man-  
de las dichas e. d. a. d. e. s. e. v. i. l. l. a. s. e. l. u. g. a. r. e. s. no se pueden e. o. m. e. r.  
e. d. i. p. o. b. e. r. a. z. de e. s. u. e. p. r. o. s. e. y. e. n. t. a. s. y. a. l. a. s. n. e. c. e. s. a. r. i. a. d. e. e. s. o.  
los v. e. m. o. r. a. d. o. r. e. s. de ellas son por ellos e. f. a. t. i. g. u. a. d. o. s. e. m. a. l.  
y. a. t. a. d. o. s. / e. s. o. b. r. e. e. s. t. o. e. l. de e. y. e. y. e. n. e. n. n. i. q. u. e. v. i. o. b. i. s. n. o. b. e. l. o. p. r. o. u. i. p. o. r.  
de e. n. l. e. y. e. o. r. d. e. n. a. m. f. e. r. o. e. l. a. s. l. o. r. t. e. s. de e. l. u. g. a. r. o. s. a. v. e. t. i. g. o. n. de  
los p. r. o. r. i. o. s. de e. l. de e. y. n. o. q. u. e. e. l. d. e. q. u. e. m. e. r. e. o. f. i. c. i. o. q. u. e. d. i. e. s. e. de  
f. a. z. i. e. n. d. a. de e. l. c. o. n. c. e. l. o. q. u. e. n. o. d. i. e. s. e. e. s. t. o. o. f. i. c. i. o. q. u. e. a. t. e. n. d. a. s. e. l. a. s. v. e. n. t. a. s.  
de e. l. c. o. n. c. e. l. o. / e. y. t. o. m. a. s. e. e. s. t. o. o. f. i. c. i. o. q. u. e. a. t. e. n. d. a. s. e. q. u. e. p. d. i. e. s. e.  
e. l. o. f. i. c. i. o. de e. l. a. v. e. c. e. d. a. y. a. q. u. e. n. u. n. t. a. d. i. e. s. e. a. l. o. f. i. c. i. o. e. l. o. s. a. l. e. s.  
e. a. l. g. u. a. z. i. l. e. s. e. m. n. o. s. de e. l. l. u. g. a. r. o. n. o. a. t. e. n. d. a. s. e. n. v. r. a. s. v. e. n. t. a. s. m.  
f. u. e. r. e. n. f. i. a. d. r. e. s. de e. l. e. a. s. / p. o. r. e. l. o. s. e. y. e. s. q. u. e. h. a. n. de v. e. r. f. a. z. i. e. n. d. a. de  
de e. l. c. o. n. c. e. l. o. s. e. l. o. s. e. y. e. s. q. u. e. d. i. e. s. e. n. a. t. e. n. d. a. s. e. y. q. u. e. s. e. n.  
de e. n. a. d. a. l. f. a. r. a. e. l. a. n. o. p. a. s. a. d. o. de e. l. d. i. n. i. p. p. e. e. y. d. i. n. o. s. de e. s. e. n.  
d. i. e. n. d. o. a. l. o. s. d. i. c. h. o. s. o. f. i. c. i. a. l. e. s. q. u. e. n. o. a. t. e. n. d. a. s. e. n. l. o. s. p. r. o. s. e. y. e. n. t. a. s.

De la tal qdad de villa y lugar de pena q por el mismo fecho  
 se en vido los ofiagos / e syn embargo de las dhas leyes los dhos  
 alcos de guaziles y euidores e mayor dmos e otros de once e  
 otros por ellos o algunos de ellos ariendan las dhas ventas  
 e pios e son fra dres e e segund dres y los dhas arienda  
 suplicamos a v. m. q le plega de pber cerca dello mandando  
 qnada de las dhas leyes q fallan en este caso pomen d on qn  
 los dhos ofiagales mayores e mas grande penas en mana q  
 no lo fagan m de a qenan dello

De esto vos respondo q m lra e voluntad es q se faga e guar  
 de e lnp la todo dny segun q por vos otros me fue suplicad e  
 otros m m poderoso Rey e dnor por vna ley e ordenam q. v. al.  
 fizo en v al d el año de v m pl y e por otras leyes e ordenam  
 dntel fechos esta ordenado q no se pveda vedar e q se en la  
 Santa del pan de vnlugar de q no sea q se en lnyo como los  
 lugares de los dmos e syn embargo de las dhas leyes m m las  
 de las q dades e villas e lugares de vros Reynos e otras p  
 nas vedan la dha saca del pan es qn al mnte al gannatios  
 e grandes omes e otras y otras e los lugares de vna dmos  
 de q se ve q a v. al. m m de ser m e dano ala cosa dha de  
 vros Reynos e a vros subditos e naturales / e por esta causa  
 ay castra de pan en muchos lugares de los dros Reynos / q  
 m lmente a v. m. suplicamos q le plega e mandar qnada  
 las dhas leyes en mana q la dha saca sea comm q do el Reyno  
 e no sea en poder de m muno de la vedar syn es pegal man  
 gado e hancas de v. al. q q esto sea dny e los lugares de  
 lnyos como los lugares de los dmos pomen d sobre ellos  
 y grande penas con q lo ofuzelo con q yo

De esto vos respondo q dezid es bien e lo lnp la dny segun m  
 ma e voluntad es q se faga e guarde e lnp la todo dny segun  
 q por vos otros me fue suplicad

Qto dny m poderoso Rey e dnor por las leyes e ordenam de  
 los dmos Reyes pasados es ordenado e defendido a los legos  
 q no fagan o hie qn de debdo m otros con qntos por ante  
 los notarios de las dhas p q por esta causa el dny Senoyo

Se dimenynaba e los tales notarios no de mandaz m fazer  
fee syno las cosas q dize en ella y ha e heb oido d to dos  
e d los qo es qo duelen fecho q fueren ley vos sy en es  
de gal como en general q no fiziesen fee en pleytos tempo  
rales m en pleytos q atanese a lego Salno las cosas q fuer  
zelas y qhas e ptenegasen de ellas syno lo fiziesen con su  
autoridad e my alto Rey e mor los d'os notarios a pps e  
de las d'as y qhas han da do e de q se meten a dar fe de esq  
pturas e contratos e de cosas q tocan ala d'ra m d'ra  
de al temporal e de esta causa de chajena e por de la d'ra  
de la m d'ra por manas q con mayores las addien as de los  
juces e de qhas q no de dias su fijas e dello de q se cae  
han de ser m d'ra. e dano ala d'ra de vros Reynos homie  
mente suplicamos a. v. m. q se plega de q se cae de ello manda  
do qnate dar las d'as leyes e ordenamto e cosas q se cae qnate  
blan en esta d'ra con mayores fueras e pmas e con mas gran  
des penas con q los d'os notarios e con q los q fizieren qto  
yate los d'os contratos e escripturas ante ellos e ordene e  
mande q los d'os notarios no den m pnedan dar fe e de legos  
de escripturas e de cosas q se cae qnate de fazer e otorgar  
e de los q dize de fazer e otorgar al lego al ley qo q la  
tales escriptura e contrato no vala m fecha fee m por qnate  
de ella de qnate a fazer e otorgar m sea adqueydo de di  
alguno al qlo fiziere e de mas q ay an en pena de diez m lms  
la m d'ra q a ello otorgare o la otorgare q a la cerca de la  
q d'ra de villa de qto d'ra q se cae e

de q vos responde q m d'ra q voluntad es q se faga qnate de e  
suplica to d'ra q se cae q por vos pto me fue suplicado e

qto q m d'ra e q se cae ad Rey e mor. v. al. ordene e mande por  
una ley e ordenamto q se cae qnate de qnate de vros Reynos  
e moros en la villa de d'ra e el d'no q pto de m d'ra qnate qnate  
e qnate d'no q los obreros e monerios de las d'ras d'ras  
de vros Reynos no fuesen de temora d'ra de las d'ras de d'ra  
e qnate de qnate de las d'ras q no se an sentos e qnate qnate  
byan los pto de qnate qnate qnate qnate qnate qnate  
e mor como qnate q la d'ra ley es qnate qnate qnate qnate  
no feren las d'ras de d'ra qnate qnate qnate qnate qnate qnate



Los tales de fallacia sobreos comendados sean venden  
 tablas de las dhas casas pa ser esentos e francos de los pechos  
 e tributos / yo q las dhas dhas villas e logares son esentos  
 e francos de como la dha dha de toledo no se fallara de los de  
 mora dres q ende biden q qnta ser sobreos comendados sean  
 e labran en via sa de la mona pnes qellos son esentos e francos  
 por ser de la dha dha / home le marte d. v. m. On p ramos  
 q pnes es una q mple d vno sam le plega de y beer giza dello  
 or denno d e mandado de la dha ley de denda de las dha de  
 villas e logares q no son francos m esentos m tiene p hilejos  
 gofransa / yo las cosas q son francas los d os sobreos comende  
 zos q neda n ser e den no de los de zinos vende como de fiza  
 pte q q d los q oze de la eson con e fransa de q y oza e han de  
 las ar los cojos comendados segun las leyes de vnos Reynos

De todo esto respond q yo entien d mandaz qnta por mo hbroz  
 quanto son los comendados cada vna de las mofas de las monas  
 sellos han p tene e dnan a sentades de los d os m hbroz e p beer  
 vbi todo e da orden por lo se faga q nuda de q mpla q nuda de  
 todo ello lo q mple d m ser m e d bue de m y Reynos

q yo q m y e y la res q ad de y e d m or algunas y cosas q on p segun  
 do e p dy que algunas cosas e plejos d m en via corte e la via  
 corte e r m a lleya e en otras ptes e logares de vnos Reynos e de  
 mandan q n p r m ante los alcaes e j n e s ante q m en venden las  
 dhas cosas e plejos e seyendo d o y vendientes en d m m e a p r m  
 q n so en grado de apelacion o q n p r m o en otros q n d s . v . al .  
 q n q n p r m m ad de algunas y cosas e d q n p r m q n de l e n s o p a  
 q n . al . d r e q n p r m d vno sam o q n r e q n e algunas cas  
 sas e q n o n e s h a d a d e m a n d a d o d a r a l g u n a s c a s a s p o r y o  
 nes e palas q n e s t a q n d r a a l g u n a s d e l a s y t e s e d a p o r m y n  
 q n o e h e b o r e d o l o t u r a d o q n c u r a d o e m a n d a d o a l o s j n e s  
 q n o e a d a n m q n a n a d e l a n t e p o r l a s d h a s c a s a s e p l e j o s  
 q n d e d h a s y t e s n o d e a n m a s q n d a s d m d e q n p r m m a n d e  
 v . al . q n e f a g a e m p l a d o y d e v n o p p r o m o t u e p o d e r o y e a l  
 a b s o l u t o e o n o t r a s e p o r h i t a n q a s n o q n e n d o l a s d h a s c a s  
 e p l e j o n e s q n t a s q n d r e d a d e s e n v n o q n s e q n m h e r e n d a d a s  
 e l a s c o p a l l a s d e l o s a l v n o q n s e q n e g u n d e q n e q n e r a / l o  
 q n e e n g r a n d e s e m v n o q n a d m o d e l a y e p n e d e v n o s R e y n o s







186

Virtud dela Justicia se mantiene e son gobernadas los pueblos e  
 Estados q' de ven las q' Señaladamente el Rey estenddo de guaz  
 paz e mantenez q' se todas las cosas q' nos le f'omenda por el  
 e de lo q' que de la tierra e por q' q' f'uel q' ynape  
 e habera de su Reyno se en gran diligencia e pensam' b'n d'ita  
 mana por d' d'nos p'ellos sean hechos en paz e en justicia e de  
 ven enmendar e corregir las cosas q' f'uesen conya e de b'n hegi  
 m' e de dar orden como los malos sean hechenados de d'nos mal  
 gades e ayun la pena por ellos la q' merecen e adelante notamen  
 o adia de mal fazer e los b'nos sean guardados e h'dan en  
 paz la segund los Sabios antiguos de yuzo por eso estables  
 a d'nos el poderio del p'ynape q' se me de alas cosas grandes e un  
 claros e tendam' e las mal ordenadas mejoran e yemedia d'pro  
 e b'n de d'nos s'bditos e las cosas nuevas determine con leyes e or  
 denam' e pa e d'no m'ny poderoso Rey e donor por los donores  
 Rey e palados de gloria memoria v'ros d'ntes e por el donor  
 Rey d'n' n' v'ro padre n'ya d'ima n'ya Santa Gloya son fechas  
 m'ny as leyes e ordenam' las d'gles todas d'catan al v'ro sem' e  
 al p'becho e b'n comun de v'ros Reynos e dela Cosa d' d'ellos e de  
 unos d'ellos q' ymeza e yn'apalmente son con el d'nos d' v'ro  
 m'ao soy como d'ellos q' hablan d' q' tota a v'ra f'azienda e al  
 d' e cantam' de v'ros Reynos e ala buena adm' m' d' n' con g'elens  
 e ala justicia de v'ra corte e f'ana lleya e ala ordenam' de v'ro m'ny  
 d'ito consejo e de v'ra sala e los ordenam' de espnes e y me m' son  
 ple al b'n e p'becho comun de los d'has v'ras q' d'ades e villas e  
 otros d'ny q' yn'apalmente son b'n d' p'becho comun de las e des  
 p'nes por el mismo v'ro sem' soy como d'ellas cosas q' d'catan d'  
 b'n hegi e justicia de las d'has q' d'ades e villas e ala guar  
 da de d'nos libertades e franqu'as e p'bechos e al p'becho de los b'  
 e moradores de las e d' d'ny e y clare n' d' Rey e donor por las  
 d'has leyes e ordenam' d' al. alas cosas grandes debe yemedia  
 onclaros e tendam' e mejorar las mal ordenadas e las nuevas de  
 terminaz por q' n' nuevas leyes e ordenam' e las cosas seg' e d'  
 y me m' e d'ny como d' d' al q' m'ande confirmaz e y n' d' dar  
 e de los p'bechos e franqu'as e d'los e d' d' n' b'n e franqu'as e ber  
 tades e franqu'as e todas las q' d'ades e villas e q' d'ades de v'ros  
 Reynos e an e tiene de los d'has Rey e de gloria memoria v'ro p'be  
 m' d'ores n'ny as d'nos q' m'ande dar e he ello las p'bechos

En nes a rras fize mandando q no se hene mas dincos d los q se das  
 un hitio lator por lo tal en tpo de los omores veyo pasados  
 De estos respond q no tengo qm lo q en esta pte me suplicastes  
 e quanto tane ala confirmacion e guarda de vros pbielos e  
 fueros vros costumbres e franquias e libertades e elecciones q  
 fizides en las abades e villas e lugares de mis Reynos en otome  
 sobrelos q los vros Reyes de vros memoria vros e mayores  
 cuyas dmnias Dios ay mandado dar las pbieliones e fueros  
 e franquias d m plazze q no se des los dros pbielos e p m yones  
 a los consentidores por m dntados e q vos sean dados sobre  
 ellos las confirmaciones e cartas e sobre las qn pla la forma  
 acostunbrada segun se hizo en tpo del Rey don p m omor  
 m padre cuya dmnia Dios ay e se ha fecho fasta a qn des pnes  
 q yo Reyne d m p

4 qto e quanto tane ala segunda pte q dize q los q d. s.  
 mande guardar todas las leyes e ordenanzas e pmatias sen  
 ciones fechas e ordenadas por los omores Reyes vros dntes  
 e por especial mente por el Rey don p m padre cuya dmnia Dios  
 ay e de las q fizido e ordenado en cortes como en esta ma  
 nera e dntes mande q se facan traer a devida e con no coneto

De esto vos respond q m d es de mandar guardar e guardar  
 todas las leyes e ordenanzas e pmatias sen ciones  
 fechas por el dho Rey m omor e m padre e en cortes como en esta  
 manera e dntes sean guardadas a devida e con no coneto segun  
 q me lo suplicastes

47 qto e quanto tane ala tercera pte q dize q yo q m m p de dno  
 Rey don v. s. Sabia q el dho omor Rey vno padre a suplicado  
 de los dntes de las abades e villas e lugares de mis Reynos mande  
 q ordeno q no se en chades vros alas dhas abades e villas q no  
 se en pedidos e demandados por las tales abades e villas e por  
 la may or pte de los Regidores vros e moradores de ellas esto por los  
 muchos trabajos e danos e fatigas q las abades e villas  
 tenen por tanto suplicamos a. v. s. q mande confirmar e guar  
 dar de d m a delante la dha ley e ordenanza e qn qn el tenor  
 e forma de ella. v. al. La pte de des pnes q. v. s. La dha ley e  
 Rey en estos vros Reynos de algos vros los m m de fecho e dar  
 q m m dntes omor con m m mayor dntes e causa. v. s. lo debe agora

187

mandar guardar con plaza de los grandes males e danos e  
 fatiga e gaciones q por causa de las guerras e mudanzas pasada e  
 por los años fuertes e caros q al dho señor Rey nro padre le mojó  
 e lo mande dho v. s. ordenar q stando Ser conplazido a vos  
 toda via qiere mandar q seze de los tales corrimos e algunas de las  
 les q se dan de villas q en lo enellas se pldar m. dem. andaz. v. m.  
 los mande pagar de vras rentas e pesos q se caen en cada una  
 las q se dan de villas q se pldan gran ayuntamiento e seya cada dho  
 pueblo como por otras muchas fatiga e gaciones q tiene de se  
 poblar e seze abeyr a los lugares de moios como de cada dia  
 se fize de q. v. s. pnde vedien q se en de quanto dano q de  
 serm de dulta dello d. v. s. e abto mesmo se pldamos a. d. al  
 q mande e ordene en quanto toca a los ayssentes

A abto vos Responde q no se dho mandar q seze de corrimo de cada  
 de m. villas m. lugares de mo. Reynos m. dho ayssentes de ellas q  
 no en dho los q en dho villa misma q las leyes de mo. Reynos lo dho  
 q non se qn and y d. q se en de q se en de dho d. m. s. m.

un

A bto q quanto tane a la quarta peticion q dize dho dho q se pldamos  
 mos a. d. al. q mande pasar e librar las tenencia e gaciones dho  
 de ofi. nos como de mris de tierras e mris e gaciones e gaciones  
 e ofi. nos q se mris segun se dho en dho librar e pasar en  
 topo del señor Rey nro padre q seya dho mris dho a. dho algo va  
 sallos dho falles q se dho a. dho a. dho a. dho a. dho a. dho a. dho  
 q nos dho e herederos segun q se en q se en dho dho dho dho  
 q an no volunta dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
 m. e guardar lo q se en de dho dho dho dho dho dho dho dho dho

A bto vos Responde q cada q algo de tenencia e gaciones se fize  
 re y o las q se en de mandar de a. dho dho dho dho dho dho dho  
 q se en de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
 de dho q se en de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
 q se en de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
 q se en de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho

A bto q quanto tane a la quinta peticion q dize dho q se pldamos  
 re. Rey e mo. v. s. mande guardar e conplazido confirmada la  
 ley e ordenancia q se dho a. dho Rey nro padre q se dho dho  
 peticion de los yns de las q se dan de villas de las q se dho dho  
 noble villa de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho

Yo el Rey en su consejo me ha acordado de dar saldos a personas que esto  
por causa de la gran dimision que aya fecho e fezia en  
una de las paciones como en otras muchas e la corona real de sus  
rey nos dones q. v. al. de diez quantos con el zero a diez q. m.  
e al bien de la cosa de nos reynos

Yo el Rey en su consejo me ha acordado de dar saldos a personas que esto  
e al bien de la cosa de nos reynos e yo vos lo tengo en su m.  
es de confirmar e confirmar e mandar e mandar e guardar e guardar  
la dha ley e ordenancia q. d. hey m. amor e padre en esta parte  
fizo e ordeno el peticion de los p. r. de nos reynos segun de  
por la forma e manera q. en ella se contiene e cepta e dada  
la confirmacion e d. p. a. q. yo fize a don j. p. de marcos de  
villena m. mayor d. mo mayor de las g. r. e m. d. e. d. n. a. u. o. n. e. s.  
hey m. amor e m. padre e yo le damos fecho de la d. d. de gen  
villa e de otras ciertas villas e lugares e otras e jurisdicciones  
las g. r. e yo a v. r. p. e t. i. o. n. e. d. o. n. d. e. d. i. c. n. a. d. o. d. e. l. o. s. d. e. l. m. c. o. n. s. e. j. o.  
l. y. o. d. i. p. r. o. b. e. c. o. n. f. i. r. m. e. p. l. e. f. i. z. e. n. n. e. d. a. m. d. e. t. a. d. a. c. i. o. n. d. e.  
t. o. d. o. e. l. l. o. e. n. a. l. g. u. n. a. e. n. m. e. n. d. a. e. n. u. m. e. r. a. c. i. o. n. d. e. l. o. s. d. i. o. s. e. b. r. e. n. o. s.  
e. l. e. a. l. e. s. q. u. e. m. o. l. t. o. f. e. c. h. o. e. f. i. z. e. d. e. l. i. d. a. g. r. a. e. l. e. m. a. n. d. a. d. o.  
d. e. e. l. l. o. m. i. e. n. t. e. e. l. l. e. s. l. a. g. a. d. o. e. m. a. n. d. a. d. o. e. l. e. s. e. a. t. u. a. r. d. a. d. a. s.  
t. o. d. o. p. o. r. t. o. d. o. s. e. g. u. n. d. e. e. n. e. l. l. a. d. e. c. o. n. t. i. n. e. n. t. e.

Yo el Rey en su consejo me ha acordado de dar saldos a personas que esto  
e al bien de la cosa de nos reynos e yo vos lo tengo en su m.  
es de confirmar e confirmar e mandar e mandar e guardar e guardar  
la dha ley e ordenancia q. d. hey m. amor e padre en esta parte  
fizo e ordeno el peticion de los p. r. de nos reynos segun de  
por la forma e manera q. en ella se contiene e cepta e dada  
la confirmacion e d. p. a. q. yo fize a don j. p. de marcos de  
villena m. mayor d. mo mayor de las g. r. e m. d. e. d. n. a. u. o. n. e. s.  
hey m. amor e m. padre e yo le damos fecho de la d. d. de gen  
villa e de otras ciertas villas e lugares e otras e jurisdicciones  
las g. r. e yo a v. r. p. e t. i. o. n. e. d. o. n. d. e. d. i. c. n. a. d. o. d. e. l. o. s. d. e. l. m. c. o. n. s. e. j. o.  
l. y. o. d. i. p. r. o. b. e. c. o. n. f. i. r. m. e. p. l. e. f. i. z. e. n. n. e. d. a. m. d. e. t. a. d. a. c. i. o. n. d. e.  
t. o. d. o. e. l. l. o. e. n. a. l. g. u. n. a. e. n. m. e. n. d. a. e. n. u. m. e. r. a. c. i. o. n. d. e. l. o. s. d. i. o. s. e. b. r. e. n. o. s.  
e. l. e. a. l. e. s. q. u. e. m. o. l. t. o. f. e. c. h. o. e. f. i. z. e. d. e. l. i. d. a. g. r. a. e. l. e. m. a. n. d. a. d. o.  
d. e. e. l. l. o. m. i. e. n. t. e. e. l. l. e. s. l. a. g. a. d. o. e. m. a. n. d. a. d. o. e. l. e. s. e. a. t. u. a. r. d. a. d. a. s.  
t. o. d. o. p. o. r. t. o. d. o. s. e. g. u. n. d. e. e. n. e. l. l. a. d. e. c. o. n. t. i. n. e. n. t. e.



188

e bolzores e de otros e de otros e por los plados e de  
 Inzes e birayos e a den por el ma de escomungo conya los yez  
 dres e Inza do e Inzes dres e ayenda dres con padro  
 nadres e les fozen sobre ello otros muchos de quinos e de Inza  
 nes eortal mana q son fatigados los otros de otros q han de pagar  
 lo q ellos se dian por dar e de muchas otras en otros de otros e de otros  
 de q dune gran dano a otros subditos e naturales e otras q entas  
 valen menos / sobre los q el Rey don Jn no para Inza dyma dros  
 mya pbeyo por otras leyes e ordenamientos e especialmente por  
 una pmatra dada en cataluna por el mes de febrero del año pa  
 so de Jm por el año / e por q ley e ordenamiento fecho en  
 bad de camera el año de Jm por el año e por q ley fecho en  
 Cortes de valde el año q paso de Jm el vij años dan dyma p  
 ma e pomen e otras penas conya los q se dice escusados e de  
 q tienen e en qon e franga por escusados e conya de q los q  
 se funden e de otras no se da ante toda via los q se escusados e  
 de la tal e en qon e franga e los q se por otros de las d as d as q  
 dades e villas e lugares son fatigados e de sacra sobre ellos  
 los q se escusados han de pagar de q resulta gran dyma  
 d. v. al. e dano a la Jm e de otros de otros e de otros subditos e  
 naturales / lo q me manda e pbeyo a. v. m. q le plega mande  
 pbezo sobre ellos e q se den dres e q se pbezo a dros e al  
 bien e pro comun de la Jm e de otros de otros e de otros de otros  
 e de otros e pmas conya los q se dice escusados e conya de q los  
 q se funden / por mana q las d as leyes e ordenamientos q se guar  
 dadas e con q de las otras q se d as e en

e de otros de otros q me es mand q se guarde e ezeuten e man  
 do q se guardadas e ezeutadas las leyes sobre e de otros e de  
 dena das por los Reyes de Jm e de otros e de otros e de otros e de  
 gal mente por el d o Jm e de otros e de otros e de otros e de otros  
 q en ellos e de otros e de otros e de otros e de otros e de otros e de  
 mdras e de otros e de otros e de otros e de otros e de otros e de  
 e de otros e de otros e de otros e de otros e de otros e de otros e de  
 d as leyes q por el mesmo fecho oya de otros e de otros e de otros  
 bienes e ayen e de otros e de otros e de otros e de otros e de otros  
 e de otros e de otros e de otros e de otros e de otros e de otros e de  
 de otros e de otros e de otros e de otros e de otros e de otros e de  
 yo de otros e de otros e de otros e de otros e de otros e de otros e de  
 car por q yo de otros e de otros e de otros e de otros e de otros e de



139

fran quate m fran queen porras algunas m las psonas q fuerd por  
ellos nonbradas por francos an qn el t eno e forma d las dhas leyes  
medan gozar m goze d las dhas dfranchas to decto e cada cosa  
dello d las penas contendas on la ley ante desta caxtos los dha  
m casa d la moneda d la mny noble e mny leal q d d d de segovia e

viii

Otro d quanto otane dlla ctava pcta con q dice ody / o tpo d mny ca  
lades d d hey e moz .v. s. m ande confirmaz e guardar qn dhas  
leyes e oz denancas q han d de fer las e ordenadas por los  
heyos dnos ante ellos en especial por el dno hey dno padre d  
dcto con delos dros d las q d dhas e villas de dnos heyos q del  
viii eo en q mand q los y la d d grandes de dnos heyos e q d d  
canales dros somes e dhas d dhas e q d dhas d dhas no  
tom ason m fizusen tomis de los dros de los dros de d d d d  
dhas drosalconalas pterias e por los d d d q d d d d d d d  
vras yentas fueren fer las e a yenda das d las dhas villas d dhas  
q dno se q d dmetusen ellos m q d d d d d d d d d d d d d  
vros yeral d adros e a yenda das e fules e adros las pnd an  
ayenda libremente con q d d d d d d d d d d d d d d d d d  
les dros e fiza sobre ello todas qns d d d d d d d d d d d d  
dha d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d  
cuira de gloriosa memoria vno abuelo en las cortes de madrid el  
dno de vni e m dros e por el hey d d d d d d d d d d d d d d d  
vno padre d la q d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d  
en valle e el dno pasado de m e q d d d d d d d d d d d d d  
e por q d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d  
canales de dnos heyos e d d d d d d d d d d d d d d d d d d  
d d d d d d e algunos dellos e d d d d d d d d d d d d d d d  
stand ende .v. al. e d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d  
d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d  
e d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d  
q mandara q d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d  
q d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d  
tambe q d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d  
q tanto q d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d  
d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d  
e d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d  
q d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d  
dhas .v. s. lo m n d d d d d d d d d d d d d d d d d d d d

Desobediencia respondiendo a dha  
obra con el bien de la cosa  
y sencilla cosa en todo por lo de  
esta fecho e ordenadas por los  
reynos e señores e por el qn  
de las alcavalas de los reynos  
e cada una de ellas sean guar  
dadas e cumplidas e no se  
de las penas en ellas contenidas

En otro tanto dize ala vn  
rey e dize qn dize qn dize qn  
de las dhas dhas dhas dhas  
una de las dhas dhas dhas  
de las dhas dhas dhas dhas  
elegir las personas qn dize qn  
de las dhas dhas dhas dhas  
ganados de dhas dhas dhas  
en las dhas dhas dhas dhas  
nada de dhas dhas dhas dhas  
mantos qn dize qn dize qn  
guardar qn dize qn dize qn  
e las dhas dhas dhas dhas

Desobediencia respondiendo qn  
de las dhas dhas dhas dhas  
mas qn dize qn dize qn  
seguir de dhas dhas dhas dhas  
segunda de dhas dhas dhas dhas

En otro tanto tñe ala dize qn  
de los dhas dhas dhas dhas  
de portugal e de otras partes  
de dhas dhas dhas dhas  
lante man de qn dize qn dize qn  
por tierra e ganados de dhas dhas  
pa qn dize qn dize qn  
otros dhas dhas dhas dhas  
podria de dhas dhas dhas dhas







Sanos q de cada dia se yexca a nos Reynos p a vros subditos q natu  
 rales de ellos por causa de algunos conseruadores q ay monasterios  
 como otras personas de or don e de yel gion tura yunados de otras pades  
 e d' or dono pagar lo q d' ven q yemetiendo los d'cos conseruadores  
 d' d'ca sus cosas a gramadas y mbiendo luego a vras justicias  
 no sola mente por lo q toca a sus diezmos e bues de los tales mo  
 ne d'eyos e a los bues de las ordenes e yel giones vlando algunos  
 de ellos temendo aditos e comendadores e mercaderias e otras cosas  
 incompatibles alas d'has sus encomendas e yel giones d' los d'cos  
 sus conseruadores sobre este caso sobre otros y otros don las  
 d'has sus cosas de sensura p'le y alicia con q a los vros subditos  
 e naturales por mana q los d'cos ayendadores de los vros d'cos e  
 d'ca e los otros vros subditos e naturales no p'ueden alcanzar sobre  
 ellos con pl'm e justicia e vros ayendadores no p'ueden cobrar de los  
 los vros d'cos e d'ca q les son debidos por tanto suplicamos a v. al.  
 q mande en ello remediar como p'cediere q sin p'le a vros pl'm e d'  
 qe ant'm e libertad de vras justicias real e d'ca de vras hon  
 tades e d'cos e d'ca e a bien com'm de vros Reynos e de vros subdi  
 tos e naturales suplicand' al tanto padre q yebog los tales  
 ayendadores q nes ay p'cados e entanto d. s. ma se p'ber en ello

de esto vos respond' q m' q de los tales conseruadores m' alguno de  
 ellos no de p'ceder matan en m' Reynos de conoer m' conoer de otras  
 cosas algunas salvo de las ysturias notorias e d'gan e d'lamana q lo  
 q mere' los d'cos conseruadores e los Santos padres q los d'cos e d'ca e no en  
 mas m' en allende no t'by ante q los q ay ayones e poderes q les  
 o son dados en mas o allende de lo q ay ayones e poderes q les  
 d'cos e m' e a bien e guarda de m' e subditos e naturales e ay alg' o  
 lo con q ayo fiziere q por el mesmo fecho ay ay ay d'ca e d'ca m' la  
 natural eza e temporal e d'ca q en m' Reynos tiene e otom'e e  
 q van ayidos por ayenos e e q años de ellos q ay d'ca e adelante  
 las no p'uedan aver m' ay ay e de mas de lo q los mandare q ay fuer  
 de m' Reynos como a ellos son rebeldes e desobedientes a su Rey  
 e a su natural

61

otro q quanto d' tane a la d'ca esta p'cacion q d'ize q otro q  
 suplicamos a v. s. q mande q se abra generalmente d' todos los  
 canones e e m' d'cos de d'cas e donzellas e otras q les q d'  
 personas todo lo m' q se d. s. han e tiene en q la d'ca mana a q  
 a d'ca en vros libros d'ca q les d'ca de los d'cos q a d'ca como



Yo el y sante dno qdoy mismo el dno dñe de lance mande dar orden en  
 como la libranca se faga cada año el dno terço de mayo de los  
 los q han mis de d. s. pmedm Sabien ya qdads dellos e los  
 yecal dndres qneden ser yegidos con los libranca qson libras de  
 los tales mis a cada uno el dno pnd o pndado o nndado o pnd  
 qn son de libriere e es pual mente d. s. de orden donde pyna pal  
 mente qon libras de onel comenco del año los lmas fnao e los casta  
 llos fronteros e dny mismo d. al. mande cobrar algunas vnao  
 pndras q vayan por las dnas villas e castillos e fronteros e por  
 los yeparos e enellos qn mender pa q d. al. mande qson ve  
 dadas por q mltos dellos qm las qdadas e lms e las fortu  
 lezas estan en peligro de ser pder los q mny qdadas e mny  
 qn mny dno qm e guarda delas dnas villas e defenyan dno  
 vs e moradores q enellos bden

De esto vos respnde q me plaze e mando q se faga de y segund  
 q me lo pdes por md

Doy yo quanto dñe de la de snta ceterima pda qd de dny qn pnta  
 mos a. d. s. q me mande con fimar e qnar dar una ley orden e mra  
 q el dno qm dñe vno pndre fizo e ordeno a dny fca qon delas qd  
 dadas e villas de dnos yeynos las Cortes de camora ya q no qre  
 e los ayuntamto e ayuntos de las qdadas e villas salvo los qd  
 e algunos q se yegidres de las qdadas q lo qnny de dno qm p  
 dno e bien delas dnas qdadas e villas e de bita qon de mnyos ca  
 dalos e hollytos q de lo tal se yegid e pndra segun mandado  
 le dny q se guarde e cumplase qn grandes penas

De esto vos respnde q dez idco bien e lo qnny e am qnny e de bita q  
 se escandalos e confusiones e qnny yncubementes q de lo qnny  
 de dñe segun e otras qnny e manda q se yeguarda la ley e ro  
 do e portado segun q en ella se contiene qnny q a pndre nalo  
 qnny qnny fziere q por la pñera vez pñenda la mtyad de dno  
 bienes e por la segnda la qnny mtyad e qnny confisca do e pñe  
 do e lms fzo palam cama e fzo e mande a los mnyos mnyos e  
 algunos yegidres de las qdadas e villas q lo qnny de mny  
 yeynos q yegidres e qnny qnny qnny fziere qnny e  
 qelo no conyentan

Yo quanto dñe de la bica qnny pda qnny dny qdado mny  
 castalla qd dñe qm d. m. de pa qnny e dñe qdadas e villas de  
 vno yeyno fnao e fca qnny e los pñes qnny de pa qnny e los yey



mas cada dobla e otras cosas fazer por sea como son algos cambios en a  
 nados e aytendados el dno Rey no padre man d e ordeno por estos  
 de xetion de los dros de dros Reynos e ten drund qd eynp ha d  
 qn sea m q todos los cambios fuesen e fentos p o y me mandado e p gona  
 do e n d r a f o r t e e n o l g e s q d a d e s e b u e l l a s d e d r o s R e y n o s o f t a n n l o s c a m b i o s  
 e n a f e n a d o s o r y p o r f u l p a d e l o s y e c i d o r e s e o f i c i a l e s d e l l a s l o m o  
 p o r l o s o s f a b o r e s q h a n a d i d l o g l e s d i o e s c e r i m o d a n o d e l a R e y n  
 e d r o s R e y n o s . v . a l . d e o r d e n m a n d a m d q t o d o s c a m b i o s d e d r o a R e y  
 n o s s e a n e f e n t o s p m n e y n n o n o s e e y m e t a d e a y e n d a r l o s g r a n d e  
 v e n a s e e s t o m e s m o m a n d e q p o r s e l a s d o b l a s d e d r o s R e y n o s q h a  
 d a s n o s e m e n o s s a b e n m n a l g u n m e n o s . S e g u n t e f a z e e l l a s l o t a s  
 m o n a s f e r z a s e l o s o t r o s R e y n o s e e s m o y o s e s t a n o s m a n d a n d o  
 q f e f a z a n e l n n p l a d r y e p o m o n d o s o b r e e l l o s l a s v e n a s e f u r r a s q  
 v . s . s e n d r e r e q n n p l e d i o f e r m d

Despues hes pond q dezides bien e lo conple am sey q m y ad es q  
 se faga e conpla ay segund q me lo en p h a b r e s l o n q n a n t o t o d a  
 a l a s d o b l a s q b r a d a s e o l d a d a s q o y e n d d e l a m e s m a l e y e p e s o d e l a s q u a s  
 n o s e m e n o s s a b e n m n a l g a n m e n o s . S e g u n t e f a z e e o b t a b r a f a z e  
 e l l a s l o t a s m o n a s f e r z o s e n l o s o t r o s R e y n o s e e s m o y o s e s t a n o s . S o p e n a  
 q l o l o n t a y o f i z i e r e p a g u e p o r c a d a b e z p a l a m c a m a l o t o t a n t o  
 q n a n t o v a l e r e l a s t a l e s d o b l a s q b r a d a s e o l d a d a s c o m a s q n e  
 t o d a v i a s e a t e n d o d e l a s d e g a b i z e l m e s m o p o s o g l a s d e n a s  
 e q n a n t o t a n e a l o s c a m b i o s m e n d e s q u e l l o s s e a n e f e n t o s e l t r e s  
 e c o m u n e s d i t o d o s a q u i l a m e r t e o m o e r t a d a s l a s q b d a d e s e b u e l l a s  
 e l o q a r e s d e m o s R e y n o s e o m o y o s e q u e d a n v s a r e n d e l l o s q l e a  
 q p o v n a s s y n p a g r e p o r e l l o s v e n t a m q u i b n t o m n o n o s f a o n m  
 e y n l o s a l g u n a e m a n d e e d e f e n d o q p o v n a m p o v n a s a l g u n n o s  
 n o s e e y m e t a n d e l o s a y e n d a r o t r o s a l g u n n o s m l o s t a l e s l o s a s f e  
 y a r d e l l o s m d a r p o r e l l o s c o s a a l g u n n a . S o p e n a d l o s q l o n t a y o  
 f i z i e r e a v a n p r i d e p u e r d a t o d a s u e b u n e s p a l a m c a m a e d e  
 m a s q l t a l a y e n d a m o y a s e y d o e a m n e y n n o p o r e l m e s m o f e r z o  
 e l o s a y s e s u o f a d r e s n o s e a n t e n d o e o b l i g a n d o s a p a g a r  
 l o s a l g u n a d e l o q p o r y a z o d e l o s d r o s c a m b i o s e o b l i g a t e n o  
 e o b a g a n t e s q l e a q o b l i g a t o n e s e i m a m e e o t r a s f i n e z n o s o  
 b r e e l l o s f a z a n l a p o r l a p o m t e l a s d e p o r m o s e e d e m n g u n v a l o r  
 e e f e r o e m a n d a l i o s i n s t i g a n a s d e l a s q b d a d e s e b u e l l a s e l o q a r e s d e  
 m o s R e y n o s q l o f a g a n o r y p e t a r p o r l a s p l a t a s e m e r c a d o s  
 e o t r o s l u g a r e s a l o s t a n b r a d o s d e l a s d e n e q b d a d e s e b u e l l a s e l o q a r e s  
 p o r p o n e r o e d i n t e r e e y n p o r q u e v e n g a a n o t a i a d e t o d o s d e l l o s  
 n o q u e d a n e t e n d e r e n s i g u r a n a i n f a y o p o r l a q u i t e d e l a n a i a f a  
 c u l t a s e a s t o y d a d d e l a s q o s q u o n n o s d e e y l o q u e f a d p o r n o d e q u o n













Yo los por dar la yenta q' ellas les dan / lo q' sea mudo vno fer  
m' e d' q' centam' de vno yentas e bien de la cosa en vno de vnos de

196

De todos respond q' m' es q' se faga en pla todo d' y segund  
por la forma q' mana q' me lo sup' rades por la d' va p' d' ad  
por q' sea q' ten d' q' m' ple d' m' sea m' q' guarda de m' d' a f' a los q' d' ib  
d' uos e n' a t' r' a l' e s q' m' a n d' a los m' s' a l' l' e s d' e l' a s d' a r' a s q' f' a n  
el d' o m' a n' d' a n' t' e m' o a n' t' e los d' m' c' o n' s' e j' o segund q' por la d' a  
v' a n' p' l' a c' a s' o n' m' e s' u' p' r' a d' e s e d' e r' i' t' a s p' o r m' d' e l' o d' o y n' o h  
z' a r' e n' s' o l' o c' o n' q' u' i' s' i' e r' e q' p' o r' e l' m' e s' m' o f' e r' e q' u' a n' p' d' e r' i' t' a  
los d' o s' o f' i' c' i' o s' e d' e m' a s' q' n' o s' e a n' a n' d' e m' t' e m' p' o s' p' o r m' s' a l' l' e s  
d' e l' a s d' a r' a s m' s' e n' a n' e l' l' o s' m' s' o p' o r' e l' l' o s' d' e l' o s' o f' i' c' i' o s'

229

Como quanto d' t' a n' e a l' a y' e n' t' a e r' y e p' e t' i' o n' q' d' i' z' e d' o y l' o p' o y  
m' y p' e t' i' o n' s' a d' h' e y e s' m' o r' y a q' a b' e d' n' l' q' u' a n' t' o p' b' e r' e s' e s  
e n' n' o s' h' e y' n' o s' a d' e r' p' r' e n' t' e s' p' o r' q' l' o s' c' a m' m' a n' t' e s' a y' n' d' e p' a r  
p' o r' e l' l' a s' e n' o p' o r' d' a r' o s' m' p' o r' v' i' d' o s' d' e q' d' i' n' o s' a p' o r' m' u' l' t' a s' e r' e  
p' a m' e n' g' n' a d' e l' l' a s' e a l' g' o s' d' e d' a d' e s' d' i' e l' l' a s' p' l' o g' a r' e s' d' e d' o s' h' e y  
n' o s' e l' l' a s' p' o r' n' a s' l' a s' q' i' e r' e f' a z' a e n' o s' t' a d' e l' l' a s' q' u' n' p' o n' e r  
m' l' e d' a r' s' u' p' o n' y' a n' e t' r' i' b' u' t' o n' e l' g' n' o e n' l' o s' p' l' a d' o s' e c' a t' e n' i' l' o s'  
e l' l' a s' p' o r' n' a s' d' e z' u' e n' d' o l' e s' q' t' a r' a e l' d' i' d' e l' a s' d' a r' a s' q' t' a n' e  
d' e l' o s' d' i' o s' d' e f' a r' d' e n' t' a s' n' o f' a z' a n' s' o b' r' e q' t' o q' u' a n' d' o l' a s' q' u' a  
z' e n' f' a z' e r' e s' o m' l' i' g' a n' a l' o s' t' a l' e s' h' e g' i' d' r' e s' d' e l' a s' t' a l' e s' q' b  
d' a d' e s' e d' i' e l' l' a s' e l' o s' t' a l' e s' c' a n' a l' l' o s' e p' l' a d' o s' e l' l' a s' p' o r' n' a s' d' e o r  
d' e n' e s' m' y' a s' e n' l' a s' d' a r' a s' t' o m' e n' d' o f' a b' o r' e s' e l' a s' q' o n' d' e s' e  
d' i' e l' l' a s' d' e f' i' e n' d' e n' q' n' o s' e f' a z' a n' e p' o r' e s' t' a r' a b' s' a l' a s' e f' a d' a l' g' u' n' a s  
d' e f' a z' e r' / e o m' e l' a e n' t' e s' u' p' r' i' c' a m' o s' a. d. m. q' q' u' e r' a e n' e l' l' o  
d' e m' e d' i' a r' m' a n' d' a n' d' o l' a s' q' u' i' d' a d' e s' d' i' e l' l' a s' e l' o g' a r' e s' e l' l' a s' p  
o r' n' a s' h' e q' i' e r' e l' a s' t' a l' e s' p' r' e n' t' e s' f' a z' e r' e n' l' a s' e n' l' e d' a r  
t' r' i' b' u' t' o m' y' n' o s' u' p' o n' y' a n' a l' g' u' n' o q' l' a s' f' a z' a n' e l' o s' n' o s' e a n' h' e s' e n  
d' o p' o r' a l' g' u' n' o s' p' l' a d' o s' m' e l' l' a s' p' o r' n' a s' e c' a n' d' e s' d' e d' o s' h' e y' n' o s'  
d' e q' u' e r' t' a s' p' e n' a s' q' d. s. l' e s' p' o n' t' a / l' o s' q' l' o s' a m' u' d' o s' e a m'  
v' i' o e p' b' e r' e s' d' e d' i' n' e s' e d' i' e l' l' a s' e l' o g' a r' e s' e l' l' a s' e a b' s' a d' e  
q' u' i' t' a r' e d' i' t' a r' m' u' l' t' a s' m' u' l' t' a s' d' e p' o r' n' a s' q' l' a d' a d' i' n' o s' o n' t' e s' a n'

De todos respond q' m' es q' se faga en pla todo d' y segund q'  
por la d' a m' p' e t' i' o n' m' e s' e d' i' t' a s' p' o r' m' d' e q' p' o r' n' a m' p' o r' n' a s  
algunas d' y e r' e s' y' a f' i' c' a s' a n' o s' e g' l' i' a s' e o r' d' e n' e s' d' e l' d' o  
e s' t' a d' o c' o n' d' i' c' i' o n' p' l' o m' i' n' e n' a n' o d' i' c' t' a m' d' e s' n' o s' e a n' s' a d' o s' d' e  
e b' a r' g' a r' m' c' o n' q' u' i' a r' e s' o p' e n' a l' o s' c' o n' q' u' i' s' i' e r' e a v' a l' y' d' i' d' o  
p' r' e d' a t' o d' o s' d' e s' b' u' e n' e s' p' a l' a m' c' a m' a e s' y' f' i' e r' e p' l' a d' o s' e l' l' a s  
p' o r' p' o r' n' a e r' e s' y' a f' i' c' a a y' n' p' d' e d' i' e p' r' e d' a l' a n' a t' u' r' a l' e z' a e t' o r' p' o r' a  
q' u' a d' e s' q' t' o m' e n' e n' h' e y' n' o s' e d' e n' d' e a d' e l' a n' t' e l' a s' n' o p' r' e d' a a d' e c' a m' a y' a



*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten mark]*



UVA.BHSC

UVA.BHSC